



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 25
TOMO III

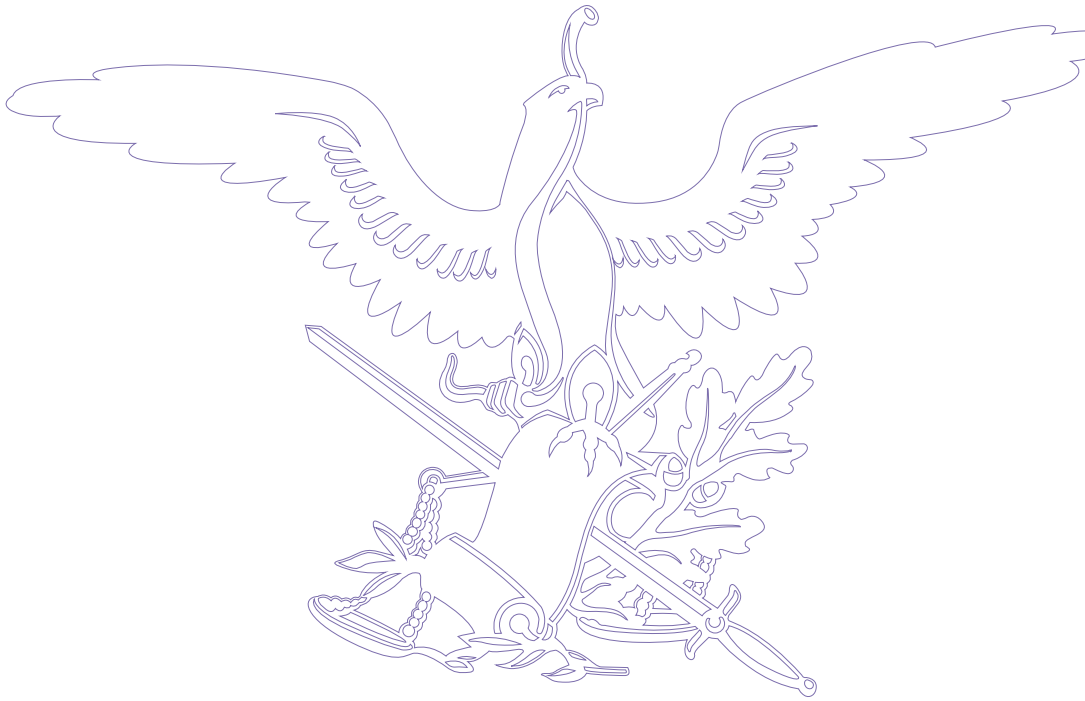
Mayo de 2023

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

Libro 25
TOMO III

Mayo de 2023

Plenos Regionales y Tribunales Colegiados de Circuito

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministra Norma Lucía Piña Hernández
Presidenta

PRIMERA SALA

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Presidente

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea

SEGUNDA SALA

Ministro Alberto Pérez Dayán
Presidente

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf

Consejo de la Judicatura Federal



DIRECTORIO DE PLENOS REGIONALES



PLENOS REGIONALES DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

| | | |
|-------------------------|-------------------|---------------------------|
| | Presidente | SAMUEL MERAZ LARES |
| INTEGRANTES | | |
| Ciudad de México | Magistrada | EMMA MEZA FONSECA |
| | Magistrado | SAMUEL MERAZ LARES |
| | Magistrado | HÉCTOR LARA GONZÁLEZ |

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

| | | |
|-------------------------|-------------------|---|
| | Presidenta | ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS |
| INTEGRANTES | | |
| Ciudad de México | Magistrada | ROSA ELENA GONZÁLEZ TIRADO |
| | Magistrada | ADRIANA LETICIA CAMPUZANO GALLEGOS |
| | Magistrado | GASPAR PAULÍN CARMONA |

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO

| | | |
|-------------------------|-------------------|---|
| | Presidenta | HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE |
| INTEGRANTES | | |
| Ciudad de México | Magistrada | HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA PUENTE |
| | Magistrado | ABRAHAM SERGIO MARCOS VALDÉS |
| | Magistrado | ALEJANDRO VILLAGÓMEZ GORDILLO |

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN**

| | | |
|--------------------|-------------------|---|
| | Presidenta | MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR |
| INTEGRANTES | | |
| Monterrey | Magistrada | MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR |
| | Magistrado | JORGE TOSS CAPISTRÁN |
| | Magistrado | GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ |

**PLENOS REGIONALES DE LA
REGIÓN CENTRO-SUR**

**PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA**

| | | |
|--------------------|-------------------|----------------------------------|
| | Presidente | SALVADOR CASTILLO GARRIDO |
| INTEGRANTES | | |
| Puebla | Magistrada | CARLA ISSELIN TALAVERA |
| | Magistrado | SALVADOR CASTILLO GARRIDO |
| | Magistrado | JESÚS RAFAEL ARAGÓN |

**PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS**

| | | |
|--------------------|-------------------|----------------------------|
| | Presidente | ARTURO ITURBE RIVAS |
| INTEGRANTES | | |
| Cuernavaca | Magistrada | ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ |
| | Magistrado | ARTURO ITURBE RIVAS |
| | Magistrada | SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ |

**PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO**

| | | |
|--------------------|-------------------|-------------------------------------|
| | Presidenta | MARTHA LETICIA MURO ARELLANO |
| INTEGRANTES | | |
| Guadalajara | Magistrada | MARTHA LETICIA MURO ARELLANO |
| | Magistrado | CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA |
| | Magistrado | HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES |

**PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO**

Presidenta

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

INTEGRANTES

**Ciudad de
México**

Magistrada

ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE

Magistrado

EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER

Magistrado

JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ

DIRECTORIO DE MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO



Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Horacio Armando Hernández Orozco
Mgdo. Juan José Olvera López
Mgdo. Francisco Javier Sarabia Ascencio

Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Mario Ariel Acevedo Cedillo
Mgdo. Alberto Díaz Díaz
Mgdo. Alejandro Gómez Sánchez

Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. Miguel Ángel Medécigo Rodríguez
Mgdo. Ricardo Ojeda Bohórquez
Mgdo. Humberto Manuel Román Franco

Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito

Mgdo. José Rogelio Alanís García
Mgda. Isabel Cristina Porras Odriozola

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco Javier Teodoro Arcovedo Montero
Mgdo. Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz
Mgda. Lorena Josefina Pérez Romo

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Córdova del Valle
Mgdo. Óscar Espinosa Durán
Mgda. María Dolores Núñez Solorio

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgdo. Miguel Enrique Sánchez Frías
Mgda. Antonia Herlinda Velasco Villavicencio
Mgda. Ana Marcela Zatarain Barrett

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Silvia Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Isaac Lagunes Leano

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Michele Franco González
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Benítez
Mgdo. José Manuel Torres Ángel

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Primer Circuito**

Mgda. Elisa Macrina Álvarez Castro
Mgdo. Carlos López Cruz
Mgdo. Reynaldo Manuel Reyes Rosas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Carranco Zúñiga
Mgdo. Roberto Fraga Jiménez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Óscar Palomo Carrasco
Mgdo. Humberto Suárez Camacho

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Alma Delia Aguilar Chávez Nava
Mgdo. Miguel de Jesús Alvarado Esquivel
Mgdo. Osmar Armando Cruz Quiroz

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Ricardo Gallardo Vara
Mgdo. José Patricio González-Loyola Pérez
Mgdo. Jean Claude André Tron Petit

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Antonio Cruz Ramos
Mgdo. Pablo Domínguez Peregrina
Mgda. María Elena Rosas López

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Campuzano Rodríguez
Mgdo. Günther Demián Hernández Núñez
Mgdo. Carlos Ronzon Sevilla

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Francisco García Sandoval
Mgdo. Abel Méndez Corona
Mgdo. Ricardo Olvera García

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. María del Pilar Bolaños Rebollo
Mgdo. Marco Antonio Cepeda Anaya

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carolina Isabel Alcalá Valenzuela
Mgdo. Edwin Noé García Baeza
Mgdo. Sergio Urzúa Hernández

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Alfredo Enrique Báez López
Mgdo. Óscar Germán Cendejas Gleason
Mgda. Ana María Ibarra Olguín

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Marco Antonio Bello Sánchez
Mgdo. José Luis Cruz Álvarez
Mgda. Paula María García Villegas Sánchez Cordero

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Antonio García Guillén
Mgdo. Arturo César Morales Ramírez
Mgda. Dalila Quero Juárez

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Díaz Núñez
Mgdo. José Ángel Mandujano Gordillo

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Emma Gaspar Santana
Mgdo. J. Jesús Gutiérrez Legorreta
Mgdo. Juan Carlos Ramírez Gómora

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. José Eduardo Alvarado Ramírez
Mgdo. Diego Alejandro Ramírez Velázquez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Carmina Cortés Rodríguez
Mgdo. Ernesto Martínez Andreu
Mgda. Mónica Alejandra Soto Bueno

**Décimo Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Germán Eduardo Baltazar Robles
Mgda. Amanda Roberta García González
Mgdo. Rolando González Licona

**Décimo Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Armando Cruz Espinosa
Mgdo. Juan Carlos Cruz Razo

**Décimo Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Hugo Guzmán López
Mgdo. Miguel Antonio Núñez Valadez
Mgdo. Jesús Alfredo Silva García

**Vigésimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Salvador Alvarado López
Mgda. Martha Llamile Ortiz Brena
Mgdo. Fernando Silva García

**Vigésimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Guillermina Coutiño Mata
Mgdo. Fernando Issac Ibarra Gómez
Mgdo. Carlos Alberto Zerpa Durán

**Vigésimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgda. Rosa González Valdés
Mgdo. Víctor Hugo Velázquez Rosas

**Vigésimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Higuera Corona
Mgdo. Jorge Ojeda Velázquez

**Vigésimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Cristóbal Arredondo Gallegos
Mgda. Fabiana Estrada Tena
Mgdo. Gustavo Roque Leyva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgda. Irma Leticia Flores Díaz
Mgdo. Gildardo Galinzoga Esparza
Mgdo. Eugenio Reyes Contreras

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica,
Radiodifusión y Telecomunicaciones**

Mgdo. Urbano Martínez Hernández
Mgdo. Pedro Esteban Penagos López
Mgdo. Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María del Carmen Aurora Arroyo Moreno
Mgdo. Wilfrido Castañón León
Mgdo. Marco Antonio Rodríguez Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Luz Delfina Abitia Gutiérrez
Mgda. Iliana Fabricia Contreras Perales

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Cecilia Armengol Alonso
Mgda. Sofía Verónica Ávalos Díaz
Mgdo. Víctor Francisco Mota Cienfuegos

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Mónica Cacho Maldonado
Mgda. María Amparo Hernández Chong Cuy
Mgda. Yazmín Eréndira Ruiz Ruiz

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Walter Arellano Hobelsberger
Mgdo. Israel Flores Rodríguez
Mgdo. Adalberto Eduardo Herrera González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Ismael Hernández Flores
Mgdo. Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti
Mgda. Fortunata Florentina Silva Vásquez

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Fernando Alberto Casasola Mendoza
Mgdo. Marco Polo Rosas Baqueiro

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Luis Fernando Angulo Jacobo
Mgdo. José Juan Bracamontes Cuevas
Mgda. María del Refugio González Tamayo

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Mario Gerardo Avante Juárez
Mgdo. Gonzalo Hernández Cervantes
Mgda. Ana María Serrano Oseguera

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Víctor Hugo Díaz Arellano
Mgda. Martha Gabriela Sánchez Alonso
Mgdo. Jaime Aurelio Serret Álvarez

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. J. Refugio Ortega Marín
Mgdo. Fernando Rangel Ramírez
Mgda. Ma. Luz Silva Santillán

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Gonzalo Arredondo Jiménez
Mgdo. Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. María Concepción Alonso Flores
Mgdo. José Rigoberto Dueñas Calderón
Mgda. Judith Moctezuma Olvera

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Carlos Arellano Hobelsberger
Mgdo. Alejandro Sánchez López

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgdo. Daniel Horacio Escudero Contreras
Mgdo. Francisco Javier Sandoval López

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Primer Circuito**

Mgda. Edith Encarnación Alarcón Meixueiro
Mgdo. J. Jesús Pérez Grimaldi
Mgda. Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Adín Antonio de León Gálvez
Mgdo. Héctor Arturo Mercado López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Jorge Villalpando Bravo
Mgdo. Benito Arnulfo Zurita Infante

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Osiris Ramón Cedeño Muñoz
Mgda. Lourdes Minerva Cifuentes Bazán
Mgdo. Ricardo Manuel Martínez Estrada

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Olascuaga García
Mgda. Idalia Peña Cristo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Antonio Rebollo Torres
Mgdo. Roberto Ruiz Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Genaro Rivera
Mgdo. Andrés Sánchez Bernal
Mgda. Estela Berenice Vargas Bravo Piedras

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Joel Darío Ojeda Romo
Mgda. Laura Serrano Alderete

**Octavo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Edna Lorena Hernández Granados
Mgda. Rebeca Patricia Ortiz Alfie

**Noveno Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Arturo Cedillo Orozco
Mgda. Ángela Teresita de Jesús Estrada Esparza
Mgdo. Miguel Ángel Ramos Pérez

**Décimo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María de Lourdes Margarita García Galicia
Mgdo. Tomás Martínez Tejeda
Mgdo. Gilberto Romero Guzmán

**Décimo Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Norma Delgado Bugarín
Mgda. Elisa Jiménez Aguilar
Mgdo. Ángel Ponce Peña

**Décimo Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Felipe Eduardo Aguilar Rosete
Mgdo. Salvador Hernández Hernández
Mgdo. Francisco Peñaloza Heras

**Décimo Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. Nelda Gabriela González García
Mgdo. José Manuel Hernández Saldaña
Mgdo. Héctor Orduña Sosa

**Décimo Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Tarsicio Aguilera Troncoso
Mgdo. Miguel Bonilla López
Mgda. Sandra Verónica Camacho Cárdenas

**Décimo Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgdo. Juan Manuel Alcántara Moreno
Mgdo. Samuel Alvarado Echavarría
Mgdo. Juan Alfonso Patiño Chávez

**Décimo Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Primer Circuito**

Mgda. María Eugenia Gómez Villanueva
Mgdo. Armando Ismael Maitret Hernández
Mgda. Alicia Rodríguez Cruz

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. Froylán Borges Aranda
Mgdo. José Manuel Villeda Ayala
Mgda. Andrea Zambrana Castañeda

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Primera Región**

Mgdo. José Alberto Arriaga Farías
Mgda. Irma Rodríguez Franco
Mgda. Olga Lidia Treviño Berrones

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Olga Estrever Escamilla
Mgdo. Jorge Arturo Sánchez Jiménez
Mgdo. Rubén Arturo Sánchez Valencia

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Garduño Pasten
Mgdo. Julio César Gutiérrez Guadarrama
Mgdo. José Nieves Luna Castro

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Ricardo Paredes Calderón
Mgdo. Raúl Valerio Ramírez
Mgdo. Humberto Venancio Pineda

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgda. Irma Rivero Ortiz
Mgdo. Jaime Santana Turrall
Mgdo. Mauricio Torres Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgda. Adela Domínguez Salazar
Mgdo. Víctor Manuel Estrada Jungo
Mgda. Julia María del Carmen García González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo
Mgdo. Alberto Roldán Olvera

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. David Cortés Martínez
Mgdo. Carlos Hugo Luna Baraibar
Mgdo. Guillermo Núñez Loyo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Segundo Circuito**

Naucalpan, Edo. de Méx.
Mgdo. Bernardino Carmona León
Mgda. María Luisa Cervantes Ayala
Mgda. Verónica Judith Sánchez Valle

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Raúl Angulo Garfias
Mgdo. Jacinto Juárez Rosas
Mgda. Gabriela Elena Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Noé Adonai Martínez Berman
Mgdo. Juan Carlos Ortega Castro
Mgdo. José Antonio Rodríguez Rodríguez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Victorino Hernández Infante
Mgda. Mireya Meléndez Almaraz
Mgdo. Isaías Zárate Martínez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Javier Cardoso Chávez
Mgdo. José Martínez Guzmán
Mgdo. Fernando Sánchez Calderón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Breyman Labastida Martínez
Mgdo. Héctor Landa Razo
Mgdo. Alejandro Vargas Enzástegui

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. Casimiro Barrón Torres
Mgdo. Enrique Munguía Padilla

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Segundo Circuito**

Toluca, Edo. de Méx.
Mgdo. José Antonio Abel Aguilar Sánchez
Mgda. Guadalupe Madrigal Bueno

**Primer Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl,
Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. Eduardo Castillo Robles
Mgdo. Máximo Ariel Torres Quevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl,
Estado de México**

Cd. Nezahualcóyotl, Edo. de Méx.
Mgdo. José Francisco Cilia López
Mgdo. Manuel Muñoz Bastida
Mgdo. Miguel Ángel Zelonka Vela

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Erick Bustamante Espinoza
Mgdo. José Clemente Cervantes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Adalid Ambriz Landa
Mgdo. Manuel Augusto Castro López
Mgdo. Abel Aureliano Narváez Solís

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Angélica Marina Díaz Pérez
Mgdo. Antonio Legorreta Segundo

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Manuel Cano Máynez
Mgdo. Germán Martínez Cisneros
Mgda. Fabiola Moreno Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Gloria Avecia Solano
Mgdo. Jesús de Ávila Huerta
Mgdo. Gerardo Vázquez Morales

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Cortez Sandoval
Mgdo. René Olvera Gamboa
Mgdo. Emilio Enrique Pedroza Montes

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. José Luis Gómez Avilés
Mgdo. César Thomé González
Mgdo. Jacob Troncoso Ávila

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Lucila Castelán Rueda
Mgdo. Roberto Charcas León
Mgdo. Pablo Enríquez Rosas

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jorge Héctor Cortés Ortiz
Mgdo. Oscar Hernández Peraza
Mgdo. Juan José Rosales Sánchez

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Mario Alberto Domínguez Trejo
Mgdo. Oscar Naranjo Ahumada
Mgda. Silvia Rocío Pérez Alvarado

**Séptimo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Claudia Mavel Curiel López
Mgdo. Leonel Medina Rubio
Mgdo. Moisés Muñoz Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Juan Manuel Arredondo Elías
Mgdo. José Ángel Hernández Huízar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Víctor Manuel Flores Jiménez
Mgda. Lucitania García Ortiz
Mgdo. Alberto Miguel Ruiz Matías

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Martín Ángel Gamboa Banda
Mgdo. Ubaldo García Armas
Mgdo. Álvaro Ovalle Álvarez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgda. Alma Rosa Díaz Mora
Mgdo. Gerardo Torres García
Mgda. Jesicca Villafuerte Alemán

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Edgar Israel Flores del Toro
Mgdo. Paulino López Millán
Mgda. Susana Teresa Sánchez González

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Tercer Circuito**

Guadalajara, Jal.
Mgdo. Pedro Ciprés Salinas
Mgdo. Jesús Antonio Sepúlveda Castro

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Jesús Alberto Ávila Garavito
Mgdo. Irineo Lizárraga Velarde
Mgdo. Carlos Alberto Sosa López

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.
Mgdo. Julio Eduardo Díaz Sánchez
Mgda. Cecilia Peña Covarrubias
Mgdo. Héctor Pérez Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Gabriela Guadalupe Huízar Flores

Mgdo. José de Jesús Quesada Sánchez

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Cecilia Aguilera Ríos

Mgda. Armida Buenrostro Martínez

Mgdo. Miguel Lobato Martínez

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgda. Griselda Guadalupe Guzmán López

Mgdo. Francisco Javier Munguía Padilla

Mgdo. Germán Ramírez Luquín

**Sexto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**

Zapopan, Jal.

Mgdo. Armando Ernesto Pérez Hurtado

Mgdo. Francisco Javier Rodríguez Huevo

Mgdo. Jesús Valencia Peña

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.

Mgdo. José Roberto Cantú Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Felisa Díaz Ordaz Vera
Mgdo. Mauricio Javier Espinosa Jiménez
Mgdo. Jesús María Flores Cárdenas

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Sergio Eduardo Alvarado Puente
Mgdo. José Octavio Rodarte Ibarra
Mgdo. Manuel Suárez Fragoso

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. David Próspero Cardoso Hermosillo
Mgdo. Rogelio Cepeda Treviño
Mgdo. Pedro Daniel Zamora Barrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Juan Carlos Amaya Gallardo
Mgdo. Miguel Ángel Cantú Cisneros
Mgdo. Jorge Meza Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Antonio Ceja Ochoa
Mgdo. Edgar Gaytán Galván
Mgdo. Helmuth Gerd Putz Botello

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Agustín Arroyo Torres
Mgdo. José Jorge López Campos
Mgdo. Félix Suástegui Espino

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Francisco Eduardo Flores Sánchez
Mgda. Rebeca del Carmen Gómez Garza
Mgdo. Juan Antonio Trejo Espinoza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Edmundo Adame Pérez
Mgdo. Sergio Ibarra Valencia
Mgda. Sandra Elizabeth López Barajas

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Alejandro Alberto Albores Castañón
Mgdo. Abel Anaya García
Mgdo. Édgar Ulises Rentería Cabañez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgdo. Gonzalo Higinio Carrillo de León
Mgdo. Guillermo Erik Silva González
Mgdo. Óscar Alejandro Zúñiga Vidales

**Cuarto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. Angelina Espino Zapata
Mgdo. Jorge Holder Gómez
Mgdo. Eduardo Torres Carrillo

**Quinto Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito**

Monterrey, N.L.
Mgda. María Isabel González Rodríguez
Mgdo. Luis Alfonso Hernández Núñez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Raúl Martínez Martínez
Mgda. María Lizeth Olvera Centeno
Mgdo. Gabriel Alejandro Palomares Acosta

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgda. Karina Córdova Cárdenas
Mgdo. Manuel María Morteo Reyes
Mgdo. Óscar Javier Sánchez Martínez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Miguel Ángel Betancourt Vázquez
Mgda. Luz Elba De la Torre Orozco
Mgdo. Luis Fernando Zúñiga Padilla

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Arturo Castañeda Bonfil
Mgdo. Hugo Gómez Ávila
Mgda. María del Rosario Parada Ruiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Martín Alejandro Cañizales Esparza
Mgdo. José Israel Hernández Tirado
Mgdo. David Solís Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito**

Hermosillo, Son.
Mgdo. Gerardo Domínguez
Mgdo. Federico Rodríguez Celis

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Alejandra Jarquín Carrasco
Mgdo. Lázaro Franco Robles Espinoza
Mgdo. Gabriel Alejandro Zúñiga Romero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Araceli Trinidad Delgado
Mgdo. Arturo Mejía Ponce de León
Mgdo. José Luis Moya Flores

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Armando Mata Morales
Mgdo. Arturo Gamaliel Ruiz Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Francisco Javier Cárdenas Ramírez
Mgdo. Diógenes Cruz Figueroa
Mgda. Clementina Flores Suárez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Enrique Cabañas Rodríguez
Mgdo. Alfredo Aragón Jiménez Castro
Mgda. María Leonor Pacheco Figueroa

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Martín Ubaldo Mariscal Rojas
Mgdo. Miguel Ángel Ramírez González
Mgdo. Carlos Alfredo Soto Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Octavio Chávez López
Mgdo. Set Leonel López Gianopoulos
Mgda. Rosa María Temblador Vidrio

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Gabriel Clemente Rodríguez
Mgdo. Raúl Armando Pallares Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Sexto Circuito**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgda. Gabriela Esperanza Alquicira Sánchez
Mgdo. Alejandro de Jesús Baltazar Robles
Mgda. Teresa Munguía Sánchez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgdo. Jorge Alberto González Álvarez
Mgda. Livia Lizbeth Larumbe Radilla
Mgdo. Miguel Mendoza Montes

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Sexto Circuito**

Puebla, Pue.
Mgda. Gloria García Reyes
Mgdo. Francisco Esteban González Chávez
Mgdo. José Ybraín Hernández Lima

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. Roberto Obando Pérez
Mgdo. Rafael Quiroz Soria
Mgda. Adriana Matzayani Sánchez Romo

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región**

San Andrés Cholula, Pue.
Mgdo. José Mario Machorro Castillo
Mgdo. Tarcicio Obregón Lemus

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Vicente Mariche de la Garza
Mgdo. Rafael Remes Ojeda
Mgdo. Martín Soto Ortiz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgda. María Elena Leguízamo Ferrer
Mgdo. Antonio Soto Martínez
Mgdo. José Saturnino Suero Alva

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Luis García Sedas
Mgda. Naela Márquez Hernández
Mgdo. Víctor Hugo Mendoza Sánchez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Séptimo Circuito**

Boca del Río, Ver.
Mgdo. Roberto Castillo Garrido
Mgdo. Alfonso Ortiz López
Mgdo. Octavio Ramos Ramos

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Marisol Barajas Cruz
Mgdo. Clemente Gerardo Ochoa Cantú
Mgda. Nadia Villanueva Vázquez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Isidro Pedro Alcántara Valdés
Mgdo. José Manuel De Alba De Alba
Mgdo. Alfredo Sánchez Castelán

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgdo. Martín Jesús García Monroy
Mgdo. David Gustavo León Hernández
Mgda. María Isabel Rodríguez Gallegos

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito**

Xalapa, Ver.
Mgda. Cándida Hernández Ojeda
Mgdo. Juan Carlos Moreno Correa

**Primer Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. María Guadalupe Cruz Arellano
Mgdo. Carlos Alberto González García
Mgdo. Tomás Zurita García

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región**

Xalapa, Ver.
Mgda. Selina Haidé Avante Juárez
Mgdo. Pablo Quiñones Rodríguez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Álvarez Bibiano
Mgdo. Enrique Chávez Peñaloza
Mgdo. Enrique Torres Segura

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Victoriano Eduardo Alanís García
Mgdo. Tito Contreras Pastrana
Mgdo. Ricardo Samaniego Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. José Ávalos Cota
Mgdo. Miguel Negrete García
Mgdo. Gerardo Ortiz Pérez de los Reyes

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgda. Ana Luisa Beltrán González
Mgdo. Santiago Gallardo Lerma
Mgdo. Carlos Alberto López Del Río

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Octavo Circuito**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Fernando Estrada Vásquez
Mgdo. Edgar Humberto Muñoz Grajales
Mgdo. Héctor Alejandro Treviño de la Garza

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Enrique Arizpe Rodríguez
Mgdo. Iván Millán Escalera
Mgdo. Francisco Saldaña Arrambide

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Octavo Circuito**

Torreón, Coah.
Mgdo. Miguel Ángel Cruz Hernández
Mgdo. Carlos Gabriel Olvera Corral
Mgda. María Elena Recio Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Carlos Miguel García Treviño

**Segundo Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Benito Eliseo García Zamudio
Mgdo. Guillermo Alberto Hernández Segura
Mgdo. Francisco Javier Rocca Valdez

**Tercer Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. Alejandro Andraca Carrera
Mgdo. Hugo Alejandro Bermúdez Manrique
Mgdo. José Antonio Montoya García

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Décima Región**

Saltillo, Coah.
Mgdo. José Elías Gallegos Benítez
Mgdo. Nelsson Pedraza Sotelo
Mgdo. Carlos Aldo Vargas Eguiarte

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mauricio Barajas Villa
Mgdo. José Javier Martínez Vega
Mgdo. José Pablo Pérez Villalba

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Jaime Arturo Garzón Orozco
Mgdo. Oscar Fernando Hernández Bautista
Mgda. María Lucila Mejía Acevedo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Guillermo Esparza Alfaro
Mgdo. Mario César Flores Muñoz
Mgdo. Hanz Eduardo López Muñoz

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Noveno Circuito**

San Luis Potosí, S.L.P.
Mgdo. Mario Roberto Cantú Barajas
Mgdo. Alfredo Rafael López Jiménez
Mgdo. José Luis Sierra López

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Jaime Flores Cruz
Mgda. Margarita Nahuatt Javier

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. José Atanacio Alpuche Marrufo
Mgdo. Alfredo Barrera Flores

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Eduardo Antonio Méndez Granado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Salvador Fernández León
Mgdo. Ángel Rodríguez Maldonado

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Circuito**

Villahermosa, Tab.
Mgdo. Cuauhtémoc Cárlock Sánchez
Mgdo. Carlos Solís Briceño

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. J. Martín Rangel Cervantes
Mgdo. Jorge Armando Wong Aceituno

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Circuito**

Coatzacoalcos, Ver.
Mgdo. José Luis Gómez Martínez
Mgdo. Jerónimo José Martínez Martínez
Mgdo. Héctor Riveros Caraza

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. David Huerta Mora
Mgdo. Froylán Muñoz Alvarado
Mgdo. José Valle Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgda. Désirée Cataneo Dávila
Mgdo. Omar Liévanos Ruiz
Mgdo. Horacio Ortiz González

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Darío Carlos Contreras Favila
Mgdo. Fernando López Tovar
Mgdo. Mario Oscar Lugo Ramírez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Rigoberto Baca López
Mgda. Martha Cruz González
Mgdo. Noé Herrera Perea

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Héctor Federico Gutiérrez de Velasco Romo
Mgdo. Carlos Hinostrosa Rojas
Mgdo. Ulises Torres Baltazar

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Primer Circuito**

Morelia, Mich.
Mgdo. Víctor Jáuregui Quintero
Mgdo. Iván Gabriel Romero Figueroa

**Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito**

Culiacán, Sin.
Mgda. Blanca Evelia Parra Meza
Mgdo. Alejandro Vega Nieto
Mgda. Ma. de Lourdes Villagómez Guillón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. José de Jesús Bañales Sánchez
Mgdo. Gilberto Estrada Torres
Mgdo. Mario Galindo Arizmendi

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Ricardo Guevara Jiménez
Mgdo. Rogelio Alberto Montoya Rodríguez
Mgdo. Jorge Pérez Cerón

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Gabriel Fernández Martínez
Mgdo. Carlos Arturo González Zárate
Mgda. Angélica Ramírez Trejo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgdo. Eucebio Ávila López
Mgdo. Alfredo López Cruz
Mgdo. Taide Noel Sánchez Núñez

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Segundo Circuito**

Mazatlán, Sin.
Mgda. Susana Magdalena González Rodríguez
Mgdo. Miguel Ángel Rodríguez Torres

**Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito
del Centro Auxiliar de la Quinta Región**

Los Mochis, Sin.
Mgdo. Juan Carlos Esper Félix
Mgdo. David Macario González Quiroz
Mgdo. José Manuel Quintero Montes

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Víctor Hugo Cortés Sibaja
Mgda. Elizabeth Franco Cervantes
Mgdo. Fabricio Fabio Villegas Estudillo

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**

San Bartolo Coyotepec, Oax.
Mgdo. Jaime Allier Campuzano
Mgdo. José Salvador Roberto Jiménez Lozano

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Enrique Martínez Guzmán
Mgda. Rosa Iliana Noriega Pérez
Mgda. Adriana Alejandra Ramos León

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Tercer Circuito**

Oaxaca, Oax.
Mgdo. Marco Antonio Guzmán González
Mgdo. Roberto Meixueiro Hernández
Mgda. Luz Idalia Osorio Rojas

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Jorge Enrique Eden Wynter García
Mgdo. Pablo Jesús Hernández Moreno
Mgdo. Juan Carlos Moreno López

**Tribunal Colegiado
en Materias Civil y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgdo. Gabriel Alfonso Ayala Quiñones
Mgdo. Rafael Martín Ocampo Pizano
Mgdo. Teddy Abraham Torres López

**Tribunal Colegiado
en Materias de Trabajo y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito**

Mérida, Yuc.
Mgda. Raquel Flores García
Mgda. Julia Ramírez Alvarado
Mgdo. René Rubio Escobar

**Segundo Tribunal Colegiado
de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región**

Mérida, Yuc.
Mgda. Mirza Estela Be Herrera
Mgdo. Gonzalo Eolo Durán Molina
Mgda. Mayra González Solís

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.
Mgda. Rosa Eugenia Gómez Tello Fosado
Mgdo. Alejandro Rodríguez Escobar
Mgdo. Jorge Salazar Cadena

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Quinto Circuito**

Tijuana, B.C.

Mgda. María Elizabeth Acevedo Gaxiola

Mgdo. Mario Alejandro Moreno Hernández

Mgda. Martha Olivia Tello Acuña

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Juan Manuel García Arreguín

Mgdo. Juan Manuel García Figueroa

Mgdo. Jorge Alberto Garza Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Rubén David Aguilar Santibáñez

Mgda. Graciela Margarita Landa Durán

Mgdo. Gerardo Manuel Villar Castillo

**Tercer Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Francisco Domínguez Castelo

Mgdo. Gustavo Gallegos Morales

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.

Mgdo. Isaías Corona Coronado

Mgdo. David Guerrero Espriú

Mgda. Isabel Iliana Reyes Muñiz

**Quinto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. Manuel Juárez Molina
Mgdo. Héctor Guillermo Maldonado Maldonado
Mgda. Karla Gisel Martínez Martínez

**Sexto Tribunal Colegiado
del Décimo Quinto Circuito**

Mexicali, B.C.
Mgdo. José Encarnación Aguilar Moya
Mgdo. Alejandro Gracia Gómez
Mgdo. Domingo Romero Morales

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Alberto Augusto de la Rosa Baráibar
Mgdo. Roberto Hoyos Aponte
Mgdo. Jorge Luis Mejía Perea

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco Javier Araujo Aguilar
Mgdo. Adrián Rivera López
Mgdo. Arturo Rafael Segura Madueño

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Armando Díaz López
Mgdo. Ariel Alberto Rojas Caballero

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Arturo Hernández Torres
Mgdo. José Gerardo Mendoza Gutiérrez
Mgda. Renata Giliola Suárez Téllez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgda. Irma Caudillo Peña
Mgdo. Arturo González Padrón
Mgdo. Roberto Suárez Muñoz

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. J. Guadalupe Bustamante Guerrero
Mgdo. Moisés Duarte Briz
Mgdo. Francisco Martínez Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Gustavo Almendárez García
Mgdo. Benito Alva Zenteno
Mgdo. José Guillermo Zárate Granados

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Francisco González Chávez
Mgdo. Erubiel Ernesto Gutiérrez Castillo
Mgda. Rafaela Madrid Padilla

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Sexto Circuito**

Guanajuato, Gto.
Mgdo. Ángel Michel Sánchez
Mgdo. Celestino Miranda Vázquez
Mgdo. Serafín Salazar Jiménez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. José Raymundo Cornejo Olvera
Mgdo. José Martín Hernández Simental
Mgdo. Eduardo Ochoa Torres

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Rafael Rivera Durón
Mgda. Nancy Elizabeth Sánchez Corona

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgda. María del Carmen Cordero Martínez
Mgdo. Arturo Alberto González Ferreiro
Mgdo. José Juan Múzquiz Gómez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Ignacio Cuenca Zamora
Mgdo. José de Jesús González Ruiz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito**

Chihuahua, Chih.
Mgdo. Abraham Calderón Díaz
Mgdo. Gabriel Ascención Galván Carrizales
Mgdo. Juan Carlos Zamora Tejeda

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Héctor Guzmán Castillo
Mgdo. Julio Ramos Salas
Mgda. María Teresa Zambrano Calero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Séptimo Circuito**

Cd. Juárez, Chih.
Mgdo. Roberto Blanco Gómez
Mgda. María Guadalupe Contreras Jurado
Mgdo. Ricardo Martínez Carbajal

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Lino Camacho Fuentes
Mgdo. Guillermo del Castillo Vélez
Mgdo. David Rodríguez Matha

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alfredo Cid García
Mgdo. Juan José Franco Luna
Mgdo. Fernando Andrés Ortiz Cruz

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Juan Pablo Bonifaz Escobar
Mgdo. Nicolás Nazar Sevilla
Mgda. Yolanda Velázquez Rebollo

**Tribunal Colegiado
en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Alejandro Alfaro Rivera
Mgdo. Ricardo Domínguez Carrillo
Mgdo. Enrique Magaña Díaz

**Primer Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Edgar Genaro Cedillo Velázquez
Mgdo. Everardo Orbe de la O
Mgdo. Juan Guillermo Silva Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Décimo Octavo Circuito**

Cuernavaca, Mor.
Mgdo. Carlos Anuar Jaimes Torres
Mgda. Nancy Ortiz Chavarría
Mgdo. Ricardo Ramírez Alvarado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Guillermo Cautle Vargas
Mgdo. Jesús Garza Villarreal
Mgdo. Javier Loyola Zosa

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Víctor Hugo Alejo Guerrero
Mgdo. Daniel Ricardo Flores López
Mgda. Olga Iliana Saldaña Durán

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito**

Tampico, Tamps.
Mgdo. Oscar Maycott Morales
Mgdo. Juan Carlos Ríos López

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Gerardo Octavio García Ramos
Mgdo. Miguel Ángel Mancilla Núñez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Décimo Noveno Circuito**

Cd. Victoria, Tamps.
Mgdo. Ricardo Alejandro González Salazar
Mgdo. Carlos Martín Hernández Carlos

**Primer Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Mauricio Fernández de la Mora
Mgdo. Artemio Hernández González
Mgdo. Rogelio Josué Martínez Jasso

**Segundo Tribunal Colegiado
del Décimo Noveno Circuito**

Reynosa, Tamps.
Mgdo. Carlos Manuel Bautista Soto
Mgdo. Osbaldo López García

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Jorge Mason Cal y Mayor
Mgdo. Fidel Quiñones Rodríguez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Civil del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Elías Álvarez Torres
Mgdo. Refugio Noel Montoya Moreno
Mgdo. Daniel Sánchez Montalvo

**Tribunal Colegiado
en Materia Administrativa del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Pedro Guerrero Trejo
Mgdo. Alejandro Jiménez López

**Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Vigésimo Circuito**

Tuxtla Gutiérrez, Chis.
Mgdo. Miguel Moreno Camacho
Mgdo. Luis Arturo Palacio Zurita

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Juan Pedro Contreras Navarro
Mgdo. José Alfredo Gutiérrez Barba

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito**

Acapulco, Gro.
Mgdo. Jorge Eduardo Espinosa Luna
Mgdo. Lucio Leyva Nava
Mgda. Estela Platero Salado

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Alberto Emilio Carmona
Mgdo. Víctor Aucencio Romero Hernández

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. Neófito López Ramos
Mgdo. Fernando Rodríguez Escárcega
Mgdo. Basilio Rojas Zimbrón

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**

Chilpancingo, Gro.
Mgdo. José Luis Arroyo Alcántar
Mgdo. Justino Gallegos Escobar
Mgdo. Luis Manuel Villa Gutiérrez

**Tribunal Colegiado
en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Luis Almazán Barrera
Mgdo. Eustacio Esteban Salinas Wolberg

**Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Mario Alberto Adame Nava
Mgda. Marisol Castañeda Pérez

**Primer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgda. María de Jesús Paola Castro Nava
Mgda. Guadalupe Ramírez Chávez
Mgdo. Ramiro Rodríguez Pérez

**Segundo Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Carlos Hernández García
Mgdo. Gerardo Martínez Carrillo
Mgdo. José Luis Mendoza Pérez

**Tercer Tribunal Colegiado
en Materias Administrativa y Civil del Vigésimo Segundo Circuito**

Querétaro, Qro.
Mgdo. Eligio Nicolás Lerma Moreno
Mgdo. J. Guadalupe Tafoya Hernández
Mgdo. Enrique Villanueva Chávez

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Gustavo Alcaraz Núñez
Mgdo. Eduardo Antonio Loredo Moreleón
Mgdo. Pedro Guillermo Siller González Pico

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Tercer Circuito**

Zacatecas, Zac.
Mgdo. Francisco Olmos Avilez
Mgdo. Juan Gabriel Sánchez Iriarte
Mgdo. Jaime Uriel Torres Hernández

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Juan García Orozco
Mgdo. Daniel Jáuregui Quintero
Mgdo. Víctorino Rojas Rivera

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Cuarto Circuito**

Tepic, Nay.
Mgdo. Carlos Alberto Martínez Hernández
Mgdo. Marcelino Ángel Ramírez
Mgdo. Fernando Rochín García

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.
Mgdo. Leopoldo Hernández Carrillo
Mgdo. Guillermo David Vázquez Ortiz
Mgdo. Fernando Octavio Villarreal Delgado

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Quinto Circuito**

Durango, Dgo.

Mgdo. Carlos Carmona Gracia

Mgdo. José Dekar de Jesús Arreola

Mgdo. Héctor Martín Ruiz Palma

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. José Luis Delgado Gaytán

Mgdo. Jorge Dionisio Guzmán González

Mgdo. Juan Ramón Rodríguez Minaya

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Sexto Circuito**

La Paz, B.C.S.

Mgdo. Édgar Rafael Juárez Amador

Mgdo. J. Jesús López Arias

Mgda. Edwigis Olivia Rotunno de Santiago

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. Gerardo Dávila Gaona

Mgdo. Alfonso Gabriel García Lanz

Mgda. Laura Granados Guerrero

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgda. María Adriana Barrera Barranco

Mgda. Patricia Elia Cerros Domínguez

Mgdo. José Luis Zayas Roldán

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Séptimo Circuito**

Cancún, Q. R.

Mgdo. José Antonio Belda Rodríguez

Mgdo. Leonel Jesús Hidalgo

Mgdo. Jorge Mercado Mejía

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgdo. Jesús Eduardo Hernández Fonseca

Mgdo. Juan Pablo Rivera Juárez

Mgda. Myriam del Perpetuo Socorro Rodríguez Jara

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Octavo Circuito**

Apizaco, Tlax.

Mgda. María Alejandra de León González

Mgdo. Miguel Nahim Nicolás Jiménez

Mgdo. José Daniel Nogueira Ruiz

**Primer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Félix Rogelio García Hernández

Mgdo. Juan Carlos Hinojosa Zamora

**Segundo Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.

Mgdo. Aníbal Lafragua Contreras

Mgdo. Eduardo Iván Ortiz Gorbea

Mgdo. Benjamín Soto Sánchez

**Tercer Tribunal Colegiado
del Vigésimo Noveno Circuito**

Pachuca, Hgo.
Mgdo. Pedro Gámiz Suárez
Mgdo. Aureliano Varona Aguirre
Mgdo. Miguel Vélez Martínez

**Primer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Leonardo González Martínez
Mgdo. David Pérez Chávez

**Segundo Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Rodolfo Castro León
Mgda. Patricia Mújica López
Mgdo. Guillermo Tafoya Hernández

**Tercer Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgda. Yolanda Islas Hernández
Mgdo. Rodolfo Munguía Rojas
Mgdo. Silverio Rodríguez Carrillo

**Cuarto Tribunal Colegiado
del Trigésimo Circuito**

Aguascalientes, Ags.
Mgdo. Esteban Álvarez Troncoso
Mgdo. Roberto Lara Hernández
Mgdo. José Manuel Quistián Espericueta

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Primer Circuito**

Campeche, Camp.

Mgdo. Miguel Ángel González Escalante

Mgdo. Christian Omar González Segovia

Mgdo. Mario Toraya

**Tribunal Colegiado
del Trigésimo Segundo Circuito**

Colima, Col.

Mgdo. José David Cisneros Alcaraz

Mgdo. Martín Ángel Rubio Padilla

Mgdo. Joel Fernando Tinajero Jiménez

Cuarta Parte
PLENOS REGIONALES



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN EN CONFLICTOS COMPETENCIALES

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2023. SUSCITADO ENTRE EL SEGUNDO TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE QUERÉTARO, CON RESIDENCIA EN QUERÉTARO Y LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. 27 DE FEBRERO DE 2023. TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR Y DE LOS MAGISTRADOS JORGE TOSS CAPISTRÁN Y GUILLERMO VÁZQUEZ MARTÍNEZ. PONENTE: MARÍA ENRIQUETA FERNÁNDEZ HAGGAR. SECRETARIO: LUIS DANIEL CASTILLO VALDIVIA.

En Monterrey, Nuevo León, el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, Aarón Alberto Salas Montiel, secretario de tribunal, en cumplimiento al auto de presidencia de veinte de febrero de dos mil veintitrés, da cuenta a los Magistrados integrantes del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con sede en la ciudad indicada, con el estado de los autos.

Monterrey, Nuevo León, veintisiete de febrero de dos mil veintitrés.

En atención a la vista dada al Pleno por la presidencia, en el proveído de veinte de febrero de dos mil veintitrés, se emite el siguiente:



Acuerdo plenario

Analizados por parte de los integrantes de este Pleno Regional, los planteamientos en que se sustentó el envío a esta potestad del presente conflicto competencial para su conocimiento y resolución, así como las constancias del juicio laboral objeto del conflicto, se determina que este Pleno Regional **no es legalmente competente para conocer del conflicto competencial remitido**, conforme a las siguientes razones:

La competencia es un presupuesto procesal que, conforme a la teoría general del derecho, debe surtirse o satisfacerse plenamente a efecto de que un órgano del Estado, revestido de autoridad, pueda pronunciarse sobre circunstancias concretas; en la competencia están involucrados el principio constitucional de seguridad jurídica y el derecho fundamental del debido proceso, tutelados en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.¹

Bajo la óptica de la competencia, el principio de seguridad jurídica y el derecho fundamental de debido proceso, estriban en tener certeza de qué órganos pertenecientes al Estado podrán realizar ciertos actos, en qué casos y bajo qué circunstancias, lo cual debe estar plasmado en una norma que sea del conocimiento público.

Así, conforme a la competencia, a las autoridades sólo les está permitido hacer lo que la ley les faculta –seguridad jurídica–, funcionando ésta, como límite de actuación y, por ende, el parámetro de la regularidad de su actuar.

¹ "Art. 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

"Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

"En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

"En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."



Referido lo anterior, es necesario precisar, de cuáles conflictos competenciales, en particular, suscitados entre qué autoridades contendientes, este Pleno Regional está legalmente facultado para conocer y resolver, conforme al marco jurídico que creó su existencia y funcionamiento.

El once de marzo de dos mil veintiuno, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación, en el que, en lo que al caso interesa, se contempló la existencia de los Plenos Regionales, específicamente en los párrafos quinto, sexto y séptimo del artículo 94 constitucional, cuyo texto es:

"La competencia de la Suprema Corte, su funcionamiento en Pleno y Salas, la competencia de los Plenos Regionales, de los Tribunales de Circuito, de los Juzgados de Distrito y del Tribunal Electoral, así como las responsabilidades en que incurran las servidoras y los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación, se regirán por lo que dispongan las leyes y los Acuerdos Generales correspondientes, de conformidad con las bases que esta Constitución establece.

"El Consejo de la Judicatura Federal determinará el número, división en Circuitos, competencia territorial y especialización por materias, entre las que se incluirá la de radiodifusión, telecomunicaciones y competencia económica, de los Tribunales Colegiados de Circuito, de los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.

"Asimismo, mediante Acuerdos Generales establecerán Plenos Regionales, los cuales ejercerán jurisdicción sobre los Circuitos que los propios Acuerdos determinen. Las leyes establecerán su integración y funcionamiento."

De lo transcrito se obtiene, en lo trascendente, que la competencia de los Plenos Regionales se regirá por lo que dispongan las leyes y los Acuerdos Generales correspondientes –competencia por materia–, así como que mediante Acuerdos Generales se establecerían los Plenos Regionales con jurisdicción sobre los Circuitos respectivos –competencia por territorio–.

En este punto es dable tener en cuenta que, conforme a la exposición de motivos de la aludida reforma constitucional, dos de los ejes principales fueron los siguientes:



- Apuntalar el rol de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como Tribunal Constitucional, permitiendo que enfoque sus energías únicamente en los asuntos más relevantes para el orden jurídico nacional.

- Establecimiento de Plenos Regionales, en sustitución a los Plenos de Circuito, como órganos del Poder Judicial de la Federación encargados de resolver las contradicciones de tesis en los Circuitos sobre los que ejerzan jurisdicción, así como todos los conflictos competenciales que se susciten en el país entre órganos jurisdiccionales.

Con relación a los Plenos Regionales, en la exposición de motivos se refirió lo siguiente:

"Se plantea modificar diversas disposiciones de la Constitución sustituyéndose los Plenos de Circuito por Plenos Regionales, estableciendo expresamente a los nuevos órganos colegiados como depositarios del ejercicio del Poder Judicial de la Federación.

"Con el objetivo de ampliar el ámbito de competencia por cuestión territorial, una región estará conformada por varios Circuitos, siendo el Consejo de la Judicatura Federal quien definirá las regiones que ahora se integrarán en Plenos Regionales.

"Los Plenos Regionales resolverán las contradicciones de criterios que se generen por los distintos Circuitos que conformen sus territorios, logrando que persista un solo criterio obligatorio en varios Circuitos de una misma región. Con la nueva configuración las contradicciones se resolverán con prontitud y se evitará que los Magistrados que integren los Plenos Regionales no se sientan vinculados a 'representar a su Circuito' como ocurrió con el esquema de Plenos de Circuito, los cuales han tenido poca funcionalidad.

"En tal sentido, se prevé que las leyes establecerán la integración y funcionamiento de los Plenos Regionales."

De esos motivos, se obtiene que la creación de los Plenos Regionales tuvo como principal objetivo el apuntalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un Tribunal Constitucional; ello conlleva que se delegue, en mayor



medida, la competencia del Alto Tribunal para el conocimiento de asuntos relacionados con temas ajenos, como son los de mera legalidad, entre los cuales encuadran los conflictos competenciales.

Como consecuencia de la reforma constitucional, el siete de junio de dos mil veintiuno se publicó en el Diario Oficial de la Federación una nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; también se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la exposición de motivos de la expedición de la nueva Ley Orgánica, en lo que interesa, se estableció: *"[el] Alto Tribunal, a través de sus Salas, ya no conocerá de conflictos competenciales entre autoridades jurisdiccionales del país (pues ello corresponderá a los Plenos Regionales), y únicamente conocerá las denuncias de contradicción de criterios que sustenten los Plenos Regionales o los Tribunales Colegiados de Circuito pertenecientes a distintas regiones (las que se susciten entre Tribunales Colegiados de Circuito de una misma región corresponderán al Pleno Regional competente). En este sentido, si el objetivo es que la Suprema Corte se avoque a sus funciones constitucionales, es menester que ya no conozca de controversias o trámites que involucren una mera cuestión de legalidad."*

Derivado de la reforma constitucional, en el primer párrafo del artículo 94 constitucional se estableció que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en:

- Una Suprema Corte de Justicia.
- Un Tribunal Electoral.
- **En Plenos Regionales.**
- En Tribunales Colegiados de Circuito.
- En Tribunales Colegiados de Apelación.
- Y, en Juzgados de Distrito.



En ese contexto, en el artículo 1 de la nueva Ley Orgánica,² se estableció la organización jerárquica del Poder Judicial de la Federación, encabezada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y seguida, en su orden, por el Tribunal Electoral, **los Plenos Regionales**, los Tribunales Colegiados de Circuito, etcétera, esto, en armonía y concordancia con el contenido del reformado numeral 94 constitucional.

Esto quiere decir, que en la escala jerárquica del Poder Judicial de la Federación, los Plenos Regionales fungen como entidades ubicadas en un lugar intermedio entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, lo que materializa los objetivos de la reforma constitucional, consistentes en la consolidación de la Suprema Corte como un Tribunal Constitucional, y el colocamiento de los Plenos Regionales como entidades que absorben parte de la competencia que tenía el Máximo Tribunal del País en asuntos de legalidad.

Entonces, al estar jerarquizados en el punto intermedio entre la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, es lógico que los Plenos Regionales asumen la carga delegada que fuera competencia del Máximo Tribunal del País, pero no de los que se encuentran jerárquicamente después.

En efecto, en el artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación,³ se establece la competencia –por materia– de los Plenos Regionales, y en la fracción *IV*, se estipula que conocerán de, entre otros supuestos, "[de] los conflictos competenciales que se susciten entre órganos jurisdiccionales."

² **Artículo 1.** Los órganos del Poder Judicial de la Federación son:

"I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;

"II. El Tribunal Electoral;

"III. Los Plenos Regionales;

"IV. Los Tribunales Colegiados de Circuito;

"V. Los Tribunales Colegiados de Apelación;

"VI. Los Juzgados de Distrito, y

"VII. El Consejo de la Judicatura Federal. ..."

³ Ubicado dentro del capítulo *IV* del título tercero, intitulado dicho capítulo como "*De los Plenos Regionales*".



Asimismo, el ordinal 43 de la misma Ley Orgánica,⁴ establece los supuestos en los que, por territorio, un Pleno Regional conocerá de los conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales pertenecientes a un mismo Circuito o a diversos.

Por su parte, la Ley de Amparo, en los artículos 46 y 48,⁵ con relación al tema en análisis, disponen lo siguiente:

⁴ "Artículo 43. Cuando los conflictos competenciales a que refiere la fracción IV del precepto anterior, se suscite entre órganos jurisdiccionales de una misma región, conocerá el Pleno Regional correspondiente. Cuando los órganos contendientes pertenezcan a distintas regiones, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción sobre el órgano que previno."

⁵ "Artículo 46. Cuando un Tribunal Colegiado de Circuito tenga información de que otro conoce de un asunto que a aquél le corresponda, lo requerirá para que le remita los autos. Si el requerido estima no ser competente deberá remitir los autos, dentro de los tres días siguientes a la recepción del requerimiento. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al requirente, suspenderá el procedimiento y remitirá los autos al presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo turnará a la Sala que corresponda, para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda. "Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca de un juicio o recurso estime carecer de competencia para conocer de ellos, lo declarará así y enviará dentro de los tres días siguientes los autos al órgano jurisdiccional que en su concepto lo sea.

"Si éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los tres días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para que dentro del plazo de ocho días resuelva lo que proceda."

"Artículo 48. Cuando se presente una demanda de amparo ante Jueza o Juez de Distrito o Tribunal Colegiado de Apelación y estimen carecer de competencia, la remitirán de plano, con sus anexos, a la Jueza, Juez o tribunal competente, sin decidir sobre la admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo que se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales.

"Recibida la demanda y sus anexos por el órgano requerido, éste decidirá de plano, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, si acepta o no el conocimiento del asunto. Si acepta, comunicará su resolución al requirente, previa notificación de las partes. En caso contrario, devolverá la demanda al requirente, quien deberá resolver dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes si insiste o no en declinar su competencia. Si no insiste, se limitará a comunicar su resolución al requerido y se dará por terminado el conflicto competencial. Si insiste en declinar su competencia y la cuestión se plantea entre órganos de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito de su jurisdicción, el cual dará aviso al requerido para que exponga lo que estime pertinente.

"Si el conflicto competencial se plantea entre órganos que no sean de la jurisdicción de un mismo Tribunal Colegiado de Circuito, lo resolverá el que ejerza jurisdicción sobre el requirente, quien remitirá los autos y dará aviso al requerido para que exponga lo conducente, debiéndose estar a lo que se dispone en el artículo anterior.



- En el supuesto de conflictos competenciales –declinatoria e inhibitoria– suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito, conocerá la Sala correspondiente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- Cuando el conflicto competencial se suscite entre Juezas o Jueces de Distrito o entre Tribunales de Apelación, conocerá el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente.

De las disposiciones aludidas se obtiene, por una parte, que se otorga competencia en favor de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito y, por otra, que persiste la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre Juezas y Jueces de Distrito, y entre Tribunales de Apelación.

Ahora, el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales,⁶ en el considerando *décimo*, precisa que en él se especifica la competencia de los Plenos Regionales, así como que es necesario armonizar el contenido de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Amparo, con lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que se puntualiza el alcance de la competencia de los Plenos Regionales para conocer de conflictos competenciales, sobre la premisa de que la reforma judicial consistió en que la carga que actualmente tiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entre otros, sobre ese tipo de asuntos, sea absorbida por los Plenos Regionales, esto, en los términos y con las condiciones correspondientes.

Con base en esas justificaciones, es entendible entonces que en el artículo 12 del Acuerdo General citado, se estableciera que los Plenos Regionales sólo

"Recibidos los autos y el oficio relativo, el Tribunal Colegiado de Circuito tramitará el expediente y resolverá dentro de los ocho días siguientes quién debe conocer del juicio; comunicará su resolución a los involucrados y remitirá los autos al órgano declarado competente.

"Admitida la demanda de amparo indirecto ningún órgano jurisdiccional podrá declararse incompetente para conocer del juicio antes de resolver sobre la suspensión definitiva."

⁶ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de enero de dos mil veintitrés.



tienen competencia para conocer de los conflictos competenciales suscitados entre:

"- Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción por materia sobre el tribunal requirente. Si éste tiene competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el tribunal requerido considere que corresponde el asunto."

"- Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a diversas regiones. En estos casos, conocerá el Pleno Regional con jurisdicción territorial y por materia sobre el tribunal que previno en el conocimiento del asunto. En caso de que dicho órgano tenga competencia mixta o semiespecializada, conocerá el Pleno Regional de la materia a la que el tribunal requerido considere que corresponde el asunto."

De este modo, es válido y jurídicamente acertado interpretar armónicamente el artículo 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que la competencia de los Plenos Regionales con relación a los conflictos competenciales, se actualiza y surte únicamente en el caso de que los órganos jurisdiccionales entre los que se suscita sean **Tribunales Colegiados de Circuito**; por exclusión, no se actualiza aquélla –competencia–, cuando los órganos entre los que se genere el conflicto competencial no sean tribunales de la categoría indicada.

Dicha interpretación, además, es armónica y concordante con el artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo⁷ que establece, en lo que interesa, que las

⁷ "Artículo 705 Bis. Las competencias se decidirán:

"I. El Poder Judicial Local a través de su Pleno u órgano análogo que corresponda de conformidad con su legislación cuando la competencia se suscite entre tribunales pertenecientes a dicho Poder Judicial Local.

"II. El Poder Judicial Federal a través del Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, cuando la controversia se suscite entre:

"a) Tribunales federales y locales;

"b) Tribunales locales de diversas entidades federativas;

"c) Tribunales locales y otro órgano jurisdiccional federal o de diversa entidad federativa;

"d) Tribunales federales, y

"e) Tribunales federales y otro órgano jurisdiccional.



competencias se decidirán por el Poder Judicial de la Federación, a través del Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente (fracción II), cuando la controversia se suscite entre diversos supuestos, por los tribunales federales y otro órgano jurisdiccional (inciso e); la cual, también es norma especial en el caso.⁸

Así pues, la interpretación armónica aludida es acorde con la exposición de motivos del decreto que creó la existencia de los Plenos Regionales, esto es, que persigue la misma finalidad que tenía en cuenta el Constituyente Permanente al crear la norma, que consistió en la consolidación del Máximo Tribunal del País como un Tribunal Constitucional, a través de la descarga a favor de los Plenos Regionales de los asuntos que eran de su competencia con temática de legalidad, como son los conflictos competenciales, aunado a que la norma especial, esto es, la Ley Federal del Trabajo, en el artículo 705 Bis,⁹ finca competencia expresa en favor de los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de conflictos competenciales suscitados entre autoridades jurisdiccionales del trabajo.

No pasa por alto este Pleno Regional, que en la nueva Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, no se hace la precisión del tipo de conflictos competenciales de los que conocen los Plenos Regionales, pero la interpretación sistemática y armónica efectuada, atiende precisamente a la intención del Constituyente Permanente al crear los Plenos Regionales, lo cual, incluso, permitió al Consejo de la Judicatura Federal plasmarlo así en el mencionado artículo 12 del Acuerdo General 67/2022, que en lo conducente norma y rige la actuación de este Pleno.

Con base en las consideraciones hechas hasta este punto y el ejercicio interpretativo realizado, tenemos que el conflicto competencial remitido a este Pleno Re-

"Los conflictos competenciales de los tribunales federales y locales, se sustanciarán de conformidad con las leyes orgánicas correspondientes."

⁸ Se considera aplicable el inciso e) de la fracción II del artículo 705 Bis de la Ley Federal del Trabajo, pues el conflicto competencial se suscita entre un tribunal federal perteneciente al Poder Judicial de la Federación, en el caso, el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, y un órgano jurisdiccional ajeno al Poder Judicial de la Federación, siendo éste, la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México.

⁹ Ídem.



gional, se suscita entre la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en la ciudad del mismo nombre, por tanto, este Pleno Regional no es legalmente competente «para» conocer del mismo, en tanto son órganos diversos a Tribunales Colegiados de Circuito.

En esta tesitura, devuélvase el oficio de cuenta y sus anexos al Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, para que conforme al marco legal de sus atribuciones, provea lo que estime pertinente.

Dado que se remiten constancias originales, solicítense al aludido Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, tenga la amabilidad de realizar el acuse de recibo correspondiente.

Háganse las anotaciones pertinentes en el libro de gobierno electrónico de conflictos competenciales y en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), y régístrese como egreso para efectos estadísticos.

Notifíquese, vía interconexión, al Tribunal Colegiado remitente y por lista electrónica. Cúmplase.

Lo proveyeron y firman electrónicamente los integrantes del Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, integrado por la Magistrada **María Enriqueta Fernández Haggar**, como presidenta y los Magistrados **Guillermo Vázquez Martínez** y **Jorge Toss Capistrán**; ante el secretario de tribunal **Aarón Alberto Salas Montiel**, que autoriza y da fe.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTOS COMPETENCIALES. LOS PLENOS REGIONALES, EN SU COMPETENCIA ORIGINARIA, SON LEGALMENTE COMPETENTES PARA CONOCER SÓLO DE LOS SUSCITADOS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Hechos: Fueron recibidos diversos conflictos competenciales suscitados entre órganos jurisdiccionales del orden común en materia de trabajo, en



razón de que las autoridades remitentes consideraron que la competencia para resolverlos correspondía al Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que la competencia de los Plenos Regionales con relación a los conflictos competenciales, se actualiza únicamente cuando los órganos jurisdiccionales entre los que se suscitan sean Tribunales Colegiados de Circuito.

Justificación: Del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, se advierte que la competencia de los Plenos Regionales se regirá por lo dispuesto en las leyes y Acuerdos Generales que establecen su integración y funcionamiento; de la exposición de motivos de dicha reforma se obtiene que la creación de los Plenos Regionales tuvo como principal objetivo el apuntalamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación como un tribunal constitucional, lo que conlleva que se delegue el conocimiento de temas ajenos, como son los de mera legalidad, entre otros, los conflictos competenciales. Así, derivado de la reforma constitucional, tanto en la Carta Magna, como en la vigente Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se estableció un nuevo orden jerárquico de dicho Poder de la Unión, en el que los Plenos Regionales se sitúan en un lugar intermedio entre el Máximo Tribunal del País y los Tribunales Colegiados de Circuito; por tanto, es lógico que los Plenos Regionales asuman la carga que fuera competencia del Alto Tribunal, no así de los que se encuentran jerárquicamente después. Con base en estos postulados y de la interpretación armónica de los artículos 42, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 43 del mismo cuerpo normativo; 46 y 48 de la Ley de Amparo; y 12 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, es dable concluir que la competencia de éstos, con relación a los conflictos competenciales, se actualiza sólo respecto de los suscitados entre Tribunales Colegiados de Circuito.



PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN. J/1 L (11a.)

Conflicto competencial 1/2023. Suscitado entre el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro y la Tercera Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, con residencia en la Ciudad de México. 27 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdívía.

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro. 27 de febrero de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Luis Daniel Castillo Valdívía.

Conflicto competencial 6/2023. Suscitado entre el Juzgado Único Laboral con sede en el Municipio de San Juan del Río, Querétaro y el Segundo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Querétaro, con residencia en Querétaro. 7 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Guillermo Vázquez Martínez. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Conflicto competencial 7/2023. Suscitado entre el Juzgado Especializado en Oralidad Laboral del Poder Judicial del Estado de Guanajuato, con sede en Irapuato y el Tercer Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Guanajuato, con residencia en Guanajuato. 9 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: María Enriqueta Fernández Hagggar. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.

Conflicto competencial 9/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Laboral de la Región Judicial de Texcoco en el Estado de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez. 24 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Hagggar y de los Magistrados Jorge Toss Capistrán y Guillermo Vázquez Martínez. Ponente: Jorge Toss Capistrán. Secretario: Aarón Alberto Salas Montiel.



Nota: El Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 21, Tomo VII, enero de 2023, página 6943, con número de registro digital: 5835.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



Subsección 2

POR CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS (ANTES CONTRADICCIÓN DE TESIS)

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO, CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y SUS AUXILIARES, A TRAVÉS DE UN PERMISO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL FEDERAL.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 30/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL VIGÉ-
SIMO NOVENO CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE
Y DE LOS MAGISTRADOS EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER Y
JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ. PONENTE: MAGISTRA-
DO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA: ESPE-
RANZA CRECENTE NOVO.

II. COMPETENCIA

8. Este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción



II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada electrónicamente por Javier Pérez Santamaría, Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca de Soto, con motivo de lo resuelto en los conflictos competenciales **41/2022** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito y **30/2022**, radicado en el Segundo Tribunal Colegiado del citado Circuito, en términos de lo establecido por el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. El Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial **41/2022**, determinó declarar **competente al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo**, para conocer del juicio laboral *********, de su índice, apoyándose, en lo que a este asunto interesa, en las siguientes consideraciones:

"TERCERO.—Al examen del presente conflicto competencial y con la finalidad de determinar a cuál de los tribunales contendientes, o bien, a uno diverso, corresponde el conocimiento del juicio laboral, cabe hacer referencia de las razones que cada uno de ellos esgrimió como justificación jurídica para declinar la competencia legal.

"El Juez de Distrito adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo **declaró su legal incompetencia** en términos de lo dispuesto por los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 527 de la Ley Federal del Trabajo, aduciendo que el actor afirma haber laborado para la empresa *********, Sociedad Anónima de Capital Variable, quien es una persona moral de derecho privado cuya actividad no encuadra en alguna de las reservadas para el conocimiento de



los tribunales federales, es decir, la actividad de dicha demandada no se ubica en alguna de las ramas industriales y de servicios establecidas para la competencia de la jurisdicción federal; de igual modo, la actividad de la sociedad mercantil de cuenta no se encuentra establecida en alguna de las materias comprendidas para el conocimiento de la materia federal laboral.

"Precisó también que la referida persona moral no es una **empresa** a la que se le apliquen las normas de trabajo por parte de una autoridad federal, ya que no es una empresa que sea administrada en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal (artículo 527, fracción I, punto 1, de la Ley Federal del Trabajo); no es de aquellas que ejecuten trabajos en zonas federales o que se encuentren bajo jurisdicción federal, en las aguas territoriales o en las comprendidas en la zona económica exclusiva de la Nación (artículo 527, fracción I, punto 3); y por lo que se refiere a la hipótesis contenida en la fracción II, punto 2, de dicho artículo 527, tampoco es de aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas.

"Lo anterior, dijo, queda de manifiesto con los anexos exhibidos por el actor de los que se desprende que la demandada es una sociedad anónima de capital variable, es decir, una persona moral de derecho privado; por otro lado, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, en el artículo 8o., fracción V, en relación con el artículo 2o., fracción XII, de la citada ley, se desprende que la figura relativa a las 'terminales de autobuses', como lo es la fuente de trabajo demandada, actúan a través de un permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por lo que, al nacer a la vida jurídica dichas entidades a través de un permiso administrativo y no mediante la figura de la concesión, esta última respecto de la cual sí actualizaría la competencia federal, se surte la competencia a favor de la autoridad local.

"Por su parte, la Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, estimó no ser legalmente competente para conocer del asunto en cuestión, dado que la parte demandada se encuentra dentro de las hipótesis que señala el punto 2 del inciso b) de la fracción XXXI, apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, por lo cual resulta competente la autoridad laboral federal, puesto que independientemente de la denominación que se dé a la autorización que otorga la autoridad federal para el desempeño de sus actividades, la Ley Federal del Trabajo en el artículo



citado reserva la competencia federal laboral cuando se trate de empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas, y precisa que para los efectos de esta disposición se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal.

"Indicó que el referido numeral 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo fue reformado el treinta de noviembre de dos mil doce, y en la exposición de motivos de esa reforma el legislador precisó el alcance del término concesión y, en consecuencia, extendió la competencia de la autoridad federal. Sin que resulten aplicables las tesis citadas por el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, al declarar su incompetencia legal para conocer del asunto, dado que las mismas se publicaron en los años mil novecientos noventa y siete y mil novecientos noventa y cuatro, es decir, con antelación a la citada reforma laboral de treinta de noviembre de dos mil doce.

"Ahora bien, al margen de los razonamientos expresados por las autoridades contendientes, este Tribunal Colegiado estima que, en el presente caso, la competencia legal por razón de fuero (y de territorio) para conocer del conflicto laboral de origen corresponde al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

"En efecto, de la demanda laboral se ve que el actor ***** demandó de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, el pago del ajuste salarial correspondiente al periodo del diez de septiembre de dos mil veintiuno, al ocho de mayo de dos mil veintidós, así como el pago proporcional del ajuste salarial correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintiuno, por el periodo del trece de septiembre a diciembre de ese año.

"Indicó en su demanda, entre otras cosas, haber ingresado a laborar para la demandada el veintiuno de junio de dos mil diecisiete, en el puesto de ***** , posteriormente fue propuesto para ser ***** , después ***** , luego ***** y, finalmente, ***** , la cual se encontraba vacante. Sin embargo, no le ha sido liquidado el monto total del salario que le corresponde, razón por la cual demanda el pago del ajuste respectivo.



"De lo anterior se sigue que la competencia legal debe declararse a favor de la Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con residencia en Pachuca, para conocer de la demanda promovida por ***** en contra de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, con relación al pago del ajuste salarial correspondiente al periodo del diez de septiembre de dos mil veintiuno, al ocho de mayo de dos mil veintidós, así como el pago proporcional del ajuste salarial correspondiente al aguinaldo del año dos mil veintiuno, por el periodo del trece de septiembre a diciembre de ese año; dadas las razones que a continuación se exponen.

"El artículo 123, apartado A, fracciones XX y XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"**Artículo 123.**' (Se tiene por transcrito)

"Asimismo, el artículo 527, fracción II, punto 2, de la Ley Federal del Trabajo, que rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, apartado 'A' de la Constitución, estatuye:

"**Artículo 527.**' (Se tiene por transcrito)

"Conforme a dicha normativa la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, y son competencia exclusiva de las autoridades laborales federales, entre otros, los asuntos relativos a las empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que le sean conexas.

"Por tanto, la jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción, de acuerdo con el artículo 123, apartado 'A', fracción XXXI, constitucional, y **debe quedar plenamente demostrada en autos**, de no ser así, habrá de radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

"Respecto al tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia por reiteración 2a./J. 66/97 sustentó que el régimen jurídico de las empresas dedicadas al autotransporte federal establecido en los artículos 152 y 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación



(derogados), fue modificado sustancialmente, en virtud de la expedición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993), de cuyos artículos 1o., 2o., 8o. y 33 se advierte que la actividad aludida, en la actualidad, sólo requiere para su desarrollo de la obtención de un permiso administrativo, lo que evidencia la intención del legislador de reconocer que la prestación de ese servicio público ya no corresponde originariamente al Estado, sino que puede ser desempeñado por los particulares cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establecen, lo que significa que la aplicación de las leyes laborales para quienes desarrollan esa actividad corresponde a las autoridades locales.

"La citada jurisprudencia fue publicada en la página 241, registro digital: 196964, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto:

"'COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO).' (Se tiene por transcrita)

"Ahora, del análisis del escrito inicial presentado por ***** se advierte que reclama de la empresa ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, el ajuste salarial y de aguinaldo que considera le corresponde por los periodos de tiempo que menciona.

"Si bien lo anterior evidencia que el giro comercial de la demandada tiene relación con el transporte público ya que se trata de una terminal de autobuses de pasajeros, lo cierto es que hasta el momento no consta en autos que se haya adjuntado o exhibido el título de concesión federal o permiso administrativo, lo cual resulta trascendente, dado que para determinar la competencia planteada



debe atenderse al servicio prestado y a la naturaleza jurídica del acto administrativo que lo autorice, lo que lleva a considerar que el régimen jurídico de las empresas dedicadas al autotransporte federal, como pueden ser las terminales de autobuses de transporte de pasajeros, establecido en los artículos 152 y 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación (derogados), fue modificado sustancialmente con la expedición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de diciembre de mil novecientos noventa y tres, cuyos artículos 1o., 2o., fracción XII, 8o., fracción V, 33 y 47 disponen:

"**Artículo 1o.**' (Se tiene por transcrito)

"**Artículo 2o.**' (Se tiene por transcrito)

"**Artículo 8o.**' (Se tiene por transcrito)

"**Artículo 33.**' (Se tiene por transcrito)

"**Artículo 47.**' (se tiene por transcrito)

"Luego, si la actividad principal de la empresa demandada (terminal de autobuses de transporte de pasajeros), en la actualidad sólo requiere para su desarrollo de la obtención de un permiso administrativo, ello evidencia que la prestación de ese servicio público ya no corresponde originariamente al Estado, sino que puede ser desempeñado por los particulares cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establecen, hecho que significa que la aplicación de las leyes laborales para quienes desarrollan esa actividad corresponde a las autoridades locales.

"Asimismo, del artículo 8o., fracción V, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal antes transcrito, se observa que tan sólo se requiere de un permiso otorgado por la secretaría para la **construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros**; razón suficiente por la cual se advierte que la competencia para conocer del juicio laboral corresponde a la Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y no al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo.



"Lo anterior es así, con independencia de que en autos no obre constancia alguna que demuestre si la empresa demandada presta su servicio, en virtud de un permiso administrativo, o bien, de una concesión federal anterior a la entrada en vigor de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, ya que de cualquier forma, según se vio en la tesis jurisprudencial transcrita en párrafos precedentes, la competencia para conocer y resolver dicho conflicto laboral corresponde a la autoridad local respectiva.

"Al respecto, es aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4a./J. 49/94, publicada en la página 25, registro digital: 207661, Núm. 84, diciembre de 1994, Octava Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto:

"COMPETENCIA FEDERAL. DEBE QUEDAR PLENAMENTE ACREDITADA.'
(Se tiene por transcrita)

"Máxime que, por regla general, la competencia en materia de trabajo se surte en favor de las autoridades de las entidades federativas en sus respectivas jurisdicciones, con excepción de aquello que se encuentre reservado a las autoridades federales, como en el caso de aquellas empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Esto es, la competencia de la Federación es de carácter excepcional y sólo puede presentarse cuando se encuentre plenamente acreditada la actualización de uno de los supuestos previstos en las disposiciones legales, en caso contrario, el conflicto debe radicarse ante las autoridades de las entidades federativas.

"Sobre el punto, cabe invocar la jurisprudencia de la otrora Cuarta Sala del Máximo Tribunal del País, visible en la página 85, registro digital: 242945, Volumen 30, Quinta Parte, Séptima Época, materia laboral, del *Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"COMPETENCIA FEDERAL, CARÁCTER EXCEPCIONAL DE LA.' (Se tiene por transcrita)

"Consecuentemente, la competencia legal para conocer de la demanda promovida por ... en contra de la empresa *****', Sociedad Anónima de Capital Variable, corresponde al fuero local; por ende, se ordena remitir a la Jueza



del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con residencia en esta ciudad, las constancias que integran el expediente en mérito, así como testimonio certificado de esta determinación.

"Ello sin perjuicio de que durante la sustanciación del procedimiento se actualicen elementos de convicción que justifiquen lo contrario, y sin que esta decisión implique prejuzgar sobre el fondo del asunto.

"Incluso, también por razón de **territorio** resulta competente dicho tribunal, porque el actor decidió presentar su demanda ante un órgano jurisdiccional residente en esta capital, lugar donde dice haber celebrado su contrato y realiza sus labores al servicio de la empresa demandada, de conformidad con la facultad que le confiere el artículo 700, fracción II, incisos a) y b), de la Ley Federal del Trabajo ..."

11. Por su parte, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito, en sesión de trece de junio de dos mil veintidós, resolvió el conflicto competencial **30/2022**, en el que en lo que interesa, se determinó:

"**TERCERO.—Estudio.** Este órgano colegiado determina que el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, es legalmente competente para conocer del juicio laboral promovido por la actora.

"Luego, en el caso se estima que con los datos que hasta el momento constan en autos, esto es, con lo manifestado por la parte actora en su demanda, adminiculada con el contenido de la normativa transcrita, se puede concluir que la competencia para conocer del proceso laboral se surte a favor de la **jurisdicción federal**, pues la accionante ... reclamó para sí y a favor de quien dijo es su menor hija, la declaración de que son las únicas y legítimas beneficiarias de los derechos laborales que se derivaran del fallecimiento del trabajador ... quien se desempeñaba como empleado de empresa ***** , con actividades de chofer de autobuses con trayectos constantes a diversos puntos de la República Mexicana.

"En efecto, asiste la razón al Juez del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, quien estimó no ser legalmente competente para conocer del asunto materia de debate, de conformidad con el artículo 527, en su fracción II,



numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, que fue reformado el **treinta de noviembre de dos mil doce, porque en éste se amplió la competencia federal** para conocer de aquellos asuntos en que se involucren actividades que se desarrollen en virtud de un **contrato o concesión federal** y las industrias que les sean conexas; y que se considera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, **a través de cualquier acto administrativo** emitido por el Gobierno Federal; y que en particular la demandada actúa en virtud a un permiso; por lo que dejó de tener aplicación la jurisprudencia 2a./J. 66/97 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"En efecto, para sustentar por qué se comparte lo anterior, como punto de partida en este estudio es importante destacar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123, establece los principios que regulan la división de competencias entre las autoridades de la Federación y de las entidades federativas, respecto de la aplicación de las leyes del trabajo, los cuales se reproducen esencialmente en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, como se aprecia del contenido de dichos artículos (vigentes a la fecha de presentación de la demanda laboral de veinte de abril de dos mil veintidós) que se transcriben a continuación:

"**Art. 123.**' (Se tiene por transcrito)

"**Artículo 527.**' (Se tiene por transcrito)

"De conformidad con dichas disposiciones, las autoridades de la Federación conocerán exclusivamente de los asuntos relativos a supuestos que, de manera taxativa, ahí se contienen; y por exclusión, la competencia se surte a favor de las autoridades locales. De tal manera que la jurisdicción federal en materia de trabajo es de excepción y debe quedar plenamente demostrada en autos, pues de no ser así debe radicarse la competencia en las autoridades de los Estados, de acuerdo con sus respectivas jurisdicciones.

"Ahora bien, se considera que las actividades en que pudiera encuadrar la empresa demandada, son aquellas en que se realizan, en virtud de un contrato,



o concesión federal y las industrias que les sean conexas, establecidas en el artículo 123, apartado A, fracción XXXI, inciso b), punto 2, de la Constitución y el artículo 527, fracción II, numeral 2), de la Ley Federal del Trabajo, transcritos, de los que se advierte que la explotación del servicio de autotransporte federal puede ser ejecutada a través de dos figuras jurídicas del orden administrativo: la concesión o el contrato (permiso) federales.

"Es importante mencionar, que anteriormente, con el artículo 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce –fecha en que fue reformado–, no bastaba que las empresas prestaran el servicio de autotransporte en caminos federales, para estimar que se surtía la competencia federal, sino que se debía atender al acto administrativo a través del cual la autoridad federal autorizó la prestación de ese servicio público, esto es, si fue por concesión o permiso, figuras jurídicas que no eran tratadas de manera idéntica.

| "Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el treinta de noviembre de dos mil doce. | "Ley Federal del Trabajo vigente (que en su artículo 527, su última reforma fue la publicada el treinta de noviembre de dos mil doce). |
|--|---|
| <p>"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>"... II. Empresas:</p> <p>"...</p> <p>"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y, ..."</p> | <p>"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:</p> <p>"II. Empresas:</p> <p>"...</p> <p>"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, <u>se considera que actúan bajo concesión federal</u> aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, <u>a través de cualquier acto administrativo emitido por el Gobierno Federal, y ...</u>"</p> |



"Así, por **concesión** se entendía el acto jurídico por el que la administración pública otorga, por tiempo determinado, a un particular, el derecho de prestar un servicio público o de usar, aprovechar y explotar bienes del Estado, de acuerdo a las normas que lo regulan. El **permiso** constituye el acto administrativo por medio del cual un órgano de la administración pública confiere a un particular la facultad o derecho para realizar una conducta o para desarrollar una actividad.

"Esta **distinción** entre ambas figuras jurídicas justificaba que **estando en presencia de una u otra, la aplicación de las normas de trabajo correspondía a las autoridades locales o a las federales**, ya que mientras en la concesión se está en presencia de actividades que originariamente corresponden al Estado, no sucedía así tratándose de permisos en los que se concedía facultad a los particulares de realizar actividades que no son propias del Estado sino de los particulares y, por ende, no se corría el riesgo de afectar bienes de mayor entidad donde esté de por medio el interés público.

"Luego, para que se surtiera la competencia federal no bastaba que la empresa estuviese sometida a algún sistema de control estatal federal, como sería el de autorización administrativa, **sino que era indispensable que operara, en virtud de una concesión federal; por lo que de establecerse que se actualizaba ese supuesto, debía atenderse, más que a la designación formal del título otorgado a la empresa, a la naturaleza específica de su régimen jurídico**, pues mientras en la concesión se transfería a un particular el ejercicio de una actividad cuya titularidad corresponde al Estado, a fin de que auxiliara a éste en su realización, en la autorización administrativa se regula el ejercicio de cierta actividad del particular que, no obstante ser una manifestación de su libertad individual, requería controlarse para hacerla compatible con el interés general y el orden público e impedir las consecuencias dañosas de su ejercicio irrestricto.

"**Así, la jurisdicción federal se justificaba en el caso de la concesión, materialmente considerada**, porque con el conflicto bien pudieran afectarse actividades propias del Estado, riesgo que no existía en el caso de la autorización, como lo es el permiso, en la medida de que ésta recae, como se dijo, sobre actividades que en estricto sentido correspondían al ámbito de los particulares, sin que se afectarían o menoscababan atribuciones propias del Estado.



"Sin embargo, como **lo refiere la autoridad laboral del Estado de Hidalgo, tal supuesto dejó de ser aplicable, al reformarse el artículo 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, el treinta de noviembre de dos mil doce** –con anterioridad transcrito–, pues con dicha reforma, **se amplió la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de ‘concesión federal’**, de manera que bajo dicha figura se incluyeron las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal, por lo que se entiende, que **ahora la competencia federal se surte, de manera indistinta, a aquellas empresas que actúen en virtud de un contrato, concesión, permiso o autorización federal y las industrias que les sean conexas.**

"Lo anterior, se aprecia en la exposición de motivos de la iniciativa por el que se reformó dicho precepto, la cual en lo que aquí interesa, se expuso:

"C. PRESIDENTE DEL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Presente.' (Se tiene por transcrito)

"Ahora bien, los artículos 2o., fracción IX, 5o. y 8o., fracción I, de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, prevén:

"Artículo 2o.' (Se tiene por transcrito)

"Artículo 5o.' (Se tiene por transcrito)

"Artículo 8o.' (Se tiene por transcrito)

"Por otro lado, los artículos 6o., fracciones I y V, 9o. y 17-A del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, disponen:

"Artículo 6o.' (Se tiene por transcrito)

"Artículo 17-A.' (Se tiene por transcrito)

"Luego, en el caso se estima que con los datos que hasta el momento constan en autos, esto es, con lo manifestado por la parte actora en su demanda,



adminiculada con el contenido de la normativa transcrita, se puede concluir que la competencia para conocer del proceso laboral se surte a favor de la **jurisdicción federal**, pues la accionante ... reclamó para sí y a favor de quien dijo es su menor hija, la declaración de que son las únicas y legítimas beneficiarias de los derechos laborales que se derivaran del fallecimiento del trabajador ... quien se desempeñaba como empleado de empresa ***** , con actividades de chofer de autobuses con trayectos constantes a diversos puntos de la República Mexicana, pues se arriba a la conclusión de que la citada moral se dedica a una actividad que requiere de un permiso otorgado en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares.

"Es decir, la competencia para conocer del proceso laboral se surte a favor de la jurisdicción federal, por las siguientes razones:

"1. La parte demandada se trata de una empresa que se dedica a la explotación de un servicio público federal así calificado por la ley;

"2. Lo hace de manera continua, a través de las vías federales y locales de comunicación atravesando diferentes Estados de la República; y,

"3. Tiene por objeto satisfacer un bien colectivo.

"Por ende, se coincide con el criterio invocado por la Jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral adscrita al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, sustentado por el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, en el conflicto competencial 3/2022, en el sentido de que tratándose de conflictos respecto de derechos laborales sobre trabajadores del autotransporte federal de pasajeros, en virtud al contexto del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, su competencia corresponde al ámbito federal.

"Asimismo, como lo dijo la citada juzgadora, es inaplicable al caso la jurisprudencia 2a./J. 66/97, de los rubro y texto siguientes:



"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JU- NIO Y VI-AGOSTO)." (Se tiene por transcrita)

"Es así ante la reforma al artículo 527, fracción II, numeral 2, de la Ley Federal del Trabajo, de treinta de noviembre de dos mil doce, pues como se ha explicado, con dicha reforma se amplió la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto de 'concesión federal', de manera que bajo dicha figura se incluyeron las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal, por lo que se entiende, que ahora la competencia federal se surte, **de manera indistinta**, a aquellas empresas que actúen, en virtud de un contrato, concesión, permiso o autorización federal y las industrias que les sean conexas.

"Por las mismas razones, tampoco resulta aplicable la jurisprudencia 4a./J. 49/94, pues en ésta se estableció que para fijar la competencia de los tribunales laborales federales, es requisito imprescindible que en autos esté plenamente demostrado que la parte demandada pertenezca a una de las industrias o empresas señaladas en el artículo 123, fracción XXXI, de la Constitución Federal, lo que en la actualidad ya no aplica en virtud al contenido del multicitado artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, a partir de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce.

"En tal virtud, lo procedente es fincar en el **Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo**, la competencia para conocer del juicio laboral *****, promovido por ... por propio derecho y en representación de su menor hija de iniciales *****, contra ***** y, por ende, remitirle los autos para que resuelva lo que en derecho corresponda ..."



V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

12. En el caso a estudio, este Tribunal Pleno considera que se surte la contradicción de criterios propuesta, por las siguientes consideraciones.

13. Al respecto, es importante destacar que, para que se configure una contradicción de criterios, se requiere que los tribunales contendientes, al resolver los asuntos de los que derivaron:

a) Examinen hipótesis jurídicas esencialmente iguales, aunque no lo sean las cuestiones fácticas que las rodean; y,

b) Se llegue a conclusiones encontradas respecto de la solución que se da a la controversia planteada.

14. Por tanto, hay contradicción de criterios cuando se satisfagan los supuestos enunciados, sin que constituya un obstáculo para su existencia, el que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean idénticos en torno a los hechos que los sustentan.

15. Así quedó establecido en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 72/2010, registro digital: 164120, consultable en la página siete, del Tomo XXXII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de agosto de dos mil diez, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argu-



mentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



16. Ahora, en el presente asunto de las conclusiones alcanzadas por el Primero y el Segundo Tribunales Colegiados del Vigésimo Noveno Circuito, se desprende lo siguiente:

17. Que, el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en el conflicto competencial **30/2022**, sostuvo que la competencia para conocer de los asuntos en los que se demanda a una empresa de autotransporte de pasajeros, con un permiso expedido por la autoridad federal, recae en el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, de acuerdo con lo previsto en el texto reformado del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, arribando a la conclusión de que éste contempla un concepto más amplio de lo que debe entenderse por concesión; señalando que no es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 66/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN LOS QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO).", porque se sustentó en la anterior redacción del inciso y precepto legal citado, que fue reformado a partir del treinta de noviembre de dos mil doce.

18. En tanto que, el Primer Tribunal Colegiado de ese Vigésimo Noveno Circuito, en el conflicto competencial **41/2022**, de su índice, concluyó que la competencia legal para conocer de la demanda promovida por un trabajador de una empresa que presta el servicio de terminal de autobuses, recae en el Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, porque opera al amparo de un permiso otorgado por la autoridad federal, el cual a su juicio no se equipara a una concesión, fundando esa determinación en lo establecido en la precitada jurisprudencia **2a./J. 66/97** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



19. De lo anterior, se pone de relieve la existencia de la contradicción denunciada, dado que el primero de los tribunales contendientes sostiene que la competencia legal para conocer de los asuntos en los que se demanda a un patrón que presta un servicio de autotransporte de pasajeros, al amparo de un permiso concedido en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, debe recaer en una autoridad laboral federal, como lo previene el actual texto del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, señalando que no es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación **2a./J. 66/97**, pues en ella se analizó el texto de ese precepto legal, en su tenor anterior a la reforma de dos mil doce.

20. Por otro lado, el segundo de esos órganos, partió de la premisa de que cuando se demanda a un patrón (en ese caso con permiso de la autoridad federal, para operar como una terminal de autobuses de pasajeros), esa jurisdicción se surte a favor de una autoridad laboral local, porque no cuenta con la concesión a que alude ese dispositivo y que, de acuerdo a los preceptos contenidos en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, apoyó esa determinación en el criterio sustentado por la mencionada Segunda Sala en la preindicada jurisprudencia **2a./J. 66/97**.

21. De lo cual se sigue que el punto de derecho o criterio discrepante en el presente asunto, lo constituye determinar, si de acuerdo con lo establecido en el actual texto del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, basta con que un empleador preste el servicio bajo un permiso conferido en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, para que la competencia legal para conocer de la demanda que se instaure en su contra, se surta a favor de la autoridad laboral federal, siendo inaplicable la jurisprudencia **2a./J. 66/97**; o, por el contrario, porque no cuenta con la concesión expedida por la autoridad federal, esta competencia recae en una autoridad laboral local.

22. Sin que obste a lo antes concluido, la circunstancia de que los hechos fácticos que rodean al punto de derecho a dilucidar no sean exactamente iguales, ya que no incide en la resolución del asunto y cuestión a dilucidar que, como antes se anotó, lo es en determinar si conforme al texto vigente del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, para que se



surta la competencia federal, es necesario que la empresa que opere un servicio público en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, cuente con la concesión correspondiente, o bien, es suficiente con que se justifique que cuenta con un permiso expedido por la autoridad federal, que ese servicio es continuo y regular y beneficia a la colectividad.

23. Observándose, además de esas ejecutorias que no fue controvertido el hecho de que los demandados contaran con el permiso para operar, respectivamente, como prestador del servicio público federal de autotransporte de pasajeros o como terminal de autotransporte de pasajeros.

24. Así también, es oportuno precisar, que de las sentencias en las que se contienen los criterios, materia de análisis en esta contradicción, se desprende que si bien los tribunales que las emitieron, invocaron la precitada jurisprudencia **2a./J. 66/97** de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente señalaron las razones de hecho y de derecho, así como los fundamentos legales que les permitieron llegar a las conclusiones ahí expuestas, por lo que en el caso no se actualiza el supuesto a que se refiere la diversa tesis **2a./J. 32/2018 (10a.)** de esa Segunda Sala, visible con el número de registro digital: 2016525, en la página 847, del Libro 53, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, editada en abril de dos mil dieciocho, cuyo tenor es:

"TESIS DE JURISPRUDENCIA, AISLADAS O PRECEDENTES INVOCADOS EN LA DEMANDA DE AMPARO. CORRESPONDE AL ÓRGANO JURISDICCIONAL PRONUNCIARSE SOBRE SU APLICABILIDAD AL CASO CONCRETO, AL MARGEN DE QUE EL QUEJOSO EXPRESE O NO RAZONAMIENTOS QUE JUSTIFIQUEN SU APLICACIÓN. El artículo 221 de la Ley de Amparo establece que cuando las partes invoquen tesis de jurisprudencia o precedentes expresarán los datos de identificación y publicación, y de no haber sido publicadas, bastará que se acompañen copias certificadas de las resoluciones correspondientes. Así, cuando el quejoso transcribe en su demanda de amparo una tesis de jurisprudencia, implícitamente puede considerarse que pretende que el órgano jurisdiccional la aplique al caso concreto, por lo que éste debe verificar su existencia y determinar si es aplicable, supuesto en el cual, ha de resolver el asunto sometido a su jurisdicción conforme a ella, y si se trata de una tesis aislada o de algún precedente que no le resulte obligatorio, precisar si se acoge al criterio referido



o externar las razones por las cuales se separa de él, independientemente de que el quejoso hubiere razonado su aplicabilidad al caso concreto; de modo que no puede declararse inoperante un concepto de violación ante la falta de justificación de los motivos por los cuales el quejoso considera que la tesis de jurisprudencia, aislada o precedente es aplicable."

IV. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

25. Para una mejor comprensión del asunto a debate, es conveniente señalar que de los antecedentes narrados en la ejecutoria pronunciada por el **Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito**, en el **conflicto competencial 30/2022**, se desprende que, por escrito presentado ante la unidad receptora del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el veinte de abril de dos mil veintidós, demandó la declaración de ser legítimas beneficiarias de los derechos laborales generados por su finado esposo, quien se desempeñó como chofer de autobús foráneo de pasajeros, en los distintos destinos de la República Mexicana, para la empresa *****; y, por acuerdo de veinticinco de abril de dos mil veintidós, ese tribunal laboral declinó su conocimiento por razón del fuero en favor del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, con sede en la Ciudad de Pachuca, en esa entidad federativa.

26. Mediante proveído de trece de mayo de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito Especializada en Materia Laboral, adscrita al Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, indicó que no aceptaba conocer del asunto y ordenó su remisión al Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en turno, para la tramitación del conflicto competencial correspondiente.

27. De la ejecutoria pronunciada en el precitado **conflicto competencial 30/2022**, se advierte que el Pleno de ese Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito arribó a la conclusión de que la competencia legal para conocer de esa demanda laboral radicaba en el Tribunal Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo.

28. Por otro lado, de la narrativa de los antecedentes que dieron origen al diverso **conflicto competencial 41/2022** del índice del Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, se pone de relieve que la demanda laboral que le



dio origen, fue promovida ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, por un trabajador que en su calidad de "operador de encargado de la planta de agua de tratamiento de vehículos de las aguas residuales" (sic) de la ******, a quien en su calidad de patrón, le reclamó el pago de diversas prestaciones.

29. En acuerdo de seis de junio de dos mil veintidós, el Juez de Distrito Especializado en Materia Laboral, adscrito al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Hidalgo, se declaró legalmente incompetente por razón del fuero para avocarse al conocimiento de esa demanda, declinándolo en favor del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

30. Correspondiendo conocer de él, por cuestión de turno, a la Jueza del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, la que por auto de ocho de julio de dos mil veintidós, determinó no ser competente para abocarse a su conocimiento, ordenando el envío del asunto para el trámite del conflicto competencial resuelto por el precitado Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito, en ese conflicto competencial **41/2022**.

31. Ahora, en cuanto al tema a debate es conveniente señalar que del artículo 123 de nuestra Carta Magna, se observa que, en lo que atañe a la competencia federal de las empresas que actúan bajo un contrato o concesión expedidos por una autoridad federal, se previene:

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"A. ...

"XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de las entidades federativas, de sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en los asuntos relativos a:

"a) ...



"b) Empresas:

"1. ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y ..."

32. Del contenido del subinciso 2, inciso b) de la fracción XXXI del numeral 123 de nuestra Carta Magna, se desprende que ahí se determinó que corresponderá a las autoridades federales conocer de los asuntos en los que intervengan empresas que operen, en virtud de un contrato o concesión federal y de las industrias que les sean conexas.

33. A su vez, los artículos 1o., 2o., fracciones IX, X y XII; 8o., fracciones I y V y 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, estatuyen:

"Artículo 1o. La presente ley tiene por objeto regular la construcción, operación, explotación, conservación y mantenimiento de los caminos y puentes a que se refieren las fracciones I y V del artículo siguiente, los cuales constituyen vías generales de comunicación; así como los servicios de autotransporte federal que en ellos operan, sus servicios auxiliares y el tránsito en dichas vías."

"Artículo 2o. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"IX. Servicio de autotransporte de pasajeros: El que se presta en forma regular sujeto a horarios y frecuencias para la salida y llegada de vehículos;

"X. Servicio de autotransporte de turismo: el que se presta en forma no regular destinado al traslado de personas con fines recreativos, culturales y de esparcimiento hacia centros o zonas de interés;

"...

"XII. Terminales: Las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros, en donde se efectúa la salida y llegada de autobuses para el



ascenso y descenso de viajeros, y tratándose de autotransporte de carga, en las que se efectúa la recepción, almacenamiento y despacho de mercancías, el acceso, estacionamiento y salida de los vehículos destinados a este servicio."

"Artículo 8o. Se requiere permiso otorgado por la secretaría para:

"I. La operación y explotación de los servicios de autotransporte federal de carga, pasaje y turismo;

"...

"V. La construcción, operación y explotación de terminales de pasajeros."

"Artículo 33. Los servicios de autotransporte federal, serán los siguientes:

"I. De pasajeros;

"II. De turismo; y

"III. De carga."

34. Del análisis concatenado que se hace de los transcritos numerales 1o., 2o., 8o. y 33 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal, se deduce que ahí se encuentra regulado el funcionamiento de los servicios de autotransporte federal, que operan en las vías generales de comunicación; hipótesis en la que se ubican las empresas de autotransporte de pasajeros y las instalaciones auxiliares al servicio del autotransporte de pasajeros (terminales de autotransporte de pasajeros).

35. También se advierte de esos dispositivos, que para realizar las actividades que les son propias, esas empresas requieren de la expedición de un permiso, el que les será otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes), con los requisitos y en los términos previstos en esa norma y en los reglamentos correspondientes.



36. En ese sentido, del contenido del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, que estuvo vigente hasta la reforma a esa norma legal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, se desprende que ahí se disponía lo siguiente:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

"...

"II. Empresas:

"...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas; y ..."

37. De esa redacción se pone de relieve que, conforme a lo ahí establecido, las autoridades laborales federales ejercerían jurisdicción sobre aquellas empresas que funcionaran a través de un contrato celebrado con esas autoridades; o bien, en virtud de la concesión que éstas le otorgaran para llevar a cabo alguna de las actividades reservadas al Estado, como en el caso lo es el servicio público de autotransporte de pasajeros en vías generales de comunicación y de sus auxiliares (terminales).

38. Motivo por el que, conforme a esa disposición, todas aquellas personas morales que prestaran un servicio público federal al amparo de un permiso expedido por la autoridad administrativa federal, esa competencia legal recaería en las autoridades laborales locales.

39. Así lo estableció la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 66/97, al interpretar ese precepto en los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, consultable con el número de registro digital: 196964, en la página doscientos cuarenta y uno, del Tomo VII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», editado en enero de mil novecientos noventa y ocho, de rubro y texto siguientes:



"COMPETENCIA LABORAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS DEDICADAS AL AUTOTRANSPORTE FEDERAL QUE PRESTAN EL SERVICIO A TRAVÉS DE UN PERMISO, O BIEN, DE UNA CONCESIÓN EXPEDIDA CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL (PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 22 DE DICIEMBRE DE 1993), EN LOS CASOS EN QUE ÉSTA DETERMINE QUE LA MATERIA YA NO ES CONCESIONABLE, SINO QUE SÓLO REQUIERE PERMISO (MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS CONTENIDOS EN LAS JURISPRUDENCIAS NÚMEROS 24/97, 37/97 Y 35/97, COMPILACIÓN DE 1997, TOMOS V-JUNIO Y VI-AGOSTO). Una nueva reflexión acerca de los pronunciamientos establecidos en las citadas tesis jurisprudenciales y la conveniencia de establecer un criterio congruente y uniforme que defina con precisión, atendiendo al servicio prestado y a la naturaleza jurídica del acto administrativo que así lo autorice, el órgano jurisdiccional laboral competente para resolver las controversias suscitadas entre los trabajadores y las empresas que prestan el servicio público de autotransporte federal, conduce a la necesidad de realizar modificaciones a las dos primeras tesis y a la interrupción de la citada en último lugar, cuyos rubros son: 'COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE CARGA. ES LOCAL CUANDO QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD OPERAN MEDIANTE PERMISO (LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1993).'; 'COMPETENCIA EN MATERIAL LABORAL. AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS. ES LOCAL CUANDO QUIENES REALIZAN ESA ACTIVIDAD OPERAN MEDIANTE PERMISO (LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DE 1993).' y 'COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. ES LOCAL CUANDO NO OBRA EN AUTOS EL TÍTULO DE CONCESIÓN DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL.'. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, atiende esencialmente a que el régimen jurídico de las empresas dedicadas al autotransporte federal establecido en los artículos 152 y 153, fracción V, de la Ley de Vías Generales de Comunicación (derogados), fue modificado sustancialmente por virtud de la expedición de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal (publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 1993), de cuyos artículos 1o., 2o., 8o. y 33 se advierte que la actividad aludida, en la actualidad, sólo requiere para su desarrollo de la obtención de un permiso administrativo, lo que evidencia la intención del legislador de



reconocer que la prestación de ese servicio público ya no corresponde originariamente al Estado, sino que puede ser desempeñado por los particulares cuando cumplan con los requisitos que al efecto se establecen, lo que significa que la aplicación de las leyes laborales para quienes desarrollan esa actividad corresponde a las autoridades locales. Así, aun cuando se esté en presencia de una concesión otorgada bajo la vigencia de las disposiciones anteriores y en atención, más que a la designación formal del título otorgado, a la naturaleza específica de su régimen jurídico, debe concluirse que, al margen de su alcance legal, tal documento no puede válidamente servir de base para fincar la competencia para conocer del juicio laboral en órgano distinto de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje. Lo anterior se ve reforzado con el contenido del artículo sexto transitorio de la nueva ley, cuya interpretación conduce a considerar que aun cuando una concesión anterior continúe en vigor, ello sólo implica el reconocimiento de la autorización legal de las actividades de quienes prestan el servicio, facultándolos para su explotación con los mismos documentos que se encontraban vigentes al momento de la modificación de los textos legales correspondientes, pero de ninguna forma para establecer la permanencia de dos regímenes jurídicos distintos sobre un mismo objeto, que al propio tiempo motivara sendos ámbitos de jurisdicción (federal o local) para las autoridades del trabajo."

40. Ahora, de conformidad con lo preceptuado en el citado artículo 527, en la actual Ley Federal del Trabajo, se observa que a partir de la reforma de treinta de noviembre de dos mil doce, el texto del inciso 2 de su fracción II, esa competencia se amplió, para quedar como sigue:

"Artículo 527. La aplicación de las normas de trabajo corresponde a las autoridades federales, cuando se trate de:

" ...

"II. Empresas:

" ...

"2. Aquellas que actúen en virtud de un contrato, o concesión federal y las industrias que les sean conexas. Para los efectos de esta disposición, se consi-



dera que actúan bajo concesión federal aquellas empresas que tengan por objeto la administración y explotación de servicios públicos o bienes del Estado en forma regular y continua, para la satisfacción del interés colectivo, a través de cualquier acto administrativo emitido por el gobierno federal, y ..." (**Lo subrayado es propio**)

Y, el diverso 698 de esa norma legal, previene:

"Artículo 698. Será competencia de los tribunales de las entidades federativas, conocer de los conflictos que se susciten dentro de su jurisdicción, que no sean de competencia federal. El Tribunal Federal conocerá de los conflictos de trabajo cuando se trate de las ramas industriales, empresas o materias contenidas en los artículos 123, apartado A, fracción XXXI, de la Constitución Política y 527 de esta Ley." (**Lo subrayado es propio**)

41. De lo que claramente se desprende que con la reforma de noviembre de dos mil doce, al inciso 2 de la fracción II de ese dispositivo legal, el legislador contempló y describió un contexto más amplio, para efectos de establecer la competencia legal de la autoridad laboral federal de lo que, a juicio del legislador, debe entenderse por el término concesión de un servicio público federal.

42. Ciertamente, de lo descrito en el inciso 2 de la fracción II del citado numeral 527, anterior a la reforma de dos mil doce, se evidencia que ahí se delimitaba la competencia laboral federal, a aquellas empresas o sus auxiliares, que operaran a virtud de un contrato o concesión expedido por las autoridades federales, sin definir lo que, para efectos de la aplicación de ese precepto, debía entenderse por el término "concesión"; razón por la que, para su interpretación, debía acudirse exclusivamente a su definición gramatical e, incluso, a otras ramas del derecho como lo es la administrativa; además del estudio de si ese servicio representa un beneficio para la población en general.

43. En cambio, en su actual redacción, el legislador consideró pertinente, no sólo definir lo que debe entenderse como concesión federal, comprendida ésta como la que se otorga a aquellas empresas que de manera cotidiana y continua, administren o exploten un servicio público o un bien del Estado, para la satisfacción del interés colectivo; sino también, extender esa jurisdicción a aquellas a las



que se les permita realizar esas funciones, a través de cualquier otro acto administrativo que así lo autorice.

44. Actos administrativos entre los que, de acuerdo con su naturaleza, se encuentran los permisos que expiden las autoridades federales, para el funcionamiento de las empresas que otorgan un servicio público o administran un bien propiedad del Estado; pues aun teniendo una conceptualización gramatical diversa, en el texto de la norma que se analiza, el legislador los homologó para efectos de determinar la competencia a favor de una autoridad laboral federal.

45. En efecto, de la descripción legal que se hace en el texto actual del inciso 2 de la fracción II del precepto analizado, se evidencia que se otorga un alcance y sentido más extenso a la competencia legal a favor de la autoridad laboral federal, en el que se incluyeron todos los actos administrativos emitidos por el Gobierno Federal, que permiten la operación de las empresas que, como se anotó en el párrafo que precede, tienen por objeto la administración y explotación de un servicio público federal o de bienes propiedad del Estado, en beneficio de la colectividad.

46. Con lo que se dejó atrás, la limitación contenida en la anterior redacción de ese inciso, en cuanto a que la competencia federal únicamente se daba cuando el acto administrativo, en virtud del cual funcionaba una determinada empresa, era una concesión otorgada por una autoridad federal.

47. Se agrega también en su tenor actual, que esa prestación de servicios debe ser continua y regular; y, por último, privilegiando, como un elemento a calificar para determinar la competencia federal, que ese servicio público debe incidir o tener como finalidad el beneficio de los gobernados en general.

48. Lo anterior cobra sentido, con lo que a ese respecto se indicó en la exposición de motivos de la preindicada reforma de dos mil doce, donde en lo conducente se señaló que se proponía en lo que atañe al inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, pues con ello se buscaba:

"32. Ampliar la competencia de las autoridades federales, mediante una nueva interpretación y alcance del concepto 'concesión federal', de manera que bajo



dicha figura se incluyan las actividades que realizan las empresas bajo permiso o autorización federal."

49. Ahora, en ese sentido es también pertinente precisar que, el beneficio colectivo a que alude el precepto analizado en su definición vigente descansa en el principio del bien común para la generalidad; entendiéndose de manera amplia que el bien común se revela como el reconocimiento o permisión de las prerrogativas esenciales e indispensables para el desenvolvimiento de la actividad de los sujetos componentes de una sociedad.

50. Así, el beneficio de la colectividad a que se hace alusión se traduce en la actividad, bien o servicio que es del provecho o interés de los gobernados en general, ya sea para los ciudadanos de un país o a mayor escala, para la humanidad en su conjunto.

51. Por tanto, para que un servicio público pueda considerarse de utilidad general, ese beneficio no sólo debe estar encaminado a salvaguardar los derechos de aquellos para con quienes el Estado se encuentra obligado como parte de sus funciones; sino que también, ese provecho debe incidir en la generalidad de la población que lo compone.

52. Ilustra lo expuesto, en lo conducente y por similitud jurídica, el criterio plasmado en la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 321394, consultable en la página trescientos cuarenta y nueve, del Tomo XC, del *Semanario Judicial de la Federación*, «Quinta Época», que es del tenor siguiente:

"EXPROPIACIÓN, CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA TRATÁNDOSE DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN). El concepto de utilidad pública no tiene perfiles perfectamente definidos, ni puede señalarse, en el plano teórico, una separación absolutamente clara e inequívoca entre la utilidad colectiva y la privada. En muchas ocasiones, los particulares, al desarrollar sus actividades, además que pretender un bien individual, realizan, en mayor o mejor grado, objetivos de interés público. Por eso resulta indispensable que la ley defina con la mayor exactitud posible lo que se entiende por utilidad pública, para los fines de la expropiación. Conforme al artículo 27 de la Constitución General de la República, cada Estado,



dentro de su respectiva jurisdicción, es decir, dentro del territorio de la misma entidad, tiene la competencia exclusiva de determinar cuáles son las causas de utilidad pública suficientes para decretar una expropiación y, lógicamente, la de establecer cuáles bienes deben quedar exentos de expropiación. El artículo 1101 del Código Civil del Estado de Michoacán, prohíbe expropiar un bien cuando ya esté destinado a alguna otra obra de utilidad pública, y el problema de qué se entiende por utilidad para los efectos de este precepto, nos lo resuelve el artículo 1105 del mismo código, que señala los fines a que deben aplicarse los bienes expropiados. Se repite pues que aunque la institución quejosa realice fines que puedan considerarse de utilidad pública, no basta para quedar a salvo de una expropiación, que un bien contribuya a la obtención de cualquiera especie de utilidad pública, sino que es indispensable que esté destinado precisamente a alguno de los tipos de utilidad pública señalados en el artículo 1105 del Código Civil."

53. Y, en ese mismo sentido, en lo relativo, la diversa jurisprudencia P./J. 39/2006 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 175593, visible en la página mil cuatrocientos doce, del Tomo XXIII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», de marzo de dos mil seis, cuyo tenor es:

"EXPROPIACIÓN. CONCEPTO DE UTILIDAD PÚBLICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto al concepto de utilidad pública, ha sustentado diversos criterios, en los que inicialmente señaló que las causas que la originan no podrían sustentarse en dar a otro particular la propiedad del bien expropiado, sino que debía ser el Estado, en cualquiera de sus tres niveles, quien se sustituyera como propietario del bien a fin de conseguir un beneficio colectivo a través de la prestación de un servicio o realización de una obra públicos. Posteriormente amplió el concepto comprendiendo a los casos en que los particulares, mediante la autorización del Estado, fuesen los encargados de alcanzar los objetivos en beneficio de la colectividad. Así, esta Suprema Corte reitera el criterio de que el concepto de utilidad pública es más amplio, al comprender no sólo los casos en que el Estado (Federación, entidades federativas, Distrito Federal o Municipios) se sustituye en el goce del bien expropiado a fin de beneficiar a la colectividad, sino además aquellos en que autoriza a un particular para lograr ese fin. De ahí que la noción de utilidad pública ya no sólo se limita a que



el Estado deba construir una obra pública o prestar un servicio público, sino que también comprende aquellas necesidades económicas, sociales, sanitarias e inclusive estéticas, que pueden requerirse en determinada población, tales como empresas para beneficio colectivo, hospitales, escuelas, unidades habitacionales, parques, zonas ecológicas, entre otros, dado que el derecho a la propiedad privada está delimitado en la Constitución Federal en razón de su función social. Por ello, atendiendo a esa función y a las necesidades socioeconómicas que se presenten, es evidente que no siempre el Estado por sí mismo podrá satisfacerlas, sino que deberá recurrir a otros medios, como autorizar a un particular para que preste un servicio público o realice una obra en beneficio inmediato de un sector social y mediato de toda la sociedad. En consecuencia, el concepto de utilidad pública no debe ser restringido, sino amplio, a fin de que el Estado pueda satisfacer las necesidades sociales y económicas y, por ello, se reitera que, genéricamente, comprende tres causas: a) La pública propiamente dicha, o sea cuando el bien expropiado se destina directamente a un servicio u obra públicos; b) La social, que satisface de una manera inmediata y directa a una clase social determinada, y mediatamente a toda la colectividad; y c) La nacional, que satisface la necesidad que tiene un país de adoptar medidas para hacer frente a situaciones que le afecten como entidad política o internacional."

54. Ese orden de ideas permite a los integrantes de este órgano colegiado concluir que, en el caso del servicio público de autotransporte de pasajeros que se lleva a cabo a través de las distintas vías generales de comunicación, entendidas éstas como aquellas que permiten el tránsito de una entidad federativa a otra; ésta es una actividad que redunde de manera original al Estado, al encontrarse constreñido no sólo a facilitar el traslado o libre tránsito de sus gobernados a lo largo del país, sino también como rector de las políticas que permiten y facilitan su movilidad, de acuerdo con el mandato constitucional establecido en el décimo séptimo párrafo del artículo 4o. y en la fracción XXIX-C del numeral 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen ese derecho humano a favor de los gobernados, en los términos siguientes:

"Artículo 4o. La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

"...



"Toda persona tiene derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad. ..."

"Artículo 73. El Congreso tiene facultad:

"...

"XXIX-C. Para expedir las leyes que establezcan la concurrencia del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los Municipios y, en su caso, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de asentamientos humanos, con objeto de cumplir los fines previstos en el párrafo tercero del artículo 27 de esta Constitución, así como en materia de movilidad y seguridad vial; ..."

55. Y que, de igual manera, se sustentan en lo previsto por las leyes secundarias que regulan esa movilidad, como lo son la Ley de Movilidad Federal, que en sus artículos 1 y 2, en lo conducente previenen:

"Artículo 1. La presente ley es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto en el párrafo décimo séptimo de los artículos 4o. y 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad y seguridad vial, y tiene por objeto establecer las bases y principios para garantizar el derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión e igualdad.

"La presente ley tendrá por objetivos:

"I. Sentar las bases para la política de movilidad y seguridad vial, bajo un enfoque sistémico y de sistemas seguros, a través del Sistema Nacional de Movilidad y Seguridad Vial y la información proporcionada por el Sistema de Información Territorial y Urbano para priorizar el desplazamiento de las personas, particularmente de los grupos en situación de vulnerabilidad, así como bienes y mercancías, con base en la jerarquía de la movilidad señalada en esta ley, que disminuya los impactos negativos sociales, de desigualdad, económicos, a la salud, y al medio ambiente, con el fin de reducir muertes y lesiones graves ocasionadas por siniestros viales, para lo cual se debe preservar el orden y seguridad vial;



"...

"VII. Definir la jerarquía de la movilidad y los principios rectores a que deben sujetarse las autoridades competentes, en la implementación de esta ley, en la expedición de disposiciones reglamentarias y en la formulación y aplicación de políticas, programas y acciones en la materia;

"VIII. Establecer las bases para priorizar los modos de transporte de personas, bienes y mercancías, con menor costo ambiental y social, la movilidad no motorizada, vehículos no contaminantes y la intermodalidad; ..."

"Artículo 2. Esta ley se interpretará de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia."

"Artículo 3. Glosario. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

"...

"X. Desplazamientos: Recorrido de una persona asociado a un origen y un destino preestablecidos con un propósito determinado en cualquier modo de movilidad;

"...

"XVII. Enfoque sistémico: Enfoque que aborda la movilidad en su totalidad e integralidad, en el que interactúan una serie de elementos coordinados e interconectados;

"...

"XIX. Estrategia Nacional de Movilidad y Seguridad Vial: Instrumento rector para la conducción de la Política Nacional de Movilidad y Seguridad Vial, que incluye el conjunto de acciones encaminadas a promover la movilidad y la segu-



ridad vial, para implementarlas a través de la coordinación de los tres órdenes de gobierno;

" ...

"XXI. Examen de valoración integral: Conjunto de valoraciones físicas, médicas y evaluación de conocimientos en materia de reglamentos de tránsito, que las autoridades de los tres órdenes de gobierno en el ámbito de sus funciones practican a las personas aspirantes para obtener o renovar una licencia de conducir;

" ...

"XXIV. Gestión de la demanda de movilidad: Conjunto de medidas, programas y estrategias que inciden en la conducta de las personas usuarias a fin de reducir viajes o cambiar el modo de transporte; con el fin de optimizar tiempos en los desplazamientos;

"XXV. Gestión de la velocidad: Conjunto de medidas integradas que llevan a las personas conductoras a circular a una velocidad segura y, en consecuencia, reducir el número de siniestros de tránsito y las lesiones graves o muertes;

"XXVI. Grupos en situación de vulnerabilidad: Población que enfrenta barreras para ejercer su derecho a la movilidad con seguridad vial como resultado de la desigualdad, como las personas con menores ingresos, indígenas, con discapacidad, en estado de gestación, adultas mayores, comunidad LGTBTTIQ, así como mujeres, niñas, niños y adolescentes, y demás personas que por su condición particular enfrenten algún tipo de exclusión;

"XXVII. Impacto de movilidad: Resultado de la evaluación de las posibles influencias o alteraciones sobre los desplazamientos de personas, bienes y mercancías que pudieran afectarse por la realización de obras y actividades privadas y públicas;

"XXVIII. Interseccionalidad: Conjunto de desigualdades múltiples que coinciden o interceptan en una persona o grupo, aumentando su situación desfavorada, riesgo, exposición o vulnerabilidad al hacer uso de la vía;



"...

"XXXII. Movilidad: El conjunto de desplazamientos de personas, bienes y mercancías, a través de diversos modos, orientado a satisfacer las necesidades de las personas;

"...

"XXXVIII. Persona permissionaria: Persona física o moral autorizada por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de autotransporte federal de carga, pasaje o turismo, o transporte privado de personas o cosas, o para operar o explotar servicios auxiliares, en las vías generales de comunicación, que para el cumplimiento de sus fines transita en vialidades de jurisdicción federal, estatal o municipal;

"XXXIX. Persona usuaria: La persona que realiza desplazamientos haciendo uso del sistema de movilidad;

"...

"XLIV. Secretarías: Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes;

"...

"L. Servicio de transporte: Actividad mediante la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transporte, o bien, las entidades federativas en coordinación con los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, otorgan permiso o autorización a personas físicas o morales para que suministren el servicio de transporte para satisfacer las necesidades de movilidad de las personas, bienes y mercancías, de conformidad con su normatividad aplicable;

"LI. Servicio de transporte público: Actividad a través de la cual la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, los gobiernos de las entidades federativas, en coordinación con los Municipios, satisfacen las necesidades de



transporte accesible e incluyente de pasajeros o carga en todas sus modalidades, dentro del área de su jurisdicción;

"LII. Servicios auxiliares: Son todos los bienes muebles o inmuebles e infraestructura, así como los servicios a los que hace referencia la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y que resulten complementarios a la prestación del servicio de transporte público, previstos en la legislación aplicable y que son susceptibles de autorización, permiso o concesión a particulares, por parte de los tres órdenes de gobierno;

"...

"LIX. Transporte público de pasajeros: Es el medio de traslado que se ofrece a una persona o para el público en general de forma continua, uniforme, regular, permanente e ininterrumpida y sujeta a horarios establecidos o criterios de optimización mediante algoritmos tecnológicos que otorga la autoridad competente a través de entidades, concesionarios o mediante permisos; ..."

"Artículo 65. De la formación. La formación en materia de movilidad y seguridad vial implica que el personal técnico y/o profesional cuenta con capacitación en dichas materias, así como en perspectiva de género y necesidades de los grupos en situación de vulnerabilidad. La Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, promoverán acciones y mecanismos en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las concesionarias, las permisionarias, los sectores privado y social, para que el personal técnico y/o profesional en materia de movilidad y seguridad vial acredite su capacidad técnica y operativa. ..."

"Artículo 71. Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes. Corresponden a la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes, las siguientes atribuciones:

"...

"VIII. Fungir como instancia revisora de las acciones, planes, programas y políticas públicas en materia de seguridad vial que impliquen vías generales de



comunicación de conformidad con lo establecido en la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal;

"...

"XIV. Vigilar el cumplimiento de la regulación de los periodos de trabajo y descanso de las personas conductoras del transporte público y privado de carga y de pasajeros en el ámbito de su competencia, y

"XV. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente ley."

56. Movilidad que, como se anotó, es de vital importancia, pues como puede advertirse de los transcritos numerales 4o. y 73 de nuestra Constitución Federal, estableciendo los distintos mecanismos que permiten la consecución de ese fin, como lo es velar que los connacionales tengan acceso a los medios de transportes necesarios, para transitar de una entidad federativa a otra a lo largo del país, lo que se concreta a través del otorgamiento de los permisos administrativos expedidos por la autoridad administrativa federal y la expedición de las normas secundarias que regulan esa materia.

57. Es así que, de la normativa y preceptos legales insertos en párrafos antecedentes, se advierte que en materia de movilidad y para la consecución del bien general que se persigue con su protección, lo que el Estado, no necesariamente lleva a cabo por sí mismo, sino que también puede valerse de diversos medios para lograr los fines que se persiguen, los que pueden verse colmados a través del otorgamiento de los permisos expedidos por la autoridad federal, para que los particulares o, en su caso, las personas morales de derecho privado, puedan satisfacerlos, redundando con ello en el beneficio que claramente conlleva para los gobernados en general.

58. De tal suerte que, las personas morales que pretenden se les otorgue el permiso para funcionar como un prestador del servicio público de autotransporte y transitar en caminos de jurisdicción federal, la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes le impondrá, entre otras, y como obligaciones primordiales establecer los diferentes tipos de servicios que prestarán (de lujo, ejecutivo, económico y mixto) que permita el acceso a ellos a la gran mayoría de la población en general.



59. Adicionalmente, ese servicio deberá prestarse con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los que estarán registrados en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (ahora Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes); que serán de estricto cumplimiento; y, que no podrán suspenderse o ser cancelados, salvo caso de fuerza mayor o previo aviso a la autoridad federal, con una antelación de por lo menos treinta días hábiles.

60. Cuestiones todas las anteriores, que se encuentran previstas como requisitos indispensables, para obtener el permiso de operación correlativo, a fin de prestar el servicio público federal de autotransporte de pasajeros y el de sus auxiliares las terminales de autotransporte de pasajeros, según se desprende de lo preceptuado en los artículos 18, 23 y 24 del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares:

"Artículo 18. Atendiendo a la forma de operación y al tipo de vehículos cuyas características y especificaciones técnicas se determinarán en la norma correspondiente, el autotransporte federal de pasajeros se clasifica en los siguientes servicios:

"I. De lujo;

"II. Ejecutivo;

"III. De primera;

"IV. Económico;

"V. Mixto, y

"VI. Transportación terrestre de pasajeros de y hacia los puertos marítimos y aeropuertos."

"Artículo 23. Los servicios de autotransporte federal de pasajeros se prestarán con regularidad, uniformidad, continuidad y con sujeción a horarios, los cuales deberán registrarse ante la secretaría, y se mantendrán en aplicación por



lo menos durante los dos meses posteriores a su registro, y deberán estar a la vista del público.

"Los horarios se cumplirán estrictamente, aun cuando no haya suficiente pasaje para los mismos, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

"En los casos en que se pretenda suspender o cancelar el servicio en una ruta o tramo de la misma, los autotransportistas estarán obligados a dar aviso a la secretaría y al público usuario, cuando menos con treinta días hábiles de anticipación, así como a tramitar las bajas correspondientes."

"Artículo 24. La operación de los servicios requerirá de terminales para el ascenso o descenso de viajeros en las poblaciones donde inicien o terminen su recorrido. Considerando las clases de servicio y las características de las poblaciones, la secretaría emitirá la norma sobre especificaciones que deberán reunir las terminales."

61. Dispositivos y narrativa que permiten a los integrantes de este Pleno Regional, concluir que el servicio que prestan las empresas de autotransporte de pasajeros, así como sus auxiliares las terminales de autotransporte de pasajeros, que cuentan con un permiso para operar en las vías de jurisdicción federal, expedido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes), prestan un servicio público federal de manera continua y regular, que redunde en el beneficio de la colectividad, lo que conduce a establecer, con toda claridad, que se ubican en el supuesto a que alude el texto reformado del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo en vigor; y, por ende, la competencia para conocer de las demandas laborales que se presenten en su contra, radica en las autoridades laborales federales.

62. Finalmente, las razones antes expuestas de igual manera, nos llevan a determinar que, en el caso específico de los permisionarios del servicio público de autotransporte de pasajeros que operan bajo un permiso otorgado en términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y sus auxiliares, como lo son las terminales de autotransporte de pasajeros que funcionan en esas mis-



mas condiciones, no resulta aplicable el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 66/97 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de la Nación, que invocó el Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Noveno Circuito en la ejecutoria que se estudia, como sustento a las conclusiones que ahí se alcanzaron en relación con el conflicto competencial que se le planteó; ya que de la ejecutoria de la que deriva esa jurisprudencia, se desprende claramente que el análisis que realizó esa Sala, corresponde al del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma que entró en vigor el treinta de noviembre de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último considerando de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico a la Dirección General de la Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

ASÍ lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran los Magistrados: presidenta Rosa María Galván Zárate, José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este órgano jurisdiccional, con la secretaria licenciada Esperanza Crecente Novo, quien autoriza y da fe.



El día de hoy **tres de abril de dos mil veintitrés**, se dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 46 del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; por así haberlo permitido las labores de este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México. Doy Fe.

El tres de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Esperanza Crecente Novo, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales de las partes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 32/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de abril de 2018 a las 10:10 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA LABORAL POR RAZÓN DE FUERO, CUANDO SE DEMANDA A EMPRESAS QUE PRESTAN EL SERVICIO DE AUTOTRANSPORTE FEDERAL DE PASAJEROS Y SUS AUXILIARES, A TRAVÉS DE UN PERMISO EXPEDIDO EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LA LEY DE CAMINOS, PUENTES Y AUTOTRANSPORTE FEDERAL. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD LABORAL FEDERAL.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas al resolver asuntos sometidos a su jurisdicción, en relación a la competencia laboral que se surte cuando el demandado es una persona moral que presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros o una auxiliar de este tipo de empresas, con permiso expedido por la autoridad federal para operar como tal, en términos del artículo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo; sosteniendo el primero de ellos,



que esa competencia recae en la autoridad laboral federal, de acuerdo con lo previsto en el citado texto legal; en tanto que el otro órgano jurisdiccional arribó a la conclusión de que, esa competencia se surte a favor de la autoridad laboral local por no contarse con una concesión para ese fin.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resolvió que la competencia para conocer de los juicios en los que se promueve demanda laboral contra una empresa que presta el servicio de autotransporte federal de pasajeros y de sus auxiliares, que operan bajo un permiso concedido por la autoridad federal, conforme al artículo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo, se surte a favor de la autoridad laboral federal.

Justificación: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción XXXI del apartado A del artículo 123, establece los principios generales que rigen para efectos de establecer la división de competencias entre las autoridades federales y locales; regla general en la que se deja al legislador ordinario plena libertad para regular la forma en que se determinará la competencia de esas autoridades, y que se reproduce en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo. De la interpretación conceptual y textual del inciso 2 de la fracción II del artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo vigente (reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012), se obtiene que en él se otorgó un alcance y sentido más extenso a la competencia legal a favor de la autoridad laboral federal, incluyendo en la descripción legal de lo que debe entenderse por concesión federal, a todos los actos administrativos emitidos por el Gobierno Federal que permiten la operación de las empresas que tienen por objeto la administración y explotación de un servicio público federal o de bienes propiedad del Estado, de manera regular y continua, en beneficio de la colectividad; superando de esta forma, la limitación contenida en la anterior redacción de ese inciso, en cuanto a que la competencia federal únicamente se surtía cuando el acto administrativo en virtud del cual funcionaba una determinada empresa, era una concesión otorgada



por una autoridad federal. Por lo que, tomando en cuenta lo establecido en los artículos 4o. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de movilidad; así como que el servicio que prestan las empresas de autotransporte federal de pasajeros, así como sus auxiliares, como son las terminales de autotransporte de pasajeros, que cuentan con un permiso para operar en las vías de jurisdicción federal, expedido por la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (antes Secretaría de Comunicaciones y Transportes), está encaminado a salvaguardar, precisamente, los derechos de aquellos para con quienes el Estado se encuentra obligado como parte de sus funciones; que ese servicio se lleva a cabo de manera continua y regular; y que redundando en el beneficio de la colectividad, es factible determinar que esos permisionarios se ubican en el supuesto a que alude el texto reformado del artículo 527, fracción II, inciso 2, de la Ley Federal del Trabajo y, por ende, la competencia para conocer de las demandas laborales que se presenten en su contra, radica en las autoridades laborales federales.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/15 L (11a.)

Contradicción de criterios 30/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito. 22 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados Emilio González Santander y José Luis Caballero Rodríguez. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Esperanza Crecente Novo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 41/2022, y el diverso sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Vigésimo Noveno Circuito, al resolver el conflicto competencial 30/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 39/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y
DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIA: ZAHRET ADRIANA JIMÉNEZ
ARNAUD.

II. COMPETENCIA

8. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4; y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

9. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado **Alejandro Vargas Enzástegui**,



presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

10. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial *****.

11. El asunto tuvo su origen en el expediente electoral *****, cuyos antecedentes son los siguientes:

i. Diversas personas demandaron del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**: "A) *La omisión de pago del salario integrado, a todos y cada uno de los suscritos, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2018.*—B) *La omisión de pago a todos y cada uno de los suscritos, del aguinaldo proporcional correspondiente al año 2018*"; pues señalaron que fueron electos "*mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo*", como regidores de representación proporcional del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo de gobierno 2015-2018; sin embargo, al finalizar la administración saliente, omitió pagarles los referidos conceptos.

ii. En proveído de **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, el **Tribunal Electoral** registró la demanda y, en diverso auto de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, declaró su **incompetencia legal para conocer del asunto**, por considerar que conforme a los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la omisión en el pago de la remuneración de los servidores públicos electos por mandato popular, constituye una transgresión al derecho a ser votado en su vertiente del ejercicio y desempeño del cargo, contando con un año para controvertir tales omisiones, a partir de "*haber concluido el periodo para el cual fueron electos*"; sin embargo, en una nueva reflexión, señaló que no afecta los derechos en materia electoral cuando las demandas son presentadas una vez concluidos sus mandatos y periodos para los que fueron electos, al no contar con la calidad de servidores públicos, dado



que: *"la propia Sala Superior resolvió que no deben ser del conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las impugnaciones, litigios o controversias relacionadas con la violación al derecho de los servidores públicos de elección popular de recibir sus remuneraciones inherentes al cargo, si la presentación de la demanda se realizó cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido. Que al interrumpir la Sala Superior la jurisprudencia 22/2014 que establecía el plazo de un año posterior a la terminación del cargo de elección popular, para impugnar las omisiones de las remuneraciones del artículo 127 constitucional y conforme a la nueva reflexión, se llegaba a la conclusión de que si la demanda se presentó con posterioridad a la conclusión del periodo o mandato conferido, rebasaba entonces el ámbito de la materia electoral, y por tanto, los tribunales electorales están impedidos jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo, y por consecuencia, para resolver el fondo de la litis, conforme con la jurisprudencia 'INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR. SU ÁMBITO TEMPORAL DE AMPLIACIÓN.'..."*, motivo por el cual, remitió la demanda al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

iii. En acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, la **Magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Sala Superior, con residencia en Chilpancingo, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto**, por considerar que las prestaciones son netamente laborales y, consecuentemente, no encuadraban en las hipótesis del artículo 1 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

iv. Por auto de **catorce de mayo del citado año**, el **presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, declaró su incompetencia legal para conocer del asunto**, por considerar que los demandantes no tienen la calidad de trabajadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, por lo que remitió los autos al Tribunal Colegiado de Circuito en turno.

12. Correspondió conocer del conflicto competencial respectivo, al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Cir-**



cuito, el cual determinó que la competencia correspondía al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**.

13. Las consideraciones que sustentó el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

14. Estableció que para determinar la competencia, debía atenderse a la naturaleza de los actos reclamados; y, que en el caso, las remuneraciones de los regidores son inherentes al desempeño del cargo como miembro de un Ayuntamiento, por lo que la omisión de su pago afecta, de manera grave, el ejercicio de su responsabilidad y constituye una violación al derecho político electoral de ser votado; consecuentemente, señaló que su reclamo no puede circunscribirse *a priori*, a la impugnación exclusiva en el ámbito laboral o administrativo, sino a la electoral que tiene como finalidad garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política.

15. Pues indicó, por una parte, que la naturaleza de los actos reclamados, no encuadra en los supuestos de competencia que prevé el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y, por otra, que de conformidad con el artículo 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 171, 172, 174 y 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los regidores no mantienen una relación laboral con el Ayuntamiento de cuyo órgano de gobierno forman parte, en virtud de que son servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular para garantizar el funcionamiento efectivo e independiente de la representación ante el Cabildo para el cual fueron electos; por tanto, concluyó que al no ser el reclamo competencia de los tribunales laborales y administrativos, era inconcuso que debía conocer de la demanda, el órgano electoral local de origen, a saber:

"... En ese sentido, el problema jurídico planteado por los órganos contendientes consiste en determinar si la omisión en el pago de las remuneraciones percibidas en el ejercicio del cargo reclamadas por ex regidores del Cabildo de Acapulco, Guerrero, es de naturaleza administrativa, laboral o electoral.



"Para ello es necesario considerar la naturaleza de los actos impugnados en la instancia local y sus efectos en los derechos político-electorales de la parte actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, y luego, justificar si dicha naturaleza encuadra en alguna de las hipótesis de competencia de los órganos contendientes.

"2.1. Naturaleza de las remuneraciones

"Los artículos 127 de la Constitución General de la República y 191 de la Constitución del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente: (lo transcribe)

"De las disposiciones constitucionales en sus ámbitos respectivos, claramente se aprecia que los servidores públicos de los Municipios, entre otros cargos, recibirán una remuneración adecuada, irrenunciable y proporcional por el desempeño de su cargo.

"Ahora bien, en principio cabe destacar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ***** , determinó que el derecho político-electoral a ejercer el cargo supone el goce de aquellos derechos que le son inherentes, pues sólo garantizando su pleno goce es posible salvaguardar, a su vez, el ejercicio de la representación que subyace al cargo de forma eficaz e independiente, por lo que basta con la afectación grave a alguno de los derechos que aunque accesorios, resulten inherentes al ejercicio del cargo para considerar que se trata de una materia que corresponde **prima facie** al ámbito electoral, y en consecuencia, atañe a los tribunales especializados en la misma conocer de la posible afectación, por medios directos o indirectos, del derecho de ejercer el cargo de representación para el que la persona fue electa, porque un acto de esta naturaleza que no se encuentre debidamente justificado y no deviene de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, constituye una violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, por los efectos que produce en el mismo.

"Por otra parte, estimó que el carácter obligatorio e irrenunciable hace del derecho a la remuneración una garantía de seguridad jurídica para el desempeño independiente y efectivo del cargo, dado que el derecho a una remu-



neración y a su intangibilidad respecto de cargos de elección popular no es sólo una garantía de estabilidad laboral de índole personal, sino principalmente una garantía institucional que salvaguarda el ejercicio del cargo representativo, así como la integración, funcionamiento, autonomía e independencia del órgano, en este caso del Ayuntamiento mismo.

"Asimismo, consideró que tal garantía institucional salvaguarda el desempeño de los representantes populares y el adecuado funcionamiento del órgano colegiado y representativo (en el caso, de los Ayuntamientos), de cualquier posible toma de represalias por el desempeño del cargo de sus integrantes, lo que afectaría no sólo sus derechos sino también los fines y principios democráticos que subyacen a la representación popular y al derecho electoral.

"Que, en el mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció al considerar entre las garantías institucionales la intangibilidad del salario (en su caso, las dietas o la remuneración) así como la destitución que sólo puede darse por causas graves expresamente previstas en la ley; por lo que, bajo esa perspectiva, el principio de intangibilidad e integridad de las dietas garantiza al titular del cargo el pago íntegro y oportuno de su remuneración, la cual no puede ser objeto de retención o pérdida, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente con las debidas garantías y por los motivos previstos legalmente; pues en cualquier (sic), su supresión total sólo puede derivar de la remoción del encargo, al ser un derecho inherente al mismo, dado que la protección de la remuneración de un cargo de elección popular se proyecta en el conjunto del sistema representativo y democrático como una garantía institucional que permite el ejercicio autónomo e independiente de la representación y brinda certeza al electorado respecto de la estabilidad en el ejercicio de la función pública.

"Que lo anterior se confirma cuando la legislación establece un sistema de incompatibilidades o de impedimentos a los representantes populares para ejercer otros empleos o recibir una remuneración distinta, pues la afectación o privación absoluta de la remuneración afecta de manera grave el desempeño del cargo representativo al privar al representante de los medios ordinarios de sustento, y por tanto, supone la violación al derecho político-electoral de ejercer el



cargo, pues si bien no se está removiendo formalmente al representante, se le está privando de una garantía fundamental, como es la dieta o remuneración inherente a su cargo; violación que no puede ser calificada exclusivamente como una afectación menor derivada de una relación de índole laboral o administrativa, pues afecta el adecuado desempeño del cargo y pone en riesgo el ejercicio eficaz e independiente de la representación popular que subyace al mismo.

"Que en ese sentido, la omisión o cancelación total del pago de la retribución que corresponde a un cargo de elección popular, se inscribe en el ámbito electoral porque con ello no sólo se afecta el derecho del titular a obtener una retribución por el ejercicio de su función, sino también los fines que subyacen a dicho ejercicio, como es precisamente el pleno ejercicio de la representación popular que ostenta; y por tanto, no puede circunscribirse *a priori* la materia de la impugnación exclusivamente al ámbito laboral o administrativo, pues uno de los fines de los medios de impugnación en materia electoral es garantizar el desempeño efectivo del cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política, como son el adecuado funcionamiento de los órganos de elección popular y el respeto a la integridad, autonomía, pluralidad de sus integrantes, atendiendo también a la salvaguarda del estatuto jurídico de la oposición que protege a las minorías disidentes dentro de los órganos colegiados a fin de garantizar también la mayor deliberación de los asuntos políticos.

"De manera que, cuando la litis involucre la violación grave a los derechos inherentes al ejercicio de un cargo de elección popular, como es el derecho a recibir una remuneración, resulta procedente, *prima facie*, el juicio para la protección de los derechos político-electorales, a fin de determinar si en el caso particular, de una valoración de los hechos controvertidos se advierte la existencia de una violación al derecho político-electoral mencionado.

"Como se ve, de acuerdo con el precedente invocado, las remuneraciones de los regidores son inherentes al desempeño del cargo como miembro de un Ayuntamiento, y por tanto, la omisión de su pago afecta de manera grave y necesaria el ejercicio de responsabilidad y constituye una violación al derecho político electoral de ser votado; de manera que su reclamo no puede circunscribirse *a priori* a la impugnación exclusivamente en el ámbito laboral o administrativo, sino a la electoral que tiene como finalidad garantizar el desempeño efectivo del



cargo y con ello salvaguardar los fines que subyacen a la representación política; de ahí que la naturaleza de las remuneraciones deriven en el ámbito electoral.

"En ese sentido, se procede a analizar si la naturaleza de las prestaciones reclamadas encuadra en los supuestos de competencia de los órganos contendientes.

"2.2. Ámbito de competencia administrativa

"El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero consideró que por la naturaleza de las omisiones reclamadas por los actores a una entidad de la administración pública municipal, debía conocer del asunto el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, como lo previenen los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

"En el caso, los preceptos legales disponen lo siguiente: (los transcribe)

"De acuerdo con tales numerales, en modo alguno establecen la competencia del Tribunal de Justicia Administrativa para conocer de la naturaleza del asunto propuesto por los actores; pues éstos refieren las reglas respecto de quiénes pueden figurar como partes y su intervención en los asuntos del conocimiento de dicho órgano jurisdiccional, mas no establecen sobre qué tipo de controversias es legalmente competente para sustanciar y resolver.

"Sin embargo, la competencia de dicho órgano administrativo está prevista en el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y su sustanciación de conformidad con el diverso 1 del Código de Justicia Administrativa de la citada entidad federativa, que en su orden dispone lo siguiente: (transcribe los referidos preceptos)

"Los supuestos de competencia que refieren estas disposiciones legales, tampoco encuadran en la naturaleza de las remuneraciones reclamadas por los actores en su demanda, principalmente porque no se trata de una relación de supra a subordinación entre el gobernante y el gobernado como una de las hipótesis de competencia de las que conoce el aludido tribunal, específicamente, la señalada en las fracciones I de los artículos referidos, al disponer que el tribunal



es competente para conocer y resolver de las controversias que se susciten entre la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos o con autonomía técnica y los particulares; pues en los hechos de la demanda adujeron que la relación se originó entre miembros de un Ayuntamiento que tuvo su origen en una elección de carácter popular, y que a la conclusión del cargo, no les fueron pagadas las remuneraciones inherentes al mismo.

"De ahí que la litis propuesta por los actores no se trate de actos de particulares con una entidad municipal, ni tampoco de actos derivados de la aplicación de la Ley General o Estatal de Responsabilidades Administrativas aplicables, así como provenientes de autoridades fiscales; y por tanto, no se encuentran en los supuestos de competencia aludidos para que sean controvertidos a través del juicio contencioso administrativo.

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado comparte lo determinado en la jurisprudencia PC.II. J/12 A (10a.), sustentada por el Pleno del Segundo Circuito, con número de registro electrónico: 2009296, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN EX REGIDOR EN LA QUE SE RECLAMA LA NEGATIVA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON TAL CALIDAD.' (Se transcribe su texto)

"2.3. Ámbito de competencia laboral

"El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero rechazó la competencia declinada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la misma entidad federativa, por considerar que, atendiendo a lo reclamado por los actores, no existió una relación laboral entre éstos con el Ayuntamiento demandado, porque no obstante que éste les cubrió sus salarios, no existió una relación de subordinación.

"Ahora bien, el artículo 123 constitucional estatuye en sus apartados A y B, lo siguiente: (se transcribe en su parte conducente)



"Ese precepto establece el derecho fundamental al trabajo y la expedición de las normas que lo deben regir.

"Por su parte, el artículo 115, fracción VIII, del propio Ordenamiento Constitucional, establece que las relaciones de trabajo entre los Municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta Constitución y sus disposiciones reglamentarias. Asimismo, la propia fracción I del indicado numeral 115, en su primera parte, dispone que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine.

"En otro aspecto, el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que por relación laboral se entiende, cualquiera que sea el acto que le dé origen, a la presentación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"Por su parte, la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos, Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, en sus artículos 2, 3 y 80 establece lo siguiente: (se transcriben)

"Del anterior marco jurídico es posible establecer que la relación de trabajo se compone de: a) la prestación de un servicio; b) una relación subordinada; y c) el pago de un salario; y que los conflictos suscitados entre el Municipio y sus trabajadores, serán competencia del Tribunal de Arbitraje del Estado de Guerrero.

"Sin embargo, los hechos planteados por exregidores no encuadran en tales supuestos porque éstos ejercen un cargo de elección popular, y no de índole laboral burocrática.

"En efecto, del contenido de los artículos 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 171, 172, 174 y 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se desprende lo siguiente: (se transcriben)



"De acuerdo con lo anterior, los regidores no mantienen una relación laboral con el Ayuntamiento del cual forman parte de su órgano de gobierno; pues éstos son servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular para garantizar el funcionamiento efectivo e independiente de la representación ante el Cabildo para el cual fueron electos.

"Por otro lado, los artículos 79 y 80 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, establecen: (se transcriben)

"En el caso, los regidores representan a la comunidad, cuya función principal es participar en la atención y solución de los asuntos municipales, así como vigilar que el ejercicio de la administración municipal se desarrolle conforme con lo previsto en las disposiciones aplicables.

"Lo anterior pone de manifiesto que el origen de la relación entre los Ayuntamientos y los regidores, se constituye con el propósito de integrar ese órgano político para el efecto de que a nivel municipal, se adopten las decisiones tanto de gobierno, como administrativas, que habrán de regirlos en sus relaciones internas y particulares, lo que de suyo implica que dicha relación no es de subordinación, ya que los regidores no están bajo las órdenes de quienes ostentan la representación de los Ayuntamientos, ni les deben obediencia a éstos, porque no existe un grado de jerarquía entre ellos, y por tanto, no puede hablarse de la existencia de una relación de naturaleza laboral, porque como se consideró, las remuneraciones reclamadas son inherentes con la elección del cargo para el cual fue electo, y por lo mismo, están ligados a la función por comprender el derecho de un ciudadano a ocupar un cargo para el cual resultó electo por medio del voto popular.

"Orienta sobre lo considerado, en lo conducente, la jurisprudencia sin número sustentada por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico: 242745, de rubro y texto siguientes:

"'SUBORDINACIÓN. ELEMENTO ESENCIAL DE LA RELACIÓN DE TRABAJO.' (Se transcribe su texto)

"En ese sentido, dada la naturaleza de las omisiones reclamadas por los actores, no se actualizan los supuestos legales de competencia del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, para conocer del asunto.



"Por lo anterior, se comparte por este órgano colegiado, la jurisprudencia PC.XI. J/1 A (10a.), emitida por el Pleno del Decimoprimer Circuito, con número de registro electrónico: 2011295, de rubro y texto siguientes:

"TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.' (Se transcribe)

"2.4. Ámbito de competencia electoral

"El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero declinó la competencia para conocer del asunto por considerar sustancialmente que la falta de pago de las prestaciones exigidas por los accionantes, no estaba relacionada con un impedimento de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular para el cual resultaron electos, dado que el periodo de su ejercicio ya había concluido al momento de la presentación de la demanda, y por ello, los accionantes ya no tenían la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión de los encargos de elección popular.

"Ahora bien, los artículos 1, 4 y 5 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero establecen: (se transcriben)

"De lo anterior, se advierte que el ordenamiento legal citado es de orden público y de observancia general en el Estado de Guerrero, y establece que compete al Tribunal Electoral tramitar y decidir los siguientes medios de impugnación:

"I. El juicio electoral;

"II. El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y

"III. El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto y sus servidores.



"Por su parte, los numerales 98 y 99 del propio ordenamiento legal disponen: (se transcriben)

"De la interpretación armónica de tales disposiciones, se establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales, procede cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, hace valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, entre otros.

"En ese sentido, el pago de las remuneraciones forma parte del derecho de votar y ser votado, y de conformidad con tales disposiciones legales y las jurisprudencias 21/2011 y 45/2014, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, corresponde a los Tribunales Electorales el conocimiento de las omisiones de pago de remuneraciones, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de una afectación grave al derecho de remuneraciones de los cargos de elección popular, que a su vez constituye con carácter *prima facie*, una posible afectación, por medios indirectos, al derecho a ejercer el cargo; derecho que aun cuando es accesorio, es inherente al mismo, pero se configura como una garantía institucional para el desempeño efectivo e independiente de la representación.

"En efecto, por tratarse el reclamo de prestaciones que se sustentan en el ejercicio de un cargo de elección popular, cuyas remuneraciones forman parte del derecho a ser votado, el conocimiento de las controversias que se susciten al respecto corresponde al Tribunal Electoral, porque a pesar de su denominación, no tienen el carácter de prestaciones de índole laboral, ni tampoco reclamables en la vía contenciosa administrativa, sino de asignaciones presupuestarias respecto de las que, previamente, debe existir un acuerdo político-administrativo del Ayuntamiento para establecer su monto, periodicidad, contenido y alcances.

"Lo anterior es así, porque los regidores del Ayuntamiento, por su investidura, forman parte del órgano decisorio del poder municipal, en cuyo caso, las retribuciones económicas que perciban por esa función participan de la naturaleza de aspectos político-administrativos.



"Por tanto, si de conformidad con el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las retribuciones relativas a los regidores forman parte del presupuesto de egresos, que en el caso es determinado por el Municipio, entonces, en sentido estricto, su naturaleza es idéntica a la del ejercicio presupuestario; es decir, prestaciones de índole político-administrativa, pues constituyen un gasto relacionado con el desempeño de los órganos de decisión del Ayuntamiento, el cual, en términos de lo señalado en párrafos precedentes, no tiene el carácter de patrón respecto de sus integrantes.

"Además, es claro que, como órgano de decisión del poder público municipal, los ediles adquieren una connotación distinta respecto de los trabajadores, cuya designación corresponde a un superior jerárquico.

"Aplica a lo anterior, en lo conducente, la tesis sin número emitida por la entonces Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro electrónico: 325656, de rubro y texto siguientes:

"DERECHOS POLÍTICOS (DIPUTADOS).¹ (se transcribe su texto)

"De ahí que, dada la naturaleza de las prestaciones reclamadas en el asunto de origen, la competencia electoral es la vía para conocer y resolver las prestaciones vinculadas con violación al derecho político-electoral a ejercer el cargo, en el caso, por medios indirectos, como es la afectación a otros derechos inherentes como lo son las remuneraciones.

"3. Decisión

"De conformidad con lo analizado, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es el competente para conocer de la naturaleza de las prestaciones reclamadas por los actores en la demanda presentada en contra del Ayuntamiento demandado, pues las razones legales que sostuvo para determinar su incompetencia, de conformidad con lo resuelto en los recursos de reconsideración ***** , ***** y la contradicción de criterios ***** , emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no se comparten por este Tribunal Colegiado por lo siguiente.



"Es verdad que a la fecha de presentación de la demanda se actualizan los supuestos indicados en los precedentes aludidos y, por ende, conducen a determinar que las prestaciones reclamadas por los actores en su demanda ya no puedan ser del conocimiento de un Tribunal Electoral, por extemporáneas.

"Sin embargo, no se participa de la idea de que la naturaleza del derecho cuestionado cambie por el hecho de que la demanda se presentó después de concluido el cargo de elección popular. Esto es así, porque la obligación de pago y, por consecuencia, el derecho a demandar dichas remuneraciones se adquirieron de forma inherente con la elección del cargo político para el cual fueron electos los actores, esto es, el desempeño del mismo dio origen a la retribución correspondiente, y por tanto, el sueldo y las demás prestaciones reclamadas, que tienen derecho a recibir los actores, se encontraban ligadas a la función del cargo que desempeñaron como un derecho inherente a la función que comprende el derecho de un ciudadano a ocupar ese puesto para el cual resulta electo por medio del voto ciudadano; de modo que ese conflicto sí involucra la materia electoral como se consideró.

"En ese sentido, este Tribunal Colegiado considera que la competencia electoral para conocer de este tipo de controversia, no muta si tales derechos fueron adquiridos durante el ejercicio del cargo de regidores para el cual fueron electos los actores; pues en el caso, al tratarse de una obligación de dar, como es el pago de una retribución sobre la base de la afectación de derechos adquiridos previamente, cabe acotar que con el término del encargo no se actualiza una imposibilidad jurídica para efecto de garantizar el derecho a una adecuada reparación y, con ello, el acceso efectivo a la jurisdicción del Estado.

"Esto es así, porque el cumplimiento del pago (obligación de dar) puede producirse aun cuando los enjuiciantes hayan concluido su desempeño en el cargo, puesto que el derecho de los actores a la remuneración no se extingue ni cambió su naturaleza por la circunstancia de que el cargo ya no se ejerza, al tratarse de derechos adquiridos nacidos durante el ejercicio del cargo, y su reparación en juicio, en su caso, consistirá en la restitución de los haberes que se dejaron de pagar a la actora durante ese desempeño.

"De manera que, considerar que el término del encargo, el cual ocurrió previo a la recepción de la demanda ante la instancia electoral local, desvanece



la materia electoral, suprimiría la garantía jurisdiccional del pago, al desconocer la exigencia de efectividad de los recursos judiciales previstos en la legislación para la defensa de los derechos político electorales –en el caso, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano–; pues como se dijo, se trata de derechos adquiridos respecto del ejercicio del cargo por el periodo para el cual fueron electos; y en el caso, dicha garantía jurisdiccional abarca toda posible violación al derecho a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo, a partir del momento de la toma de posesión y hasta la conclusión del mismo, de forma tal que si la violación se consumó durante el periodo constitucional previsto para su ejercicio, ello es suficiente para considerar que la naturaleza del reclamo pertenece al ámbito electoral y se determine sobre su reparación a través del órgano electoral competente.

"Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro: 195007, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES." (se transcribe su texto)

"En ese orden de ideas, al no ser el reclamo de los actores competencia de los tribunales laborales y administrativos en los términos anotados, es inconcuso que debe conocer de la demanda propuesta, el órgano electoral local de origen, porque las disposiciones antes transcritas permiten concluir que en el Estado de Guerrero está previsto un medio de impugnación local que procede para controvertir actos u omisiones que vulneren los derechos político-electorales de los ciudadanos como es el derecho inherente a las remuneraciones derivadas del ejercicio de un cargo de elección popular y que constituye una afectación grave al adecuado desempeño del cargo.

"Consecuentemente, procede declarar que la competencia para conocer de la demanda presentada por ***** , ***** , ***** y ***** , radica en el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, con sede en esta ciudad, y por tanto, envíense las autos originales ***** , para que siga conociendo del asunto ..."



16. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el conflicto competencial *****.

17. El asunto tuvo su origen en el expediente electoral ***** , cuyos antecedentes son los siguientes:

i. Diversas personas demandaron del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**: "A) *La omisión de pago del salario integrado, a todos y cada uno de los suscritos, correspondiente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2018.*—B) *La omisión de pago a todos y cada uno de los suscritos, del aguinaldo proporcional correspondiente al año 2018*"; pues señalaron que tenían derecho a tales prestaciones como regidores del citado Ayuntamiento, al afectarles su derecho de desempeñar el cargo de representación popular al que fueron electos y que había concluido.

ii. En proveído de **diez de diciembre de dos mil dieciocho**, el **Tribunal Electoral** registró la demanda y, en diverso auto de **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, declaró su **incompetencia legal para conocer del asunto**, por considerar que la falta de pago de las prestaciones reclamadas, no estaba relacionada con un impedimento del actor a acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultó electo, dado que el periodo de su ejercicio ya había concluido al momento de presentación de la demanda y, por tanto, no tenía la calidad de servidor público; motivo por el cual, la remitió al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

iii. En acuerdo de **veintiocho de febrero de dos mil diecinueve**, la **Magistrada presidenta del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero y de la Sala Superior, con residencia en Chilpancingo, se declaró legalmente incompetente para conocer del asunto**, por considerar que las prestaciones reclamadas eran de naturaleza laboral, debido a que no se actualizaba ninguna de las hipótesis establecidas en el artículo 1 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, Número 763; motivo por el cual, lo remitió al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

iv. Por auto de **catorce de mayo del citado año**, el **presidente del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**, declaró su incompetencia



legal para conocer del asunto, por considerar que el actor carece de la calidad de trabajador del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, fracción I, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero; motivo por el cual, remitió el asunto al Tribunal Colegiado de Circuito, en turno.

18. Correspondió conocer del asunto al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, el cual determinó que la competencia correspondía al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo**.

19. Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, consistieron en lo siguiente:

20. Estableció que para determinar la competencia, debía atenderse exclusivamente a la naturaleza de la acción y prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, en virtud de que ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto; por tanto, señaló que si en el caso, la acción principal ejercitada consistió en la omisión de pago del salario a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, debido a la orden emitida por el presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero; entonces, en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la competencia se surte en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, dada la posibilidad que se afecte el patrimonio del Ayuntamiento demandado; lo que expuso en la forma siguiente:

"TERCERO.—**Estudio y determinación.** Es legalmente competente para conocer del juicio laboral, el **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, residente en esta ciudad**, con apoyo en las consideraciones y fundamentos que se exponen a continuación.



"La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ante la existencia de un conflicto de competencia éste debe resolverse **atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción**, lo cual, regularmente se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda [cuando se cuenta con este último dato, pues el actor no está obligado a mencionarlo].

"Pero en todo caso, **se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado**, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al **fondo del asunto**, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

"Por tales razones, no es el caso analizar la consideración del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado para declinar la competencia, en el sentido de que el demandante carece de la calidad de trabajador del *****, *****.

"Al respecto es aplicable la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: 'COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.'

"En ese orden de ideas, también es ilustrativa en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice: 'COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.'

"Ahora, de la demanda inicial presentada el siete de diciembre de dos mil dieciocho, se desprende que el actor reclama del ***** , ***** , **la omisión de pago del salario integrado, correspondiente a la segunda quincena de septiembre del año pasado, así como la omisión de pago del aguinaldo proporcional**



relativo al año próximo anterior, derivadas de un cargo de elección popular, como síndico del ***** , *****; instaurando para ello el **juicio electoral ciudadano**, con base en que con la retención de sus remuneraciones económicas, se afecta su derecho a ejercer o desempeñar el cargo de representación popular para el cual fue electo; sin embargo, esa circunstancia no lleva a estimar que sea dable jurídicamente romper la continencia de la causa, por lo que la competencia sobre el órgano que debe conocer de la demanda laboral, se resuelve atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual es preciso determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, conforme a los hechos narrados, así como de los preceptos legales que se hubiesen invocado en la demanda.

"De manera que, sustancialmente el actor demanda como **acción principal** la **retención de sus remuneraciones económicas** que obtenía con motivo de su desempeño como síndico del Ayuntamiento Municipal Constitucional de ***** , Guerrero.

"En efecto, de los hechos narrados en la demanda inicial, se advierte que el actor refirió como antecedentes que, el siete de junio de dos mil quince, se llevaron a cabo entre otras, las elecciones para elegir diversas autoridades relativas a los integrantes de los Municipios del Estado de Guerrero y conforme a los resultados de las votaciones efectuadas en el Ayuntamiento de Acapulco, Guerrero, el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del presidente del Consejo Distrital Electoral Número 4, le entregó la constancia de asignación de regidores, siendo electo como regidor por el principio de representación proporcional.

"Asimismo, el accionante afirma en su demanda que, conforme a los plazos legales establecidos, tomó protesta como integrante del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Acapulco de Juárez, Guerrero y conforme al presupuesto autorizado, percibió como remuneración económica la que correspondía en ese momento.

"Empero, a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, el Ayuntamiento demandado, a través de su **presidente municipal, 'ordenó sin justificación alguna la retención' de sus remuneraciones económicas** ahora reclamadas.



"En ese contexto, conforme a las prestaciones reclamadas y a los hechos narrados en la demanda, se considera que en el caso, la acción principal ejercida es la omisión de pago de salarios a partir de la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho, debido a la orden emitida para ello por el ***** , ***** , por tanto, reclama de ese ente jurídico el pago de los salarios que dejó de obtener a partir de esa data; **de ahí que ésa es la acción que será preeminente para determinar la competencia**, que corresponderá al órgano cuya jurisdicción concierna, sin prejuzgar con ello la relación jurídica que vincule a las partes.

"En ese sentido, al tomar en cuenta la acción principal derivada de la orden atribuida al ***** , ***** , en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la competencia se surte a favor del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, residente en Chilpancingo**, dada la posibilidad de que se afecte el patrimonio del Ayuntamiento demandado.

"En este punto conviene citar el precepto indicado, el cual es de contenido siguiente:

"Artículo 80. El Tribunal de Arbitraje será competente:

"I. Para **resolver** en definitiva los **conflictos individuales** que se suscitaren **entre** algunos de los Poderes, **Municipios** u organismos públicos coordinados y descentralizados del Estado y sus trabajadores ...'

"Sirve de apoyo a lo expuesto, la jurisprudencia 2a./J. 55/2013 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO LABORAL CUANDO SON DEMANDADOS TANTO UN AYUNTAMIENTO COMO UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO DEL ESTADO DE JALISCO. DEBE FIJARSE ATENDIENDO A LA ACCIÓN PRINCIPAL Y A LOS HECHOS FUNDATORIOS.', citada en párrafos precedentes.



"Por consiguiente, no se comparte el criterio citado por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, de rubro: "TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DE LA DEMANDA ENTABLADA POR UN REGIDOR EN LA QUE IMPUGNA LA NEGATIVA DEL AYUNTAMIENTO A PAGARLE DIVERSAS CANTIDADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR DURANTE EL TIEMPO EN QUE FUNGIÓ CON ESA CALIDAD.", además de que en términos de lo establecido en el artículo 217, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, no es obligatoria para este órgano colegiado.

"Aunado a lo narrado, es indispensable hacer hincapié, como se anticipó en la parte introductoria de este considerando, que **para resolver el conflicto competencial no es dable analizar la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, la cual, en su caso, corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto ...**"

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

21. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

22. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

23. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página 7, del tenor siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia



al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

24. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de dos mil nueve, página 6, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que



adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

25. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de dos mil diez, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o



problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

26. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

27. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

28. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de dos mil diez, página 122, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la fina-



lidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

29. Por otro lado, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.

30. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de dos mil uno, página 77, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal,



mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

31. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, noviembre de mil novecientos noventa y cuatro, página 35, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

32. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

33. Este Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos



34. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito sí se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes, contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico, en específico, **determinar cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuando se presenta una vez que concluyeron su función.**

35. Al respecto, conviene puntualizar que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito** sostuvo que atendiendo a la naturaleza de la acción, la competencia correspondía al **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, en virtud de que las remuneraciones de los regidores son inherentes al desempeño del cargo como miembro de un Ayuntamiento, por lo que la omisión de su pago afectaba, de manera grave, el ejercicio de su responsabilidad y constituía una violación al derecho político electoral de ser votado; sin que fuera dable establecer que la naturaleza del derecho cuestionado cambie por el hecho de que la demanda se presentó después de concluido el cargo de elección popular, debido a que la obligación de pago y, consecuentemente, el derecho a demandar esas remuneraciones, se adquirieron en forma inherente con la elección del cargo político.

36. Derivado de lo anterior, estableció que el reclamo no podía ventilarse en el ámbito laboral o administrativo, dado que la naturaleza del acto reclamado, no encuadra en los supuestos de competencia que prevé el artículo 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero; y, que de conformidad con el artículo 36, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 171, 172, 174 y 176 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, los regidores no mantienen una relación laboral con el Ayuntamiento de cuyo órgano de gobierno forman parte, debido a que son servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular para garantizar el funcionamiento efectivo e independiente de la representación ante el Cabildo para el cual fueron electos; por tanto, concluyó que al no ser el reclamo competencia de los tribunales laborales y administrativos, era inconcuso que debía conocer de la demanda, el órgano electoral local de origen.



37. En cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, determinó que la competencia correspondía al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo**, sobre la consideración que debía atenderse a la naturaleza de la acción y prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vinculara al actor y al demandado; pues señaló que la acción principal ejercitada consistió en la omisión de pago de salario, a partir de la segunda quincena de septiembre de dos mil dieciocho, debido a la orden emitida por el presidente del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, por lo que en términos del artículo 80, fracción I, de la Ley Número 51, Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, la competencia se surte en favor del Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, dada la posibilidad de que se afecte el patrimonio del Ayuntamiento demandado.

38. De lo anterior se concluye que los órganos colegiados contendientes arribaron a conclusiones diversas sobre un mismo punto de derecho, pues mientras el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, consideró que era competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero**, conocer del reclamo consistente en la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, cuando se hace valer una vez que concluyeron su función; en cambio, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, determinó que la competencia correspondía al **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo**, para conocer del reclamo planteado en tales términos.

39. No pasa inadvertido que los tribunales contendientes coincidieron en señalar que el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**, era incompetente para conocer del reclamo planteado en la demanda que nos ocupa; sin embargo, debe decirse que ello no impide que se configure la existencia de la contradicción de criterios, pues como se expuso en párrafos precedentes, los tribunales contendientes arribaron a conclusiones diversas respecto del órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo planteado en la demanda,



ya que el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, sostuvo que era competencia del **Tribunal Electoral del Estado de Guerrero** y, el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, determinó que era competencia del **Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero**; lo que evidencia el punto de toque y diferenciando en los criterios interpretativos.

40. En ese sentido, en virtud de que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas, se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios; y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.

Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

41. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada con **el órgano jurisdiccional competente para conocer del reclamo consistente en la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuando se hace valer una vez que concluyeron su función.**

42. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción consiste en: ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer de la demanda en que se reclama la omisión de pago de diversas cantidades generadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, cuando se hace valer una vez que concluyeron su función?

VI. ESTUDIO DE FONDO

43. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, de acuerdo con las consideraciones siguientes.

44. En principio, se considera conveniente señalar que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que los conflictos



competenciales entre órganos jurisdiccionales a los que se les asigne una especialización por razón de materia, deben resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo que puede determinarse mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y los preceptos legales en que se apoye la demanda; pero en todo caso, se debe prescindir por completo del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule a las partes, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto que corresponde decidir al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto.

45. Sustenta lo anterior, la jurisprudencia P./J. 83/98, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de 1998, página 28, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES. En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto competencial trae como consecuen-



cia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda."

46. En el caso que nos ocupa, de las demandas que dieron origen a los conflictos competenciales que conocieron los tribunales contendientes, se aprecia que los actores demandaron del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, las prestaciones siguientes:

A) La omisión de pago de la cantidad que les correspondía en la segunda quincena del mes de septiembre de dos mil dieciocho.

B) La omisión de pago de la parte proporcional del aguinaldo de dos mil dieciocho.

47. Como hechos constitutivos de su acción, manifestaron que fueron electos como regidores del Municipio de Acapulco de Juárez, Guerrero, para el periodo de gobierno 2015-2018, pero que al finalizar la administración saliente, omitió pagarles los referidos conceptos.

48. Lo que pone de manifiesto que la acción ejercitada por los actores consistió en la omisión de pago de diversas cantidades que devengaron en el ejercicio del cargo que desempeñaron como regidores del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, una vez que concluyeron su función.

49. Ahora, a fin de establecer la naturaleza de la acción ejercitada, se considera conveniente analizar la normativa que rige a los Municipios de los Estados de la República Mexicana; y, en forma específica, de los Municipios del Estado de Guerrero.

50. Cabe precisar que los preceptos constitucionales y legales que a continuación se insertan, son los que se encontraban vigentes en la data en que se presentaron las demandas que dieron origen a los conflictos competenciales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, siete de diciembre de dos mil dieciocho.



51. En primer término, importa señalar que los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen en la parte que interesa, lo siguiente:

"Art. 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, **teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:**

"I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el Gobierno del Estado.

"Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

"...

"II. Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

"Los Ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las Legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.



"...

"IV. Los Municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las Legislaturas establezcan a su favor, **y en todo caso:**

"a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

"Los Municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

"b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

"c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

"Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c), ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de las entidades federativas o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

"Los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las Legislaturas Estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.



"Las Legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Municipios, revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. **Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles, y deberán incluir en los mismos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetaándose a lo dispuesto en el artículo 127 de esta Constitución.**

"Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley."

"Art. 127. Los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los Municipios y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y cualquier otro ente público, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades.

"Dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, bajo las siguientes bases:

"I. Se considera remuneración o retribución toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

"II. Ningún servidor público podrá recibir remuneración, en términos de la fracción anterior, por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, mayor a la establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"III. Ningún servidor público podrá tener una remuneración igual o mayor que su superior jerárquico; salvo que el excedente sea consecuencia del desempeño de varios empleos públicos, que su remuneración sea producto de las



condiciones generales de trabajo, derivado de un trabajo técnico calificado o por especialización en su función, la suma de dichas retribuciones no deberá exceder la mitad de la remuneración establecida para el presidente de la República en el presupuesto correspondiente.

"IV. No se concederán ni cubrirán jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, ni liquidaciones por servicios prestados, como tampoco préstamos o créditos, sin que éstas se encuentren asignadas por la ley, decreto legislativo, contrato colectivo o condiciones generales de trabajo. Estos conceptos no formarán parte de la remuneración. Quedan excluidos los servicios de seguridad que requieran los servidores públicos por razón del cargo desempeñado.

"V. Las remuneraciones y sus tabuladores serán públicos, y deberán especificar y diferenciar la totalidad de sus elementos fijos y variables tanto en efectivo como en especie.

"VI. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus competencias, expedirán las leyes para hacer efectivo el contenido del presente artículo y las disposiciones constitucionales relativas, y para sancionar penal y administrativamente las conductas que impliquen el incumplimiento o la elusión por simulación de lo establecido en este artículo."

52. De los referidos preceptos constitucionales, se desprende que los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre, conforme a lo siguiente:

- Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Las Constituciones de los Estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los Ayuntamientos no sea superior a tres años.



- Los Municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

- Los Municipios administrarán libremente su hacienda.

- Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles y deberán incluir los tabuladores desglosados de las remuneraciones que perciban los servidores públicos municipales, sujetaándose a lo dispuesto en el artículo 127 constitucional.

- Los servidores públicos de los Municipios, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá ser proporcional a sus responsabilidades; dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, entendiéndose por remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

53. Por su parte, los artículos 27, 170, 171, 172, 174 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, disponen:

"Artículo 27. Los Municipios integrantes del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que les reconoce la ley de la materia, y que son:

"1. Acapulco de Juárez ..."

"Artículo 170. El Estado de Guerrero se divide en los Municipios que señala el artículo 27 de la presente Constitución.

"1. Cada Municipio constituye un orden de gobierno y administración propia;

"2. El Municipio tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y,

"3. La distribución de recursos que asigne el Congreso del Estado a los Municipios se realizará conforme a los principios de equidad y justicia social,



con base en su densidad poblacional y carencias económicas, con atención preferente a los Municipios con población mayoritariamente indígena o afromexicana y con evidente atraso social."

"Artículo 171. Los Municipios ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento y, excepcionalmente, por concejos municipales, en los términos dispuestos en la ley;

"1. Los Ayuntamientos ejercerán el gobierno municipal y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y los Poderes del Estado;

"2. Los Ayuntamientos se instalarán el 30 de septiembre del año de la elección; y,

"3. La administración pública municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva."

"Artículo 172. Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, en los términos dispuestos en la ley y abrirán válidamente sus sesiones con la mayoría de sus integrantes.

"1. Satisfecho el quorum de asistencia, las resoluciones del Ayuntamiento se tomarán conforme al principio de mayoría, salvo cuando esta Constitución o la ley determinen una votación distinta;

"2. Con sujeción a la ley y siempre que se reúnan los requisitos que la misma establezca, en las localidades más importantes de cada Municipio, habrá comisarias municipales de elección popular directa.

"Los Ayuntamientos también contarán con Consejos de Participación Ciudadana, que coadyuvarán a la mejor atención de las materias de interés vecinal;

"3. La seguridad pública estará a cargo de una policía preventiva bajo el mando del presidente municipal en los términos de la ley estatal correspondien-



te, con excepción de los convenios celebrados en la materia con los Gobiernos Federal y Estatal. La policía acatará las órdenes que el gobernador del Estado le transmita en los casos que juzgue como de fuerza mayor o alteración grave del orden público;

"4. Los presidentes municipales rendirán ante el Ayuntamiento un informe anual sobre el estado que guarda la administración pública municipal. El informe tendrá carácter público; y,

"5. Una ley orgánica regulará lo relativo a la organización, integración, funcionamiento y ámbito de competencia de los Municipios y sus Ayuntamientos."

"Artículo 174. La elección de los miembros del Ayuntamiento será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

"1. La jornada electoral para la elección de miembros del Ayuntamiento se llevará a cabo el primer domingo de junio del año que corresponda;

"2. En la jornada electoral se elegirá un presidente municipal y los síndicos y regidores que poblacionalmente se establezcan en la ley de la materia;

"3. Los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional;

"4. En ningún caso un Ayuntamiento se integrará con menos de seis regidores; y,

"5. Cada candidatura se integrará con un propietario y un suplente del mismo género."

"Artículo 191. Son servidores públicos del Estado los representantes de elección popular, los funcionarios, empleados y, en general, toda persona que con independencia de su jerarquía o adscripción desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos autónomos y los órganos con autonomía técnica.



"1. Los servidores públicos se encuentran sujetos al siguiente régimen jurídico:

"I. A rendir protesta constitucional previa al ejercicio de su cargo en los términos siguientes:

"La autoridad que reciba la protesta dirá:

"¿Protesta guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, las leyes que de una y otra emanen, y cumplir fiel y patrióticamente con los deberes del cargo de ... que el Estado os ha conferido?

"El interrogado contestará:

"Sí protesto."

"Acto continuo, la misma autoridad que tome la protesta dirá:

"Si no lo hicieres así, que la Nación y el Estado os lo demanden."

"II. Están obligados a cumplir con sus responsabilidades en las formas y en los términos dispuestos en esta Constitución y en las leyes correspondientes. Al respecto, los particulares podrán exigir en todo momento que los servicios públicos que prestan el Estado y los Municipios se realicen, apegados a los principios de ética, eficacia, eficiencia, transparencia y respeto a los derechos humanos. Asimismo, deberán presentar, bajo protesta de decir verdad, sus declaraciones patrimoniales y de intereses ante las autoridades competentes en los términos que determine la ley de la materia.

"De acuerdo a ello, los ciudadanos podrán exigir en todo momento ante la autoridad competente, que los servidores públicos, exceptuando a los electos por voto popular, puedan ser sujetos a procesos de evaluación al desempeño de sus funciones, mediante la verificación del cumplimiento de las metas señaladas en sus respectivos planes de desarrollo y, como consecuencia, en los programas operativos anuales. Los resultados que deriven de ello podrán ser las sanciones establecidas en la ley correspondiente, según sea el caso.



"III. Deben aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos;

"IV. Tienen prohibida la difusión de propaganda o la realización de actos de promoción personalizada que incluya su nombre, imagen, voz o símbolos. La propaganda gubernamental deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social;

"V. Deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función. Ningún servidor público podrá recibir una remuneración igual o mayor a la de su superior jerárquico, ni superior a la establecida para el gobernador del Estado;

"VI. Tienen prohibido desempeñar a la vez dos o más cargos o empleos públicos por los que se disfrute sueldo, excepto los de enseñanza, investigación o beneficencia pública que no impliquen remuneración o estímulo económico y que no comprometan su desempeño o resulten incompatibles; y,

"VII. No podrán ser objeto de ningún género de descuento sin su consentimiento, excepto cuando lo determine la ley o la autoridad judicial correspondiente.

"2. Los servidores públicos de base tendrán garantizada la estabilidad en el trabajo cuando la naturaleza del servicio lo requiera. Los servidores públicos de confianza disfrutarán de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social;

"3. Las relaciones entre el Estado, los Municipios y los servidores públicos, y entre éstos y los usuarios de servicios públicos, se conducirán con respeto irrestricto a la dignidad y los derechos humanos;

"4. En la renovación de los Poderes del Estado y de los Municipios se procurará que los derechos laborales de los servidores públicos y los derechos de los beneficiarios de los servicios públicos no se vean afectados; y,

"5. Con independencias (sic) de las causas en materia de responsabilidad política previstas en el presente título, se consideran causas graves:



"a) Muerte;

"b) Incapacidad física permanente; y,

"c) Renuncia aceptada."

54. De los mencionados numerales, se observa lo siguiente:

- Cada Municipio integrante del Estado de Guerrero, entre ellos el de Acaulco de Juárez, constituye un orden de gobierno y administración propia; tiene personalidad jurídica y patrimonio propios; y, ejercerán sus competencias a través de un órgano representativo de elección popular directa y deliberante denominado Ayuntamiento.

- Los Ayuntamientos se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, cuya elección será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

- Los regidores serán electos mediante el principio de representación proporcional.

- Son servidores públicos del Estado, los representantes de elección popular y, en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión dentro de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Ayuntamientos, los órganos autónomos y los órganos con autonomía técnica, quienes deberán recibir una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, por el desempeño de su función.

55. Una vez establecidas las bases previstas en la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, respecto de los Municipios, conviene señalar los artículos 1, 9, 27, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, que prevén:

"Artículo 1. La presente ley tiene por objeto regir la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, así como:



"I. Reglamentar la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero;

"II. Otorgar competencias a los Ayuntamientos;

"III. Establecer las bases normativas para los bandos, reglamentos y ordenanzas que expidan los Ayuntamientos, y

"IV. Definir los fundamentos para la integración y organización de los Ayuntamientos y de las administraciones públicas municipales."

"Artículo 9. Los Municipios del Estado de Guerrero conservarán la extensión territorial que señale la Ley de División Territorial en vigor, y son los siguientes:

"1. Acapulco de Juárez; ..."

"Artículo 27. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años."

"Artículo 32. Los presidentes municipales, síndicos y regidores de elección popular directa durarán en su cargo tres años y podrán ser electos por un periodo inmediato adicional. Lo mismo aplicará para quienes siendo suplentes hayan sustituido a los propietarios, siempre y cuando se ajusten a los plazos y condiciones que al respecto señala la ley."

"Artículo 36. Los presidentes municipales, síndicos y regidores, deberán rendir protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el día 30 de septiembre del año de la elección. La instalación es un acto meramente formal y la responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el 29 de septiembre del año de la elección a las 24:00 horas, e inicia inmediatamente la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento. Cada Ayuntamiento notificará inmediatamente sobre su toma de posesión e instalación a los Poderes del Estado y a los Ayuntamientos de Municipios limítrofes."

56. De lo dispuesto por los referidos preceptos legales, se aprecia que la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, tiene por objeto regir



la organización, administración y funcionamiento de los Municipios del Estado de Guerrero, conforme a las bases que establecen la Constitución General de la República y la Constitución Política del Estado de Guerrero, destacándose entre otros aspectos, lo siguiente:

- Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y durará en su encargo tres años.

- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de elección popular directa, durarán en su cargo tres años y podrán ser electos por un periodo inmediato adicional; asimismo, rendirán protesta constitucional de su cargo el día de la instalación de los Ayuntamientos que integran, que será el treinta de septiembre del año de la elección.

- La responsabilidad del Ayuntamiento saliente cesa el veintinueve de septiembre del año de la elección a las 24:00 horas, e inicia inmediatamente la responsabilidad del nuevo Ayuntamiento.

57. De una interpretación armónica de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como en la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, se obtiene lo siguiente:

- Los Estados de la República Mexicana, tienen como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

- Cada Municipio, será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un presidente municipal, así como el número de regidores y síndicos que la ley determine.

- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, entre ellos, el de Acapulco de Juárez, se integrarán por un presidente municipal, síndicos y regidores, cuya elección será mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral respectiva.

- Son servidores públicos del Estado de Guerrero, los representantes de elección popular, como lo son los regidores del **Ayuntamiento Municipal Cons-**



titucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, quienes reciben una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades, por el desempeño de su función.

- La remuneración que perciben los servidores públicos de los Municipios, es determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes.

- Se entiende por remuneración o retribución, toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos de viaje en actividades oficiales.

58. Lo anterior pone de manifiesto que los regidores del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, son designados mediante **elección popular** y reciben una **remuneración** por el desempeño de su función, para la que fueron electos por los ciudadanos.

59. Lo que conlleva establecer que **la acción que ejercitaron los actores** en las demandas que dieron origen a los conflictos competenciales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, consistente en la omisión de pago de diversas cantidades que devengaron en el ejercicio del cargo que desempeñaron como **regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, una vez que concluyeron su función, **no es de naturaleza laboral, como tampoco electoral**.

60. En efecto, la acción ejercitada en tales términos, **no puede considerarse de naturaleza laboral**, toda vez que los artículos 2, 26 y 34 de la Ley Número 51: Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, disponen:

"Artículo 2o. Trabajador del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento



que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales. Se considerará con igual carácter a los empleados y trabajadores que presten sus servicios en los organismos públicos, coordinados y descentralizados de carácter estatal."

"**Artículo 26.** Salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados."

"**Artículo 34.** Son obligaciones de los trabajadores:

"I. Desempeñar sus labores sujetándose a las leyes y reglamentos que las regulen y a la dirección de sus jefes, con la intensidad, cuidado y esmero apropiados.

"II. Observar buenas costumbres durante el servicio.

"III. Cumplir con las obligaciones que les imponga el Reglamento Interior de Trabajo.

"IV. Guardar reserva en los asuntos de que tengan conocimiento con motivo de su trabajo.

"V. Evitar la ejecución de actos que pongan en peligro su seguridad y la de sus compañeros.

"VI. Asistir puntualmente a sus labores.

"VII. Sustraerse a toda clase de propagandas durante las horas de trabajo."

61. De los citados preceptos legales, se desprende que trabajador del Estado, es toda persona que presta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los Municipios del Estado de Guerrero, un servicio material, intelectual o de ambos géneros en virtud del nombramiento que le fuere expedido, o por el hecho de figurar en la lista de raya de los trabajadores temporales; y, que salario es la retribución que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados.



62. Sin embargo, en el caso, los regidores del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, son designados mediante **elección popular**, es decir, se trata de funcionarios electos que tienen el mismo rango en el organigrama del Ayuntamiento del que forman parte, al cual le atribuyen la omisión de pago de las cantidades que devengaron cuando estuvieron en funciones, por lo que es claro que no existe el elemento subordinación que es parte esencial en un vínculo laboral; de ahí que no se trata de trabajadores, sino de funcionarios designados por elección popular.

63. Asimismo, los regidores no reciben un salario, sino una remuneración derivada del desempeño de la función, para la que fueron electos por los ciudadanos.

64. En consecuencia, **la acción que ejercitaron los actores** en las demandas que dieron origen a los conflictos competenciales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, **no es de naturaleza laboral**.

65. Por otra parte, **tampoco es dable establecer que la acción ejercitada sea de naturaleza electoral**, por lo siguiente:

66. En principio, importa destacar que los artículos 42, fracciones VI y VII, así como 132 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, establecen:

"Artículo 42. Corresponderá a la ley electoral establecer:

"I. Los criterios para fijar límites a los gastos de precampaña y campaña;

"II. Los mecanismos y procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de los recursos con que cuenten los partidos políticos y los candidatos independientes;

"III. Las sanciones por el incumplimiento de las disposiciones que se expidan en la materia;

"IV. El procedimiento para la liquidación de las obligaciones de los partidos que pierdan su registro y los supuestos en los que sus bienes y remanentes sean adjudicados;



"V. Los mecanismos de participación, derechos, obligaciones y prohibiciones de los candidatos independientes dentro de los procesos electorales;

"VI. Un sistema de medios de impugnación;

"VII. El sistema de nulidades de las elecciones por violaciones graves, dolosas y determinantes, conforme lo determina el artículo 41, base VI, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

"VIII. Las demás normas que se requieran para la adecuada organización de las elecciones."

"Artículo 132. La función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, y garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se deposita en un órgano denominado Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

"1. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero ejercerá su función mediante un sistema de medios de impugnación que brinde certeza y definitividad a los procesos electorales y demás instrumentos de participación ciudadana;

"2. El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero será la máxima autoridad jurisdiccional del Estado en materia electoral, sus resoluciones serán definitivas e inatacables y contará, para su debido y expedito cumplimiento, con los medios de apremio necesarios; y,

"3. La interposición de medios de impugnación en materia electoral no producirá efectos suspensivos sobre el acto o resolución impugnados."

67. Ahora, los artículos 1, 4, 5 y 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, disponen:

"Artículo 4. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por finalidad garantizar:

"I. Que todos los actos, acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad; y



"II. Fijar los plazos, para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta los principios de prontitud y definitividad de los actos y etapas de los procesos electorales."

"Artículo 5. Los ciudadanos, partidos políticos, coaliciones y candidatos, contarán con los siguientes medios de impugnación:

"I. Recurso de apelación;

"II. Juicio de inconformidad;

"III. Juicio electoral ciudadano; y

"IV. Juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales, entre el Instituto Electoral y el Tribunal Electoral y sus respectivos servidores públicos."

"Artículo 6. Corresponde al Tribunal Electoral, conocer y resolver los medios de impugnación señalados en el artículo anterior."

68. Lo dispuesto en los citados preceptos constitucionales y legales, permite establecer que el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene la función de proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos, así como de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

69. Asimismo, se desprende que compete al Tribunal Electoral, conocer y resolver los medios de impugnación siguientes:

- El juicio electoral;

- El juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano; y,

- El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el instituto y sus servidores.



70. De los citados medios de impugnación, cabe destacar el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

71. Al respecto, los artículos 97 y 98 del mencionado ordenamiento legal, prevén:

"Artículo 97. El juicio electoral ciudadano tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria, siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y los que se señalan en las leyes para el ejercicio de esos derechos.

"Los medios de impugnación que presenten los ciudadanos ante los órganos internos de los partidos políticos o coaliciones mediante los cuales reclamen violación a sus derechos político-electorales, deberán ser resueltos dentro de los plazos establecidos en sus normas internas.

"La falta de resolución, en los tiempos establecidos, facultará al interesado para acudir al Tribunal Electoral. Tratándose de omisiones el plazo para presentar la impugnación se renovará mientras subsista la omisión."

"Artículo 98. El juicio será promovido por los ciudadanos con interés legítimo en los casos siguientes:

"I. Cuando consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición en su caso.

"II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente.



mente su registro como candidato a un cargo de elección popular; o habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; así también, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstiene de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad. Si también, el partido político interpuso el medio de impugnación por la negativa del mismo registro, el órgano electoral responsable remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal Electoral, junto con el juicio promovido por el ciudadano el que se resolverá a más tardar veintiún días antes de la toma de posesión respectiva.

"III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

"IV. Considere que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

"Los actos o resoluciones que violen el derecho político-electoral de los ciudadanos de votar en las elecciones sólo se impugnarán a través del medio de impugnación correspondiente previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a menos de que el Instituto Electoral expidiera el documento oficial mediante el cual los ciudadanos electores ejerzan su derecho a votar en las elecciones locales, en cuyo caso los actos o resoluciones del órgano electoral podrán ser impugnadas conforme a este artículo.

"V. Para impugnar la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento.

"VI. Cuando considere que se violaron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado indebidamente su registro como candidato; habiéndosele otorgado, se le revoque posteriormente; u obtenido el triunfo se le declara inelegible; también procederá para revisar la legalidad y constitucionalidad de los resultados. El Pleno del Tribunal Electoral resolverá a más tardar 16 días antes de la toma de posesión respectiva."



72. De los referidos preceptos legales, se aprecia que el **juicio electoral ciudadano** tiene por objeto la protección de los derechos político-electorales en el Estado, cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de ser votado; de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; o cualquier violación a sus derechos de militancia partidista previstos en la normatividad intrapartidaria.

73. Asimismo, se obtiene que el juicio electoral ciudadano debe ser promovido por los ciudadanos con interés legítimo, cuando:

- Consideren que un partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales, de participar en un proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por transgresión a las normas estatutarias o del convenio de coalición.

- Consideren que se vulneró su derecho político-electoral de ser votado, cuando habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado su registro como candidato a un cargo de elección popular, o habiéndosele otorgado, se le revoque; o bien, si obtenido el triunfo, la autoridad se abstenga de entregarle la constancia de mayoría por causa de inelegibilidad.

- Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político.

- Consideren que un acto o resolución de la autoridad responsable, es violatorio de cualquiera otro de sus derechos político-electorales o de militancia partidista.

- Se impugne la violación al derecho de ser votado en las elecciones de los servidores públicos municipales diversos a los electos para integrar el Ayuntamiento.

- Consideren que se vulneraron sus derechos político-electorales, de participar en el proceso de elección de los comités ciudadanos, por haberle negado



indebidamente su registro como candidato; o bien, obtenido el triunfo, se le declare inelegible.

74. Lo anterior pone de manifiesto que la acción ejercitada por los actores en las demandas que dieron origen a los conflictos competenciales que conocieron los Tribunales Colegiados contendientes, consistente en la omisión de pago de diversas cantidades que devengaron en el ejercicio del cargo que desempeñaron como **regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, una vez que concluyeron su función, **no es de naturaleza electoral**, ya que no se advierte que exista una vulneración a sus derechos político-electorales.

75. Ciertamente, pues si bien su derecho a demandar del Ayuntamiento esas cantidades, está ligado a la función que desempeñaron como regidores; empero, al haber concluido la función de su cargo, ya no pueden verse afectados en sus derechos político-electorales relacionados con dicho cargo para el cual fueron electos por medio del voto popular, como lo es el acceso y permanencia al cargo.

76. En esa virtud, es evidente que **la acción ejercitada no es de naturaleza laboral y tampoco electoral, sino administrativa**, tomando en consideración que el reclamo es la omisión de pago de remuneraciones, que formulan diversos ciudadanos que dejaron de tener un cargo de elección popular, atribuida a una entidad de la administración pública municipal, como lo es el **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**.

77. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 45 y 46 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, que disponen:

"Artículo 45. Son partes en el proceso:

"I. El actor:

"a) Persona física o moral;



"Tendrán ese carácter también cuando se ejercite ante el tribunal el juicio de responsabilidad administrativa grave: La Auditoría Superior del Estado de Guerrero, Secretaría de Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, órganos interno (sic) de control de la administración pública estatal, municipal y organismos públicos descentralizados; y

"b) En el juicio de lesividad cualquier autoridad que promueva la demanda tendrá ese carácter.

"II. El demandado:

"a) La autoridad pública estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramiten el procedimiento en que aquél se pronuncie, u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;

"b) Las autoridades públicas estatales, municipales, organismos descentralizados que sean denunciados por actos de responsabilidad administrativa grave en perjuicio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, Municipio u organismos públicos descentralizados, por las autoridades competentes para ejercer dicha acción; y

"c) Los particulares, personas físicas o morales que participen en faltas administrativas graves en agravio de la hacienda pública o patrimonio del Estado, del Municipio u organismos públicos descentralizados, de acuerdo a la denuncia que presente la autoridad competente.

"III. En asuntos fiscales, el secretario de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado o el síndico procurador municipal;

"IV. El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y

"V. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante



de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto."

"Artículo 46. Podrán intervenir en el proceso los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión. Tienen interés jurídico los titulares de un derecho subjetivo público. Tienen interés legítimo quienes invoquen situaciones de hecho protegidas por el orden jurídico.

"Así también, estará legitimada la autoridad administrativa que investigue, sustancie y consigne ante el tribunal el juicio por responsabilidad administrativa grave atribuidos a servidores públicos y particulares, personas físicas o morales relacionados con los mismos hechos para que se apliquen las sanciones correspondientes."

78. Pues de conformidad con lo dispuesto en los referidos preceptos legales, son partes en el proceso administrativo que conoce el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, los actores, quienes pueden ser personas físicas, pudiendo intervenir los particulares que tengan un interés jurídico o legítimo que funde su pretensión.

79. Y, como se expuso en párrafos precedentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos de los Municipios, reciben una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, la cual deberá ser determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes; de tal manera que si en el caso, los actores que concluyeron su cargo de elección popular como regidores del **Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, reclaman de dicha entidad pública, la omisión de pago de la remuneración que les correspondía en una parte del periodo en que realizaron su función; luego, el órgano jurisdiccional competente para conocer sobre esa controversia, es el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por afinidad, en observancia al artículo 17 de la Constitución Federal, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, dado que la naturaleza jurídica de la acción ejercitada es administrativa, por lo que se asimila a las contiendas en las cuales interviene ese tribunal y en razón de su especialidad; de ahí que dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de las demandas en que se haga valer tal acción.



80. Sirve de apoyo a lo anterior, por identidad jurídica y en lo conducente, la jurisprudencia 2a./J. 51/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 33, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE MIEMBROS DE LOS CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO DE MORELOS. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA ENTIDAD. En la tesis de jurisprudencia 24/1995, sustentada por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 43, Tomo II, correspondiente al mes de septiembre de 1995, de la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con el rubro: 'POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA.', se estableció que los miembros de dichas corporaciones, al formar parte de un cuerpo de seguridad pública, mantienen una relación de naturaleza administrativa con el Gobierno del Estado o del Municipio, la cual se rige por las normas legales y reglamentarias correspondientes, por disposición expresa del artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con lo cual se excluye de considerar a aquéllos, así como a los militares, marinos y al personal del servicio exterior, como sujetos de una relación de naturaleza laboral con la institución a la que prestan sus servicios. En congruencia con tal criterio, y tomando en consideración que la Ley del Servicio Civil y la Ley de Justicia Administrativa, ambas del Estado de Morelos, no señalan con precisión la competencia del Tribunal de Arbitraje o del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado mencionado, para conocer de las demandas promovidas por un policía municipal o judicial contra autoridades del propio Estado de Morelos, con la finalidad de que se deduzcan pretensiones derivadas de la prestación de sus servicios, **es inconcuso que debe recaer la competencia en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, por ser ese tribunal administrativo el más afín para conocer de la demanda relativa. Lo anterior, en acatamiento a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal, que consagra la garantía consistente en que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.**"



81. Al respecto, cabe señalar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el conflicto competencial 271/2011, suscitado entre el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, ambos del Sexto Circuito, analizó un tema similar; pues el referido conflicto competencial, provenía de la negativa de dos Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de un recurso de revisión, en cuyo juicio de amparo, el quejoso que desempeñó el cargo de regidor del Ayuntamiento del Estado de Puebla, señaló como acto reclamado, la orden de suspensión de pago de sus retribuciones.

82. En dicha ejecutoria, esa Sala del Alto Tribunal del País, determinó que la competencia para conocer del recurso de revisión, era un tribunal en materia administrativa, en atención a lo siguiente:

"... De acuerdo con los precedentes señalados con anterioridad, se llega al convencimiento de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** es el órgano jurisdiccional legalmente competente para conocer del recurso de revisión interpuesto contra el auto del catorce de febrero de dos mil once, dictado en el juicio de amparo indirecto número ***** , del índice del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla.

"Sobre tales premisas, debe traerse nuevamente al contexto que en la demanda de amparo de que se trata, el quejoso reclamó de los regidores del Ayuntamiento de ***** , Puebla, administración 2008-2011; de Patrimonio y Hacienda Pública Municipal, *****; de Desarrollo Urbano, Ecología, Medio Ambiente, Obras y Servicios Públicos, *****; de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería, *****; de Salubridad y Asistencia Pública, *****; de Educación Pública, *****; de Calles y Nomenclatura, ***** y síndico municipal, ***** , **la orden en su contra de suspensión de pago de sus (retribuciones) o salario.**

"De ahí que, para determinar si dicho acto reclamado reviste naturaleza laboral o administrativa, resulta necesario exponer, en primer lugar, en qué casos



se surte la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados en materia laboral.

"Al respecto es dable destacar que la competencia para los referidos órganos jurisdiccionales se surte sobre aquellos asuntos en los que se involucre la aplicación de las normas de trabajo.

"A su vez, los asuntos en los que corresponde la aplicación de las normas de trabajo son aquellos que derivan de las relaciones laborales.

"Por tanto, debe hacerse mención que el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo establece que se entiende por relación laboral, cualquiera que sea el acto que le dé origen a la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario.

"En ese contexto, se obtiene que la relación de trabajo se compone de tres elementos, a saber: a) la prestación de un servicio, b) una relación subordinada, y c) el pago de un salario

"José Dávalos en su obra denominada 'Derecho del trabajo I', al referirse a la relación de trabajo (capítulo XIII) entre otras argumentaciones establece lo siguiente: (Se transcribe)

"Por su parte el Doctor Mario de la Cueva en su reconocida obra denominada 'El nuevo derecho mexicano del trabajo', al referirse a los elementos de la relación de trabajo y específicamente a la naturaleza y caracteres del elemento subordinación establece lo siguiente: (Se transcribe)

"De igual manera Néstor de Buen Lozano al referirse en su obra jurídica 'Derecho del trabajo', a la relación de trabajo, establece lo siguiente: (Se transcribe)

"Así las cosas, de los elementos legales y doctrinales a los que se ha hecho alusión, es posible establecer los elementos esenciales de una relación de trabajo en el ámbito privado o de un nombramiento en el ámbito burocrático:



| Ámbito privado (Relación de trabajo) | Ámbito burocrático (Nombramiento) |
|--|--|
| <ul style="list-style-type: none">• La existencia de un trabajador.• La existencia de un patrón.• Prestación de un trabajo personal subordinado.• Pago de un salario.• Estatuto jurídico objetivo. | <ul style="list-style-type: none">• La existencia de un servidor público.• La existencia de un titular.• Prestación de un servicio personal subordinado.• Pago de un salario.• Estatuto jurídico objetivo. |

"De lo anterior, es posible afirmar que ante la falta de cualquiera de los elementos anteriormente citados no es posible hablar de una genuina relación de trabajo, en cualquiera de los dos ámbitos.

"Por otra parte, en relación a la integración de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Puebla y a la naturaleza de los funcionarios que lo conforman, cabe traer al contexto el contenido de los artículos 46 y 93 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Puebla, que se transcriben a continuación:

"Artículo 46. Los Ayuntamientos estarán integrados por un presidente municipal, regidores y síndico, que por elección popular directa sean designados de acuerdo a la planilla que haya obtenido el mayor número de votos. El número de regidores para cada Ayuntamiento se establecerá conforme a las bases siguientes:

"I. En el Municipio capital del Estado, con dieciséis regidores de mayoría, además del presidente municipal;

"II. En los Municipios que conforme al último censo general de población tengan sesenta mil o más habitantes, por ocho regidores de mayoría, además del presidente municipal; y

"III. En los demás Municipios, por seis regidores de mayoría, además del presidente municipal.'



"Artículo 93. Los regidores no podrán ser reconvenidos por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su cargo, disfrutarán de las retribuciones que acuerde el Ayuntamiento y contarán con los apoyos que les corresponda para realizar las gestorías de auxilio a los habitantes del Municipio.

"Están impedidos para realizar gestiones administrativas ante autoridades federales, estatales o municipales, respecto de asuntos que afecten los intereses del Ayuntamiento de que forman parte sin la previa autorización del Cabildo o presidente municipal correspondiente.'

"Al respecto, cabe señalar que el quejoso en su escrito de demanda de amparo se ostentó como regidor de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, nombramiento que, de acuerdo al primero de los artículos transcritos, deriva de una elección popular, es decir, se trata de un funcionario electo que tiene el mismo rango en el organigrama del Ayuntamiento del que forma parte, a quienes les atribuye la suspensión de su retribución.

"De igual manera, de la lectura del segundo precepto legal transcrito revela que los regidores no reciben un salario, sino que perciben una retribución, derivada del desempeño de la función, para las que fueron electos por los ciudadanos.

"Así las cosas, el quejoso no tiene una relación de naturaleza laboral con sus compañeros regidores a quienes les atribuyó el acto reclamado, pues son todos integrantes del Cabildo que gobierna o gobernaba el Ayuntamiento Constitucional del Municipio de ***** , Puebla, por lo que es claro que no existe el elemento subordinación que forma parte esencial de un vínculo laboral.

"En mérito de lo anterior, que al tratarse el quejoso y los señalados como autoridades responsables, de funcionarios electos con el mismo nivel, pues fueron electos mediante la votación a una planilla predeterminada, es claro que la relación que tienen entre sí no puede ser considerada como de subordinación jurídica, y tampoco el acto reclamado reviste naturaleza laboral.

"En las narradas circunstancias, al ser claro que el acto reclamado a las autoridades responsables no es un acto de naturaleza laboral, sino administra-



tiva, y tomando en cuenta que para determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, debe tomarse como base no sólo la naturaleza del acto reclamado sino también de la autoridad responsable a la que se le atribuye dicho acto, en el caso a los integrantes del Ayuntamiento municipal aludido, debe concluirse que corresponde al **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito** conocer del recurso de revisión de que se trata, por lo que debe remitírsele para su resolución.

"Es aplicable al caso, la jurisprudencia 2a./J. 24/2009 de esta Segunda Sala que a continuación se identifica:

"Registro: 167761

"Novena Época

"Instancia: Segunda Sala

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXIX, marzo de 2009

"Tesis: 2a./J. 24/2009

"Página: 412

"COMPETENCIA POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESPECIALIZADOS. DEBE DETERMINARSE ATENDIENDO A LA NATURALEZA DEL ACTO RECLAMADO Y DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, Y NO A LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS. De los artículos 51, 52, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se advierte que para fijar la competencia por materia de los Jueces de Distrito, el legislador tomó como base la naturaleza del acto reclamado y de la autoridad responsable. Por tanto, para efectos de determinar la competencia por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito especializados, por analogía, debe atenderse a los elementos precisados y no a los conceptos de violación o agravios expresados por la parte quejosa o recurrente, respectivamente, pues éstos no constituyen un criterio que determine a quién compete conocer del asunto, ya que únicamente evidencian cuestiones subjetivas; sostener lo contrario resultaría ilógico, pues se llegaría al absurdo de que la competencia por materia estuviese fijada en razón de lo que aleguen las partes, sin importar que tales expresiones tengan o no relación con el acto reclamado."



83. No pasa inadvertido, que el criterio de los tribunales contendientes, se circunscribió a si la competencia era de naturaleza electoral o laboral; sin embargo, debe decirse que este Pleno Regional puede decidir en favor de una autoridad distinta, al tratarse la competencia de una cuestión de orden público.

84. Es aplicable al caso, la tesis aislada emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 157-162, Cuarta Parte, página 27, del tenor siguiente:

"COMPETENCIA, CONFLICTO DE. PUEDE DECIDIRSE EN FAVOR DE UNA AUTORIDAD NO CONTENDIENTE. Si del análisis de las constancias que se remiten a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para decidir un conflicto de competencia, se encuentra que la autoridad facultada por la ley para conocer del negocio que originó la contienda competencial lo es una distinta a las que la disputan, debe la propia Corte declararlo así en la resolución que al efecto emita y remitirle los autos a aquella autoridad para que se avoque al conocimiento del asunto, toda vez que la competencia de los órganos jurisdiccionales es una cuestión de orden público por ser un presupuesto procesal, por lo que las normas que la rigen deben observarse por este Alto Tribunal en todos los casos que sobre la misma se presenten para su decisión, independientemente de que se invoque o no por las autoridades entre las que surgió el conflicto."

85. Atento a lo expuesto, este Pleno Regional concluye que el órgano jurisdiccional competente para conocer de las demandas en que los actores dedujeron la acción, consistente en la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo que desempeñaron como **regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero**, una vez que concluyeron su función, es el **Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero**.

VI. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:



PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria de Tribunal **Zahret Adriana Jiménez Arnaud**, que autoriza y da fe

El trece de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Zahret Adriana Jiménez Arnaud, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos personales.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR MATERIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA EN LA QUE SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE PAGO DE DIVERSAS CANTI-



DADES QUE DEJÓ DE PERCIBIR QUIEN OCUPÓ EL CARGO DE REGIDOR DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE ACAPULCO DE JUÁREZ, GUERRERO. CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas diferentes al resolver conflictos competenciales derivados de demandas en las que se reclamó la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores del Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se hacen valer una vez que concluyeron su función, pues mientras uno de los tribunales consideró que era competencia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, el otro determinó que correspondía al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, la competencia para conocer de la demanda en la que se reclama la omisión de pago de diversas cantidades devengadas en el ejercicio del cargo desempeñado por regidores en el Ayuntamiento Municipal Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, que se hacen valer una vez que concluyeron su función.

Justificación: De conformidad con los artículos 115 y 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 27, 170, 171, 172, 174 y 191 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como 1, 9, 27, 32 y 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guerrero, entre ellos, el de Acapulco de Juárez, se integran por un presidente municipal, síndicos y regidores, cuya elección se realiza mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, en los términos que disponga la ley electoral; asimismo, perciben una remuneración adecuada y proporcional a sus responsabilidades por el desempeño de su función, la cual es determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos respectivos, lo que lleva a establecer que el reclamo formulado por los actores, consistente en la omisión de pago de diversas cantidades que devengaron en el ejercicio del cargo que desempeñaron como regidores del Ayuntamiento Municipal



Constitucional de Acapulco de Juárez, Guerrero, una vez que concluyeron su función, no es de naturaleza laboral ni tampoco electoral, pues no se trata de trabajadores, al ser designados mediante elección popular, además de que no reciben un salario, sino una remuneración derivada del desempeño de la función para la que fueron electos por los ciudadanos; por otra parte, no se advierte que exista una vulneración a sus derechos político-electorales, dado que si bien su reclamo está ligado a la función que desempeñaron como regidores, al haber concluido la función de su cargo, ya no pueden verse afectados en sus derechos político-electorales, como lo es el acceso y permanencia al cargo de regidor. En consecuencia, la competencia para conocer de la acción ejercitada corresponde al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, por afinidad, en observancia al artículo 17 de la Constitución General, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia, dado que la naturaleza jurídica de la acción ejercitada es administrativa, por lo que se asimila a las contiendas en las cuales interviene ese tribunal y en razón de su especialidad; de ahí que dicha jurisdicción es la más pertinente para conocer de las demandas en las que se haga valer tal acción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/17 L (11a.)

Contradicción de criterios 39/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 29 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretaria: Zahret Adriana Jiménez Arnaud.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 11/2019, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el conflicto competencial 7/2019.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.

DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA RECABAR PRUEBAS EN RELACIÓN CON EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS O RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA OTORGARLES EFICACIA PROBATORIA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 7/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL PRIMER TRI-
BUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIR-
CUITO. 8 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS DE
LA MAGISTRADA HORTENCIA MARÍA EMILIA MOLINA DE LA
PUENTE Y DE LOS MAGISTRADOS ALEJANDRO VILLAGÓMEZ
GORDILLO Y ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. PONENTE:
ABRAHAM S. MARCOS VALDÉS. SECRETARIA: PATRICIA VILLA
RODRÍGUEZ.

CONSIDERANDO:

9. PRIMERO.—Competencia:

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte es competente para conocer de la presente denuncia de posible contradicción de criterios, de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 7 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, toda vez que se suscita entre Tribunales Colegiados en Materia Civil que pertenecen a la Región Centro-Norte.

10. SEGUNDO.—Legitimación:



La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, en virtud de que el titular del Juzgado de Distrito conoció del asunto que motivó la contradicción de criterios.

11. TERCERO.—**Posturas de los Tribunales de Circuito:**

Los Tribunales Colegiados contendientes sustentaron los razonamientos medulares que se expresan a continuación:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el recurso de revisión *****, consideró, en lo conducente:

"... SEXTO.—***** promovió amparo como tercero extraño típico en el cual reclamó la orden de desocupación y entrega del inmueble descrito como una fracción de terreno rústico de la antigua hacienda de ***** y anexas, conocido actualmente como *****, que se encuentra en Cuautitlán, Estado de México, con una superficie de ***** metros cuadrados, que colinda al norte en ***** metros con fracción restante del mismo predio, al sur en ciento ochenta y tres punto treinta metros con terreno de ***** (hoy Unidad Habitacional *****), al oriente en ***** metros con terreno del ***** (hoy calle *****), al poniente ***** metros con ***** , Ciudad Juárez (hoy *****), dictada en el juicio ordinario civil reivindicatorio ***** , del índice del Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cuautitlán, Estado de México, así como su ejecución llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil once.

"Como causa de pedir señaló que el inmueble que defiende lo adquirió mediante contrato privado de compraventa de veintiséis de septiembre de dos mil dos, celebrado con ***** y ***** y que en ese mismo acto recibió la posesión; que el quince de marzo de dos mil once, llegó al inmueble pero que un grupo de personas le impidieron el paso, y le informaron que dos personas los habían contratado para colocar una malla ciclónica, por haber recibido la posesión judicial un día antes; sin proporcionarle más datos sobre las personas de quien se dijo habían recibido la posesión judicial y el número de expediente en el cual se ordenó la entrega del predio; y que el veintitrés de agosto de dos



mil diecinueve al pasar por el bien raíz materia del juicio, observó que se encontraba en él una pequeña construcción con aspecto de casa habitación, a la cual acudió y fue atendido por ***** , quien le informó que los dueños del predio eran sus vendedores ***** y ***** que por esa razón, habían promovido el juicio reivindicatorio de origen en el cual obtuvieron sentencia favorable, ordenándose la desocupación y entrega en su favor la cual se materializó el catorce de marzo de dos mil once.

"El Juez Décimo de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez, sobreseyó en el juicio por considerar que el quejoso no había ofrecido la pericial para acreditar que el inmueble del cual aduce ser propietario fuera el mismo que el bien raíz materia del juicio de origen, y que por tanto no había acreditado su interés jurídico.

"Dicho fallo es el que se combate en el presente juicio de revisión.

"En el caso no se analizarán los agravios expuestos contra la sentencia recurrida, porque en esta segunda instancia se estima que existen otras razones para concluir, como lo hizo el Juez de Distrito, que el quejoso no acreditó contar con interés jurídico respecto al acto reclamado, conforme a la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo.

"En efecto, ***** , promovió amparo como tercero extraño a juicio y reclamó la orden de desocupación y entrega de un inmueble del cual aduce ser propietario así como su ejecución llevada a cabo el catorce de marzo de dos mil once.

"Luego, en el caso de terceros extraños al procedimiento civil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la posesión protegible en el juicio de amparo es aquella que se funda en un título sustentado en alguna figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer, y no la simple tenencia material de las cosas.

"Además, cuando el título respectivo consigne un acto traslativo de dominio, debe contar con fecha cierta a fin de que surta sus efectos frente a terceros, lo cual, se ha aclarado, ocurre por ejemplo cuando el título correspondiente es



presentado ante un fedatario en ejercicio de sus funciones, inscrito en un registro público, o bien, ocurre la muerte de alguno de sus firmantes, cuya razón de exigencia descansa en garantizar la legalidad y certeza jurídica de las operaciones en que consten este tipo operaciones para evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales.

"Tiene respaldo lo anterior, en la jurisprudencia 361, emitida por el Pleno de dicho Alto Tribunal, consultable en la página 383, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, cuyos rubro y contenido son:

"POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas;



por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el derecho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.'

"Asimismo, funda la consideración expuesta, la jurisprudencia 295, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 315, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, que expresa:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren de ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'



"Por tanto, si en el caso el quejoso se ostentó como persona extraña al juicio civil de origen, resultaba necesaria la existencia de un título con fecha cierta que contara con una base objetiva, que fundada y razonadamente produjera la convicción de que se tiene derecho a poseer el bien respectivo, entendiéndose por título, la causa generadora de la posesión.

"Ahora bien, el inconforme aportó al juicio de amparo, copia certificada del contrato privado de compraventa que aparece celebrado el veinte de septiembre de dos mil, entre los terceros interesados ***** y ***** en calidad de vendedores y el quejoso ***** , como comprador respecto del inmueble descrito como una fracción de terreno rústico de la ***** y anexas, conocido actualmente como ***** , que se encuentra en Cuautitlán, Estado de México, con una superficie de ***** metros cuadrados, que colinda al norte en ***** metros con fracción restante del mismo predio, al sur en ***** metros con terreno de ***** (hoy Unidad Habitacional *****), al oriente en ***** metros con terreno del ***** (hoy calle *****), al poniente ***** metros con ***** Ciudad Juárez (hoy *****).

"Asimismo, el inconforme aportó copia certificada del acta de defunción de ***** , de la cual se advierte como fecha de defunción de esa persona, el veintiséis de septiembre de dos mil dos.

"No obstante, el acta de defunción no genera la fecha cierta pretendida por el promovente del amparo, porque en autos no quedó acreditado que la persona fallecida fuese la misma a quien se atribuye la firma registrada en el contrato de compraventa de mérito en calidad de testigo.

"Esto es, resultaba necesario justificar en el amparo indirecto, la plena identidad entre la persona cuyo deceso quedó registrado en la acta del estado civil de las personas aportada en copia certificada y la que figuró como testigo en el contrato privado de compraventa en el cual se fundó la acción de amparo, pues sólo así podría considerarse que dicho acuerdo de voluntades adquirió fecha cierta a fin de que pudiera producir efectos jurídicos frente a terceros, como es el caso de los actores del juicio reivindicatorio de origen.

"Por tanto, como el quejoso pretendió proteger un interés jurídico en calidad de comprador del inmueble objeto de ese contrato, en términos de lo dispuesto



en el artículo 5o., fracción I, de la ley de la materia, estaba obligado a acreditar que efectivamente se celebró con anterioridad a los actos reclamados, y no sustentar su acción de amparo en un mero indicio que es el máximo alcance probatorio que obtiene la referida copia certificada del acta de defunción, pues no demuestra fehacientemente por sí misma que la persona registrada como fallecida y la que suscribió como testigo el contrato base de la acción sea la misma.

"Se considera de este modo, ya que del contrato en cuestión no se aprecia algún dato que permitiera justificar la identidad requerida, porque no obran registrados datos generales de los testigos, por lo cual resultaba indispensable contar con elementos objetivos que administrativamente permitieran demostrar ese extremo, como sería acreditar fehacientemente que la firma impresa en el contrato atribuida a dicho compareciente pertenecía a la persona finada.

"Luego, aun cuando el quejoso sustentó su causa de pedir en una transmisión de dominio en su favor realizada por ***** y ***** , ***** no se tiene la certeza de su fecha por no haberse aportado en el sumario constitucional, algún dato objetivo mediante el cual se demostrare la identidad física de aquél con la persona fallecida.

"Sirve de sustento la jurisprudencia 293, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 313 del Tomo II. Proceso Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4o. de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho sólo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico



debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.’

"No obsta para llegar a esta conclusión que en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objeto en juicio hacen prueba plena, pues esta regla no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta.

"Por esos motivos, se estima que no podría tener aplicación en su favor, la jurisprudencia 291, establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 311, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera-SCJN Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE INMUEBLES EN EL QUE FALLECE UNA DE LAS PARTES ANTES DE QUE SE HAYA VERIFICADO EL ACTO RECLAMADO CONSTITUYE PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITARLO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 1a./J. 46/99 determinó que el contrato privado de compraventa de inmueble, no objetado, que cuenta con fecha cierta goza de plena eficacia probatoria y que una de las formas en que un documento adquiere fecha cierta es mediante el fallecimiento de uno de sus firmantes. Por tanto, un contrato como el referido, en el que una de las partes muere antes de que tenga verificativo el acto reclamado, constituye una prueba suficiente para acreditar el interés jurídico en el juicio de garantías. Lo anterior obedece a que si bien la constancia de la compraventa contenida en una escritura pública y su inscripción en el Registro Público de la Propiedad constituyen un medio de prueba idónea para acreditar el dominio adquirido sobre el inmueble en cuestión; sin embargo, en el juicio de amparo no se resuelve en definitiva el derecho de propiedad, sino tan sólo de manera presuntiva para efectos de determinar si el acto



reclamado irrumpió de manera inconstitucional en la esfera jurídica del quejoso.'

"SÉPTIMO.—Por escrito presentado el catorce de febrero del presente año la recurrente desahogó la vista que se le dio con la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXII, de la Ley de Amparo.

"En dicho curso aduce que no se actualiza la causa de improcedencia y que el criterio de este órgano colegiado es excesivo y en extremo rigorista, ya que trastoca la presunción de buena fe de la que gozan los actos jurídicos, y lo obliga a acreditar la identidad de uno de los firmantes del contrato privado de compraventa en que se sustentó la acción de amparo a pesar de que éste no fue objetado.

"Asimismo, aduce que el contrato privado de compraventa señalado se celebró con los terceros interesados ***** y *****, quienes fueron actores en el juicio del que derivan los actos reclamados, y estuvieron en aptitud de objetar la autenticidad de dicho contrato o controvertir la identidad de uno de los firmantes, pero por el contrario aceptaron expresamente que habían celebrado el acuerdo de voluntades.

"También asevera, que como en el caso no existe controversia alguna respecto de la autenticidad, contenido, alcance, valor probatorio e identidad de los firmantes, no es jurídicamente válido que se le exija probar hechos no cuestionados, además de que cualquier tercero que tenga interés jurídico en controvertir el contrato, tendrá expedito su derecho para hacerlo valer ante la potestad común.

"En este tenor prejuzgar en el amparo sobre la validez o vicios legales que pudiera tener el contrato que hizo valer, el cual es legalmente suficiente para acreditar el interés jurídico que tiene, máxime que no fue objetado ni obra prueba alguna que lo contradiga.

"En el mismo sentido, alega que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que un documento privado que consigna un acto traslativo de dominio es oponible a terceros cuando tiene fecha cierta, en el caso el contrato en que sustentó su acción no lo celebró contra terceros ajenos al juicio del



que derivan los actos reclamados, sino con los actores de dicha controversia, los cuales reconocieron expresamente ante el Juez de Distrito haber celebrado y firmado el contrato, por lo cual es indebido que se ponga en duda de forma oficiosa su autenticidad.

"Finalmente afirma que al margen de que uno de los testigos firmantes haya fallecido, el contrato mencionado debe tenerse como de fecha cierta, ya que surte efectos legales entre el quejoso y los terceros interesados, por lo que con base en el principio de buena fe procesal es fundado y razonablemente eficaz para efectos del amparo, esto es, que al haber sido celebrado entre el quejoso y los terceros interesados tiene eficacia para acreditar el interés jurídico, porque la fecha cierta del documento surte efectos entre las partes mientras no se demuestre su falsedad, ya que sólo beneficia o perjudica a los que los suscriben.

"Para sustentar sus argumentos cita las tesis: 'PROPIEDAD. ALCANCE DE SU PROTECCIÓN MEDIANTE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO POR TERCERO EXTRAÑO.'; 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. CUANDO EL QUEJOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO A JUICIO RECLAMA EL DESPOSEIMIENTO DE UN BIEN INMUEBLE, ES SUFICIENTE PARA ACREDITARLO EL DOCUMENTO QUE AMPARA SU TITULARIDAD, A PESAR DE QUE NO REVISTA LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY O QUE CONTenga ALGÚN VICIO DE VALIDEZ, TODA VEZ QUE LAS CUESTIONES DE PROPIEDAD NO PUEDEN DILUCIDARSE EN EL JUICIO DE GARANTÍAS SIN HABER SIDO RESUELTAS PREVIAMENTE POR LA POTESTAD COMÚN.'; 'DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES.'; 'DOCUMENTOS PRIVADOS. PUEDEN PERFECCIONARSE, ENTRE OTROS MEDIOS, A TRAVÉS DE SU RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO, TENIENDO EN AMBOS CASOS LA MISMA EFICACIA PROBATORIA PARA DEMOSTRAR LOS EXTREMOS PLANTEADOS (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).'; 'INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO INDIRECTO. PARA ACREDITARLO CON UN DOCUMENTO PRIVADO, SE REQUIERE QUE ÉSTE SEA DE FECHA CIERTA.'; 'CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA CELEBRADO ENTRE EL QUEJOSO Y EL TERCERO INTERESADO. TIENE EFICACIA PARA ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, PORQUE



LA FECHA CIERTA DEL DOCUMENTO SURTE EFECTOS ENTRE LAS PARTES, MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD, PUES ÉSTE SÓLO BENEFICIA O PERJUDICA A LOS QUE LO SUSCRIBEN (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).'; 'ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).'; y 'PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. SI LA LITIS EN EL JUICIO SE ENTABLA ENTRE LOS SUSCRIPTORES DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA, LA FECHA CONTENIDA EN ÉSTE SE REFUTA COMO VERDADERA MIENTRAS NO SE DEMUESTRE SU FALSEDAD.'

"Los motivos de inconformidad son infundados.

"En efecto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo, las causas de improcedencia deben ser examinadas de oficio, sea que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia que se encuentre el juicio, en virtud de que son de orden público.

"Orienta este criterio la jurisprudencia 269, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 291 del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre 2011*, que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Es cierto que las consideraciones expuestas en la sentencia recurrida, que no son impugnadas en vía de agravio por el recurrente a quien perjudican, deben tenerse firmes para seguir rigiendo en lo conducente al fallo, pero esto no opera en cuanto a la procedencia del juicio de amparo, cuando se advierte la existencia de una causa de improcedencia diferente a la que el juzgador de primer grado estimó actualizada o desestimó o, incluso, de un motivo diferente de los apreciados en relación con una misma causa de improcedencia, pues en este caso, el tribunal revisor debe emprender su estudio de oficio, ya que sobre el particular sigue vigente el principio de que siendo la procedencia de la acción constitucional de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las



partes la aleguen o no, y en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo. Este aserto encuentra plena correspondencia en el artículo 91 de la legislación de la materia, que establece las reglas para resolver el recurso de revisión, entre las que se encuentran, según su fracción III, la de estudiar la causa de improcedencia expuesta por el Juez de Distrito y, de estimarla infundada, confirmar el sobreseimiento si apareciere probado otro motivo legal, lo que patentiza que la procedencia puede examinarse bajo supuestos diversos que no sólo involucran a las hipótesis legales apreciadas por el juzgador de primer grado, sino también a los motivos susceptibles de actualizar esas hipótesis, lo que en realidad implica que, a pesar de que el juzgador haya tenido por actualizada o desestimado determinada improcedencia, bien puede abordarse su estudio bajo un matiz distinto que sea generado por diversa causa constitucional, legal o jurisprudencial, o aun ante la misma causa por diverso motivo, pues no puede perderse de vista que las causas de improcedencia pueden actualizarse por diversos motivos, por lo que si el inferior estudió sólo alguna de ellas, es dable e incluso obligatorio que se aborden por el revisor, pues al respecto, no existe pronunciamiento que pueda tenerse firme.'

"En este sentido, aun cuando la autenticidad del contrato de compraventa en el que el quejoso sustentó su acción de amparo no hubiera sido cuestionada, esa circunstancia no impide que este órgano colegiado analizara oficiosamente si tiene fecha cierta, por ser un elemento indispensable para acreditar si efectivamente dicho documento es anterior al juicio del cual derivan los actos reclamados, y consecuentemente el interés jurídico del peticionario de amparo.

"Sirve de apoyo la jurisprudencia 289 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 309, del Tomo II. Procesal constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento, del Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte-SCJN, Segunda Sección-Improcedencia y sobreseimiento del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, que dice:

"INTERÉS JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIEN-
TEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones.'



"Ahora bien, el más Alto Tribunal del País ha sostenido que solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

"Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 65, de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 64 del Tomo V. Civil, Primera Parte-SCJN, Primera Sección-Civil, Subsección 1-Sustantivo, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2011*, del rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.'

"Sobre estas bases, contrario a lo que aduce el quejoso, la falta de objeción por parte de los terceros interesados no conduce a tener por demostrado que efectivamente el contrato con el cual pretendió demostrar su interés jurídico es de fecha anterior al juicio de origen, por no configurar ninguna de las hipótesis previstas en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"Además, en respeto al principio de seguridad jurídica, los juzgadores de amparo deben resolver con plena certidumbre el derecho controvertido para, de esta manera, proporcionar esa certeza y evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales, por lo cual es indefectible determinar si el documento con que el quejoso pretende justificar un derecho de propiedad y posesión respecto de un inmueble, es de fecha cierta anterior a los actos reclamados y, por ende, suficiente para tener por demostrado su interés jurídico.

"En estas circunstancias, como las cuestiones de autenticidad del acto jurídico que contiene un documento, son distintas a las de fecha cierta, la falta de objeción en el juicio de amparo, incluso su reconocimiento por parte de los terceros interesados, no actualiza ningún supuesto para tener por demostrada la fecha en que aparece suscrito, se reitera que no demostró su interés jurídico.



"Así, no benefician al quejoso las tesis que invoca, ya que la reglas que rigen en los procedimientos comunes no son útiles por razones de seguridad jurídica, para demostrar que es de fecha cierta.

"En tal virtud, en razón del análisis oficioso realizado en esta segunda instancia de la citada causa de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 de la Ley de Amparo, y como el acto reclamado no se fundó en normas generales declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito, no se controvierten cuestiones que afecten a menores e incapaces, o bien, el orden y desarrollo de la familia, no se advierte que se haya cometido contra el quejoso y recurrente alguna violación evidente de la ley que la haya dejado sin defensa, por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, ni se evidencia que se afecte a quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para su defensa en el juicio, circunstancias que obligarían a suplir la deficiencia de los agravios, de conformidad con lo estatuido en el artículo 79, fracciones I, II, VI y VII, de la Ley de Amparo, procede confirmar la resolución recurrida ..."

12. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al decidir el recurso de revisión *****, sostuvo los razonamientos que, en lo que interesa, dicen:

"... Dichos agravios son esencialmente fundados, los que se examinan conjuntamente en atención a su estrecha vinculación, con fundamento en el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"En principio, como bien lo precisa la recurrente, en la sentencia reclamada se tuvieron por señalados incorrectamente como actos reclamados la falta de emplazamiento al juicio ejecutivo mercantil *****, todo lo actuado en dicho asunto, pues del análisis integral de la demanda de amparo se advierte que la quejosa sólo reclama el embargo y adjudicación del inmueble que describe, así como la inscripción de tal adjudicación en el Registro Público de la Propiedad de Cuautitlán, Estado de México, a favor del actor, emitidos en el juicio ejecutivo mercantil *****, de ahí que sobre estos actos reclamados es que se debe



emitir la resolución respectiva, en atención al principio de congruencia que debe regir las sentencias.

"La quejosa ***** se ostenta tercera extraña, en estricto sentido, al juicio ejecutivo mercantil ***** , promovido por ***** , en contra de ***** y señala como actos reclamados el embargo y adjudicación del inmueble ubicado en Nuevo Libramiento a ***** , sin ***** , colonia ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con una superficie total de ***** metros cuadrados; así como la inscripción de la adjudicación de dicho inmueble, a favor de ***** , con el número de folio real electrónico número ***** , derivado de la materialización del trámite número ***** .

"En tal juicio, mediante sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil ocho, se condenó a la demandada al pago de la suerte principal reclamada y del interés moratorio; tal determinación fue conformada en el toca de apelación ***** , por resolución de diez de julio siguiente; en la etapa de ejecución se remató y adjudicó el inmueble embargado a favor del actor, cuya posesión le fue entregada en diligencia de dieciséis de mayo de dos mil doce y, el veintiséis de septiembre de este año se realizó la inscripción de la adjudicación del predio a favor del actor.

"En su demanda de amparo la quejosa aduce tener derecho sobre dicho inmueble.

"Para acreditar su dicho, exhibió y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:

"• Copia certificada del contrato de compraventa que celebraron ***** (vendedora) y la quejosa ***** (compradora), el treinta de junio de dos mil, sobre el inmueble ubicado en ***** sin ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con una superficie total de: ***** metros cuadrados; en el que aparecen como testigos el tercero interesado ***** y ***** .

"• Copia certificada del acta de defunción de ***** .



"En la especie, el juez de Distrito sobreseyó en el juicio de amparo por considerar la actualización de la causa de improcedencia prevista por la fracción XII del artículo 61, en relación con el diverso precepto 5o., fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, por estimar que la quejosa no acreditó que los actos reclamados lesionaran su esfera jurídica, al no demostrar su interés jurídico con las pruebas que ofreció.

"Ahora bien, el interés jurídico constituye un presupuesto que debe concurrir para la procedencia de la acción constitucional, para lo cual es necesario que se acredite el menoscabo en los derechos que se dicen afectados por el acto de autoridad, por lo que debe probarse en forma plena y no inferirse con base en presunciones. Por posesión debe entenderse el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa o un bien, lo cual implica actos de uso, goce y disfrute, y que puede ser a título de dueño, en cuyo caso la posesión será originaria, o como arrendatario, depositario, comodatario, usufructuario, etcétera, cuando es derivada.

"En ese contexto, las consideraciones vertidas en la sentencia recurrida resultan incorrectas, en virtud de que no se actualiza la causa de improcedencia invocada por el juez federal.

"Lo anterior es así, pues la recurrente que se dice agraviada por un acto de autoridad debe demostrar ante el órgano jurisdiccional que detenta la titularidad en relación con los derechos u obligaciones afectados con el acto tildado de inconstitucional.

"En efecto, como requisito de procedencia del amparo se requiere que:

"a) El quejoso acredite tener interés jurídico o interés legítimo y,

"b) Ese interés se vea agraviado.

"Tratándose del interés jurídico, el agravio debe ser personal y directo; dado que constituye un presupuesto que debe concurrir para la procedencia de la acción constitucional, para lo cual es necesario que se acredite el menoscabo



en los derechos que se dicen afectados por el acto de autoridad, por lo que debe probarse en forma plena y no inferirse con base en presunciones.

"Entonces, el interés jurídico previsto en los numerales 61, fracción XII, y 5, fracción I, de la Ley de Amparo, consiste en la existencia de un derecho tutelado legítimamente por el ordenamiento jurídico objetivo, que al ser transgredido por la actuación de una autoridad, faculta al agraviado para acudir ante el órgano jurisdiccional y demandar la reparación de dicha trasgresión.

"Tal interés jurídico debe entenderse como aquel que las partes tienen en relación con los derechos o las cosas materia del juicio en que intervienen; así, el interés jurídico para ejercer la acción constitucional, se encuentra relacionado estrechamente con el artículo 6 de la propia Ley de Amparo, que acoge el principio rector de agravio personal y directo, el cual estatuye que el juicio de amparo se seguirá a instancia de parte agraviada, como lo dispone el artículo 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Es decir, para la procedencia de la acción constitucional se requiere como presupuesto indispensable acreditar la afectación por el o los actos reclamados, de los derechos que se invocan, sean patrimoniales o de cualquier otra especie.

"Sustenta lo expuesto la jurisprudencia 168/2007, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, enero de 2008, página 225, localizable con el número de registro: 170500, Novena Época, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO. ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. El artículo 4 de la Ley de Amparo contempla, para la procedencia del juicio de garantías, que el acto reclamado cause un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y que de manera concomitante es lo que provoca la génesis de la acción constitucional. Así, como la tutela del derecho solo comprende a bienes jurídicos reales y objetivos, las afectaciones deben igualmente ser susceptibles de apreciarse en forma objetiva para que puedan constituir un perjuicio, teniendo en cuenta que el interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones; de modo que



la naturaleza intrínseca de ese acto o ley reclamados es la que determina el perjuicio o afectación en la esfera normativa del particular, sin que pueda hablarse entonces de agravio cuando los daños o perjuicios que una persona puede sufrir, no afecten real y efectivamente sus bienes jurídicamente amparados.'

"Luego, en el caso de terceros extraños al procedimiento civil, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la posesión protegible en el juicio de amparo es aquella que se funda en un título sustentado en alguna figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer, y no la simple tenencia material de las cosas.

"Además, cuando el título respectivo consigne un acto traslativo de dominio, debe contar con fecha cierta a fin de que surta sus efectos frente a terceros, lo cual, se ha aclarado, ocurre por ejemplo cuando el título correspondiente es presentado ante un fedatario en ejercicio de sus funciones, inscrito en un registro público, o bien, ocurre la muerte de alguno de sus firmantes, cuya razón de exigencia descansa en el derecho de legalidad y certeza jurídica de las operaciones en que consten este tipo operaciones para evitar que el juicio de amparo se utilice con fines desleales.

"En efecto, el más Alto Tribunal del País ha sostenido que solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.

"Dicho criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia 65, emitida por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 2011, Tomo V, Civil, Primera Parte, página 64, localizable con el número de registro: 1012664, Sexta Época, de rubro y texto siguientes:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, FECHA CIERTA DE LOS. Solamente puede considerarse que los documentos privados tienen fecha cierta cuando han sido presentados a un Registro Público, o ante un funcionario en razón de su oficio, o a partir de la fecha de la muerte de cualquiera de sus firmantes.'

"También apoya lo expuesto la jurisprudencia 361, emitida por el entonces Pleno de la Suprema Corte de justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice*



de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común, Primera Parte, página 383, localizable con el número de registro: 1002427, Novena Época, de rubro:

“POSESIÓN. PARA QUE SEA OBJETO DE PROTECCIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO EL QUEJOSO SE OSTENTA COMO PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO DEL ORDEN CIVIL, DEBE ACREDITAR SU DERECHO A POSEER CON UN TÍTULO SUSTENTADO EN ALGUNA FIGURA JURÍDICA O PRECEPTO DE LAS LEGISLACIONES SECUNDARIAS RELATIVAS. En virtud de que de los antecedentes y reformas al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se desprende la existencia de datos o elementos que puedan servir para determinar qué tipo de posesión es la que debe protegerse mediante el juicio de amparo, esto es, si se trata de aquella que se funda en un título sustentado en una figura jurídica prevista en la ley que genere el derecho a poseer o si es la simple tenencia material de las cosas, independientemente de que se tenga o no derecho de posesión sobre éstas, es indudable que se debe recurrir al estudio e interpretación de las disposiciones legales que han regulado y regulan esa institución, y de las que colateralmente se relacionan con ellas, así como atender de manera especial a los graves problemas y consecuencias que en la práctica presenta el no exigir título alguno, por lo que la posesión protegida por la citada disposición constitucional no es otra que la definida por el derecho común. Sin embargo, aun cuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 790 del Código Civil para el Distrito Federal (similar al de todas las legislaciones civiles locales del país), es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho, debe entenderse que tal poder no constituye un hecho con consecuencias jurídicas, sino más bien la manifestación del derecho que se tiene para poseer un bien determinado, que debe tener origen en alguna de las figuras contempladas en las legislaciones relativas; por tanto, para que la posesión sea objeto de protección a través del juicio de amparo indirecto, cuando el quejoso se ostenta como persona extraña al juicio civil, es necesaria la existencia de un título que se sustente en alguna figura jurídica o precepto legal que genere el derecho a poseer, de manera que el promovente tenga una base objetiva, que fundada y razonablemente produzca la convicción de que tiene derecho a poseer el bien de que se trate, entendiéndose por título la causa generadora de esa posesión. No obstante lo anterior, las decisiones del órgano de control de constitucionalidad sobre la eficacia del título, tienen efectos exclusivos en el juicio de garantías, sin decidir sobre el de-



recho sustantivo, esto es, respecto del derecho a la posesión del bien relativo, ya que estas cuestiones deberán ser dilucidadas ante la potestad común.'

"Asimismo, funda la consideración expuesta, la jurisprudencia 295, emitida por la otrora Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice* de 2011, Tomo II. Procesal Constitucional 1, página 315, localizable con el número de registro: 1002361, Novena Época, de rubro:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO. Si bien en términos del artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los documentos privados no objetados en juicio hacen prueba plena, esta regla, no es aplicable en tratándose de documentos privados en los que se hace constar un acto traslativo de dominio, los cuales, para tener eficacia probatoria y surtir efectos contra terceros requieren ser de fecha cierta, lo que este Supremo Tribunal ha estimado ocurre a partir del día en que se celebran ante fedatario público o funcionario autorizado, o son inscritos en el Registro Público de la Propiedad de su ubicación, o bien, a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes; por lo que es dable concluir, que con esa clase de documentos no debe tenerse por acreditado el interés jurídico del quejoso que lo legitime para acudir al juicio de amparo, pues la circunstancia de ser de fecha incierta, imposibilita determinar si todo reclamo que sobre esos bienes realicen terceros, es derivado de actos anteriores o posteriores a la adquisición del bien litigioso, garantizándose de esta manera, la legalidad y certeza jurídica que debe imperar en este tipo de operaciones y evitando que el juicio de amparo sea utilizado con fines desleales.'

"La certeza de la fecha es una institución jurídica creada con la finalidad de evitar que los documentos se antedaten en perjuicio de terceros, puesto que en el instrumento privado la fecha es obra de las partes, las cuales incluso pueden ponerse de acuerdo para estampar una firma en una fecha anterior o posterior a la verdadera.

"Entonces, el acto de autoridad tiene que incidir o relacionarse necesariamente con la esfera jurídica de un individuo en lo particular; y ese interés jurídico, desde luego, debe estar plenamente probado en el juicio de amparo para así



estar en aptitud de analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados.

"De faltar alguno de dichos presupuestos, el acto de autoridad o el interés jurídico, se estaría en el supuesto de improcedencia del juicio de amparo, pues es factible ostentarse titular de determinado derecho, sin que éste se vea afectado por los órganos del Estado, o resentir una afectación pero sin tener el respaldo legítimo y legal de un derecho subjetivo, ya que en este último tópico se estaría en el caso de un interés simple, por ello, es necesario que se reúnan ambos supuestos, toda vez que el juicio de garantías sólo puede analizar actos que recaen en derechos jurídicamente tutelados.

"Así, para encontrarse en posibilidades de defender el derecho de propiedad y posesión que afirma tener, el quejoso debe demostrar en forma fehaciente que tiene la propiedad del mismo mediante título o derecho, lo anterior para que pueda defender ese derecho en el juicio de amparo.

"Además, no es factible que el juez de amparo resuelva acerca de la calidad de la posesión del quejoso, sino que únicamente la debe proteger siempre y cuando ésta y su origen hayan sido demostrados durante el juicio, en términos del invocado precepto 14 constitucional.

"Ciertamente, en materia de amparo lo único susceptible de análisis es si el quejoso acreditó tener un derecho legítimamente tutelado para promover el juicio de garantías, por lo cual, a fin de que lo demuestre es necesario, en principio, que tal documento sea de fecha cierta, pues aun cuando probara que detentaba la posesión, debía demostrar la certeza de la fecha, a fin de acreditar que se encuentra legitimado para ser emplazado al juicio de origen.

"En la especie, quedó demostrado en autos que las actuaciones del juicio ejecutivo mercantil ***** , podrían lesionar la esfera jurídica de la quejosa, en virtud de que el inmueble embargado en el juicio de origen, el cual se remató, adjudicó, desocupó y entregó su posesión a favor del actor, es el mismo del que la quejosa aduce ser propietaria por virtud del contrato privado de compraventa que celebró.



"De la identidad del inmueble.

"Efectivamente, es menester poner de manifiesto que, aun cuando no se encuentra controvertida por el tercero interesado la identidad del inmueble, de las constancias de autos se advierte que ésta sí existe.

"Lo que se advierte de las constancias de autos, así como de los elementos de convicción que aportó la quejosa, consistentes en la copia certificada del contrato de compraventa celebrado por ***** (vendedora) y la quejosa ***** (compradora), el treinta de junio de dos mil, respecto del inmueble ubicado en ***** sin ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con una superficie total de: ***** metros cuadrados, en el que aparecen como testigos el tercero interesado ***** y *****; y, copia certificada del acta de defunción de ***** .

"En el juicio de origen, ejecutivo mercantil ***** , en diligencia de diez de enero de dos mil ocho, la notificadora adscrita al juzgado, acompañado del endosatario en procuración, se constituyó en el domicilio señalado en autos como de la demandada, y cerciorado de ser el correcto, entendió la diligencia con la demandada ***** , en la que se trabó embargo sobre el inmueble donde se actuaba, siendo el ubicado en ***** , sin ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México.

"En la sentencia definitiva de treinta de abril de dos mil ocho, se condenó a la demandada al pago de las prestaciones reclamadas, y se determinó que una vez que causa (sic) ejecutoria se hiciera trance y remate del bien embargado para que con su producto se hiciera el pago de la condena a favor del actor.

"El seis de abril de dos mil diez, se llevó a cabo la primera almoneda de remate del bien embargado y se adjudicó el inmueble a favor del actor, quedando a salvo los derechos de éste para realizar su cobro.

"En diligencia de dieciséis de mayo de dos mil doce se entregó la posesión de dicho inmueble y, el veintiséis de septiembre de ese año se realizó la inscripción de la adjudicación (escritura pública ***** de doce de diciembre de dos mil once) del predio a favor del actor.



"Lo anterior pone de manifiesto que se trata del mismo inmueble, el que defiende la quejosa y el que fue objeto de remate y adjudicación en el juicio del cual derivan los actos reclamados, sin existir controversia al respecto.

"De la fecha cierta.

"Ahora bien, la inconforme aportó al juicio de amparo copia certificada del contrato privado de compraventa, celebrado el treinta de junio de dos mil, entre ***** como vendedora y la quejosa ***** como compradora, respecto del inmueble ubicado en ***** sin ***** , Colonia ***** , Municipio de Cuautitlán, Estado de México, con una superficie total de: ***** metros cuadrados, en el que aparecen como testigos el tercero interesado ***** y ***** .

"Además, la inconforme exhibió copia certificada del acta de defunción relativa a la muerte de una persona quien en vida llevó el nombre de ***** , acaecida el dos de abril de dos mil uno.

"Dicha acta de defunción genera la fecha cierta pretendida por la promotora del amparo, aun cuando la demanda que dio origen al juicio ejecutivo mercantil ***** , se haya presentado el diez de diciembre de dos mil siete, pues el fallecimiento de la persona relacionada con el acta de defunción aportada corresponde al dos de abril de dos mil uno, esto es, el deceso ocurrió antes de la instauración del juicio de origen y, por ende, antes del embargo, remate, adjudicación e inscripción del bien, así como que el contrato se celebró (el treinta de junio de dos mil), con anterioridad a los actos reclamados, porque aun cuando en autos no quedó acreditado, como lo sostuvo el juez de Distrito, que la persona fallecida fuese la misma a quien se atribuye la firma estampada en el contrato de compraventa de mérito en calidad de testigo, lo cierto es que basta con la muerte de cualquiera de los firmantes para que a partir de entonces adquiera fecha cierta.

"Máxime que en el caso, el tercero interesado no objetó dicho contrato de falso o en cuanto a su veracidad, autenticidad, o incluso las firmas de los ahí intervinientes, ni siquiera en forma genérica o dogmática; por lo que éste adquirió pleno valor probatorio, pues el pretender que el difunto tenía un homónimo,



o de que el testigo firmante no correspondía a la persona que refiere el acta de defunción, en su caso, correspondería a dicho tercero demostrarlo y no a la quejosa, quien cumplió con la carga de probar la defunción del testigo, con la exhibición del acta de defunción respectiva y, por ende, que dicho acuerdo de voluntades adquirió fecha cierta a fin de producir efectos jurídicos frente a terceros, como es el caso del actor del juicio ejecutivo mercantil de origen.

"Aunado a que, como lo asevera la recurrente, el domicilio del finado estaba ubicado en el Municipio de *****, Estado de México, nació el uno de enero de mil novecientos cuarenta y nueve, y el bien inmueble materia del contrato se encuentra en el Municipio de *****, Estado de México; en el acta de defunción se establece que el deceso aconteció el dos de abril de dos mil uno y aparece como testigo firmante en el contrato celebrado el treinta de junio de dos mil, de lo que se advierte que tal persona intervino en el referido contrato un año antes de su deceso; por lo que al haber fallecido antes del diez de diciembre de dos mil siete (inicio del juicio de origen), y no haberse cuestionado o controvertido tal circunstancia, la quejosa no estaba obligada a ofrecer 'más pruebas' para demostrarla.

"Entonces, dicho acuerdo de voluntades es suficiente para tener por acreditado su interés jurídico de la quejosa (sic), en atención a que al momento en que se presentó la demanda que dio origen al juicio ejecutivo mercantil *****, y que se ejecutó la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, en que se remató, adjudicó e inscribió el bien, uno de los testigos ya había fallecido, lo que resulta suficiente para otorgarle pleno valor probatorio para los efectos del amparo.

"En tal sentido se ha pronunciado expresamente la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 18/2016 (10a.), localizable con el número de registro: 2012310, Décima Época, de observancia obligatoria, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, también invocada por la recurrente, de rubro:

"DOCUMENTO PRIVADO DE COMPRAVENTA. PARA EFECTOS DE ACREDITAR EL INTERÉS JURÍDICO DE QUIEN SE OSTENTA COMO PROPIETARIO DE UN INMUEBLE EN UN JUICIO DE AMPARO, ADQUIERE FECHA CIERTA



CON EL FALLECIMIENTO DE CUALQUIERA DE SUS TESTIGOS FIRMANTES. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 52/97, de la cual derivó la jurisprudencia 1a./J. 46/99, de rubro: «INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, INEFICACIA DEL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA DE FECHA INCIERTA, PARA ACREDITARLO.», determinó que los documentos privados, no objetados, en los que constan actos traslativos de dominio de bienes inmuebles, surten plenos efectos probatorios cuando sean de fecha cierta, lo que ocurre: 1) a partir del día en que se celebran ante fedatario o funcionario público autorizado; 2) desde que se inscriban en el Registro Público de la Propiedad; y, 3) a partir de la muerte de cualquiera de los firmantes. Ahora bien, esta última expresión no debe interpretarse en sentido restrictivo, esto es, como referente solo a las partes que con su firma manifestaron su voluntad de transmitir y adquirir la propiedad de un bien raíz, sino que también abarca a quienes lo suscribieron exclusivamente en su calidad de testigos, pues el concepto de «fecha cierta» de un documento privado por fallecimiento de quien lo suscribió, deriva de la imposibilidad física de que puedan suscribirlo en fecha posterior a su deceso y anterior al acto de autoridad reclamado en amparo; por lo que dada la mayor certeza que ese aspecto aporta sobre la fecha de celebración del acto traslativo del inmueble que obre en un documento privado, este último es apto para acreditar el interés jurídico de quien se ostente como su propietario en un juicio de amparo.’

"Ciertamente, de dicho criterio se advierte que el documento privado, no objetado, adquiere fecha cierta con el fallecimiento de cualquiera de los firmantes, cuya expresión no debe interpretarse como referente sólo a las partes, sino que también abarca a quienes lo suscribieron exclusivamente en su calidad de testigos; pues el concepto de ‘fecha cierta’ de un documento privado por fallecimiento de quien lo suscribió, deriva de la imposibilidad física de que puedan suscribirlo en fecha posterior a su deceso y anterior al acto de autoridad reclamado en amparo; por lo que dada la mayor certeza que ese aspecto aporta sobre la fecha de celebración del acto traslativo del inmueble, este último es apto para acreditar el interés jurídico de quien se ostente como su propietario en un juicio de amparo.

"Por ende, contrario a lo sostenido por el juez de Distrito, el contrato de compraventa exhibido por la ahora recurrente tiene pleno valor probatorio, por



ser de fecha cierta, en atención a que, como se precisó en líneas que anteceden, basta con que se acredite el deceso de quien aparece como testigo en el contrato exhibido por la quejosa, para otorgarle a tal acuerdo de voluntades pleno valor probatorio sobre la certeza de su fecha.

"Entonces, dicho acuerdo de voluntades es suficiente para tener por acreditado el interés jurídico de la recurrente, en atención a que al momento en que se efectuó el remate, adjudicación y lanzamiento de la demandada en el juicio de origen, respecto del inmueble objeto de tal consenso, incluso, desde antes del inicio del juicio del que derivan los actos reclamados, uno de los testigos ya había fallecido, lo que resulta suficiente para otorgarle pleno valor probatorio para los efectos del amparo.

"Aunado a lo anterior, también tiene valor probatorio el contrato de mérito, porque los demás firmantes (vendedora y testigo) son los terceros interesados (actor y demandada en el juicio natural), por lo que, aun siendo documento privado, surte efectos entre las partes firmantes.

"Sin que obste a lo expuesto, el hecho de que la sentencia recurrida se haya apoyado para sobreseer en el juicio de amparo, en la diversa ejecutoria emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión *****, invocada como hecho notorio, advertida de la consulta en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) del Poder Judicial de la Federación, en la que se sostuvo un criterio diverso al pronunciado en la presente ejecutoria, en el sentido de que no basta con el acreditamiento del deceso de uno de los testigos para otorgar fecha cierta al contrato exhibido, sino que debe probarse la identidad del testigo fallecido con quien aparece en el acta de defunción.

"Lo expuesto, toda vez que este órgano colegiado no comparte tal criterio, además de que no constituye una jurisprudencia ni en tal resolución se invoca alguna en ese sentido de observancia obligatoria para el juez federal ni para este tribunal, en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, en tanto que sí lo es la jurisprudencia 18/2016, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable con el número de registro: 2012310, con apoyo en la cual se está emitiendo la presente determinación, de conformidad



con la cual el documento privado, no objetado, adquiere fecha cierta con el fallecimiento de cualquiera de los firmantes, cuya expresión no debe interpretarse como referente sólo a las partes, sino que también abarca a quienes lo suscribieron exclusivamente en su calidad de testigos, sin que dicha tesis establezca como requisito el cercioramiento de la identidad del testigo con la persona que aparece como finada en el acta de defunción.

"Las consideraciones expuestas conducen a revocar el fallo recurrido que sobreseyó en el juicio, y al no advertirse la actualización de diversa causa de improcedencia, con apoyo en el artículo 93, fracciones I, II y V, de la Ley de Amparo, este tribunal procederá al estudio de los conceptos de violación no analizados en la sentencia recurrida, encaminados a combatir los actos reclamados ..."

13. CUARTO.—**Existencia de la contradicción.**

El Segundo Tribunal Colegiado precisó que un contrato de compraventa no adquiriría fecha cierta con motivo de la presentación del acta de defunción de uno de los testigos firmantes del documento, sino que era necesario que el quejoso demostrase que la persona fallecida, y la que suscribió como testigo el contrato, eran la misma.

14. Por su parte, el Primer Tribunal Colegiado sostuvo que un contrato de compraventa adquiriría fecha cierta con el acta de defunción de uno de los testigos, aun cuando no se acreditase que la fallecida era la misma persona a la que se le atribuía haber firmado como testigo, ya que pretender que el difunto tenía un homónimo o que el testigo firmante no era la persona a que se refería el acta de defunción, correspondía demostrarlo al tercero perjudicado, y no a la parte quejosa, quien cumplía la carga de probar la defunción del testigo y con ello el contrato de compraventa adquirió fecha cierta.

15. Como se ve, sobre un mismo problema jurídico se llegó a conclusiones divergentes, pues mientras para el Segundo Tribunal Colegiado un contrato de compraventa no adquiere fecha cierta con el acta de defunción de uno de los testigos firmantes si la parte quejosa no justifica que el sujeto fallecido y el que suscribió como testigo sean la misma persona, para el Primer Tribunal Colegiado



la carga de probar la homonimia le corresponde a la parte tercera interesada, en razón de que el quejoso demostró el fallecimiento del testigo, lo que era suficiente.

16. QUINTO.—**Análisis del problema.**

Para resolver la cuestión planteada, debe tenerse en cuenta que al establecer el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, ha reconocido el principio en el sentido de que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. De ahí que cuando el actor alega la existencia de un derecho y trata de deducir de él consecuencias que le favorecen, tiene la carga de justificar su nacimiento, mas no la de acreditar, y ni siquiera la de afirmar, la ausencia de hechos que podrían extinguir, modificar o impedir aquel derecho, al no ser estos últimos el fundamento de su pretensión, pudiendo serlo de la parte contraria a quien, por ende, le tocaría aducirlos y demostrarlos.

17. Los hechos constitutivos de una acción son los idóneos para fundar la apariencia del derecho, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido, esto es, los que por su naturaleza permiten calificar de existente el derecho, mas no así los que podrían ser aptos para excluirlo, modificarlo o privarlo de efectos (y que vendrían a desvirtuar o destruir esa apariencia), como lo serían los hechos extintivos, modificativos o impeditivos.

18. Así, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su derecho, pero esta prueba no abarca la de la ausencia de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de ese derecho, y es menester añadir que tampoco se extiende a los que sean supuestos normales del nacimiento del derecho; de ahí que el actor no tenga necesidad de acreditar la capacidad de ejercicio de la otra parte, que el acto está libre de vicios de nulidad o que la declaración corresponde a una voluntad real, puesto que éstas son condiciones normales de los actos jurídicos, cuya falta le toca justificar a quien la alegue.



19. Lo expuesto lleva a concluir que para efectos de la carga tanto de la afirmación como de la prueba no cabe confundir los hechos constitutivos de una acción con los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, particularmente con estos últimos, que vienen a ser condiciones que impiden precisamente que tengan lugar los efectos jurídicos pretendidos por la parte que alegaba la existencia de un derecho a su favor. De otro modo resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia o ausencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción.

20. Ahora bien, el nombre es un atributo de la persona que desempeña la función de identificarla y de diferenciarla de otras; se forma (artículo 58 del Código Civil Federal)¹ por un conjunto de datos –apellidos o nombre patronímico y el denominado nombre de pila– por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza al sujeto; de donde se desprende que la coincidencia entre el nombre de la persona que aparece como firmante en un documento, y el que obra en acta del Registro Civil, basta, en principio, para estimar que se trata de la misma, porque si bien puede darse la circunstancia de que se trate de un homónimo, ésta sería una condición que vendría a impedir los efectos pretendidos con la presentación del documento, derivados de aquella apariencia, esto es, un hecho impeditivo que no le corresponde probar a quien exhibió el documento, sino a la parte que alega la falta de identidad u homonimia. En la inteligencia de que lo anterior no impide que el tribunal de amparo analice de oficio los documentos relativos, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas.

21. Por consiguiente, debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio de este Pleno Regional, en los siguientes términos:

DOCUMENTOS PRIVADOS EN EL JUICIO DE AMPARO, CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD, U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.

¹ Artículo 58. El acta de nacimiento se levantará con asistencia de dos testigos. Contendrá el día, la hora y el lugar del nacimiento, el sexo del presentado, el nombre y apellidos que le correspondan ..."



HECHOS: En juicios de amparo en los que se reclamó la desposesión de bienes, para acreditar su interés jurídico los quejosos exhibieron documentos privados conteniendo actos traslativos de dominio en los que aparecían como testigos personas fallecidas, según las actas de defunción respectivas. Uno de los tribunales contendientes estimó que habiéndose probado el fallecimiento de uno de los testigos, siendo coincidente su nombre con el acta de defunción, esto resultaba suficiente para atribuirle fecha cierta al documento, en tanto que el otro Tribunal Colegiado estimó lo contrario, sosteniendo que el quejoso tenía además que justificar que no se trataba de homónimos.

CRITERIO JURÍDICO: La fecha cierta de un documento privado, que se haga derivar de la muerte de uno de los firmantes, queda en principio acreditada si el nombre de éste coincide con el que aparezca en el acta de defunción respectiva. La carga de probar la falta de identidad, u homonimia, corresponde a quien la alegue.

JUSTIFICACIÓN: Al estatuir el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, ha reconocido el principio que establece que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. En este sentido, los hechos constitutivos de una acción son los idóneos para fundar la apariencia del derecho, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido, esto es, los que por su naturaleza permiten calificar de existente el derecho, mas no así los que podrían ser aptos para excluirlo, modificarlo o privarlo de efectos (y que vendrían a desvirtuar o destruir esa apariencia), como lo serían los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, particularmente estos últimos, que vienen a ser condiciones que impiden precisamente que tengan lugar los efectos jurídicos pretendidos por la parte que alegaba la existencia de un derecho a su favor. Así, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su derecho, pero esta prueba no abarca la de la ausencia de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de ese derecho, al no ser estos últimos el fundamento de su pretensión, pudiendo serlo de la parte contraria a quien, por ende, le tocaría aducirlos y demostrarlos; carga que tampoco se extiende a los que sean supuestos



normales del nacimiento del derecho, y de ahí que el actor no tenga necesidad de acreditar la capacidad de ejercicio de la otra parte, que el acto está libre de vicios de la nulidad o que la declaración corresponde a una voluntad real, puesto que éstas son condiciones normales de los actos jurídicos, cuya falta le toca justificar a quien la alegue. Para efectos de la carga tanto de la afirmación como de la prueba no cabe, pues, confundir los hechos constitutivos de una acción con los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, pues de otro modo resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia o ausencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción. Ahora bien, el nombre es un atributo de la persona que desempeña la función de identificarla y de diferenciarla de otras; se forma (artículo 58 del Código Civil Federal) por un conjunto de datos –apellidos o nombre patronímico y el denominado nombre de pila– por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza al sujeto. Luego, la coincidencia entre el nombre de la persona que aparece como firmante en un documento, y el que obra en acta de defunción del Registro Civil, basta, en principio, para estimar que se trata de la misma, porque si bien puede darse la circunstancia de que se trate de un homónimo, ésta sería una condición que vendría a impedir los efectos pretendidos con la presentación del documento, derivados de aquella apariencia, esto es, un hecho impeditivo que no le corresponde probar a quien exhibió el documento, sino a la parte que alegue la falta de identidad u homonimia. En la inteligencia de que lo anterior no impide que el tribunal de amparo analice de oficio los documentos relativos, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas.

22. SEXTO.—**Criterio que no constituye jurisprudencia.**

Sentado lo anterior, y aunque no es tema de la contradicción, este Pleno Regional considera oportuno establecer que con independencia de las cargas procesales que en el juicio de amparo correspondan a las partes, y de la actividad que sobre ese aspecto hayan o no desplegado, es de estimarse que los jueces de Distrito están facultados para asumir la iniciativa probatoria cuando las circunstancias lo ameriten, incluso si se trata de la autenticidad de documentos o de la existencia de los atributos necesarios para su eficacia, como puede serlo el relativo a la fecha cierta.



23. En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo estatuye que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Común, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, intitulada: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", de advertirse indicios acerca de la existencia de una causal de improcedencia del juicio debe indagarse y el juzgador allegarse de las pruebas necesarias.

24. En ese orden de ideas, los jueces de Distrito están desde luego facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia inherente a su naturaleza; con lo cual no sólo se logra satisfacer íntegramente el espíritu de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia, en cuanto a que el examen de las causas de improcedencia es de orden público, sino que se evita, a la vez, que el juicio amparo sea desviado de la finalidad que la Constitución Federal y la Ley de Amparo le asignan. En la inteligencia de que para la recepción de esas pruebas debe darse a las partes la intervención que corresponda y de que, en su caso, el tribunal revisor estará en aptitud de reponer el procedimiento si es que advierte datos en el sentido previamente apuntado, cuya corroboración o desvanecimiento requiera del desahogo de pruebas.

25. En esas condiciones, derivado del anterior estudio, debe sustentarse, como tesis aislada, la siguiente:

DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA RECABAR PRUEBAS EN RELACIÓN CON EL INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTEN-



TICIDAD DE DOCUMENTOS O RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA OTORGARLES EFICACIA PROBATORIA.

HECHOS: En un juicio de amparo se puso en duda la autenticidad y la existencia de los atributos necesarios (fecha cierta) para la eficacia probatoria de un documento exhibido a fin de justificar el interés jurídico del quejoso, para efectos de la procedencia de la acción constitucional.

CRITERIO JURÍDICO: Los jueces de Distrito están facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza, como puede serlo el relativo a la fecha cierta.

JUSTIFICACIÓN: Con independencia de las cargas procesales que en el juicio de amparo correspondan a las partes, y de la actividad que sobre ese aspecto hayan o no desplegado, debe estimarse que los jueces de Distrito están facultados para asumir la iniciativa probatoria cuando las circunstancias lo ameriten, incluso si se trata de la autenticidad de documentos. En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo estatuye que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Común, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, intitulada: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECARAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL.", de advertirse indicios acerca de la existencia de una causal de improcedencia del juicio debe indagarse y el juzgador allegarse de las pruebas necesarias. En ese sentido, los jueces de Distrito están desde luego facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las



partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza; con lo cual no sólo se logra satisfacer íntegramente el espíritu de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia, en cuanto a que el examen de las causas de improcedencia es de orden público, sino que se evita, a la vez, que el juicio amparo sea desviado de la finalidad que la Constitución Federal y la ley de la materia le asignan. En la inteligencia de que para la recepción de esas pruebas debe darse a las partes la intervención que corresponda y de que, en su caso, el tribunal revisor estará en aptitud de reponer el procedimiento si es que advierte datos en el sentido previamente apuntado, cuya corroboración o desvanecimiento requiera del desahogo de pruebas.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre el Primer Tribunal Colegiado y el Segundo Tribunal Colegiado, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito (Estado de México).

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, bajo la tesis que ha quedado redactada en el considerando quinto de esta ejecutoria.

TERCERO.—Dese publicidad a las tesis de jurisprudencia y aislada que se sustentan.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y, en su oportunidad, archívese este expediente como concluido.

Así, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, por unanimidad de votos de los Magistrados: presidenta, Hortencia María Emilia Molina de la Puente, Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman con el secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.



El veintidós de marzo de dos mil veintitrés, la licenciada Patricia Villa Rodríguez, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales de las partes en los juicios de los que derivan los criterios en conflicto. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.C.CN. J/1 C (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas y en esta misma página.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS PRIVADOS CUYA FECHA CIERTA SE HAGA DERIVAR DE LA MUERTE DE UNO DE LOS FIRMANTES. LA CARGA DE PROBAR LA FALTA DE IDENTIDAD U HOMONIMIA, CORRESPONDE A QUIEN LA ALEGUE.

Hechos: En juicios de amparo en los que se reclamó la desposesión de bienes, para acreditar su interés jurídico los quejosos exhibieron documentos privados conteniendo actos traslativos de dominio en los que aparecían como testigos personas fallecidas, según las actas de defunción respectivas. Uno de los tribunales contendientes estimó que habiéndose probado el fallecimiento de uno de los testigos, siendo coincidente su nombre con el acta de defunción, ello resultaba suficiente para atribuirle fecha cierta al documento, en tanto que el otro Tribunal Colegiado sostuvo lo contrario, al señalar que el quejoso tenía además que justificar que no se trataba de homónimos.

Criterio jurídico: La fecha cierta de un documento privado, que se haga derivar de la muerte de uno de los firmantes, queda en principio acreditada si el nombre de éste coincide con el que aparezca en el acta de defunción



respectiva. La carga de probar la falta de identidad u homonimia, corresponde a quien la alegue.

Justificación: Al estatuir el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletoriamente aplicado a la Ley de Amparo, que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, ha reconocido el principio que establece que a cada parte en un proceso le corresponde la carga de justificar los hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el efecto jurídico perseguido por ella. En este sentido, los hechos constitutivos de una acción son los idóneos para fundar la apariencia del derecho, que no es otra cosa que la existencia de los extremos positivos indispensables para la producción del efecto jurídico perseguido, esto es, los que por su naturaleza permiten calificar de existente el derecho, mas no así los que podrían ser aptos para excluirlo, modificarlo o privarlo de efectos (y que vendrían a desvirtuar o destruir esa apariencia), como lo serían los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, particularmente estos últimos, que vienen a ser condiciones que impiden precisamente que tengan lugar los efectos jurídicos pretendidos por la parte que alegaba la existencia de un derecho a su favor. Así, el actor tiene la carga de demostrar los hechos constitutivos de su derecho, pero esta prueba no abarca la de la ausencia de los hechos extintivos, modificativos o impeditivos de ese derecho, al no ser estos últimos el fundamento de su pretensión, pudiendo serlo de la parte contraria a quien, por ende, le tocaría aducirlos y demostrarlos; carga que tampoco se extiende a los que sean supuestos normales del nacimiento del derecho, de ahí que el actor no tenga necesidad de acreditar la capacidad de ejercicio de la otra parte, que el acto está libre de vicios de nulidad o que la declaración corresponde a una voluntad real, puesto que éstas son condiciones normales de los actos jurídicos, cuya falta le toca justificar a quien la alegue. Para efectos de la carga tanto de la afirmación como de la prueba no cabe, pues, confundir los hechos constitutivos de una acción con los hechos extintivos, modificativos o impeditivos, pues de otro modo resultaría que el actor en juicio no sólo debe invocar y probar los hechos fundatorios de la acción, sino también la inexistencia o ausencia de los hechos constitutivos de toda posible excepción. Ahora bien, el nombre es un atributo de la persona que desem-



peña la función de identificarla y de diferenciarla de otras; se forma, de acuerdo con el artículo 58 del Código Civil Federal, por un conjunto de datos –apellidos o nombre patronímico y el denominado nombre de pila– por los que se describe y, por consiguiente, se individualiza al sujeto. Luego, la coincidencia entre el nombre de la persona que aparece como firmante en un documento, y el que obra en el acta de defunción del Registro Civil, basta, en principio, para estimar que se trata de la misma persona, porque si bien puede darse la circunstancia de que se trate de un homónimo, ésta sería una condición que vendría a impedir los efectos pretendidos con la presentación del documento, derivados de aquella apariencia, esto es, un hecho impeditivo que no le corresponde probar a quien exhibió el documento, sino a la parte que alegue la falta de identidad u homonimia. En la inteligencia de que lo anterior no impide que el tribunal de amparo analice de oficio los documentos relativos, en ejercicio de su facultad de apreciación de las pruebas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN. J/1 C (11a.)

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 383/2019, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, al resolver el amparo en revisión 157/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ENFERMEDAD PROFESIONAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SIEMPRE QUE EN LOS AUTOS ESTÉN DEMOSTRADOS LOS HECHOS ESENCIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 32/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIR-
CUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON
RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA
LLAVE, Y EL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA
DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 29 DE MARZO DE 2023.
MAYORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE Y DEL MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ
SANTANDER. DISIDENTE: MAGISTRADO JOSÉ LUIS CABALLERO
RODRÍGUEZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE:
MAGISTRADO EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. SECRETARIA:
ADRIANA MARÍA MINERVA FLORES VARGAS.

II. COMPETENCIA

11. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4 y 2 del Acuerdo General 108/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.



III. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, toda vez que fue formulada por el Magistrado presidente del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, en términos del artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

13. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, al resolver el juicio de amparo directo número 386/2021, en auxilio del Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en Xalapa, Veracruz, determinó negar el amparo y protección de la Justicia Federal solicitados.

14. En su sentencia, ese órgano jurisdiccional declaró infundados los conceptos de violación que fueron expuestos por la parte quejosa, porque consideró que:

a) Le correspondía al actor la carga de la prueba para acreditar los elementos de su acción.

b) No es suficiente que el trabajador actor acredite que presenta las enfermedades, sino que también debe demostrar la actividad específica que desarrolló, o el medio ambiente laboral, para determinar el nexo causal y la presunción legal de su origen; es decir que las enfermedades fueron provocadas precisamente como consecuencia de las actividades que desempeñó.

c) La obligación de la Junta de Conciliación y Arbitraje contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo no conlleva trasladar la carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque como institución pública que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, entre ellas, las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, porque ese instituto sólo lleva un registro de nombre, fecha y salario, pero sin



información detallada de la empresa, por lo que no se le puede exigir que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata, si conforme a la ley que lo rige no tiene obligación de poseerlos y, es el trabajador quien conoció ampliamente las actividades que desarrolló, así como las condiciones ambientales que imperaron en el centro de trabajo.

d) Si la carga procesal era del actor, la Junta del conocimiento no puede solicitar esas pruebas en forma oficiosa.

e) La Junta responsable describió las conclusiones contenidas en las pruebas periciales médicas rendidas por las partes y el perito tercero en discordia también citó y valoró la documental de la demandada consistente en la hoja de certificación de derechos, por lo que concluyó que la responsable sí describió y estableció el alcance demostrativo de cada una de las pruebas ofrecidas por las partes.

f) No obra en los autos del juicio laboral, elemento alguno de prueba que justifique las actividades y medio ambiente laboral, porque el actor no ofreció el informe de la patronal ni prueba pericial en medio ambiente y ni siquiera obra medio de convicción alguno, en el sentido que haya realizado las actividades que afirmó.

g) No se advierte que el quejoso hubiere interpuesto juicio de amparo directo previo al que se resolvió en la propia sentencia y que le fuera favorable.

h) La Junta atendió a cada una de las prestaciones que fueron demandadas y del mismo modo atendió al reclamo de pensión de invalidez que demandó y respecto a la cual absolvió, porque consideró que no se allegaron medios suficientes para acreditar ese estado, por lo que concluyó que sí se respetó el principio de congruencia.

i) En relación a los alegatos formulados por el agente del Ministerio Público Federal de la adscripción del tribunal al que auxilió, ese Tribunal Colegiado refirió que se tuvieron por contestados con los razonamientos de la propia sentencia.



15. Y, para arribar a esas conclusiones, ese tribunal se apoyó en lo siguiente:

"... **20. OCTAVO.—Estudio de fondo.** Los conceptos de violación que formula el peticionario del amparo serán analizados algunos en forma conjunta atendiendo a la vinculación que guardan los temas que abordan, por técnica jurídica y por así autorizarlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

"**21.** De inicio, este Pleno considera ineficaz el planteamiento en el que el peticionario alega que fue incorrecto que la Junta responsable no ordenara el desahogo de la prueba pericial en medio ambiente laboral, toda vez que considera que se trata de un medio de convicción que es esencial para determinar una enfermedad laboral, que debió ordenarse su desahogo en forma oficiosa.

"**22.** El quejoso ofreció las pruebas presuncional en su doble aspecto legal y humana e instrumental de actuaciones así como pericial médica en materia de salud en el trabajo.

"**23.** La parte demandada por su parte ofreció la confesional a cargo de la actora, la documental consistente en hoja de certificación de vigencia de derechos, la inspección judicial en el departamento de pensiones, la pericial médica, la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana.

"**24.** Llegado el momento procesal, en el laudo reclamado, la Junta responsable resolvió lo siguiente:

"**25.** 'Sin que la parte actora demuestre con prueba alguna los hechos que afirma de las actividades y medio ambiente, ni de la categoría que refiere ni la relación laboral con Ferrocarriles Nacionales de México, como elementos que muestren el nexo causal con los padecimientos determinados por los peritos médicos del actor y tercero en discordia, ni los peritos médicos indican que se hayan constituido o la forma y elementos por los que constataron las actividades o el medio ambiente laboral del actor, y al carecer de elementos para estar en posibilidad de establecer causa-efecto daño sobre el origen profesional de las enfermedades diagnosticadas, sin que consten pruebas del trabajo ordinario



desempeñado por el actor, se estiman improcedente las prestaciones relativas a enfermedades y secuelas del orden profesional, circunstancias por las que, se estima que lo procedente es absolver al Instituto Mexicano del Seguro Social, del otorgamiento a favor del actor de una pensión por incapacidad parcial permanente, incrementos y aplicación del artículo 493 de la ley laboral, que reclama bajo el inciso c) de su demanda ...'

"**26.** Ahora bien, este Tribunal Colegiado estima que la parte quejosa soslaya que en el caso le corresponde la carga probatoria de acreditar los elementos de su acción, de ahí que sus conceptos de violación resulten **infundados**.

"**27.** En efecto, para condenar al pago de la pensión por enfermedad profesional debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades y al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobadas no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo.

"**28.** Por lo que no es suficiente que exista un peritaje médico, y que la conclusión allí contenida actualice la hipótesis normativa del padecimiento respectivo, sino que el actor tiene la carga de comprobar no sólo la enfermedad, sino también que la actividad específica que desarrolló o el respectivo medio ambiente bajo el cual laboró, fueron la causa que originó el padecimiento, pues sólo si demuestra estos hechos podrá determinarse el referido nexos causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada.

"**29.** Pero en el caso, la parte actora solicitó una pensión por incapacidad parcial permanente, por lo que tenía la carga de demostrar, no sólo sus padecimientos sino también, que esas enfermedades fueron provocadas precisamente por las actividades que desempeñó y/o el ambiente laboral en que desarrolló sus labores.

"**30.** En efecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró en la ejecutoria que diera lugar a la jurisprudencia 2a./J. 3/2006, que



la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora, que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, porque ese instituto sólo lleva un registro de nombre, puesto y salario, sin tener mayor información detallada de la empresa, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar esos hechos, ya que dicha institución sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo.

"31. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigirsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata, si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, y es el trabajador el que conoció ampliamente las actividades que desarrolló y las condiciones ambientales que imperaron en determinados momentos que considera le provocaron las afectaciones en su salud.

"32. Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la jurisprudencia 2a./J. 92/2006 que dice lo siguiente:

"33. 'ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia **2a./J. 14/2004**, publicada en el *Semanario*



Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 202, sostuvo que para determinar la profesionalidad de una enfermedad debe atenderse a los hechos demostrados que constituyen el fundamento de la acción, relativos a las actividades o al medio ambiente laboral en que éstas se llevaron a cabo, ya que si no están comprobados no podrá desprenderse la presunción legal, pues no se tendría el hecho conocido para establecer el desconocido inherente al vínculo causal, como lo exige el artículo **513 de la Ley Federal del Trabajo**. Por tanto, de la comprobación de ese presupuesto de la acción depende que pueda establecerse la relación directa o indirecta con el origen de la enfermedad, es decir, su causalidad con las actividades laborales o con el medio ambiente en el que se presta el servicio, siendo en esta medida que tal condicionante rige, ya sea que se trate de enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla a que se contrae el referido artículo 513, o de las que no se actualiza tal presunción legal, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos casos servirá para establecer el nexo causal. En ese sentido, se concluye que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el citado precepto legal, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, necesariamente, de la comprobación de dos hechos: de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada.¹

"34. Así como el criterio jurisprudencial 2a./J. 93/2006, que indica:

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página trescientos cincuenta y uno del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, Novena Época, registro: 174729 en el sistema de consulta a dicho *Semanario*.



"35. 'ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo **513 de la Ley Federal del Trabajo**, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la **primera parte del artículo 784** de la ley citada, conlleve trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo **812 de la Ley Federal del Trabajo**. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios



está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos.²

"36. De ahí que si la carga procesal era del actor, la Junta no puede solicitar esa prueba faltante en forma oficiosa, y no resultan aplicables la diversa jurisprudencia 2a./J. 94/2008, también de la Segunda Sala, ni la jurisprudencia VII.2o.T. J/26 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, cuyos rubro y texto son:

"37. 'JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE, POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA. El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita

² Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos cincuenta y dos del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, Novena Época, con registro: 174728.



resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley.³

"38. 'PRUEBA PERICIAL EN MEDIO AMBIENTE OFRECIDA PARA DEMOSTRAR UNA ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO NO PUEDA DESAHOGARSE EN LA FUENTE DE TRABAJO (PORQUE CERRÓ O POR ALGÚN IMPEDIMENTO SIMILAR), LAS JUNTAS DEBEN ORDENAR LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD. Conforme a la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: «ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA.»), tratándose de enfermedades del orden profesional, las Juntas pueden ordenar, de oficio, el desahogo de la prueba pericial, para que se dicte el medio ambiente en que el actor desarrolló sus actividades laborales, con la finalidad de lograr el esclarecimiento de la verdad de los hechos, de conformidad con el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo, que les da facultad para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes, a fin de buscar la verdad material del caso

³ Registro digital: 169472. Novena Época. Materia laboral. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVII, junio de 2008, página 401.



concreto. Ahora bien, cuando en un juicio se ofrece la prueba pericial en medio ambiente para demostrar el nexo de causalidad entre los padecimientos y las actividades desempeñadas por el trabajador, no se requiere necesariamente que dicha experticia deba desahogarse en el centro de trabajo en el cual laboró, cuando consta en el expediente que éste cerró, o bien, por algún otro impedimento similar, no imputable a aquél, las Juntas deben ordenar la práctica de las diligencias que consideren pertinentes para el esclarecimiento de la verdad, como puede ser, a manera de ejemplo (y no limitativo), recabar las características que tenía el lugar de trabajo del actor, recrear las condiciones en que éste desempeñaba sus funciones, solicitar información a una diversa empresa que se dedique a actividades similares a las que se aduzcan en autos, etcétera; todo ello, para desentrañar los hechos en que se funda el reclamo, pues así lo permite la ley aludida en sus artículos 782 citado y 784. No estimarlo así, es decir, vedar la posibilidad de recrear en condiciones similares el medio ambiente laboral ante el hecho cierto de que la patronal cerró sus instalaciones, o algún otro impedimento similar, se generaría un estado de indefensión para el trabajador, sobre quien recae la carga de la prueba, por una circunstancia que no le es atribuible, cuanto más, si la patronal subrogó sus obligaciones en materia de seguridad social, al dar de alta a su trabajador ante el Instituto Mexicano del Seguro Social; entonces, tal eventualidad debe superarse con medidas como las mencionadas a manera de ejemplo, en aras de buscar la verdad material en el caso.⁴

"39. Lo anterior, pues la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, parte de la premisa de que la Junta podría ordenar una prueba faltante, siempre y cuando en el expediente ya estuviera acreditado el riesgo de trabajo y se demande la indemnización o la jubilación, y también que fue la causa que afectó la salud del trabajador y que éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, pero en el caso, el actor sí ofreció la pericial médica (incluso obran también la pericial del instituto y la del perito tercero en discordia) pero soslayó ofrecer en forma oportuna los medios de convicción para acreditar los elementos de su acción como pudieran ser la pericial de medio ambiente laboral,

⁴ Registro digital: 2016283. Décima Época. Materia laboral. Tesis VII.2o.T. J/26 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 51, febrero de 2018, Tomo III, página 1340. Jurisprudencia.



por lo que no está demostrado que se trate de un riesgo de trabajo y que haya sido causado por el medio laboral para que la Junta en forma oficiosa proceda a ordenar la pericial que dictamine el estado de salud actual del accionante.

"40. Por otra parte, tampoco aplica al caso la jurisprudencia VII.2o.T. J/26 (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, toda vez que ese criterio se refiere a que la Junta deberá sustituir la carga procesal del actor y ordenar en forma oficiosa otras pruebas, cuando las que ofreció, sean correctas pero no resulten efectivas, por causas no imputables al trabajador, por ejemplo, cuando ofrece el informe de actividades desarrolladas, o la pericial de medio ambiente, pero no se logró su desahogo porque el centro laboral hubiera cerrado, en cuyo caso, la Junta deberá ordenar de oficio que se desahoguen otro tipo de pruebas de las que se pueda obtener la información necesaria para resolver la controversia.

"41. Sin embargo, en el caso, el centro laboral del quejoso no ha cerrado sus instalaciones, por lo que los peritos (en caso de que los hubiera ofrecido oportunamente) sí estaban en posibilidad de acudir a ese centro de trabajo, y se pudo requerir a la patronal para que informaran cuáles eran las actividades que se han venido desarrollando en el puesto que tenía el quejoso.

"42. Máxime que en este asunto existió una omisión de la parte actora de ofrecer esa prueba técnica en medio ambiente, por lo que en el particular la Junta no podría ordenar el desahogo oficioso de pruebas no ofrecidas sin trastrocar el principio de equidad procesal en el juicio. De ahí lo infundado de su planteamiento ..."

16. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver los autos del juicio de amparo 91/2021, determinó que:

a) Primeramente debía analizarse la violación procesal que se formula y en suplencia de la queja resultaba procedente conceder el amparo solicitado.

b) Determinó que el actor demandó el otorgamiento de una pensión de incapacidad parcial y permanente por el accidente de trabajo que sufrió el ***** y las enfermedades adquiridas con motivo de sus funciones y medio



ambiente laboral. En tanto que, la Junta responsable, en el laudo reclamado consideró que no quedó debidamente acreditado porque los dictámenes ofrecidos son insuficientes en sí mismos para acreditar que tales padecimientos son del orden profesional, toda vez que el actor no acreditó su categoría, actividades y medio ambiente laboral en el que prestó sus servicios.

c) Igualmente consideró que si bien era al actor a quien le correspondía la carga de la prueba, ésta no se podía trasladar al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque aunque se subrogó al patrón original, no cuenta con los elementos inherentes a las condiciones que rigen la relación de trabajo.

d) También sostuvo ese Tribunal Colegiado que, la Junta debió ordenar que se recabaran las pruebas tendentes a acreditar las actividades laborales del actor, aun y cuando a ese trabajador le correspondía la carga de la prueba toda vez que la Junta, por otros medios, estaba en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda e incluso, debió ordenar la práctica de las diligencias correspondientes para mejor proveer, porque la Junta debió cumplir con el correcto desahogo de las pruebas, pues de lo contrario, se carecería de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada.

e) También estimó que era procedente conceder el amparo solicitado, supliendo la deficiencia de la queja, derivado de la existencia de una violación formal que el actor no hizo valer, porque advirtió que el laudo reclamado carece de la firma de todos los integrantes de la Junta, lo cual genera su nulidad.

f) El mencionado Tribunal Colegiado, concedió la protección constitucional para el efecto de que la Junta responsable dejara insubsistente el laudo reclamado; repusiera el procedimiento y requiriera a la patronal demandada para que informara **si el actor ocupa u ocupó el puesto de *******, **en su caso el tiempo que lo desempeñó, las actividades que desarrolló y el medio ambiente laboral en que se vio obligado a desempeñarse**; y del mismo modo, requiriera al Instituto Mexicano del Seguro Social para que le informara los puestos con los que el actor fue dado de alta en el régimen obligatorio, por la empresa demandada; y ordenara el desahogo de las pruebas de inspección ocular y pericial en medio ambiente quedando constreñida a ordenar el desahogo de las diligencias que considerara necesarias.



17. Y para así determinarlo, ese órgano colegiado se apoyó en las siguientes consideraciones:

"... SEXTO.—**Estudio del asunto.**

"Inicialmente, es conveniente precisar que este órgano jurisdiccional analizará la violación procesal que hace valer la parte quejosa en sus conceptos de violación, así como la formal advertida por este tribunal oficiosamente (falta de validez del laudo reclamado por no encontrarse firmado por la representante de los patrones de la Junta responsable), en estricto acatamiento a la jurisprudencia 2a./J. 58/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, consultable en la página 814, del Libro 7, junio de dos mil catorce, Tomo I, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de la Décima Época, registro digital: 2006744, que dice:

"VIOLACIONES PROCESALES EN EL JUICIO LABORAL. EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ANALIZAR TODAS LAS QUE LE PROPONGAN LAS PARTES O QUE ADVIERTA EN SUPLENCIA DE LA QUEJA, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL LAUDO CAREZCA DE LA FIRMA O DE LA IDENTIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL DEL TRABAJO O DEL SECRETARIO QUE LO AUTORIZA (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). De los artículos 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 171, 172, 174 y 182 de la Ley de Amparo, se advierte la obligación de las partes, al reclamar la sentencia definitiva, laudo o resolución que ponga fin al juicio, de hacer valer en la demanda de amparo principal y, en su caso, en la adhesiva, todas aquellas violaciones procesales que estimen se cometieron, precisando la forma en que trascendieron al resultado de la resolución, así como la obligación para los Tribunales Colegiados de Circuito de decidir respecto de todas las que se hicieron valer y las que, en los casos que proceda, adviertan en suplencia de la queja, con la consecuencia de que si tales violaciones no se invocaron en un primer amparo, ni el Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente las hizo valer de oficio, no podrán ser materia de concepto de violación ni de estudio oficioso en un juicio de amparo posterior. Así, cuando en el juicio de amparo directo promovido contra un laudo emitido por una autoridad en materia laboral, el órgano jurisdiccional que conozca



de él advierta que la resolución respectiva carece de la firma o de la identidad del secretario o de uno de sus integrantes, si bien es cierto que debe conceder el amparo para subsanar tal omisión, con independencia de quién promueva la demanda, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 147/2007 (*), también lo es que conforme al nuevo sistema establecido en los preceptos constitucional y legales citados, los señalados órganos jurisdiccionales están obligados a analizar las demás violaciones procesales propuestas en la demanda de amparo, en el amparo adhesivo e, incluso, las que adviertan en suplencia de la queja, cuando proceda, pues de no ser así, la consecuencia será que no podrán hacerse valer o analizarse de oficio en un juicio de amparo posterior.'

"En su primer concepto de violación alega el quejoso, en esencia, que la Junta responsable vulneró en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que omitió ordenar oficiosamente el desahogo de la prueba pericial en medio ambiente, para determinar la relación causa-efecto entre el medio ambiente pernicioso en el que presta sus servicios para la empresa ferroviaria ***** Sociedad Anónima de Capital Variable y las enfermedades que presenta.

"Tal argumento resulta **fundado**, en atención a lo que a continuación se expondrá.

"El agraviado reclamó, entre otras prestaciones, el reconocimiento de diversos padecimientos del orden profesional y el otorgamiento de una pensión por incapacidad permanente parcial, con motivo del **accidente de trabajo** que sufrió el veinte de agosto de dos mil doce, **así como las adquiridas por el ejercicio de sus funciones** y el medio ambiente laboral al que se encuentra expuesto con motivo de los servicios que presta para ***** Sociedad Anónima de Capital Variable.

"En el laudo reclamado la Junta del conocimiento advirtió que el **perito designado por el actor** concluyó que éste presentaba: **1.** *****; **2.** ***** , **3.** ***** , que **consideró del orden profesional** y que le ocasionaban una disminución orgánico funcional del ***** , respectivamente, es decir, una incapacidad permanente parcial del ***** por tener relación de causa-efecto con



el ambiente laboral en el que se desempeñó como *****; y que el **perito tercero en discordia** diagnosticó al actor: **1.** *****. Etiológico: Exposición continua y prolongada a sonidos de gran magnitud (ruidos) y vibraciones segmentarias, en su medio ambiente laboral. Anatómo-funcional: ***** condicionadas por lesiones de las células del órgano de Corti. Condicionada por lesiones de las células ciliadas del órgano de Corti; **2.** *****. Etiológico: secundaria a inhalación de humos, vapores y polvos, orgánicos e inorgánicos, continua y prolongada en su ambiente laboral. Anatómo-funcional: fibrosis a nivel de bronquiolos y alveolos pulmonares, que le condicionan deficiencia en la oxigenación de la sangre; **3.** *****. Etiológico: condiciones antiérgonómicas de solicitudes (sic) y movimientos repetitivos de flexo-extensión del tronco contra resistencia y carga de pesos en su medio ambiente laboral. Anatómo-funcional: Protrusión de los núcleos pulposos de los discos intervertebrales a la matriz ósea del cuerpo de las vértebras L5, la creación y ruptura de los anillos fibrosos de los discos intervertebrales de L4-L5 y L5-S1, que le condicionan disminución de los agujeros de emergencia de las raíces nerviosas lumbares, que interfieren con la adecuada biomecánica de la columna lumbar y le condiciona el síndrome doloroso lumbar crónico y espasmos musculares regionales, con entorpecimiento de los movimientos del tronco; y, **4.** *****. Etiológico multifactorial, degenerativo y postural. Anatómo-funcional: pérdida de cartílago articular a nivel de rodilla que le condiciona dolor localizado, dificultad para el movimiento de flexo-extensión y para la marcha en ambas rodillas; **estableciendo que los tres primeros padecimientos son de carácter profesional** y con una directa relación de causa-efecto con su ambiente de trabajo, que le ocasionan una disminución orgánico funcional del ***** y ***** , respectivamente, es decir, una incapacidad permanente parcial del ***** (fojas 189 y 190 del expediente laboral).

"Sin embargo, estimó que tales dictámenes por sí mismos eran insuficientes para concluir que tales padecimientos fueran del orden profesional, toda vez que **el trabajador no acreditó su categoría, actividades y medio ambiente laboral en que las desarrolló**, lo que le impedía establecer el nexo causal correspondiente; esto es, que el actor debió demostrar ambos aspectos, o sea, su estado patológico y que éste tuviera origen en las actividades que desempeña en su trabajo o en el medio ambiente en el que presta sus servicios.



"Ello, sostuvo, toda vez que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, no es suficiente que tanto el padecimiento como la actividad estén comprendidos en alguno de los apartados de la tabla a que se contrae el artículo 513 de la Ley Federal de Trabajo, ni es válido sostener que el dictamen pericial médico por sí solo pueda conducir a aquella calificación por actualizarse la presunción legal, sin necesidad de comprobar que se desarrolló la actividad específica o el medio ambiente señalados en la demanda laboral, ya que se requiere, **necesariamente, de la comprobación de ambos hechos:** de la existencia del padecimiento, por lo general diagnosticado en el dictamen pericial médico, y de que la **actividad específica que se desarrolló o el respectivo medio ambiente esté identificado**, pues sólo si se conocen estos hechos podrá determinarse el referido nexo causal y actualizarse, en su caso, la presunción legal sobre el origen profesional de la enfermedad diagnosticada.

"Además, estableció que el actor demandó únicamente al Instituto Mexicano del Seguro Social y no al ente patronal, por lo que a él correspondía la carga de demostrar los hechos de su acción, sin que pudiera trasladarse al instituto demandado, toda vez que como institución aseguradora se subroga a las obligaciones del patrón, pero no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo; y en apoyo de lo anterior, invocó la jurisprudencia 2a./J. 92/2006, de la citada Segunda Sala del Máximo Tribunal del País, que se consulta en la página trescientos cincuenta y uno, Tomo XXIV, julio de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que es del rubro siguiente: 'ENFERMEDAD DE TRABAJO. PARA DETERMINAR SU ORIGEN Y, EN SU CASO, EL RECONOCIMIENTO DE SU PROFESIONALIDAD, ES INDISPENSABLE COMPROBAR LOS HECHOS DE LA DEMANDA QUE SE RELACIONAN CON LA ACTIVIDAD ESPECÍFICA DESARROLLADA O CON EL MEDIO AMBIENTE LABORAL EN QUE SE PRESTÓ EL SERVICIO, YA SEA QUE SE TRATE DE LAS QUE ESTÁN O NO PREVISTAS COMO DE TRABAJO EN EL ARTÍCULO 513 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA.'

"Ahora, como se indicó, es **fundado** el concepto de violación que se analiza, suplido en lo necesario en su deficiencia, toda vez que el asegurado, aquí quejoso, reclamó el otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad permanente parcial, entre otras prestaciones, bajo los argumentos siguientes:



"... 1. El C. ***** , inició sus labores con la empresa ***** , el 16 de abril de 1988, con domicilio en ***** de esta ciudad de Xalapa, Ver., actualmente con la categoría ***** , con un salario diario de \$ ***** , ***** , con número de afiliación ***** y como última Unidad de Medicina Familiar Número ***** en esta ciudad de Xalapa, Ver. ..., señalando que las funciones de su categoría son: ***** , labores expuesto al sol, a la lluvia, al aire, smog, durante más de 20 años.

"2. Como consecuencia de las diversas enfermedades del orden profesional que nuestro representado presenta en la actualidad como ***** , entre otras y aquellas enfermedades que aparezcan en su momento oportuno, con motivo de las labores realizadas, por lo que existe relación de causa efecto daño con las mismas, todas ellas derivadas de la relación de trabajo que ha existido durante su vida laboral con la (sic) ***** , toda vez que con motivo de las funciones de su categoría ***** , labores realizadas y expuesto durante esos trabajos, a exposición constante de polvos y humos tóxicos, ruido, durante más de 20 años de manera continua por las condiciones de su trabajo y actualmente dentro de la categoría de ***** y dadas las características de las enfermedades y secuelas de las mismas, es necesario que se le otorgue una pensión en los términos reclamados ...' (Fojas 1 y 2 del expediente laboral)

"A fin de acreditar la procedencia de su acción, ofreció como medios de convicción, la presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones y la pericial médica en materia de salud en el trabajo.

"Por su parte, el Instituto Mexicano del Seguro Social exhibió la **hoja de certificación de vigencia de derechos** de veintitrés de junio de dos mil diecisiete, de la que se desprende, entre otras cosas, que el actor tiene 1,559 (mil quinientos cincuenta y nueve) semanas cotizadas y que su **relación de trabajo se mantiene vigente** con ***** Sociedad Anónima de Capital Variable (foja 70 ídem).

"En este entendido, si bien es verdad que el quejoso únicamente logró acreditar ser trabajador de ***** Sociedad Anónima de Capital Variable, y que es portador de los padecimientos indicados por el perito que designó y por



el tercero en discordia, **sin que ofreciera medio de convicción alguno tendente a demostrar su categoría como conductor de trenes, actividades y el medio ambiente laboral en que las desarrolla**, a pesar de que a éste le correspondió la carga de demostrarlo, por tratarse de uno de los presupuestos esenciales de la acción que ejerció en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social; no menos es verdad que la Junta responsable, al analizar el caso concreto, debió estimar que por otros medios estaba en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda relativos a las **actividades** que ha desempeñado en el puesto que ha tenido y el **medio ambiente** en que lo ha llevado a cabo, eximiendo a aquél de la carga probatoria que le correspondía, recabándolos oficiosamente de quien los tenga en su poder.

"Incluso, **debió ordenar la práctica de las diligencias correspondientes para mejor proveer**, con citación de las partes, pues corresponde a las Juntas cumplir con el correcto desahogo de las pruebas; de lo contrario, se carecería de los elementos necesarios para tomar una decisión fundada y motivada al resolver la litis en el aspecto planteado.

"En ese orden argumentativo, la Junta responsable debió eximir al actor de la carga de la prueba, y **recabar de manera oficiosa** el material probatorio conducente, esto es, **requerir, de oficio, a la patronal**, a fin de que, por conducto de quien ahora represente sus intereses, **rindiera un informe** mediante el cual hiciera de su conocimiento si el operario ha ocupado el puesto de *********, y, en su caso, el tiempo, lugar en que lo hizo, actividades desarrolladas y el medio ambiente laboral al que ha estado o estuvo expuesto durante el desempeño de aquél, mientras que el **Instituto Mexicano del Seguro Social** debió informar los puestos con que fue dado de alta ante el régimen obligatorio de seguridad social, por la empresa en cita; así como ordenar el desahogo de la **prueba de inspección ocular y la prueba pericial en medio ambiente** en el lugar en que el actor aseguró haberse desempeñado con ese puesto para la empresa ******* y/o ******* Sociedad Anónima de Capital Variable, con domicilio en ********* en esta ciudad de Xalapa, Veracruz, con la finalidad de que contara con mayores y mejores elementos al momento de resolver, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, que son del tenor siguiente:



"**Artículo 782. La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate.**'

"**Artículo 784. La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre ...'**

"Lo anterior, en virtud de que la autoridad del conocimiento puede actuar, cuando así lo considere necesario, ordenando el desahogo de las diligencias que estime pertinentes para llegar a la verdad material y jurídica, cuando de los elementos que se aportan al juicio se desprende con certeza la veracidad de los hechos y derechos que aleguen en su favor las partes; sin que ello signifique una actuación parcial para el actor o el demandado.

"A lo que se arriba, pues, si como se aprecia, el quejoso está reclamando el reconocimiento de enfermedades profesionales y como consecuencia el pago de una pensión por incapacidad permanente parcial, entre otras prestaciones; entonces, para acreditar que los padecimientos que dice presentar y que le diagnosticaron el perito que aquél designó, así como el perito médico tercero en discordia, son de carácter profesional, es necesario demostrar los hechos de la demanda, esto es, el puesto, actividades y medio ambiente laboral en que las ha desempeñado durante su vida laboral, así como la relación causa efecto-daño entre éstos y los padecimientos o enfermedades que presente, ya que, efectivamente, como lo determinó la autoridad responsable, la causalidad entre las actividades específicas desarrolladas y el medio ambiente en que ha laborado el actor, y las enfermedades correspondientes, resultan un requisito indispensable para determinar la procedencia de la pensión reclamada, **por lo que tal omisión de la autoridad transgredió en perjuicio del quejoso sus derechos fundamentales.**



"Se cita como apoyo la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página trescientos cincuenta y dos del Tomo XXIV, julio de dos mil seis, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley citada, conlleve trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad,



como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos. Énfasis añadido

"No es obstáculo para ello que el Instituto Mexicano del Seguro Social sea demandado, quien se subroga en las obligaciones de la patronal, como lo precisó la responsable.

"Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia VII.2o.T. J/15 (10a.), sustentada por este órgano colegiado, consultable en la página novecientos cuarenta y cinco, Tomo II, julio de dos mil diecisiete, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que se lee:

"PRUEBA DE INFORMES EN EL JUICIO LABORAL. ES ILEGAL SU DESECHAMIENTO SUSTENTADO EN EL HECHO DE QUE QUIEN DEBE RENDIRLO ES PARTE, FORMAL Y MATERIAL, EN EL PROCEDIMIENTO. De la interpretación armónica y sistemática de los artículos 776, 777, 779, 782 y 783 de la Ley Federal del Trabajo, deriva que en el proceso laboral son admisibles todos los medios de prueba, siempre que: 1) No sean contrarios a la moral y al derecho; y, 2) Se refieran a los hechos controvertidos cuando no hayan sido confesados por las partes; además de que sólo podrán desecharse o no admitirse cuando: a) No tengan relación con la litis planteada; o, b) Fueren inútiles o intrascendentes; también se advierte que, en adición a las pruebas admitidas a petición de parte, la autoridad laboral tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Así, se tiene que la citada legislación, expresamente faculta a los tribunales laborales a desechar pruebas,



pero esto únicamente cuando no tengan relación con la litis planteada o fueren inútiles o intrascendentes, para lo cual deberán, invariablemente, expresar el motivo de ello. En este orden de ideas y sólo por citar un ejemplo, que sería aplicable a cualquier otro supuesto análogo, si el trabajador demanda tener mejor derecho escalafonario para ocupar una plaza de subdirector en una escuela secundaria técnica, que acorde con tal acción le corresponde la carga de la prueba, y anuncia la prueba documental de informes a cargo de la Comisión Estatal Mixta de Escalafón, quien es parte demandada en el juicio, es ilegal su desechamiento apoyado en esta circunstancia, pues el hecho de ser parte en el juicio, no constituye una razón suficientemente válida para no admitirla, puesto que la legislación aplicable no hace distinción alguna al respecto, en cuanto a que sea improcedente la prueba de informes proveniente de las partes, de modo que si la ley no distingue, el juzgador no debe hacerlo, máxime que se trata de un medio de convicción útil y trascendente; esto, aunado a que si bien acorde con el citado artículo 783, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información, cuando la autoridad laboral lo requiera y ésta debe proveer lo necesario para obtenerla; así como que conforme al diverso numeral 803 de la legislación mencionada, cuando se trate de informes o copias que deba expedir alguna autoridad, la Junta deberá solicitarlos directamente, no significa que la petición que se haga en ese sentido, a quien no tiene el carácter de «autoridad» resulte improcedente, pues lo cierto es que no fue intención del legislador coartar el derecho de las partes de demostrar su verdad real y legal. De ahí que la prueba documental vía informe puede solicitarse a cualquier persona o autoridad, esto es, a petición del trabajador, del demandado, o bien, *motu proprio*, en uso de sus facultades, el tribunal debe proceder en los términos indicados, lo que no implica la prohibición a las partes para que le soliciten recabar la información en poder de un particular, incluso, aun cuando quien la posee resulte ser parte formal y material en el juicio laboral. En resumen, si de acuerdo con la ley, toda autoridad o persona ajena al juicio está obligada a contribuir con información cuando la autoridad lo requiera, luego, por mayoría de razón debe proporcionar la información requerida por una autoridad o persona que figure como parte dentro del procedimiento, ya que dicha obligación se enfatiza por las cargas procesales que deben cubrirse por cada parte, además de que, precisamente, por integrar la relación jurídico procesal, no desconocen los hechos, fundamento de la acción.’



"Así, al no haber actuado la Junta responsable en la forma destacada en párrafos precedentes, es evidente que **incumplió con la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo**, en el sentido de que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios se esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos; por lo que, con tal proceder omisivo, se actualizó la violación al procedimiento laboral de origen, prevista en la fracción III del artículo 172 de la Ley de Amparo en vigor.

"Al respecto, es pertinente precisar que la reposición al procedimiento que se ordena, no implica que deba llevarse a cabo nuevamente el desahogo de las periciales médicas, en la inteligencia de que **su nueva valoración dependerá del resultado que arroje la reposición del procedimiento**, el cual, como se estableció previamente, podría variar atendiendo a lo que se demuestre en autos en torno al puesto ocupado por el actor, sus actividades y el medio ambiente en que las realiza."

ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

18. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

19. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

20. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE



CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe



salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

21. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, julio de 2009, página 67, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímolas sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las



modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

22. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejen sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que



fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

23. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

25. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, del tenor siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica ... primera, también sea legalmente posible."

26. Ese orden de ideas, sostener que el análisis de las resoluciones transcritas revela la existencia de la contradicción de criterios denunciada.

27. Con el propósito de corroborar tal aserto, es pertinente precisar los supuestos esenciales de las determinaciones que son contradictorias.

28. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, determinó que era improcedente conceder el amparo solicitado, bajo la premisa de que el operario actor no demostró el medio ambiente laboral en el que se vio obligado a desempeñar sus actividades al servicio de *****; además de que expuso que la obligación contenida en la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, no conlleva **trasladar la carga de la prueba** al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto a tales hechos, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, entre ellas, el medio ambiente de trabajo, por lo que no le es exigible que cuente con esos documentos.



29. En tanto que, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, contrario a lo determinado por el diverso órgano colegiado contendiente, resolvió que el trabajador actor, reclamó el reconocimiento de enfermedades profesionales y como consecuencia de ello, el otorgamiento de una pensión por incapacidad parcial y permanente parcial, por lo que resultaba necesario que se acreditaran los hechos de la demanda, entre ellos, el puesto, actividades y medio ambiente laboral en que se desempeñó el actor, durante su vida laboral; por lo que, en su opinión, la Junta responsable incumplió lo ordenado en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues **no eximió al actor de la carga de la prueba**, no obstante que estuvo en posibilidad de, por otros medios, llegar al esclarecimiento de la verdad, por lo que ordenó la reposición del procedimiento con la aclaración de que la misma no implica que se lleve a cabo nuevamente el desahogo de las periciales médicas y que su nueva valoración dependerá del resultado que arroje la reposición del procedimiento, el cual podría variar atendiendo a lo que aparezca demostrado en relación al puesto ocupado, sus actividades específicas y el medio ambiente en que las realizó.

30. Ese tenor, conduce a concluir que existe la contradicción de tesis denunciada, toda vez que los Tribunales Colegiados al resolver los asuntos que les fueron asignados, examinaron cuestiones jurídicas esencialmente iguales, relativas a si la autoridad de trabajo puede o no de manera oficiosa ordenar el desahogo de las pruebas o diligencias que considere necesarias para acreditar las actividades desempeñadas por los trabajadores actores, en el ejercicio de sus funciones laborales, así como del medio ambiente laboral en que imperativamente se desempeñó el trabajador demandante, entre las cuales podría considerarse el informe que se solicite a los patrones para los cuales se encuentre demostrado que laboró el actor; y la pericial en materia de medio ambiente.

31. Lo anterior da pauta a determinar que existe la contradicción de criterios de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia P./J. 26/2001, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, que correspondió al mes de abril de dos mil uno, página 76, en la que se dispuso:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA. De conformidad con lo que establecen los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo, cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o la Sala que corresponda deben decidir cuál tesis ha de prevalecer. Ahora bien, se entiende que existen tesis contradictorias cuando concurren los siguientes supuestos: a) que al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes; b) que la diferencia de criterios se presente en las consideraciones, razonamientos o interpretaciones jurídicas de las sentencias respectivas; y, c) que los distintos criterios provengan del examen de los mismos elementos."

32. Conforme a lo anterior, en el caso se satisfacen los requisitos necesarios para resolver la presente contradicción de criterios, a fin de determinar:

a) Respecto a aquellos asuntos en que se reclama el reconocimiento de enfermedades profesionales y el otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad parcial y permanente, si es correcto que la Junta que conoce del juicio laboral exima o releve de la carga de la prueba al trabajador actor, a quien originalmente le corresponde, a efecto de que por otros medios se pueda conocer el medio ambiente laboral en que se vio obligado a trabajar; y

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

33. En el caso, es pertinente señalar que los juicios laborales que dieron origen a las ejecutorias en que se sostuvieron los criterios que se encuentran en contradicción, fueron tramitados y fallados conforme a la Ley Federal del Trabajo, vigente al treinta de noviembre de dos mil doce, por lo que es esa legislación la que será aplicada para la resolución de la presente discrepancia de criterios.

34. En esas condiciones, es pertinente señalar primeramente que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo en la jurisprudencia 2a./J. 14/2004, publicada en la página 202 del Tomo XIX, correspondiente al mes



de febrero del año dos mil cuatro del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», lo siguiente:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO." (Registro digital 182187). "Para establecer el origen profesional de una enfermedad, son requisitos indispensables, los siguientes: 1. Que se encuentre demostrado el hecho constitutivo de la demanda en lo que se refiere a las actividades desarrolladas o al ambiente en que éstas se lleven a cabo, pues de no existir tal hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, ya que no se tendría el hecho conocido para establecer el hecho desconocido. Es decir, en la medida en que se conoce la actividad o el medio ambiente puede llegarse al vínculo causal, como lo exige el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo. 2. Que se considere el contenido del dictamen pericial, del que deberá desprenderse no sólo la conclusión alcanzada por el médico responsable sino también, razonablemente, cuáles fueron las circunstancias para llegar a ella. Ahora bien, para apreciar la confiabilidad y credibilidad, de tales circunstancias, deben tomarse en consideración los siguientes elementos: a) el ambiente laboral, individualizando los elementos perniciosos para la salud, es decir, considerar un análisis de las condiciones de trabajo o, en su caso, el medio ambiente en que el trabajo se ha efectuado como determinante de la enfermedad; b) el diagnóstico de la enfermedad padecida, especificando las manifestaciones de la lesión, su gravedad, la posibilidad de complicaciones y la consecuente incapacidad para el trabajo; y c) las condiciones personales del trabajador como edad, sexo, constitución anatómica, predisposición, otras enfermedades padecidas, etcétera; asimismo, que se tenga presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición, como condición fundamental e inexcusable que puede ser variable para cada trabajador, pues lo decisivo en el diagnóstico de una enfermedad profesional es la 'etiología', que significa determinar la causa de la enfermedad. En congruencia con lo antes expuesto, se concluye que las autoridades del trabajo para determinar la existencia de una enfermedad profesional que derive de la aplicabilidad de alguna de las fracciones de la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción



intentada y la relación que éstos guardan con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio, por lo que una vez determinado su valor probatorio y dadas las razones de tal valoración podrá establecerse la procedencia o improcedencia de la acción intentada."

35. Conforme a lo anterior, puede establecerse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esa jurisprudencia, tomó en consideración algunos aspectos que resultan trascendentes, a saber:

I. Para establecer el origen profesional de una enfermedad es indispensable que se encuentre demostrado el hecho constitutivo referido a las actividades desarrolladas o al ambiente laboral en que se desempeñaron;

II. De no existir ese hecho probado, no podrá desprenderse la presunción legal, pues sólo al tener noticia probada de la actividad o el medio ambiente, puede llegarse a establecer el vínculo causal, en términos del artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo;

III. Debe considerarse el contenido del dictamen pericial del que deberá advertirse la conclusión alcanzada por el médico responsable, y las circunstancias tomadas en consideración para llegar a ella;

IV. Para apreciar la confiabilidad y credibilidad de tales circunstancias, deben tomarse en cuenta entre otros elementos, el medio ambiente laboral, determinando las particularidades perniciosas para la salud; esto es, el análisis de las condiciones de trabajo o en su caso, del medio ambiente en que se efectuó como determinante de la enfermedad, el diagnóstico de la enfermedad padecida y las condiciones personales del trabajador, por ejemplo, las relacionadas con su edad, sexo, constitución anatómica etcétera; y, que debe tenerse presente la necesidad de un determinado tiempo de exposición.

36. Todo lo anterior significa que se deben tomar en consideración los hechos constitutivos de la acción intentada y la relación que guarda con el resultado de la prueba pericial médica rendida en juicio.



37. De la misma forma, la propia Segunda Sala de ese Alto Tribunal, emitió la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, que se puede consultar en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de dos mil seis, página 352, bajo el rubro y texto siguientes:

"ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ, O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA." (Registro digital 174728). "La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que para calificar el origen profesional de una enfermedad, es requisito indispensable que se compruebe su causalidad con las actividades específicas desarrolladas o con el medio ambiente en que se laboró; condicionante que rige tanto para las enfermedades respecto de las que opera la presunción legal por estar incluidas en la tabla contenida en el artículo 513 de la Ley Federal del Trabajo, como para las que no se actualiza tal presunción, puesto que es la comprobación de esos hechos la que en ambos supuestos servirá para determinar si se acredita el señalado nexo causal. Bajo este contexto, la carga de la prueba de los hechos de la demanda fundatorios de la acción de reconocimiento profesional de una enfermedad corresponde al asegurado, sin que la obligación de la Junta, contenida en la primera parte del artículo 784 de la ley citada, conlleve trasladar dicha carga al Instituto Mexicano del Seguro Social, toda vez que como institución aseguradora que se subroga a las obligaciones del patrón en materia de riesgos de trabajo, no cuenta con los documentos inherentes a las condiciones que rigieron la relación de trabajo, que en ocasiones se remontan a las diferentes épocas en que estuvo activo, entre ellos el de las actividades que efectivamente desarrolló en su vida laboral o el medio ambiente en que se vio obligado a prestar sus servicios, sino en todo caso con la información unilateral y aislada que le proporciona el patrón al inscribir a sus trabajadores y darlos de alta, de baja o al modificar su salario, lo que por sí mismo sería insuficiente para sostener, válidamente, que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar hechos respecto de los que sólo cuenta con documentos oficiales que contienen las manifestaciones producidas por el patrón



que, en su caso, prueban que se hicieron en la forma asentada en el documento relativo, pero no su veracidad, como deriva del artículo 812 de la Ley Federal del Trabajo. En ese sentido, es evidente que al referido instituto no puede exigírsele que cuente con documentos idóneos para demostrar los hechos de que se trata si conforme a la ley que lo rige no está obligado a poseerlos, sin que ello impida que la Junta de Conciliación y Arbitraje, al analizar el caso concreto, de estimar que por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o el medio ambiente en que se prestaron los servicios, exima al asegurado de la carga probatoria y los recabe oficiosamente de quien los tenga en su poder, en uso de la obligación que le impone la primera parte del mencionado artículo 784, de donde se infiere la intención del legislador de alentar el sistema participativo en el proceso laboral a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos."

38. Por tanto, en acatamiento a esa determinación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para resolver los asuntos en que se discute el derecho de un trabajador asegurado, al reconocimiento de una enfermedad de trabajo y como consecuencia de ello, el otorgamiento y pago de la pensión por incapacidad parcial y permanente, en el grado que se determine, es requisito indispensable que se encuentre comprobada su causalidad con las actividades que de manera específica desarrolló el trabajador demandante o con el medio ambiente en que laboró, pues la demostración de esos elementos es la que servirá de base para determinar o no el nexo causal y, por tanto, es innegable que es el trabajador asegurado a quien le corresponde probar los hechos en que fundó la procedencia de su acción.

39. También es verdad que, en ese criterio la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó con claridad que la obligación que se contiene en el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, **no conlleva trasladar la carga de la prueba** al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque esa institución aseguradora subrogada a las obligaciones del patrón en materia de trabajo, no cuenta con los instrumentos relativos a las condiciones que rigieron las relaciones de trabajo y, por eso, no es posible sostener de manera válida que tiene mejores elementos que el trabajador para demostrar los hechos.



40. Asimismo, concluyó que lo anterior no impedía que la autoridad de trabajo, de estimar que, por otros medios está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, relativos a las actividades o medio ambiente, en que se prestaron los servicios, dispense al demandante, y recabe pruebas de manera oficiosa, (como ya lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), en cumplimiento a la obligación que se contiene en la primera parte del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo. Sin embargo, no fue abordado el tema relativo a si la Junta que conoce del procedimiento laboral, se encuentra en posibilidad de ordenar de manera oficiosa que el patrón o patronos para los cuales prestó sus servicios el trabajador asegurado le informen con precisión las actividades que el operario llevó a cabo, durante el periodo en que le prestó sus servicios en la o las categorías que hubiere desempeñado, y ni tampoco abordó lo relativo a que la autoridad de trabajo, también puede o no, ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de medio ambiente, para estar en posibilidad de llegar al esclarecimiento de la verdad.

41. De la misma forma, conviene traer a esta resolución, la jurisprudencia 2a./J. 94/2008, que emitió la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 401 del Tomo XXVII, que corresponde al mes de junio del año dos mil ocho del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, y que puede localizarse con el registro digital: 169472, cuyo rubro y texto, es el siguiente:

"JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE, POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD BUSCADA. El precepto 782 citado concede a la Junta de Conciliación y Arbitraje la facultad de ordenar de oficio, con citación de las partes, durante la secuela del proceso la práctica de las diligencias convenientes para el esclarecimiento de la verdad, y el artículo 886 otorga a sus miembros la misma facultad, la cual debe ejercer dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes de aquel en el cual hubieren



recibido el proyecto de laudo; tal facultad no debe ejercerse indiscriminadamente, sino en forma racional y prudente, limitada a las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos relativos, en los casos en los cuales la Junta indicada o sus miembros consideren que requieren de mayores elementos de convicción que les permita resolver la litis sometida a su potestad, de una manera fundada y motivada. Por tanto, cuando en un juicio con base en un riesgo de trabajo se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenar de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su conocimiento. En su caso, los miembros de ésta dentro del plazo mencionado podrán solicitar la práctica de ese medio de convicción, pues sólo así se evita que por una falla de técnica jurídica el trabajador pierda sus derechos adquiridos y se imparta justicia a quien tiene derecho a ella, con apego a la ley."

42. Por otra parte, es pertinente señalar que el artículo 782 de la Ley Federal del Trabajo estatuye:

"La Junta podrá ordenar con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, su reconocimiento por actuarios o **peritos** y, en general, practicar las diligencias que juzgue conveniente para el esclarecimiento de la verdad y requerirá a las partes para que exhiban los documentos y objetos de que se trate."

43. En tanto que el numeral 784, párrafo primero, de la legislación laboral ordena:

"La Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador ..."



44. También, el artículo 886 de la Ley Federal del Trabajo, textualmente establece:

"Del proyecto de laudo se entregará copia a cada uno de los integrantes de la Junta.

"Dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se hubiere recibido la copia del proyecto, cualquiera de los integrantes de la Junta podrá solicitar que se practiquen las diligencias que juzgue convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

"La Junta, con citación de las partes, señalará en su caso, día y hora para el desahogo, dentro de un término de ocho días, de las pruebas que no se llevaron a cabo para la práctica de las diligencias solicitadas."

45. De ese modo, debe tomarse en consideración, por un lado, que existe determinación emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es de observancia obligatoria, conforme a lo establecido en el artículo 217, primer párrafo, de la Ley de Amparo, en la que se sostuvo que es al asegurado demandante a quien le corresponde la carga de probar los hechos fundatorios de su acción, entre ellos, las actividades laborales desempeñadas y el medio ambiente laboral en que se desempeñó.

46. Ahora bien, retomando el contenido del artículo 782, administrado con el diverso numeral 886, ambos de la Ley Federal del Trabajo, se advierte que permiten a las Juntas de Conciliación y Arbitraje ordenar el examen de documentos, objetos y lugares, y que sean reconocidos por actuarios o peritos, así como la práctica de las diligencias que considere resulten convenientes para el esclarecimiento de la verdad.

47. Por otro lado, esos dispositivos deben aplicarse e interpretarse de manera relacionada con el diverso 784 de la propia legislación que antes se transcribió y que establece el imperativo a la autoridad de trabajo de eximir al trabajador de la carga de la prueba, respecto a determinados y especificados



aspectos, cuando por otros medios pueda llegar al conocimiento de la verdad que se busca.

48. Lo que da pauta a determinar que la autoridad de instancia laboral, para llegar al esclarecimiento de la verdad, respecto a las actividades desempeñadas por un trabajador o al medio ambiente laboral en que se encontró inmerso al desarrollar sus funciones, se encuentra en primer lugar, obligada a eximir al trabajador de la carga de la prueba respecto a determinadas cuestiones ahí especificadas; y en segundo lugar, en aquellos aspectos que no constituyen una obligación para la Junta, está facultada para relevar de la carga al actor y para ordenar el desahogo de las diligencias que sean convenientes para llegar al esclarecimiento de la verdad.

49. Ese orden de ideas, conduce a sostener que la Junta que conoce de un juicio laboral, en el que se discute si los padecimientos que presenta un trabajador son de orden profesional o no, para a partir de ello, establecer el derecho que le pudiera asistir a obtener el pago de una pensión de incapacidad parcial y permanente, se encuentra en posibilidad legal de ordenar la realización de diversas diligencias con la finalidad de llegar al conocimiento de la verdad, por lo que puede ordenar oficiosamente a los patrones, para los que se encuentre acreditado que trabajó el titular de la acción, le rindan un informe sobre las actividades específicas que ese operario desempeñó en las categorías que hubiere ocupado mientras estuvo a su servicio.

50. Y, del mismo modo, si entre las diligencias que la Junta puede ordenar, entre otras, está el examen de lugares por **peritos**, entonces es inconcuso que esa autoridad cuenta con potestad para llamar al juicio a **especialistas en medio ambiente** que lleven a cabo el reconocimiento de las instalaciones del centro de trabajo para estar en posibilidad de determinar aquel en que el trabajador se desarrolló y así, llegar al esclarecimiento de la verdad. Lo que la autoridad laboral puede ordenar, aun sin que se hubiera ofrecido la prueba.

51. Sin embargo, también es importante destacar que, esa facultad es discrecional por lo que la autoridad de trabajo debe practicarla con moderación y



razonablemente, esto es, no puede ejercerse únicamente bajo el argumento de que existe el dicho del trabajador, en el sentido de que laboró en condiciones adversas, o que le produjeron las enfermedades diagnosticadas y que pretendidamente tienen su origen en la prestación del servicio (por la actividad o el medio ambiente), sino que, previo a ordenar el desahogo oficioso de la pericial en materia de medio ambiente, la Junta debe analizar no únicamente los hechos en que se funda la demanda, y todos aquellos en que se apoya la contestación.

52. Esto es, además, para ordenar el desahogo del medio de prueba en comento, es indispensable que también lleve a cabo un análisis de los medios probatorios que hubiere allegado a los autos el trabajador obligado a cumplir con esa fatiga procesal, el cual deberá abarcar por supuesto, el acreditamiento de los elementos esenciales en que sostuvo se desarrollaron las actividades o funciones que contemplaba su tarea laboral, como el nombre de los patrones, personas físicas o morales, así como su domicilio correcto y actual; y el giro de su actividad esencial; la o las categorías que ocupó, las actividades específicas que el trabajador dijo desarrolló para cada uno de los patrones, (para lo cual, como se dijo en párrafos antecedentes, la Junta se encuentra en posibilidad de requerir a los patrones el informe de las actividades que desempeñó en las categorías ocupadas); el tiempo o lapso que duró la prestación de servicios, y la descripción de los elementos nocivos para la salud que considera pudieron ser condicionantes para el desarrollo de las enfermedades diagnosticadas por los peritos médicos.

53. Así, sólo si después de realizar ese examen lo considera necesario, con la exposición de las razones por las que lo califica así, entre las cuales deberá especificar los aspectos fácticos que podría arrojar la prueba pericial y que la llevarían al esclarecimiento de la verdad, como establece el numeral 782 de la Ley Federal del Trabajo, ordenar de manera oficiosa y colegiada el desahogo de la prueba pericial en materia de medio ambiente laboral para que los especialistas designados por las partes, lleven a cabo el reconocimiento del centro de trabajo y emitan una opinión especializada, a fin de contar con los elementos necesarios, para determinar en su caso, la existencia o no, del nexo causal que puede dar lugar al reconocimiento de que un padecimiento diagnosticado a un trabajador asegurado, es de orden profesional, por encontrarse



frente al supuesto de que los padecimientos son consecuencia de las actividades que se desempeñaron; bien, del medio ambiente adverso y sus agentes contaminantes; y, en su caso, de ser necesario solicite la intervención de un perito tercero en discordia. Pues únicamente de ese modo, tendría sentido el desahogo oficioso de la probanza, toda vez que se encontraría verdaderamente encaminada a revelar el origen de los aspectos relacionados con las enfermedades que se pretende sean reconocidas como profesionales y con ello se evitaría el atraso inútil e infructuoso del procedimiento laboral, que resultaría perjudicial para las partes contendientes.

54. Sin que ello implique, de modo alguno, que la carga de la prueba se traslade al Instituto Mexicano del Seguro Social, pues a pesar de que en su calidad de organismo asegurador se subroga a las obligaciones del patrón, carece de los medios probatorios que resultarían necesarios para ello, porque la ley que lo rige no lo obliga a solicitarlos o conservarlos, tal como ya lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, que fue transcrita antes.

55. Ese matiz, conduce a concluir que si los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo permiten a las autoridades de trabajo ordenar el examen de documentos, objetos y lugares por actuarios y peritos, así como la práctica de diversas diligencias, con la finalidad de obtener la verdad, a partir de los datos que puedan obtenerse de lo relatado por las partes; entonces, es claro que puede, acorde con esas facultades, determinar oficiosamente la práctica de diligencias, siempre en las condiciones apuntadas en párrafos antecedentes.

56. En esas condiciones se considera que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, sí pueden ordenar de manera oficiosa, tanto que los patrones para los cuales laboró el actor, informen las actividades que desempeñó en cada una de las categorías en que se desarrolló, como el desahogo de la prueba pericial, en materia de medio ambiente, diligencias cuya ejecución pueden encomendar a actuarios y peritos, para conocer la realidad de las actividades desempeñadas por el asegurado, y el ambiente al que se encontró expuesto, durante su vida laboral.



57. Esto es así porque, tanto los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, como la diversa jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que fue reproducida en el párrafo 41 de esta resolución, le otorgan esa potestad.

58. Y, por otro lado, quienes resuelven concluyen que lo así determinado no puede considerarse una ventaja procesal para el trabajador asegurado; sino que, se está frente a una facultad legal con la que la resolutora laboral puede llegar al conocimiento de la verdad, la cual no necesariamente, ni en todos los casos, confirmará lo señalado por el asegurado en su demanda, ni generará la procedencia de la acción, sino incluso, puede ser que el desahogo de dicha pericial, resulte desfavorable a los intereses de la parte actora; pues debe tomarse en cuenta que la autoridad de trabajo sólo podrá ordenar el desahogo de diligencias a partir de los hechos narrados en la demanda y su contestación, lo que podrá ordenar, luego de evaluar si existen o no en los autos, elementos suficientes para considerar que de desahogarse el examen del sitio de trabajo por peritos en materia de medio ambiente, podría llegarse al conocimiento de la verdad material respecto a las actividades que desempeñó el trabajador y al lugar donde se prestaron los servicios (medio ambiente laboral).

59. Además, ello no puede ser considerado un desequilibrio procesal a favor del operario asegurado, toda vez que, por un lado, la carga probatoria no podría trasladarse al instituto; y por el otro, al ordenarse que se lleven a cabo diversas diligencias, con citación de las partes conforme a los numerales 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de considerarlo pertinente, estaría en aptitud de realizar las manifestaciones que considere adecuadas a su defensa.

CONCLUSIÓN Y DECISIÓN

60. Por tanto, este órgano colegiado llega a la conclusión de que, en el caso a estudio, sí se actualiza la contradicción de criterios denunciada por encontrarse satisfechos los requisitos necesarios para ello.

61. Como consecuencia de lo anterior, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el que se sostiene a lo largo de esta ejecutoria.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, en términos del último apartado de esta resolución.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, en cuanto a la existencia de la contradicción de criterios, y por mayoría de votos, en lo relativo al criterio que debe prevalecer, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, que integran los Magistrados; presidenta Rosa María Galván Zárate; José Luis Caballero Rodríguez (voto particular) y Emilio González Santander, siendo ponente el último de los nombrados.

Firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este Pleno Regional, con la secretaria licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, quien autoriza y da fe.

El catorce de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos que hacen identificables a las personas.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Luis Caballero Rodríguez en la contradicción de criterios 32/2023.

Respetuosamente me permito exponer las razones por las cuales no comparto el sentido de la propuesta.

En principio, estimo que al estar fijada la contradicción de criterios en el párrafo 32, en el sentido de determinar respecto a aquellos asuntos en que se reclama el reconocimiento de enfermedades profesionales y el otorgamiento y pago de una pensión de incapacidad parcial y permanente, si es correcto que la Junta que conoce del juicio laboral exima o releve de la carga de la prueba al trabajador actor, a quien originalmente le corresponde, a efecto de que por otros medios se pueda conocer el medio ambiente laboral en que se vio obligado a trabajar; entonces no se debería emitir pronunciamiento respecto a la acreditación de las actividades desarrolladas por la parte trabajadora, toda vez que no existió pronunciamiento sobre ese tema, por ambos Tribunales Colegiados contendientes.

Por otra parte, no comparto la determinación en relación a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 93/2006, toda vez que no puede dársele el alcance que se pretende, en virtud de que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al establecer en ella la salvedad de que la Junta puede relevar al trabajador de la carga probatoria de que se trata, es expresa en señalar que ello deberá ser así, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, cuando al analizar el caso concreto, estime que por otro medio está en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos de la demanda, siendo la intención del legislador la de alentar el sistema participativo en el proceso laboral, **a fin de que terceros ajenos al juicio, incluidas las autoridades, aporten los elementos de prueba de que disponen por estar obligados por la ley a conservarlos**, a efecto de lograr el real esclarecimiento de los hechos; **supuesto que no se actualiza en el caso concreto**, toda vez que el desahogo de una prueba pericial en medio ambiente no ofrecida por el trabajador, **no constituye un elemento de prueba que un tercero ajeno al juicio tenga en su poder, por estar obligado por ley a conservarlo, sino la obligación de desahogar una probanza que no existe y que no fue ofrecida**



por la parte trabajadora, a pesar de que ésta tiene a su cargo la obligación de acreditar el medio ambiente en que prestó sus servicios, a fin de demostrar el vínculo causal.

De igual forma, tampoco comparto el criterio de que se actualiza el supuesto previsto en la diversa jurisprudencia 2a./J. 94/2008, invocada en el párrafo 41 del proyecto, en virtud de que ésta parte del supuesto cuando en un juicio, con base en un **riesgo de trabajo**, se demande la indemnización o la jubilación y esté acreditada la existencia de aquél, así como que es la causa que afectó la salud del trabajador y éste por una mala o negligente asesoría, omite ofrecer la prueba pericial médica, con citación de las partes, deberá ordenarse de oficio la práctica de esa diligencia por ser la conveniente para el esclarecimiento de la verdad material de los hechos puestos a su consideración; supuesto que no se actualiza, como consecuencia de que, en el caso, no está acreditado el riesgo de trabajo, por el contrario, en los juicios subyacentes, precisamente lo que se pretende acreditar es la enfermedad profesional mediante el desahogo oficioso de la prueba pericial en medio ambiente, no ofrecida por el trabajador.

En ese orden de ideas, el principio *pro operario* no puede llegar al extremo de suplir la omisión de la parte trabajadora de ofrecer prueba para acreditar el medio ambiente en que prestó sus servicios, toda vez que la facultad de eximir al trabajador de la carga probatoria, existe en función de que la Junta advierta que existan otros medios para que esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, no para que cree tales medios, a efecto de suplir al trabajador en su carga probatoria, pues ello, contrario a lo que se concluye en el proyecto aprobado por la mayoría, sí genera una ventaja indebida en favor del trabajador, en perjuicio del equilibrio procesal entre las partes.

Por las anteriores razones, es que no comparto las conclusiones a las que arribó la mayoría de este Pleno Regional.

El catorce de abril de dos mil veintitrés, la licenciada Adriana María Minerva Flores Vargas, secretaria, con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de datos que hacen identificables a las personas.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 93/2006 y 2a./J. 94/2008 citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006, página 352 y XXVII, junio de 2008, página 401, con números de registro digital: 169472 y 174728, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ENFERMEDAD PROFESIONAL. LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SE ENCUENTRAN FACULTADAS PARA ORDENAR OFICIOSAMENTE EL DESAHOGO DE LA PRUEBA PERICIAL EN MATERIA DE MEDIO AMBIENTE Y LAS DILIGENCIAS NECESARIAS, SIEMPRE QUE EN LOS AUTOS ESTÉN DEMOSTRADOS LOS HECHOS ESENCIALES EN QUE SE DESARROLLÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a conclusiones diversas respecto a si las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ordenar el desahogo de la prueba pericial en materia de medio ambiente y para que, en los casos en que se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) el reconocimiento de enfermedades profesionales, se pueda llegar al conocimiento de las actividades o ambiente laboral en que se desempeñó la persona trabajadora, pues mientras uno de ellos sostuvo que la Junta se encuentra imposibilitada para ello, ya que la carga de la prueba no se puede trasladar al mencionado Instituto, y porque si la fatiga procesal corresponde al actor, no podía ordenar esa prueba de forma oficiosa; el otro órgano jurisdiccional sostuvo que la Junta, en ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 782 y 784 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, de manera oficiosa debió requerir a la patronal para que le rindiera un informe mediante el cual hiciera de su conocimiento si el operario ocupó el puesto señalado y, en su caso, el tiempo y lugar en que lo hizo, las actividades desarrolladas, así como el medio ambiente laboral al en que estuvo expuesto; además de que la Junta debió ordenar el desahogo de las pruebas de inspección ocular y la pericial en materia de medio ambiente, para llegar al conocimiento de la verdad.



Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, determina que cuando se demanda al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de que determinadas enfermedades son de orden profesional, las Juntas de Conciliación y Arbitraje pueden ordenar, conforme a los artículos 782, 784 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, el desahogo de la prueba pericial en materia de medio ambiente y todas aquellas diligencias que consideren necesarias para llegar al esclarecimiento de la verdad, siempre que se encuentren acreditados los hechos esenciales en que se desarrolló la relación de trabajo.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las jurisprudencias 2a./J. 14/2004, 2a./J. 93/2006 y 2a./J. 94/2008, ha sostenido que la determinación de la existencia de enfermedades profesionales por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, debe hacerse con base en los hechos demostrados y con el resultado de la pericial médica, que en todo caso se desahogue en el juicio; además, que cuando se demande al Instituto Mexicano del Seguro Social el reconocimiento de enfermedades profesionales y su origen, corresponde a la persona asegurada la carga de la prueba, respecto de los hechos en que se funda la demanda, en relación con las actividades que desarrolló o al medio ambiente en que presta o prestó los servicios, pero también que la Junta puede relevar de esa carga al actor. Igualmente determinó que la facultad que le otorgan a esos tribunales laborales los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, debe ejercerse de manera racional y prudente, por lo que sólo debe ordenar, de oficio, la práctica de diligencias cuando realmente sean convenientes para el esclarecimiento de la verdad. Lo que significa que la interpretación de los referidos artículos 782 y 886 permite concluir que al facultar a las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para ordenar, con citación de las partes, el examen de documentos, objetos y lugares, así como su reconocimiento por actuarios o peritos y, en general, practicar las diligencias que juzguen convenientes para el esclarecimiento de la verdad, desde luego cuentan con la potestad para requerir al patrón la información relativa a la forma en que se desarrollaron las actividades a su servicio, así como llamar a juicio a especialistas en medio ambiente, para que lleven a cabo el reconocimiento de las instalaciones del centro de trabajo en el que se prestaron los servicios, para estar en posibilidad de determinar aquel en que la persona



asegurada se desempeñó y así llegar al esclarecimiento de la verdad; facultad que al ser discrecional debe practicarse con moderación y de manera razonable, para lo cual la Junta deberá analizar los hechos en que se funde la demanda, así como aquellos en que se apoya su contestación y los medios probatorios que hubiere allegado a los autos el demandante obligado a cumplir con esa fatiga procesal, esto es, para ordenar el desahogo oficioso de la pericial en materia de medio ambiente, es indispensable que la Junta realice un análisis de los medios probatorios que se hubieren allegado a los autos relativos al acreditamiento de los elementos esenciales en que se desarrollaron las actividades laborales, como el nombre de los patrones, sea que se trate de personas físicas o morales, sus domicilios ciertos y actuales, los giros de su actividad esencial, las categorías que ocupó, las actividades específicas que el trabajador dijo efectuó, el tiempo o lapsos de su servicio en cada uno de ellos y la especificación clara de los elementos nocivos para la salud que considere, condicionaron el desarrollo de las enfermedades que afirma son de origen profesional; los cuales, al resultar necesarios, si no se cuenta con ellos, la Junta de Conciliación y Arbitraje puede requerir a la patronal que los proporcione a través de un informe para entonces, de manera fundada y motivada, ordenar de oficio y de manera colegiada, el desahogo de una prueba pericial en materia de medio ambiente laboral, para llegar al esclarecimiento de la verdad. Ello, sin que la carga de la prueba pueda ser trasladada al Instituto Mexicano del Seguro Social, porque esa imposibilidad, así como la fatiga procesal, se encuentran determinadas por la propia ley y la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, además de que ello no constituye una ventaja procesal para la persona asegurada, porque en todo caso, la resolución de la Junta dependerá del resultado de la prueba especializada, como tampoco implica un desequilibrio procesal a favor del asegurado, porque al establecer el artículo 782 de la legislación laboral que las diligencias se lleven a cabo con citación de las partes, el Instituto Mexicano del Seguro Social, de considerarlo pertinente, estaría en aptitud de realizar las manifestaciones que considere adecuadas en su defensa.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/16 L (11a.)



Contradicción de criterios 32/2023. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito. 29 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y del Magistrado Emilio González Santander. Disidente: Magistrado José Luis Caballero Rodríguez, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Emilio González Santander. Secretaria: Adriana María Minerva Flores Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave, al resolver el juicio de amparo directo 386/2021 (cuaderno auxiliar 142/2022), y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 91/2021.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2004, 2a./J. 93/2006 y 2a./J. 94/2008, de rubros: "ENFERMEDAD PROFESIONAL. LA DETERMINACIÓN DE SU EXISTENCIA POR LAS JUNTAS DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, DEBE HACERSE CON BASE EN LOS HECHOS DEMOSTRADOS Y EL RESULTADO DE LA PRUEBA PERICIAL MÉDICA RENDIDA EN JUICIO.", "ENFERMEDAD PROFESIONAL. CUANDO SE DEMANDA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL EL RECONOCIMIENTO DE SU ORIGEN, CORRESPONDE AL ASEGURADO LA CARGA DE PROBAR LOS HECHOS FUNDATORIOS DE SU ACCIÓN EN LO RELATIVO A LAS ACTIVIDADES ESPECÍFICAS QUE DESARROLLÓ O AL MEDIO AMBIENTE EN QUE PRESENTÓ SUS SERVICIOS, PERO LA JUNTA PUEDE RELEVARLO DE ESA CARGA." y "JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. LA FACULTAD QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 782 Y 886 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO LA DEBE EJERCER DE MANERA RACIONAL Y PRUDENTE, POR LO QUE SÓLO DEBE ORDENAR DE OFICIO LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS CUANDO REALMENTE SEAN CONVENIENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD MATERIAL BUSCADA." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIX, febrero de 2004, página 202; XXIV, julio de 2006, página 352; y XXVII, junio de 2008, página 401, con números de registro digital: 182187, 174728 y 169472, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA UN FAMILIAR DE UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA PENAL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 6/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y SEGUNDO, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO
DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO. 23 DE MARZO DE 2023.
TRES VOTOS DE LA MAGISTRADA CARLA ISSELIN TALAVERA
Y DE LOS MAGISTRADOS SALVADOR CASTILLO GARRIDO
(PRESIDENTE) Y JESÚS RAFAEL ARAGÓN. PONENTE: JESÚS
RAFAEL ARAGÓN. SECRETARIO: ADOLFO RODRÍGUEZ
CASTILLO.

II. COMPETENCIA.

10. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios, derivada de la resolución de impedimentos planteados por un Juez de Distrito en asuntos de índole penal, que se resolvieron por Tribunales Colegiados con sede en el Decimotercer Circuito, que forma parte de la región en que este Pleno ejerce jurisdicción.

III. LEGITIMACIÓN.

11. La denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, de conformidad con lo previsto por el artículo 227, fracción II, de la Ley de Amparo



pues, en el caso, fue realizada por el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca quien se excusó para conocer de diversos juicios de amparo, consideraciones que fueron analizadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento **4/2022**; y por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al emitir resolución en el impedimento **10/2022**.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

12. Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de criterios denunciada y, en su caso, establecer el que debe predominar, se estima conveniente precisar el origen de los asuntos en que se emitieron los criterios contendientes, así como las consideraciones y argumentaciones en que se basaron los Tribunales Colegiados de Circuito al dictar sentencia.

13. El Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el treinta y uno de mayo de dos mil veintidós resolvió el impedimento 4/2022, de cuya resolución se advierte que:

I. El Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca mediante auto dictado el veinte de abril de dos mil veintidós, se declaró impedido para conocer del juicio de amparo 475/2022 de su índice, en el que se señaló como acto reclamado la resolución de cuatro de abril de dos mil veintidós dictada en el toca penal 96/2021 de la Tercera Sala Penal del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, que confirmó el auto de formal prisión en contra del quejoso por el delito de abuso infantil, basándose en que de la lectura a la demanda advirtió que la autoridad responsable es una Sala Penal que está conformada, entre otros, por un Magistrado con quien no tiene enemistad pues no lo conoce, sin embargo, es padre de una secretaria judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, respecto de la cual formuló demanda penal a título personal, lo cual estimó como un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de afectación de su imparcialidad, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

II. Al resolver el impedimento, el Tribunal Colegiado determinó no calificarlo de legal, al estimar que contrario a lo manifestado por el Juez de Distrito, no se



actualizaba la hipótesis del precepto 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, porque el hecho de que hubiera denunciado penalmente, a título personal, a la hija de uno de los Magistrados que integran el tribunal señalado como responsable en el juicio de amparo, no se traduce en un elemento objetivo del cual pudiera derivar riesgo de la afectación de su imparcialidad, pues si bien basta la manifestación contundente y bajo protesta de decir verdad del funcionario judicial al plantear el impedimento para conocer del juicio de amparo para tener demostrado su dicho, resulta que su exposición no lo coloca en una situación que signifique un elemento objetivo y razonable que pudiera derivarse en riesgo de pérdida de imparcialidad, aunado a que no se sustenta en principios de excelencia, objetividad, imparcialidad y profesionalismo que rigen la carrera judicial.

III. Lo anterior, porque la denuncia penal que el Juez de Distrito dice haber presentado a título personal, contra la hija de uno de los Magistrados integrantes de la Sala Penal señalada como responsable, no constituye un elemento que objetivamente permita concluir que en el caso podría verse afectada la imparcialidad del juzgador para analizar y resolver el asunto del que deriva el impedimento, puesto que aquella funcionaria contra la que se presentó la denuncia penal no tiene calidad de parte en el juicio de amparo.

IV. Además de que la manifestación que alude el juzgador no es actual, presente y tampoco objetiva que pueda mermar su imparcialidad, porque no refirió tener una inclinación favorable o adversa hacia alguna de las partes, un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto; pues no manifestó que denunció a título personal a alguna de las personas que actúan en el proceso sujeto a su conocimiento, por lo que no existe una situación que conduzca a considerar que se advierte conflicto de interés y, por ello, se pierda la distinción de honorabilidad, la buena imagen y el decoro de los que goza como juzgador, así como el órgano jurisdiccional del que es titular.

V. En consecuencia, el Juez Federal no proporcionó algún dato o manifestación en concreto, que permitiera advertir objetivamente que derivado de la denuncia penal en contra de una funcionaria ajena al juicio de amparo, pudiera sentirse obligado a influir o afectar el procedimiento constitucional de que se trata, en relación con las partes del citado juicio, lo que conlleva que la causa que hace valer no implica que se ponga en riesgo su imparcialidad, al resolver



el asunto sometido a su potestad jurisdiccional, ya que lo que interesa no es la actitud de las partes, sino el ánimo del juzgador quien debe manifestar de forma clara que dicha actitud impactó en su fuero interno para resolver con imparcialidad el juicio de amparo relativo y tampoco señaló expresamente en momento alguno, cuál es el sentimiento que ello le ocasiona, sin que concretamente planteara dato objetivo alguno que permitiera destruir la presunción constitucional de imparcialidad, que a todo juzgador otorga el artículo 17 de la Constitución Federal; entonces no es el caso de que se tenga por actualizada la aludida causa de impedimento.

14. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, con residencia en San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, el veintiuno de julio de dos mil veintidós, resolvió el impedimento **10/2022**, de cuya resolución se advierte lo siguiente:

a. Mediante auto dictado el tres de junio de dos mil veintidós, el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca se declaró impedido para conocer del juicio de amparo 648/2022, porque de la lectura a la demanda respectiva advirtió que el acto reclamado consiste en la resolución de siete de abril de dos mil veintidós, dictada en el toca penal 79/2021 por la Tercera Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca, a través del cual negó darle trámite al incidente no especificado sobre el cómputo de la prisión preventiva y descuento de la pena impuesta que solicitó el imputado del amparo; señaló que la responsable está conformada, entre otros, por un Magistrado con quien no tiene enemistad pues no lo conoce, sin embargo, es progenitor de una secretaria judicial adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Oaxaca, respecto de la cual el Juez Federal interpuso demanda penal a título personal, lo cual estimó como un elemento objetivo del que pudiera derivar en riesgo de afectación de su imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo.

b. El Tribunal Colegiado calificó fundado el impedimento porque consideró que se surtía la hipótesis prevista en el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, debido a que la manifestación del Juez se trata de una confesión expresa y resulta determinante al reconocer abierta y expresamente que el hecho de que haya presentado denuncia penal a título personal, contra la hija del Magistrado responsable, al constituir una causa objetiva y razonable generadora de tal



impedimento, puede verse afectada su imparcialidad que debe imperar en la administración de justicia que, a su vez implica ser ajeno a los intereses de las partes en controversia, así como resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

V. CONSIDERACIÓN PREVIA.

15. Cabe señalar que aun cuando los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes no constituyen jurisprudencia debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción planteada y, en su caso, cuál criterio debe prevalecer.

16. Cobra aplicación al caso, la tesis 2a. VIII/93, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, visible en la página 41, registro digital: 206390, de rubro y texto siguientes:

17. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU RESOLUCIÓN NO ES NECESARIO QUE ÉSTAS TENGAN EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA. El procedimiento para dirimir contradicciones de tesis no tiene como presupuesto necesario el que los criterios que se estiman opuestos tengan el carácter de jurisprudencia, pues los artículos 107, fracción XIII de la Constitución Federal y 197-A de la Ley de Amparo no lo establecen así."

18. De igual forma, sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 2a./J. 94/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, consultable en la página 319, registro digital: 190917, de contenido siguiente:

19. "CONTRADICCIÓN DE TESIS. SU EXISTENCIA REQUIERE DE CRITERIOS DIVERGENTES PLASMADOS EN DIVERSAS EJECUTORIAS, A PESAR DE QUE NO SE HAYAN REDACTADO NI PUBLICADO EN LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución General de la República, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, regulan la contradicción de tesis sobre una misma cuestión jurídica como forma o sistema de integración de jurisprudencia, desprendiéndose que la tesis a que se refieren es el criterio jurí-



dico sustentado por un órgano jurisdiccional al examinar un punto concreto de derecho, cuya hipótesis, con características de generalidad y abstracción, puede actualizarse en otros asuntos; criterio que, además, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la citada legislación, debe redactarse de manera sintética, controlarse y difundirse, formalidad que de no cumplirse no le priva del carácter de tesis, en tanto que esta investidura la adquiere por el solo hecho de reunir los requisitos inicialmente enunciados de generalidad y abstracción. Por consiguiente, puede afirmarse que no existe tesis sin ejecutoria, pero que ya existiendo ésta, hay tesis a pesar de que no se haya redactado en la forma establecida ni publicado y, en tales condiciones, es susceptible de formar parte de la contradicción que establecen los preceptos citados."

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN.

20. En principio, debe destacarse que el Tribunal Pleno estableció en la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, agosto de 2010, Tomo XXXII, página 7, registro electrónico: 164120, que para actualizar la contradicción de tesis, basta que exista oposición respecto de un mismo punto de derecho, aunque no provenga de cuestiones fácticas exactamente iguales.

21. De la citada jurisprudencia se evidencia que la existencia de la contradicción de criterios no depende de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, ya que es suficiente que los criterios jurídicos sean opuestos, aunque debe ponderarse que esa variación o diferencia no debe incidir o ser determinante para el problema jurídico resuelto, esto es, debe tratarse de aspectos meramente secundarios o accidentales que, al final, en nada modifican la situación examinada por los órganos judiciales relativos, sino que tan sólo forman parte de la historia procesal del asunto de origen.

22. En este orden de ideas, si las cuestiones fácticas, siendo parecidas influyen en las decisiones de los órganos judiciales, ya sea porque se construyó



el criterio jurídico partiendo de dichos elementos particulares o la legislación aplicable da una solución distinta a cada uno de ellos, resulta que la contradicción de criterios no puede configurarse, en tanto no podría arribarse a un criterio único, ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto, pues conllevaría una revisión de los juicios o recursos fallados por los Tribunales Colegiados de Circuito, ya que si bien las particularidades pueden dilucidarse al resolver la contradicción, ello es viable cuando la decisión que prevalezca sea única y aplicable a los razonamientos contradictorios de los órganos participantes.

23. Con base en lo anterior, es posible identificar los siguientes requisitos para la existencia de una contradicción de criterios:

a. Los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c. Lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

24. La pregunta a la que debe darse respuesta en este apartado consiste en lo siguiente:

¿Existe contradicción en los criterios sustentados por los órganos contendientes?

25. La respuesta a esta interrogante es **positiva**, pues en el presente asunto **sí** se cumplen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis previamente señalada de acuerdo a lo siguiente:



26. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. A juicio de este Pleno Regional, los órganos colegiados contendientes al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada.

27. Lo anterior, porque resolvieron impedimentos planteados por un Juez de Distrito, en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, en que se excusó para conocer juicios de amparo en la vía indirecta, virtud a que, de la lectura a las respectivas demandas advirtió que la autoridad responsable es una Sala Penal en la que uno de los Magistrados integrantes con quien manifestó no tener enemistad, es padre de una persona en contra de la cual el citado juzgador de amparo presentó una denuncia penal, a título personal; por lo que estimó que ese hecho constituía una causa objetiva y razonable generadora del impedimento.

28. En este contexto, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 4/2022** determinó que el hecho de que el Juez de Distrito presentara denuncia penal, a título personal, en contra de la hija de uno de los Magistrados que integran la Sala Penal señalada como responsable, no es un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de la afectación de su imparcialidad, al señalar que no tiene enemistad con el Magistrado responsable, que tampoco aparece demostrado que exista algún ánimo hostil que afecte el criterio judicial a favor o en contra de cualquiera de las partes del juicio de amparo, aunado a que la persona que denunció no forma parte del juicio.

29. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Decimotercer Circuito, calificó legal el **impedimento 10/2022**, al estimar que el Juez de Distrito manifestó abierta y expresamente que el hecho de que presentara denuncia penal a título personal contra la hija del Magistrado responsable, constituye una causa objetiva y razonable generadora de impedimento, pues puede verse afectada su imparcialidad¹ –cabe precisar que de acuerdo a lo expuesto por el juzgador federal al formular su impedimento, no dijo que se viera afectada

¹ Página once de la sentencia de impedimento correspondiente.



su imparcialidad, sino que se trataba de elementos objetivos de los que pudiera derivar riesgo de afectación a la imparcialidad,² lo que se estima importante puntualizar para sustentar la determinación de este Pleno Regional, ya que se debe partir de los elementos fácticos que se pusieron a consideración de los órganos contendientes–.

30. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. En los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados contendientes, **existió** un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico, debido a que los Tribunales Colegiados se pronunciaron con relación a si la manifestación de la existencia de una denuncia penal a título personal formulada por un Juez de Distrito en contra de la hija de uno de los funcionarios judiciales integrantes de la Sala Penal, señalada como autoridad responsable en un juicio de amparo en la vía indirecta, constituye o no una causa objetiva que afecte el principio de imparcialidad establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

31. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito estimó que sí, porque basta la confesión expresa del juzgador en el sentido de que tal situación puede afectar su imparcialidad;³ en cambio, el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**, consideró lo contrario, porque estimó que dicha manifestación no constituye un elemento que objetivamente permita concluir que en este caso podría verse afectada la imparcialidad del juzgador para analizar y resolver el asunto, debido a que la persona en contra de quien presentó la denuncia penal no tiene calidad de parte en el juicio y no existe por parte del Juez constitucional, un sentimiento hostil contra alguna de las partes en el juicio de amparo, así como un interés o predisposición personal sobre la solución del asunto.

32. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. Con base en lo que hasta ahora se ha expuesto,

² Ídem página 6.

³ De la lectura al impedimento que formuló el Juez de amparo –foja 5, vuelta, así como de la ejecutoria relativa al impedimento 10/2022–, se obtiene que no confesó expresamente que se viera afectada su imparcialidad, sino que el hecho de haber presentado denuncia penal, a título personal, en contra de la hija del Magistrado integrante de la Sala responsable, era un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de afectación a su imparcialidad.



de las constancias de autos se advierte que los puntos de vista de los Tribunales Colegiados, al reflejar contradicción en sus consideraciones y razonamientos, dan lugar a formular la pregunta siguiente.

33. ¿Se actualiza un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, cuando el juzgador manifieste haber presentado denuncia penal, a título personal, en contra de un familiar de un Magistrado integrante de una Sala Penal señalada como responsable?

VII. ESTUDIO DE FONDO.

34. En principio, tenemos que el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho fundamental de acceso a la justicia que se traduce en la posibilidad real y efectiva que tienen a su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones y el correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas.

35. Dicho numeral prevé cuatro principios de los que se desprende que la justicia debe ser: (I) pronta; (II) completa; (III) gratuita e (IV) imparcial.

36. En lo que aquí interesa, la justicia imparcial significa que el juzgador emita una resolución no sólo apegada a derecho, sino, primordialmente, que no dé lugar a considerar que existió inclinación u hostilidad respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 1a. CCVIII/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I, página 322, registro digital: 2018672, de rubro y texto siguientes:

38. "IMPARCIALIDAD JUDICIAL. SU CONTENIDO, DIMENSIONES Y PRUEBA. En el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se prevé el derecho fundamental de acceso a la justicia, el cual consiste en la posibilidad real y efectiva que tienen en su favor los gobernados de acudir ante los tribunales a dilucidar sus pretensiones, aunado al



correlativo deber jurídico de éstos de tramitarlas y resolverlas en los términos fijados por las leyes relativas. Además, se establece que la impartición de justicia debe regirse por cuatro principios, de modo que debe ser pronta, completa, imparcial y gratuita. Ahora bien, el principio de imparcialidad judicial tiene el siguiente contenido: Primero, exige que quien juzgue una contienda se aproxime a los hechos de la causa careciendo de prejuicios en lo subjetivo, y ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar dudas en torno a su imparcialidad. Segundo, la imparcialidad judicial debe entenderse desde dos dimensiones, mientras que su verificación puede ser objeto de dos tipos de *test*. Tercero, en cuanto a sus dimensiones, la imparcialidad debe ser funcional (*functional in nature*) y personal (*personal character*), la 'imparcialidad funcional' deriva de la claridad en cuanto a las funciones que son asignadas a quienes imparten justicia dentro de un proceso judicial, de modo que no participen en diversos roles, no actúen en distintas instancias o carezcan de conexión con alguna de las partes, por lo cual requiere de garantías objetivas; por otra parte, la 'imparcialidad personal' se presume de entrada y depende de la conducta de quien juzga respecto a un caso específico y de los sesgos, prejuicios personales o ideas preconcebidas en torno al asunto o quienes participan en él, centrándose en la capacidad de adoptar la distancia necesaria de un asunto sin sucumbir a influencias subjetivas. Cuarto, en cuanto a la prueba, la imparcialidad funcional se analiza desde un punto de vista objetivo a partir de circunstancias verificables (*objective test*), mientras que la personal se estudia tanto desde un punto de vista subjetivo (*subjective test*) como desde el objetivo. La prueba objetiva se centra en identificar indicios –usualmente normados– que puedan suscitar dudas justificadas o legítimas sobre la conducta que observarán quienes van a resolver un asunto, salvaguardando la confianza que los órganos de impartición de justicia deben inspirar a las personas justiciables. Por otra parte, la imparcialidad personal, desde un punto de vista subjetivo, se presume, salvo manifestación de quien resuelve o prueba objetiva en contrario, la cual: (a) busca determinar los intereses o convicciones personales de quien juzga en un determinado caso (por ejemplo, si ha manifestado hostilidad, prejuicio o preferencia personal, o si ha hecho que el caso le fuera asignado por razones personales); y (b) puede basarse en un comportamiento que refleje una falta de distancia profesional de la o el Juez frente a la decisión (por ejemplo, a partir de los argumentos y el lenguaje utilizado), pero sin comprender, evidentemente, la actuación oficiosa de las y los juzgadores al recabar pruebas para esclarecer la verdad. Quinto, la



recusación constituye un instrumento procesal de gran relevancia para la tutela del derecho a ser juzgado por un órgano imparcial e independiente, aunque sin llegar a confundirse con el derecho mismo. Atendiendo a todo lo anterior, en las leyes se establecen diversos medios procesales para que las personas gobernadas busquen garantizar que el fallo sea imparcial, así como para que quienes juzgan hagan patente su posible riesgo de parcialidad y que se inhiban de conocer de un asunto sometido a su jurisdicción."

39. Lo que toma importancia por el hecho de que el Juez actúa como un tercero, al margen de los intereses de las partes procesales, con sujeción plena al ordenamiento jurídico, por lo que debe ser libre de perjuicios o parcialidades de manera que no tenga dudas razonables en su contra.⁴

40. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.), de rubro: "IMPARCIALIDAD. CONTENIDO DEL PRINCIPIO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.", estableció que la imparcialidad es una condición esencial que debe revestir a los juzgadores que tienen a su cargo el ejercicio de la función jurisdiccional, la cual consiste en ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia, dirigir y resolver el juicio sin favorecer indebidamente a alguna de ellas.

41. El referido principio debe entenderse en dos dimensiones: a) la subjetiva, que es la relativa a las condiciones personales del juzgador ante un caso concreto, que en buena medida se traduce en los impedimentos que pudieran existir en los negocios de que conozca; y, b) la objetiva, que se refiere a las condiciones normativas respecto de las cuales debe resolver, es decir, los presupuestos de ley que corresponde aplicar al Juez al analizar un caso y resolverlo en un determinado sentido; por lo que la primera debe presumirse, salvo prueba en contrario de quien la arguye; la segunda debe llevar a revisar si el temor de contaminación está objetivamente justificado. El buen enjuiciamiento sobre la tacha de parcialidad del juzgador debe ser concreto, entretelado de hechos y no abstracto o apriorístico.

⁴ Citado en "Control Difuso desde una perspectiva de derecho de acceso a la justicia", página 114. Editado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México 2017.



42. La imparcialidad del Juez implica que no tenga un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentre involucrado en la controversia; por lo que debe separarse de una causa sometida a su conocimiento cuando exista algún motivo o duda que vaya en desmedro de su integridad como un ser imparcial; en aras de salvaguardar la administración de justicia, se debe asegurar que el Juez se encuentre libre de todo prejuicio y que no exista temor alguno que ponga en duda el ejercicio de las funciones jurisdiccionales.⁵

43. La garantía de los gobernados de que los conflictos que sostengan se resuelvan por un juzgador imparcial, se basa en encomendar a un tercero desinteresado y ajeno a la contienda la resolución de una controversia surgida entre intereses particulares, por lo que la apariencia de imparcialidad tiene como finalidad asegurar la confianza social.

44. En la esfera subjetiva es difícil de probar que el juzgador actuará con imparcialidad, pues supone una intromisión en su fuero interno al punto que queda resguardada bajo la presunción de que es subjetivamente imparcial "hasta que se pruebe lo contrario",⁶ el asunto es cómo probar lo que por sí mismo es difícil de acceder por competir de modo único al juzgador.

45. En el ámbito objetivo, siempre debe atenderse al caso concreto, pues al respecto debe preguntarse si, independientemente de la conducta personal del Juez, ciertos hechos verificables permiten sospechar acerca de su imparcialidad, al respecto el autor Juan Montero Aroca, explica que la imparcialidad es algo subjetivo, por lo que la ley trata de objetivarla y para ello suele establecer una serie de situaciones que han de poder constatarse objetivamente, cuya concurrencia convierte al Juez en sospechoso de parcialidad y ello independientemente de que en la realidad un Juez concreto sea o no capaz de mantener su imparcialidad, su equidistancia de las partes, la regulación de la imparcialidad no puede atender a descubrir el ánimo de cada juzgador y en cada proceso, lo que sería manifiestamente imposible, por lo que el legislador se conforma

⁵ Cfr. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie _135_esp. Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 22 de noviembre de 2005, párrafos 146 a 147.

⁶ Cfr. *Principios del Proceso Penal Acusatorio y Oral*. Natarén/Caballero. Obra consultada en el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 44.



con establecer situaciones taxativamente enunciadas y constatables objetivamente, que son las causas de abstención y de recusación, concluyendo que si algún Juez se encuentra en una de ellas cuando conoce de un proceso, debe apartarse del conocimiento del asunto o puede ser apartado del mismo.⁷

46. La imparcialidad exige que el Juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo de manera subjetiva de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.

47. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario, es así que la prueba objetiva, consiste en determinar si el Juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona. Ello puesto que el Juez debe actuar sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta, sino única y exclusivamente conforme al derecho.⁸

48. En este contexto, el artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo señala:

"Artículo 51. Los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Magistrados de Circuito, los Jueces de Distrito, así como las autoridades que conozcan de los juicios de amparo, deberán excusarse cuando ocurra cualquiera de las siguientes causas de impedimento:

"...

"VIII. Si se encuentran en una situación diversa a las especificadas que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad."

⁷ Cfr. *La Imparcialidad Judicial en el Convenio Europeo de Derechos Humanos*. Juna Montero Aroca. Obra consultada en el acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, página 798.

⁸ Cfr. *Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela* (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 5 de agosto de 2008, párrafo: 56.



49. El precepto y fracción transcritos, fueron interpretados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 401/2016,⁹ en la que consideró que se refiere a situaciones diversas a las que enumera la propia disposición en las fracciones I a VII (parentesco, amistad, enemistad, interés, entre otras), que impliquen elementos objetivos de los que pudiera derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad, es decir, situaciones reales ajenas de subjetivismos que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador.

50. La Segunda Sala consideró que el legislador previó la posibilidad de que los juzgadores se declaren impedidos, cuando se configure una causa de impedimento con base en elementos objetivos de los que se infiera que la imparcialidad del juzgador puede ser afectada, es decir, no contiene una causa de impedimento concreta, sino que en atención a las variadas situaciones que puede ofrecer el ejercicio diario de la impartición de justicia, redactó un supuesto normativo que protege la imparcialidad que debe caracterizar a todo proceso, cimentada en elementos objetivos. Por ello, la aplicación de esta disposición exige un examen de las circunstancias que concurran en un caso concreto, a fin de ponderar si se actualiza la hipótesis condigna.

51. Con base en lo anterior, podemos considerar que la hipótesis de la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, es relativa a que el riesgo de imparcialidad debe ser objetivo, es decir, que no consista simplemente en un temor, especulación, presunción o sospecha en el sentido de que el juzgador tiene un interés personal de favorecer indebidamente a una de las partes, sino que es necesario partir de datos concretos que permitan concluir que el Juez, quien dictará sentencia en el juicio de amparo indirecto, comparte alguno de los inte-

⁹ Que dio origen a la jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, octubre de 2018, Tomo I, página 991, registro digital: 2018067, de rubro: "IMPEDIMENTO. LAS MANIFESTACIONES OFENSIVAS EXPRESADAS POR ALGUNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL JUZGADOR NO CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN ELEMENTO OBJETIVO DEL QUE PUEDA DERIVARSE EL RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VIII DEL ARTÍCULO 51 DE LA LEY DE AMPARO."



reses en conflicto o bien exista ánimo en su persona de emitir sentencia apartada de las constancias de autos.

52. Así que todas las situaciones novedosas que pueden ser invocadas como causa de impedimento, sólo están condicionadas a que contengan elementos apreciables objetivamente, de los que pueda derivarse riesgo de imparcialidad.

53. El elemento objetivo a que se refiere la causa de impedimento en estudio, es el relativo a alguna situación que pueda llevar a considerar que se aprecia un conflicto de intereses en el ánimo del Juez, que dé lugar a suponer que dictará un fallo de manera parcial a favor de alguna de las partes, lo cual debe ser evidente con independencia de la percepción individual del juzgador.

54. De lo anterior se sigue que en términos del precepto 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, los elementos objetivos implicados que se invoquen como causa de impedimento, deben ser reales, distintos a los hechos o razones manifestados, pues precisamente son los que deben generar la apreciación de riesgo de imparcialidad, no la situación en sí.

55. Con base en lo anterior, este Pleno Regional estima que la manifestación del Juez de Amparo de haber presentado denuncia penal, a título personal, contra el familiar de uno de los Magistrados integrantes de una Sala responsable en un juicio de amparo; no constituye un elemento objetivo del que pueda derivarse el riesgo de pérdida de imparcialidad a que se refiere la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo, porque ese elemento fáctico sólo refiere que el juzgador acudió ante un fiscal a delatar, a título personal, hechos presuntamente perpetrados por una persona ajena al juicio de amparo, que podrían ser constitutivos de una conducta delictiva; empero, la situación en sí, no permite prever que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional.

56. Sin que se ignore que la persona que interpone una denuncia penal, a título personal, supone un daño contra su interés personal, pues se puede establecer que al acudir ante el Ministerio Público, busca la reparación de ese daño; sin embargo, ante esta situación no se puede advertir en grado de previsibilidad que el juzgador emitirá un fallo sin estar apegado a derecho, o bien fundamentalmente que exista favoritismo o ánimo hostil respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en el sentido de la resolución, más si de acuerdo a lo expuesto



en la excusa el Juez de Distrito no tiene enemistad contra el Magistrado integrante de la Sala responsable, por lo que no se advierte una sospecha objetivamente justificada para cuestionar la imparcialidad del Juez.

57. Por tanto, esa manifestación del Juez de amparo, no expone que tenga un interés directo, posición tomada o preferencia por alguna de las partes involucradas en la controversia; por lo que su argumento se torna insuficiente al no brindar elementos que permitan eliminar temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona, esto es, cuestiones que permitan dirimir que su actuación en la contienda de amparo está en peligro de ser sujeta a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta y no únicamente conforme a derecho.

58. Así, lo manifestado como elemento objetivo de haber denunciado, a título personal, al familiar de un Magistrado integrante de la Sala responsable, no puede derivar en riesgo de afectación a la imparcialidad, pues al ser la persona denunciada ajena a los juicios de amparo, la garantía de imparcialidad a favor de las partes no se ve implicada, de ahí que la manifestación no tiene base concreta para estimar que la imparcialidad del juzgador se encuentre en riesgo, porque su función le exige actuar con decoro que es como una herramienta de unidad y equilibrio para la exteriorización de las conductas judiciales, atendiendo con razonabilidad a determinado escenario de conducta exigido como desarrollo de una correcta impartición de justicia, lo que significa que debe templar sus emociones en el conocimiento de los asuntos que le corresponden.

59. No pasa desapercibido para este Pleno Regional el criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2011,¹⁰ que en tema similar, consideró, en lo que importa, que en el caso de que un Juez de Distrito exponga estar impedido en términos del artículo 66, fracción VI, de la abrogada Ley de Amparo, para conocer

¹⁰ Que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 38/2012, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro VII, abril de 2012, Tomo 1, página 469, registro digital: 2000582, de rubro: "IMPEDIMENTO POR ENEMISTAD MANIFIESTA. LA EXISTENCIA DE UNA DENUNCIA PENAL FORMULADA POR ALGUNA DE LAS PARTES EN CONTRA DEL JUZGADOR QUE CONOCE DE UN ASUNTO DE SU COMPETENCIA, NO ES SUFICIENTE POR SÍ MISMA PARA CALIFICARLO DE LEGAL; SÍ LO ES EN EL CASO DE LA DENUNCIA FORMULADA A TÍTULO PERSONAL POR EL FUNCIONARIO JUDICIAL EN CONTRA DE AQUÉLLAS."



de un juicio de amparo, porque presentó una denuncia penal, a título personal, como víctima, sujeto pasivo u ofendido, en contra de una de las partes o de sus representantes, genera un sentir de enemistad que aunque no sea externado de manera manifiesta, su existencia trae como consecuencia que el funcionario deba dejar de conocer el asunto sometido a su potestad constitucional; pues aunque no esté sujeto a demostración el sentimiento de animadversión, sí se ve mermada su imparcialidad por ese supuesto causal.

60. Agregó que, para determinar si se actualiza la casual de impedimento se debe tomar en cuenta:

- **El momento en que el Juez de Distrito presentó la denuncia a efecto de apreciar su temporalidad y, si en su caso, es coetánea con el juicio.**

- **Si la naturaleza de la conducta ilícita que denunció el juzgador federal es de tal grado que provoque enemistad manifiesta.**

61. Explicó que lo anterior debía atenderse, porque no genera el mismo impacto en el ánimo del juzgador la denuncia que formulara en contra de las partes en el caso de que se haya presentado "hace mucho tiempo", a aquel en que se pudo producir, así como si los hechos que estimó podrían constituir un delito cometido en su contra, se produjeran contemporáneamente al trámite del juicio de amparo en el que la parte que denunció interviene.

62. Concluyó la Sala que será fundado el impedimento en el caso de que el Juez de Distrito manifieste que en virtud de que presentó denuncia a título personal en contra de una de las partes o sus representantes en el juicio de amparo sometido a su consideración, se ha ubicado en la hipótesis de enemistad manifiesta, pero además **es necesario que la denuncia penal haya sido presentada por el juzgado federal en su carácter de sujeto pasivo, como titular del bien jurídico tutelado por la ley, el cual considera se ha visto lesionado en virtud de los hechos denunciados que ha resentido en su esfera jurídica, como cualquier particular.**

63. En el presente caso, la causa de impedimento se centra en que el juzgador presentó denuncia penal, a título personal, en contra de un familiar de



un Magistrado señalado como parte responsable, lo que genera que **lo establecido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la entonces contradicción de tesis 255/2011 no resulte aplicable**, al tratarse de una situación diversa, ya que, en dado caso, la presunción de enemistad sería contra alguien que no es parte en el juicio de amparo, por lo que no se podría establecer que el ánimo del Juez se ve alterado con relación a los sujetos involucrados en el juicio de amparo, que es a quienes protege la garantía de imparcialidad judicial.

64. En atención a ello, como la presentación de la denuncia penal no es con relación de las partes en el juicio de amparo, son intrascendentes los datos relativos al carácter con que compareció el Juez de amparo a presentar la denuncia penal, la temporalidad entre la denuncia penal y la demanda de amparo, así como los hechos que se hicieron del conocimiento de la fiscalía, porque no se podría tratar del mismo tema que abordó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al variar uno de los supuestos que estableció.

65. Bajo los razonamientos expuestos, puede determinarse entonces que al carecer la hipótesis planteada, de elementos fácticos para inferir el riesgo de pérdida de imparcialidad no tiene la fortaleza para sustentar la causa de impedimento prevista en la fracción VIII del artículo 51 de la Ley de Amparo.

66. El criterio que ahora se sustenta, es sin demérito de las circunstancias que concurren en cada caso, supuesto en el cual prevalece la libertad del juzgador de expresar que en su fuero interno, siente afectada la objetividad con la que debe conducirse, por lo que deberá anunciarlo, lo cual será sujeto a ponderación del órgano jurisdiccional competente para calificar el impedimento.

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER.

67. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, consistente en que la manifestación de un juzgador federal relativa a que está impedido para conocer de un juicio de amparo porque presentó denuncia penal, a título personal, en contra del familiar de un Magistrado integrante de una Sala Penal señalada como autoridad responsable,



no constituye un elemento objetivo del que pudiera derivar el riesgo de pérdida de imparcialidad en términos del artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo, conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

68. Conviene señalar que todos los criterios que se han invocado en esta resolución, resultan aplicables al presente asunto, aun cuando algunos de ellos se integraron con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; ya que el artículo sexto transitorio del decreto en que se expidió la mencionada legislación vigente, dispone que la jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior, continuará en vigor en lo que no se oponga a la nueva normativa.

69. De ahí que si los aspectos contenidos en los criterios invocados no son opuestos a los principios y situaciones aquí abordadas, sino que propician un tratamiento armónico con el sistema que debe regir en estos puntos de la ley en vigor, es claro que tales razonamientos judiciales cobran aplicabilidad conforme lo dispone el artículo sexto transitorio invocado.

IX. DECISIÓN.

64. Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el **impedimento 10/2022** y el **Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito**, al resolver el **impedimento 4/2022**, ambos presentados por el **Juez Segundo de Distrito en el Estado de Oaxaca**.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, conforme a las razones que justifican la decisión, en términos de la tesis que se anexa.

TERCERO.—En su oportunidad dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución.



Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, comuníquese la anterior determinación a los Tribunales Colegiados contendientes y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así lo resolvió el **Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla**, por unanimidad de votos de los Magistrados **Salvador Castillo Garrido (presidente)**, **Carla Isselin Talavera y Jesús Rafael Aragón (ponente)**, quienes firman **electrónicamente** con el secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.

El suscrito licenciado Carlos Galindo Andrade, certifica que los datos testados en la versión pública de la contradicción de tesis dictada en el expediente 6/2023 del índice de este Pleno Regional, corresponden a información confidencial, de conformidad con lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2018 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 1/2012 (9a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro V, Tomo 1, febrero de 2012, página 460, con número de registro digital: 160309.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 401/2016 y 255/2011 citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 59, Tomo I, octubre de 2018, página 949 y VII, Tomo I, abril de 2012, página 431, con números de registro digital: 28108 y 23526, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO. NO SE ACTUALIZA EL ELEMENTO OBJETIVO QUE IMPLIQUE RIESGO DE PÉRDIDA DE IMPARCIALIDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL JUEZ DE DISTRITO MANIFIESTE QUE PRESENTÓ DENUNCIA PENAL CONTRA UN FAMILIAR DE UN MAGISTRADO INTEGRANTE DE UNA SALA PENAL SEÑALADA COMO AUTORIDAD RESPONSABLE.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar si la manifestación del Juez de Distrito en el sentido de que al presentar una denuncia penal, a título personal, en contra de la hija de un Magistrado integrante de una Sala Penal, señalada como autoridad responsable, implica que se vea en riesgo la pérdida de su imparcialidad para conocer de un juicio de amparo en la vía indirecta, pues mientras uno de los órganos jurisdiccionales estimó que esa manifestación sí constituye una causa objetiva y razonable generadora de impedimento con la que puede verse afectada la imparcialidad del juzgador federal, el otro Tribunal Colegiado determinó que ese argumento no es un elemento objetivo del que pudiera derivar riesgo de la afectación de su imparcialidad, porque el Juez no argumentó tener enemistad con el Magistrado responsable y tampoco se demostró la existencia de algún ánimo hostil que afecte el criterio judicial a favor o en contra de cualquiera de las partes del juicio de amparo, aunado a que la persona denunciada no forma parte del juicio.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que no constituye un elemento objetivo suficiente que dé lugar a estimar que se encuentra en riesgo la pérdida de imparcialidad de un Juez de Distrito al conocer de un juicio de amparo en la vía indirecta, cuando manifieste que presentó denuncia penal, a título personal, en contra de un familiar de uno de los Magistrados que integran la Sala Penal señalada como autoridad responsable.

Justificación: El artículo 51, fracción VIII, de la Ley de Amparo establece la obligación de los funcionarios a que se refiere dicho artículo, de excusarse cuando ocurra una situación diversa a las que enumera la propia disposición en sus primeras siete fracciones, que implique elementos objetivos



que pudieran afectar o poner en riesgo la imparcialidad del juzgador. En ese sentido, si el juzgador se excusa para conocer de un juicio de amparo en términos de la citada fracción, basándose en que presentó denuncia penal, a título personal, contra una persona que es ajena al juicio de amparo que resulta ser el familiar de un funcionario judicial que integra una Sala Penal, señalada como autoridad responsable, ello no constituye un elemento objetivo del cual se pueda inferir el riesgo de pérdida de imparcialidad, debido a que en este argumento sólo refiere que acudió ante un fiscal a delatar, a título personal, hechos presuntamente perpetrados por una persona ajena al juicio de amparo, que podrían ser constitutivos de una conducta delictiva, sin que denote que incurrirá en falta de imparcialidad al aplicar el derecho en el juicio de control constitucional, pues no se advierte que ante esa situación su actuación se encuentre en peligro de ser sujeta a influencia o presión de las partes y no que única y exclusivamente se ajuste a derecho, por lo que su argumento no contiene base concreta para determinar en grado de previsibilidad, que se verá afectado su fuero interno para conducirse con imparcialidad al resolver el juicio correspondiente.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.
PR.P.CS. J/1 P (11a.)

Contradicción de criterios 6/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito. 23 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido (presidente) y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Jesús Rafael Aragón. Secretario: Adolfo Rodríguez Castillo.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 10/2022 y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Tercer Circuito, al resolver el impedimento 4/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA INTERPONERLO SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 14/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO Y EL
NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO, AMBOS EN MATERIA
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. 16 DE MARZO DE 2023. MA-
YORÍA DE DOS VOTOS DE LA MAGISTRADA EMMA MEZA
FONSECA Y DEL MAGISTRADO HÉCTOR LARA GONZÁLEZ.
DISIDENTE: MAGISTRADO SAMUEL MERAZ LARES, QUIEN
FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: MAGISTRADO
HÉCTOR LARA GONZÁLEZ. SECRETARIA: LAURA OLIVIA
SÁNCHEZ AGUIRRE.

III. COMPETENCIA

11. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, es competente para conocer de la presente denuncia de contradicción de criterios, conforme a los artículos 94, párrafos quinto y séptimo y 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una posible contradicción de criterios en materia penal, suscitada entre dos Tribunales Colegiados que pertenecen a la Región Centro-Norte.

IV. LEGITIMACIÓN

12. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, pues fue presentada por el Magistrado del entonces Primer Tribunal Unitario del Decimoctavo Circuito, en el entendido de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero transitorio del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno, por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los



Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación,³ así como del diverso primero transitorio, fracción I, del decreto de reformas publicado el siete de junio de dos mil veintiuno a la Ley de Amparo,⁴ todas las referencias a los Tribunales Unitarios se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y los integrantes de éstos tienen facultad para denunciar contradicción de criterios.

13. Por tanto, formalmente se actualiza el supuesto de legitimación previsto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo.

V. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Criterio del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo ***/2019.**

15. **Marco procesal.** El seis de junio de dos mil diecinueve, se emitió oralmente fallo condenatorio contra una persona por el delito de despojo.

16. El trece de junio de dos mil diecinueve se verificó la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

17. El veinte de junio de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia, a la que no comparecieron las partes procesales, por lo que se dispensó tal lectura y explicación; asimismo, se tuvo por notificadas a todas las partes procesales que debieron comparecer.

³ "Tercero. A partir de la entrada en vigor de la legislación secundaria todas las menciones a los Tribunales Unitarios de Circuito y Plenos de Circuito previstas en las leyes, se entenderán hechas a los Tribunales Colegiados de Apelación y a los Plenos Regionales."

⁴ "Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo lo siguiente:

"I. Las disposiciones relativas a los Tribunales Colegiados de Apelación en sustitución de los Tribunales Unitarios de Circuito, entrarán en vigor de manera gradual y escalonada en un plazo no mayor a 18 meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, de conformidad con los Acuerdos Generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."



18. El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la sentencia de veinte de junio en mención. En determinación de veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el Magistrado de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México lo declaró inadmisibile, en lo que aquí interesa, por haberse presentado en forma extemporánea, pues concluyó que el término para apelar la sentencia condenatoria surtió efectos en el momento mismo de la emisión total de la **sentencia en forma oral**; por tanto, desde la **audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño**, quedaron notificadas las partes, máxime que al finalizar dicha audiencia solicitaron copia del audio y video, lo cual da certeza del fallo de la sentencia y la videograbación hace pieza escrita.

19. Inconforme con ello, el enjuiciado promovió juicio de amparo directo.

20. **Criterio contendiente.** El Octavo Tribunal Colegiado en resolución dictada el treinta de enero de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo *****/2019 concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión al quejoso, con base en las siguientes consideraciones:

21. Estimó que la determinación reclamada no se ajustaba a la legalidad, porque de una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que es objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el Juez de enjuiciamiento, ya que técnicamente es la única que el legislador denomina como "*sentencia*" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal.

22. Por tanto, contrario a lo señalado por la Sala responsable, el recurso de apelación no procede contra la resolución oral dictada por el Juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues técnicamente no es a la que el legislador denominó como "*sentencia*".

23. Apuntó que la sentencia es una resolución escrita, que en caso de ser condenatoria, deberá redactarse dentro de los cinco días siguientes a la celebración de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño,



la cual contendrá, entre otros datos, la firma del Juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento, situación que reafirma su naturaleza escrita.

24. También puntualizó que las resoluciones con base en las cuales el Juez o tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas por sí mismas, ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino que, en todo caso, lo resuelto en ellas es incorporado a la resolución escrita (sentencia), por lo que en estricto sentido únicamente aportan información que es parte de esta última.

25. Sostuvo que la sentencia debe reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 403 de la citada legislación.⁵ Consecuentemente, es contra esa resolución escrita que procede el recurso de apelación previsto en el artículo 468 del aludido código nacional,⁶ al señalar que serán apelables, entre otras, la sentencia definitiva.

⁵ "Artículo 403. Requisitos de la sentencia

"La sentencia contendrá:

"I. La mención del tribunal de enjuiciamiento y el nombre del Juez o los Jueces que lo integran;

"II. La fecha en que se dicta;

"III. Identificación del acusado y la víctima u ofendido;

"IV. La enunciación de los hechos y de las circunstancias o elementos que hayan sido objeto de la acusación y, en su caso, los daños y perjuicios reclamados, la pretensión reparatoria y las defensas del imputado;

"V. Una breve y sucinta descripción del contenido de la prueba;

"VI. La valoración de los medios de prueba que fundamenten las conclusiones alcanzadas por el tribunal de enjuiciamiento;

"VII. Las razones que sirvieran para fundar la resolución;

"VIII. La determinación y exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se consideren probados y de la valoración de las pruebas que fundamenten dichas conclusiones;

"IX. Los resolutivos de absolución o condena en los que, en su caso, el tribunal de enjuiciamiento se pronuncie sobre la reparación del daño y fije el monto de las indemnizaciones correspondientes, y

"X. La firma del Juez o de los integrantes del tribunal de enjuiciamiento."

⁶ "Artículo 468. Resoluciones del tribunal de enjuiciamiento apelables

"Serán apelables las siguientes resoluciones emitidas por el tribunal de enjuiciamiento: ...

"II. La sentencia definitiva en relación a aquellas consideraciones contenidas en la misma, distintas a la valoración de la prueba siempre y cuando no comprometan el principio de inmediación, o bien, aquellos actos que impliquen una violación grave del debido proceso."



26. Estimó que ello se robustecía si se tomaba en consideración que el Juez o tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo únicamente se encuentra obligado a dar una relación "*sucinta*", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que, consideró, también prevalece al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; lo cual impedía un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio, a fin de que puedan cuestionar y controvertir el mismo, a través del medio de impugnación correspondiente y con ello tener una real y auténtica defensa.

27. Indicó que tal situación no se presenta tratándose del dictado de la sentencia, dado que, por disposición legal, las resoluciones escritas siempre deben contener los preceptos que las fundamentan y porque acorde con los artículos 405 y 406 del aludido ordenamiento, el Juez o tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, a fin de dar la mayor certeza y seguridad jurídica a las partes a las que la resolución perjudique, a fin de que tengan posibilidad de defenderse con la interposición del medio impugnativo correspondiente, con pleno conocimiento de la fundamentación y motivación del acto decisorio.

28. Con base en lo anterior, concluyó que la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en términos del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la resolución escrita redactada por el Juez o tribunal de enjuiciamiento, la cual, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia pública, sin que constituya obstáculo el hecho de que ninguna de las partes asista a la celebración de dicha diligencia, pues se les tendrá por notificadas a todas las partes del contenido de la sentencia en caso de dispensa de la lectura y explicación de la sentencia, en términos del último párrafo del numeral 401 del citado ordenamiento.

29. Por tanto, precisó que **el término de diez días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación hecha a las partes** en audiencia de lectura y explicación de sentencia, o bien, se les haya tenido por notificadas en caso de no haber comparecido, pues acorde a



lo establecido en el segundo párrafo del artículo 404 del referido código adjetivo, las sentencias surten sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita, en vinculación con lo señalado por el artículo 82, en su segundo párrafo, del invocado ordenamiento, que ordena que las notificaciones personales realizadas en audiencia, surtirán sus efectos al día siguiente en que hayan sido practicadas.

30. Así, determinó que en ese caso, fue incorrecto que la Sala responsable realizara el cómputo para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, un día después de que se celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño (catorce de junio de dos mil diecinueve), sino que lo correcto era efectuar el cómputo (a partir del veinticuatro de junio de dos mil diecinueve) tomando en cuenta la audiencia de lectura y explicación de sentencia (que se llevó a cabo el veinte de junio de ese año), en donde se tuvo por notificadas a todas las partes dada su incomparecencia y la notificación respectiva surtió sus efectos al día siguiente (veintiuno de junio), por lo que el plazo concluyó hasta el cinco de julio del mismo año.⁷

31. Por ello, sostuvo el Octavo Tribunal Colegiado, si el quejoso interpuso el recurso de apelación el cuatro de julio de dos mil diecinueve, debe concluirse que fue presentado oportunamente.

32. De la ejecutoria derivó la tesis I.8o.P.34 P (10a.), de rubro y texto:

"SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.

"De una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 405, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtiene que la resolución que puede ser objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el tribunal de enjuiciamiento,

⁷ Con deducción de los días veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de junio de dos mil diecinueve, por haber sido inhábiles.



ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como 'sentencia' y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal. Es cierto que las resoluciones con base en las cuales el tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento, son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas, por sí mismas ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino hasta su incorporación a la resolución escrita, por lo que en estricto sentido sólo aportan información que es parte de esta última. Tal conclusión se robustece si se considera que el tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo, únicamente se encuentra obligado a dar una relación 'sucinta', esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que también prevalece, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición de sanciones y reparación del daño, lo cual, desde luego, impide un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio. Dicha situación no se presenta tratándose de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas deben contener los preceptos que las fundamentan, además, porque acorde con los numerales 403, 405 y 406 de la citada codificación, el tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar mayor certeza y seguridad jurídica a las partes, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del recurso de apelación correspondiente. En ese sentido, el término de diez días que la ley concede a las partes para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva, sólo puede empezar a computarse cuando éstas ya tienen conocimiento pleno de los fundamentos y motivaciones que rigen el acto decisorio, lo cual únicamente sucede con la resolución escrita que, por disposición legal, produce sus efectos en la audiencia a que se refiere el último párrafo del artículo 401 del código procesal de la materia."⁸

33. Criterio del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo ***/2020.**

⁸ Consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, materia penal, «Libro 77», Tomo VI, agosto de 2020, página 6242, registro digital: 2021933.



34. **Marco procesal.** El once de septiembre de dos mil diecinueve, el tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente fallo condenatorio contra una persona, por dos delitos de secuestro exprés agravado; por otro lado, **absolvió** a otros dos diversos acusados respecto de los mismos ilícitos.

35. En cuanto a la condena, el veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve se celebró la audiencia de individualización de sanciones.

36. El tres de octubre de dos mil diecinueve se llevó a cabo la audiencia de lectura y explicación de sentencia. Fecha en la que, además, el tribunal de enjuiciamiento emitió la sentencia correspondiente al juicio oral. En el punto resolutive octavo de dicha determinación escrita, se asentó que debía hacerse saber a las partes el derecho y plazo de diez días para interponer el recurso de apelación contra esa sentencia.

37. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en Salas Penales interpuso recurso de apelación y por auto mayoritario de diecinueve de febrero de dos mil veinte, la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en funciones de tribunal de alzada del Sistema Penal Acusatorio determinó que el recurso de apelación respecto al fallo absolutorio había sido presentado de forma extemporánea y lo declaró no admisible.

38. Inconforme, la citada agente del Ministerio Público interpuso recurso de revocación y por auto mayoritario de veintiséis de febrero de dos mil veinte, los Magistrados de la citada Sala Penal declararon infundado el recurso de revocación, al considerar que el término señalado para apelar la sentencia debe computarse a partir del día siguiente a aquel en que es emitida oralmente por el tribunal de enjuiciamiento, en atención a que con dicha emisión se agotaron los aspectos propios de la resolución de la litis.

39. A esa conclusión llegó al estimar que conforme al artículo 471, párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el término para interponer el recurso de apelación comienza a partir de que surte efectos la notificación de la sentencia definitiva. Por tanto, si ésta fue emitida en la audiencia oral, conforme al artículo 63 del mismo ordenamiento, las partes al hacerse sabedoras



quedan notificadas en ese momento, y no así, en la fecha de la audiencia de lectura y explicación.

40. Al no estar de acuerdo con ello, la agente del Ministerio Público promovió juicio de amparo directo.

41. **Criterio contendiente.** El Noveno Tribunal Colegiado, por sentencia emitida el doce de noviembre de dos mil veinte, en el juicio de amparo directo *****/2020, concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión, en atención a lo siguiente:

42. Consideró que conforme al contenido de los artículos 401, 404 y 471, última parte, del párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo para interponer el recurso de apelación debe computarse **a partir del día siguiente a la fecha en que se efectúe la lectura y explicación de la sentencia**, porque es en esa fecha en la que de conformidad con lo establecido en los últimos párrafos de los primeros artículos, le es notificada a las partes la sentencia y surte sus efectos.

43. Estableció que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal **que inicia con la audiencia en la que se emite oralmente y culmina con la audiencia de lectura y explicación**, que es donde quedan establecidas las consideraciones de hecho y de derecho, es decir, es en esta fecha en la que se agotan todos los aspectos propios de la sentencia.

44. Puntualizó que si bien la versión escrita, la lectura y explicación de la sentencia, no sustituyen el acto procesal dictado de manera oral, sí lo complementan, ya que es con la audiencia de lectura y explicación que se concluye el dictado de la sentencia, tal como lo señala el último párrafo del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, al indicar que: "*la sentencia producirá sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita.*", es decir, si la sentencia escrita no produce efectos, mucho menos la emitida en audiencia oral.

45. Preciso que ello tiene su razón de ser, porque es con la lectura y explicación en que las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser



leída y explicada, las partes entenderán el grado de perjuicio o afectación que le causará la misma.

46. Señaló que en ese caso concreto, el propio tribunal de enjuiciamiento en audiencia de lectura y explicación de la sentencia absolutoria y condenatoria de tres de octubre de dos mil diecinueve, ordenó en el considerando octavo hacer saber a las partes el derecho y plazo para interponer el recurso de apelación.

47. Con base en lo anterior, concedió la protección constitucional a la agente del Ministerio para efecto de que la autoridad responsable dejara sin efectos la resolución reclamada, emitiera una nueva en la que determinara que el plazo de diez días para interponer recurso de apelación en contra de la sentencia, **debe empezar a contar a partir del día siguiente de aquel en que se celebró la audiencia de lectura y explicación de la sentencia**, y hecho lo anterior, estableciera que el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo.

48. De la ejecutoria anterior, derivó la tesis I.9o.P.301 P (10a.), de rubro y texto:

"RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCUPLADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO."

"Hechos: El tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente sentencia condenatoria contra el acusado y absolutoria por lo que hace a sus coinculpados por dos delitos de secuestro exprés agravado. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en Salas Penales interpuso el recurso de apelación; la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinó que el término para promoverlo respecto del fallo absolutorio transcurrió en exceso, por lo que al haberse presentado el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibile, al considerar que el cómputo del plazo para interponerlo inició a partir del día siguiente al en que se emitió oralmente la sentencia absolutoria; en su contra dicha fiscal interpuso el diverso de revocación, el cual



se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la lectura integral de los artículos 401, 404 y 471, última parte del párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, se aprecia que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de enjuiciamiento que condena al acusado y absuelve a sus coimputados inicia a partir del día siguiente al en que se efectuó la lectura y explicación del fallo, ya que en esa fecha fue notificada la sentencia y surtió efectos la misma.

"Justificación: Esos dispositivos prevén que en la lectura y explicación de la sentencia se tendrá por notificadas a todas las partes, y que ésta producirá sus efectos desde el momento de su explicación, lo que permite establecer que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal que inicia con la audiencia en la que se emite oralmente y culmina con la audiencia de lectura y explicación, donde quedan precisadas las consideraciones de hecho y de derecho y agotados todos los aspectos propios de la sentencia. Además, con la lectura y explicación, las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser leída y explicada entenderán el grado de perjuicio o afectación que ésta les causará. En el caso, al efectuarse la lectura y explicación de la sentencia absoluta y condenatoria, se hizo saber a la agente del Ministerio Público el derecho y el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, por lo que es al día siguiente de esa fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del plazo para interponer la apelación."⁹

VI. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

49. Del análisis de los criterios contendientes, se advierte que existe la contradicción de criterios denunciada, al cumplirse con los requisitos que para ello ha fijado la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁹ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 3034, registro digital: 2022798.



50. En cuanto a la procedencia de las contradicciones de criterios, es importante señalar que la intervención de los Plenos Regionales se justifica por la necesidad de unificar criterios y dotar de plenitud y congruencia al ordenamiento jurídico, en aras de garantizar mayor seguridad jurídica en la impartición de justicia.

51. Así, el estudio de los criterios contendientes exige que se determine si, en la especie, existe esa necesidad de unificación, lo cual se advierte cuando en alguna parte de los procesos interpretativos involucrados, éstos se centran en una misma problemática y concluyen con la adopción de decisiones distintas.

52. Entonces, para que exista una contradicción de criterios deben verificarse las siguientes condiciones:

A. Los tribunales contendientes debieron haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún método, cualquiera que fuese.

B. Entre los ejercicios interpretativos respectivos, se debe encontrar algún punto de toque, es decir, que exista al menos una parte del razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general y que, sobre ese mismo punto de derecho, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

C. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

53. De acuerdo con lo anterior, este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte concluye que existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado y Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito.



54. **Primer requisito. Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.** Conforme a lo reseñado en el apartado anterior, se advierte con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, respecto a partir de qué acto debe computarse el plazo de diez días establecido en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales,¹⁰ para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva.

55. **Segundo requisito. Punto de diferendo de criterios interpretativos.** Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte determina que, en los ejercicios interpretativos realizados por los órganos colegiados contendientes, existió un punto que detona un auténtico tema de contradicción, ya

¹⁰ **Artículo 471.** Trámite de la apelación

"El recurso de apelación contra las resoluciones del Juez de Control se interpondrá por escrito ante el mismo Juez que dictó la resolución, dentro de los tres días contados a partir de aquel en el que surta efectos la notificación si se tratare de auto o cualquier otra providencia y de cinco días si se tratare de sentencia definitiva.

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. **El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.**

"En el escrito de interposición de recurso deberá señalarse el domicilio o autorizar el medio para ser notificado; en caso de que el tribunal de alzada competente para conocer de la apelación tenga su sede en un lugar distinto al del proceso, las partes deberán fijar un nuevo domicilio en la jurisdicción de aquél para recibir notificaciones o el medio para recibirlas.

"Los agravios deberán expresarse en el mismo escrito de interposición del recurso; el recurrente deberá exhibir una copia para el registro y una para cada una de las otras partes. Si faltan total o parcialmente las copias, se le requerirá para que presente las omitidas dentro del término de veinticuatro horas. En caso de que no las exhiba, el órgano jurisdiccional las tramitará e impondrá al promovente multa de diez a ciento cincuenta días de salario, excepto cuando éste sea el imputado o la víctima u ofendido.

"Interpuesto el recurso, el órgano jurisdiccional deberá correr traslado del mismo a las partes para que se pronuncien en un plazo de tres días respecto de los agravios expuestos y señalen domicilio o medios en los términos del segundo párrafo del presente artículo.

"Al interponer el recurso, al contestarlo o al adherirse a él, los interesados podrán manifestar en su escrito su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el tribunal de alzada."



que, sus pronunciamientos derivaron del análisis de un mismo tema, esto es, a partir de cuándo se debe comenzar a computar el plazo de diez días establecido en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, los tribunales contendientes adoptaron criterios jurídicos discrepantes.

56. El **Octavo Tribunal Colegiado**, al realizar una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 82, 397, 401, 403, 404, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales determinó que la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en términos del artículo 468 del propio ordenamiento, es la resolución escrita redactada por el Juez o tribunal de enjuiciamiento, la cual, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia pública, sin que constituya obstáculo el hecho de que ninguna de las partes asista a la celebración de dicha diligencia, pues se les tendrá por notificadas a todas las partes del contenido de la sentencia definitiva en caso de dispensa de la lectura y explicación de la sentencia, en términos del último párrafo del numeral 401 del citado ordenamiento.

57. Por tanto, precisó que el término de diez días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, comenzará a contarse a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación hecha a las partes **en audiencia de lectura y explicación de sentencia**, o bien, se les haya tenido por notificadas en caso de no haber comparecido.

58. Por su parte, el **Noveno Tribunal Colegiado** resolvió que de conformidad con los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo al que se refiere el diverso 471, debe computarse **a partir del día siguiente al en que tuvo verificativo la audiencia de lectura y explicación de sentencia**.

59. Conforme a lo anterior, es claro que ambos tribunales partieron de un mismo supuesto de hecho consistente en que el tribunal de enjuiciamiento notificó su sentencia en la audiencia de lectura y explicación y concluyeron en diverso sentido en cuanto a que el cómputo para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva, debe computarse al día siguiente en que tuvo



verificativo la audiencia de lectura y explicación de sentencia o al día siguiente al en que surte efectos la notificación ocurrida en dicha audiencia.

60. Ante las posturas divergentes es claro que se cumple el tercero de los requisitos de una contradicción de criterios, pues da lugar a la formulación de una interrogante relativa a si el plazo de diez días que para interponer el recurso de apelación contra la sentencia que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se computa a partir del día siguiente al en que tiene lugar la notificación o se computa a partir del día siguiente al en que surte efectos esa notificación.

VII. ESTUDIO DE FONDO

61. Este Pleno Regional en Materia Penal de la Región Norte determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

62. Como se estableció, el punto jurídico a resolver en la presente contradicción de criterios consiste en determinar si la denuncia de contradicción de criterios existe y, por consiguiente, de ser el caso, emitir un criterio jurisprudencial que defina si el plazo de diez días que para interponer el recurso de apelación contra sentencia definitiva que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se computa a partir del día siguiente al en que tiene lugar la notificación o se computa a partir del día siguiente al en que surte efectos esa notificación.

63. Este Pleno concluye que de una interpretación literal y sistemática de los artículos 63, 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, 94, último párrafo, 401, último párrafo, 411 y 471, segundo párrafo, segunda parte, todos del Código Nacional de Procedimientos Penales, el plazo de diez días que se otorga a las partes en el proceso penal oral acusatorio para impugnar la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, corre a partir del día siguiente al en que se efectúa la notificación de la misma, es decir, desde el día mismo en que surte efectos la notificación.

64. Conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la afectación a derechos fundamentales exige siempre el previo



procedimiento ante autoridades competentes en el que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, de ahí que en réplica al citado precepto constitucional, los artículos 11 y 12 del Código Nacional de Procedimientos Penales determinen que ninguna persona podrá ser condenada a ninguna pena, sino en virtud de una resolución dictada por un órgano jurisdiccional previamente establecido, conforme a las leyes establecidas con anterioridad al hecho, en un procedimiento sustanciado de manera imparcial y con apego estricto a los derechos fundamentales previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen, reconociendo un principio de igualdad de condiciones procesales de los que en calidad de parte intervienen en el proceso penal oral acusatorio.

65. Dentro de las formalidades esenciales del procedimiento, sin lugar a dudas, es relevante el reconocer el derecho que tienen las partes a impugnar una sentencia definitiva que emita el tribunal de enjuiciamiento como órgano que resuelve las pretensiones sustanciales de la acusación ministerial. Desde el plano convencional el derecho a recurrir un fallo lo prevé el artículo 8.2, inciso h, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

66. En el plano estrictamente procesal el Código Nacional de Procedimientos Penales en los artículos 456 a 484 regula el sistema recursivo y concretamente en el 468, fracción II, prevé el recurso de apelación contra la sentencia definitiva que dicte el tribunal de enjuiciamiento, con lo cual se reconoce el derecho fundamental de recurrir un fallo definitivo.

67. Es claro también que no basta, para hacer efectivo el derecho a un recurso efectivo, el que se prevea de manera abstracta el derecho a interponer apelación, sino que deberán otorgarse las garantías necesarias para poder llevarlo a cabo realmente. El Código Nacional de Procedimientos Penales otorga una apertura clara y precisa para ejercer el derecho a recurrir, en cuanto que otorga la facultad a interponer recurso de apelación contra una sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento a quienes tienen la calidad de parte en el proceso respectivo, sin exigir mayores requisitos que aquellos que razonablemente son necesarios para la sustanciación de aquélla.

68. En cuanto al tema de temporalidad, el artículo 471 expresa que: "*El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de*



enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ...".¹¹ Una interpretación literal conlleva la afirmación de que las partes procesales gozan de un plazo definido de diez días para interponer el recurso de apelación contra la sentencia definitiva y el texto de la norma es clara también en que tal plazo inicia **al día siguiente al en que se llevó a cabo la notificación respectiva.**

69. La regla en cómo deben computarse los diez días para interponer el recurso de apelación, no sólo deriva de la literalidad del artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, sino que también emana de una interpretación sistemática de las diversas reglas procesales contenidas en ese ordenamiento legal, como se pone de manifiesto a continuación:

70. Los artículos 63 y 401, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales¹² prevén las notificaciones que se realizan en audiencia y se tienen por hechas no sólo respecto de las partes procesales que asistieron a la misma, sino también de quienes estaban obligados a asistir formalmente y que hayan sido citados. En tanto que el artículo 82, fracción I, inciso a) y último párrafo,¹³ del código procesal mencionado es contundente en señalar que las

¹¹ **Artículo 471.** Trámite de la apelación ...

"En los casos de apelación sobre el desistimiento de la acción penal por el Ministerio Público se interpondrá ante el tribunal de enjuiciamiento que dictó la resolución dentro de los tres días contados a partir de que surte efectos la notificación. El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes."

¹² **Artículo 63.** Notificación en audiencia

"Las resoluciones del órgano jurisdiccional serán dictadas en forma oral, con expresión de sus fundamentos y motivaciones, quedando los intervinientes en ellas y quienes estaban obligados a asistir formalmente notificados de su emisión, lo que constará en el registro correspondiente en los términos previstos en este código."

Artículo 401. Emisión de fallo ...

"El tribunal de enjuiciamiento dará lectura y explicará la sentencia en audiencia pública. En caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de dicha audiencia no asistiere persona alguna, se dispensará de la lectura y la explicación y se tendrá por notificadas a todas las partes."

¹³ **Artículo 82.** Formas de notificación

"Las notificaciones se practicarán personalmente, por lista, estrado o boletín judicial según corresponda y por edictos:



notificaciones practicadas en audiencia surten sus efectos al día siguiente de que hubieren sido practicadas. En tanto que el artículo 94, último párrafo,¹⁴ determina que los plazos establecidos en días corren a partir del día en que surta efectos la notificación, es decir que el día en que surte efectos tal diligencia se constituye ya como el día uno de los días que se tengan para interponer el recurso que corresponda.

71. Esta congruencia que puede advertirse de las disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales, tiene armonía con las diversas hipótesis legales que el propio código señala para otros casos recursivos; así, por ejemplo, en los supuestos en que procede recurso de apelación contra resoluciones del Juez de Control deberá interponerse "... dentro de los tres días contados a partir de aquel en que surta efectos la notificación ...". De igual manera para interponer recurso de apelación sobre el desistimiento de la acción penal se tienen tres días "... contados a partir de que surta efectos la notificación ...". Es claro que, en ambos casos, el día en que surte efectos la notificación es ya el día uno de los tres que se tienen para impugnar esas determinaciones, conforme al artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

72. La conclusión que ahora se sostiene no cambia por el hecho de que el artículo 471 mencionado establezca que: "*El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ... dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada ...*", es decir, no hace alusión al día en que surta efectos la notificación, como sí lo hace al regular la apelación contra resoluciones del Juez de Control y respecto al tema de desistimiento de la acción penal, pues es claro que la consecuencia jurídico-procesal es idéntica, pues el día uno de los diez que se tienen para

"I. Personalmente podrán ser:

"a) En audiencia; ...

"Las notificaciones previstas en la fracción I de este artículo surtirán efectos al día siguiente en que hubieren sido practicadas y las efectuadas en las fracciones II y III surtirán efectos el día siguiente de su publicación."

¹⁴ "**Artículo 94.** Reglas generales ...

"Los plazos establecidos en horas correrán de momento a momento y los establecidos en días a partir del día en que surte efectos la notificación."



apelar es el mismo si se computa a partir del día en que surte efectos la notificación o a partir del día siguiente a la notificación.

73. Se pone de manifiesto, así, que las reglas procesales en cuanto al plazo que se tiene para impugnar una sentencia definitiva emitida por el tribunal de enjuiciamiento, están determinadas literal y sistemáticamente en el Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que no existe ningún fundamento o razón que justifique que el plazo de diez días deba computarse al día siguiente al en que surte efectos la notificación realizada, más bien, el efecto que se genera con la notificación es el inicio del plazo para interponer el aludido recurso.

74. En consecuencia, conforme al Código Nacional de Procedimientos Penales, si la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento es notificada en la audiencia de lectura y explicación (artículos 401, último párrafo y 411), ésta surte sus efectos al día siguiente (artículo 82, último párrafo) y los plazos que se determinen en días correrán a partir de ese día en que surte efectos la notificación (artículo 94, último párrafo), por lo que es congruente y sistemático que los diez días para apelar la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento corran a partir del día siguiente al en que se efectuó la notificación que procesalmente equivale a afirmar que es a partir del día en que surte efectos la notificación (artículo 471, segundo párrafo, parte segunda).

VIII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

75. Por las razones expuestas, y conforme al artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 225 de la Ley de Amparo y 46 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, se determina que el criterio a seguir es que el plazo de diez días para interponer recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el tribunal de enjuiciamiento, se computará desde el día en que surte efectos la notificación correspondiente.

76. En términos del artículo 46 del Acuerdo General 67/2022 mencionado y conforme a las reglas establecidas en los Acuerdos Generales 17/2019 y



1/2021 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dese trámite a la formulación de tesis de jurisprudencia que derive de esta contradicción de criterios.

Por lo expuesto, el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios.

SEGUNDO—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado en esta sentencia.

TERCERO.—Dese trámite a la tesis jurisprudencial que deriva de la presente contradicción de criterios.

Notifíquese. Con testimonio de esta ejecutoria a los órganos contendientes. Háganse las anotaciones y digitalización correspondientes en el libro de control electrónico. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido con la valoración de archivo respectiva.

Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México, por **mayoría de votos** de la Magistrada Emma Meza Fonseca y el Magistrado Héctor Lara González (ponente); siendo **disidente** el Magistrado Samuel Meraz Lares (presidente), quien formula voto particular; mismos que firman con la secretaria de Acuerdos, Anaid Díaz Largher, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de esta sentencia se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.



Nota: Las tesis aisladas I.8o.P.34 P (10a.) y I.9o.P.301 P (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Samuel Meraz Lares en la contradicción de criterios 14/2023.

1. En la sentencia relativa, por mayoría de votos, se resolvió que es existente la contradicción de criterios denunciada en el presente asunto; asimismo, en el fondo estimaron que el criterio que debe prevalecer es el relativo a que el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia dictada por el tribunal de enjuiciamiento, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, conforme a lo previsto en el diverso 94 del mismo ordenamiento legal, comienza a correr a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la lectura y explicación de la misma.
2. De manera respetuosa, difiero del criterio adoptado, pues considero, en principio, que la contradicción de criterios es **inexistente**; además, en cuanto al **fondo**, con base en una visión más garantista a favor de los justiciables, estimo que el cómputo del plazo aludido debe iniciar a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación de la sentencia; esto es, a partir del segundo día en que ésta se practicó (en la audiencia de lectura y explicación).

Se explica:

INEXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

3. Por contradicción de criterios debe entenderse cualquier discrepancia en lo adoptado por órganos jurisdiccionales terminales mediante argumentaciones lógico-jurídicas que justifiquen su decisión en una controversia, independientemente de que hayan o no emitido tesis.
4. Sirve de apoyo para esta determinación la tesis P. L/94, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.",¹⁵ y la jurisprudencia P./J. 72/2010, de rubro: "CON-

¹⁵ Registro digital: 205420. Localización: Instancia: Pleno. Tipo: Aislada. Octava Época. Materia: común. Tesis: P. L/94. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 83, noviembre de 1994, página 35.



TRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.*¹⁶

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

¹⁶ Registro digital: 164120. Instancia: Pleno. Tipo: Jurisprudencia. Novena Época. Materia común. Tesis: P./J. 72/2010. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo



5. Así, de acuerdo con lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una nueva forma de aproximarse a los problemas que se plantean en este tipo de asuntos es la necesidad de unificar criterios y no la de comprobar que se reúnan una serie de características formales o fácticas.
6. Para resolver si existe o no la contradicción de criterios es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados **–no tanto los resultados que arrojen–** con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas **–no necesariamente contradictorias en términos lógicos–**.
7. Por ende, si la finalidad de la contradicción es la unificación y dado que el problema radica en los procesos de interpretación **–no en los resultados–** adoptados por los tribunales contendientes, es posible afirmar, con base en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que para que una contradicción sea procedente es indispensable que se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Los Tribunales Colegiados contendientes resolvieron alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el **arbitrio judicial** a través de la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.
 - b. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún **punto de toque**; es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y que sobre ese mismo punto de derecho los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.
 - c. Lo anterior dé lugar a la **formulación de una pregunta** genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



8. El **primer** requisito se colma, en virtud de que ambos Tribunales Colegiados realizaron un ejercicio interpretativo para resolver **a partir de qué acto (momento)** debería de comenzar a correr el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contra de la sentencia emitida por un tribunal de enjuiciamiento.
9. En efecto, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el juicio de **amparo directo *****/2020** determinó conceder la protección constitucional a la parte quejosa, contra el acto reclamado, consistente en el auto que declaró infundado el recurso de revocación, interpuesto en contra del diverso que no admitió la apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, por extemporáneo.
10. Dicho órgano colegiado consideró que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, el recurso de mérito se interpuso en tiempo; pues resultaba incorrecto lo determinado en el sentido de que el plazo correspondiente debería comenzar a correr a partir del día siguiente en que fue emitido oralmente el fallo, pues ahí quedaron establecidas las consideraciones de hecho y de derecho para sustentar la decisión de condena, aunado a que la versión escrita, es un formalismo previsto en el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que no sustituye el acto procesal dictado de manera oral.
11. Ello, en virtud de que de conformidad con lo establecido en los artículos 401 y 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la sentencia produce sus efectos en el momento de su explicación; no así, en la audiencia de la emisión del fallo, porque las disposiciones legales antes citadas permiten establecer que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal que inicia con la audiencia en la cual se emite oralmente la misma y culmina con la diversa de su lectura y explicación, acto en donde quedan establecidas las consideraciones de hecho y de derecho; además, es aquí cuando las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser leída y explicada, éstas entenderán el grado de perjuicio o afectación que les causará.
12. Lo que también encontraba justificación porque fue en la audiencia de lectura y explicación de la sentencia, que se hizo saber a las partes el plazo que tenían para interponer el recurso de apelación, lo que no se realizó en las diversas audiencias en las que se pronunció oralmente el fallo y se llevó a cabo la individualización de las penas y reparación del daño, respectivamente; por lo que no podían tomarse como fechas de inicio del cómputo respectivo.



13. Por tanto, se podía sostener que es en la audiencia de lectura y explicación de sentencia en la que ésta produjo sus efectos, de ahí que el plazo aludido correría a partir del día siguiente.
14. De la ejecutoria anterior, emanó la tesis I.9o.P.301 P (10a.), de rubro: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO."¹⁷

¹⁷ Registro digital: 2022798. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia penal. Tesis: I.9o.P.301 P (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 84, marzo de 2021, Tomo IV, página 3034, tipo: Aislada.

"RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO."

"Hechos: El tribunal de enjuiciamiento emitió oralmente sentencia condenatoria contra el acusado y absolutoria por lo que hace a sus coinculpados por dos delitos de secuestro exprés agravado. La agente del Ministerio Público adscrita a la Dirección de Procesos en Salas Penales interpuso el recurso de apelación; la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México determinó que el término para promoverlo respecto del fallo absolutorio transcurrió en exceso, por lo que al haberse presentado el recurso de forma extemporánea, lo declaró inadmisibile, al considerar que el cómputo del plazo para interponerlo inició a partir del día siguiente al en que se emitió oralmente la sentencia absolutoria; en su contra dicha fiscal interpuso el diverso de revocación, el cual se declaró infundado; determinación que constituye el acto reclamado en el juicio de amparo.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la lectura integral de los artículos **401, 404 y 471, última parte, del párrafo segundo, del Código Nacional de Procedimientos Penales**, se aprecia que el cómputo del plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia del tribunal de enjuiciamiento que condena al acusado y absuelve a sus coinculpados inicia a partir del día siguiente al en que se efectuó la lectura y explicación del fallo, ya que en esa fecha fue notificada la sentencia y surtió efectos la misma.

"Justificación: Esos dispositivos prevén que en la lectura y explicación de la sentencia se tendrá por notificadas a todas las partes, y que ésta producirá sus efectos desde el momento de su explicación, lo que permite establecer que el dictado de la sentencia en un juicio oral es un acto procesal que inicia con la audiencia en la que se emite oralmente y culmina con la audiencia de lectura y explicación, donde quedan precisadas las consideraciones de hecho y de derecho y agotados todos los aspectos propios de la sentencia. Además, con la lectura y explicación, las partes se percatan del alcance de la sentencia, pues al ser leída y explicada entenderán el grado de perjuicio o afectación que ésta les causará. En el caso, al efectuarse la lectura y explicación de la sentencia absolutoria y condenatoria, se hizo saber a la agente del Ministerio Público el derecho y el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación, por lo que es al día siguiente de esa fecha a partir de la cual debe iniciar el cómputo del plazo para interponer la apelación."



15. Por su parte, el **Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **juicio uniinstancial 192/2019** determinó conceder el amparo a la parte quejosa, contra el acto reclamado consistente en la resolución que declaró como inadmisibile el recurso de apelación intentado, por extemporáneo; así como por no cumplir con las formalidades a que debe sujetarse la interposición de dicho medio impugnativo.
16. Lo anterior, toda vez que de una interpretación sistemática de los artículos 67, 70, 397, 401, 403, 404, 409, 411, 456, 468 y 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se obtenía esencialmente que la resolución que es objeto de apelación en segunda instancia es la redactada por escrito por el Juez o tribunal de enjuiciamiento, ya que técnicamente es a la única que el legislador denomina como "*sentencia*" y que, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia formal.
17. Por tanto, contrario a lo señalado por la responsable, el recurso de apelación no procedía contra la resolución oral, dictada por el Juez o tribunal de enjuiciamiento, en la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, porque ésta técnicamente no era la que el legislador denominó como "*sentencia*".
18. Sin que pasara inadvertido que las resoluciones con base en las cuales el Juez o tribunal de enjuiciamiento resuelve, de forma oral, la controversia sometida a su conocimiento son el fallo y la determinación de imposición de sanciones y reparación del daño; no obstante, éstas por sí mismas, ni en conjunto, constituyen el acto jurídico denominado sentencia sino que, en todo caso, lo resuelto en ellas es incorporado a la resolución escrita (sentencia), por lo que en estricto sentido únicamente aportan información que es parte de esta última, tan es así que, en caso de que se dictara un fallo condenatorio, la sentencia debería redactarse dentro de los cinco días siguientes a la culminación de la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño. Además, porque formalmente la sentencia debe reunir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 403 de la citada legislación.
19. Consecuentemente, era contra esta resolución escrita que procedía el recurso de apelación previsto en el artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo que se robustecía si se tomaba en consideración que el Juez o tribunal de enjuiciamiento, al dictar el fallo únicamente se encuentra obligado a dar una relación "*sucinta*", esto es, concisa, breve o escueta de los fundamentos y motivos que lo sustentan; situación que se estimaba también prevalecía, por similitud jurídica, al momento de emitir la diversa determinación de imposición



de sanciones y reparación del daño; lo cual impedía un conocimiento pleno a las partes del contenido del acto decisorio, a fin de que pudieran cuestionar y controvertir el mismo, a través del medio de impugnación correspondiente y con ello tener una real y auténtica defensa.

20. Que dicha situación no se presentaba tratándose del dictado de la sentencia, toda vez que por disposición legal, las resoluciones escritas siempre deben contener los preceptos que las fundamentan (en términos de lo ordenado en la última parte del numeral 397); además, porque acorde con los diversos numerales 405 y 406, el Juez o tribunal de enjuiciamiento tiene la obligación de abordar diversos tópicos y motivarlos según se trate de sentencia condenatoria o absolutoria, todo ello a fin de dar la mayor certeza y seguridad jurídica a las partes a las que la resolución perjudique, a efecto de que tengan la posibilidad de defenderse con la interposición del medio impugnativo correspondiente, con pleno conocimiento de la fundamentación y motivación del acto decisorio.
21. Atento a lo anterior, concluyó que la sentencia definitiva que es objeto de apelación, en términos del artículo 468 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es la resolución escrita redactada por el Juez o tribunal de enjuiciamiento, la cual, por imperativo legal, debe ser leída y explicada en audiencia pública.
22. Sin que constituyera obstáculo, el hecho de que ninguna persona asistiera a la celebración de dicha diligencia, pues en todo caso, se les tendría por notificadas a todas las partes (del contenido de la sentencia) y el juzgador dispensaría su lectura y explicación, en términos de lo señalado en el último párrafo del numeral 401 de la referida codificación.
23. De ahí que el término de diez días para la interposición del recurso de apelación contra la sentencia definitiva, comenzará a contar a partir del día siguiente al en que surtiera efectos la notificación hecha a las partes en audiencia de lectura y explicación de sentencia, o bien, se les hubiera tenido por notificadas en caso de incomparecencia, pues de acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 404 del referido código adjetivo, las sentencias producen sus efectos desde el momento de su explicación y no desde su formulación escrita; ello, en vinculación con lo dispuesto en el último párrafo del numeral 82 de la invocada legislación, que ordena que las notificaciones personales realizadas en audiencia surtirán sus efectos al día siguiente en que hubiesen sido practicadas.



24. Precisado lo anterior, el Tribunal Colegiado procedió a realizar el cómputo respectivo y determinó que el aludido recurso de apelación se interpuso de manera oportuna. Asimismo, vertió las consideraciones atinentes a la ilegalidad de la resolución respecto de la no admisión del citado medio de impugnación por no cumplir la formalidad consistente en expresar agravios.
25. No obstante, el segundo y tercero de los requisitos señalados en el párrafo sexto, no se satisfacen, pues los órganos jurisdiccionales además de haber realizado un ejercicio interpretativo para resolver la cuestión litigiosa, lo hicieron sobre el mismo punto de derecho; es decir, determinaron **a partir de qué acto** debería de comenzar a correr el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por un tribunal de enjuiciamiento, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales.
26. Luego, es claro que no se adoptaron decisiones discrepantes, sino por el contrario, ambos órganos colegiados fueron coincidentes en determinar que el acto a partir del cual debe comenzar a correr el plazo aludido, es el de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, por lo que no se colma el segundo de los requisitos enunciados para que se actualice la contradicción de criterios en el presente asunto; de ahí que se sostenga que es **inexistente**.
27. Cabe hacer mención que si bien es cierto en las resoluciones involucradas se advierte una discrepancia en el cómputo del plazo de diez días para interponer el recurso de apelación en contra de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento, no se aprecia que para ello se hubiera realizado algún ejercicio interpretativo, basado en algún método o canon, precisamente, porque tal labor interpretativa giró en torno a dilucidar a partir de qué momento estimaron debería de correr el plazo relativo. Es decir, sólo se está en presencia de contrastes en la conclusión relativa al día en que empieza el cómputo del plazo de diez días que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, pero sin los razonamientos lógico-jurídicos que lo respalden.
28. Para robustecer el sentido de mi decisión, se trae a colación la **contradicción de tesis 219/2021**, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de doce de enero de dos mil veintidós, en la que contendió uno de los órganos colegiados involucrados en la presente contradicción de criterios, específicamente, el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, al resolver el **amparo directo 62/2020**, en contra



de lo sostenido por el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito**, en el **juicio uniinstancial 174/2020**; en donde igualmente se advierte que el diverso tribunal contendiente señalado adoptó el criterio sostenido por el diverso órgano jurisdiccional contendiente en la presente contradicción (Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito).

29. En esa sentencia la Sala indicó que se advertía con claridad que los Tribunales Colegiados contendientes se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para llegar a una solución determinada, **respecto a partir de qué acto debe computarse el plazo de diez días, establecido en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para interponer el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva.**
30. Es decir, no obstante la cuestión fáctica distinta entre los contendientes, detectada por el Alto Tribunal, relativa a la renuncia expresa a la explicación oral del fallo por una de las partes, lo cierto es que se coincide con el Máximo Tribunal, respecto del punto de derecho que motivó el ejercicio interpretativo en la sentencia recaída en el **amparo directo *****/2020**, emitida por el **Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito**, sin que la Sala hiciera referencia a algún otro en esa sentencia, tal como se sostiene en este voto particular.

FONDO DEL ASUNTO

31. Respetuosamente se disiente también en cuanto al fondo, en virtud de que se considera que si el plazo de días para interponer el recurso de apelación previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en contra de la sentencia emitida por el tribunal de enjuiciamiento empieza a computarse a partir del día siguiente en que se llevó a cabo la lectura y explicación de la sentencia, no permite el perfeccionamiento de la notificación respectiva.
32. Cabe destacar que en el sistema jurídico procesal mexicano la notificación constituye el medio específico a través del cual se genera la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica tuvo pleno conocimiento del mismo y, por ello, se encuentra en aptitud de combatirlo adecuadamente.
33. Lo anterior porque al formar parte de los llamados **medios de comunicación procesal** las notificaciones tienen por objeto informar por vía oral o escrita las



determinaciones del órgano a las partes de un proceso, a los demás participantes en él, a los terceros, o a otras autoridades jurisdiccionales o no jurisdiccionales¹⁸ y en esa medida se constituyen en un acto procesal de comunicación del tribunal que tiene por objeto dar noticia de una resolución, diligencia o actuación, a todos los que sean parte en la causa y también a quienes se refieran o puedan causar perjuicios, cuando así se disponga expresamente en aquellas resoluciones, de conformidad con la ley.¹⁹

34. En algunos sistemas procesales, se ha incluido el requisito de que la notificación "surta efectos", lo que se traduce en el perfeccionamiento de dicho acto jurídico que, por regla general, sirve de punto de partida para el cómputo de los plazos establecidos en ley.²⁰
35. Al respecto, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que el acto de la notificación y el surtimiento de sus efectos son dos cuestiones distintas que pueden coincidir o no en un mismo acto procesal; que de ese modo, puede ser que sea en el momento mismo de la notificación que ésta surta sus efectos y, por ende, dicho acto jurídico se perfeccione desde luego, o bien, puede ocurrir que el acto de la notificación surta efectos en un momento posterior por disposición expresa de la ley, en cuyo supuesto será hasta que se actualice el supuesto de la norma que dicha actuación se tendrá por perfeccionada.
36. Así –se dijo– debe atenderse a la legislación procesal que resulte aplicable al juicio o procedimiento de origen, respecto de lo cual el Tribunal Pleno tomó

¹⁸ Consideraciones que fueron sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia «1a./J. 118/2008», localizable en la página doscientos seis, Tomo XXIX, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época, Tomo XXIX», marzo de 2009, «con número de registro digital: 167681», que es de rubro siguiente: "NOTIFICACIONES. LA RAZÓN ASENTADA EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA BUSCADA ACEPTÓ FIRMAR, PERO EN DOCUMENTO DIVERSO, ES INSUFICIENTE PARA CONSIDERAR VICIADA LA DILIGENCIA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)."

¹⁹ Concepto que fue tomado de la ejecutoria que dio origen a la jurisprudencia «1a./J. 20/2008» de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página doscientos treinta y ocho, Tomo XXVII, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, abril de 2008, «con número de registro digital: 169843», que dice: "NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL AMPARO. DEBEN REALIZARSE POR LISTA CUANDO NO PUEDAN PRACTICARSE PERSONALMENTE POR NO ENCONTRARSE ALGUIEN EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES."

²⁰ Párrafo 58 de la contradicción de tesis 165/2016, que se estiman aplicables en el contexto que se invocan.



en cuenta que el sistema jurídico mexicano tiene una prolija legislación en materia procesal, en donde el legislador (local o federal) en ejercicio de su libertad de configuración, genera sus propias reglas de notificación.²¹

37. Precisamente por el objeto que tiene la notificación, es que el legislador ha establecido puntualmente los lineamientos que deben seguirse para que sean practicadas señalando en forma manifiesta que de no cumplir con los mismos, serán nulas de pleno derecho, salvo que se haya cumplido con su objeto: **que la persona que debe ser notificada se muestra sabedora de la providencia, se tendrá por hecha la notificación.**
38. Por lo que a partir del análisis de los supuestos contenidos en el capítulo relativo a las notificaciones en el nuevo sistema de justicia procesal penal, se advierte que las partes se encuentran obligadas a estar presentes en la audiencia de juicio oral, por tanto, **por ministerio de ley se les tiene por formalmente notificadas de la decisión definitiva que en la misma emitió el tribunal de enjuiciamiento.**
39. Ahora bien, en términos del artículo 82, fracción I, inciso a), del Código Nacional de Procedimientos Penales si se trata de una notificación personal y conforme a su último párrafo, aquélla surtió sus efectos al día siguiente.
40. Por lo que si una de las partes no está conforme con lo determinado en la sentencia definitiva, puede ejercer su derecho a la impugnación al interponer la apelación que establece el artículo 471 del mismo código; precepto cuya lectura reporta literalmente que tal recurso vertical nominativo deberá ser interpuesto "*dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondientes.*", es decir, en esa porción normativa el legislador estatuyó **UN PLAZO DE DIEZ DÍAS.**
41. Así, el andamiaje normativo constitucional e interpretativo permite concluir que atendiendo a que en el nuevo sistema procesal penal el artículo 82, último párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales ha incluido el requisito de que la notificación "surta efectos" ello se traduce en el perfeccionamiento de dicho acto jurídico; por lo que sirve de punto de partida para el cómputo de los plazos, en el caso el del recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva.

²¹ Al resolver la contradicción de tesis 57/2015.



42. En esa medida, si en materia procesal penal del nuevo sistema adversarial el propio legislador estableció **que el perfeccionamiento de la notificación se da al día siguiente en que se practica aquélla en audiencia** (notificación personal) **se concluye que la regla específica en materia de recursos** (apelación concretamente) **el plazo para su interposición corre como la propia norma lo especifica: dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución; esto es, al día siguiente al en que surte efectos la misma.**
43. Tal interpretación es acorde con la doctrina constitucional establecida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de atender –en principio– lo que establece la propia legislación de cada materia en tratándose de notificaciones, cuenta habida **que en este caso sí está regulado expresamente el momento en el que surten efectos las notificaciones que se practican en la audiencia, por lo que ha de atenderse la voluntad del legislador.** Los criterios en los que se contiene la referida doctrina son los siguientes:

"NOTIFICACIONES. POR REGLA GENERAL SURTEN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO EN EL QUE SE PRACTICAN, SALVO DISPOSICIÓN LEGAL EXPRESA. La notificación es el acto procesal mediante el cual el órgano jurisdiccional da a conocer a las partes algún acontecimiento dentro del procedimiento y se materializa a través de la diligencia practicada por un funcionario con fe pública, por lo que goza de presunción de legalidad y es eficaz desde su emisión; **de ahí que como acto público con fecha cierta, válidamente produce sus efectos desde que se practica, por lo que para generar consecuencias distintas, es necesario que la ley disponga la forma en que deben producirse sus efectos. En ese sentido, el surtimiento de efectos de la notificación se entiende como la posibilidad de que dicha diligencia pueda incidir en la esfera de alguna de las partes, con la finalidad de que conozca lo que acontece en el juicio y, en su caso, empiecen a correr los plazos para hacer valer algún derecho. Así, aun cuando las normas no señalen expresamente en el capítulo de notificaciones el momento en que surtirán sus efectos, debe entenderse que es aplicable la regla general relativa a que ello acontece en el momento en el que se practican, de manera que los cómputos inician a partir del día siguiente de haberse realizado, salvo disposición legal expresa.**"²²

²² Décima Época. Registro digital: 2014200. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, materia común, tesis: P./J. 10/2017 (10a.), página 8.



"DEMANDA DE AMPARO. CUANDO LA LEY QUE RIGE EL ACTO RECLAMADO NO ESTABLECE EL MOMENTO EN EL CUAL SURTEN EFECTOS LAS NOTIFICACIONES, DEBE ESTIMARSE QUE ELLO OCURRE EN EL INSTANTE MISMO DE LA NOTIFICACIÓN, POR LO QUE EL CÓMPUTO PARA LA PRESENTACIÓN DE AQUÉLLA INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO Y ÉSTA SURTIÓ EFECTOS, INDEPENDIEMENTE DE LA MATERIA. El artículo 18 de la Ley de Amparo establece que el plazo para presentar la demanda de amparo se computará a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquel en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución. En relación con el primer supuesto, el surtimiento de efectos de las notificaciones al día siguiente al en que se practican no puede considerarse una regla general ni absoluta, **pues está condicionada a lo que determine la ley que rige el acto reclamado. En esas condiciones, con frecuencia los preceptos en materia de notificaciones no regulan expresamente el momento en el que surten efectos, sin embargo, al hablar de plazos señalan que correrán a partir del día siguiente al de la fecha de notificación, lo que permite concluir que en este caso las notificaciones no surten sus efectos al día siguiente, sino el mismo día, sobre todo si se toma en cuenta que –por regla general– surten sus efectos de manera inmediata y no es posible prolongar el surtimiento de sus efectos por un día**, si no lo dispuso expresamente el legislador; de ahí que en términos del precepto indicado, el cómputo del plazo para presentar la demanda de amparo inicia el día siguiente al de la notificación, sin que sea necesaria la existencia de una norma expresa que regule la manera en que surtirán efectos las notificaciones, pues basta con acudir a su naturaleza, así como a la interpretación armónica del ordenamiento, en relación con la forma en la que se computan los plazos, para determinar la teleología respecto al surtimiento de efectos de las diligencias aludidas."²³

"JUICIO ORAL MERCANTIL. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN LA AUDIENCIA, INICIA EL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. De la interpretación armónica, sistemática y funcional de los artículos 17, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 18 de la Ley de Amparo y 1390 bis-8, 1390 bis-10, 1390 bis-39,

²³ Décima Época. Registro digital: 2014199. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 42, mayo de 2017, Tomo I, materia común, Tesis: P./J. 11/2017 (10a.), página 7.



1390 bis-22 y 1075 del Código de Comercio, se advierte que la notificación de la sentencia definitiva dictada en la audiencia del juicio oral se tiene por realizada en ese mismo acto y surte efectos al día siguiente, por lo que el tribunal de amparo debe tomar como inicio del plazo para promover el juicio constitucional iniciado en contra de ese fallo, **el día siguiente al en que surta efectos la notificación tenida por hecha en la audiencia.** Esto es así, pues la prevención formulada por el legislador, en el sentido de que las resoluciones judiciales pronunciadas en las audiencias se tendrán por notificadas en ese mismo acto, sin necesidad de formalidad alguna, se refiere a que no es el caso de ordenar su notificación personal, por lista o por boletín judicial; sin embargo, dado que el artículo 1390 Bis-10 dispone que 'las demás determinaciones (con la única exclusión del emplazamiento que se verifica de manera personal) se notificarán a las partes conforme a las reglas de las notificaciones no personales', se colige que, incluso, aquellas notificaciones realizadas en el acto de la audiencia han de seguir las reglas de las notificaciones no personales. Luego, como en el apartado correspondiente al juicio oral no se establece cuáles son las reglas aplicables a las notificaciones no personales, por disposición del propio código, es válido acudir al artículo 1075 de dicho ordenamiento legal, en el que se prevé que tanto este tipo de notificaciones, como las personales, **deben surtir efectos para su perfeccionamiento. Así, si bien en la audiencia de juicio, el juzgador notifica el fallo definitivo a las partes, esta diligencia no se perfecciona de inmediato, sino que en términos de la norma citada dicha notificación surte efectos al día siguiente;** de ahí que el plazo para la promoción del juicio de amparo directo contra las resoluciones dictadas en las audiencias de los juicios orales mercantiles, inicia a partir del día siguiente al en que haya surtido sus efectos la notificación realizada necesariamente en el acto mismo de la audiencia."²⁴

44. Como se ha establecido, el tema jurídico del presente asunto requiere de una interpretación sistemática y armónica de todos aquellos preceptos que se relacionan con el mismo, además de una interpretación conforme con las normas del Pacto Federal, reforzada por el principio pro persona en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, identificado ya jurisprudencialmente «1a./J. 107/2012 (10a.)»²⁵ como una

²⁴ Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, «Décima Época», Libro 43, junio de 2017, Tomo I, materia: común, tesis: 1a./J. 25/2017 (10a.), página 544.

²⁵ En el criterio que dice: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1o.



pauta interpretativa mediante la cual el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos obliga a las autoridades a maximizar la vigencia y respeto de los derechos humanos, para lo cual deberán optar **por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio.**

45. De manera que el principio pro persona no puede ser utilizado de forma irreflexiva e indiscriminada, **sino que en cada caso concreto debe obedecer a una lógica y a una metodología que justifique su aplicación, siempre tomando en cuenta que está pensado para llevar a cabo ajustes interpretativos.**

46. Bajo esa lógica jurídica, se colige que esta regla estatuida en el multicitado artículo 471 que en lo conducente dice: "*... El recurso de apelación en contra de las sentencias definitivas dictadas por el tribunal de enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada, mediante escrito en el que se precisarán las disposiciones violadas y los motivos de agravio correspondiente.*" en armonía con el diverso 94, debe entenderse **que el plazo corre al día siguiente de que surtió efectos la notificación, pues no es**

constitucional, modificado por el Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos–, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio *pro-persona*, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano."



factible que un plazo incluya el día en que el legislador previó que surtía efectos, es decir, cuando dicho acto (notificación) se perfecciona, cuenta habida que tal interpretación permite la efectividad de los derechos fundamentales, en el caso, el derecho humano a la doble instancia o derecho de apelación del quejoso como una garantía procesal o formalidad del procedimiento y como medio que permite el completo acceso a la justicia penal.

47. En apoyo a este voto se invoca en la parte conducente lo pronunciado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 156/2003-SS, que dio origen a la tesis jurisprudencial de rubro: "REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE SURTE EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA."²⁶

²⁶ Registro digital: 181858. Instancia: Segunda Sala. Tipo: Jurisprudencia. Novena Época. Materia administrativa. Tesis: 2a./J. 23/2004. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, marzo de 2004, página 353.

"REVISIÓN EN MATERIA AGRARIA. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 199 DE LA LEY AGRARIA, PARA INTERPONER ESE RECURSO, DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL EN QUE «SURTE» EFECTOS LEGALES LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. De lo dispuesto en los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria, se advierte que el recurso de revisión procede contra las sentencias de primera instancia que resuelvan controversias respecto de las materias que limitativamente se señalan y que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución, sin precisarse el momento a partir del cuál debe computarse. Ahora bien, una notificación genera consecuencias legales cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos, por lo que el señalamiento contenido en el citado artículo 199, de que el recurso debe hacerse valer 'dentro del término de diez días posteriores a la notificación', debe interpretarse en el sentido de que el cómputo respectivo sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surta sus efectos. En consecuencia, el indicado plazo, para hacer valer el recurso de revisión, debe computarse a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos legales la notificación de la resolución recurrida, descontándose los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar, tanto para determinar cuándo surte efectos la notificación, como para la integración del indicado plazo, según el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 106/99."



48. En la ejecutoria respectiva, la Segunda Sala interpretó el artículo 199 de la Ley Agraria, que prevé el plazo para interponer el recurso de revisión en esa materia, cuyo contenido es similar al del diverso 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en la parte que dice: "... *dentro del término de diez días **posteriores a la notificación** de la resolución ...*"

49. Para evidenciar el criterio que se adoptó en dicha ejecutoria respecto del momento en que empieza a correr el citado plazo de diez días, se transcribe la parte conducente:

"Sentado lo anterior, se procede ahora al estudio del **segundo punto de contradicción**, consistente en la determinación del **momento a partir del cual inicia el cómputo del plazo de diez días para la interposición del recurso de revisión a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria.**

"Para ello, es necesario tener presente el texto de los artículos 198 y 199 de la ley en comento, que regulan el recurso de revisión.

"Dichos artículos son del tenor siguiente:

"Artículo 198. El recurso de revisión en materia agraria procede contra la sentencia de los tribunales agrarios que resuelvan en primera instancia sobre:

"I. Cuestiones relacionadas con los límites de tierras suscitadas entre dos o más núcleos de población ejidales o comunales, o concernientes a límites de las tierras de uno o varios núcleos de población con uno o varios pequeños propietarios, sociedades o asociaciones;

"II. La tramitación de un juicio agrario que reclame la restitución de tierras ejidales; o

"III. La nulidad de resoluciones emitidas por las autoridades en materia agraria.'

"Artículo 199. La revisión debe presentarse ante el tribunal que haya pronunciado la resolución recurrida dentro del término de diez días posteriores a la notificación de la resolución. Para su interposición, bastará un simple escrito que exprese los agravios.'

"De las disposiciones legales transcritas, se desprende que el recurso de revisión es procedente contra las sentencias de primera instancia que resuelvan



controversias en torno a las materias que de manera limitativa se señalan en el artículo 198.

"Asimismo, que dicho medio de impugnación debe hacerse valer ante el tribunal emisor de la sentencia que se recurre, para lo cual se establece un plazo legal de diez días posteriores a la notificación de la resolución y que, basta la presentación del escrito en el que se expresen agravios para su interposición.

"De lo dicho se advierte que no existe precisión en cuanto al momento a partir del cual empieza a correr el término de diez días; no obstante ello, es de relevante importancia el señalamiento consistente en que el plazo de referencia inicia con posterioridad al acto de notificación.

"Ahora bien, para puntualizar tal aspecto es necesario tener presente que la notificación es un acto procesal derivado de la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 constitucional, de cuyo contenido se infiere que el espíritu del Constituyente es que ninguna persona pueda ser afectada en sus derechos, sin antes haber contado con la oportunidad de defenderse en forma adecuada.

"Por ello, la notificación, como acto procesal, constituye el medio específico a través del cual se genera la certeza de que el particular afectado por el acto que se le notifica, tuvo pleno conocimiento del mismo y, por ello, se encuentra en aptitud de combatirlo adecuadamente.

"Así, se puede afirmar que una notificación genera consecuencias legales, cuando cumple con su objetivo, es decir cuando se da a conocer al particular, conforme a las reglas procesales respectivas, el acto o resolución correspondiente y ha surtido sus efectos; consecuentemente, cuando la ley señala que el recurso de revisión debe presentarse **'dentro del término de diez días posteriores a la notificación', debe entenderse que el cómputo de ese término sólo podrá hacerse una vez que la notificación se perfeccione jurídicamente, o sea, cuando surte sus efectos.**

"...

"En atención a lo expuesto, se arriba a la conclusión de que el término de diez días a que se refiere el artículo 199 de la Ley Agraria, para hacer valer el recurso



de revisión, **debe computarse a partir del día hábil siguiente a aquel en que surte efectos legales la notificación de la resolución que se recurre,** descontándose del plazo correspondiente, los días en que el tribunal del conocimiento deje de laborar."

50. Por lo antes expuesto, con el debido respeto, disiento de lo resuelto por la mayoría.

En términos de lo previsto en los artículos 3, párrafo primero, 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, en la versión pública de este voto se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los supuestos normativos mencionados.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 10/2017 (10a.), P./J. 11/2017 (10a.), 1a./J. 25/2017 (10a.) y aislada I.9o.P.301 P (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas, 16 de junio de 2017 a las 10:22 horas y 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas, respectivamente.

La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 156/2003-SS citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, mayo de 2004, página 986, con número de registro digital: 18074.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con número de registro digital: 2002000.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN. EL PLAZO DE DIEZ DÍAS QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 471 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PEN-



LES PARA INTERPONERLO SE COMPUTA A PARTIR DEL DÍA EN QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron criterios discrepantes al analizar la forma de computar el plazo de diez días que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para apelar la sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, pues mientras uno concluyó que corre a partir del día siguiente al en que surte efectos la notificación respectiva, el otro declaró que inicia a partir del día siguiente al en que se efectuó tal notificación.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México determina que el plazo de diez días para interponer el recurso de apelación contra una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, se computa a partir del mismo día en que surte efectos la notificación de dicha sentencia.

Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales, en los artículos 63, 82, fracción I, inciso a) y último párrafo, establece que las resoluciones dictadas en audiencia quedarán notificadas personalmente en la misma audiencia y éstas surtirán efectos al día siguiente en que hubieran sido practicadas; en el diverso 94, último párrafo, determina que los plazos establecidos en días correrán a partir del día en que surte efectos la notificación; en el artículo 401, último párrafo, prevé que en caso de que en la fecha y hora fijadas para la celebración de la audiencia de lectura y explicación de sentencia, no asistiere persona alguna, se tendrá por notificadas a todas las partes; en el precepto 411 dispone que el Tribunal de Enjuiciamiento deberá explicar toda sentencia de absolución o de condena; y, finalmente, en el 471, segundo párrafo, segunda parte, dispone que el recurso de apelación contra las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Enjuiciamiento se interpondrá ante el tribunal que conoció del juicio, dentro de los diez días siguientes a la notificación de la resolución impugnada. La interpretación literal y sistemática de los preceptos del Código Nacional de Procedimientos Penales invocados, arroja la conclusión de que en el caso de una sentencia definitiva dictada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la notificación personal se produce en la audiencia de



su lectura y explicación, por lo que surte efectos al día siguiente, el cual se constituye como el día uno de los diez días que como plazo se tienen para interponer el recurso de apelación.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.P.CN. J/1 P (11a.)

Contradicción de criterios 14/2023. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado y el Noveno Tribunal Colegiado, ambos en Materia Penal del Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Mayoría de dos votos de la Magistrada Emma Meza Fonseca y del Magistrado Héctor Lara González. Disidente: Magistrado Samuel Meraz Lares, quien formuló voto particular. Ponente: Magistrado Héctor Lara González. Secretaria: Laura Olivia Sánchez Aguirre.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Octavo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 192/2019, el cual dio origen a la tesis aislada I.8o.P.34 P (10a.), de título y subtítulo: "SENTENCIA DEFINITIVA. LA QUE ES OBJETO DE APELACIÓN ANTE EL TRIBUNAL DE ALZADA, ES EL DOCUMENTO ESCRITO MATERIA DE LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DE SENTENCIA.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, página 6242, con el número de registro digital: 2021933; y,

El Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 62/2020, el cual dio origen a la tesis aislada I. 9o.P.301 P (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO QUE CONDENA AL ACUSADO Y ABSUELVE A SUS COINCULPADOS. EL CÓMPUTO DEL PLAZO PARA INTERPONERLO INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE SE EFECTUÓ LA AUDIENCIA DE LECTURA Y EXPLICACIÓN DEL FALLO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de marzo de 2021 a las 10:08 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo IV, marzo de 2021, página 3034, con número de registro digital: 2022798.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTREÑIDA AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, OTORGADA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 12/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRA-
TIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 15 DE MARZO DE 2023.
TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA
VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ, Y DEL MAGISTRADO
ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: SILVIA
CERÓN FERNÁNDEZ. SECRETARIA: KARLA YANELI MAR-
TÍNEZ DÍAZ.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

1. Correspondiente a la contradicción de criterios **12/2023**, suscitada entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

2. La problemática jurídica que subyace en este caso, consiste en determinar si una autoridad responsable que fue constreñida al cumplimiento de la suspensión de oficio y de plano, otorgada para el efecto de que se aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores de edad que se encuentran comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años, tiene legitimación para interponer el recurso de queja en contra de dicha determinación.

I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

3. Denuncia de la contradicción. Por oficio presentado el dos de mayo de dos mil veintidós, ante el extinto Pleno del Vigésimo Primer Circuito, el Primer



Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito denunció la posible contradicción de criterios entre el sustentado en el recurso de queja ***** de su índice, y el diverso que sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver los recursos de queja ***** y *****.

4. Trámite de la denuncia. Mediante acuerdo de dos de mayo de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del extinto Pleno del Vigésimo Primer Circuito admitió a trámite la denuncia y ordenó su registro como contradicción de tesis *****.

En esa misma actuación, requirió al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, para que informara si el criterio materia de la denuncia se encontraba vigente o, en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado, así como para que remitiera la ejecutoria que sustentara su nuevo criterio.

5. Integración. Cumplido lo anterior, en el auto de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el presidente del Pleno del Vigésimo Primer Circuito determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que ordenó su envío al Magistrado Lucio Leyva Nava, para la elaboración del proyecto de la resolución correspondiente.

6. Prórroga para resolución. Previa solicitud de prórroga formulada por el entonces Magistrado ponente, en acuerdo de presidencia de veinticuatro de noviembre del año pasado, se concedió favorablemente dicha petición.

7. Migración del asunto. En cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, y los numerales segundo y tercero del apartado denominado "IV. Acuerdos" del punto de Acuerdo 19/2023, aprobado por la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de dieciocho de enero de dos mil veintitrés, el extinto Pleno del Vigésimo Primer Circuito, remitió a este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, el expediente electrónico de la contradicción de tesis 4/2022, de su índice.



8. Radicación del asunto. En acuerdo de dos de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado presidente de este Pleno Regional **Arturo Iturbe Rivas**, se avocó al conocimiento del asunto, registrándolo con el número de contradicción de criterios **12/2023**, y tomando en consideración su estado procesal, ordenó su retorno a la ponencia de la Magistrada o Magistrado que correspondiera.

9. Confirmación de turno. Por auto de presidencia de veinte de febrero del año en curso, se confirmó el turno del presente asunto para la ponencia A, cuya titular es la **Magistrada Silvia Cerón Fernández**.

II. COMPETENCIA

10. Este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur** es **competente** para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8o. y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2o. del diverso Acuerdo General 108/2022, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por Tribunales Colegiados de un Circuito (vigésimo primero), correspondiente a esta región.

III. LEGITIMACIÓN

11. La contradicción de criterios se denunció por parte legítima en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, porque fue formulada por los Magistrados integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, el cual participó con uno de los criterios que constituyen la presente contradicción.



IV. CRITERIOS DENUNCIADOS.

12. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

A. Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Recurso de queja ***.**

13. Demanda de amparo. Una persona promovió una demanda de amparo indirecto, en representación de su menor hijo, en contra de diversas autoridades federales y locales, de quienes reclamó la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a personas de entre doce y dieciocho años. En la demanda, la promovente solicitó la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que su menor hijo fuera vacunado a la brevedad con el esquema completo del biológico Pfizer-BioNTech.

14. Admisión y suspensión. De la demanda conoció el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, cuyo titular, en acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, la admitió a trámite, con el número de expediente ***** y concedió la suspensión de plano y de oficio para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades legales y atribuciones, llevaran a cabo las acciones necesarias para que se aplicara en favor del menor quejoso la Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención del Covid-19 y, en consecuencia, le fuera ministrada la vacuna respectiva.

15. Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, el subconsejero de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo, en representación de la gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número de expediente *****.

16. Resolución del recurso de queja. En sesión de diecisiete de febrero de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, desechó el recurso de queja por improcedente.



17. El tribunal determinó que la autoridad recurrente no se encontraba legitimada para promover recurso de queja en contra del acuerdo de once de octubre de dos mil veintiuno, pues los términos en que fue otorgada al menor quejoso la suspensión de plano y de oficio, no causaban algún tipo de afectación a su interés jurídico. Las consideraciones de esa determinación fueron, en esencia, las siguientes:

a) La legitimación para que las autoridades responsables interpongan recurso de queja en contra de la resolución que decide sobre la suspensión de plano y de oficio, sólo se genera cuando esta determinación puede causar una afectación real en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones.

b) A través de la suspensión de plano decretada por el Juez de Distrito, no se impuso una obligación directa y vinculada a las atribuciones que legalmente le correspondían a la autoridad recurrente.

c) Mediante el recurso de queja, se pretendió defender la observancia y prevalencia de la *"Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención del Covid-19, en México. Documento rector"*; empero, ese aspecto no podía ser litigado por la gobernadora del Estado de Guerrero.

d) La autoridad recurrente no tenía una participación directa en la ejecución de la Política Nacional de Vacunación contra el virus Covid-19, en virtud de que fue implementada por el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Salud, y a los Estados únicamente les correspondía establecer centros de redistribución en sus territorios.

e) Los términos en que fue otorgada la suspensión de plano, no ocasionaron perjuicio alguno a la autoridad recurrente, no la privaron del derecho a ejecutar acto alguno, ni restringieron su libertad de acción.

Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Recurso de queja ***.**

18. Demanda de amparo. Una persona promovió una demanda de amparo indirecto, en representación de su menor hija, en contra de diversas autoridades federales y locales, de quienes reclamó la omisión de aplicar la vacuna contra



el virus SARS-CoV-2 a personas menores de dieciocho años. En tal ocursu, la promovente solicitó la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que su menor hija fuera vacunada a la brevedad con el esquema completo del biológico Pfizer–BioNTech.

19. Admisión y suspensión. De la demanda conoció el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo de los Bravo, cuyo titular, en acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintiuno, la admitió a trámite con el número de juicio de amparo ***** y concedió la suspensión de plano, para el efecto de que las autoridades responsables emitieran medidas y acciones sanitarias urgentes y efectivas para prevenir y evitar el contagio y propagación del virus SARS-CoV-2, debiendo aplicar la vacuna correspondiente a la menor quejosa.

20. Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, el subconsejero de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo, en representación de la gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número *****.

21. Resolución del recurso de queja. En resolución dictada en la sesión de veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito declaró fundado el recurso de queja; ordenó revocar el auto recurrido, en la parte materia de impugnación; y negó la suspensión de plano a la menor quejosa.

22. En la materia que atañe a este asunto, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, dado que el subconsejero de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo, contaba con atribuciones para actuar en representación de la autoridad responsable, gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., 6o., fracción II, 13 y 18, fracción XII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo; además, consideró que el acuerdo recurrido agravaba los intereses de la enjuiciada, en la medida en que la vinculó al cumplimiento de la suspensión de plano decretada en favor de la menor quejosa.



C. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. Recurso de queja ***.**

23. Demanda de amparo. Varias personas promovieron una demanda de amparo, en representación de sus menores hijos, en la que reclamaron de diversas autoridades federales y locales, la omisión de aplicar la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a personas de entre doce y dieciocho años. En la demanda, los promoventes solicitaron la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que los menores quejosos fueran vacunados a la brevedad con el esquema completo del biológico Pfizer–BioNTech.

24. Admisión parcial y suspensión. La demanda fue turnada al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guerrero, cuyo titular, en acuerdo de trece de octubre de dos mil veintiuno, la registró con el número de expediente *****; previno a algunos promoventes para que cumplieran con los requisitos omitidos; admitió a trámite la demanda respecto de los restantes quejosos; y concedió la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que las autoridades responsables, dentro del ámbito de sus facultades legales y atribuciones, llevaran a cabo las acciones necesarias para que se aplicara en favor de los menores quejosos la vacuna en contra del virus SARS-CoV-2.

25. Recurso de queja. Inconforme con esa determinación, el subconsejero de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo, en representación de la gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, interpuso recurso de queja, del que por razón de turno correspondió conocer al Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, bajo el número *****.

26. Resolución del recurso de queja. Mediante resolución dictada en la sesión de veinticinco de enero de dos mil veintidós, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito declaró fundado el recurso de queja; ordenó revocar el auto recurrido en la parte materia de impugnación; y negó la suspensión de plano a los menores quejosos.

27. En la materia que atañe a este asunto, el Tribunal Colegiado determinó que el recurso de queja fue interpuesto por parte legítima, dado que el subconsejero



de Atención a Procesos Jurídicos del Poder Ejecutivo, contaba con atribuciones para actuar en representación de la autoridad responsable, gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5o., 6o., fracción II, 13 y 18, fracción XII, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Poder Ejecutivo; además, consideró que el acuerdo recurrido agravaba los intereses de dicha enjuiciada, en la medida en que como autoridad responsable le requirió el cumplimiento de la suspensión de plano ahí decretada.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

28. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso se configura la contradicción de criterios, en tanto que sólo bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que, en su caso, deba prevalecer con carácter de jurisprudencia.

29. En principio, conviene destacar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

30. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos rubro y texto, son los siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos **107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo**, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias',



entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho; de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la **contradicción de tesis 36/2007-PL**, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron



creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."¹

31. En ese contexto, si la finalidad de la contradicción de criterios es la unificación y el problema radica en los procesos de interpretación adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes, entonces es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumplen los siguientes requisitos:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución, o cualquier otra cuestión jurídica en general.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como dicha forma, también sea legalmente posible.

32. Apoya a lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean

¹ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7, «con número de registro digital: 164120».



exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."²

33. Con base en las anteriores precisiones, este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, procede a verificar la actualización de los requisitos anunciados.

34. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Este elemento se satisface, porque ambos Tribunales Colegiados contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para determinar si la autoridad responsable, gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se encontraba legitimada para interponer el recurso de queja en contra del otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, decretada en diversos juicios de amparo indirecto, para el efecto de que se aplicara la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a los menores quejosos que se encontraban comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años de edad, según se advierte de las ejecutorias respectivas.

35. Segundo requisito: razonamiento y diferendo de criterios interpretativos. Al resolver los recursos de queja, los tribunales contendientes llegaron a

² Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, «con número de registro digital: 165077».



conclusiones distintas, en cuanto a la legitimación de la gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para interponer tales medios de impugnación.

36. El Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en el recurso de queja ***** determinó que la autoridad responsable recurrente **no se encontraba legitimada** para interponer recurso de queja en contra del acuerdo que otorgó la suspensión de plano y de oficio, para el efecto de que se aplicara la vacuna contra el virus SAR-CoV-2 al menor quejoso que se encontraba comprendido dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años de edad, pues consideró que tal determinación no le causaba algún tipo de afectación a su interés jurídico, debido a que el Juez de Distrito no le impuso una obligación concreta respecto de las atribuciones que legalmente le correspondían, ni tenía una participación directa y vinculada con la implementación de la *"Política Nacional de Vacunación contra el virus SARS-CoV-2, para la prevención del Covid-19, en México. Documento rector"*, además, refirió que la enjuiciada pretendía defender la observancia y prevalencia de los lineamientos contenidos en dicha política, aspectos que no le correspondía litigar, por tratarse de un acto emitido por diversa autoridad.

37. En cambio, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, en los recursos de queja ***** y ***** , concluyó que la gobernadora del Estado Libre y Soberano de Guerrero, sí se encontraba legitimada para interponer recurso de queja en contra del otorgamiento de la suspensión de plano y de oficio, decretada en diversos juicios de amparo indirecto, para el efecto de que se aplicara la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a los menores quejosos que se encontraban comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años de edad, pues estimó que el acuerdo recurrido agraviaba los intereses de dicha enjuiciada, en la medida en que como autoridad responsable la constreñía al cumplimiento de la medida cautelar otorgada.

38. Lo expuesto evidencia **la existencia de la contradicción de criterios denunciada**, pues los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron respecto de un mismo tema, arribando a conclusiones totalmente opuestas.

39. Tercer requisito: formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica. Este último requisito se actualiza ya que, a partir del punto



de toque y diferendo interpretativo entre los criterios sustentados por los tribunales contendientes y, en atención a las características *sui generis*, distintas y extraordinarias del caso, se formula la siguiente cuestión: ¿La autoridad responsable constreñida al cumplimiento de la suspensión de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a los menores que se encuentran comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años, tiene legitimación para interponer recurso de queja en contra de dicha determinación?

En la inteligencia de que la respuesta a la pregunta anterior bien puede dar lugar a la formulación de una hipótesis general, en la que pueden quedar comprendidos todos los casos análogos al presente.

VI. ESTUDIO DE FONDO

40. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

41. Como punto de partida, es preciso informar que al resolver la contradicción de tesis 12/2008-PL, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que el "recurso" era el medio o procedimiento consagrado en una norma legal en favor de la persona que se creía perjudicada o agraviada con una resolución de un juzgador, y cuyo propósito era revocar o modificar tal decisión.

42. El Alto Tribunal explicó que el recurso era el medio otorgado por la ley para corregir las resoluciones dictadas por la autoridad judicial, cuando las partes en un procedimiento consideraban que eran contrarias a derecho, de manera tal que el recurso podía traducirse como el medio de defensa que tenía a su alcance quien se sintiera afectado por una decisión judicial.

43. En la interposición del recurso encuentra cabida el concepto de "legitimación", como un elemento que condiciona el ejercicio de un medio de impugnación, pues no basta que una persona forme parte de la relación jurídica dada en un proceso, para considerar que está capacitada para hacerlo, sino que, conforme



a un principio general, sólo quien ha sido la parte afectada por un determinado acto se encuentra legitimada para hacer valer un recurso en su contra.

44. Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha explicado que la legitimación puede ser de dos tipos: "procesal" y "en la causa". La legitimación en el proceso implica la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de la instancia, mientras que la legitimación en la causa corresponde a la titularidad que tiene la persona con el derecho cuestionado en la instancia que se haya hecho valer.

45. Tales consideraciones se encuentran contenidas en la jurisprudencia 2a./J. 75/97, que expresa:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación *ad causam* que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, o bien, porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación *ad procesum* es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la *ad causam*, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."³

46. Sobre esas bases, es necesario informar el desarrollo jurisprudencial que ha existido dentro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con las personas legitimadas para interponer recurso de queja, dentro de un juicio de amparo, a efecto de recabar elementos que permitan resolver la problemática jurídica que ocupa a este Pleno.

³ Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VII, enero de 1998, página 351, «con número de registro digital: 196956».



47. En ese sentido, en la **contradicción de tesis 12/2008**, la Segunda Sala resolvió que las autoridades responsables señaladas como ejecutoras, se encontraban legitimadas para interponer el recurso de queja en contra del auto que admitía a trámite la demanda de amparo, no obstante que sus actos no se hubieran impugnado por vicios propios, pues además de que el curso del juicio podía producirles una lesión en sus intereses, debido a que esa particularidad no se determinaba de inmediato, sino después de haberse tramitado, la mera admisión de la demanda les exigía la rendición del informe justificado y la exhibición de las constancias relacionadas con los actos reclamados, lo cual las dotaba de la capacidad procesal para interponer tal medio de impugnación.

48. De la citada ejecutoria derivó la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, de rubro: "QUEJA CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE DEMANDAS DE AMPARO NOTORIAMENTE IMPROCEDENTES. LAS AUTORIDADES SEÑALADAS COMO EJECUTORAS TIENEN LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER ESE RECURSO."⁴

49. Luego, en la **contradicción de tesis 310/2016**, la Segunda Sala se ocupó de resolver si las autoridades responsables podían interponer recurso de queja en contra de la admisión de la demanda de amparo, en aquellos casos en que la consideraran notoriamente improcedente.

50. Al efecto, el Alto Tribunal concluyó que las enjuiciadas sí se encontraban legitimadas para interponer dicho medio de impugnación, en términos del artículo 97, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo, toda vez que el legislador únicamente había sujetado su procedibilidad a que se interpusiera en contra de las resoluciones que admitieran total o parcialmente una demanda de amparo, sin distinguir el sujeto activo para hacerlo valer, máxime que en la jurisprudencia 2a./J. 98/2008, ya se había resuelto que eran las autoridades responsables quienes preponderantemente resentían los efectos jurídicos que derivaban de la admisión de las demandas, al ser llamadas a juicio, rendir informes y probanzas, entre otras cuestiones, para defender su actuación.

51. Tal aseveración se vio reflejada en la jurisprudencia 2a./J. 132/2017 (10a.), de rubro: "QUEJA EN AMPARO INDIRECTO. ES PROCEDENTE EL RECURSO

⁴ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXVII, junio de 2008, página 405, «con número de registro digital: 169434».



INTERPUESTO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY DE AMPARO, POR ALGUNA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”⁵

52. Posteriormente, en la contradicción de tesis 317/2017, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió que las autoridades responsables carecían de legitimación para interponer el recurso referido en contra del proveído en el que se negaba el carácter de tercero interesado a determinada persona, bajo el argumento de que esa determinación no causaba agravio a sus intereses, en tanto que no limitaba su derecho a defender la constitucionalidad del acto que se les reclamaba, de plantear causales de improcedencia o motivos de sobreseimiento, ni implicaba variación alguna de la litis constitucional.

53. En aquella ocasión, la Segunda Sala informó que el auto en que se decidía no tener como tercero interesado a una persona, producía un perjuicio directo para la parte quejosa, mas no para la autoridad responsable, cuenta habida de que, en todo caso, la falta de emplazamiento de ese sujeto procesal implicaba el riesgo de una reposición de procedimiento, en contravención al derecho humano del gobernado a una justicia pronta y completa.

54. De dicho precedente emanó la jurisprudencia 2a./J. 23/2018 (10a.), de rubro: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO D), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL INTERPUESTO POR LAS AUTORIDADES RESPONSABLES.”⁶

55. Pues bien, de lo hasta aquí relatado, es factible advertir que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido consistente en sostener que la procedibilidad del recurso de queja está asociada directamente con la existencia de un perjuicio directo que legitime su interposición, y no solamente con el carácter de parte dentro del juicio de amparo, ni con la actualización de las hipótesis previstas en el artículo 97 de la Ley de Amparo.

56. De manera tal, que para verificar si una persona se encuentra legitimada para interponer recurso de queja en contra de determinada decisión jurisdiccio-

⁵ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 47, octubre de 2017, Tomo II, página 1095, «con número de registro digital: 2015323».

⁶ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, «Libro 53», abril de 2018, Tomo I, página 795, «con número de registro digital: 2016591».



nal, corresponde al operador jurídico analizar el impacto que esta última produce en su esfera de derechos, es decir, colegir si con su contenido es posible que sus intereses se vean lesionados.

57. Acotado lo anterior, procede desarrollar algunas consideraciones respecto del contenido y alcance de la suspensión del acto reclamado, en la medida en que la interrogante que dio lugar a la contradicción de criterios que ocupa la atención de este Pleno, versa sobre dicha institución jurídica.

58. En principio, debe señalarse que la suspensión en el juicio de amparo constituye una medida cautelar cuyo objeto no sólo es preservar la materia de la *litis* en el medio de control constitucional mientras se resuelve el asunto –al impedir la ejecución de los actos reclamados que pudieran ser de imposible reparación–, sino también evitar que se causen al quejoso daños de difícil resarcimiento, al ordenarse, a través de la misma, que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentren al momento de su concesión, o incluso, si la naturaleza del acto lo permite, conferir una tutela anticipada sobre el derecho que se estima violado.

59. De lo que sigue, que la suspensión del acto reclamado posee un carácter instrumental en relación con la efectividad del juicio de amparo, como garantía jurisdiccional por antonomasia de los derechos humanos, pues de llegar a consumarse irreparablemente la violación a éstos durante el transcurso del juicio o causarse daños difícilmente reparables, el juicio de amparo sería un medio de defensa inútil para garantizar una tutela jurisdiccional efectiva.

60. De conformidad con la Ley de Amparo, la suspensión puede ser decretada bajo esquemas distintos, a saber, de oficio y a petición de parte, como puede observarse de sus artículos 125, 126, 127 y 128, que disponen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso."

En ese sentido, importa traer a contexto los **artículos 126 y 128** de la legislación en cita, cuyo contenido es el siguiente:

"Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de **actos que importen peligro de privación de la vida**, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expul-



sión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión **se decretará en el auto de admisión de la demanda**, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."

"**Artículo 127.** El incidente de suspensión **se abrirá de oficio** y se sujetará en lo conducente al trámite previsto para la suspensión a instancia de parte, en los siguientes casos:

"I. Extradición; y

"II. Siempre que se trate de algún acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado."

"**Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio**, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión **se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ...**"

61. De la intelección a lo anterior, se observa que la racionalidad normativa en que se encuentra legitimada la existencia de los dos esquemas distintos bajo los cuales puede dictarse la medida cautelar dentro del juicio de amparo, **atiende a la naturaleza del acto reclamado.**



62. En ese sentido, la suspensión será decretada de **plano y de oficio**, en el auto de admisión de demanda, cuando se trate de:

a) Actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas;

b) Actos prohibidos por el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son, penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multa excesiva, confiscación de bienes y cualquiera otra pena inusitada y trascendental;

c) Incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales; y,

d) Actos que tengan o puedan tener por efecto la privación total o parcial, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

63. Por su parte, el incidente de suspensión se abrirá **de oficio**, en casos de extradición, y de actos que, de llegar a consumarse, harían físicamente imposible restituir al quejoso en el goce del derecho reclamado.

64. Fuera de los casos antes enunciados, la **suspensión se decretará a instancia de parte**, lo cual implica dos diferencias sustanciales, la primera, atiende a un carácter adjetivo en tanto que su dictado no se realizará en el cuaderno principal, sino que se ordenará la apertura de un incidente cuya tramitación se hará por cuerda separada y por duplicado, y la segunda, referente a un aspecto sustantivo, por cuanto su procedencia se regirá por los requisitos establecidos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, esto es, que la solicite la parte quejosa y que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

65. Como se ve, la suspensión a petición de parte es el instrumento tradicional que ha existido dentro del juicio de amparo, mientras que **la suspensión de oficio y de plano, así como de oficio, constituyen medidas excepcionales** que únicamente proceden ante la actualización de alguno de los supuestos previstos en los artículos 126 y 127 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.



66. En relación con lo anterior, ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la existencia de esa regulación diferenciada responde, por lo que hace a la suspensión de plano y de oficio, a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, como la vida, la libertad o la integridad personal, o de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del amparo.

67. Así, es claro que, dentro de la tutela de derechos de especial relevancia que contempla la suspensión de plano y de oficio regulada en el numeral 126 de la Ley de Amparo, se encuentran aquellos actos que importen peligro a la vida, lo que se logra a través de la paralización de cualquier acto que la ponga en riesgo.

68. Consecuentemente, al conocer de un amparo indirecto, el Juez de Distrito está obligado a proveer sobre la suspensión de plano y de oficio cuando se trate de actos enlistados en el artículo 126 de la Ley de Amparo, y derivado de esa naturaleza excepcional, constreñir a todas las autoridades que, de manera directa e indirecta, garanticen el cumplimiento de la medida cautelar, a efecto de otorgar certeza en la salvaguarda provisional de los derechos fundamentales cuestionados.

69. En ese sentido, conforme al artículo 197 de la Ley de Amparo (interpretado de manera analógica), todas las autoridades responsables o vinculadas que hayan sido constreñidas al cumplimiento de la suspensión de plano y de oficio, en el ámbito de sus atribuciones, están llamadas a acatar eficaz y prontamente los términos en que es concedida la medida cautelar de que se trate.

70. Bajo esa línea de pensamiento, se concluye que la autoridad responsable que es constreñida al cumplimiento de la suspensión de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores quejosos que se encuentran comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años de edad (como sucede en los escenarios que dieron lugar a la presente contradicción), sí está legitimada para interponer el recurso de queja en contra del auto que concede dicha medida cautelar, porque el hecho de que haya sido sujeta a su acatamiento, presupone que dicha enjuiciada está constreñida a actuar, en el ámbito de sus atribuciones, para lograr el cabal cumplimiento de la providencia precautoria, e incluso, pudiera llegar a ser sancionada de no acatar la orden que le es dada por el juzgador de amparo o no



rendir el informe solicitado, con lo cual se actualiza un agravio directo en sus intereses que la dota de la potestad legal necesaria para interponer dicho medio de impugnación.

71. En la inteligencia de que, la pretensión que persiga la autoridad conforme con la interposición del recurso de queja, como es demostrar su falta de participación en el cumplimiento de la medida cautelar, o bien, la improcedencia de su otorgamiento es un tema que atañe a la legalidad del auto recurrido y no a la legitimación para su interposición.

72. En efecto, el hecho de que la autoridad responsable constreñida al cumplimiento de la medida cautelar pretenda evidenciar su falta de intervención en el acatamiento de la medida suspensiva, o incluso, controvertir su concesión, no son tópicos que el operador jurídico pueda dilucidar al momento de pronunciarse sobre la legitimación, sino que, en todo caso, estarán asociados con la calificación de los agravios una vez que sea examinada la legalidad del auto recurrido.

73. Cuenta habida de que, como ya se mencionó, la legitimación constituye un presupuesto procesal para el ejercicio de los medios de impugnación, el cual, tratándose del recurso de queja, debe tenerse por satisfecho cuando el recurso sea interpuesto por quien forme parte de la relación jurídica procesal, por sí o a través de su representante legal, y la decisión cuestionada les reporte un agravio directo a sus intereses.

74. Considerar lo contrario, esto es, estimar que la legitimación de una autoridad responsable para interponer recurso de queja en contra del auto que la constriñe al cumplimiento de la suspensión de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores quejosos que se encuentran comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años de edad, está condicionada a verificar su nivel de participación en el acatamiento de la medida cautelar, implicaría una obstaculización en el acceso a la jurisdicción a una de las partes, al condicionar la procedencia del medio de impugnación a que se verifiquen aspectos que sólo pueden ser examinados una vez analizada la legalidad del auto impugnado del asunto.

VII. CRITERIO QUE DEBERÁ PREVALECER

75. Por lo expuesto en las consideraciones anteriores, deberá prevalecer, con el carácter de jurisprudencia, el sustentado por este Pleno Regional en



Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

76. Por lo anteriormente, este Pleno Regional resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios suscitada entre los sustentados por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia Administrativa.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

Así, por **unanimidad**, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente)** y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández** y **Ana Luisa Mendoza Vázquez**, siendo ponente la segunda de los nombrados; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 12/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/3 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la página 2659 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 132/2017 (10a.) y 2a./J. 23/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, respectivamente.



La parte conducente de las ejecutorias relativas de las contradicciones de tesis 12/2008-PL, 310/2016 y 317/2017 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, julio de 2008, página 774 y en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 13 de abril de 2018 a las 10:17 horas, así como en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 47, Tomo II, octubre de 2017, página 1080 y 53, Tomo I, abril de 2018, página 772, con números de registro digital: 21055, 27395 y 27740, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA. LA AUTORIDAD RESPONSABLE CONSTREÑIDA AL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO, OTORGADA PARA EL EFECTO DE QUE SE APLIQUE LA VACUNA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV-2 A MENORES DE DOCE A DIECISIETE AÑOS DE EDAD, ESTÁ LEGITIMADA PARA INTERPONERLO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes se pronunciaron de manera discrepante al resolver los recursos de queja en los que una autoridad responsable impugnó el acuerdo que la constriñó al cumplimiento de la suspensión de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplicara la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores que se encontraban comprendidos dentro del sector poblacional de doce a diecisiete años. Así, un Tribunal Colegiado de Circuito determinó que la inconforme carecía de legitimación para interponer el recurso, pues al no tener una participación directa en el acatamiento de la medida cautelar, no resentía una afectación a su interés jurídico, en tanto que el otro tribunal determinó que la autoridad responsable sí tenía legitimación para interponer el medio de impugnación, debido a que contaba con facultades para tales efectos, aunado a que se le requirió el cumplimiento de la medida cautelar.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que la autoridad responsable que es constreñida al cumplimiento de la suspensión de plano y de oficio, otorgada para el efecto de que se aplique la vacuna contra el virus SARS-CoV-2 a menores comprendidos dentro del sector



poblacional de doce a diecisiete años, sí está legitimada para interponer el recurso de queja contra el auto que concede dicha medida cautelar.

Justificación: Ello, porque el hecho de que la autoridad responsable haya sido requerida al acatamiento de la medida cautelar, presupone que está constreñida a actuar, en el ámbito de sus atribuciones, para lograr su cabal cumplimiento, lo cual actualiza un agravio directo en sus intereses que la dota de la potestad legal necesaria para recurrir tal determinación, cuenta habida que la pretensión que aquella persiga con la interposición del recurso, como puede ser la demostración de su falta de participación en el cumplimiento de la medida cautelar, o bien, la improcedencia de su otorgamiento, no puede ser utilizada para sostener su falta de legitimación, porque tales tópicos deben ser dilucidados por la persona juzgadora al calificar los agravios propuestos, cuestión que debe realizarse al estudiar la legalidad del auto recurrido.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/3 A (11a.)

Contradicción de criterios 12/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Silvia Cerón Fernández. Secretaria: Karla Yaneli Martínez Díaz.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver la queja 16/2022, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, al resolver las quejas 229/2021 y 20/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 12/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PORQUE NO SE SURTE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 9/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. 15 DE MARZO
DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS SILVIA CERÓN
FERNÁNDEZ Y ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ, Y DEL MA-
GISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE:
MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS. SECRETARIO: BENJAMÍN
CIPRIÁN HERNÁNDEZ.

Cuernavaca, Morelos. El **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, en sesión correspondiente al **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente a la contradicción de criterios **9/2023**, suscitada entre los criterios sustentados por el **Primer** y el **Tercer Tribunales Colegiados**, ambos en **Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**. La problemática jurídica que subyace en este caso es la siguiente:

Este Pleno Regional debe determinar si debe agotarse el recurso de queja previsto en el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, en contra de la omisión de cumplimiento de una sentencia dictada por el tribunal administrativo de dicha entidad federativa, previamente a promover el juicio de amparo.



I. ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. Trámite ante el Pleno del Décimo Primer Circuito.

2. El promovente, que se ostentó como apoderado legal de las personas jurídico colectivas que interpusieron los recursos de queja ***** y ***** de los índices respectivos del Primer y Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, denunció la posible contradicción entre los criterios sustentados al resolver los recursos antes mencionados; esto, mediante escrito presentado el **veinticuatro de octubre de dos mil veintidós** ante el Pleno del Décimo Primer Circuito.

3. Mediante acuerdo de **veinticinco de octubre de dos mil veintidós**, el Magistrado presidente del Pleno del Decimoprimer Circuito admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios, ordenó su registro con el número de expediente **5/2022**; solicitó a los tribunales contendientes la ejecutoria de la que derivaron los criterios materia de la contradicción e informaran sobre su vigencia y, por último, ordenó informar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por conducto de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis, la admisión de la citada contradicción de criterios.

4. Por oficio **9717/2022** de **veintisiete de octubre de dos mil veintidós**, el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, remitió copia certificada de la versión electrónica de la sentencia dictada en el recurso de queja **101/2022**; informando que el criterio sostenido en ésta se encontraba vigente.

5. Asimismo, mediante la comunicación oficial número ***** de **veintiocho de octubre de dos mil veintidós**, el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, remitió copia certificada de la versión electrónica de la resolución dictada en el recurso de queja *****; informando que el criterio sostenido en ésta se encontraba vigente.

6. Por oficio ***** de **nueve de diciembre de dos mil veintidós**, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informó al Pleno del Decimoprimer



Circuito, que en el Alto Tribunal no se encuentra pendiente de resolución contradicción de criterios cuyo tema guarde relación con el del presente asunto.

7. Trámite ante este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur.

8. El **uno de febrero de dos mil veintitrés**, este Pleno Regional recibió (a través de la migración de archivos) el expediente electrónico con clave PC106. RCS.A.9.2023.CT, remitido por la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal.

9. Mediante auto de uno de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este órgano colegiado tuvo por recibido el expediente electrónico de migración citado, relativo a la contradicción de criterios 5/2022 del índice del extinto Pleno del Decimoprimer Circuito, por lo que ordenó formar y registrar el expediente electrónico correspondiente bajo el número ***** y se ordenó el turno del caso al Magistrado Arturo Iturbe Rivas.

10. En el citado acuerdo el presidente de este Pleno Regional advirtió que los informes de los tribunales en contienda, ya se encontraban integrados en el expediente electrónico, así como el rendido por la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación razón por la cual tuvo por integrado el presente expediente.

11. Por acuerdo de **quince de febrero de dos mil veintitrés**, se confirmó el turno de esta contradicción de criterios a la ponencia del **Magistrado Arturo Iturbe Rivas**, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

12. Este Pleno Regional en Materia Administrativa Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos



8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y artículo 2 del Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados por el **Primer** y el **Tercer Tribunales Colegiados**, ambos en **Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito**.

III. LEGITIMACIÓN

13. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por el apoderado legal de las sociedades de producción rural de capital variable, quejas, tanto en el juicio de amparo 86/2022 del índice del Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, en el que la propia promovente interpuso la queja 101/2022, resuelta por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito; como en el juicio 989/2021, del índice del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, en el que interpuso la queja ***** , conocida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Primer Circuito.

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

14. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

15. **Antecedentes relacionados con el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.**

16. Por escrito presentado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Morelia, Michoacán, la quejosa sociedad de producción rural de responsabilidad limitada,



por conducto de quien se ostentó como su apoderado legal, demandó el amparo y protección de la Justicia Federal en contra del incumplimiento de la sentencia de dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, dictada por la Tercera Sala Administrativa Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, reclamado a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, así como a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del gobierno de la entidad federativa Michoacán.

17. De la demanda de amparo antes descrita, correspondió conocer al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado de Michoacán, órgano jurisdiccional en el que se le asignó el número de juicio de amparo ***** y, por proveído de veinticinco de febrero de dos mil veintidós, su titular determinó que era improcedente el juicio de manera manifiesta e indudable, por lo que desechó la demanda de amparo con fundamento en los artículos 5o., fracción II y 61, fracción XXIII, de la Ley de Amparo, por estimar que las señaladas como responsables, no eran autoridades para efectos del juicio de amparo.

18. En contra de esa decisión, la parte promovente interpuso recurso de queja, que correspondió resolver al Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, en el expediente registrado con el número *****, asimismo, en sesión de veintinueve de septiembre de dos mil veintidós, dicho tribunal resolvió como infundado el medio de defensa.

19. Las consideraciones que rigen el aludido recurso de queja, medularmente, son las siguientes:

a) El Tribunal Colegiado estimó fundado el argumento esgrimido por la parte recurrente, ya que estimó que a las señaladas como responsables, sí revestía el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo.

b) Con independencia de lo anterior, consideró que el caso concreto se ubicó en la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que la parte promovente, previamente a presentar la demanda de amparo, debía agotar el medio defensa ordinario, previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.



c) El Tribunal Colegiado indicó que en el caso no se surte ninguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad, previstas en el aludido imperativo legal.

20. Sentado lo anterior, este Pleno Regional estima necesario aclarar que, si bien el Tribunal Colegiado precisó que el juicio es improcedente, con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, debe puntualizarse que la fracción correcta del aludido numeral es la XX.

21. En efecto, el artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, estatuye:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier



otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal;

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento;

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo;

"...

"XX. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

"No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

"Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior;"



22. El imperativo legal en análisis, en su **fracción XVIII**, dispone la improcedencia del juicio de amparo en contra de resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, en contra de las que la ley ordinaria establezca algún recurso o medio de defensa idóneo para modificar, revocar o nulificar el acto reclamado.

23. La fracción en estudio establece como excepciones a la definitividad del acto reclamado, las siguientes:

a) Si el acto reclamado importa peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas, o alguno de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Federal, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea.

b) En caso de que el acto reclamado sean órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos que dispongan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad; así como resoluciones que nieguen la libertad bajo caución o establezcan los requisitos para su disfrute; que decidan sobre el incidente de desvanecimiento de datos, órdenes de arresto o cualquier otro acto que afecte la libertad personal de la parte quejosa, siempre que no se trate de la sentencia definitiva dictada en el proceso penal.

c) En caso de una persona extraña al procedimiento.

d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

e) Los casos en que la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o el fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

24. Por lo que corresponde a **la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo**, dispone la improcedencia del juicio en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio o en su contra proceda algún juicio, recurso o medio de defensa idóneo para su modificación, revocación o nulificación.



25. En adición a lo anterior, la ley aplicable debe establecer la suspensión de los efectos de los actos reclamados, ya sea de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, medida que debe tener los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los previstos por ésta, para la concesión de la suspensión provisional, con independencia de que el acto reclamado sea susceptible o no de ser suspendido.

26. No hay obligación de agotar los medios de defensa ordinarios en los siguientes casos:

a) El acto reclamado carezca de fundamentación.

b) Se argumenten únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.

c) El recurso o medio de defensa esté previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable disponga su existencia.

d) Para el caso de que en el informe justificado, la responsable indique la fundamentación y motivación del acto reclamado, opera una excepción al principio de definitividad.

27. De acuerdo con el ejercicio analítico que antecede, puede afirmarse válidamente que las causas de improcedencia establecidas en el artículo 61, fracciones XVIII y XX, de la Ley de Amparo, son distintas así como las excepciones al principio de definitividad que establecen, por lo que es esencial tener en cuenta que las autoridades responsables son de naturaleza administrativa, como el propio Tribunal Colegiado lo puntualizó (folio 12 del recurso de queja Q.A. 101/2022):

"Consecuentemente, **en el caso, las dependencias públicas demandadas ante el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, son autoridades responsables para efectos del juicio de amparo indirecto en el que se controvierte la omisión en el cumplimiento de la sentencia de nulidad dictada por aquél** y, por ende, no se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el ordinal 5o., fracción II, de la Ley de Amparo, declarada en el acuerdo impugnado."



28. Una vez precisado lo anterior, debe destacarse que el incumplimiento de la sentencia, como lo precisó el órgano jurisdiccional, fue atribuido a autoridades de naturaleza administrativa (la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario, así como a la Secretaría de Finanzas y Administración, ambas del Gobierno de Michoacán).

29. Dichas autoridades son de naturaleza administrativa, según se advierte del artículo 17, fracciones II y VII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán, que se transcribe enseguida:

"Artículo 17. En el ejercicio de sus atribuciones y para el despacho de los negocios del orden administrativo encomendados al gobernador del Estado, habrá las dependencias de la administración pública estatal centralizada siguientes:

"...

"II. Secretaría de Finanzas y Administración;

"...

"VII. Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

"..."

30. Bajo el contexto antes descrito, puede concluirse válidamente que las autoridades señaladas como responsables, son distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo y, por tanto, es respecto de tal naturaleza que debe examinarse la causa de improcedencia del juicio de amparo, esto es, la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

31. Antecedentes relacionados con la decisión del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito.

32. La parte promovente una sociedad de producción rural de responsabilidad limitada, por conducto de quien se ostentó como su apoderado legal,



promovió juicio de amparo en contra del incumplimiento de la sentencia dictada el nueve de abril de dos mil veintiuno, por el Juez Primero Administrativo del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, confirmada por la Tercera Sala Ordinaria Administrativa de dicho tribunal, el treinta y uno de mayo de dos mil veintiuno; incumplimiento que fue atribuido a la Secretaría de Desarrollo Rural y Agroalimentario del Gobierno de Michoacán.

33. La demanda fue radicada en el Juzgado Noveno de Distrito en el Estado de Michoacán, bajo el número de expediente ***** , cuyo titular, por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintiuno, determinó que el juicio es improcedente de manera manifiesta e indudable y, en consecuencia, ordenó su desechamiento con fundamento en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estimar que la promovente debía agotar el recurso de queja previsto en el artículo 287 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo.

34. En contra de esa decisión, la parte promovente interpuso recurso de queja, que fue conocido y resuelto en el expediente ***** del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, que en sesión de dos de diciembre de dos mil veintiuno, declaró fundado el medio de defensa.

35. El recurso precisado en el párrafo que antecede fue resuelto por el Tribunal Colegiado mencionado, bajo las consideraciones esenciales que se precisan enseguida:

a) Después de calificar como ineficaces los conceptos de agravio esgrimidos por la parte disidente, suplió la deficiencia de la queja.

b) Precisó que la causa de improcedencia dispuesta en el artículo 61, fracción XVIII, es aplicable en relación con actos provenientes de tribunales judiciales, administrativos o de trabajo.

c) En el caso concreto, la procedencia del juicio y, en su caso, las excepciones al principio de definitividad, deben examinarse bajo el tamiz de la hipótesis prevista en la fracción XX del aludido artículo 61 de la Ley de Amparo, que se refiere a autoridades distintas de tribunales judiciales, administrativo o del trabajo.



d) Si bien el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la procedencia del recurso de queja ante la omisión de la autoridad administrativa de dar cumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo, la normatividad aplicable no establece la suspensión del acto reclamado.

e) El numeral 289 del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone la suspensión del procedimiento administrativo de ejecución que existiere; empero, no dispone la suspensión del acto reclamado, con independencia de si es susceptible o no de ser suspendido.

f) Al surtirse una excepción al principio de definitividad, la parte interesada no está obligada a agotar el medio ordinario de defensa, por lo que no opera la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

V. EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

36. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso, deba prevalecer como jurisprudencia.

37. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

38. Tal consideración se encuentra plasmada en la jurisprudencia P./J. 72/2010, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, página 7, Novena Época, registro digital: 164120, de contenido siguiente:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al



cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

39. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios es necesario que se surtan los siguientes requisitos:

a) Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

40. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, página 122, Novena Época, registro digital: 165077, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la



finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

41. En el caso se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

42. Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

43. Dicho requisito se encuentra colmado, en la medida en que ambos Tribunales Colegiados examinaron la improcedencia manifiesta y notoria de un juicio de amparo, cuyo acto reclamado se hizo consistir en la omisión de cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal de naturaleza administrativa.

44. Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Requisito respecto del que este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque en relación con la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

45. En efecto, en ambas ejecutorias se examinó la improcedencia notoria y manifiesta de juicios de amparo, en los que fue reclamada la omisión en el



cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal administrativo, con los siguientes resultados:

a) El Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo estimó que el caso bajo su jurisdicción era improcedente, en virtud de que la parte promovente debía haber agotado el recurso de queja previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al no surtir ninguna de las excepciones al principio de definitividad.

b) El Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo consideró que si bien el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece un medio de defensa ordinario, el caso se ubica en una excepción al principio de definitividad previsto en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, toda vez que la legislación estatal mencionada, no preveía la suspensión del acto impugnado con los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo, ya que la medida únicamente tiene el efecto de suspender el procedimiento administrativo de ejecución.

46. Con base en lo anterior, se advierte que el punto de convergencia en la contradicción de criterios que se resuelve, tiene origen en que ambos Tribunales Colegiados analizaron la improcedencia manifiesta e indudable de un juicio de amparo, cuyo acto reclamado es la omisión en el cumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal administrativo, punto respecto del que llegaron a conclusiones distintas, ya que un órgano jurisdiccional estimó que el recurso de queja debe agotarse de manera previa a promover el juicio de amparo, por no surtir ningún supuesto de excepción al principio de definitividad; mientras que el otro Tribunal Colegiado concluyó que en el caso se surte una excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XX del numeral 61 de la Ley de Amparo.

47. Tercer requisito: surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En consecuencia, el problema a dilucidar puede ser fraseado de la siguiente manera:

¿Es necesario agotar el recurso de queja previsto en la legislación local, antes de promover el juicio de amparo en contra de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, atribuida a la autoridad demandada en el juicio administrativo?



48. Al reunirse los requisitos para configurar la existencia de una contradicción de criterios, este Pleno Regional procede a precisar el criterio que debe prevalecer.

VI. ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones.

50. En los casos sometidos a la jurisdicción de los tribunales contendientes, se impugnó el incumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal de naturaleza administrativa, en ambos casos, el Tribunal de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

51. Ahora bien, los tribunales contendientes consideraron que el medio de defensa ordinario, para efectos de analizar la improcedencia del juicio de amparo y, en su caso, las excepciones al principio de definitividad, se trata de la queja prevista en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, cuyo texto se reproduce nuevamente:

"Artículo 287. La queja se presentará ante el Pleno y procederá en contra de los siguientes actos:

"...

"III. Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; o,"

52. La norma legal antes transcrita, dispone la procedencia del recurso de queja en contra de la omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal administrativo.

53. Como quedó precisado con antelación, la hipótesis de improcedencia bajo la que debe examinarse un caso como los analizados por los contendientes, corresponde a la contenida en la fracción XX del artículo 61 de la Ley de Amparo (transcrito con antelación), que establece la improcedencia del juicio



de amparo, en relación con actos atribuidos a autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

54. Al respecto, conviene recapitular que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y del Trabajo del Décimo Primer Circuito, estimó que el caso bajo su jurisdicción era improcedente, en virtud de que la parte promovente debía haber agotado el recurso de queja previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán, al no surtir ninguna de las excepciones al principio de definitividad.

55. Tal postura se estima parcialmente correcta, en la medida de que, en efecto, cuando la parte promovente reclama la omisión de dar cumplimiento a la sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, debe agotar el recurso de queja de manera previa a promover el juicio de amparo.

56. Empero, este Pleno Regional estima que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, no desarrolló correctamente el análisis de las excepciones al principio de definitividad para el caso concreto (en virtud de que, erróneamente, se refirió a las previstas en la fracción XVIII de la Ley de Amparo).

57. En este punto, este Pleno Regional considera que debe ejercer la facultad prevista en el artículo 226, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, que estatuye:

"Artículo 226. ...

"Al resolverse una contradicción de criterios, el órgano correspondiente **podrá** acoger uno de los criterios discrepantes, **sustentar uno diverso**, declararla inexistente o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por mayoría."

58. El imperativo legal antes transcrito, establece que el órgano resolutor de la contradicción de criterios puede:

- a) Acoger uno de los criterios discrepantes.
- b) Sustentar uno distinto.



c) Declararla inexistente o sin materia.

59. En el caso concreto, debe ejercerse la facultad identificada en el inciso b) que antecede, para establecer un criterio distinto de los sustentados por los contendientes en relación con el tema jurídico que se trata en el caso específico.

60. Al caso se cita, por analogía, la tesis «2a. IV/2016 (10a.)» de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 28, marzo de 2016, Tomo II, página 1293, de rubro y texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI AL ANALIZARSE LA POSTURA DE LOS ÓRGANOS FACULTADOS CONTENDIENTES, SE ADVIERTE QUE LE DIERON UN ALCANCE INDEBIDO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DEBE CORREGIRLA Y ESTABLECER EL CRITERIO JURISPRUDENCIAL PERTINENTE. En términos de lo establecido en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción II, de la Ley de Amparo, al Pleno o a las Salas del Alto Tribunal les corresponderá resolver sobre las contradicciones de tesis que se susciten entre los Plenos de Circuito de distintos Circuitos, entre los Plenos de Circuito en materia especializada de un mismo Circuito, o sus tribunales de diversa especialidad, así como entre los Tribunales Colegiados de diferente Circuito, por lo que decidirá la tesis que prevalezca como jurisprudencia. Ahora bien, **si al tomar esa decisión se advierte que esos órganos facultados contendientes le dieron un alcance inexacto a su postura, debe corregirla y decidir la tesis pertinente, pues de lo contrario, no sólo se afectaría la seguridad jurídica que se busca salvaguardar al resolver este tipo de asuntos, sino también la justicia, al no definirse un problema que podría dar lugar a la aplicación incorrecta de un criterio aislado o una jurisprudencia, así como las normas jurídicas interpretadas ahí por aquéllos.** Máxime, que por disposición expresa del invocado numeral 226, párrafo quinto, en los asuntos de esta naturaleza se faculta al órgano correspondiente, entre otras cosas, para sustentar un criterio diverso."

61. También, por su criterio sustancial, se cita la jurisprudencia P./J. 3/2010 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 6, de rubro y texto:



"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos Tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

62. Este Pleno Regional estima conveniente insistir en que el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, dispone la improcedencia del juicio en contra de actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio o en su contra proceda algún juicio, recurso o medio de defensa idóneo para su modificación, revocación o nulificación.

63. En adición a lo anterior, la ley aplicable debe establecer la suspensión de los efectos de los actos reclamados, ya sea de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa, medida que debe tener los mismos alcances que los previstos en la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos que los previstos por ésta, para la concesión de la suspensión provisional, con



independencia de que el acto reclamado sea susceptible o no de ser suspendido.

64. No hay obligación de agotar los medios defensa ordinarios, en los siguientes casos:

a) El acto reclamado carezca de fundamentación.

b) Se argumenten únicamente violaciones directas a la Constitución Federal.

c) El recurso o medio de defensa esté previsto en un reglamento, sin que la ley aplicable disponga su existencia.

d) Para el caso de que en el informe justificado, la responsable indique la fundamentación y motivación del acto reclamado, opera una excepción al principio de definitividad.

65. Sentado lo anterior, se estima que el criterio a prevalecer, debe regirse por lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la Undécima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 12, abril de 2022, Tomo II, página 1741, de rubro y texto:

"RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 58, FRACCIÓN II, INCISO A), NUMERAL 3, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE RECLAME EL INCUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA DE NULIDAD DICTADA POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes adoptaron posturas discrepantes sobre un mismo punto de derecho, dado que frente al reclamo de la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad, uno de ellos sostuvo que constituye un presupuesto de procedencia para el juicio de amparo que previamente se interponga el recurso de queja regulado en el artículo 58,



fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mientras que el otro estableció que se trata de una instancia optativa, por lo que el afectado puede acudir de manera inmediata al juicio constitucional.

"Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que, previamente a promover el juicio de amparo indirecto para reclamar la omisión de cumplir una sentencia de nulidad dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el particular debe necesariamente interponer el recurso de queja que establece el artículo 58, fracción II, inciso a), numeral 3, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

"Justificación: El indicado recurso de queja constituye el medio de defensa previsto expresamente por el legislador para combatir la omisión de cumplimiento de una sentencia de nulidad y, más aún, constituye una instancia apta para lograr su reparación o modificación, pues prevé mecanismos consistentes con esa finalidad y adecuados para lograrla a cargo del propio Tribunal Federal de Justicia Administrativa, como son la revisión de la actitud desplegada por la autoridad en relación con ese cumplimiento, la posibilidad de fijar los alcances precisos de la declaración de nulidad e, incluso, la de resolver que existe imposibilidad para ejecutar el fallo y que, por ende, procede el cumplimiento sustituto, además de la aplicación de multas sucesivas en caso de contumacia y la comunicación de ésta al superior jerárquico del servidor público involucrado y a la contraloría interna que le corresponda. De ahí que, **en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ese medio ordinario de defensa debe ser agotado**, sobre todo porque no se configura alguna de las hipótesis de excepción al principio de definitividad que rige al juicio constitucional, puesto que el acto reclamado no es de aquellos que puedan carecer de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Constitución Federal, el recurso de queja se encuentra previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y forma parte de un juicio que prevé la figura de la suspensión con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo."

66. Las consideraciones medulares de la contradicción de tesis 306/2021, del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, son las siguientes:



"20. El artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite.

"I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte

"II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la autonomía de la Ciudad de México, y

"III. Por normas generales o actos de las autoridades de las entidades federativas que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.'

"21. Precepto constitucional que se encuentra reiterado –casi en idénticos términos– en el artículo 1o. de la Ley de Amparo, en cuanto indica que el juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite por normas generales, actos u omisiones de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos por la Constitución General y por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es Parte; que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencias del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); o que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal, siempre y cuando violen esos derechos humanos.

"22. Así, se aprecia que el juicio de amparo es el procedimiento jurisdiccional por virtud del cual los gobernados están en aptitud de exigir la restitución de sus derechos humanos cuando sean transgredidos por actos de las autoridades o de particulares que realicen actos equivalentes a los de autoridad a partir de funciones que estén determinadas por una norma general; lo que revela que, por virtud de ese juicio, el particular puede exponer las violaciones que considere fueron cometidas contra sus derechos fundamentales –ya sea de manera directa o a través de la restricción de la soberanía de las entidades federativas, o de la invasión de la esfera de competencia de la autoridad federal–.



"23. Cabe destacar que **el artículo 107, fracción IV, de la Carta Magna establece una de las bases de procedencia del juicio de amparo indirecto, en la medida que consagra lo que doctrinariamente se conoce como el principio de definitividad**, al señalar que si bien el juicio constitucional procede en contra de actos u omisiones de autoridades administrativas, una condición indispensable para la procedencia del amparo es que **aquéllos ocasionen al gobernado un agravio que no se pueda reparar a través de algún medio de defensa legal, es decir, que en principio será obligatorio agotar cualquier instancia ordinaria a través de la cual se pueda reparar el agravio, dotando así a este juicio de un carácter evidentemente excepcional o extraordinario.**

"24. Mientras que la Ley de Amparo en concordancia con el texto constitucional, refleja este carácter extraordinario del juicio en diversos preceptos, entre los que adquiere relevancia su artículo 61, fracción XX, que establece que es improcedente 'contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley'.

"25. Como se ve, la Carta Magna y la Ley de Amparo establecen que el gobernado estará exento de observar el mencionado principio de definitividad cuando en el medio de defensa o recurso ordinario de que se trate no se prevea la suspensión del acto reclamado (o se contemple sin los mismos alcances, con mayores requisitos o plazos que los que al efecto contempla la Ley de Amparo); así como cuando el acto reclamado carezca de fundamentación; cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución; o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.



"26. Y, en ese tenor, **estos parámetros propios del principio de definitividad no pueden alterarse ni aplicarse de manera diversa a lo establecido por el legislador o de manera inconsistente con la naturaleza del juicio de amparo, desde luego, a partir de su carácter extraordinario.**

"27. Ahora, sobre estos medios de defensa ordinarios, no debe soslayarse que deben ser apreciados al tenor del artículo 17, párrafo segundo, de la Ley Fundamental que dispone que *'toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial'*; de lo que se infiere el derecho fundamental a tener un acceso efectivo a la administración de justicia, para lo cual no basta que se permita a los gobernados instar ante un órgano jurisdiccional, sino que el acceso sea efectivo en la medida en que el justiciable, de cumplir con los requisitos atinentes y justificados, pueda obtener una resolución en la que se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado. Siendo que ese derecho fundamental, a su vez, se conforma de los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, que han sido explicados en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de esta Segunda Sala, de rubro: 'ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.'

"28. Principios que operan y, por ende, son exigibles durante todas las etapas que integran el juicio, esto es, tanto en la contenciosa (que abarca la instrucción y el dictado de la resolución o sentencia respectiva), como en la posterior identificada con la materialización de la indicada resolución o sentencia (que abarca el procedimiento para cumplirla).

"29. Y, en ese tenor, **es evidente que el derecho de acceso a la justicia se integra también con la concreción del derecho decidido en el fallo respectivo, pues de nada sirve una sentencia incluso favorable a las pretensiones de un gobernado si no logra integrarse a su situación, lo que evidencia la relevancia del antepenúltimo párrafo del propio artículo 17 de la Consti-**



tución Federal, que dispone que 'las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones'.

"30. En esa virtud, **un juicio ordinario debe ser apreciado en su conjunto abarcando no sólo su trámite y sentencia, sino también su etapa de ejecución**, pues así se infiere de la carga que el Constituyente Permanente impone a los legisladores federal y locales, en cuanto les ordena que deben establecer en las leyes que normen esos juicios las figuras, mecanismos o instancias necesarios para que, atendiendo a la independencia de los tribunales u órganos jurisdiccionales que los sustancian y resuelven, éstos puedan lograr la ejecución de sus decisiones.

"31. Ahora, dada la litis a resolver, debe destacarse que el artículo 73, fracción XXIX-H, de la Carta Magna contiene el fundamento constitucional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía y con facultades para dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública federal y los particulares, de lo que se infiere que la finalidad es que se constituya como el órgano jurisdiccional ordinario con la potestad suficiente para configurar una pronta, expedita y efectiva impartición de justicia en materia administrativa. Y, para ese efecto, la legislación que lo rige, a saber, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su artículo 58, dispone lo siguiente: ..."

67. De la transcripción que antecede, puede advertirse que el Alto Tribunal consideró que:

a) Del análisis de los artículos 103 de la Constitución Federal, así como 1o. de la Ley de Amparo, puede concluirse que el objeto del juicio de amparo es resolver controversias suscitadas por normas generales, actos u omisiones de autoridad, que sean violatorias de derechos fundamentales; con la finalidad de que los particulares puedan exigir la restitución en el goce de dichos derechos.

b) El artículo 107, fracción IV, de la Constitución Federal establece como principio rector del juicio de amparo, el de definitividad, que en relación con actos u omisiones de autoridades administrativas, resulta condición necesaria para la procedencia del amparo, que las violaciones a derechos fundamentales



reclamadas no sean susceptibles de ser reparadas mediante algún medio de defensa ordinario.

c) De lo anterior, puede inferirse válidamente la naturaleza extraordinaria o excepcional del juicio de amparo.

d) En concordancia con el aludido principio constitucional, en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, se refleja el principio de definitividad, al disponer que el juicio es improcedente *«contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley»*.

e) De un análisis sistemático de la Constitución Federal y de la Ley de Amparo, puede afirmarse válidamente que constituye una excepción al principio de definitividad, que el medio de defensa o recurso ordinario no prevea la suspensión del acto reclamado o imponga mayores requisitos o plazos que los previstos en la ley indicada; así como cuando el acto reclamado carezca de fundamentación; o cuando el recurso o medio de defensa sea previsto en un reglamento sin que la ley contemple su existencia.

f) Los parámetros propios del principio de definitividad, no pueden ser alterados ni aplicados de una manera distinta a lo dispuesto en la ley o de una forma inconsistente con la naturaleza del juicio de amparo, dada su naturaleza extraordinaria.

g) Los medios ordinarios de defensa deben ser apreciados a la luz de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal, esto es,



el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia, que abarca no solo la posibilidad de instar ante un órgano jurisdiccional, sino también de ser el caso, obtener una resolución que resuelva sobre su pretensión; además, dicho derecho fundamental se integra con los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

h) Tales principios deben observarse durante todas las etapas del juicio, tanto en la contenciosa como, en su caso, en la ejecución de sentencia, la cual también integra el derecho de acceso a la justicia; resultando trascendente lo dispuesto en el artículo 17, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Federal, en cuanto dispone que *«las leyes federal y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de la sentencia ...»*

i) Bajo ese contexto, un juicio ordinario debe apreciarse en su conjunto, es decir, trámite, sentencia y, en su caso, ejecución de sentencia, porque es la carga que el Constituyente Permanente impuso al legislador tanto federal como estatal, al disponer que sea la ley la que establezca las figuras, mecanismos o instancias necesarios para que se tramiten, resuelvan y ejecuten sus sentencias, en aras de cumplir con la independencia de los tribunales u órganos jurisdiccionales correspondientes.

j) El numeral 73, fracción XXIX-H, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone la jurisdicción y autonomía del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

68. Bajo los parámetros establecidos por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene presente el texto del artículo 95, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Michoacán de Ocampo, que estatuye:

"Artículo 95. El Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, será órgano autónomo, independiente en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa con sujeción a los principios de igualdad, publicidad, audiencia y legalidad. Se integrará por cinco Magistrados, de



entre los cuales uno será su presidente electo por sus pares, en los términos que disponga la ley.

"Tendrá competencia para dirimir y resolver las controversias que se susciten por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre el Poder Ejecutivo, los Ayuntamientos, los organismos autónomos, las entidades u organismos descentralizados o desconcentrados, estatales o municipales y los particulares."

69. El imperativo constitucional local antes transcrito, en lo que a la resolución del caso interesa, instituye al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, como órgano jurisdiccional con autonomía, independencia en sus resoluciones y de jurisdicción plena en materia administrativa; con competencia para dirimir y resolver las controversias suscitadas por actos u omisiones de naturaleza administrativa o fiscal entre los particulares y el Ejecutivo o la administración pública estatal y municipal, organismos autónomos, así como entidades u organismos descentralizados o desconcentrados.

70. Una vez determinada la naturaleza autónoma e independiente, así como la plena jurisdicción en materia administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, se tiene presente el texto de los artículos 285, 287, fracción III y último párrafo, 288, 289 y 290, fracciones IV y VIII, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, que se transcribe enseguida:

"Artículo 285. En caso de incumplimiento injustificado de la sentencia, se procederá como sigue:

"I. Se fijará multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, tomando en cuenta la gravedad del incumplimiento y las consecuencias que ello hubiere ocasionado, requiriéndola a cumplir con la sentencia en el término de tres días hábiles y previniéndole, además, de que en caso de renuencia, se le impondrán nuevas multas en los términos de esta fracción, lo que se informará al superior jerárquico de la autoridad demandada;



"II. Si al concluir el plazo mencionado en la fracción anterior, persistiere la renuencia de la autoridad demandada a cumplir con lo sentenciado, el tribunal podrá requerir al superior jerárquico de aquélla para que en el plazo de tres días hábiles la obligue a cumplir sin demora;

"III. De persistir el incumplimiento, se impondrá al superior jerárquico una multa de apremio de conformidad con lo establecido por la fracción I; y,

"IV. Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Sala podrá comisionar al funcionario jurisdiccional que, por la índole de sus funciones estime más adecuado, para que dé cumplimiento a la sentencia."

"Artículo 287. La queja se presentará ante el Pleno y procederá en contra de los siguientes actos:

"...

"III. Omisión de la autoridad de dar cumplimiento a la sentencia; o,

"...

"La queja podrá hacerse valer por una sola vez, con excepción de los supuestos contemplados en la fracción III y IV, caso en el que se podrá interponer en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento a esta instancia."

"Artículo 288. La queja se interpondrá por escrito acompañado, si la hay, de la resolución motivo de la queja, así como de una copia para la autoridad responsable, se presentará ante el Pleno, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surtió efectos la notificación del acto, resolución o manifestación que la provoca. En el supuesto previsto en la fracción III del artículo anterior, el quejoso podrá interponer su queja en cualquier tiempo, salvo que haya prescrito su derecho.

"En dicho escrito se expresarán las razones por las que se considera que hubo exceso o defecto; repetición del acto impugnado o del efecto de éste; que exista preclusión respecto de la oportunidad de la autoridad demandada para emitir



la resolución definitiva con la que concluya el procedimiento ordenado; o bien, que procede el cumplimiento sustituto."

"Artículo 289. El presidente del Pleno ordenará a la autoridad a quien se impute el incumplimiento, que rinda informe dentro del plazo de cinco días hábiles sobre el acto que provocó la queja. Vencido el plazo mencionado, con informe o sin él, se dará cuenta a la Sala, la que resolverá dentro de los cinco días hábiles siguientes.

"Durante el trámite de la queja se suspenderá el procedimiento administrativo de ejecución que en su caso existiere."

"Artículo 290. La resolución que recaiga a la queja interpuesta podrá tener los efectos siguientes:

"...

"IV. En el supuesto de omisión, se estará a lo dispuesto por el artículo 287, pero en caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso del Estado;

"...

"VIII. En caso de que la autoridad persista en no dar cumplimiento a la sentencia, se estará a lo dispuesto en las fracciones III y IV del artículo 285; si aún la autoridad continuara renuente a cumplir se dará vista al Ministerio Público. En caso de que la autoridad sea sujeto de juicio político se hará del conocimiento del Congreso."

71. En lo que a la resolución del caso interesa, **el primero** de los artículos antes transcritos establece como sanción ante el incumplimiento de una sentencia que el tribunal proceda de la siguiente forma:

a) Imponer una multa de entre cien y quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, bajo la prevención que en caso de renuencia



se impondrán nuevas multas y se informará al superior jerárquico de la demandada (**fracción I**).

b) Si concluido el plazo otorgado (tres días hábiles) persiste la renuencia, la autoridad jurisdiccional podrá requerir al superior jerárquico de la demandada, para que le obligue a cumplir de inmediato (**fracción II**).

c) En caso de persistir el incumplimiento, se impondrá una multa al superior jerárquico en términos de lo dispuesto en la fracción I (**fracción III**).

d) Si la naturaleza del acto lo permite, el órgano jurisdiccional comisionará a algún funcionario adscrito, para que dé cumplimiento a la sentencia.

72. El artículo 287, dispone que la queja procede ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia de nulidad; en este caso, el medio de defensa procede también en contra de las resoluciones que, en su caso, sean dictadas en cumplimiento a la queja por omisión.

73. El numeral 288, establece requisitos generales para la interposición de la queja, esto es, su presentación por escrito, que en el caso en estudio puede hacerse en cualquier tiempo, siempre que no haya prescrito el derecho exigido.

74. Por lo que corresponde al **artículo 289**, impone la obligación a la autoridad demandada de rendir un informe relativo al acto que originó la queja; rendido o no, la autoridad jurisdiccional resolverá dentro del plazo de cinco días hábiles. La tramitación de la queja suspende el procedimiento administrativo de ejecución que pudiera estarse tramitando.

75. Por lo que respecta a la resolución del recurso de queja, en el caso que se examina en específico, puede tener los efectos siguientes:

a) Deberá estarse a lo dispuesto en el numeral 287 (en contra de la determinación de cumplimiento que llegue a informar la autoridad demandada, procede un nuevo recurso de queja), pero de persistir el incumplimiento procederá



dar vista a la Fiscalía y en caso de que la autoridad se encuentre sujeta a un juicio político, se dará aviso al Congreso del Estado (**fracción IV**).

b) Si la autoridad persiste en el incumplimiento de la sentencia será aplicable lo previsto en las fracciones III y IV del numeral 285 –imposición de multa al superior jerárquico y comisionar a un funcionario adscrito al órgano jurisdiccional para que dé cumplimiento a la sentencia– (**fracción VIII**).

76. Del análisis que antecede, puede concluirse válidamente que el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo establece un medio de defensa ordinario, que tiene por objeto reparar la omisión de la autoridad administrativa que no dio cumplimiento a la sentencia dictada por el tribunal administrativo.

77. Bajo ese contexto jurídico, es patente que ante el supuesto de omisión de cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, la legislación estatal prevé un medio de defensa ordinario tendente a reparar tal omisión; por lo que dicho caso se ubica bajo la hipótesis general de improcedencia prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, por lo que es necesario estudiar si se surte alguno de los supuestos excepcionales al principio de definitividad que establece la aludida norma.

78. En cuanto al tema específico de las excepciones al principio de definitividad, en un caso como el que se resuelve, se tienen presentes en su parte conducente las consideraciones de la ejecutoria dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 306/2021 (invocada con antelación en esta sentencia) que se transcribe enseguida:

"43. Sobre todo porque, en el caso en análisis, **no se actualiza alguna excepción al referido principio de definitividad, puesto que el acto reclamado no es de aquéllos que carezcan de fundamentación, no conlleva violaciones directas a la Carta Magna, el recurso de trato no se encuentra previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia, y éste forma parte de un juicio dentro del cual está prevista la figura de la suspensión**



con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

"44. En efecto, como se ha visto, el recurso de queja en comento está previsto en la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, específicamente en su artículo 58, fracción II, inciso a), subinciso 3, **lo que basta para que exista certeza de que fue directamente el legislador –y no la autoridad administrativa en alguna norma reglamentaria– quien lo estableció como medio de defensa en contra del incumplimiento de las sentencias de nulidad** dictadas por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa y, por ende, no se actualiza la respectiva hipótesis de excepción al principio de definitividad.

"45. Asimismo, no debe soslayarse que, como se explicó en párrafos precedentes, la instancia seguida ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa constituye un juicio que, en términos del artículo 17 de la Constitución Federal, abarca desde la etapa de instrucción, pasando por el dictado de la sentencia y hasta el procedimiento de cumplimiento; **por lo que una vez que el particular decide someter su controversia al indicado medio de defensa ordinario, queda obligado a agotarlo en su integridad. Máxime que en el indicado proceso legal se encuentra contemplada la figura de la suspensión con los mismos alcances que los que prevé la Ley de Amparo y sin exigir mayores requisitos para ello ni plazo incrementado para el otorgamiento de la suspensión provisional**, según lo ha resuelto esta Segunda Sala en las tesis jurisprudenciales 2a./J. 27/2016 (10a.), 2a./J. 19/2015 (10a.) y 2a./J. 130/2013 (10a.) de rubros: 'JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO, PORQUE LOS ALCANCES QUE SE DAN A LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO CONFORME A LA LEY DE AMPARO, EN ESENCIA, SON IGUALES A LOS QUE SE OTORGAN CONFORME A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.', 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EL PLAZO PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 28, FRACCIÓN III, INCISO C), DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES EQUIVALENTE AL PREVISTO EN LA LEY DE AMPARO, PARA EFECTOS DE LA OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013).' y



'PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE DICIEMBRE DE 2010) NO ESTABLECE MAYORES REQUISITOS QUE LA ABROGADA LEY DE AMPARO PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.'

"46. Y, en esos términos, es que debe estimarse colmado el requisito de trato, porque en el juicio tramitado ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, conforme a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **sí está prevista en términos generales esa medida cautelar, aun cuando ésta proceda contra el acto impugnado y no propiamente contra la omisión de cumplir la sentencia de nulidad, pues los actos relativos a la ejecución de una sentencia que constituye cosa juzgada, no pueden concebirse de manera autónoma, independiente o aislada del procedimiento jurisdiccional de origen del que deriva, es decir, que no se puede soslayar el hecho de que la omisión reclamada es secundaria o accesoria al acto impugnado en el juicio y respecto del cual se declaró la nulidad en la sentencia cuyo incumplimiento constituye la materia de la litis.**

"47. Máxime que la figura de la suspensión, aun cuando opera sobre la problemática de origen que lleva al particular a promover el juicio administrativo, genera que los perjuicios ocasionados por el acto impugnado sean paralizados hasta que se resuelve en definitiva el asunto, siendo que, en ese tenor, esos efectos paralizadores abarcan incluso hasta la etapa de cumplimiento en dicho juicio, pues ese alcance protector no desaparece, sino que se prolonga hasta la reparación definitiva que ocurre, precisamente, cuando se ejecuta plenamente la sentencia de nulidad.

"48. Así, **no se puede llegar al extremo de exigir que, además de la suspensión que prevé la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, deba existir también una medida cautelar específica e independiente contra el incumplimiento de la sentencia que declaró su nulidad**, pues ello no es lógico en el contexto integral del juicio contencioso, debiendo insistirse en que lo jurídicamente relevante es que el agravio que en contra de la actora generó el acto impugnado, sí es susceptible de ser paralizado por el Tribunal Fe-



deral de Justicia Administrativa, lo que, desde luego, en el caso de obtener una sentencia estimatoria, se prolongará hasta que ésta se ejecute, es decir, se materialice en la situación del particular.

"49. A mayor abundamiento, es de destacarse que, aun cuando el incumplimiento a una sentencia de nulidad es un acto atribuible de manera directa a la autoridad –desde luego, a la que fungió como demandada en el juicio administrativo o a aquella con facultades para ejecutarla–, lo cierto es que **se trata de un acto que ocurre en una instancia jurisdiccional, específicamente, en la etapa de cumplimiento. Por lo que resulta razonable que el actor queda obligado a recorrer todas y cada una de sus instancias, tanto para obtener la suspensión de lo impugnado como para conseguir la ejecución de la sentencia que evidenció su ilegalidad; sobre todo porque no es viable abandonar la vía ordinaria en la etapa de cumplimiento y saltar de manera inmediata, para lograr éste, a la vía extraordinaria.**

"50. Luego, debe concluirse que tampoco se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad vinculado con la ausencia de una medida suspensiva con los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los que al respecto prevé la Ley de Amparo.

"51. Por otra parte, **el incumplimiento de una sentencia de nulidad tiene la naturaleza de una abstención y, en consecuencia, no puede considerarse como un acto carente de fundamentación, ya que la exigencia de fundamentar**, que está prevista desde el texto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refiere, evidentemente, a actuaciones, es decir, a actos realizados formal y materialmente por la autoridad. Así, el principio de definitividad cuando se reclame ese incumplimiento a una sentencia dictada por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa que, se insiste, constituye una actitud de omisión, no puede ser apreciado como un acto respecto del cual pueda exigirse fundamentación y, en ese tenor, no se actualiza la hipótesis de excepción respectiva.

"52. Finalmente, es de destacarse que **el incumplimiento a una sentencia de nulidad no puede ser considerado como una violación directa a la Constitución Federal, porque se trata de un acto comprendido en una instancia**



jurisdiccional, específicamente en la etapa de ejecución, por lo que no puede apreciarse como un acto aislado o independiente del juicio sino que, al contrario, su validez depende de las reglas establecidas en la legislación ordinaria a efecto de lograr la materialización de los fallos respectivos."

79. De la transcripción que antecede, puede advertirse que el Alto Tribunal analizó las excepciones al principio de definitividad en un supuesto análogo al que se examina, esto es, el incumplimiento de una sentencia dictada por un tribunal administrativo, por lo que este Pleno Regional considera que tales razonamientos deben regir el pronunciamiento que corresponde al caso que se resuelve.

80. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estimó que la omisión de dar cumplimiento a una sentencia dictada por un tribunal administrativo no puede carecer de fundamentación; ni conlleva violaciones directas a la Constitución Federal; el recurso se encuentra previsto en la legislación y no en un reglamento; además de que el trámite de ejecución forma parte de un juicio en el que la suspensión tienen los mismos alcances y sin mayores plazos o requisitos que los previstos en la Ley de Amparo (pronunciamiento que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa).

81. Trasladando tales razonamientos al caso que se resuelve, debe puntualizarse que el recurso de queja se encuentra previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, es decir, en una disposición emitida por el legislador ordinario de la entidad federativa indicada.

82. En términos de lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el caso concreto las sociedades de producción rural de responsabilidad limitada, actoras en los respectivos juicios administrativos primigenios, optaron por dirimir la controversia en la vía ordinaria, por lo que quedaron obligadas a agotarlo en su integridad.

83. Efectivamente, como lo estimó la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el juicio administrativo debe considerarse de manera integral, en términos del numeral 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por



lo que comprende desde la etapa de instrucción, el dictado de la sentencia y el trámite de cumplimiento.

84. Bajo tales directrices, es patente que la parte actora en el juicio de nulidad, para el caso de obtener una sentencia favorable, debe agotar todos los medios de defensa ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo.

85. No se omite precisar, que el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, prevé la suspensión en términos del artículo 240, que estatuye:

"Artículo 240. La suspensión del acto impugnado podrá concederse de oficio, en el mismo auto que admita la demanda cuando el acto o resolución impugnada, de llegar a consumarse, dificultara restituir al particular en el goce de su derecho; o, a petición de parte en cualquier momento del juicio.

"La suspensión tendrá por efecto mantener las cosas en el estado en que se encuentren, en tanto se pronuncia sentencia.

"Cuando la suspensión se pida en la demanda, si procede, deberá concederse por el Magistrado o Juez administrativo, instructor en la resolución que la admita, haciéndolo saber inmediatamente a la autoridad demandada para su cumplimiento sin demora. No se otorgará la suspensión si se causa perjuicio evidente al interés social, orden público, o a terceros, si se contravienen normas o se deja sin materia el juicio."

86. Respecto de dicho imperativo legal, no se desconoce el texto de la jurisprudencia PC.XI. J/8 A (10a.) del Pleno del Decimoprimer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Plenos de Circuito, Libro 66, mayo de 2019, Tomo III, página 2153, de rubro y texto:

"SUSPENSIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. EL ARTÍCULO 240 DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, AL PREVER MAYORES REQUISITOS PARA SU CONCESIÓN, HACE INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PREVIO A LA PRO-



MOCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO. Del citado precepto, se advierte que no se otorgará la suspensión del acto impugnado en el juicio administrativo, cuando ello pueda causar perjuicio evidente no sólo al interés social y al orden público, sino también a terceros, o bien, cuando con la medida se contravengan normas, sin especificar su naturaleza. En cambio, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo sólo limita la concesión de la medida cautelar a que pueda causarse perjuicio al interés social o contravenirse disposiciones de orden público; por tanto, el artículo 240 citado exige mayores requisitos para suspender el acto reclamado, pues bastaría sostener que se contraviene una norma, cualquiera que sea su naturaleza, para convertir improcedente la medida. Además, en el juicio de amparo procede conceder la suspensión aun cuando pueda ocasionarse perjuicio a terceros, en cuyo caso, la Ley de Amparo sólo exige otorgar fianza para reparar el daño o indemnizar los perjuicios causados si no se obtiene sentencia favorable; en cambio, conforme al artículo 240 referido no se concederá la suspensión si con ello se causa perjuicio a terceros. De ahí que, conforme a la interpretación del **artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, que dispone la improcedencia del juicio constitucional contra actos administrativos que deban ser revisados de oficio o por virtud de algún recurso, juicio o medio de defensa que proceda contra ellos siempre y cuando –conforme a las leyes que regulen tal medio de defensa– se suspendan los efectos de los actos reclamados mediante su interposición por el agraviado, sin exigirse mayores requisitos que los consignados en la Ley de Amparo, con independencia de que el acto en sí mismo considerado sea susceptible de ser suspendido**, procede el juicio de amparo indirecto contra las resoluciones administrativas de las autoridades del Estado de Michoacán, sin necesidad de agotar previamente el juicio contencioso administrativo ante el Tribunal de Justicia Administrativa local.". Pleno del Decimoprimer Circuito.

87. No pasa inadvertido para este Pleno Regional que el texto de la jurisprudencia antes transcrita, indica el análisis del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, empero, de la propia redacción se advierte que se refiere al supuesto de improcedencia previsto en la fracción XX, ya que se trata de actos de autoridad administrativa; además de que así lo precisó el propio Pleno del Decimoprimer Circuito en la sentencia que dio origen a la jurisprudencia recién transcrita, como se ve enseguida:



"En consecuencia, este Pleno del Décimo Primer Circuito considera que el artículo 240 del Código de Justicia Administrativa de Michoacán, al instituir que no se otorgará la suspensión de causarse perjuicio evidente a terceros, se contravengan normas, o bien, quede sin materia el juicio, contiene tres requisitos adicionales de los que exige el artículo 128 de la Ley de Amparo, para conceder la suspensión de los actos reclamados, en atención a que las únicas condiciones que establece el citado numeral es la instancia de parte, que no se cause perjuicio al interés social ni contravengan disposiciones de orden público.

"Lo que hace evidente que son mayores los requisitos exigidos en la ley antes citada que en la Ley de Amparo, lo que determina que se está en el caso de excepción al principio de definitividad que rige al juicio de garantías, **por lo que éste resulta procedente de conformidad con los artículos 107, fracción IV, de la Constitución Federal, y 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, sin que sea necesario acudir previamente al juicio contencioso.**"

88. Con independencia del criterio sustentado en la jurisprudencia PC.XI. J/8 A (10a.) del Pleno del Decimoprimer Circuito, este órgano resolutor considera que el caso debe regirse por las consideraciones medulares de la ejecutoria de la contradicción de tesis 306/2021 del índice de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el particular que opta por la vía ordinaria, queda obligado a agotarla, incluso, hasta el trámite de cumplimiento de sentencia (tema que no fue tratado por el Pleno del Decimoprimer Circuito).

89. Por tales razones, se estima que no se surte la excepción prevista en el numeral 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, en virtud de que la normatividad que rige en el juicio administrativo establece la suspensión del acto impugnado, sin que sea obstáculo la aludida jurisprudencia PC.XI. J/8 A (10a.), toda vez que la parte actora optó por agotar la vía ordinaria.

90. Al respecto, debe puntualizarse que, en todo caso, la aludida jurisprudencia no es aplicable en caso de omisión de cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que el criterio se refiere a la promoción del juicio administrativo y



no a los medios de defensa ordinarios inherentes a dicho juicio, como el recurso de queja.

91. Bajo ese contexto, en concordancia con lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se estima colmado el supuesto relativo a que la normatividad aplicable al medio ordinario de defensa prevea la suspensión del acto impugnado, ya que así lo dispone en relación con el juicio administrativo, sin que sea exigible que también proceda en los mismos términos en relación con los actos relativos al procedimiento de cumplimiento, porque éstos no pueden concebirse de manera autónoma, independiente o aislada del procedimiento jurisdiccional, ya que la omisión de cumplir con la sentencia reclamada en el juicio de amparo, resulta secundaria o accesoria al acto impugnado en el juicio administrativo.

92. No se omite precisar, que la suspensión prevista en la legislación que rige en el juicio administrativo, opera en relación con el acto que en dicho proceso se impugna y subsiste hasta el dictado de la sentencia definitiva, que en caso de que sea favorable para la parte actora, puede considerarse que la protección de la medida cautelar no desaparece, sino que se prolonga hasta la ejecución de la decisión del órgano jurisdiccional.

93. En ese orden de ideas, no es dable exigir una medida precautoria adicional para el caso del incumplimiento de la sentencia definitiva, porque lo jurídicamente relevante es que la suspensión es susceptible de ser otorgada en contra del acto impugnado en el juicio administrativo, protección que se extiende hasta la decisión final y, en caso de ser favorable, evidentemente la autoridad demandada no está en posibilidad de ejecutar el acto impugnado, por lo que puede entenderse que los efectos de la aludida suspensión abarcan la ejecución, como lo consideró el Alto Tribunal.

94. Debe puntualizarse también, que la omisión de cumplir con la sentencia dictada en el juicio administrativo, es reprochable a la autoridad que fungió como demandada o, en su caso, a la que proceda ser vinculada para dar cumplimiento, lo cual ocurre en la etapa de cumplimiento del mencionado juicio administrativo, por lo que es razonable que la parte actora se encuentre obligada a recorrer todas las instancias y medios de defensa ordinarios inherentes al juicio.



95. Además, se destaca que la omisión de dar cumplimiento a una sentencia es una abstención, que no puede calificarse como carente de fundamentación, porque esa exigencia, en términos del artículo 16 de la Constitución Federal, es aplicable a actos realizados formal y materialmente por una autoridad, por lo que la aludida omisión no puede ubicarse en el supuesto excepcional al principio de definitividad precisado.

96. Tampoco puede estimarse que se trata de una violación directa a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque es un acto que debe entenderse integrado en una instancia jurisdiccional, dentro de la etapa de ejecución, ya que no puede analizarse, por regla general, como un acto aislado o independiente del juicio administrativo, máxime que la legislación ordinaria prevé las medidas conducentes para obtener el cumplimiento de la sentencia relativa.

97. Se destaca además, que no es obstáculo para resolver la presente contradicción de criterios, bajo el criterio jurídico delineado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 306/2021, el hecho de que los tribunales contendientes se hayan pronunciado en relación con una causa de improcedencia manifiesta e indudable, ya que en la indicada contradicción resuelta por el Alto Tribunal, uno de los criterios contendientes se refería a dicho supuesto de improcedencia.

98. En efecto, la demanda de amparo correspondiente al expediente de amparo 2140/2019 fue desechada por el Juzgado Octavo de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, decisión que fue confirmada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja *****.

99. Bajo ese contexto, se estima que la *ratio decidendi* asumida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la que resolvió la contradicción de tesis ***** , es un precedente eficaz para la decisión de la presente contradicción de criterios.

100. Se puntualiza que el criterio del Alto Tribunal se ha aplicado para determinar el alcance correcto de la jurisprudencia que debe prevalecer en el caso



concreto; además, se refiere a la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, esto es, una normatividad distinta de la aplicable en los casos resueltos por los órganos jurisdiccionales contendientes, a saber, el Código de Justicia Administrativa de Michoacán de Ocampo.

101. Por lo anterior, no rige en el caso concreto la jurisprudencia 2a./J. 182/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 293, cuyos rubro y texto son:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. ES IMPROCEDENTE CUANDO EXISTE JURISPRUDENCIA TEMÁTICA, QUE RESUELVE EL MISMO TEMA. Si se configura una contradicción de tesis y existe jurisprudencia temática emanada de otro asunto de la misma naturaleza que resuelve el tema central a dilucidar en aquélla, en tanto que las legislaciones aplicadas en los asuntos correspondientes contienen identidad de texto, tal circunstancia hace innecesario examinar el fondo del asunto y lleva a declarar improcedente la denuncia relativa."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

102. Por las razones expuestas y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se concluye que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional y se procede a elaborar la tesis correspondiente en términos del artículo 218 de la aludida ley, la cual se anexa a la presente sentencia para ser remitida a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*.

103. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; 215, 216, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, **RESUELVE:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese.

Así, por unanimidad, lo resolvió el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, integrado por el Magistrado **Arturo Iturbe Rivas (presidente y ponente)**, y las Magistradas **Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez**; quienes firman ante el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa, de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 9/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/2 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la página 2705 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 14/2022 (11a.) y PC.XI. J/8 A (10a.) y aislada 2a. IV/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas, 17 de mayo de 2019 a las 10:22 horas y 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, con números de registro digital: 2024468, 2019896 y 2011247, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 306/2021 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de abril de 2022 a las 10:12 horas y en la *Gaceta del*



Semanario Judicial de la Federación, Undécima Época, Libro 12, Tomo II, abril de 2022, página 1706, con número de registro digital: 30496.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 287, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO. DEBE AGOTARSE PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO, CUANDO SE RECLAMA LA OMISIÓN DE CUMPLIR UNA SENTENCIA DE NULIDAD, PORQUE NO SE SURTE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito analizaron la procedencia del juicio de amparo cuando se reclama la omisión de cumplir una sentencia dictada por un tribunal administrativo, asumiendo posturas divergentes, ya que un órgano jurisdiccional consideró que el juicio es improcedente por no haberse agotado previamente el recurso de queja previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, al no surtirse ninguna excepción al principio de definitividad, mientras que el otro órgano realizó tal ejercicio analítico con la conclusión relativa a que la legislación que prevé aquel recurso ordinario no establece la suspensión del acto reclamado con el mismo alcance que la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos, determina que ante la omisión de cumplir con una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo es improcedente el juicio de amparo al existir el recurso de queja previsto en el artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, y no surtirse ninguna hipótesis de excepción al principio de definitividad de las previstas en el artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo.

Justificación: El artículo 287, fracción III, del Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, establece la procedencia del



recurso de queja ante la omisión de cumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal de Justicia Administrativa de la aludida entidad federativa; medio de defensa que debe agotarse previamente a promover el juicio de amparo, porque no se surte excepción alguna al principio de definitividad en términos del artículo 61, fracción XX, de la Ley de Amparo, ya que la parte actora se encuentra obligada a agotar todas las instancias y medios de defensa inherentes al juicio administrativo al haber optado por la vía ordinaria; además, la legislación estatal mencionada prevé la suspensión del acto impugnado en dicho juicio y no puede considerarse que la omisión sea carente de fundamentación, ya que no se trata de un acto expreso, ni resulta una violación directa a la Constitución General, en virtud de que el perjuicio se resiente dentro de la etapa de cumplimiento del propio juicio.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.

PR.A.CS. J/2 A (11a.)

Contradicción de criterios 9/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Silvia Cerón Fernández y Ana Luisa Mendoza Vázquez, y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Magistrado Arturo Iturbe Rivas. Secretario: Benjamín Ciprián Hernández.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 101/2022, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, al resolver la queja 134/2021.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 9/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR DE LA CONDENA RESPECTIVA EL PAGO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL LAPSO EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ SUS ACTIVIDADES O TÉRMINOS PROCESALES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 42/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. 22 DE MARZO DE 2023. TRES
VOTOS DE LA MAGISTRADA ROSA MARÍA GALVÁN ZÁRATE Y
DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ LUIS CABALLERO RODRÍGUEZ
Y EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER. PONENTE: ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE. SECRETARIO: JORGE IVÁN ÁVILA RIVERA.

II. COMPETENCIA

6. El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, es legalmente competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, en términos de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los diversos 6, fracción II, 8, 9 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales; 1, fracción II, inciso 4, y 2 del diverso Acuerdo General 108/2022, del propio Pleno, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, en virtud de que los tribunales contendientes corresponden a la materia y jurisdicción de este Pleno Regional.

III. LEGITIMACIÓN

7. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legítima, de conformidad con el artículo 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue



formulada por ***** , a través de ***** , a quien mediante proveído de cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (fojas 22 a 25), el Magistrado presidente del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, le reconoció la calidad de autorizado en términos amplios del mencionado quejoso en el juicio de amparo directo **362/2021**, de la estadística de ese órgano jurisdiccional.

8. Máxime, que por auto de presidencia de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, emitido en el juicio de amparo directo **181/2021**, del índice del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del propio Circuito**, también se le reconoció a ***** , la calidad de apoderado legal del diverso quejoso ***** .

9. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 152/2008, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVIII, de noviembre de 2008, página 227, registro digital: 168488, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL AUTORIZADO EN TÉRMINOS AMPLIOS DEL ARTÍCULO 27, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El autorizado está legitimado para denunciar la contradicción de tesis entre la derivada de la ejecutoria pronunciada en un juicio de amparo en que se le otorgó tal representación y la sostenida por otro órgano jurisdiccional. Lo anterior es así, ya que si bien es cierto que el artículo 27, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, no precisa tal facultad, también lo es que la enumeración de las que establece es enunciativa y no limitativa, pues entre otras, prevé la de realizar cualquier acto necesario para la defensa de los derechos del autorizante. Además, aunque la denuncia referida no es un acto del procedimiento en el juicio de amparo, como del artículo 197-A de la ley citada se advierte que puede realizarse por las partes que intervinieron en los juicios en que las tesis respectivas fueron sustentadas, es indudable que dicha denuncia es un derecho garantizado por el citado precepto, en favor de las partes que intervinieron en los respectivos juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros."



10. De igual modo, es aplicable la tesis aislada 2a. XXIX/2009, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, de abril de 2009, página 727, registro digital: 167546, de rubro y texto siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EL APODERADO JURÍDICO DEL TRABAJADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 692 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO ESTÁ LEGITIMADO PARA DENUNCIARLA. El apoderado jurídico de quien fue parte en un juicio de garantías está legitimado para denunciar la posible oposición de criterios derivada del asunto en que intervino, no obstante que su legitimación sólo esté reconocida en el proceso seguido ante la autoridad del trabajo en donde se le confirió poder en términos del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, y ante el Tribunal Colegiado respectivo, en términos del artículo 13 de la Ley de Amparo. Lo anterior es así, porque aunque dicha representación se limita a su intervención en dichos procedimientos y la denuncia referida no constituye un acto procesal del amparo, ni una instancia posterior a éste, el artículo 197-A de la última ley citada otorga a cualquiera de las partes que intervinieron en los juicios donde las tesis respectivas fueron sustentadas, la facultad de denunciar la contradicción, constituyéndose en un derecho en favor de quienes intervinieron en los juicios constitucionales, con el propósito de preservar la seguridad jurídica mediante la determinación, por el órgano superior, del criterio que habrá de prevalecer y aplicarse en casos futuros; así, al haber tenido la calidad de parte para actuar en el juicio de garantías como apoderado del trabajador quien fue quejoso en el amparo participante en una posible contradicción de tesis, esa representación debe estimarse suficiente para realizar la denuncia correspondiente, al provenir de una de las partes."

IV. CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Criterio del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **362/2021**.

12. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. El veintitrés de septiembre de dos mil diez, un trabajador demandó el cumplimiento de su contrato individual de trabajo, por consiguiente, la reinstalación



en su empleo y el pago de diversas prestaciones, entre ellas, los salarios caídos con motivo del despido que afirmó haber sufrido.

ii. Las empresas enjuiciadas formularon su contestación a las reclamaciones del actor, en la cual opusieron las excepciones y defensas que consideraron convenientes a sus intereses.

iii. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 641/2019, la Junta del conocimiento dictó el laudo correspondiente, en el que –entre otras cuestiones– condenó a las demandadas a la reinstalación del actor y al pago de los salarios caídos a partir de la fecha del despido hasta que se cumplimentara ese fallo. Empero, descontó de esa condena el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de la suspensión de actividades y plazos procesales por la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

iv. Inconforme con ese fallo ***** promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, registrado en el expediente **362/2021**, que fue resuelto en sesión de **diez de febrero de dos mil veintidós**, en el sentido de **conceder la protección federal, únicamente**, para que la Junta del conocimiento analizara –de nueva cuenta– la reclamación de horas extras, ya que consideró infundado el diverso concepto de violación propuesto por el quejoso, a través del cual controvertió la absolución parcial del pago de salarios caídos.

13. Las consideraciones que sustentó el **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, son –en lo que interesa a esta contradicción de criterios– las siguientes:

- Que devino **infundado** el primer concepto de violación, a través del cual el quejoso manifestó que careció de fundamentación y motivación la decisión de la autoridad responsable, en la que excluyó de la condena de pago de salarios caídos, el lapso comprendido del 19 de marzo de 2020 al 08 de marzo de 2021, esto con motivo de la suspensión de actividades y plazos procesales por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).



- Que no fue óbice a esa calificación, la circunstancia consistente en que la legislación aplicable a la controversia (en atención a la fecha de la presentación de la demanda laboral), fue la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

- Que, en virtud de que el laudo reclamado constituía una resolución jurisdiccional; entonces, se podía dispensar a la Junta responsable de su obligación constitucional de invocar de manera expresa el o los preceptos en los que fundó su decisión.

- Que fue cierto que la Junta del conocimiento no fundó su determinación de excluir cierto periodo de la condena del pago de salarios, dado que en la Ley Federal del Trabajo aplicable, no existía disposición expresa que previera ese supuesto.

- Que, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, constituyó un hecho notorio la declaratoria de contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

- Que no estuvo en duda que la Ley Federal del Trabajo aplicable (anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012), no preveía –expresamente– cuáles eran las consecuencias legales que se producían por la suspensión de actividades o labores con motivo de una contingencia sanitaria. Empero, que no debía inadvertirse que el artículo 42 de la Ley Federal de Trabajo, sí contempla los supuestos para que se actualice la suspensión de las relaciones de trabajo.

- Que, si bien en esas hipótesis de suspensión de los vínculos laborales no se ubicaba la relativa a una "*epidemia*" como la generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); también es cierto que subsistía la finalidad de dicha norma, relativa a situaciones excepcionales o extraordinarias en las que existe imposibilidad material para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación de trabajo.

- Que, de conformidad con el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación análoga, fue jurídicamente acertada la determinación de la Junta



responsable, relativa a considerar que las demandadas no tenían la obligación de cubrir los salarios caídos que se hubieren generado durante la fase de contingencia sanitaria, en la cual no estuvieron en condiciones de que se le brindara el acceso a la justicia, dado que se les habría obligado a pagar por causas extrañas a su voluntad.

• Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"QUINTO.—Estudio.

"En su primer concepto de violación, el peticionario del amparo se inconforma contra la determinación de la autoridad responsable de no condenar a la parte demandada al pago de salarios caídos del periodo de diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la suspensión de actividades y plazos procesales por la contingencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), y manifiesta:

"1. Carece de fundamento y motivación la determinación acogida por la autoridad responsable, porque no se sustentó en ningún precepto legal que establezca la improcedencia de la condena al pago de salarios caídos durante la emergencia sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), sino que se limitó en afirmar que se descontaba de la condena a salarios caídos el lapso referido, por la suspensión de actividades y términos procesales.

"2. Refiere, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, consagra las causas de la suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, esto es, estatuye los supuestos legales por los cuales se interrumpe temporalmente la obligación del patrón de pagar los salarios al obrero, sin que en el caso se esté en presencia de alguno de los supuestos ahí previstos para no pagarle al actor su salario, es decir, que se suspenda el pago de salarios caídos derivados de una crisis sanitaria (COVID-19), por tanto, la responsable no tenía por qué realizar una distinción donde el legislador no lo hizo.

"3. Abunda, el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable establece el derecho del trabajador que fue despedido de manera injustificada a que se le



cubran los salarios vencidos desde la fecha en que se suscitó el despido hasta el cumplimiento del laudo, por tanto, la autoridad responsable procedió de forma contraria a la ley, vulnerando los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"4. Precisa, la falta de pago de salarios caídos en el periodo impugnado no es causa directa de la pandemia denominada SARS-CoV-2 (COVID-19) y mucho menos una cuestión imputable al trabajador, sino de la suspensión de labores provocada por la Junta responsable, quien mantuvo suspendida las actividades jurisdiccionales y los plazos procesales correspondientes, dejando de administrar justicia pronta en los asuntos y bloqueando el transcurso de los términos procesales, por tanto, la paralización total del procedimiento incitada por la responsable no debe repercutir en la omisión de pagarle al trabajador los salarios caídos durante todo el tiempo que dure el juicio hasta el cumplimiento del laudo, como lo prescribe el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no obstante que la suspensión de labores haya sido lo correcto para mitigar la contingencia sanitaria.

"5. Esgrime, los artículos 427, fracción VII, y 429 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, reformada el treinta de noviembre de dos mil doce, establecen que si existiera una suspensión de labores y se emitiera de manera formal y legal una contingencia sanitaria, el patrón podrá suspender el pago de sueldos o salarios y sólo está obligado a pagar el salario diario mínimo y en concepto de indemnización, empero, tales disposiciones no son aplicables en el asunto en virtud de que el juicio laboral se rige bajo la Ley Federal del Trabajo anterior a esa reforma.

"6. Agrega, no existen elementos de prueba tendentes a demostrar que durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, el patrón haya suspendido de forma colectiva las relaciones de trabajo en la empresa, así como la prestación del servicio de transporte público, donde se desempeñaba el actor, en consecuencia, no es válido aplicar *a priori* un criterio de falta de pago de salarios caídos durante un periodo sin justificación alguna.

"El concepto de violación sintetizado es infundado.



"Antes de justificar el aserto anterior, es oportuno aclarar que la Ley Federal del Trabajo aplicable en el asunto, es la anterior a su reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación, por así disponerlo su artículo décimo primero transitorio (se transcribe artículo); en virtud de que los juicios laborales ***** y ***** , iniciaron con anterioridad a la referida reforma.

"Ahora bien, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado la jurisprudencia de que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen competencia para conocer de los conflictos de trabajo individuales y colectivos, y que sus laudos tienen el carácter de resoluciones jurisdiccionales y fuerza decisoria.

"En esa tesitura, aun cuando por regla general, la autoridad emisora de una resolución jurisdiccional está obligada a fundar tal acto, citando los preceptos con los que se cumpla esa exigencia, excepcionalmente, si los razonamientos de la resolución conducen a la norma aplicada, la falta de formalidad puede dispensarse; de ahí que las resoluciones jurisdiccionales cumplen con la garantía constitucional de referencia sin necesidad de invocar de manera expresa el o los preceptos que las fundan, cuando de la resolución se advierte con claridad el fundamento de la decisión.

"A lo anterior, sirve de sustento la tesis P. CXVI/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, localizable en la página 143, Tomo XII, agosto de 2000, materias constitucional y común, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 191358, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO A DICHA GARANTÍA TRATÁNDOSE DE RESOLUCIONES JURISDICCIONALES SE VERIFICA SIN QUE SE INVOQUEN DE MANERA EXPRESA SUS FUNDAMENTOS, CUANDO LOS RAZONAMIENTOS DE ÉSTAS CONDUZCAN A LAS NORMAS APLICADAS.' (Se transcribe)

"Ahora bien, en el laudo reclamado es cierto que la autoridad responsable no fundó su determinación del porqué no debía contabilizarse para el pago de salarios caídos el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de la suspensión de sus actividades y



términos procesales, con motivo de la contingencia sanitaria derivada del virus SARS-CoV-2, lo que encuentra su justificación porque en la Ley Federal del Trabajo aplicable anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación no existe disposición expresa que prevea tal supuesto.

"Empero, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por así disponerlo su numeral 2o., es un hecho notorio que, con motivo de la contingencia sanitaria, todas las autoridades jurisdiccionales, partiendo de las mejores prácticas en la materia, especialmente las derivadas de las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, adoptaron medidas preventivas de riesgos laborales, tales como la suspensión de actividades y términos procesales, a fin de mitigar la expansión del referido virus de consecuencias ya conocidas, acorde con lo dispuesto por el 'ACUERDO por el que el Consejo de Salubridad General reconoce la epidemia de enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) en México, como una enfermedad grave de atención prioritaria, así como se establecen las actividades de preparación y respuesta ante dicha epidemia', publicado el veintitrés de marzo de dos mil veinte en el Diario Oficial de la Federación y el diverso 'ACUERDO por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, a la epidemia de enfermedad generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)', publicado el treinta de marzo siguiente, en el que la Secretaría de Salud comunicó el aumento de números de casos y recomendó a los habitantes del país permanecer en sus casas para contener la enfermedad derivada por el virus SARS-CoV-2 (COVID 19)."

"En esas condiciones, no existe controversia en cuanto a que la legislación laboral aplicable no preveía expresamente las consecuencias legales suscitadas con motivo de la suspensión de actividades y términos procesales derivadas de una contingencia sanitaria de esta magnitud; sin embargo, tampoco puede desconocerse que el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, contemplaba la figura de la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, que si bien no enumeraba el supuesto de la epidemia de enfermedad como la generada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), como causa de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón; prevalece que la teleología subyacente a los supuestos



ahí enumerados se relaciona con situaciones excepcionales o extraordinarias que generan una imposibilidad material para el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

"Por tanto, se considera que la exclusión del pago de salarios caídos del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, con motivo de la suspensión de actividades y de los términos procesales en la Junta responsable, derivada de la contingencia por la pandemia del virus SARS-CoV-2 (COVID-19), encuentra fundamento en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, pues no es sostenible considerar que el demandado perdidoso tenga que cubrir salarios caídos respecto de un periodo del cual no estuvo en condiciones de que se le ministrara justicia; de ahí que sería injustificado obligar al patrón al pago de salarios caídos durante el plazo que transcurrió por causas ajenas a su voluntad (se transcribe artículo 2111 del Código Civil Federal).

"En su segundo concepto de violación, el peticionario del amparo se inconforma en relación con lo resuelto por la Junta de Arbitraje responsable respecto a su reclamo de horas extras, en cuanto condena únicamente al pago de nueve horas semanales por el último año de servicios prestados, para lo cual manifiesta: ...

"Por lo anterior, lo procedente es conceder al quejoso ***** , el amparo solicitado contra el acto reclamado a la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero, consistente en el laudo de veintitrés de junio de dos mil veintiuno, dictado en el juicio laboral ***** y su acumulado ***** , para los efectos siguientes:

"1. Deje insubsistente el laudo reclamado.

"2. Dikte un nuevo laudo en el que, por una parte, reitere lo que no es materia de concesión y, por otra, resuelva nuevamente sobre la procedencia del pago de las horas extras reclamadas por el actor, considerando que la disposición legal aplicable es la Ley Federal del Trabajo anterior a la reforma publicada el treinta de noviembre de dos mil doce, en el Diario Oficial de la Federación y los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda.

"En la inteligencia que, en ningún caso, la nueva resolución respecto del pago de horas extras podrá ser inferior a la condena decretada a favor del que-



joso en el laudo aquí reclamado (nueve horas extras a la semana)." (fojas 31 a 43, ambas reverso)

14. Criterio del **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo directo **181/2021**.

15. El asunto tuvo su origen en los antecedentes siguientes:

i. El trece de mayo de dos mil nueve, un trabajador demandó de diversas empresas, entre otras prestaciones, el cumplimiento de su contrato individual de trabajo y, consecuentemente, la reinstalación en el empleo que desempeñaba, así como el pago de salarios caídos.

ii. Las empresas demandadas formularon su contestación a las reclamaciones del actor, en la cual –entre otras cuestiones– negaron el despido que se les atribuyó y manifestaron que el trabajador renunció voluntariamente a su empleo.

iii. La Junta responsable dictó el laudo correspondiente, en el que condenó a las demandadas al cumplimiento de la prestación principal, así como al pago de diversas reclamaciones accesorias, entre ellas, los salarios caídos desde el despido del acto. Empero, de dicha condena descontó el lapso comprendido del 19 de marzo de 2020 al 08 de marzo de 2021, en virtud de la pandemia producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

iv. Inconforme con ese fallo, ***** por conducto de su apoderado legal ***** promovió juicio de amparo directo, del cual correspondió conocer al **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, registrado en el expediente **DT. 181/2021**, que fue resuelto en sesión de **tres de junio de dos mil veintidós**, en el sentido de **conceder el amparo**, para que la Junta responsable cuantificara las condenas con el monto del salario afirmado por el trabajador; así como para que condenara al pago de salarios caídos por el periodo que había absuelto, comprendido del 19 de marzo de 2020 al 08 de marzo de 2021; y, para que se pronunciara respecto de la prestación consistente en la entrega de comprobantes de pago de aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



16. Las consideraciones que sustentó el **Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, en la ejecutoria correspondiente, en lo conducente a esta contradicción de criterios, son las siguientes:

- Que devino **fundado** el concepto de violación a través del cual el quejoso se inconformó contra la absolución de pago de salarios caídos por el periodo comprendido del 19 de marzo de 2020 al 8 de marzo de 2021 (decretada por la Junta responsable con motivo de la enfermedad COVID-19); pues sostuvo que dicha absolución no obedeció a la pandemia, sino a la suspensión de labores provocada por esa autoridad, la cual durante el lapso mencionado paralizó las actividades y plazos procesales de manera ilegal.

- Que ello obedeció a que la autoridad responsable absolvió del pago de salarios caídos durante el periodo referido sin fundamentación ni motivación.

- Que no se tomó en cuenta que la legislación aplicable al caso era la Ley Federal del Trabajo, anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, la cual en su artículo 48 establecía que si el patrón no comprobaba la causa de la rescisión; entonces, era procedente el pago de los salarios vencidos desde la fecha de despido hasta que se cumplimentara el laudo.

- Que, además, el artículo 48 antes mencionado, no establecía que el pago de salarios caídos debiera interrumpirse por cuestiones de caso fortuito o de fuerza mayor o alguna otra inimputable a las partes, como lo fue la enfermedad COVID-19 que ocasionó el cierre de la Junta responsable.

- Que, por tanto, no existía fundamento legal para que la autoridad laboral absolviera del pago de salarios durante el periodo combatido.

- En apoyo a esa determinación, el tribunal de referencia invocó la tesis aislada IV.3o. T. J/68 (9a.), sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, de rubro: "SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. DISTINTAS HIPÓTESIS PARA DETERMINAR EL PERIODO QUE COMPRENDEN."



• Lo anterior, con base en las consideraciones que se reproducen enseguida:

"SÉPTIMO.—Estudio. Uno de los conceptos de violación propuestos es fundado y suficiente para conceder el amparo solicitado, de conformidad con las razones que se exponen enseguida:

"7.1. Salario base de la condena. ...

"7. 2. Pago de salarios caídos.

"En otro aspecto, la parte quejosa se inconforma con la absolución de la parte demandada al pago de salarios caídos durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, por motivo del COVID-19, ya que estima que eso no es causa de la pandemia sino de la suspensión de labores provocada ilegalmente por la Junta responsable, quien de manera indebida mantuvo suspendidas las actividades jurisdiccionales y suspendidos los plazos procesales durante el periodo descrito, ya que sólo si existiere una formal y legal emergencia sanitaria el patrón podría suspender el pago de sueldos o salarios y sólo estaría obligado a pagar el salario diario mínimo en concepto de indemnización en términos de los artículos 427 y 429 de la Ley Federal del Trabajo.

"Los argumentos son fundados.

"En relación con la absolución del pago de salarios caídos, en el laudo reclamado, la autoridad responsable manifestó:

"Se condena al pago de la cantidad de \$ ***** pesos por concepto de 3,650 días de salarios caídos desde la fecha del despido del actor 13 de abril de 2009, hasta 7 de abril del año 2021, descontándose los meses del 19 de marzo de 2020 hasta el 8 de marzo de 2021 por la pandemia COVID-19 y los que se sigan venciendo, hasta que se cumpla el laudo, con los incrementos salariales, toda vez que resulta procedente la acción principal del actor, porque efectivamente fue despedido de su empleo en los términos que señala en su escrito de demanda, se ordena la apertura del incidente de liquidación a efecto de poder



cuantificar el monto de los salarios caídos que se sigan generando por todo el tiempo que perdure el juicio hasta su total solución, así como para que las partes aporten pruebas de los incrementos salariales que se dieron al salario de la trabajadora en las empresas demandadas y hecho que sea proceda su cuantificación. Cobrando aplicación el criterio que dice: «SALARIOS. CARGA DE LA PRUEBA. CUANDO SE DISCUTE SU MONTO EN EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.».

"Como se aprecia, en el laudo reclamado, la autoridad responsable absolvió a la parte demandada del pago de salarios caídos, durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, por motivo de la pandemia por COVID-19, sin mayor fundamentación ni motivación para tal efecto.

"Luego, a efecto de resolver lo relativo a la condena o absolución del pago de salarios caídos reclamados, es importante tener en consideración la fecha de inicio del juicio natural.

"Tiene aplicación al caso el criterio 2a./J. 119/2016 (10a.), emitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital: 2012723, que indica:

"SALARIOS VENCIDOS. EL ARTÍCULO 48, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012, ES APLICABLE A LOS JUICIOS INICIADOS A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.' (Se transcribe y cita datos de publicación)

"Luego, si tomamos en cuenta que el escrito inicial de demanda del juicio natural, fue ingresado el trece de mayo de dos mil nueve, esto es, antes de las reformas de dos mil doce, entonces, al pago de salarios caídos le es aplicable el texto del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, que indicaba: (transcribe el mencionado artículo)

"De donde se advierte que, si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, como en el caso, es procedente el pago de salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.



"Además, de la lectura del precepto en cuestión, no se aprecia que se estableciera que el pago respectivo debe interrumpirse por cuestiones de caso fortuito o fuerza mayor o alguna otra que no sea imputable a las partes, como en el caso lo es la que ocasionó el cierre de la Junta responsable ante la pandemia de COVID-19, por lo cual, no existe fundamento legal para que la Junta responsable absolviera del pago de salarios caídos durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno.

"Tiene aplicación al caso, el criterio IV.3o.T. J/68, que se comparte, emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Cuarto Circuito, con registro digital: 171038, que indica:

"SALARIOS CAÍDOS POR DESPIDO INJUSTIFICADO. DISTINTAS HIPÓTESIS PARA DETERMINAR EL PERIODO QUE COMPRENDEN.' (Cita datos de publicación y se transcribe)

"En consecuencia, fue incorrecta la absolución del pago de salarios caídos durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno, por lo que procede conceder la protección solicitada en ese aspecto.

"7.3. Resto de condenas y absoluciones.

"Por otro lado, de la lectura del escrito de demanda inicial, se aprecia que, entre otras prestaciones, la parte actora reclamó:

"La entrega de los comprobantes de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social o, en su defecto el pago del importe correspondiente a razón del 2 % del salario mensual. Comprendida tal prestación, a todo el tiempo en que laboré para la demandada, sin perjuicio de los que se sigan generando en la dilación de esta contienda. Obligándolos a exhibir dichos comprobantes ante esa Junta del trabajo, dentro del plazo de ley.'

"No obstante, de la lectura integral del laudo reclamado, se aprecia que la autoridad responsable no se pronunció respecto de la procedencia o improcedencia de la prestación consistente en la entrega de los comprobantes de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.



"Finalmente, no se observó queja alguna diversa que suplir respecto de otro tema específico que pudiera aportar cierto beneficio adicional a la parte aquí quejosa.

"7.4. Efectos del fallo protector.

"Consecuentemente, con apoyo en el artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo, procede otorgar la protección federal solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable, dentro del plazo de veinticinco días, en ejercicio de la facultad conferida en el último párrafo del artículo 192 de la citada legislación, realice lo siguiente:

"a) Deje insubsistente el laudo reclamado;

"b) Emita uno nuevo en el que partiendo de la premisa de que los recibos de pago exhibidos por la parte demandada son insuficientes para acreditar las percepciones que recibió el trabajador en los últimos treinta días de la relación laboral; determine que la patronal incumplió con su carga de demostrar el salario del trabajador y, en consecuencia, cuantifique las condenas respectivas con base en el salario aducido por el accionante en su demanda;

"c) Condene al pago de salarios caídos durante el periodo del diecinueve de marzo de dos mil veinte al ocho de marzo de dos mil veintiuno; y,

"d) Se pronuncie respecto de la procedencia o no de la prestación consistente en la entrega de los comprobantes de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social." (fojas 53 a 63 reverso)

V. ANÁLISIS SOBRE LA EXISTENCIA DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS

17. La mecánica para analizar la existencia de una contradicción de criterios, tiene que abordarse desde la necesidad de unificar criterios jurídicos en el país, pues su objetivo es otorgar seguridad jurídica a los Jueces y justiciables.

18. Dado que lo que se pretende es preservar la unidad en la interpretación de las normas jurídicas, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la



Nación, ha reconocido que, para que exista una contradicción de criterios, basta con identificar una discrepancia interpretativa entre dos o más órganos jurisdiccionales terminales, independientemente de que exista identidad en las situaciones fácticas que los precedieron.

19. Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 72/2010, emitida por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXII, de agosto de 2010, página 7, registro digital: 164120, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden



en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

20. Asimismo, apoya lo anterior, la tesis aislada P. XLVII/2009, emitida por el propio Tribunal Pleno, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXX, de julio de 2009, página 67, registro digital: 166996, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función uni-



ficadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan."

21. De igual manera, se cita como apoyo, la jurisprudencia P./J. 3/2010, emitida por el mismo Pleno del Alto Tribunal, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de febrero de 2010, página 6, registro digital: 165306, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEAN ERRÓNEOS, DEBE RESOLVERSE EL FONDO A FIN DE PROTEGER LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver una contradicción de tesis existente entre criterios de Tribunales Colegiados de Circuito aunque sean erróneos o inaplicables, pues el objetivo fundamental de ese procedimiento es terminar con la incertidumbre generada para los gobernados y los



órganos jurisdiccionales por la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de una jurisprudencia producto de la sentencia dictada en ese procedimiento, que servirá para resolver uniformemente casos similares a los que motivaron la denuncia de contradicción, evitando que se sigan resolviendo diferente e incorrectamente, lo que permitirá preservar la unidad en la interpretación de las normas del orden jurídico nacional con la fijación de su sentido y alcance en protección de la garantía de seguridad jurídica. Además, esa definición jurídica no sería posible realizarla si se declara improcedente la contradicción suscitada respecto de tesis equivocadas o inaplicables de esos tribunales, ya que aunque se dejaran sin efecto, si no existiera pronunciamiento por declararse su improcedencia, lejos de garantizar a los gobernados y a los órganos jurisdiccionales del país la solución de otros asuntos de similar naturaleza, se generaría incertidumbre, por lo cual debe emitirse una sentencia que fije el verdadero sentido y alcance de la solución que deba darse al supuesto o problema jurídico examinado por los Tribunales Colegiados de Circuito que originó la oposición de criterios."

22. Así, si la finalidad de la contradicción de criterios es su unificación y el problema radica en los procesos de interpretación –que no en los resultados– adoptados por los órganos jurisdiccionales contendientes; entonces, es posible afirmar la existencia de una contradicción de criterios cuando se cumpla los requisitos siguientes:

a) Que los órganos jurisdiccionales contendientes, a fin de resolver alguna cuestión litigiosa, se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial a través de algún ejercicio interpretativo, independientemente del método utilizado;

b) Que en tales ejercicios interpretativos exista al menos un tramo de razonamiento, en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c) Que la situación anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en



relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

23. Es decir, existe una contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales: (I) hayan realizado ejercicios interpretativos; (II) sobre los mismos problemas jurídicos y, en virtud de ellos llegaron a soluciones contrarias; y, (III) tal disputa interpretativa puede ser resuelta mediante la formulación de preguntas específicas.

24. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, de marzo de 2010, página 122, registro digital: 165077, del tenor siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica primera, también sea legalmente posible."

25. Aunado a ello, no es obstáculo para que este Pleno Regional se ocupe de la denuncia sobre el presente asunto, el que alguno de los criterios contendientes no constituya jurisprudencia, pues basta que los órganos jurisdiccionales adopten criterios distintos sobre un mismo punto de derecho.



26. Es aplicable a lo anterior, la jurisprudencia P./J. 27/2001 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, de abril de 2001, página 77, registro digital: 189998, que establece:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA QUE PROCEDA LA DENUNCIA BASTA QUE EN LAS SENTENCIAS SE SUSTENTEN CRITERIOS DISCREPANTES. Los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal, 197 y 197-A de la Ley de Amparo establecen el procedimiento para dirimir las contradicciones de tesis que sustenten los Tribunales Colegiados de Circuito o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El vocablo 'tesis' que se emplea en dichos dispositivos debe entenderse en un sentido amplio, o sea, como la expresión de un criterio que se sustenta en relación con un tema determinado por los órganos jurisdiccionales en su quehacer legal de resolver los asuntos que se someten a su consideración, sin que sea necesario que esté expuesta de manera formal, mediante una redacción especial, en la que se distinga un rubro, un texto, los datos de identificación del asunto en donde se sostuvo y, menos aún, que constituya jurisprudencia obligatoria en los términos previstos por los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, porque ni la Ley Fundamental ni la ordinaria establecen esos requisitos. Por tanto, para denunciar una contradicción de tesis, basta con que se hayan sustentado criterios discrepantes sobre la misma cuestión por Salas de la Suprema Corte o Tribunales Colegiados de Circuito, en resoluciones dictadas en asuntos de su competencia."

27. Asimismo, es aplicable la tesis aislada P. L/94, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, tomo 83, de noviembre de 1994, página 35, registro digital: 205420, que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."



28. En atención a lo anterior, a continuación se procederá a analizar si en el caso se acreditan los requisitos para determinar la existencia de una contradicción de criterios.

Primer requisito: realización de un ejercicio interpretativo

29. El Pleno Regional considera que se acredita el primer requisito, toda vez que los Tribunales Colegiados ejercieron su arbitrio judicial al resolver las cuestiones litigiosas que les fueron presentadas. Esto es así, pues como se expuso con antelación, los tribunales contendientes realizaron ejercicios interpretativos en las partes considerativas de las sentencias que sustentaron.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo en los criterios interpretativos

30. Este Pleno Regional considera que el segundo requisito **sí** se cumple, debido a que las consideraciones de los órganos contendientes contienen conclusiones distintas entre sí, respecto de un mismo problema jurídico.

31. En efecto, se considera de ese modo, ya que ambos Tribunales Colegiados analizaron sendos juicios laborales, los cuales fueron sustanciados con base en la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012; en los que la Segunda Junta Local de Conciliación y Arbitraje de Acapulco, Guerrero absolvió a las respectivas empresas demandadas del pago de los salarios caídos, por el lapso comprendido del 19 de marzo de 2020 al 8 de marzo de 2021, con motivo de la suspensión de actividades y términos procesales que decretó, derivada de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

32. En ese sentido, ya que los tribunales realizaron un ejercicio interpretativo respecto a un mismo punto de derecho y sus conclusiones resultaron opuestas entre sí; entonces, es inconcuso que se acredita el segundo requisito para la existencia de la contradicción de criterios y, por tanto, se hace necesario que este Pleno Regional defina la cuestión en aras de garantizar la seguridad jurídica.



Tercer requisito: elementos constitutivos de la hipótesis y surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción

33. Es posible concluir que los criterios de los tribunales contendientes reflejan una discrepancia relacionada a si, con base en la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012; es procedente o no descontar de la condena de pago de salarios caídos, el lapso comprendido del 19 de marzo de 2020 al 8 de marzo de 2021, con motivo de la suspensión de actividades y términos procesales que decretó, derivada de la contingencia sanitaria originada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

34. En virtud de lo anterior, la pregunta a responder para solucionar la presente contradicción es la siguiente: **¿Con base en la precitada Ley Federal del Trabajo, es procedente o no descontar de la condena de pago de salarios caídos, el lapso comprendido del 19 de marzo de 2020 al 8 de marzo de 2021, en virtud de la suspensión de actividades y términos procesales, originada por la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)?**

VI. ESTUDIO DE FONDO

35. A fin de responder la interrogante que antecede, es menester consultar la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012 (ya que conforme a ese ordenamiento fueron emitidos los criterios contendientes); legislación que, en sus artículos 42 a 55, correspondientes a los capítulos III, IV y V, del título segundo denominado: "*las relaciones individuales de trabajo*"; regula los temas de la suspensión de los efectos de las relaciones de trabajo, así como la rescisión y la terminación del contrato de trabajo.

36. En efecto, en los artículos 42, 46, 47, 48, 51 y 53 de la Ley Federal del Trabajo, se establece lo siguiente:

"Artículo 42. Son causas de suspensión temporal de las obligaciones de prestar el servicio y pagar el salario, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón:



"I. La enfermedad contagiosa del trabajador;

"II. La incapacidad temporal ocasionada por un accidente o enfermedad que no constituya un riesgo de trabajo;

"III. La prisión preventiva del trabajador seguida de sentencia absolutoria. Si el trabajador obró en defensa de la persona o de los intereses del patrón, tendrá éste la obligación de pagar los salarios que hubiese dejado de percibir aquél;

"IV. El arresto del trabajador;

"V. El cumplimiento de los servicios y el desempeño de los cargos mencionados en el artículo 5o. de la Constitución, y el de las obligaciones consignadas en el artículo 31, fracción III de la misma Constitución;

"VI. La designación de los trabajadores como representantes ante los organismos estatales, Juntas de Conciliación, Conciliación y Arbitraje, Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas y otros semejantes; y

"VII. La falta de los documentos que exijan las leyes y reglamentos, necesarios para la prestación del servicio, cuando sea imputable al trabajador."

"Artículo 46. El trabajador o el patrón podrá rescindir en cualquier tiempo la relación de trabajo, por causa justificada, sin incurrir en responsabilidad."

"Artículo 47. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón:

"I. Engañarlo el trabajador o en su caso, el sindicato que lo hubiese propuesto o recomendado con certificados falsos o referencias en los que se atribuyan al trabajador capacidad, aptitudes o facultades de que carezca. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;



"II. Incurrir el trabajador, durante sus labores, en faltas de probidad u honradez, en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrón, sus familiares o del personal directivo o administrativo de la empresa o establecimiento, salvo que medie provocación o que obre en defensa propia;

"III. Cometer el trabajador contra alguno de sus compañeros, cualquiera de los actos enumerados en la fracción anterior, si como consecuencia de ellos se altera la disciplina del lugar en que se desempeñe el trabajo;

"IV. Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrón, sus familiares o personal directivo o administrativo, alguno de los actos a que se refiere la fracción II, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"V. Ocasionar el trabajador, intencionalmente, perjuicios materiales durante el desempeño de las labores o con motivo de ellas, en los edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo;

"VI. Ocasionar el trabajador los perjuicios de que habla la fracción anterior siempre que sean graves, sin dolo, pero con negligencia tal, que ella sea la causa única del perjuicio;

"VII. Comprometer el trabajador, por su imprudencia o descuido inexcusable, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él;

"VIII. Cometer el trabajador actos inmorales en el establecimiento o lugar de trabajo;

"IX. Revelar el trabajador los secretos de fabricación o dar a conocer asuntos de carácter reservado, con perjuicio de la empresa;

"X. Tener el trabajador más de tres faltas de asistencia en un periodo de treinta días, sin permiso del patrón o sin causa justificada;



"XI. Desobedecer el trabajador al patrón o a sus representantes, sin causa justificada, siempre que se trate del trabajo contratado;

"XII. Negarse el trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades;

"XIII. Concurrir el trabajador a sus labores en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante, salvo que, en este último caso, exista prescripción médica. Antes de iniciar su servicio, el trabajador deberá poner el hecho en conocimiento del patrón y presentar la prescripción suscrita por el médico;

"XIV. La sentencia ejecutoriada que imponga al trabajador una pena de prisión, que le impida el cumplimiento de la relación de trabajo; y

"XV. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes en lo que al trabajo se refiere.

"El patrón deberá dar al trabajador aviso escrito de la fecha y causa o causas de la rescisión.

"El aviso deberá hacerse del conocimiento del trabajador, y en caso de que éste se negare a recibirlo, el patrón dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la rescisión, deberá hacerlo del conocimiento de la Junta respectiva, proporcionando a ésta el domicilio que tenga registrado y solicitando su notificación al trabajador.

"La falta de aviso al trabajador o a la Junta, por sí sola bastará para considerar que el despido fue injustificado."

"Artículo 48. El trabajador podrá solicitar ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, a su elección, que se le reinstale en el trabajo que desempeñaba, o que se le indemnice con el importe de tres meses de salario.

"Si en el juicio correspondiente no comprueba el patrón la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la



acción intentada, a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo."

"Artículo 51. Son causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el trabajador:

"I. Engañarlo el patrón o, en su caso, la agrupación patronal al proponerle el trabajo, respecto de las condiciones del mismo. Esta causa de rescisión dejará de tener efecto después de treinta días de prestar sus servicios el trabajador;

"II. Incurrir el patrón, sus familiares o su personal directivo o administrativo, dentro del servicio, en faltas de probidad u honradez, actos de violencia, amenazas, injurias, malos tratamientos u otros análogos, en contra del trabajador, cónyuge, padres, hijos o hermanos;

"III. Incurrir el patrón, sus familiares o trabajadores, fuera del servicio, en los actos a que se refiere la fracción anterior, si son de tal manera graves que hagan imposible el cumplimiento de la relación de trabajo;

"IV. Reducir el patrón el salario al trabajador;

"V. No recibir el salario correspondiente en la fecha o lugar convenidos o acostumbrados;

"VI. Sufrir perjuicios causados maliciosamente por el patrón, en sus herramientas o útiles de trabajo;

"VII. La existencia de un peligro grave para la seguridad o salud del trabajador o de su familia, ya sea por carecer de condiciones higiénicas el establecimiento o porque no se cumplan las medidas preventivas y de seguridad que las leyes establezcan;

"VIII. Comprometer el patrón, con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del establecimiento o de las personas que se encuentren en él; y



"IX. Las análogas a las establecidas en las fracciones anteriores, de igual manera graves y de consecuencias semejantes, en lo que al trabajo se refiere."

"Artículo 53. Son causas de terminación de las relaciones de trabajo:

"I. El mutuo consentimiento de las partes;

"II. La muerte del trabajador;

"III. La terminación de la obra o vencimiento del término o inversión del capital, de conformidad con los artículos 36, 37 y 38;

"IV. La incapacidad física o mental o inhabilidad manifiesta del trabajador, que haga imposible la prestación del trabajo; y

"V. Los casos a que se refiere el artículo 434."

37. De los preceptos transcritos se observa cuáles son las diversas hipótesis para suspender, rescindir o terminar una relación de trabajo.

38. Una vez precisado el marco normativo de las causas de suspensión, rescisión y terminación de las relaciones de trabajo, es importante tener presente lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2003-SS, en la cual determinó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"NOVENO.—Conforme a las consideraciones que a continuación se exponen, debe prevalecer el criterio que sostiene esta Segunda Sala.

"Con el objeto de realizar el análisis correspondiente a la materia de la presente contradicción, es necesario realizar algunas precisiones ...

"Mario de la Cueva en su libro titulado El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo, de la Editorial Porrúa, Sociedad Anónima, **define a la suspensión de las relaciones individuales de trabajo como la institución que tiene como finalidad principal la defensa del trabajador contra ciertas circunstancias que**



podrían provocar la disolución de las relaciones y que su objeto es conservar la vida de las relaciones suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el trabajador y el patrón, cuando se origina alguna circunstancia distinta de los riesgos de trabajo, que impide al trabajador la prestación de su trabajo, entre otras, cuando el trabajador presente una incapacidad no profesional de carácter temporal, en que entrará en juego la idea de la suspensión, a fin de defender la estabilidad y evitar la disolución de las relaciones de trabajo, **lo que quiere decir que su aplicación está condicionada a la presencia de una circunstancia que no permita que el trabajador desarrolle su actividad durante algún tiempo, y el patrón quede eximido de cubrir el salario durante ese mismo lapso.**

"En el orden antes apuntado, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo establece en la suspensión temporal de las obligaciones, **del lado del trabajador, de la prestación del trabajo y del patrón, de la obligación de pagar el salario,** esto es, el efecto fundamental es la suspensión de la prestación del trabajo y, como consecuencia de ella, el pago del salario.

"La suspensión tiene un carácter temporal, ya que al concluir la causa que le dio origen, se reanudan los efectos de la relación, por tanto, el trabajador volverá a prestar el trabajo y el patrón pagará el salario.

"Así, la estabilidad en el empleo es un derecho para el trabajador para permanecer en su trabajo, sin que pueda el patrón rescindir el contrato de trabajo por las causas que originen la imposibilidad de prestar el servicio.

"Ahora bien, la duración de la relación de trabajo tiene sus límites, pues el propio Constituyente abrió la posibilidad de la separación del trabajo con causa justificada, ya sea por despido efectuado por el patrón por causa imputable al trabajador o por el retiro de éste por un motivo atribuible al empleador.

"Esto es, que se reguló la posibilidad de que la relación de trabajo se agotara, ya sea por mutuo consentimiento de las partes, por la muerte del trabajador, por la terminación de la obra, vencimiento del término o de la inversión del capital, por la incapacidad física o mental, o inhabilidad manifiesta del trabajador que



haga imposible la prestación del trabajo, o los casos de terminación colectiva de la relación de trabajo.

"También se facultó a las partes para que, aun subsistiendo la materia del trabajo, se pudiera rescindir la relación laboral sin responsabilidad para aquella que la invocara, por causas ocurridas durante el desarrollo de la relación de trabajo, que produjeran menoscabo a su dignidad, de sus derechos o incumplimiento de las obligaciones contraídas.

"Finalmente, el legislador previó la posibilidad de que subsistiendo la materia del trabajo, ésta no pudiera continuarse por sobrevenir un motivo que no es atribuible a ninguna de las partes y que; sin embargo, imposibilita el desarrollo de la relación laboral.

"De lo relatado con anterioridad se advierte que las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación de trabajo son independientes y autónomas entre sí, ya que sus causas, orígenes e hipótesis normativas para incurrir en los supuestos legales son diferentes unas de otras.

"Ahora bien, mientras que las causas de rescisión y de terminación de la relación de trabajo ponen fin y concluyen a esta última, los motivos de suspensión tienen el efecto de interrumpir el disfrute de los derechos de las partes por un lado, y el cumplimiento de las obligaciones por otra parte; sin embargo, la relación de trabajo continúa vigente aunque, en ocasiones, sin producir efectos (sólo en el supuesto de que el trabajador sufriera la prisión definitiva seguida de sentencia absolutoria por una conducta realizada en defensa de sus intereses o del propio patrón o cuando los trabajadores sean llamados para alistarse y servir en la Guardia Nacional, se generarán obligaciones para la parte patronal, en el primer caso, el pago de los salarios que dejó de percibir y, en el segundo, el reconocimiento de la antigüedad que se hubiera generado durante la suspensión)."

39. Así, de la reproducción que antecede se desprende:

- Que la suspensión de las relaciones individuales de trabajo es la institución jurídica que tiene como finalidad principal la defensa del trabajador contra



ciertas circunstancias que podrían provocar la disolución de los vínculos laborales.

- Que su objeto es conservar la vigencia de las relaciones de trabajo, suspendiendo la producción de sus efectos, sin responsabilidad para el empleado, ni para el patrón, cuando se origina alguna circunstancia distinta de los riesgos de trabajo, que impida al empleado la prestación de su servicio.

- Que su aplicación está condicionada a la presencia de una circunstancia que no permita al trabajador desarrollar su actividad durante un tiempo determinado y, por lo cual, durante ese mismo lapso, el patrón queda eximido de cubrir el salario.

- Que las causas de suspensión, rescisión y terminación de la relación de trabajo son independientes y autónomas entre sí, en virtud que sus causas, orígenes e hipótesis normativas son diferentes.

40. Por consiguiente, se considera jurídicamente válido concluir que las causas de suspensión de las relaciones de trabajo constituyen una prerrogativa en favor del trabajador, contra circunstancias que podrían ocasionar el rompimiento de los vínculos laborales; y, que derivado de esa suspensión (por regla general), el empleador será liberado de su obligación, relativa de cubrir a aquél el pago de sus salarios.

41. Por otro lado, del segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable a esta contradicción de criterios (transcrito en páginas previas), se observa que, en los casos en que el patrón no llegare a comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo, el empleado tendrá derecho, tanto a la reinstalación o a la indemnización constitucional, como a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, ya que ello constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador; además, que es consecuencia directa de la acción principal que haya ejercitado.

42. Al respecto, deviene ilustrativa la jurisprudencia 2a./J. 92/2003, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publi-



cada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVIII, de noviembre de 2003, página 223, registro digital: 182765, de rubro y texto siguientes:

"SALARIOS CAÍDOS. LA PROCEDENCIA DE SU PAGO DERIVA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO, AUN CUANDO EL TRABAJADOR NO LO DEMANDE EXPRESAMENTE. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, si en el juicio correspondiente el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, además, cualquiera que hubiese sido la acción intentada, a que se le paguen los salarios caídos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo. En esa virtud, aun cuando el actor omita demandar el pago de dicha prestación es procedente su pago, pues constituye una responsabilidad ineludible para el patrón que despidió injustificadamente al trabajador, así como una consecuencia directa e inmediata de la acción principal intentada."

43. En ese sentido, en virtud del contexto expuesto, este Pleno Regional considera que, con base en la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, **no** es jurídicamente posible descontar de la condena de pago de salarios caídos, el lapso en que la autoridad laboral haya suspendido sus actividades y términos procesales, con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

44. Ello es así, ya que si bien constituye un hecho notorio, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, que la mencionada emergencia sanitaria impidió que los diversos sectores públicos y privados desarrollaran sus funciones con normalidad; lo cierto es que, en la precitada Ley Federal del Trabajo no existe fundamento jurídico alguno que permita a las autoridades jurisdiccionales laborales que descuenten de las condenas de pago de salarios caídos, el lapso en que suspendieron sus actividades y los términos procesales, derivado de la aludida contingencia sanitaria.

45. Además, que se considera improcedente asimilar a esa circunstancia de salud pública, alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo,



previstas en el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo; pues como se observó con antelación, conforme el criterio de la Segunda Sala del Alto Tribunal expuesto, al resolver la contradicción de tesis 91/2003-SS, la suspensión del vínculo laboral es una prerrogativa a favor del trabajador y no en pro del patrón, ya que no debe soslayarse que la finalidad de esa institución jurídica es preservar –sin contra-tiempos– la subsistencia de la relación de trabajo ante la imposibilidad del empleado de prestar su servicio, lo cual es incompatible con la condena de salarios caídos que tiene como presupuesto lógico, una conducta adversa o lesiva para el trabajador.

46. De ahí que se arrije a la conclusión de que no es factible la aplicación de las causas de suspensión de la relación de trabajo, en beneficio de aquellos empleadores que han despedido injustificadamente a cierto trabajador; y, menos aún, para reducirle la prerrogativa que le otorga el segundo párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo aplicable, esto es, el derecho a que se les paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo.

47. Finalmente, no sobra mencionar –de manera ilustrativa– que, en el "*Acuerdo por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19)*", emitido –entre otros– con base en el artículo 181 de la Ley General de Salud; mediante el cual se reguló por primera ocasión lo relativo a dicha emergencia sanitaria, publicado en el Diario Oficial de la Federación, publicado el 24 de marzo de 2020; se estableció en su artículo segundo, lo siguiente:

"Artículo segundo. Las medidas preventivas que los sectores público, privado y social deberán poner en práctica son las siguientes:

"a) Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo momento, en su caso, **y a manera de permiso con goce de sueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente**



indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;

"b) Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública; y,

"c) Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.

"Las dependencias y entidades de la administración pública federal y las organizaciones de los sectores social y privado, deberán instrumentar planes que garanticen la continuidad de operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de los riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) **y garantizar los derechos humanos de las personas trabajadoras, en particular los señalados en el inciso a) del presente artículo, y de los usuarios de sus servicios.**

"En el sector público, los titulares de las áreas de administración y finanzas u homólogos, o bien, las autoridades competentes en la institución de que se trate, determinarán las funciones esenciales a cargo de cada institución, cuya continuidad deberá garantizarse conforme al párrafo anterior.

"En el sector privado continuarán laborando las empresas, negocios, establecimientos mercantiles y todos aquellos que resulten necesarios para hacer frente a la contingencia, de manera enunciativa, hospitales, clínicas, farmacias, laboratorios, servicios médicos, financieros, telecomunicaciones, y medios de



información, servicios hoteleros y de restaurantes, gasolineras, mercados, supermercados, misceláneas, servicios de transportes y distribución de gas, siempre y cuando no correspondan a espacios cerrados con aglomeraciones.

"Las relaciones laborales se mantendrán y aplicarán conforme a los contratos individuales, colectivos, contratos ley o condiciones generales de trabajo que correspondan, durante el plazo al que se refiere el presente Acuerdo y al amparo de la Ley Federal del Trabajo y la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado Reglamentaria del Apartado B del Artículo 123 Constitucional.

"Todo lo anterior, con estricto respeto a los derechos laborales de las y los trabajadores, en los sectores público, social y privado;

"d) Suspender temporalmente y hasta nuevo aviso de la autoridad sanitaria, los eventos masivos y las reuniones y congregaciones de más de 100 personas;

"e) Cumplir las medidas básicas de higiene consistentes en lavado frecuente de manos, estornudar o toser cubriendo boca y nariz con un pañuelo desechable o con el antebrazo; saludar aplicando las recomendaciones de sana distancia (evitar saludar de beso, de mano o abrazo) y recuperación efectiva para las personas que presenten síntomas de SARS-CoV-2 (COVID-19) (evitar contacto con otras personas, desplazamientos en espacios públicos y mantener la sana distancia, durante los 15 días posteriores al inicio de los síntomas); y,

"f) Las demás que en su momento se determinen necesarias por la Secretaría de Salud, mismas que se harán del conocimiento de la población en general, a través del titular de la Subsecretaría de Prevención y Promoción de la Salud."

48. De cuyo contenido se desprende que, al margen de la cuestión sanitaria y de las medidas preventivas que se implementaron para la mitigación y control de los riesgos para la salud que implicó la enfermedad por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19); también se procuró que los sectores público y privado realizaran las acciones necesarias para que los trabajadores siguieran gozando de su salario



y de las demás prestaciones contempladas en las leyes laborales correspondientes, así como en los acuerdos de voluntades en la materia, con estricto respeto a los derechos laborales de los empleados.

49. Por consiguiente, en las relatadas condiciones, este Pleno Regional concluye que, con base en la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, **no** es jurídicamente posible descontar de la condena de pago de salarios caídos, de los comprendidos en el lapso en que la autoridad laboral haya decretado la suspensión de actividades y términos procesales, originada por la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

50. Afirmar lo contrario, implicaría configurar una determinación carente, totalmente, de sustento legal, lo cual no es permitido por el artículo 16 constitucional, ni por la jurisprudencia 1a./J. 139/2005, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXII, de diciembre de 2005, página 162, registro digital: 176546, cuyos rubro y texto indican:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE. Entre las diversas garantías contenidas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sustento de la garantía de audiencia, está la relativa al respeto de las formalidades esenciales del procedimiento, también conocida como de debido proceso legal, la cual se refiere al cumplimiento de las condiciones fundamentales que deben satisfacerse en el procedimiento jurisdiccional que concluye con el dictado de una resolución que dirime las cuestiones debatidas. Esta garantía obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda, en su contestación, así como las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos los puntos litigiosos materia del debate. Sin embargo, esta determinación del juzgador no debe desvincularse de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo



16 constitucional, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad. Ahora bien, como a las garantías individuales previstas en la Carta Magna les son aplicables las consideraciones sobre la supremacía constitucional en términos de su artículo 133, es indudable que las resoluciones que emitan deben cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Así, la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como en la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso."

VII. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

51. Por las razones expresadas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 215, 217 y 225 de la Ley de Amparo, se orienta en el sentido que, con base en la Ley Federal del Trabajo en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, **no** es jurídicamente posible descontar de la condena de pago de salarios caídos, el lapso en que la autoridad laboral haya suspendido sus actividades y términos procesales, con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

VIII. DECISIÓN

Por lo antes expuesto, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, resuelve:

PRIMERO.—Existe la contradicción de criterios denunciada.



SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México.

Notifíquese; remítase vía interconexión testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, también vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, integrado por la Magistrada presidenta Rosa María Galván Zárate; así como los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander, siendo ponente la primera de los nombrados.

Firman electrónicamente los integrantes de este Pleno Regional, con el secretario de Tribunal Jorge Iván Ávila Rivera, que autoriza y da fe.

El cuatro de abril de dos mil veintitrés, el licenciado Jorge Iván Ávila Rivera, secretario(a), con adscripción en el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108 y 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como CONFIDENCIAL, por tratarse de datos personales.

Nota: La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 91/2003-SS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 209, con número de registro digital: 17924.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SALARIOS CAÍDOS. ES IMPROCEDENTE DESCONTAR DE LA CONDENA RESPECTIVA EL PAGO DE LOS COMPRENDIDOS EN EL LAPSO EN QUE LA AUTORIDAD LABORAL SUSPENDIÓ SUS ACTIVIDADES O TÉRMINOS PROCESALES CON MOTIVO DE LA CONTINGENCIA SANITARIA PRODUCIDA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19) (LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2012).

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a conclusiones diferentes al analizar sendos laudos en los que la Junta responsable descontó de la condena de pago de salarios caídos un lapso determinado, en virtud de la suspensión de actividades y términos procesales que decretó con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), pues mientras uno de ellos consideró que dicha deducción fue jurídicamente correcta al aplicar, analógicamente, el artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, en cambio, el otro tribunal estableció que ese descuento fue inexacto, porque no existía fundamento legal que lo permitiera.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México determina que no es jurídicamente posible descontar de la condena al pago de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que la autoridad laboral haya suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19).

Justificación: El artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, establece que en los casos en que el patrón no llegare a comprobar la causa de la rescisión de la relación de trabajo, el empleado tendrá derecho, tanto a la reinstalación o a la indemnización constitucional, como a que se le paguen los salarios vencidos desde la fecha del despido hasta que se cumplimente el laudo, sin que en algún otro precepto de dicha



legislación se establezca la facultad de las autoridades laborales jurisdiccionales para descontar de esa condena de salarios caídos, los comprendidos en el lapso en que hayan suspendido sus actividades y términos procesales con motivo de la contingencia sanitaria producida por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19), por lo que se concluye que no existe fundamento jurídico alguno para sustentar válidamente esa decisión. Máxime que es improcedente asimilar esa circunstancia de salud pública, a alguna de las causas de suspensión de las relaciones de trabajo previstas en el referido artículo 42 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de acuerdo con lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 91/2003-SS, aquéllas constituyen una prerrogativa en favor del trabajador y no así del patrón que, incluso, fue condenado por haber despedido injustificadamente al empleado.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.L.CS. J/14 L (11a.)

Contradicción de criterios 42/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero, ambos en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 22 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Rosa María Galván Zárate y de los Magistrados José Luis Caballero Rodríguez y Emilio González Santander. Ponente: Rosa María Galván Zárate. Secretario: Jorge Iván Ávila Rivera.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 362/2021, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo directo 181/2021.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 91/2003-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, enero de 2004, página 209, con número de registro digital: 17924.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XLII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE IMPUGNE COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2023. ENTRE LOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEXTO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO. 15 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS DE LAS MAGISTRADAS ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ Y SILVIA CERÓN FERNÁNDEZ Y DEL MAGISTRADO ARTURO ITURBE RIVAS (PRESIDENTE). PONENTE: ANA LUISA MENDOZA VÁZQUEZ. SECRETARIA: MARTHA LAURA LÓPEZ ROMERO.

Cuernavaca, Morelos. El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, en sesión de **quince de marzo de dos mil veintitrés**, emite la siguiente:

SENTENCIA

Correspondiente a la contradicción de criterios 2/2023, suscitada entre los criterios sustentados por el **Primer y el Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

La problemática jurídica que subyace en este caso es la siguiente:

Determinar si es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, que establece la imposición de una multa del 5 % al 10 % del monto de cada comprobante fiscal digital por Internet de ingresos, en caso de no cumplir con la obligación de cancelarlos en el ejercicio en que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello; porción normativa adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, cuando se impugne como norma autoaplicativa.



ANTECEDENTES DEL ASUNTO

1. El Magistrado Oscar Naranjo Ahumada, integrante del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, **denunció** la posible contradicción entre los criterios sustentados por el órgano jurisdiccional de su adscripción, al resolver los recursos de queja ***** y ***** , y el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo Circuito, al resolver el diverso recurso de queja *****; denuncia que presentó ante el entonces Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito.

2. Mediante acuerdo de veintisiete de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado presidente del entonces Pleno de Circuito, admitió a trámite la denuncia de contradicción de criterios y ordenó su registro con el número de expediente *****; asimismo, solicitó a la presidencia del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, remitiera la resolución recurrida y la ejecutoria dictada en el recurso de queja ***** , e informara si seguía vigente el criterio sostenido en el referido asunto, ello en virtud de que el Magistrado denunciante acompañó a su escrito diversas constancias que formaban parte de los diversos recursos de queja ***** y ***** .

3. También solicitó a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, informara si existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País, que guardara relación con la temática planteada en dicho asunto.

4. Así, por oficio ***** , de tres de noviembre de dos mil veintidós, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito informó que se encontraba vigente el criterio que sostuvo en el recurso de queja ***** y remitió copia de la ejecutoria que dictó, así como de la resolución recurrida.

5. Asimismo, por oficio ***** , de catorce de noviembre de dos mil veintidós, la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación informó que no existía alguna contradicción de criterios radicada en el Máximo Tribunal del País en la que el



tema a dilucidar guardara relación con el de la contradicción de criterios planteada.

6. Mediante *Acuerdo General 108/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio*, se creó este Pleno Regional y se determinó que iniciaría funciones a partir del dieciséis de enero del año que transcurre; asimismo, de conformidad con el transitorio tercero del referido Acuerdo General, los Plenos de Circuito concluyeron funciones después de su última sesión del año dos mil veintidós.

7. En ese sentido, por auto de uno de febrero de dos mil veintitrés, la presidencia de este Pleno Regional, convalidó la total integración del expediente electrónico correspondiente a la **contradicción de criterios** ***** del índice del extinto Pleno en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el cual fue migrado con clave ***** , por la Dirección General de Tecnologías de la Información del Consejo de la Judicatura Federal, al sistema de Plenos Regionales.

8. En dicho auto, se ordenó formar el expediente electrónico relativo a la denuncia de contradicción de criterios y se registró con el número *****; asimismo, de conformidad con el artículo 37 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se ordenó el turno electrónico del asunto a la ponencia a cargo de la **Magistrada Ana Luisa Mendoza Vázquez**, y por diverso proveído de quince de febrero del año que transcurre, se confirmó el turno referido.

COMPETENCIA

9. Este Pleno Regional en Materia Administrativa «de la» Región Centro-Sur, es competente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 94, primer y séptimo párrafos, y 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con los artículos 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la



Judicatura Federal, que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales y el artículo 2 del diverso Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; en virtud de que se trata de una denuncia de contradicción de criterios sustentados entre el **Primer y Sexto Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito.**

LEGITIMACIÓN

10. La denuncia de la contradicción de criterios proviene de parte legítima, en términos de los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, ya que fue formulada por un Magistrado de Circuito en ejercicio de sus funciones.

CRITERIOS DENUNCIADOS

11. Con el propósito de estar en aptitud de determinar la existencia de la contradicción de criterios denunciada, es preciso formular una breve referencia de los antecedentes de cada asunto.

12. Recurso de queja *** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se desprenden los siguientes antecedentes:**

13. Una sociedad anónima promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridades responsables a:

a. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

b. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y,

c. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público.



14. De quienes reclamó:

a. La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

b. La reforma al artículo 17-H Bis, fracción VII, 29, antepenúltimo párrafo, 29-A, párrafos 4, 5, 6 y 7, artículo 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, todos del Código Fiscal de la Federación;

c. La promulgación y expedición del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y,

d. Las consecuencias jurídicas de dicha reforma.

15. La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró con el número *****; asimismo, ordenó la apertura del incidente de suspensión en el que, por una parte, negó y, por otra, concedió provisionalmente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que "*no se le apliquen las multas establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación*" (sic), la cual surtiría efectos sólo si se iniciara un procedimiento de ejecución y si se hubiese constituido o si se constituía la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente, pero no en relación con actos que se hubiesen consumado, bajo el argumento de que la medida cautelar que otorgó no tendría efectos restitutorios.

16. En contra de la citada determinación, la autoridad responsable Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**; y, en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, declaró **infundado** el medio de impugnación.

17. Lo anterior, en virtud de que consideró idónea la concesión de la suspensión provisional en los términos que fue decretada por el juzgador de origen, ya que, aunque al momento de promoverse la demanda de amparo no existía



un acto concreto de aplicación, era imperativo e inminente que los efectos de la norma se materializarían, esto es, se actualizarían las consecuencias del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

18. Sostuvo lo anterior, en razón de que la parte quejosa era una persona moral constituida bajo las leyes mexicanas, que debía cumplir con obligaciones fiscales y derivado de sus operaciones comerciales, estaba obligada a emitir comprobantes fiscales digitales de ingresos, los cuales, de expedirlos por error o sin causa para ello y no cancelarlos, o que esto último se realizara fuera del plazo previsto en el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal Federal, eventualmente actualizaría la infracción prevista.

19. Recurso de queja *** del índice del Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se desprenden los siguientes antecedentes:**

20. Una sociedad anónima promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridades responsables a:

- a. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;
- b. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y,
- c. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público.

21. De quienes reclamó:

- a. La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta;
- b. La reforma al artículo 17-H Bis, fracción VII, 29, antepenúltimo párrafo, 29-A, párrafos 4, 5, 6 y 7, artículo 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, todos del Código Fiscal de la Federación;



c. La promulgación y expedición del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y,

d. Las consecuencias jurídicas de dicha reforma.

22. La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró con el número *****; asimismo, ordenó la apertura del incidente de suspensión en el que, por una parte, negó y, por otra, concedió provisionalmente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que "*no se le apliquen las multas establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación*" (sic), la cual surtiría efectos sólo si se iniciara un procedimiento de ejecución y si se hubiese constituido o si se constituía la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente, pero no en relación con actos que se hubiesen consumado, bajo el argumento de que la medida cautelar que otorgó no tendría efectos restitutorios.

23. En contra de la citada determinación, la autoridad responsable presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al **Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**; y, en sesión de cuatro de octubre de dos mil veintidós, declaró **infundado** el medio de impugnación, bajo los mismos argumentos que fueron señalados en el criterio que adoptó en el diverso recurso de queja ***** , referido en párrafos anteriores.

24. Recurso de queja *** del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, se desprenden los siguientes antecedentes:**

25. Una sociedad anónima promovió juicio de amparo en el que señaló como autoridades responsables a las siguientes:

a. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión;

b. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión; y,



c. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, por conducto del secretario de Hacienda y Crédito Público.

26. De quienes reclamó:

a. La discusión, aprobación y expedición del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta;

b. La reforma al artículo 17-H Bis, fracción VII, 29, antepenúltimo párrafo, 29-A párrafos 4, 5, 6 y 7, artículo 81, fracción XLVI y 82, fracción XLII, todos del Código Fiscal de la Federación;

c. La promulgación y expedición del Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta; y,

d. Las consecuencias jurídicas de dicha reforma.

27. La demanda se turnó al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, cuyo titular la registró con el número *****; asimismo, ordenó la apertura del incidente de suspensión en el que, por una parte, negó y, por otra, concedió provisionalmente la medida cautelar solicitada, para el efecto de que "*no se le apliquen las multas establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación*" (sic), la cual surtiría efectos sólo si se iniciara un procedimiento de ejecución y si se hubiese constituido o si se constituía la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente, pero no en relación con actos que se hubiesen consumado, bajo el argumento de que la medida cautelar que otorgó no tendría efectos restitutorios.

28. En contra de la citada determinación, la autoridad responsable, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos interpuso recurso de queja, el cual fue turnado al **Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito**; y, en sesión de veintitrés de septiembre de dos mil veintidós, declaró **fundado** el medio de impugnación, ordenó **revocar** el auto recurrido en relación con la concesión de la medida cautelar y **negó** la suspensión provisional de los actos reclamados.



29. Lo anterior, toda vez que consideró que de las constancias con las que se contaba hasta ese momento, no se advertía algún medio de convicción encaminado a evidenciar que se hubiese impuesto a la parte quejosa alguna sanción con fundamento en el artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, o bien, dirigido a demostrar que tendría verificativo en el futuro, por lo que determinó que no se trataba de actos futuros inminentes.

30. En ese sentido, determinó que no era factible conceder la suspensión provisional, al tratarse de un acto futuro e incierto, ya que su existencia dependería del actuar del contribuyente, o de que la autoridad exactora decidiera ejercer o no alguna de sus atribuciones, por lo que no había certeza de que se generarían las consecuencias jurídicas producto de la normatividad reclamada.

EXISTENCIA DE LA CONTRADICCIÓN

31. Por cuestión de orden, es necesario establecer si en el caso que se analiza se configura la contradicción de criterios, en tanto que bajo ese supuesto, será posible efectuar el estudio relativo con el fin de determinar el criterio que en su caso deba prevalecer como jurisprudencia.

32. En principio, conviene precisar que la divergencia de criterios existe cuando los órganos jurisdiccionales contendientes adoptan en sus sentencias criterios jurídicos discrepantes sobre un **mismo punto de derecho**, con independencia de que las cuestiones fácticas que los rodeen no sean exactamente iguales.

33. Tal consideración se encuentra plasmada en el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 72/2010, registro digital: 164120, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de contenido siguiente:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE



DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan ‘tesis contradictorias’, entendiéndose por ‘tesis’ el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: ‘CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.’, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que ‘al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes’ se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en ‘diferencias’ fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la



discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

34. Además, para la existencia de un auténtico diferendo de criterios deben surtirse los siguientes requisitos:

a. Los órganos jurisdiccionales deben haber resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b. Entre los ejercicios interpretativos correspondientes debe existir algún punto de toque, es decir, un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y,

c. Lo anterior debe dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

35. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010, registro digital: 165077, Novena Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, que a continuación se transcribe:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas



sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

36. En el caso se actualizan los requisitos señalados, como enseguida se demostrará.

37. Primer requisito: Ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo, para llegar a una solución determinada.

38. Al respecto, según se pudo observar en párrafos precedentes, los Tribunales Colegiados, al resolver los recursos de queja ^{*****}, ^{*****} y ^{*****}, de sus respectivos índices, se enfrentaron a una misma problemática que se originó con motivo de que diversas sociedades anónimas promovieron juicios de amparo en los que señalaron como actos reclamados a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y otras autoridades, el *Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, del Código Fiscal de la Federación y otros ordenamientos*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, particularmente la reforma a los artículos 17-H Bis, fracción VII, 29, antepenúltimo párrafo, 29-A, párrafos 4, 5, 6 y 7, 81, fracción XLVI y 82, fracción



XLII, todos del Código Fiscal de la Federación, así como las consecuencias jurídicas de dicha reforma.

39. Demandas que fueron radicadas en el mismo Juzgado de Distrito, las cuales dieron lugar a la apertura del incidente de suspensión en los que el juzgador de origen determinó, por una parte, negar y por otra **conceder la suspensión provisional**, en los términos siguientes:

"... se concede a la parte quejosa la suspensión provisional para el efecto de que no se le apliquen las multas establecidas en el artículo 82 del Código Fiscal de la Federación; hasta tanto se resuelve en definitiva la presente incidencia.

"En el entendido que la presente medida cautelar surtirá efecto sólo cuando se inicie un procedimiento de ejecución para recabar dicho impuesto (sic).

"Ahora bien, cabe precisar que la presente medida cautelar, de conformidad con el artículo 135 de la Ley de Amparo, y toda vez que con la norma que se tilda de inconstitucional tiene como efecto el cobro de contribuciones, surtirá efectos desde luego, sólo si se ha constituido o se constituye la garantía del interés fiscal ante la autoridad exactora correspondiente respecto al pago del impuesto de nóminas en los plazos y términos que la ley lo establezca, situación que deberá demostrar ante este órgano jurisdiccional.

"Lo anterior, hasta el momento en que se inicie el procedimiento coactivo de ejecución para recabar el tributo (sic).

"De igual manera, es preciso enfatizar que la presente medida cautelar que se otorga no tiene efectos restitutorios, motivo por el cual, en caso de que los actos reclamados se hubiesen consumado ya, si los mismos obedecen a antecedentes diversos a los narrados en la demanda de garantías, o si dichos actos provienen de autoridades distintas a las señaladas como responsables, en consecuencia, la suspensión otorgada no surtirá sus efectos legales."

40. A partir de lo anterior, los Tribunales Colegiados revisores **analizaron una misma situación jurídica**, que consistió en determinar si procedía o no



otorgar la suspensión provisional solicitada por las partes quejas, respecto de los efectos y consecuencias de la aplicación del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, adoptando posturas diversas al respecto.

41. Segundo requisito: Punto de toque y diferendo de criterios interpretativos. Ahora bien, este Pleno considera que en los ejercicios interpretativos realizados por los Tribunales Colegiados existe un punto de toque con respecto a la resolución de un mismo tipo de problema jurídico.

42. Lo anterior es así, ya que el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver los recursos de queja ***** y ***** de su índice, **estimó que era procedente conceder la suspensión provisional**, ya que aunque al momento de promoverse la demanda de amparo no existía un acto concreto de aplicación, era **imperativo e inminente** que se actualizarían las consecuencias del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación.

43. El tribunal sostuvo lo precisado, en virtud de que consideró que las quejas en los juicios de origen, tal como lo habían acreditado con los respectivos testimonios notariales que anexaron a su demanda de amparo, eran personas morales constituidas bajo las leyes mexicanas que debían cumplir con obligaciones fiscales y que derivado de sus operaciones comerciales, estaban obligadas a emitir comprobantes fiscales digitales de ingresos, los cuales, de expedirlos por error o sin causa para ello y no cancelarlos, o que esto último se realizara fuera del plazo previsto en el artículo 29-A, cuarto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, daría lugar a que se actualizara la infracción prevista.

44. En cambio, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja ***** de su índice, **estimó que debía negarse la suspensión provisional**, al considerar que se trataba de un **acto futuro e incierto** y, por ende, no había certeza de que se generarían las consecuencias jurídicas producto de la normatividad reclamada como autoaplicativa, esto es, el artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porque su existencia dependería del actuar del contribuyente y de que la autoridad correspondiente decidiera ejercer o no sus facultades de comprobación.

45. Además, señaló que de las constancias con las que hasta ese momento se contaba, no se advertía algún medio de convicción encaminado a evidenciar



que se hubiese impuesto a la parte quejosa alguna sanción con fundamento en el artículo y fracción referidos, o bien, dirigido a demostrar que tendría verificativo en el futuro, por lo que no se trataba de actos inminentes.

46. De lo anterior se advierte que respecto de un mismo tipo de problema jurídico, los órganos jurisdiccionales adoptaron criterios distintos, ya que uno determinó que por los efectos y consecuencias del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porción normativa reclamada como autoaplicativa, lo procedente era **conceder la suspensión provisional, ya que, aunque no había acto concreto de aplicación, se trataba de un acto futuro de inminente realización**, en tanto que el diverso tribunal señaló que en el mismo supuesto era procedente **negar la medida cautelar en atención a que se trataba de un acto futuro de realización incierta**, que es el punto de toque en la presente contradicción de criterios.

47. Tercer requisito: Surgimiento de la pregunta que detona la procedencia de la contradicción. En consecuencia, el problema a dilucidar es planteado de la siguiente manera:

48. ¿Es procedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, que establece la imposición de una multa del 5 % al 10 % del monto de cada comprobante fiscal digital por Internet de ingresos, en caso de no cumplir con la obligación de cancelarlos en el ejercicio en que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello; porción normativa adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, cuando se impugne como norma autoaplicativa?

ESTUDIO DE FONDO

49. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, de acuerdo con las siguientes consideraciones:



50. Después de fijar la existencia de la contradicción de criterios y el punto a dilucidar, este Pleno Regional determina que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio consistente en que **es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo, respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación**, porción normativa adicionada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el doce de noviembre de dos mil veintiuno, **cuando se impugne como norma autoaplicativa y no exista medio de convicción que evidencie que se hubiese impuesto a la parte quejosa alguna sanción con fundamento en dicho precepto y fracción, o bien, dirigido a demostrar que tendrá verificativo en el futuro**, en atención a las siguientes consideraciones:

51. En principio, ya que la presente contradicción tiene como tema central la procedencia de la figura jurídica de la suspensión provisional en el juicio de amparo, es importante hacer algunas precisiones relacionadas con ello, de acuerdo con lo que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹

- La suspensión del juicio de amparo es una medida cautelar que tiene como objeto detener, paralizar o mantener las cosas en el estado que guarden para evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consumen, destruyendo la materia del amparo, o bien, produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, siempre que **reúna los requisitos de procedencia**.

- Por regla general, sólo son susceptibles de ser suspendidos, los **actos futuros de inminente realización**, que son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve; no así los **actos futuros e inciertos**, cuya realización es remota, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

- Siempre es factible que se otorgue la medida cautelar solicitada con respecto de los efectos y consecuencias de los actos reclamados, **cuando la natu-**

¹ Consideraciones que se advierten de la resolución de la entonces contradicción de tesis 77/2014, del índice de la Segunda Sala del Alto Tribunal.



naturaleza del acto lo permita y no se afecte al interés general ni se contravengan disposiciones de orden público.

- La suspensión de los actos reclamados participa de la naturaleza de una medida cautelar, cuyos presupuestos son la **aparición del buen derecho y el peligro en la demora**.

52. Ahora, es preciso observar el parámetro constitucional de la figura de la suspensión, contenido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, **cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la aparición del buen derecho y del interés social.**

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."

53. De lo anterior se destaca que la suspensión en el juicio de amparo tiene por objeto evitar que el acto reclamado, su ejecución o consecuencias se consuman, destruyendo la materia del amparo, o con ello produzcan detrimentos de difícil o imposible reparación a la parte quejosa, medida cautelar que procederá



cuando la naturaleza de los actos reclamados lo permitan, en los casos y mediante las condiciones que determine la Ley de Amparo, la cual establece en los numerales 128, 138, 139 y 148, en la parte considerativa, lo siguiente:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurren los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

"La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado. ..."

"Artículo 138. Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

"I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

"II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

"III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes."

"Artículo 139. En los casos en que proceda la suspensión conforme a los artículos 128 y 131 de esta ley, si hubiere peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para el quejoso, el órgano jurisdiccional, con la presentación de la demanda, deberá ordenar que las cosas



se mantengan en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva, tomando las medidas que estime convenientes para que no se defrauden derechos de tercero y se eviten perjuicios a los interesados, hasta donde sea posible, ni quede sin materia el juicio de amparo.

"Cuando en autos surjan elementos que modifiquen la valoración que se realizó respecto de la afectación que la medida cautelar puede provocar al interés social y el orden público, el juzgador, con vista al quejoso por veinticuatro horas, podrá modificar o revocar la suspensión provisional."

"Artículo 148. En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

54. De los preceptos transcritos se advierten las siguientes premisas:

a) Para determinar la procedencia de suspensión de los actos reclamados a petición de parte, el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y de la no afectación al interés social, **sólo cuando la naturaleza del acto lo permita.**

b) Para ser concedida la suspensión, debe cumplirse con **requisitos** específicos, a saber, 1) que lo solicite el quejoso y 2) que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

c) Que si hubiere **peligro inminente** de que se ejecute el acto reclamado con perjuicios de difícil reparación para la parte quejosa, la persona juzgadora deberá ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden hasta



que se notifique a la autoridad responsable la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva.

55. Lo anterior, pone en evidencia que para proveer respecto de la suspensión, la persona juzgadora de amparo **debe observar la naturaleza del acto**, y una vez que se determine que es susceptible de ser suspendido, realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social, así como verificar que cumpla con los requisitos que refiere el artículo 128 de la Ley de Amparo y, en su caso, con las particularidades aplicables que en la misma se establezcan en relación con el acto, como por ejemplo, cuando se trate de una norma impugnada como autoaplicativa, esto es, por su sola entrada en vigor, sin que exista un acto concreto de aplicación.

56. Así, es preciso mencionar que una de las clasificaciones de los actos en relación con su naturaleza, desde el punto de vista de su temporalidad, es si son futuros, subclasificados en a) acto futuro inminente y 2) acto futuro incierto, cuyas características son las siguientes:²

Acto futuro inminente:

Son aquellos que derivan de manera directa y necesaria de otro ya preexistente, de tal manera que pueda asegurarse que se ejecutará en breve.

Los efectos aún no se inician pero existen datos suficientes que hacen presumir una proximidad temporal en la producción de efectos del acto reclamado.

Son susceptibles de ser suspendidos.

Acto futuro incierto:

Son aquellos cuya realización es remota, sujeta a eventualidades, en tanto que su existencia depende de la actividad previa del quejoso o de que la autoridad decida ejercer o no alguna de sus atribuciones.

² Consideraciones que se advierten de la resolución de la entonces contradicción de tesis 62/2002-PS, del índice de la Primera Sala del Alto Tribunal.



No son susceptibles de ser suspendidos.

57. Una vez visto lo anterior, es preciso relacionarlo con la naturaleza de las normas, ya que ello constituye el acto reclamado materia de estudio de la presente contradicción, para lo cual resulta necesario destacar que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha distinguido las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas, en relación con el concepto de individualización incondicionada, en el siguiente sentido:

Leyes autoaplicativas

Son de individualización incondicionada.

Se trata de disposiciones que vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho.

Las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna.

Leyes heteroaplicativas

Son de individualización condicionada.

Se trata de disposiciones que requieren necesariamente la realización de un acto para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.

Las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación.

58. Lo precisado encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 55/97, registro digital: 198200, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena



Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA. Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguen situaciones concretas de derecho. El concepto de individualización constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento."

59. Ahora bien, para determinar la naturaleza de la porción normativa que se estudia y, por ende, la procedencia de la suspensión provisional en el supuesto de que se trata, es importante traer a contexto el contenido de los artículos 82, fracción XLII, 81, fracción XLVI y 29-A, cuarto párrafo, todos del Código Fiscal de la Federación.

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o infor-



mación; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este código, se impondrán las siguientes multas:

"...

"XLII. Del 5 % a un 10 % del monto de cada comprobante fiscal, tratándose del supuesto establecido en la fracción XLVI."

"Artículo 81. Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

"...

"XLVI. No cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello o cancelarlos fuera del plazo establecido en el artículo 29-A, cuarto párrafo de este código, y demás disposiciones aplicables."

"Artículo 29-A. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este código, deberán contener los siguientes requisitos:

"...

"Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación."

60. Dichos preceptos, en conjunto, refieren la multa que se impondrá a quienes cometan infracciones relacionadas con la obligación de cancelar los comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos en el ejercicio en que se expidan, salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello.



61. En ese orden de ideas, para que se actualice el supuesto normativo previsto en el artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, es necesario un acto previo que concrete los efectos de la norma, es decir, que se genere una situación de hecho sin la cual no tendrá verificativo la consecuencia o hipótesis contenida en la norma reclamada; de ahí que la naturaleza de la norma de que se trata es de individualización condicionada.

62. Lo anterior, porque se trataría de un **acto futuro de realización incierta**, ya que, como ha quedado precisado, el supuesto normativo establece la imposición de una multa del 5% al 10% del monto de cada comprobante fiscal que no se cancele en el periodo correspondiente, cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin causa para ello; razón por la que, si la porción normativa se reclama como autoaplicativa, **no hay certeza de que se materialicen los efectos de la norma ya que**, se insiste, **la naturaleza de ésta es condicionada, toda vez que es necesario que exista un acto previo que condicione su aplicación** y ello **dependerá de la conducta que asuma el contribuyente**, por lo que se requiere que expida comprobantes fiscales por error y pretenda cancelarlos fuera del plazo establecido por la normatividad **y que la autoridad fiscal** ejerza sus facultades de comprobación, por lo que al tratarse de un acto futuro de realización incierta y condicionado, no existe peligro inminente que amerite suspensión.

63. Sirve de apoyo, por las razones que informa, la jurisprudencia de la Segunda Sala del Alto Tribunal, registro digital: 238544, Séptima Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES. El acto reclamado que se hace consistir en el apercibimiento de que se impondrán multas diarias al quejoso de seguir realizando una promoción de ventas, es un acto futuro e incierto, porque para su realización sería necesario que la persona apercibida continuara realizando la promoción de ventas sancionada y, además, que las autoridades constataran tal hecho y determinaran hacer efectivo el apercibimiento decretado, lo cual bien podría no acontecer. Como no hay certeza de que el acto se produzca y su posible existencia dependería, en todo caso, del modo de actuar del quejoso, por



ello debe considerársele como futuro y de realización incierta; por lo tanto, respecto de dicho acto procede el sobreseimiento del juicio de amparo."

64. Cabe mencionar que lo expuesto no se contrapone con lo dispuesto en el artículo 148³ de la Ley de Amparo, en atención a que, como se expuso, conforme a lo previsto por el artículo 107, fracción X,⁴ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para determinar que un acto pueda ser objeto de suspensión, en principio, se debe analizar la naturaleza del acto reclamado, por lo que no es suficiente que se reclame una norma como autoaplicativa –sin señalar un acto concreto de aplicación– para suspender los efectos y consecuencias de ésta en la esfera jurídica de la parte quejosa, sino que es necesario que la naturaleza del acto lo permita y a partir de ello realizar el análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y la no afectación al orden público e interés social, en términos de lo establecido en la Carta Magna, así como en la Ley de Amparo.

65. En similar supuesto jurídico se ha pronunciado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, lo dispuesto en el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), registro digital: 2007347, Décima

³ **Artículo 148.** En los juicios de amparo en que se reclame una norma general autoaplicativa sin señalar un acto concreto de aplicación, la suspensión se otorgará para impedir los efectos y consecuencias de la norma en la esfera jurídica del quejoso.

"En el caso en que se reclame una norma general con motivo del primer acto de su aplicación, la suspensión, además de los efectos establecidos en el párrafo anterior, se decretará en relación con los efectos y consecuencias subsecuentes del acto de aplicación."

⁴ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social.

"Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la promoción del amparo, y en las materias civil, mercantil y administrativa, mediante garantía que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión pudiere ocasionar al tercero interesado. La suspensión quedará sin efecto si este último da contragarantía para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo y a pagar los daños y perjuicios consiguientes."



Época, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. Resulta improcedente otorgar la suspensión en el juicio de amparo respecto de los efectos y las consecuencias de la aplicación del citado numeral, consistentes en el eventual dictado de una segunda resolución que establezca de manera definitiva la inexistencia de las operaciones celebradas por el contribuyente, para que no surtan efectos los comprobantes que amparan las operaciones ahí reflejadas, en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; ello es así, porque constituye un acto futuro de realización incierta ya que, de acuerdo con el referido procedimiento, antes de que se publique la resolución que defina la situación del contribuyente respecto del cual –en un primer momento– se presumió la inexistencia de las operaciones respaldadas en los comprobantes fiscales (y obviamente, antes de que la autoridad en ejercicio de sus facultades de comprobación emita un crédito fiscal), se prevé un plazo para que los interesados manifiesten lo que a su derecho convenga y aporten información y documentación para desvirtuar los hechos objeto de la presunción; lo cual implica que no existe certidumbre de su realización, porque ello dependerá de su conducta a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones atribuida por la autoridad fiscal. Además, arribar a una posición contraria afectaría el interés social y contravendría disposiciones de orden público, acorde con los artículos 128, fracción II y 129, fracción III, de la Ley de Amparo, pues de concederse la medida cautelar se generaría la falsa creencia de que el contribuyente investigado ya desvirtuó la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas a través de los comprobantes fiscales, lo cual podría acarrear un daño a la colectividad, al desconocer la situación fiscal de los contribuyentes a quienes se atribuye la realización de este tipo de operaciones, aunado a que ocasionaría la imposibilidad –por los terceros relacionados– de acreditar la existencia de las operaciones amparadas en el documento fiscal, o bien, de corregir su situación fiscal. Por su parte, se permitiría la consumación o continuación de un ilícito o sus efectos, ya que los comprobantes expedidos por este tipo de contribuyentes aún estarían en el comercio, no obstante que tal conducta podría actualizar el delito de defraudación fiscal, conforme a los artículos 108 y 109 del Código Fiscal de la Federación."



66. En consecuencia, en los asuntos en los que se solicite la suspensión provisional en contra de los efectos y consecuencias derivados del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porción normativa adicionada mediante decreto publicado el doce de noviembre de dos mil veintiuno en el Diario Oficial de la Federación, **no resulta jurídicamente válido conceder la suspensión provisional cuando se reclame como norma autoaplicativa**, es decir, sin señalar un acto concreto de aplicación y de las constancias con que cuente la persona juzgadora al pronunciarse al respecto, no resulte evidente que se impondrá a la parte quejosa la multa que refiere dicho numeral y fracción, por tratarse de un acto futuro de realización incierta y condicionado, porque la imposición de la sanción referida, dependerá del actuar de la parte quejosa y de la autoridad fiscal correspondiente.

CRITERIO QUE DEBE PREVALECER

67. En atención a las consideraciones que anteceden, este Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur determina que el criterio que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, es el sustentado por este órgano jurisdiccional, conforme a la tesis que por separado se adjunta a la presente resolución.

68. Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 215, 216, 217, 225 y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, **se resuelve:**

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios a que este expediente se refiere.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Regional, conforme a las razones que justifican la decisión.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia sustentada en la presente resolución.

Notifíquese en términos de ley, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió, por **unanimidad de votos**, el **Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur**, integrado por el **Magistrado Arturo Iturbe Rivas**, en su calidad de presidente, así como por las **Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández**, siendo ponente la **segunda** de los nombrados, quienes firman con el secretario de Acuerdos **Iván Guerrero Barón**, quien autoriza y da fe.

El secretario de Acuerdos del Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, Iván Guerrero Barón, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública de la contradicción de criterios 2/2023 se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

Nota: La tesis de jurisprudencia PR.A.CS. J/1 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas y en la página 2776 de esta *Gaceta*.

Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 88/2014 (10a.), P./J. 72/2010, 1a./J. 22/2010 y P./J. 55/97 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de septiembre de 2014 a las 9:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 10, Tomo I, septiembre de 2014, página 858; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXXII, agosto de 2010, página 7; XXXI, marzo de 2010, página 122 y VI, julio de 1997, página 5, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "MULTAS DE QUE SE APERCIBE AL POSIBLE INFRACTOR, QUE DEPENDE LA ACTIVIDAD DE ÉSTE. SON ACTOS FUTUROS E INCIERTOS QUE NO TIENEN CARÁCTER DE INMINENTES.", citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 66, Tercera Parte, página 55.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 62/2002-PS citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVII, junio de 2003, página 73, con número de registro digital: 17612.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA RESPECTO DE LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL ARTÍCULO 82, FRACCIÓN XLII, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, CUANDO SE IMPUGNE COMO NORMA AUTOAPLICATIVA.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes arribaron a consideraciones contrarias con relación a si procede o no conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, cuando se impugne como norma autoaplicativa, ya que uno de ellos razonó que no era procedente otorgar la medida cautelar al tratarse de un acto futuro de realización incierta, porque no existían constancias que evidenciaran que se impondría a la parte quejosa la multa que refiere dicho supuesto jurídico; mientras que el otro órgano jurisdiccional decidió que era procedente conceder la suspensión provisional en atención a que, aunque al momento de promover la demanda de amparo no existía un acto concreto de aplicación, era inminente que los efectos de la norma se materializarían, en razón de que la parte quejosa se encontraba obligada a emitir comprobantes fiscales digitales por Internet de ingresos y eventualmente podría incurrir en la sanción prevista.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos determina que es improcedente conceder la suspensión provisional respecto de los efectos y consecuencias derivados del artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, porción normativa adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 2021, cuando se reclame como norma autoaplicativa o de las constancias con las que cuente la persona juzgadora al momento de pronunciarse al respecto, no resulte evidente que los efectos de la norma se materializarán, por tratarse de actos futuros de realización incierta.

Justificación: El artículo 82, fracción XLII, del Código Fiscal de la Federación, establece la imposición de una multa del 5 % al 10 % del monto de cada comprobante fiscal digital por Internet de ingresos, en caso de no cumplir con la obligación de cancelarlos en el ejercicio en que se expidan,



salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, cuando dichos comprobantes se hayan emitido por error o sin una causa para ello; en ese tenor, la naturaleza de la porción normativa es de individualización condicionada, toda vez que es necesario que exista un acto previo que concrete los efectos de la disposición, es decir, que se genere una situación de hecho que condicione la consecuencia o hipótesis ahí contenida, lo que dependerá de la conducta que asuma el contribuyente, es decir, que pretenda cancelar los comprobantes fiscales referidos fuera del plazo establecido, frente al actuar de la autoridad fiscal, esto es, que ejerza sus facultades de comprobación. Por tanto, cuando se reclame como norma autoaplicativa, o de las constancias con las que cuente la persona juzgadora al momento de pronunciarse respecto de la suspensión provisional, no resulte evidente que los efectos de la norma se materializarán, no existe peligro inminente que amerite conceder la suspensión, al tratarse de un acto futuro de realización incierta.

PLENO REGIONAL EN MATERIA ADMINISTRATIVA DE LA REGIÓN CENTRO-SUR,
CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS.
PR.A.CS. J/1 A (11a.)

Contradicción de criterios 2/2023. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero y Sexto, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 15 de marzo de 2023. Tres votos de las Magistradas Ana Luisa Mendoza Vázquez y Silvia Cerón Fernández y del Magistrado Arturo Iturbe Rivas (presidente). Ponente: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Secretaria: Martha Laura López Romero.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver las quejas 413/2022 y 414/2022, y el diverso sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver la queja 333/2022.

Esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Sur, con residencia en Cuernavaca, Morelos.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA





Subsección 1

TESIS AISLADAS Y, EN SU CASO, SENTENCIAS

COMPETENCIA EN AMPARO. CORRESPONDE A TRIBUNALES EN MATERIA DE TRABAJO CONOCER DE LOS ASUNTOS EN QUE SE RECLAMEN CUESTIONES ATINENTES A CUALQUIER LICENCIA CON GOCE DE SUELDO Y DEMÁS PRESTACIONES A TRABAJADORES EN ACTIVO, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA DE COVID-19, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LA INSTITUCIÓN ENCARGADA DE SU TRAMITACIÓN Y EXPEDICIÓN O NO, ACTÚE EN SU CARÁCTER DE PATRÓN O ENTE ASEGURADOR.

Hechos: Dos Tribunales Colegidos de Circuito se declararon legalmente incompetentes por razón de materia, para conocer de un recurso cuyo acto reclamado de origen consistió en la negativa del ente asegurador a otorgar licencia médica a dos trabajadores de diversa institución que la solicitaron para evitar riesgos en su salud con motivo de la contingencia sanitaria de COVID-19, siendo el punto discordante si se trataba de materia de trabajo o administrativa.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Norte, con residencia en Monterrey, Nuevo León, determina que es materia de trabajo y por tanto corresponde a tribunales de tal especialidad, el conocimiento y resolución de asuntos que guarden relación con la petición de licencia con goce de sueldo y demás prestaciones inherentes a la relación de trabajo, tramitadas o solicitadas con motivo de la contingencia de salud pública provocada por la enfermedad de COVID-19; así se determina, con independencia de que la institución encargada de su tramitación y expedición o no, actúe en su carácter de patrón o ente asegurador.



Justificación: A diferencia de la tramitación normal y genérica de una incapacidad médica que se solicita por enfermedad, las licencias en el entorno específico suscitado con motivo de la contingencia sanitaria por COVID-19, son *sui generis* pues con ellas se buscó el resguardo de los trabajadores y seguridad de los centros de trabajo, por lo que cualquier permiso solicitado bajo tales circunstancias sale de los parámetros ordinarios, ya que encuadra en los esquemas generales tomados por el Estado (en cualquiera de sus instancias) para tratar de evitar la propagación de la pandemia; en ese entorno, se afecta la fuente de trabajo con la inasistencia física de los empleados, y porque subsiste la obligación del patrón de seguir cubriendo salarios y demás prestaciones, por lo que es inconcuso que tales situaciones se ubican en el campo del derecho del trabajo y no en el administrativo. Por ello, no tiene mayor relevancia si la institución encargada de la tramitación y expedición o no de las citadas licencias médicas, actuó en su carácter de patrón o de ente asegurador, pues el enfoque que debe prevalecer, es que ese tipo de licencias incide en el aspecto laboral de la fuente de trabajo, que deja de percibir el servicio de su empleado, pero conserva todas las obligaciones inherentes a su calidad de patrón, obviamente sin recibir la contraprestación pactada, que es el servicio de su empleado, aunado a que debe continuar prestando sus servicios, incluso con la necesidad de contratar personal que sustituya al ausente con motivo de la licencia otorgada, con la consiguiente doble carga económica que le representa a la fuente de trabajo.

PLENO REGIONAL EN MATERIA DE TRABAJO DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE,
CON RESIDENCIA EN MONTERREY, NUEVO LEÓN.

PR.L.CN.4 L (11a.)

Conflicto competencial 8/2023. Suscitado entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y Civil, ambos del Décimo Noveno Circuito, con residencia en el Estado de Tamaulipas. 4 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada María Enriqueta Fernández Haggar y de los Magistrados Guillermo Vázquez Martínez y Jorge Toss Capistrán. Ponente: María Enriqueta Fernández Haggar. Secretario: Abelardo Rodríguez Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE JUECES PENALES FEDERALES, AUN CUANDO PERTENEZCAN A DISTINTA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL. CORRESPONDE CONOCER A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN.

Hechos: Un Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en funciones de Juez de Ejecución, determinó carecer de competencia para conocer de una solicitud realizada por un procesado a efecto de ser trasladado a un centro de reclusión federal diverso al en que está recluso, al considerar que el competente es el Juez de proceso o de la causa penal por ser encargado de vigilar las cuestiones relacionadas con la modificación del lugar donde se pretenda que se cumpla la prisión preventiva; el Juez de Distrito a quien se declinó la competencia no la aceptó, en virtud de que estimó que el órgano jurisdiccional competente para resolver dicha petición, es el Juez del mismo fuero que ejerce jurisdicción en el centro de reclusión en el que se encuentre interno el procesado, en términos de lo previsto en el artículo 57, párrafo primero, de la Ley Nacional de Ejecución Penal.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Penal de la Región Centro-Sur, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, determina que los conflictos competenciales suscitados entre Jueces de Distrito de distinta circunscripción territorial, pero derivado el acto de la misma jurisdicción material, como es el procedimiento penal federal, deben resolverse por un Tribunal Colegiado de Apelación, sin que ello implique que por pertenecer a otro Circuito, dicho Tribunal Colegiado de Apelación se vea imposibilitado para resolver sobre en qué Juez debe recaer la competencia.

Justificación: La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en sus artículos 35, fracción V y 67, fracciones III y IV, determina que los Tribunales Colegiados de Apelación conocerán de las controversias que se susciten entre Jueces de Distrito sujetos a su jurisdicción, lo que conlleva estimar que la competencia para conocer del conflicto competencial acontecido entre Jueces de Distrito especializados en materia penal federal corresponde al Tribunal Colegiado de Alzada, aun cuando se ubiquen en distinta circunscripción territorial, si los actos



respecto de los cuales manifestaron su incompetencia derivan de la misma jurisdicción material, como es del procedimiento penal federal; debiendo tomar en cuenta las reglas de incompetencia previstas en la fracción I del artículo 26 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cual regula los principios de la prevención; o bien, tratándose de ejecución, el diverso 24 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que determina la competencia para conocer de este tipo de procedimiento, lo cual se corrobora con el contenido del considerando sexto, fracción III, del Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación, al establecer que éstos conservarán las atribuciones constitucionales que le correspondían a los Tribunales Unitarios de Circuito.

PLENO REGIONAL EN MATERIA PENAL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.

PR.P.CS.1 P (11a.)

Conflicto competencial 13/2023. Suscitado entre el Juez de Distrito Especializado en el Sistema Penal Acusatorio en Funciones de Juez de Ejecución del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chiapas, con residencia en Tapachula de Córdova y Ordóñez y la Jueza Quinto de Distrito en el Estado de México, con sede en Nezahualcóyotl. 14 de abril de 2023. Tres votos de la Magistrada Carla Isselin Talavera y de los Magistrados Salvador Castillo Garrido y Jesús Rafael Aragón. Ponente: Magistrado Jesús Rafael Aragón. Secretaria: Graciela Escalante Martínez.

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DOCUMENTOS EN EL JUICIO DE AMPARO. LOS JUECES DE DISTRITO ESTÁN FACULTADOS PARA RECABAR PRUEBAS EN RELACIÓN CON EL



INTERÉS JURÍDICO DE LA PARTE QUEJOSA, EN CASO DE DUDA SOBRE LA AUTENTICIDAD DE DOCUMENTOS O RESPECTO DE LOS ATRIBUTOS NECESARIOS PARA OTORGARLES EFICACIA PROBATORIA.

Hechos: En un juicio de amparo se puso en duda la autenticidad y la existencia de los atributos necesarios (fecha cierta) para la eficacia probatoria de un documento exhibido a fin de justificar el interés jurídico del quejoso, para efectos de la procedencia de la acción constitucional.

Criterio jurídico: Los jueces de Distrito están facultados para recabar de oficio las pruebas que conceptúen pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza, como puede serlo el relativo a la fecha cierta.

Justificación: Con independencia de las cargas procesales que en el juicio de amparo correspondan a las partes, y de la actividad que sobre ese aspecto hayan o no desplegado, debe estimarse que los jueces de Distrito están facultados para asumir la iniciativa probatoria cuando las circunstancias lo ameriten, incluso si se trata de la autenticidad de documentos. En efecto, el artículo 62 de la Ley de Amparo estatuye que las causas de improcedencia se analizarán de oficio por el órgano jurisdiccional que conozca del juicio de amparo, y conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala, Novena Época, Materia Común, Tomo XXIII, enero de 2006, página 319, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. ANTE LA EXISTENCIA DE ALGÚN INDICIO DE UNA CAUSAL DE ESA NATURALEZA, EL JUZGADOR DEBE INDAGAR O RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA ASÍ ESTAR EN POSIBILIDAD DE DETERMINAR FEHACIENTEMENTE SI OPERA O NO ESA CAUSAL", de advertirse indicios acerca de la existencia de una causal de improcedencia del juicio debe indagarse y el juzgador allegarse de las pruebas necesarias. En ese sentido, los jueces de Distrito están desde luego facultados para recabar de oficio las pruebas que esti-



men pertinentes, ante la presencia de datos objetivos concretos, entre los que podría incluirse la conducta procesal de las partes, que les hagan dudar sobre la autenticidad de un documento de influencia para la justificación del interés jurídico del quejoso, o respecto de la existencia de los atributos necesarios para que el propio documento merezca la eficacia probatoria inherente a su naturaleza; con lo cual no sólo se logra satisfacer íntegramente el espíritu de la Ley de Amparo y de la jurisprudencia, en cuanto a que el examen de las causas de improcedencia es de orden público, sino que se evita, a la vez, que el juicio amparo sea desviado de la finalidad que la Constitución Federal y la ley de la materia le asignan. En la inteligencia de que para la recepción de esas pruebas debe darse a las partes la intervención que corresponda y de que, en su caso, el tribunal revisor estará en aptitud de reponer el procedimiento si es que advierte datos en el sentido previamente apuntado, cuya corroboración o desvanecimiento requiera del desahogo de pruebas.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-NORTE, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO.

PR.C.CN.1 C (11a.)

Contradicción de criterios 7/2023. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos de la Magistrada Hortencia María Emilia Molina de la Puente y de los Magistrados Alejandro Villagómez Gordillo y Abraham S. Marcos Valdés. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Nota. Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 163/2005 citada, aparece publicada con el número de registro digital: 176291.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACUDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 4/2023. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES
COLEGIADOS EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSI-
MO PRIMER CIRCUITO. 16 DE MARZO DE 2023. TRES VOTOS
DE LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MURO ARELLANO
Y DE LOS MAGISTRADOS HÉCTOR MARTÍNEZ FLORES Y
CUAUHTÉMOC CUÉLLAR DE LUNA. PONENTE: MARTHA
LETICIA MURO ARELLANO. SECRETARIO: VÍCTOR MANUEL
VARGAS BECERRA.

INTEGRACIÓN DEL TRIBUNAL.

El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con resi-
dencia en Guadalajara, Jalisco, se integra por los Magistrados:

- Magistrada Martha Leticia Muro Arellano (presidenta y ponente)
- Magistrado Héctor Martínez Flores
- Magistrado Cuauhtémoc Cuéllar De Luna.

Presente además,

- Víctor Manuel Vargas Becerra, secretario

Dicta la sentencia que se estructura a partir de:



ÍNDICE TEMÁTICO.

| | Apartado | Criterio y decisión | Párrafos |
|-----|---|--|------------|
| I | Competencia | El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer del presente asunto. | 16 |
| II | Legitimación | La denuncia de contradicción de criterios fue presentada por parte legitimada. | 17 |
| III | Determinación sobre la posible existencia de la contradicción de criterios | Se cumplen los presupuestos para la existencia de contradicción de criterios. | 18 |
| IV | Criterios denunciados | 1. Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (Amparo en revisión 20/2021). 2. Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito (Amparo en revisión 285/2019). | 19-19.II.c |
| V | Existencia de la contradicción de criterios | Primero. Sí existe un ejercicio interpretativo y arbitrio judicial. Segundo. Existe un punto de toque en la cuestión jurídica planteada y diferendo en criterios interpretativos: los tribunales contendientes llegaron a conclusiones distintas en relación a si es procedente o no cumplir con el principio de definitividad cuando en el asunto se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes. Tercer requisito. Formulación de una pregunta genuina respecto de la cuestión jurídica: ¿Deben o no agotarse los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano | 20-20.V |



| | | | |
|------|---|--|-------|
| | | de Guerrero, antes de promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclamen medidas cautelares provisionales que afecten el interés de niñas, niños y adolescentes? | |
| VI | Vigencia de criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito | Se tiene vigente, al considerarse un hecho notorio la versión electrónica de una determinación en la que sostiene la postura de la resolución contendiente. | 21-36 |
| VII | Estudio | Sí existe contradicción de criterios. Se declara sin materia la contradicción por abandonar un tribunal contendiente su criterio, se formula tesis por este Pleno Regional. | 37-41 |
| VIII | Decisión | PRIMERO. Sí existe contradicción de criterios entre las determinaciones sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. SEGUNDO. Se declara sin materia la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en la consideración séptima de este fallo. TERCERO. Formúlese la tesis correspondiente conforme a lo establecido en el considerando sexto de esta determinación. | 42-44 |

1. Guadalajara, Jalisco. Resolución del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur (en adelante "el Pleno Regional" o "este Pleno Regional"), emitida en sesión de dieciséis de marzo de dos mil veintitrés.

2. **VISTA** para resolver la contradicción de criterios 4/2023;

INTRODUCCIÓN Y OBJETO DE LA CONTRADICCIÓN:

3. Este asunto deriva de la denuncia de posible contradicción de criterios formulada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región,



con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito y su homólogo Segundo, de las mismas materias y sede.

4. El problema jurídico planteado requiere dar respuesta a la interrogante: ¿Deben o no agotarse los medios de impugnación previstos en el Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes de promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclamen medidas cautelares provisionales que afecten el interés de niñas, niños y adolescentes?

ANTECEDENTES.

Denuncia de posible contradicción de criterios.

5. PRIMERO.—El Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, denunció la posible contradicción de criterios entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/2021 y por su homólogo Segundo, de las mismas materias y sede, al resolver el amparo en revisión 285/2019.

Admisión y trámite.

6. SEGUNDO.—La denuncia se registró por el entonces Magistrado presidente del extinto Pleno del Vigésimo Primer Circuito, como expediente de contradicción de tesis 2/2022 (ahora contradicción de criterios). En providencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós se admitió a trámite, además se acordó: a) girar oficio a los Tribunales Colegiados contendientes para que remitieran las versiones digitalizadas de las ejecutorias correspondientes e informaran si sus órganos mantuvieron vigente el mismo criterio; y b) comunicar la radicación de esta contradicción a la Dirección General de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el objeto de recabar información sobre la existencia de alguna contradicción de criterios en trámite sobre el tema de la presente.



Recepción de constancias.

7. El director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación comunicó que sobre el tópico: "DEBE O NO AGOTARSE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DECRETADAS POR EL JUZGADOR AL PROVEER SOBRE MEDIDA CAUTELAR PROVISIONAL RELATIVA A LA FAMILIA Y ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD", se encuentra radicada en la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la contradicción de criterios 14/2022.¹

8. El entonces secretario de Acuerdos del extinto Pleno de Circuito del Vigésimo Primer Circuito certificó que las ejecutorias se obtuvieron del módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, de conformidad con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).", para determinar el tema de la denuncia de criterios.

9. El secretario de Acuerdos del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito comunicó que ese órgano colegiado actuando en Pleno, abandonó el criterio sostenido en el amparo en revisión 285/2019, que contiene en la contradicción de criterios.

10. Se solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito remitiera la información relativa al amparo en revisión 20/2021 y la vigencia del criterio, sin que a la fecha hubiese comunicado lo conducente.

¹ Este Pleno Regional consultó la página electrónica de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se advirtió como hecho notorio, que la contradicción de criterios 14/2022 se resolvió en sesión de treinta de marzo de dos mil veintidós, decretándose inexistente.



11. El Magistrado presidente del extinto Pleno de Circuito remitió el expediente de contradicción de tesis 2/2022 de su índice (ahora contradicción de criterios), a este Pleno Regional.

Creación del Pleno Regional y trámite de la contradicción de criterios.

12. TERCERO.—De conformidad con los Acuerdos Generales 108/2022 y 67/2022, se creó este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco, para conocer de los asuntos de la materia y territorio que se establece en los propios Acuerdos Generales, con efectos a partir del dieciséis de enero de dos mil veintitrés.

13. **Suspensión de plazos y términos y su habilitación para realizar actividades administrativas.** En el oficio SECNO/STCCNO/10/2023, de trece de enero del mismo año, se comunicó, entre otras cuestiones, que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión celebrada el once de enero de esta anualidad, declaró inhábil pero laborable el periodo comprendido del dieciséis al treinta y uno de enero del presente año. Los plazos y términos en los asuntos de la competencia de los Plenos Regionales, para recibirlos, registrarlos y darles el trámite posterior, así como para realizar las actividades administrativas y académicas que procedan fueron suspendidos.

14. **Registro, avocamiento y turno electrónico.** El uno de febrero de dos mil veintitrés, este Pleno Regional registró la contradicción de criterios con el número **4/2023**, formó el expediente físico únicamente con el fin de agregar las promociones que se recibieran en esas condiciones y las notificaciones que resulten de su trámite. Se avocó al conocimiento del asunto, solicitó al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, informe respecto a la vigencia de su criterio, pidió a los órganos contendientes el acceso al expediente electrónico de los asuntos que forman la contradicción de criterios y se turnó de forma electrónica para su estudio a la ponencia de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano.

15. **Confirmación de turno.** El veintiuno de febrero de dos mil veintitrés se confirmó el turno a ponencia para efectos de la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.



PRESUPUESTOS PROCESALES

Competencia del Pleno.

16. PRIMERO.—Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios.

El fundamento es lo previsto en los artículos: 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 226, fracción III, de la Ley de Amparo; 2 del Acuerdo General 108/2022; 8 y 14, fracción I, del Acuerdo General 67/2022 [[Anexo 1](#)]. Su motivación se da en razón de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil, que es la especialidad del órgano resolutor y pertenecen a la región en la que este Pleno Regional ejerce jurisdicción [[Anexo 2](#)].

Legitimación del denunciante.

17. SEGUNDO.—La denuncia proviene de parte legítima. Fue planteada por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero. Facultad que le confieren los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 227, fracción III, de la Ley de Amparo [[Anexo 3](#)].

Determinación sobre la posible existencia de la contradicción de criterios.

18. TERCERO.—Para determinar si el caso a resolver cumple con los presupuestos de existencia de la contradicción de criterios, debe precisarse la doctrina jurisprudencial del Máximo Tribunal. A ese respecto destacan los siguientes requisitos y/o lineamientos:

a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de aplicar el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.



b) Que en esos ejercicios interpretativos se encuentre algún punto de conexión, es decir, que exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico: ya sea sobre el sentido gramatical de una norma, **el alcance de un principio**, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; habiéndose resuelto en forma discrepante.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.²

d) Que no es necesario que las cuestiones fácticas que rodean los casos de los que emanan los criterios contendientes sean exactamente iguales, ya **que las particularidades de cada asunto no siempre resultan relevantes** y pueden ser sólo adyacentes, debiéndose privilegiar en tal supuesto, **la función unificadora** de la interpretación del orden jurídico nacional.³

e) Que para el análisis de las ejecutorias y la consecuente determinación sobre la existencia de la contradicción, no es indispensable ni exigible que los

² Estas tres primeras directrices han sido determinadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las jurisprudencias de registros y rubros siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO.". Registro digital: 165076. Tesis número 1a./J. 23/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 123. ([Ver texto](#))

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA.". Registro digital: 165077. Tesis número 1a./J. 22/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Tomo XXXI, correspondiente a marzo de 2010, página 122. ([Ver texto](#))

³ Ello tiene sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del registro y título que dice:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEN- TEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.". Registro digital: 164120. Tesis: P./J. 72/2010, consultable en la Novena Época del *Sema- nario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de 2010, página 7. ([Ver texto](#))



criterios sustentados por los órganos jurisdiccionales contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada.⁴

Criterios denunciados.

19. CUARTO.—Los tribunales contendientes emitieron criterios en los que adoptaron las posturas disímbolas siguientes:

Primer postura.

19.I **Del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 285/2019, en sesión de trece de febrero de dos mil veinte.

Antecedentes:

19.I.a Una persona promovió juicio de guarda y custodia. Correspondió conocer al Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Familiar del Distrito Judicial de los Bravo, con sede en Chilpancingo, Guerrero. El cuatro de octubre de dos mil diecinueve otorgó a la progenitora la guarda y custodia provisional de su hija. Señaló la fecha y hora para hacer entrega de la infante en las instalaciones de ese órgano jurisdiccional.

19.I.b En desacuerdo con ese auto, el padre de la niña involucrada promovió juicio de amparo indirecto. El asunto fue del conocimiento del Juez Primero de Distrito en el Estado de Guerrero. El juicio constitucional se sobreseyó fuera de audiencia, al considerar actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

19.I.c Se estimó que en el caso no se cumplió con el principio de definitividad antes de acudir al juicio de amparo. Que el acto reclamado era susceptible

⁴ Acorde con el criterio del Pleno del Alto Tribunal, de la voz y registro siguientes: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS.". Registro digital: 205420. **Tesis aislada P. L/94, de la Octava Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, tomo 83, noviembre de 1994, página 35.** (Ver texto)



de ser modificado, revocado o nulificado mediante la inconformidad prevista en el artículo 200 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. Afirmó que el hecho de que se encuentren involucrados derechos de una infante, no obstaculiza su determinación. Porque aun cuando se trate de violaciones de imposible reparación, no justifica el no agotamiento del recurso ordinario. Porque los principios de irreparabilidad y definitividad son distintos y autónomos, y deben ser observados.

19.I.d Inconforme el quejoso interpuso recurso de revisión del que conoció el mencionado Segundo Tribunal Colegiado y confirmó el fallo impugnado, las consideraciones esenciales son:

1. El artículo 200 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, que prevé el medio de impugnación de inconformidad, es aplicable a los juicios de guarda y custodia y, por ello, previo acudir a la sede constitucional debió agotarlo.

2. Cuando se aleguen violaciones de imposible reparación en perjuicio de un niño, niña o adolescente no se actualiza una excepción al principio de definitividad. Porque la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique dejar de agotar el recurso ordinario a pesar de que los derechos de la niña se encuentren involucrados en un litigio, cuando el recurso ordinario es idóneo, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio.

3. Si bien en el juicio de amparo indirecto existen casos de excepción a la regla de definitividad, esas excepciones se dan en supuestos específicos del artículo 61, fracción XVIII, párrafo tercero, de la Ley de Amparo. No se identifican con el hecho de que el acto tenga una ejecución de imposible reparación para las niñas y los niños. Citó la jurisprudencia de rubro: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD.". Registro digital: 2005039.⁵

⁵ Tesis 1a./J. 113/2013 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 1, «Tomo I», diciembre de 2013, página 350. ([Ver texto](#))



4. Al ser el juicio de guarda y custodia definitiva de la infante de orden público, debe considerarse la procedencia previa al juicio de amparo indirecto del medio de impugnación de inconformidad previsto en el artículo 200 de la normatividad mencionada. Que permite al interesado solicitar la escucha del niño con citación de la parte contraria, y resolver en consecuencia invocó el criterio de un Tribunal Colegiado del mismo Circuito de registro digital: 182178.⁶

Segunda postura

19.II Del **Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito**, al resolver el amparo en revisión 20/2021, en sesión de quince de julio de dos mil veintiuno.

Antecedentes.

19.II.a Una persona promovió juicio de convivencia familiar. Conoció el Juzgado Segundo de Primera Instancia en Materia Familiar del Distrito Judicial de Tabares, en el Estado de Guerrero. En providencias de veintiocho y veintinueve de enero de dos mil veinte, resolvió la suspensión de la convivencia familiar entre una niña con su padre.

19.II.b En desacuerdo con esos autos, el quejoso promovió juicio de amparo indirecto. Conoció el Juez Sexto de Distrito en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco. El treinta y uno de diciembre de dos mil veinte dictó sentencia. Concedió el amparo y protección de la Justicia Federal.

19.II.c Inconforme la parte tercero interesada interpuso recurso de revisión. Conoció del caso el Primer Tribunal Colegiado, se confirmó la resolución recurrida. Las consideraciones esenciales de esa determinación son:

⁶ De rubro: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PROVEDENCIAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL JUZGADOR DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)". Registro digital: 182178. Tesis: XXI.3o.10 C, consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, febrero de 2004, página 1064. ([Ver texto](#))



1. El interés superior de la niñez es un principio vinculante en la actividad jurisdiccional, para todos aquellos casos en que intervengan niñas, niños o adolescentes o que puedan verse afectados sus intereses, lo cual tiene como propósito fundamental garantizar el pleno desarrollo y la efectiva protección de los derechos del infante. En las resoluciones que los involucren, la actuación de las partes está supeditada al escrutinio del juzgador con la finalidad de modular y prevenir la afectación que en su caso pudiesen sufrir.

2. En estos asuntos se requiere la pronta y expedita resolución. Entre más demore el órgano jurisdiccional en determinar la guarda y custodia de la niña o, en su defecto, el régimen de convivencia que habrá de prevalecer, mayor es la posibilidad de que éstas puedan resultar afectadas emocionalmente. Dada la situación inestable en la que se ubican hasta tanto se definan esos aspectos, en perjuicio de su derecho a un sano desarrollo de la personalidad.

3. Los acuerdos que determinan suspender la convivencia familiar afectan a la niña. Las autoridades, en el ámbito de su competencia, deben velar por su interés superior. Salvo que se demuestre lo contrario, esa suspensión puede afectar el desarrollo emocional y psicológico de la niña involucrada, por lo que no es necesario cumplir con el principio de definitividad en juicios en los que se encuentre involucrada una niña, niño o adolescente.

Existencia de la contradicción de criterios.

20. QUINTO.—En este apartado se realiza un examen comparativo de los datos que informan el caso con los requisitos de existencia de la contradicción de criterios ya enunciados a fin de verificar si se configuran en su totalidad. Se explica:

20.1 **Primer requisito.** Ejercicio interpretativo de la norma o de una figura jurídica.

20.1.a Este requisito se cumple porque ambos Tribunales Colegiados discrepantes se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial mediante la interpretación que hicieron al tema de agotar el recurso ordinario previsto en la



ley, previo ejercicio de la acción constitucional para llegar a una solución determinada de los casos que fueron sometidos a su decisión. Los citados órganos federales ejercieron arbitrio sobre si debe o no cumplirse con el principio de definitividad, en asuntos similares vinculados a medidas cautelares provisionales en el ámbito familiar que afecten a un infante.

20.II **Segundo requisito.** Punto de toque y diferendo de criterios. De todos los datos referidos en los párrafos 19.I y 19.II supra, se deduce que los órganos contendientes arribaron a conclusiones encontradas. Así es, porque el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 20/2021 sostuvo, de forma total, que no es necesario cumplir con el principio de definitividad en juicios en que se encuentre involucrado un infante. En tanto que el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y sede, en el amparo en revisión 285/2019 afirmó que en los juicios de guarda y custodia de niñas, niños o adolescentes, previo a ejercer la acción constitucional, se debe cumplir con el principio de definitividad. Se evidencia de forma gráfica el ejercicio argumentativo que desplegaron los tribunales:

| Postura del Primer Colegiado: | Postura del Segundo Colegiado: |
|--|--|
| <p>En asuntos en los que se suspenda la convivencia familiar, afectan a las niñas y los niños, por lo que las autoridades deben velar por el interés superior del infante, ya que afectan su desarrollo emocional y psicológico, por lo que no es necesario cumplir con el principio de definitividad.</p> | <p>Cuando se aleguen violaciones de imposible reparación en perjuicio de un infante, no se actualiza una excepción al principio de definitividad, porque la irreparabilidad del acto no es, por sí misma, una causa que justifique el no agotamiento del recurso ordinario previsto en la ley a pesar de que los derechos de las niñas y los niños se encuentren involucrados en un litigio de guarda y custodia, cuando el recurso ordinario es idóneo, eficaz, expedito, oportuno y obligatorio.</p> |

20.II.a Es evidente, según lo desplegado, que los órganos contendientes emitieron sus respectivas posturas en relación al mismo supuesto fáctico: el principio de definitividad en resoluciones sobre medida cautelar provisional que involucre a niñas, niños o adolescentes.



20.III **Tercer requisito.** Pregunta que detona la existencia de la contradicción de criterios. Ante la divergencia precisada, el tema a dilucidar en la presente contradicción de criterios parte del siguiente cuestionamiento:

20.III.a **¿Deben o no agotarse los medios de impugnación previstos en los artículos 200 y 381 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Guerrero, antes de promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclamen medidas cautelares provisionales que afecten el interés de niñas, niños o adolescentes?**

20.IV **Cuarto requisito.** Las cuestiones fácticas no es necesario que sean exactamente iguales, pueden ser adyacentes, y debe privilegiarse la función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional. El tribunal observa que el origen de los asuntos contendientes es diverso, en la primera postura se trata del otorgamiento de la guarda y custodia de una niña. En tanto que en la segunda postura se suspende la convivencia familiar entre un padre y su hija. Sin embargo, ambos convergen en un punto de toque que es la aplicación o no del principio de definitividad en asuntos que afectan el interés de niñas, niños o adolescentes.

20.V **Quinto requisito.** La existencia de la contradicción no se encuentra supeditada a que los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados contendientes constituyan jurisprudencia debidamente integrada. De las ejecutorias denunciadas se advierte que los órganos jurisdiccionales si bien fueron divergentes en su criterio, no constituyeron jurisprudencia.

21. SEXTO.—**Vigencia de criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.**

22. Es necesario precisar que se han enviado diversos comunicados al Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, tanto por el entonces Pleno del Vigésimo Primer Circuito: oficios 52/2022 y 85/2022, de dieciséis de marzo y ocho de septiembre de dos mil veintidós, remitidos por medio del sistema electrónico de los Plenos de Circuito y mediante correo



institucional del tribunal y personal del entonces Magistrado presidente,⁷ conforme a lo dispuesto en el artículo 47 del Acuerdo 8/2015 que regulaba a los Plenos de Circuito.⁸

23. Por este Pleno Regional, oficio 30/2023, de uno de febrero de este año, enviado por interconexión⁹ que produce los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, en términos de

⁷ "El suscrito licenciado **Abel Abarca Vargas**, secretario de Acuerdos del Pleno del Vigésimo Primer Circuito, **HACE CONSTAR** que siendo las **nueve horas con quince minutos de la noche del dieciséis de marzo de dos mil veintidós**, se envió del correo institucional de este Pleno de Circuito el cual es *pleno21cto@correo.cjf.gob.mx*, un correo electrónico a los correos del Ministro presidente de la Suprema corte de justicia de la Nación (sic) al Magistrado **Javier Leonel Santiago Martínez**, presidente del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, con sede en Chilpancingo, Guerrero, a los correos *jlsantiago@cjf.gob.mx*; *1tc21cto@correo.cjf.gob.mx*; ... correo por el cual se les hizo llegar respectivamente los oficios **50/2022**; **51/2022**; **52/2022** y **53/2022**; **54/2022**; que contienen el acuerdo de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, en el cual se admite la contradicción de tesis **2/2022**, y se solicita a los tribunales contendientes informe (sic) si los criterios que sostuvieron sus respectivas determinaciones están vigentes o han cambiado (sic) ..."

⁸ "Artículo 47. El sistema electrónico se caracterizará por el uso automatizado de la transmisión, registro, control y administración de la información generada en cada Pleno, que para el efecto implementen, desarrollen y operen la Dirección General de Tecnologías de la Información y la Dirección General de Estadística Judicial. Las actuaciones que se realicen en los Plenos se incorporarán de forma inmediata al expediente electrónico que corresponda, el cual se formará con cada asunto que se tramite en ellos.—Cuando por causa de fuerza mayor sea imposible utilizar el sistema electrónico, la transmisión de la documentación necesaria y relacionada con el Pleno respectivo, se realizará mediante el uso manual y personalizado de los correos electrónicos oficiales, denominado 'vía electrónica auxiliar'; a la que deberán incorporarse, entre otros elementos, los expedientes manuales auxiliares y los engroses con firma autógrafa, de forma similar a los trámites usuales de los órganos jurisdiccionales. Dicho expediente deberá incorporarse al sistema electrónico, en el momento en que éste se reestablezca. Todos los casos de interrupción del sistema electrónico y, en consecuencia, de uso de la vía electrónica auxiliar, deberán comunicarse a la Comisión por medio de la Dirección General de Estadística Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información, dentro de las veinticuatro horas del día hábil siguiente."

⁹ "Interconexión Consejo de la Judicatura Federal. Nombre del órgano que realiza el envío: Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco. Folio envío: 4736732. Órgano jurisdiccional al que se envió: Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Número de expediente interconexión: 20/2021. Folio respuesta: 6867214. Fecha de envío: 07/02/2023. Hora de envío: 20:28:29. Observaciones: Se envía oficio 30/2023 ordenado en acuerdo de uno de febrero del presente, dictado en la contradicción de criterios 4/2023. Archivo firmado 43910000279910120000020230207wlfGm5893.pdf. Si. Acuse electrónico de envío por interconexión a órganos jurisdiccionales."



lo establecido en los artículos 36¹⁰ y 72 Ter¹¹ de los Acuerdos 67/2022 y 12/2020, requiriéndole por el informe sobre la vigencia del criterio que sostuvo en el amparo en revisión 20/2021, o en su caso, la causa para tenerlo por superado o abandonado; sin embargo, no ha cumplido con tal solicitud.

24. Destaca que ha transcurrido prácticamente un año desde el primer requerimiento al citado Tribunal Colegiado –marzo de dos mil veintidós– un tiempo más que razonable para que informara aquello que se le solicitó, sin que por otra parte se advierta alguna situación que hubiera impedido su cumplimiento, inclusive por Acuerdo General 8/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma y deroga el similar 22/2020, relativo a las medidas necesarias para reactivar la totalidad de las actividades del Consejo en el contexto de la contingencia por el virus Covid-19, en relación con el periodo de vigencia y las facultades de la comisión especial, se ordenó reactivar la totalidad de las actividades incluidos los Plenos de Circuito.

25. Así, las comunicaciones referidas, ya se mencionó, son aquellas contempladas normativamente para hacer un requerimiento judicial, piense por ejemplo, que no existe disposición alguna que facultara a la presidencia de este Pleno Regional, a realizar una llamada telefónica, pues tanto el Acuerdo 67/2022, la Ley de Amparo, como la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y el

¹⁰ Artículo 36. Regla general sobre el trámite. La presidenta o presidente, con auxilio de la persona secretaria de Acuerdos, proveerá el trámite de los asuntos de la competencia del Pleno Regional. Todos los asuntos de los Plenos Regionales deberán tramitarse de manera electrónica, para lo cual son aplicables las disposiciones del Acuerdo 12/2020, sobre expediente electrónico. Las denuncias de contradicción de criterios y los conflictos competenciales que remitan los órganos del Poder Judicial de la Federación o sus integrantes deberán presentarse de manera electrónica, así como cualquier otra promoción ante los Plenos Regionales."

¹¹ "Artículo 72 Ter. Los documentos electrónicos y anexos que se envíen a través de los servicios de interconexión tecnológica materia del presente Acuerdo, mediante el uso de certificados digitales a que se refiere el artículo 5 del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico, producirán los mismos efectos que los presentados con firma autógrafa, sin que sea necesario que cuenten con ésta, de conformidad con los artículos 3, 10, 12, inciso f) y 13, inciso d), del Acuerdo General Conjunto Número 1/2013 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL) y al expediente electrónico."



Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria– no prevé tal supuesto.¹²

26. Ahora bien, de la búsqueda en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con el objeto de verificar si ha reiterado su postura sobre que es innecesario agotar el medio ordinario de defensa antes de acudir al amparo en asuntos en los que se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes, se encontró: Que en sesión ordinaria virtual de siete de julio de dos mil veintidós, el citado órgano colegiado resolvió el recurso de queja 109/2022. Que ahí sostuvo que se actualiza una excepción al principio de definitividad cuando en el asunto se encuentren involucrados niñas, niños o adolescentes. Siendo ésta la misma postura que emitió al resolver el amparo en revisión 20/2021, criterio contendiente.

27. Esa versión electrónica consultada por este Pleno Regional constituye un hecho notorio suficiente para tener por agotada la información sobre la vigencia del criterio sostenido por parte de ese Tribunal Colegiado. Destaca que la resolución fue emitida con posterioridad a la data en la cual el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, denunció la contradicción de criterios que aquí se analiza (once de marzo de dos mil veintidós) y en la misma época de los requerimientos para la integración de este asunto. Lo razonado se funda en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles¹³ y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.¹⁴

¹² Así lo determinó la presidenta de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 36/2023: "Finalmente, toda vez que el denunciante señala teléfono particular como dato de contacto, hágase de su conocimiento que no ha lugar proveer de conformidad con lo solicitado, toda vez que tanto en la Ley de Amparo, como en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en el Código Federal de Procedimientos Civiles –de aplicación supletoria–, no existe disposición alguna que faculte a esta presidencia a actuar del modo en que se pide."

¹³ "Artículo 88. Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes."

¹⁴ De rubro: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)". Registro digital: 2017123. Tesis: P./J. 16/2018 (10a.), consultable en la Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10. ([Ver texto](#))



28. Además, porque el criterio que sustenta un tribunal se encuentra en sus ejecutorias, reflejado en el contenido real de los razonamientos e interpretaciones jurídicas vertidos en la parte considerativa de las sentencias respectivas. De ahí que deba atenderse precisamente a sus resoluciones para obtener la vigencia de su posicionamiento respecto a determinado problema jurídico. Incluso para afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio, es necesario que plasme el diverso en una sentencia, siendo insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es menester que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener.

29. Lo dicho encuentra apoyo en la jurisprudencia y tesis de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia del registro y rubro siguientes:

29.I Registro digital: 190204.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."¹⁵ ([Ver texto](#))

29.II Registro digital: 181761.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA."¹⁶ ([Ver texto](#))

29.III Registro digital: 169125.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA."¹⁷ ([Ver texto](#))

30. Esta determinación se asume por este Pleno Regional con base en tres razones esenciales:

¹⁵ Se localiza en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIII, marzo de 2001, página 57.

¹⁶ Visible en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIX, abril de 2004, página 427.

¹⁷ Consultable en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, agosto de 2008, página 47.



31. **Primera.** A la luz del derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y expedita. Conforme a lo establecido en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, dentro de un plazo razonable. De modo que en la integración y solución de una contradicción de criterios deben seguirse esos postulados constitucionales. Su sustanciación y resolución no pueden quedar al arbitrio del proceder de uno de los tribunales contendientes.

32. Ello es acorde al enfoque del Alto Tribunal del País –Segunda Sala– en torno a que, por seguridad jurídica, debe privilegiarse la solución de las contradicciones de criterio, aun en los casos en que no se tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica. Lo anterior, en la jurisprudencia de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS."¹⁸

33. Máxime que el punto debatido en esta contradicción de criterios se relaciona con posturas en las que se involucran derechos de niñas, niños y adolescentes, lo que implica su solución prioritaria conforme a lo establecido la fracción II, inciso b), del artículo 44 del Acuerdo 67/2022 que regula los Plenos Regionales¹⁹ y corrobora la necesidad de su pronta solución. Sirve de apoyo la

¹⁸ Se localiza con el registro digital: 162622, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, marzo de 2011, página 616. ([Ver texto](#))

¹⁹ "Artículo 44. Plazos para formular el proyecto de resolución. Por regla general, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 30 días hábiles siguientes a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente. **Excepcionalmente, los proyectos de resolución deberán formularse dentro de los 15 días hábiles siguientes** a que se confirmó el turno electrónico y se remitieron las constancias a la Magistrada o Magistrado ponente en los siguientes casos: ... II. Cuando el Pleno Regional lo considere necesario, tomando en



jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro dice: "CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA."²⁰ (Ver texto)

34. **Segunda.** Dada la finalidad de la creación de los Plenos Regionales y naturaleza de las contradicciones de criterios. A partir de la reforma constitucional de once de marzo de dos mil veintiuno, se crearon Plenos Regionales, uno de sus objetos es resolver las contradicciones de criterios con prontitud.²¹ La naturaleza de este tipo de procedimiento exige su solución expedita, implica poner fin a la posible incertidumbre jurídica y unificar el criterio con la construcción de jurisprudencia obligatoria, dada la necesidad de que tanto particulares como las autoridades, conozcan los criterios que deben ser aplicados al momento de resolver una controversia.

35. **Tercera.** Desincentivar el proceder del Tribunal Colegiado que, en términos de lo establecido en el artículo 8, fracciones VII y VIII,²² del Acuerdo

cuenta: ... b. Los posibles impactos diferenciados e interseccionales sobre el acceso a derechos económicos y sociales para colectivos y poblaciones en especial **situación de vulnerabilidad**, destacando enunciativamente los relacionados con su salud."

²⁰ Visible con el registro digital: 188268, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XIV, diciembre de 2001, página 8.

²¹ "El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativas al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cuestiones, dicha reforma determinó que se crearan Plenos Regionales, en sustitución de los Plenos de Circuito, que resuelvan las contradicciones de criterios que se generen por los órganos de los distintos Circuitos que conformen sus territorios. Conforme al proceso de reforma constitucional, ello permitirá que las contradicciones se resuelvan con prontitud y se evite que las y los Magistrados que integren los Plenos Regionales se sientan vinculados a representar la postura de algún órgano o Circuito en particular, como sucedió con el esquema de los Plenos de Circuito. También se enfatizó que el nuevo esquema pretende optimizar recursos, fomentar que haya criterios más homogéneos y permitir que estos órganos se encarguen de temas que, usualmente, comprenden interpretaciones en sede de legalidad, despresurizando con ello a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contribuyendo a su consolidación como Tribunal Constitucional."

²² "**Artículo 8.** El personal designado por los Tribunales Colegiados de Circuito, deberá:

"...

"VII. Informar a la Dirección General sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y elaborar los proyectos de tesis que den noticia de la interrupción, expresando las razones en que se apoye ésta;

"VIII. Analizar todas las ejecutorias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios, o bien, su contradicción con



17/2019 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, es deber del personal asignado, informar sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo y analizar todas las ejecutorias dictadas por el Tribunal Colegiado de Circuito de su adscripción, así como las tesis aprobadas, para detectar la posible reiteración de criterios. En tanto los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito han de vigilar que el personal designado cumpla con las obligaciones que les corresponde.

36. En suma con lo expuesto, elabórese la tesis correspondiente conforme al trámite previsto en los Acuerdos Generales 17/2019 y 1/2021, ambos del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los que se establecen las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito, y se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*.

Estudio.

37. SÉPTIMO.—Este Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur determina que no se está en el supuesto jurídico de emitir cuál es el criterio que debe prevalecer. Pese a que en las ejecutorias a que se hace referencia la denuncia de contradicción de criterios efectivamente existía discrepan-

los sostenidos por otros Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, elaborar el proyecto de denuncia correspondiente, así como el proyecto de tesis si ésta no fue elaborada, para someterlos a la aprobación del propio órgano colegiado.

"Una vez que se ha remitido para publicación una tesis aislada con el primero o los precedentes en que se sustente, el secretario de tesis deberá llevar el control y seguimiento de los subsecuentes, a fin de detectar la posible integración de jurisprudencia por reiteración;

"Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito vigilarán que el personal designado cumpla con las obligaciones que les corresponde.

"Asimismo, los Magistrados serán responsables de las tesis que envíen a la Dirección General y deberán verificar que cumplan con los requisitos establecidos en el presente Acuerdo General.

"Los presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito deberán informar a la Dirección General sobre el personal designado al que corresponden las obligaciones indicadas en este artículo."



cia. **Esto porque se observa que al rendir el informe de vigencia correspondiente, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito informó que abandonó el criterio sostenido en el amparo en revisión 285/2019.** El órgano colegiado manifestó que en sesión ordinaria virtual de veinticinco de marzo de dos mil veintidós, resolvió el recurso de queja civil 34/2022, del que remitió copia certificada. Del análisis a esa ejecutoria se obtiene que en relación al tópico de trato, realizó consideraciones que orientan a que hizo una nueva reflexión de su anterior criterio. Se sintetizan:

37.I La medida cautelar en la que se decreta de manera provisional la guarda y custodia de un niño, no admite recurso alguno como lo establece el artículo 208 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. El recurso de inconformidad previsto en el numeral 200 de esa misma legislación es improcedente con la medida provisional, se localiza en el libro segundo, denominado "Proceso jurisdiccional", título primero, "Actos preparatorios al juicio", capítulo IV, "Separación de personas". Por ende, ese ordenamiento no es aplicable tratándose de actos dentro de juicio, menos aún respecto de medidas precautorias como la guarda y custodia provisional de niñas, niños o adolescentes.

37.II Aun considerando la procedencia del recurso, existiría un motivo de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estar involucrados derechos del niño, hijo de la parte quejosa. El recurso de inconformidad previsto en el artículo 200 de la normatividad invocada, no admite la suspensión del acto reclamado, por lo que no existiría la obligación de agotarlo atento al contenido de la jurisprudencia 1a./J. 77/2013 (10a.), registro digital: 2004677.²³

37.III Se abandona el criterio sostenido en el amparo en revisión 285/2019, dictado en sesión plenaria de trece de febrero de dos mil veinte, ya que a partir de las reformas constitucionales de dos mil once y la evolución de sus diferentes interpretaciones, en la resolución de los asuntos en los que intervienen niñas,

²³ "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO.". Tesis: 1a./J. 77/2013 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Décima Época», Libro XXV, octubre de 2013, Tomo 2, página 990. Registro digital: 2004677. ([Ver texto](#))



niños o adolescentes, además de abordar el enfoque normativo, se debe ponderar el perfeccionamiento del principio de definitividad que conlleva optimizar la medida más proteccionista a los infantes.

38. El Tribunal Regional considera que la nueva determinación dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito contendiente, al resolver el recurso de queja civil 34/2022, es coincidente con el criterio del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Como se observa en el cuadro siguiente:

| Postura del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Al resolver el amparo en revisión 20/2021. | Postura del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. Al resolver el recurso de queja civil 34/2022. |
|---|---|
| Los acuerdos que determinan suspender la convivencia familiar, afectan a la menor de edad y las autoridades en el ámbito de su competencia, deben velar por el interés superior del menor, salvo que se demuestre lo contrario, esa suspensión, puede afectar el desarrollo emocional y psicológico de la niña involucrada, por lo que no es necesario cumplir con el principio de definitividad en juicios en los que se encuentre involucrado un menor de edad. | Existe un motivo de excepción al principio de definitividad establecido en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, al estar involucrados derechos del menor de edad, hijo de la parte quejosa. |

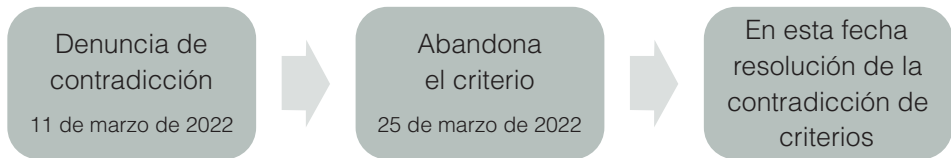
39. La temporalidad de esta determinación última es un dato relevante para la solución del diferendo de criterios, que debe hacerse notar. Porque la denuncia de contradicción de criterios se formuló por el Juez Quinto de Distrito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco de Juárez, Guerrero, el **once de marzo de dos mil veintidós**; sin embargo, con posterioridad a ello, esto es, el **veinticinco de marzo de dos mil veintidós, al resolver el recurso de queja civil 34/2022, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, emitió un criterio que coincide con el sostenido por el Primer Tribunal Colegiado de las mismas materias y Circuito y dicha circunstancia quedó plasmada en una ejecutoria.**²⁴ En la

²⁴ Apoya a lo anterior, por las razones jurídicas que aporta, la tesis 1a. XLVII/2008, «Novena Época», de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de voz y registro siguientes:



línea de tiempo siguiente, se advierte con claridad las fechas en que ocurrió la denuncia y cuando el Tribunal Colegiado abandonó su criterio.

Línea de tiempo



40. Las condiciones imperantes llevan a este Pleno Regional a declarar **sin materia la contradicción de criterios**, puesto que, con posterioridad a su denuncia, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes abandonó su criterio, y ahora es coincidente con el que era discordante.²⁵

41. De conformidad con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, se resuelve:

42. PRIMERO.—Sí existe contradicción de criterios entre las determinaciones sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito.

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA.". Registro digital: 169125. Tesis número 1a. XLVII/2008, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, correspondiente a agosto de 2008, página 47. ([Ver texto](#))

²⁵ Resulta ilustrativa, por las razones que informa, la tesis aislada 2a. LXXXI/2009, de rubro y registro que se indican a continuación:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA.". Registro digital: 166997. Tesis: 2a. LXXXI/2009, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XXX, julio de 2009, página 461. ([Ver texto](#).)

Así como la jurisprudencia P./J. 79/2006, del Pleno del Máximo Tribunal del País, de rubro y datos de localización siguientes:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA.". Registro digital: 174926. Tesis: P./J. 79/2006, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, «Novena Época», Libro XXIII, junio de 2006, página 5. ([Ver texto](#))



43. SEGUNDO.—Se declara sin materia la presente contradicción de criterios, en términos de lo dispuesto en la consideración séptima de este fallo.

44. TERCERO.—Formúlese la tesis correspondiente conforme a lo establecido en el considerando sexto de esta determinación.

45. **Notifíquese;** con testimonio de esta resolución a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes, al juzgado denunciante y a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

46. Así lo resolvió el Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, **por unanimidad de votos** de la **Magistrada presidenta Martha Leticia Muro Arellano** (ponente del asunto), así como de los **Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuahtémoc Cuéllar De Luna**, quienes firman electrónicamente en unión del secretario de Acuerdos, **Carlos Abraham Domínguez Montero**, quien autoriza y da fe.

En términos del artículo 26 bis del Acuerdo General 12/2020 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, se hace constar que la resolución relativa a la **contradicción de criterios 4/2023** del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, se **aprobó** en sesión de **dieciséis de marzo de dos mil veintitrés y se terminó de engrosar el veintidós de marzo siguiente. Doy fe.**

El secretario del Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro-Sur, Víctor Manuel Vargas Becerra, certifica que: En términos de los artículos 71, fracción VIII, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se suprime la información considerada sensible. Conste.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 113/2013 (10a.) y P./J. 16/2018 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2013 a las 6:00 horas y 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas, respectivamente.



Anexo 1

Legislación.

Competencia.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación: "Artículo 42. Con las salvedades a que se refieren los artículos 10 y 21 de esta ley, son competentes los Plenos Regionales para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios sostenidas entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente, determinando cuál de ellas debe prevalecer."

Ley de Amparo: "Artículo 226. Las contradicciones de criterios serán resueltas por:

"...



"III. Los Plenos Regionales cuando deban dilucidarse criterios contradictorios entre los Tribunales Colegiados de Circuito de la región correspondiente."

Acuerdo General 108/2022 relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Plenos Regionales de las Regiones Centro-Norte y Centro-Sur: "Artículo 2. Competencia. Los Plenos Regionales conocerán de los asuntos en la materia de su especialidad, conforme a lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 7, 8, 12, 13, 14 y 15 del Acuerdo General 67/2022 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales."

Acuerdo General 67/2022 que reglamenta la competencia, integración, organización y funcionamiento de los Plenos Regionales, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, ambos emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal: "Artículo 8. Circuitos que comprende la Región Centro-Sur. La Región Centro-Sur comprende los Circuitos Primero, respecto de las materias civil y de trabajo; Tercero; Sexto; Séptimo; Décimo; Décimo Primero; Décimo Tercero; Décimo Cuarto; Décimo Octavo; Vigésimo; Vigésimo Primero; Vigésimo Séptimo; Vigésimo Noveno; Trigésimo Primero; y Trigésimo Segundo."

"Artículo 14. Competencia en contradicciones de criterios. Conforme a los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución; 42, fracciones I y II, de la Ley Orgánica; 226 y 227 de la Ley de Amparo y demás normas aplicables, los Plenos Regionales tienen competencia para:

"I. Resolver las contradicciones de criterios que se susciten entre los Tribunales Colegiados de Circuito que pertenezcan a la misma región."

Anexo 2



■ Lo sombreado corresponde a los Circuitos competencia de este Pleno Regional en Materia Civil Región Centro-Sur

➡ Circuito del que derivan las posturas en posible contradicción.



Anexo 3

Legitimación.

Constitución: "Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...

"XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito de la misma región sustenten criterios contradictorios en los juicios de amparo de su competencia, el o la fiscal general de la República, en asuntos en materia penal y procesal penal, así como los relacionados con el ámbito de sus funciones, los mencionados tribunales y sus integrantes, las y los Jueces de Distrito, las partes en los asuntos que los motivaron o el Ejecutivo Federal, por conducto de la o el consejero jurídico del Gobierno podrán denunciar la contradicción ante el Pleno Regional correspondiente, a fin de que decida el criterio que debe prevalecer como precedente."

Ley de Amparo: "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



Texto de tesis y jurisprudencias

«Tesis 1a./J. 23/2010»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. FINALIDAD Y CONCEPTO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, en sesión de 30 de abril de 2009, interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.'. Así, de un nuevo análisis al contenido de los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 197-A de la Ley de Amparo, la Primera Sala advierte como condición para la existencia de la contradicción de tesis que los criterios enfrentados sean contradictorios; sin embargo, el sentido del concepto 'contradictorio' ha de entenderse cuidadosamente, no tanto en función del estado de los criterios enfrentados, sino de la finalidad misma de la contradicción de tesis, que es generar seguridad jurídica. En efecto, la condición que debe observarse está más ligada con el fin que con el medio y, por tanto, la esencia de la contradicción radica más en la necesidad de dotar al sistema jurisdiccional de seguridad jurídica que en la de comprobar que se reúna una serie de características determinadas en los casos resueltos por los Tribunales Colegiados de Circuito; de ahí que para determinar si existe o no una contradicción de tesis debe analizarse detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados –y no tanto los resultados que ellos arrojen– con el objeto de identificar si en algún razonamiento de las respectivas decisiones se tomaron vías de solución distintas –no necesariamente contradictorias en términos lógicos– aunque legales, pues al ejercer el arbitrio judicial pueden existir diferendos, sin que ello signifique haber abandonado la legalidad. Por ello, en las contradicciones de tesis que la Suprema Corte de Justicia de la Nación está llamada a resolver debe avocarse a reducir al máximo, cuando no a eliminar, ese margen de discrecionalidad creado por la actuación legal y libre de los tribunales contendientes."



«Tesis 1a./J. 22/2010»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible."

«Tesis P./J. 72/2010»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones



lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que



fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

«Tesis P. L/94»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA SU INTEGRACIÓN NO ES NECESARIO QUE SE TRATE DE JURISPRUDENCIAS. Para la procedencia de una denuncia de contradicción de tesis no es presupuesto el que los criterios contendientes tengan la naturaleza de jurisprudencias, puesto que ni el artículo 107, fracción XIII, de la Constitución Federal ni el artículo 197-A de la Ley de Amparo, lo establecen así."

«Tesis 1a./J. 113/2013 (10a.)»

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA IRREPARABILIDAD DEL ACTO NO CONSTITUYE, POR SÍ MISMA, UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO, AUN CUANDO EN LA CONTIENDA JURÍDICA ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD. El artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, por un lado, la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación y, por otra parte, prescribe el principio de definitividad que se traduce en la carga impuesta al quejoso de agotar los recursos ordinarios que procedan en contra de tal acto. Al respecto, la irreparabilidad del acto reclamado y el principio de definitividad, constituyen presupuestos distintos y autónomos que deben observarse para determinar la procedencia del juicio de amparo indirecto, aun en los casos en los que un menor de edad se encuentre involucrado. El primero de esos requisitos, esto es, que se trate de un acto de ejecución irreparable, se refiere a la naturaleza del acto de autoridad que se impugna y que genera la afectación en la esfera jurídica del quejoso, por la transgresión de un derecho sustantivo que no es susceptible de repararse con el dictado de un fallo favorable a sus intereses. La regla de la definitividad, por su parte, se refiere a la existencia, idoneidad y eficacia de los recursos ordinarios previstos en la ley contra el acto reclamado, así como a la posibilidad, derivada de las normas legales aplicables al caso, de que el interesado renuncie a ellos. Así, en los juicios en que intervienen menores o se



vea afectada su esfera jurídica, el hecho de que se trate de actos de imposible reparación no genera, per se, una excepción a la regla de definitividad, pues ésta se refiere fundamentalmente al alcance de los recursos y no a la naturaleza de los actos impugnados, sin que el interés superior del menor constituya una justificación válida para confundir los elementos de uno y otro requisitos de procedencia del juicio de amparo."

«Tesis XXI.3o.10 C»

"GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES. LAS PROVIDENCIAS CAUTELARES ADOPTADAS POR EL JUZGADOR DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE LA INCONFORMIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). De acuerdo con la regulación procesal sobre providencias cautelares, en los procedimientos familiares relacionados con la guarda y custodia de menores, el tribunal está facultado para adoptar las medidas de carácter provisional que estime pertinentes a efecto de preservar la familia y proteger a sus miembros, incluso sin audiencia de parte afectada; sin embargo, el artículo 200 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero prevé la figura de la inconformidad, que permite al interesado solicitar al juzgador que le escuche, con citación de la contraria, para que luego resuelva lo que corresponda, lo cual implica el establecimiento de un medio de defensa que debe agotarse antes de acudir al juicio de garantías, en términos del artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, sin que obste al efecto la irreparabilidad que ocasiona esa clase de providencias, toda vez que de acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es necesario observar el principio de definitividad, incluso, cuando se reclaman actos de imposible reparación."

«Tesis 1a./J. 1/2001»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO UNA DE LAS TESIS CONTENIENTES ES CONFUSA O INCOMPLETA DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. Si del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierte que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la



tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano que resuelve se encuentra en las consideraciones de la propia resolución."

«Tesis 2a./J. 31/2004»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUANDO ES CONFUSA O INCOMPLETA LA TESIS REDACTADA, DEBE ATENDERSE A LA EJECUTORIA RESPECTIVA. En el caso que del análisis de una tesis y de la ejecutoria respectiva se advierta que aquélla resulta confusa o no refleja lo que en la ejecutoria se sostiene, para efectos de la contradicción debe atenderse a ésta y no a la tesis redactada, puesto que el criterio que sustenta el órgano jurisdiccional se encuentra en las consideraciones de la propia resolución. En consecuencia, por seguridad jurídica debe corregirse la tesis y darse a conocer el verdadero criterio del juzgador que no fue reflejado con fidelidad."

«Tesis P./J. 16/2018 (10a.)»

"HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE). Jurídicamente, el concepto de hecho notorio se refiere a cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un cierto círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión alguna y, por tanto, conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los hechos notorios pueden invocarse por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por otro lado, de los artículos 175, 176, 177 y 191 a 196 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 2015, se obtiene que es obligación de los Juzgados de Distrito y de los Tribunales de Circuito, capturar la información de los expedientes de su conocimiento y utilizar el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), en el cual deben capturar las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por ellos, a cuya consulta tienen acceso los restantes órganos jurisdiccio-



nales del Poder Judicial de la Federación, lo cual otorga a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas por los Juzgados de Distrito y por los Tribunales de Circuito el carácter de hecho notorio para el órgano jurisdiccional resolutor y, por tanto, pueden invocarse como tales, sin necesidad de glosar al expediente correspondiente la copia certificada de la diversa resolución que constituye un hecho notorio, pues en términos del artículo 88 mencionado, es innecesario probar ese tipo de hechos. Lo anterior, con independencia de que la resolución invocada como hecho notorio haya sido emitida por un órgano jurisdiccional diferente de aquel que resuelve, o que se trate o no de un órgano terminal, pues todos los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito deben capturar en el módulo de sentencias del SISE, la versión electrónica de las resoluciones que emiten, las cuales pueden consultarse por cualquier otro órgano jurisdiccional, lo que genera certeza de lo resuelto en un expediente diferente."

«Tesis 1a. XLVII/2008»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PARA DECLARARLA SIN MATERIA CUANDO UNO DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CONTENDIENTES INFORMA QUE ABANDONÓ SU CRITERIO, ES NECESARIO QUE ESTA CIRCUNSTANCIA SE HAYA PLASMADO EN UNA EJECUTORIA. No es obstáculo para resolver el fondo de una contradicción de tesis, la circunstancia de que posteriormente al trámite del expediente relativo, uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes informe que después de una nueva reflexión abandona el criterio en contradicción. Lo anterior es así, porque sólo puede afirmarse que un Tribunal Colegiado se aparta de su propio criterio cuando plasma uno diverso en una ejecutoria; de ahí que para declarar sin materia una contradicción de tesis, es insuficiente la simple manifestación del órgano jurisdiccional en el sentido de que se apartó de su criterio, pues es necesario que exista una ejecutoria en la que se haya pronunciado sobre los argumentos que ahora dice sostener."

«Tesis 2a./J. 56/2011»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE RESOLVERSE AUN ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE TENER A LA VISTA LA EJECUTORIA DE LA QUE DERIVÓ



ALGUNO DE LOS CRITERIOS QUE SE ESTIMAN DIVERGENTES, SI EL TEXTO DE LA TESIS PUBLICADA EN EL *SEMENARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN* ES SUFICIENTEMENTE CLARO Y EL PUNTO DE DERECHO QUE EN ÉL SE ABORDA PUEDE PRESENTARSE EN SITUACIONES FUTURAS Y REITERADAS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, por seguridad jurídica, debe resolver las denuncias de contradicción de tesis formuladas por parte legitimada aun en los casos en que no tenga a la vista la ejecutoria de la que derivó alguno de los criterios que se estiman divergentes por alguna razón justificada, como sería el extravío del expediente, siempre y cuando la redacción de la tesis publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* sea lo suficientemente clara para desprender de ella la opinión jurídica que el tribunal sostuvo sobre un punto de derecho y, además, éste sea de tal manera general que pueda presentarse en situaciones futuras y reiteradas. Ello es así, porque el vocablo 'tesis' a que aluden los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, debe entenderse en sentido amplio, es decir, como la opinión que formulan de un tema jurídico determinado los órganos jurisdiccionales que resuelven los asuntos sometidos a su consideración, por lo que cuando el texto de la tesis cuente con los elementos jurídicos necesarios para fijar con nitidez cuál fue la postura adoptada por aquéllos, la imposibilidad material de recabar la ejecutoria de la que derivó constituye un elemento secundario en la contradicción, que no impide que el más Alto Tribunal del País realice el análisis de la denuncia respectiva."

«Tesis 1a./J. 106/2001»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. LA DENUNCIA RESPECTIVA DEBE RESOLVERSE CON PRIORIDAD POR TRATARSE DE UNA AFECTACIÓN A LA SEGURIDAD JURÍDICA. La multiplicación de Tribunales Colegiados lógicamente provoca que la contradicción entre tesis sostenidas por unos y otros sea un fenómeno que al presentarse sólo pueda superarse a través de la denuncia respectiva, la que debe resolverse con prioridad a otros asuntos por tratarse de una afectación a la seguridad jurídica."



«Tesis 1a./J. 77/2013 (10a.)»

"DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A ESTE PRINCIPIO EN LOS CASOS EN LOS QUE ESTÉ INVOLUCRADO UN MENOR DE EDAD, CUANDO EL RECURSO ORDINARIO NO ADMITE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO. En términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su texto reformado por decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, particularmente, otorgar una protección especial a los derechos de la infancia por las circunstancias de vulnerabilidad en que se hallan. Por lo anterior, y en términos de los artículos 107, fracción III, inciso b), de la propia Constitución y 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, se sigue que se actualiza una excepción al principio de definitividad en el juicio de amparo indirecto en aquellos casos en los que esté involucrado un menor de edad, cuando, de acuerdo con la legislación aplicable al caso, el recurso ordinario que deba agotarse no admita suspensión y cualquiera de las partes alegue un riesgo para el menor en caso de ejecutarse la resolución impugnada, pues en ese supuesto el recurso es inadecuado o ineficaz para alejarlo de la situación de vulnerabilidad en que pueda encontrarse. Lo anterior es así, pues el principio de definitividad supone la existencia de recursos idóneos, efectivos, oportunos y aptos para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes cometidas en el acto o resolución impugnada."

«Tesis 2a. LXXXI/2009»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. CUÁNDO DEBE DECLARARSE SIN MATERIA O IMPROCEDENTE LA DENUNCIA RELATIVA. Cuando se denuncia una contradicción de tesis debe determinarse si existe, a fin de establecer el criterio que prevalezca como jurisprudencia. Al respecto debe precisarse, aunque se trate de una cuestión sutil de carácter técnico, que cuando se



llega a la conclusión opuesta ello puede derivar de que nunca se dio la oposición de criterios denunciada, lo que llevará a declararla improcedente o de que habiendo existido la contradicción, con anterioridad a su denuncia desapareció, al apartarse uno de los órganos contendientes del criterio que sostenía, al emitir otro que coincide con el opuesto, debiéndose hacer la misma declaración de improcedencia; o finalmente, cuando dándose el supuesto anterior, en cuanto a la desaparición de la contradicción, ello ocurre con posterioridad a la denuncia, procediendo declararla sin materia."

«Tesis P./J. 79/2006»

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN UNA DE ELLAS ABANDONA SU CRITERIO Y EMITE UNO COINCIDENTE CON EL DE LA OTRA. La contradicción de tesis tiene como finalidad preservar la unidad de interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer como jurisprudencia obligatoria, cuando exista oposición entre los que sustenten las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los asuntos en los cuales se sostuvieron aquéllos. Por tanto, si durante su sustanciación una de dichas Salas abandona el criterio que sustentaba y emite uno coincidente en lo esencial con el sostenido por la otra, se concluye que la contradicción de tesis denunciada queda sin materia."

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTEGRACIÓN DEL EXPEDIENTE DE CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS. CUANDO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO CONTENDIENTE OMITA INFORMAR SOBRE LA VIGENCIA DE SU CRITERIO PUEDE ACURDIRSE, COMO HECHO NOTORIO, A LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).



Hechos: En la tramitación de un expediente de contradicción de criterios se requirió, en varias ocasiones, a uno de los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes para que informara sobre la vigencia de su criterio y, no obstante, fue omiso en cumplir con lo solicitado.

Criterio jurídico: El Pleno Regional en Materia Civil de la Región Centro Sur, con residencia en Guadalajara, Jalisco determina que cuando un Tribunal Colegiado de Circuito contendiente en una contradicción de criterios no informe sobre la vigencia de su criterio, pueden tenerse como hechos notorios las versiones digitales de sus posteriores resoluciones capturadas en el módulo de sentencias del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes, con objeto de remover los obstáculos que impidan la integración del expediente. Esto es, establecer si continúa o no rigiendo el criterio denunciado.

Justificación: El artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y la jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE)." permiten tener como hechos notorios los datos no alegados ni probados por las partes. Eso se configura si se consultan las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), porque se deben privilegiar el derecho a una tutela judicial efectiva y el principio de justicia pronta y completa previsto en los artículos 17 constitucional y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que disponen que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, al atender a la finalidad de la creación de los Plenos Regionales de resolver las contradicciones de criterios con prontitud, pues la naturaleza de este tipo de procedimientos exige su solución rápida, con miras a resolver la posible incertidumbre jurídica y preservar su valor esencial de unificar un



criterio. Estas razones permiten desincentivar el proceder del Tribunal Colegiado de Circuito que incumple con lo establecido en el artículo 8, fracciones VII y VIII, del Acuerdo General Número 17/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en específico, el deber del personal asignado de informar sobre las tesis que contengan cambios de criterio del Tribunal Colegiado de Circuito respectivo en los criterios que se encuentran en contradicción.

PLENO REGIONAL EN MATERIA CIVIL DE LA REGIÓN CENTRO-SUR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

PR.C.CS.1 K (11a.)

Contradicción de criterios 4/2023. Entre los sustentados por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 16 de marzo de 2023. Tres votos de la Magistrada Martha Leticia Muro Arellano y de los Magistrados Héctor Martínez Flores y Cuauhtémoc Cuéllar De Luna. Ponente: Martha Leticia Muro Arellano. Secretario: Víctor Manuel Vargas Becerra.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, pues no resuelve el tema de la contradicción planteada.

La tesis de jurisprudencia P./J. 16/2018 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de junio de 2018 a las 10:14 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 55, Tomo I, junio de 2018, página 10, con número de registro digital: 2017123.

El Acuerdo General Número 17/2019, de veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a las reglas para la elaboración, envío y publicación en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, de las tesis que emiten la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Plenos de Circuito y los Tribunales Colegiados de Circuito citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2019 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo II, diciembre de 2019, página 1202, con número de registro digital: 5449.


Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO.

AMPARO EN REVISIÓN 285/2021. 21 DE SEPTIEMBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ ELÍAS GALLEGOS BENÍTEZ. SECRETARIO: GUILLERMO CASTILLO SOTOMAYOR.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los agravios. Los agravios son fundados.

Consideraciones preliminares

Tomando en cuenta las reglas que establece el artículo 93³⁵ de la Ley de Amparo para el estudio del recurso de revisión en el juicio de amparo indirecto, a continuación se aborda el estudio de los agravios enderezados contra la

³⁵ "Artículo 93. Al conocer de los asuntos en revisión, el órgano jurisdiccional observará las reglas siguientes:

"I. Si quien recurre es el quejoso, examinará, en primer término, los agravios hechos valer en contra del sobreseimiento decretado en la resolución recurrida.



negativa de amparo regida por el considerando quinto de la resolución recurrida, toda vez que quien acude a esta instancia es la parte quejosa.

Antes, debe establecerse que en el caso no opera la figura de la suplencia de la queja, habida cuenta que el caso subyacente versa sobre la materia administrativa, sin que estén involucrados derechos de menores, y tampoco se advierte alguna violación evidente de la ley que haya dejado sin defensa a la parte recurrente o que en el acto combatido se hayan aplicado normas declaradas inconstitucionales por el derecho jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que no se materializa alguna de las hipótesis del artículo 79³⁶ de la Ley de Amparo. Sobre el particular, es aplicable la tesis aislada 1a. LXXIII/2015 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIAS CIVIL

"Si los agravios son fundados, examinará las causales de sobreseimiento invocadas y no estudiadas por el órgano jurisdiccional de amparo de primera instancia, o surgidas con posterioridad a la resolución impugnada;

"II. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará, en primer término, los agravios en contra de la omisión o negativa a decretar el sobreseimiento; si son fundados se revocará la resolución recurrida;

"III. Para los efectos de las fracciones I y II, podrá examinar de oficio y, en su caso, decretar la actualización de las causales de improcedencia desestimadas por el juzgador de origen, siempre que los motivos sean diversos a los considerados por el órgano de primera instancia;

"IV. Si encontrare que por acción u omisión se violaron las reglas fundamentales que norman el procedimiento del juicio de amparo, siempre que tales violaciones hayan trascendido al resultado del fallo, revocará la resolución recurrida y mandará reponer el procedimiento;

"V. Si quien recurre es el quejoso, examinará los demás agravios; si estima que son fundados, revocará la sentencia recurrida y dictará la que corresponda;

"VI. Si quien recurre es la autoridad responsable o el tercero interesado, examinará los agravios de fondo, si estima que son fundados, analizará los conceptos de violación no estudiados y concederá o negará el amparo; y

"VII. Sólo tomará en consideración las pruebas que se hubiesen rendido ante la autoridad responsable o el órgano jurisdiccional de amparo, salvo aquéllas que tiendan a desestimar el sobreseimiento fuera de la audiencia constitucional."

³⁶ "Artículo 79. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

"I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en normas generales que han sido consideradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Plenos de Circuito. La jurisprudencia de los Plenos de Circuito sólo obligará a suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios a los juzgados y tribunales del Circuito correspondientes."



Y ADMINISTRATIVA (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO).³⁷

Argumentos a estudio

En una porción de su agravio primero la parte recurrente sostiene que se vulneró su derecho de audiencia, en la medida en que un representante legal necesariamente debió haber estado presente en la audiencia cívica. Ello, porque si bien se le preguntó si era su deseo nombrar uno y en el acta relativa consta que se reservó ese derecho, por lo que aquélla se continuó sin representante, lo cierto era que sufría de un estado de incapacidad temporal derivado de haber sobrepasado el nivel permitido de consumo de alcohol. Así, no estaba en condiciones para emitir alguna confesión, firmar documentos, conducir un vehículo o decidir renunciar a su derecho a la asistencia jurídica.

Calificación y justificación

Esto es fundado, porque conforme al criterio contenido en la tesis XVII.2o.1 A (11a.) de este Tribunal Colegiado de Circuito, la autoridad responsable debió

³⁷ Registro digital: 2008557.

De texto siguiente: "Del precepto citado deriva que la suplencia de la queja deficiente operará en las materias civil y administrativa cuando el tribunal de amparo advierta que ha habido contra el quejoso o recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa, por afectar sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de que el Estado Mexicano sea Parte. Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al pronunciarse sobre el artículo 76 Bis de la Ley de Amparo abrogada, de redacción similar al 79 de la vigente, estimó que la frase 'lo haya dejado sin defensa' no debe interpretarse literalmente, sino que debe entenderse en el sentido de que la autoridad responsable infringió determinadas normas, de forma que afectó sustancialmente al quejoso en su defensa. Asimismo, sostuvo que una 'violación manifiesta de la ley' es la que se advierte obvia, que es innegable e indiscutible, y cuya existencia no puede derivarse de una serie de razonamientos y planteamientos cuestionables. Por otra parte, esta Primera Sala sostuvo que por 'violación manifiesta de la ley que deje sin defensa', se entiende aquella actuación que haga notoria e indiscutible la vulneración a los derechos del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirecta, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas, y que rigen el acto reclamado; de ahí que dicha interpretación es aplicable al artículo 79 de la Ley de Amparo, ya que no se le opone, sino que es concordante. Conforme a lo anterior, los tribunales de amparo sólo están obligados a suplir la queja deficiente en las materias civil y administrativa cuando adviertan una violación evidente, esto es, clara, innegable, que afecte sustancialmente al quejoso en su defensa."



designar a la parte quejosa un defensor de oficio durante el procedimiento entablado al ser detenida por conducir un vehículo en un aparente estado de ebriedad, aun ante la renuncia a su derecho a contar con asistencia jurídica; al no hacerlo, lesionó su derecho a una defensa adecuada.

Para arribar a ese convencimiento es importante tener presente que en lo relativo a la interpretación constitucional del derecho fundamental a una defensa adecuada, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los amparos directos en revisión 207/2012, 2886/2012 y 2990/2011, destacó la importancia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En esos asuntos señaló que de acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la defensa efectiva prevista en el artículo 8.2, inciso e), del instrumento citado en primer lugar implica el hecho de que la misma debe ser técnica, esto es, proporcionada por una persona "profesional del derecho".

También destacó que ninguno de esos tratados prevé la posibilidad de que la defensa de una persona inculpada en un proceso penal pueda ser efectuada por alguien que no sea perito en derecho y que la asistencia legal –a la cual se refiere la Constitución General en su texto anterior a la reforma de dos mil ocho y que se encuentra estrechamente vinculada con el derecho a una defensa adecuada– no sólo debe estar relacionada con la presencia física de la persona defensora, sino que debe interpretarse en el sentido de que exista una efectiva ayuda de quien asista legalmente.

Por el contrario –siguió explicando el Pleno–, como se infiere de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos, la defensa que el Estado debe garantizar conforme al arábigo 1.1 de la Convención y 2.1 del Pacto, debe ser lo más adecuada y efectiva posible. Ello implica un elemento formal: que la persona defensora acredite ser perito en derecho, y uno material: que actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales de la persona acusada y evitar así que sus derechos se vean lesionados.

Destacó también que la Constitución General, en su precepto 20, apartado A, fracción IX –antes de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación



el dieciocho de junio de dos mil ocho– prevé que en todo proceso penal la persona inculpada tendrá derecho a que, desde el inicio, sea informado de los derechos que consigna a su favor la propia Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado o por persona de su confianza.

En relación con ese tópico, la Primera Sala analizó el derecho fundamental a una defensa adecuada en relación con la asistencia que debe otorgarse a la persona inculpada y concluyó que consiste en darle oportunidad de que tenga un defensor y éste, a su vez, pueda aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos y utilizar los beneficios procesales que la legislación establezca.

Con motivo de ello, la Primera Sala arribó al criterio jurídico de que la asistencia legal que debe proporcionar el defensor no sólo debe estar relacionada con su presencia física, sino que debe existir una ayuda efectiva.

En ese orden de ideas, el derecho fundamental a una defensa adecuada implica que la persona defensora debe contar con tiempo y con los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa. También debe tener la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas, por lo que su participación efectiva es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

En relación con lo expuesto, el Pleno determinó que de una interpretación armónica del dispositivo 20, apartado A, fracción IX, constitucional –antes de su reforma en el dos mil ocho– con base en el principio pro persona, previsto en el numeral 1o., a la luz del precepto 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del ordinal 14.3, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resultaba que la defensa adecuada dentro de un proceso es una defensa efectiva, la que se garantiza debidamente cuando la proporciona una tercera persona que posea los conocimientos técnicos en derecho, suficientes para actuar de manera diligente con la finalidad de proteger las prerrogativas procesales de la persona acusada y evitar la afectación de sus derechos.

Lo anterior significa que, incluso, la defensa que proporcione una persona de confianza tenga que cumplir con las referidas especificaciones, a efecto de



garantizar que la persona procesada tenga la posibilidad de defenderse debidamente.

Por tanto, toda persona debe contar durante el desarrollo del proceso al que se encuentre sujeta con la asesoría de un profesional del derecho, esto es, por una persona con capacidad en la materia que pudiera defender sus intereses con conocimiento jurídico suficiente, a fin de que su garantía de seguridad jurídica en el proceso penal se vea respetada.

De ahí que sea indispensable que la autoridad judicial deba procurar que el abogado designado por la persona procesada con el carácter de defensor particular, acredite ser licenciado en derecho con el título profesional correspondiente, con la finalidad de garantizar la protección del derecho a una defensa adecuada para confrontar frontalmente al poder de la institución acusatoria.

Por otro lado, en lo relativo al principio de libertad de defensa, la persona infractora tiene derecho a defenderse por sí misma o por persona de su confianza. Pero es importante destacar que cuando esa persona de confianza no es especialista en derecho, no se está ejerciendo en sus términos la prerrogativa de defensa.

Por tanto, la defensa adecuada no puede conformarse con la autodefensa o la defensa de confianza, sino que una correcta interpretación del concepto "defensa adecuada" requiere la necesaria intervención de un abogado, ya sea privado o público.

Efectivamente, una vez que la persona defensora interviene en el proceso, tiene la función primordial de estar presente, a fin de cerciorarse que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que las declaraciones de la persona procesada son libremente emitidas.

Así, el respeto al derecho de defensa sirve de protección al diverso de no autoincriminación, pues en caso de no proteger la libertad desde el momento de rendir declaración, el proceso puede iniciarse sobre una confesión coaccionada, lo cual no es aceptable en un Estado constitucional de derecho.

Por ende, para reparar la transgresión al derecho fundamental referido, lo procedente es que la declaración rendida sin la asistencia de un abogado defensor



no deba tener eficacia y, por tanto, no pueda ser considerada ni siquiera como indicio, al carecer de eficacia probatoria, pues vulnera directamente derechos fundamentales.

Es oportuno precisar que de la interpretación literal de la fracción IX del apartado A del artículo 20 de la Constitución General –antes de su reforma producida en junio de dos mil ocho– el ejercicio de defensa adecuada en la modalidad de asistencia, podía ejercerse por la persona inculpada por sí, por abogado o por persona de su confianza. Sin embargo, dicho concepto fue sustituido a través de un cambio radical con motivo de la reforma citada, que fue totalmente reconstruida a efecto de dar apertura al reconocimiento e instauración del sistema procesal penal de carácter acusatorio y oral, además de reiterar y fortalecer el reconocimiento de los derechos de la persona imputada y de la víctima en el proceso penal.

En ese contexto, con motivo de la reforma mencionada con anterioridad, se estableció que el ejercicio de la defensa adecuada en materia penal por parte de la persona imputada, debe realizarse con la asistencia de un abogado que puede elegir libremente.

Todo lo anterior permite delimitar el alcance de protección que se asume a partir de la interpretación del derecho humano a una defensa adecuada, acorde con los propios criterios que ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y las normas de derecho internacional que resultan aplicables, lo cual conlleva la adopción, por preferencia, de la interpretación más favorecedora de la protección del derecho humano, en aplicación del principio pro persona.

En términos de lo expuesto, para garantizar una defensa adecuada de la persona inculpada a que se refiere el numeral 20 de la Constitución Federal es necesario que esté representada por un licenciado en derecho, por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le es conveniente, lo que implica contar con un profesionista.

Lo anterior significa que la persona infractora durante el proceso seguido ante autoridad, debería estar asistida por un licenciado en derecho –abogado particular o defensor de oficio–, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal.



Esta interpretación constitucional ya había sido asumida por la Primera Sala, en cuanto a que la modalidad de ejercicio de la defensa adecuada debe ser técnica, esto es, ejercida por abogado titulado, así como oportuna y material. Además, si recae sobre un defensor público éste necesariamente deberá ser un abogado titulado. Esto se advierte de la jurisprudencia 1a./J. 23/2006, de título: "DEFENSA ADECUADA. ALCANCE DE DICHA GARANTÍA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA (INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON LAS DIVERSAS IX Y X DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL)."³⁸ y de la tesis aislada 1a. C/2019 (10a.), de título: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. NO SE SATISFACE ESTE DERECHO, CON EL SOLO NOMBRAMIENTO DE UN LICENCIADO EN DERECHO PARA LA DEFENSA DEL IMPUTADO, SINO QUE DEBEN IMPLEMENTARSE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR QUE TIENE LA ASISTENCIA DE UNA PERSONA CAPACITADA PARA DEFENDERLO [ABANDONO PARCIAL DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 12/2012 (9a.)]."³⁹

³⁸ Registro digital: 175110.

De texto siguiente: "Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en relación a los alcances de la garantía de defensa adecuada en la averiguación previa a que se refieren las fracciones IX y X del artículo 20 apartado A de la Constitución Federal, que aquélla se actualiza desde el momento en que el detenido es puesto a disposición del Ministerio Público. Lo anterior implica que ninguna de las garantías del detenido durante el proceso penal puede ser concebida como un mero requisito formal, y para que pueda hacerse efectiva y permitir su instrumentación requiere de la participación efectiva en el procedimiento por parte del imputado desde que es puesto a disposición del representante social. Por tanto, en lo que se refiere a la fracción II del dispositivo citado, que establece que la confesión rendida ante el Ministerio Público o Juez sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio, esta Primera Sala considera que la 'asistencia' no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor ante o en la actuación de la autoridad ministerial, sino que la misma debe interpretarse en el sentido de que la persona que es puesta a disposición de la autoridad ministerial cuente con la ayuda efectiva del asesor legal. En este sentido, el detenido en flagrancia, en caso de que así lo decida, podrá entrevistarse con quien vaya a fungir como su defensor inmediatamente que lo solicite y antes de rendir su declaración ministerial. En consecuencia, la primera declaración rendida ante el Ministerio Público, estará viciada y será ilegal cuando no se haya permitido la entrevista previa y en privado con el defensor."

³⁹ Registro digital: 2021099.

De texto siguiente: "La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la citada jurisprudencia de rubro: 'DEFENSA ADECUADA. FORMA EN QUE EL JUEZ DE LA CAUSA GARANTIZA SU VIGENCIA.', sostuvo que el derecho de defensa adecuada se garantiza esencialmente si el inculpado es asistido por un abogado defensor y no se obstaculiza de ninguna manera el trabajo de la defensa. De igual modo, estableció que el referido derecho no debe llegar a ciertos extremos, entre ellos: a) vigilar la estrategia de la defensa; b) justipreciar la capacidad o incapacidad técnica del



Por tanto, la asistencia efectiva durante el procedimiento implica que el defensor debe contar con el tiempo y los medios suficientes y necesarios para la preparación de la defensa.

Ello, tomando en cuenta que la asistencia efectiva sólo adquiere sentido cuando se considera que la preparación de la defensa necesariamente implica conocimientos sobre la materia del derecho, por lo que, desde esta perspectiva, puede desprenderse la necesidad de que la defensa deba ser llevada por un abogado.

Dicho lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito concluye que a la persona justiciable se le garantiza su derecho a una defensa adecuada considerando la prerrogativa de defensa tutelada por el artículo 20 de la Constitución General, vinculada con el principio pro persona, cuando se le designa un defensor que deba asistirle jurídicamente y sea profesional del derecho, quien tiene la función primordial de estar presente en todas las diligencias en las que tenga participación directa la persona imputada, a efecto de cerciorarse que se respete su derecho a guardar silencio, o bien, que sus declaraciones son libremente emitidas.

Es decir, el derecho a una defensa adecuada se traduce en el aseguramiento de una asistencia jurídica letrada, por lo que constituye una obligación de pres-

abogado defensor; y, c) que el incumplimiento de los deberes de la defensa deba evaluarse por el juzgador, sino que en todo caso podrían ser materia de responsabilidad profesional. Ahora bien, la armonización de la doctrina constitucional del Alto Tribunal con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y una nueva reflexión sobre el tema, llevan a esta Primera Sala a separarse parcialmente del criterio plasmado en la tesis citada, específicamente en lo referido a las consideraciones señaladas en los incisos b) y c), pues se reconoce que parte del núcleo esencial del derecho a gozar de una defensa adecuada lo constituye el cumplimiento de que ésta cumpla con su aspecto material, es decir, que el abogado satisfaga un estándar mínimo de diligencia en el cumplimiento de sus deberes, lo que además debe ser controlado por el Juez en su calidad de garante y rector del procedimiento penal. Esto, porque una verdadera defensa adecuada no puede limitarse a meros aspectos procesales o de trámite, pues el solo nombramiento de un licenciado en derecho para que asuma la defensa no satisface ni efectiviza, por sí mismo, el derecho a gozar de una defensa material, sino que se requiere que se implementen todas las medidas necesarias para garantizar que el imputado tiene la asistencia de una persona capacitada para defenderlo. No obstante, una vez satisfecho ese estándar mínimo, el Juez debe abstenerse de controlar la bondad y eficacia de la estrategia defensiva adoptada o el resultado de ésta, en virtud de la autonomía en su diseño por el defensor nombrado."



tación, cuando no hay un abogado designado por la persona imputada, por lo que se debe asegurar que ésta cuente con un defensor en todos los casos, pudiendo ser, incluso, nombrado de oficio.

De ahí que para protegerlo sea necesario que la labor de quien funja como defensor sea eficaz y letrada, pues aquélla no puede concebirse como un mero requisito formal, sino que debe entenderse en el sentido de permitir una implementación real para tener oportunidades de descargo, que básicamente permitan a la persona imputada una efectiva participación en el proceso, lo cual, en todo caso, le corresponde a la autoridad judicial detectarlo en cada caso en particular.

Robustece lo anterior la tesis 1a. CI/2019 (10a.), de título: "DEFENSA ADECUADA EN SU VERTIENTE MATERIAL. DIRECTRICES A SEGUIR PARA EVALUAR SI ESTE DERECHO HA SIDO VIOLADO."⁴⁰

Por todo lo anterior, la garantía a una defensa adecuada se contrapone a la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de un especialista en derecho.

⁴⁰ Registro digital: 2021097.

De texto siguiente: "En virtud de que el órgano jurisdiccional durante el procedimiento penal se encuentra obligado a cerciorarse de que el derecho a gozar de una defensa adecuada no se torne ilusorio a través de una asistencia jurídica inadecuada, es procedente que los juzgadores evalúen la defensa proporcionada por el abogado. Por lo anterior, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que para determinar si el citado derecho en su vertiente material fue violado, dado que no toda deficiencia o error en la conducción de la defensa implica dicha vulneración, el juzgador debe seguir las siguientes directrices: a) analizar que las supuestas deficiencias sean ajenas a la voluntad del imputado y corresponden a la incompetencia o negligencia del defensor y no a una intención del inculpado de entorpecer o evadir indebidamente el proceso; b) evaluar que las fallas de la defensa no sean consecuencia de la estrategia defensiva del abogado, valorando las cuestiones de hecho más que de fondo para enfocarse principalmente en la actitud del abogado frente al proceso penal; y, c) valorar si la falta de defensa afectó en el sentido del fallo en detrimento del inculpado tomando en consideración caso por caso al apreciar el juicio en su conjunto. Ahora bien, si después de realizar esta tarea evaluativa el Juez determina que alguna de las citadas fallas resultó en la vulneración del derecho del imputado a contar con una defensa adecuada en su vertiente material, tendrá la obligación de informarle tal circunstancia con la finalidad de otorgarle la posibilidad de decidir si desea cambiar de abogado, ya sea que él nombre a uno particular, se le asigne uno de oficio, o continuar con su mismo defensor; si éste opta por cambiar de abogado, el Juez deberá otorgar tiempo suficiente para preparar nuevamente su defensa y poder subsanar las fallas o deficiencias de la defensa anterior. Por otro lado, si decide mantener a su defensor particular, el Juez nombrará un defensor público para que colabore en la defensa y pueda evitarse que se vulneren sus derechos."



Debe destacarse que la vulneración al derecho humano a una defensa adecuada no puede concurrir con circunstancias que la convaliden, de manera que transformen la realidad jurídicamente observable como si no hubiera acontecido, en razón de que su violación no debe supeditarse a actos posteriores que puedan interpretarse como el consentimiento o superación de la actuación contraria a derecho y que dejó en estado de indefensión a la persona imputada.

Al respecto, cobra aplicación la jurisprudencia 1a./J. 26/2015 (10a.), de título: "DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. LA FORMA DE GARANTIZAR EL EJERCICIO EFICAZ DE ESTE DERECHO HUMANO SE ACTUALIZA CUANDO EL IMPUTADO, EN TODAS LAS ETAPAS PROCEDIMENTALES EN LAS QUE INTERVIENE, CUENTA CON LA ASISTENCIA JURÍDICA DE UN DEFENSOR QUE ES PROFESIONISTA EN DERECHO."⁴¹

⁴¹ Registro digital: 2009005.

De texto siguiente: "Conforme al parámetro de control de regularidad constitucional, que deriva de la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, que se configura por la observancia y aplicación de las normas constitucionales y de fuente internacional en materia de derechos humanos, así como la directriz de interpretación pro persona; el artículo 20, apartado A, fracción IX, del referido ordenamiento constitucional, texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, debe interpretarse armónicamente con los numerales 8.2, incisos d) y e), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 14.3, incisos b) y d), del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como el criterio contenido en la tesis aislada P. XII/2014 (10a.) (*), emitida por el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: 'DEFENSA ADECUADA DEL INculpADO EN UN PROCESO PENAL. SE GARANTIZA CUANDO LA PROPORCIONA UNA PERSONA CON CONOCIMIENTOS TÉCNICOS EN DERECHO, SUFICIENTES PARA ACTUAR DILIGENTEMENTE CON EL FIN DE PROTEGER LAS GARANTÍAS PROCESALES DEL ACUSADO Y EVITAR QUE SUS DERECHOS SE VEAN LESIONADOS.', y la propia doctrina de interpretación constitucional generada por esta Primera Sala. Lo anterior, para establecer que el ejercicio eficaz y forma de garantizar el derecho humano de defensa adecuada en materia penal implica que el imputado (lato sensu), a fin de garantizar que cuente con una defensa técnica adecuada, debe ser asistido jurídicamente, en todas las etapas procedimentales en las que intervenga, por un defensor que tenga el carácter de profesional en derecho (abogado particular o defensor público); incluso, de ser posible, desde el momento en que acontezca su detención. La exigencia de una defensa técnica encuentra justificación al requerirse de una persona que tenga la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente es conveniente para el imputado, a fin de otorgar una real y efectiva asistencia legal que le permita estar en posibilidad de hacer frente a la imputación formulada en su contra. Lo cual no se satisface si la asistencia es proporcionada por cualquier otra persona que no reúna la citada característica, a pesar de ser de la confianza del referido imputado."



Aplicación del derecho al caso

En el caso específico, de la sentencia recurrida se advierten las siguientes razones por las que el Juez de Distrito negó el amparo:

- De las constancias que envió la autoridad responsable observó que se sancionó a la parte quejosa con arresto administrativo inmutable de veinticuatro horas, previsto en el artículo 100, fracción I, inciso g), del Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez, por infringir el artículo 97 de ese ordenamiento.

- También se desprendía que el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno agentes de la Dirección General de Tránsito de ese Municipio detuvieron a la parte quejosa en el cruce de las calles ***** y ***** , en la colonia ***** de esta ciudad, a las dos horas con cincuenta y un minutos, porque se percataron que conducía en estado de ebriedad y se pasó un alto. Por tanto, se le practicó examen médico del que se concluyó que estaba en estado de ebriedad. Por ello fue conducido ante el Juzgado Cívico, donde se le hizo saber que podía nombrar abogado, presentar pruebas y alegar, y se resolvió sobre la conducta atribuida.

- Entonces, no asistía razón a la parte quejosa sobre la violación a los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución General, puesto que la autoridad responsable "le notificó sobre el inicio del procedimiento y sus consecuencias; le concedió la oportunidad de nombrar defensor o persona de su confianza, así como la de ofrecer y desahogar pruebas, inclusive, la oportunidad de alegar, y dicho procedimiento concluyó con el dictado de una resolución en la que se resolvió sobre la infracción que se le imputó", además de que fundó y motivó la sanción impuesta e invocó las disposiciones que la facultaban para ello.

- En cuanto a la multa decretada con motivo de la infracción de tránsito al conducir en estado de ebriedad, el Juez de Distrito opinó que la misma estaba determinada conforme a un criterio objetivo y adecuado, sin que fuera excesiva, sino que guardaba correspondencia con el bien jurídico tutelado que se puso en riesgo. Además, no acreditó ante la autoridad exactora su calidad de trabajador o su capacidad económica, a fin de que la multa se redujera en términos del artículo 21, párrafo quinto, constitucional.



- Por último, advirtió que la parte quejosa no reclamó la inconstitucionalidad de la norma que sirvió de fundamento a la multa reclamada, por lo que no podía analizar su regularidad de manera oficiosa.

Esta decisión es incorrecta, como se verá.

Para demostrarlo, es necesario destacar la constancia siguiente que la autoridad responsable acompañó a su informe con justificación:

1. Hoja de remisión elaborada el veintiuno de mayo de dos mil veintiuno a las cuatro horas con treinta y cinco minutos, folio *****, signada por la agente *****, de la Coordinación General de Seguridad Vial. En ella aparece como persona infractora *****, a quien se detuvo por "falta de una placa" y quien "cuenta con aliento semejante al de alcohol", por lo que el médico de turno le practicó examen clínico de alcoholemia folio *****, cuyo resultado fue que se encontraba en estado de ebriedad.

2. Certificado médico folio *****, realizado en la misma data a las dos horas con cincuenta y un minutos por el médico *****, adscrito al servicio médico oficial de la Dirección General de Tránsito Municipal, a *****. En el rubro de observaciones se asentó: "se encuentran datos clínicos compatibles con estado de ebriedad". Y se dictaminó que "sí se encuentra intoxicado con alcohol con grado estado de ebriedad el cual sí produce alteraciones en la capacidad para conducir vehículo de motor".

3. Certificado médico folio *****, levantado en igual fecha a las cuatro horas con un minuto por el médico *****, adscrito al Centro de Recuperación Cívica Total (Cerecito), quien examinó físicamente a *****, le diagnosticó "estado de ebriedad leve" y lo calificó como "apto".

4. Acta de audiencia cívica celebrada el mismo día a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"... se da inicio al procedimiento de la audiencia cívica, la cual es de carácter oral y pública, con fundamento en el artículo 180 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, el licenciado *****, Juez Cívico de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla ... comisionado a las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (Cerecito) ... declara abierta la misma,



con la presencia de ***** , en su calidad de probable infractor y se le hace saber de manera expresa que se encuentra en el Centro de Recuperación Cívica Total (Cerecito) y que el ***** , en su carácter de policía vial de la Coordinación General de Seguridad Vial, dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal; quien lo presenta, le atribuye la comisión de la conducta descrita en el numeral 97 del citado ordenamiento, consistente en: conducir, manejar o maniobrar vehículos en estado de ebriedad cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre), o se determine dicha condición mediante examen clínico realizado por el médico en turno. Abierta la audiencia, se procede a hacer del conocimiento al probable infractor los derechos que le asisten, informándole que tiene derecho a realizar una llamada telefónica, a designar un defensor si así lo desea para que lo asista durante el procedimiento de la audiencia, conocer el hecho que se le imputa, declarar o abstenerse de hacerlo, ofrecer elementos para su defensa, alegar lo que a su interés convenga y a que se le resuelva su situación jurídica en un término no mayor a seis horas. Cuestionando al presunto infractor si es su deseo realizar la llamada telefónica, manifestando éste: 'Ya hice mi llamada al número ***** , sí tomé y se me hizo fácil pasarme el alto', lo cual queda asentado en el libro de gobierno correspondiente al registro de llamadas telefónicas; asimismo, manifestando con relación a designar un defensor para que lo asista durante el procedimiento de la audiencia: 'Me reservo mi derecho a contratar abogado'.

"Acto seguido, esta autoridad hace del conocimiento al probable infractor el hecho que se le imputa, haciendo una relación de las constancias que obran en autos, entre las que se encuentran: la remisión dictada por el policía vial, identificada con el número de folio ***** ... la boleta de infracción número ***** elaborada y firmada por el policía vial aprehensor de nombre ***** , el certificado médico con número de folio ***** , de fecha 21 de mayo del 2021, expedido por el médico de nombre ***** , perito médico oficial de la Coordinación General de Seguridad Vial ... donde establece que se encuentra intoxicado con alcohol ... así como el certificado médico con número de folio ***** , de fecha 21 de mayo del 2021, expedido por el médico de nombre ***** , perito médico oficial comisionado a las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total, en el cual se establecen las condiciones físicas que presenta al arribar a dichas instalaciones.

" ...



"Una vez hecho del conocimiento al presunto infractor el hecho que se le imputa, se le da el uso de la palabra con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda con relación al mismo, es decir, declare o se abstenga de hacerlo, manifestando: 'Me reservo mi derecho a declarar, pero sí pasaron las cosas, sí tomé varias cervezas, ya iba para mi casa y sí es verdad que me falta una placa'.

"Hecho lo anterior, se apertura el periodo de pruebas y alegatos; al efecto, se tienen por ofrecidas y desahogadas, dada su propia y especial naturaleza, las constancias relativas al hecho, mismas que fueron exhibidas por el policía vial de la Coordinación General de Seguridad Vial que tuvo conocimiento del hecho, siendo éstas la remisión y los certificados médicos previamente relacionados; asimismo, se le da el derecho al probable infractor para ofrecer elementos probatorios para su defensa, ante lo cual manifiesta: 'Me reservo mi derecho a ofrecer pruebas', acto seguido se le otorga el derecho de alegar lo que a su interés convenga, concediendo el uso de la palabra a la presunta infractora, quien manifiesta: 'No tengo nada que alegar'; de igual manera, se le hace saber que conforme al artículo 49 de la Ley de Vialidad y Tránsito Estatal tiene el derecho a solicitar que se le practique un segundo examen, a lo cual manifiesta que no desea que se le realice dicho examen, con lo cual se cierra este periodo.

"Acto continuo, se levanta el acta de audiencia."

5. Resolución reclamada de veintiuno de mayo de dos mil veintiuno, cuyos puntos resolutivos son:

"Primero. La C. ***** resultó ser responsable por la comisión de la conducta prevista y sancionada en los artículos 97, 101, fracción VII y 166, todos correspondientes al Reglamento de Vialidad y Tránsito del Municipio de Juárez.

"Segundo. Por su conducta, se sanciona a ***** a cumplir 24 horas de arresto inmutables en las instalaciones del Centro de Recuperación Cívica Total (Cerecito).

"Tercero. Notifíquese a ***** lo resuelto en la audiencia."



Las pruebas anteriores tienen valor pleno en términos de los artículos 129 y 202, párrafo primero, del Código Federal de Procedimientos Civiles,⁴² aplicable de manera supletoria a la Ley de Amparo, por disposición del artículo 2o., párrafo segundo,⁴³ por tratarse de documentos públicos no objetados, ya que obran en copia certificada en el juicio de amparo indirecto e integran archivos administrativos; además, fueron elaborados por autoridades en ejercicio de sus funciones y contienen sus nombres, cargos y firmas.

Los medios de convicción respectivos se reseñan en el cuadro siguiente y tienen eficacia demostrativa para tener por probados los hechos que se precisan:

- Que a las dos horas con cincuenta y un minutos del veintiuno de mayo de dos mil veintiuno se detuvo a la parte quejosa por falta de placas en su vehículo, presentó aliento alcohólico y se le trasladó al Centro de Recuperación Cívica Total.
- Que el médico adscrito a dicho centro calificó a la parte quejosa como apta para presentarse ante la justicia cívica, dada su "ebriedad leve".
- Que a las cuatro horas con cuarenta y cinco minutos de ese mismo día la parte quejosa compareció ante la autoridad responsable en audiencia pública, quien le dio a conocer la infracción que se le atribuía y le hizo saber que tenía derecho a nombrar defensor, conocer los hechos imputados, realizar una llamada telefónica, declarar o abstenerse de hacerlo, ofrecer pruebas, alegar y a que su situación jurídica se resolviera en un plazo que no excediera de seis horas.

⁴² Artículo 129. Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público revestido de la fe pública, y los expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones.

"La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de los sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes."

"Artículo 202. Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquéllos procedan; pero, si en ellos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones; pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado."

⁴³ Artículo 2o. ... A falta de disposición expresa se aplicará en forma supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles y, en su defecto, los principios generales del derecho."



- Que la parte quejosa se reservó sus derechos a contratar abogado, ofrecer pruebas y manifestó no tener nada que alegar y firmó el acta de audiencia relativa.

No obstante lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito advierte que se transgredió en perjuicio de la parte quejosa su derecho a una defensa adecuada.

Se expone tal aserto, pues si bien es cierto que de la transcripción de la audiencia cívica se advierte que la autoridad responsable hizo saber a la parte quejosa sus derechos, entre los cuales se encontraba el relativo a nombrar un defensor y que ésta refirió que se reservaba ese derecho, también lo es que era obligación del Juez responsable nombrarle un defensor de oficio.

Ello es así, debido a que la persona infractora contaba con un aparente nivel de alcohol en la sangre que le imposibilitaba tomar una decisión tan importante como lo era renunciar a una legítima defensa.

En ese orden de ideas, este Tribunal Colegiado de Circuito deduce que la decisión de la quejosa, referente a no querer que una persona le representara, fue tomada de forma inconsciente.

En efecto, si la persona infractora fue detenida por presuntamente conducir un vehículo en estado de ebriedad y existen pruebas que demuestran que sí se encontraba intoxicada con alcohol y que ello le produjo alteraciones en la capacidad de conducir –porque así fue constatado por el médico encargado de realizar los certificados correspondientes–, entonces, existe un indicio de que la parte quejosa no podía defenderse por sí misma, ni mucho menos renunciar al referido derecho de contar con un defensor.

Dicha situación es relevante, pues es un hecho notorio que la ingesta de alcohol mayor a la permitida por el reglamento de tránsito puede ocasionar los siguientes síntomas: excitabilidad neuronal, disminución de las funciones cerebrales en general, euforia leve o relajamiento, sedación generalizada, disminución de la atención y nivel de alerta, reacción lenta, pérdida de la coordinación y fuerza muscular disminuida, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio, ansiedad, depresión e, incluso, disminución de la paciencia.



Sobre el particular, es orientadora la página diecinueve del "Manual para la Implementación de Operativos del Programa Nacional de Alcoholimetría", expedido por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes en coordinación con la Secretaría de Salud del Gobierno Federal, el cual se invoca como hecho notorio y que, en la parte que interesa, señala:

"Conocimientos sobre los efectos que provoca el alcohol en el cuerpo humano.

"La conducta que resulta de la ingesta de alcohol (que depende de la cantidad ingerida, el metabolismo y la vulnerabilidad individual) convierte a la persona en alguien totalmente diferente a como es habitualmente.

| "Mg/ l | Efecto |
|-------------|---|
| 0.05 - 0.25 | <ul style="list-style-type: none">• Incrementa la excitabilidad neuronal y las frecuencias respiratoria y cardiaca.• Disminuyen las funciones cerebrales en general.• Afecta la conducta.• Euforia leve, relajamiento y placer. |
| 0.30 - 0.50 | <ul style="list-style-type: none">• Sedación generalizada.• Disminución de la atención y nivel de alerta, reacción lenta, pérdida de la coordinación y fuerza muscular disminuida.• Disminución en la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio.• Ansiedad y depresión.• Disminución de la paciencia. |
| 0.50 - 0.80 | <ul style="list-style-type: none">• Incremento dramático en el tiempo de reacción.• Alteración del equilibrio y del movimiento.• Voz arrastrada.• Si el nivel de alcoholemia se alcanza muy rápido se puede presentar vómito. |
| 0.80 - 1.50 | <ul style="list-style-type: none">• Impedimento severo de los sentidos, incluyendo la conciencia a estímulos externos.• Impedimento severo a la movilidad. |



| | |
|-------------|---|
| 1.50 - 2.00 | <ul style="list-style-type: none"> • Estupor. • Pérdida de la conciencia. • Muerte en algunos casos. |
| 2.00 o más | <ul style="list-style-type: none"> • Inconsciencia. • Paro respiratorio. • Muerte." |

En esas condiciones, este órgano jurisdiccional arriba al convencimiento de que pese a que el artículo 180 del Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Chihuahua, no prevé que el Juez Cívico debe nombrar, incluso de oficio, un defensor público a aquellas personas que renuncien a dicha prerrogativa o que no la soliciten, es obligación de tal autoridad designarles un defensor de oficio con el título de licenciado en derecho ante el grado de intoxicación que presenten, a fin de brindarles una adecuada defensa, lo cual, evidentemente, es un actuar compatible con el marco jurídico previamente establecido y que es criterio firme de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

No es obstáculo a lo anterior la valoración del médico adscrito al Juzgado Cívico, en la que concluyó que la parte quejosa si bien presentaba ebriedad leve, se encontraba apta.

Sobre el particular, conviene puntualizar que el estado de ebriedad no es definido expresamente en el reglamento de tránsito de esta localidad, sino que su artículo 97⁴⁴ establece parámetros objetivos a los operadores jurisdiccionales, a fin de establecer en qué casos podría considerarse que los conductores se encuentran en esa situación.

Lo anterior es así, puesto que dicho precepto prohíbe conducir vehículos motorizados con una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.075 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en la sangre).

⁴⁴ "Artículo 97. Queda prohibido conducir, manejar o maniobrar vehículos en estado de ebriedad, cuando se tenga una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los 0.075 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre), así como bajo el influjo de narcóticos, estupefantes o psicotrópicos; determinándose dicha condición mediante alcoholímetro, o examen clínico realizado por personal del servicio médico oficial."



En ese sentido, se concluye que el estado de ebriedad que prohíbe el referido reglamento se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol permitidas en dicha disposición legal.

En virtud de lo expuesto, toda vez que en el expediente administrativo en el que se emitió el acto reclamado se permitió que la defensa del asunto fuera llevada por la persona infractora por sí misma, es inconcuso que el procedimiento que dio origen a la resolución reclamada violó en su perjuicio el derecho humano a una defensa adecuada.

Robustece lo anterior la tesis I.21o.A.7 A (10a.), del Vigésimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito –que se comparte–, de título: "ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR O ÉSTE NO SE PRESENTA, EL JUEZ CALIFICADOR DEBE NOMBRARLO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO (LEGISLACIÓN DE LA CIUDAD DE MÉXICO)."⁴⁵

⁴⁵ Registro digital: 2023521.

De texto siguiente: "Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo 'rebasando el límite de alcohol en aire espirado permitido por el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México' en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada; el Juez de Distrito desestimó ese argumento, al considerar que el Juez Cívico actuó conforme al procedimiento previsto en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, al haberle otorgado la posibilidad de defenderse por sí misma, una vez que el médico a quien ordenó su revisión psicofísica, concluyó que no se encontraba en estado de ebriedad. Inconforme con esa determinación la quejosa interpuso recurso de revisión, en donde argumentó que debió habersele nombrado oficiosamente un defensor público.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, si el probable infractor no designa un defensor o éste no se presenta, el Juez calificador debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

"Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que esté representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contraponen con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia; por otra parte, si el motivo de la detención de la quejosa fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad superior a la permitida en el Reglamento de Tránsito de la Ciudad de México, no resulta apegado a derecho que se defiendan por sí misma, pues existe un indicio de



Sin que pueda considerarse que el marco jurídico que sustenta este asunto resulte únicamente aplicable a casos de índole penal y que, por ende, no pueda surtir efectos en asuntos de tipo administrativo como el procedimiento de origen.

Se concluye así, pues debe tenerse presente que la Primera Sala ha considerado que si bien dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro" que debe observarse inexcusablemente en todo proceso jurisdiccional, también existe otro núcleo de garantías que resultan aplicables en los procedimientos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado.

En efecto, esa Primera Sala consideró que por ese "núcleo duro" deben entenderse las garantías del debido proceso que aplican a cualquier proceso jurisdiccional, a las cuales se les ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento y cuyo conjunto integra el derecho de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica en forma definitiva.

Al respecto, de las jurisprudencias 1a./J. 11/2014 (10a.) y P./J. 47/95, de la Primera Sala y del Pleno, respectivamente, de títulos: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."⁴⁶ y "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCE-

que no puede hacerlo, salvo prueba en contrario; sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que si bien presentaba aliento etílico, no estaba en 'estado de ebriedad' pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el 'estado de ebriedad' que prohíbe el reglamento mencionado se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol permitidas en éste. Por tal razón, el supuesto contenido en el artículo 74 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, que permite a las personas defenderse por sí mismas, es inaplicable cuando sean detenidas por encontrarse con aliento alcohólico –con independencia de la cantidad ingerida–, pues en ese supuesto, ante la negativa de nombrar defensor o si el nombrado no se presenta, tendrá que designárseles uno de oficio con el título de licenciado en derecho, a fin de brindarles una defensa adecuada."

⁴⁶ Registro digital: 2005716.

De texto siguiente: "Dentro de las garantías del debido proceso existe un 'núcleo duro', que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al 'núcleo duro', las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la 'garantía de audiencia', las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen



DIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.",⁴⁷ se advierte que las formalidades esenciales del procedimiento son:

- La notificación del inicio del procedimiento;
- La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- La oportunidad de alegar;

su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: 'FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.', sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza."

⁴⁷ Registro digital: 200234.

De texto siguiente: "La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga 'se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento'. Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado."



- Una resolución que dirima todas las cuestiones debatidas; y,
- La posibilidad de impugnar tal resolución.

Por otro lado, el otro núcleo es comúnmente identificado con el elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exige que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto.

En ese orden de ideas, debe contemplarse dentro de esta categoría de garantías del debido proceso dos especies:

- La primera corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado y a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio.

- La segunda resulta de la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad y protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de la misma naturaleza.

Conforme a tales directrices, se insiste, es evidente que el marco jurídico establecido al principio de este considerando es completamente válido y aplicable al caso concreto, pues como se ha visto, contar con una defensa adecuada es parte de ese elenco mínimo de garantías que debe tener toda persona en un procedimiento, como en el caso sucede, de índole administrativo.

En virtud de todo lo anterior, se concluye que los agravios hechos valer por la parte recurrente resultan fundados, puesto que en el procedimiento de origen no se le permitió contar con una adecuada defensa, la cual tuvo que ser encabezada por un profesional del derecho. Máxime que no se encontraba en aptitud



de renunciar a dicha prerrogativa, ante el grado de embriaguez con el que contaba, lo cual no fue refutado con ninguna prueba científica.

Estas consideraciones fueron desarrolladas –en los términos expuestos– por este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos en revisión 8/2021,⁴⁸ 241/2021,⁴⁹ 239/2021⁵⁰ y 203/2021,⁵¹ el primero de los cuales dio origen a la tesis XVII.2o.1 A (11a.),⁵² que se transcribe:

"ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A DICHA PRERROGATIVA O NO LA SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO TIENE LA OBLIGACIÓN DE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO, A FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA).

"Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo supuestamente en estado de ebriedad, en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada. El Juez de Distrito le concedió el amparo solicitado; inconforme, una de las autoridades responsables interpuso recurso de revisión.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en aparente ‘estado de ebriedad’, si el probable infractor no designa un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o no la solicita, el Juez Cívico tiene la obligación de nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo, a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada.

"Justificación: Lo anterior, porque conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la

⁴⁸ En sesión de veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, por unanimidad.

⁴⁹ En sesión de quince de junio de dos mil veintidós, por unanimidad.

⁵⁰ En sesión de seis de julio de dos mil veintidós, por unanimidad.

⁵¹ En sesión de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por unanimidad.

⁵² Registro digital: 2024123.



defensa adecuada del probable infractor es necesario que éste se encuentre representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia. Por otra parte, si el motivo de la detención de la persona que busca la protección constitucional fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad aparentemente superior a la permitida en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no resulta apegado a derecho que renuncie a contar con un abogado o que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede tomar esas decisiones ante su aparente estado de embriaguez, salvo prueba en contrario. Sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que presentaba un 'estado de embriaguez leve' pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que la prohibición prevista en el artículo 97 de dicho ordenamiento se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan los límites permitidos de alcohol en la sangre. Por tal razón, pese a que el artículo 180 del reglamento citado no establece que el Juez Cívico, en casos donde una persona aparentemente en estado de ebriedad, incluso considerado como 'leve' renuncie a contar con un defensor, deba nombrarle uno de oficio, lo cierto es que tendrá que designarlo de cualquier manera, a fin de brindarle una defensa adecuada."

Estudio innecesario de diversos argumentos

Lo fundado de este planteamiento hace innecesario analizar los agravios restantes, habida cuenta que con su análisis la parte quejosa no podría obtener un beneficio mayor.

Esto tiene fundamento en las jurisprudencias P./J. 3/2005, P./J. 37/2004 y P./J. 100/99, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de títulos respectivos: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE



MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES.",⁵³ "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."⁵⁴ y "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. ESTUDIO INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ."⁵⁵

Decisión

En esa tesitura, ante lo fundado de los agravios, lo procedente es revocar la sentencia revisada para ahora conceder el amparo para los efectos que se precisarán en el considerando siguiente.

NOVENO.—Efectos. Dado el sentido de la presente ejecutoria, deben determinarse con precisión los efectos del amparo, para asegurar su estricto cum-

⁵³ Registro digital: 179367.

De texto siguiente: "De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional."

⁵⁴ Registro digital: 181398.

De texto siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una acción de inconstitucionalidad, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos, se cumple el propósito de este medio de control constitucional y resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos relativos al mismo acto."

⁵⁵ Registro digital: 193258.

De texto siguiente: "Si se declara la invalidez del acto impugnado en una controversia constitucional, por haber sido fundado uno de los conceptos de invalidez propuestos por la parte actora, situación que cumple el propósito de este juicio de nulidad de carácter constitucional, resulta innecesario ocuparse de los restantes argumentos de queja relativos al mismo acto."



plimiento y la restitución de la parte quejosa en el goce de los derechos violados, en términos del artículo 77, párrafo segundo,⁵⁶ de la Ley de Amparo.

Así, la protección constitucional se concede de manera lisa y llana, esto es, para el único efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje insubsistente el arresto y la multa reclamados.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Se revoca la resolución recurrida a que este toca se refiere, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

SEGUNDO.—Se sobresee en el juicio de amparo indirecto promovido por ***** , respecto del acto de incomunicación reclamado de la autoridad señalada como responsable, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

TERCERO.—Para los efectos precisados en el considerando noveno de esta ejecutoria, la Justicia de la Unión ampara y protege a ***** , contra el arresto y la multa reclamados de la autoridad señalada como responsable, en términos del considerando octavo de esta ejecutoria.

Notifíquese, publíquese y háganse las anotaciones correspondientes en los libros respectivos; con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Roberto Blanco Gómez, Ricardo Martínez Carbajal y José Elías Gallegos Benítez, siendo presidente el primero y

⁵⁶ "Artículo 77. ...

"En el último considerando de la sentencia que conceda el amparo, el juzgador deberá determinar con precisión los efectos del mismo, especificando las medidas que las autoridades o particulares deban adoptar para asegurar su estricto cumplimiento y la restitución del quejoso en el goce del derecho."



ponente el tercero de los nombrados, firman sus integrantes con la intervención de la secretaria de Acuerdos, María Gabriela Salas Cruz, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 47/95, P./J. 100/99, P./J. 37/2004, P./J. 3/2005, 1a./J. 23/2006, 1a./J. 11/2014 (10a.) y 1a./J. 26/2015 (10a.) y aisladas 1a. LXXI-II/2015 (10a.), 1a. C/2019 (10a.), 1a. CI/2019 (10a.), I.21o.A.7 A (10a.) y XVI-I.2o.1 A (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos II, diciembre de 1995, página 133; X, septiembre de 1999, página 705; XIX, junio de 2004, página 863; XXI, febrero de 2005, página 5 y XXIII, mayo de 2006, página 132; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 8 de mayo de 2015 a las 9:30 horas, 27 de febrero de 2015 a las 9:30 horas, 22 de noviembre de 2019 a las 10:33 horas, 10 de septiembre de 2021 a las 10:19 horas y 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 3, Tomo I, febrero de 2014, página 396; 18, Tomo I, mayo de 2015, página 240; 15, Tomo II, febrero de 2015, página 1417; 72, Tomo I, noviembre de 2019, páginas 366 y 364 y Undécima Época, Libros 5, Tomo IV, septiembre de 2021, página 2980 y 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2435, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a los amparos directos en revisión 2886/2012 y 2990/2011 citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 2, enero de 2014, versión electrónica, páginas 1 y 2, con números de registro digital: 80085 y 80086, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR UN VEHÍCULO AUTOMOTOR EN APARENTE ESTADO DE EBRIEDAD EN EL MUNICIPIO DE JUÁREZ, ESTADO DE CHIHUAHUA. SI EL PROBABLE INFRACTOR NO DESIGNA DEFENSOR, RENUNCIA A ESE DERECHO O NO LO SOLICITA, EL JUEZ CÍVICO DEBE NOMBRARLE UNO DE OFICIO Y NO PERMITIRLE DEFENDERSE POR SÍ MISMO.



Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra el arresto administrativo ejecutado en su contra por conducir un vehículo rebasando aparentemente el límite de alcohol en la sangre permitido por el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Chihuahua, en el que, entre otras cosas, reclamó la violación a su derecho humano a una defensa adecuada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que tratándose de un arresto administrativo por conducir en aparente "estado de ebriedad", si el probable infractor no designa un defensor, renuncia a dicha prerrogativa o no lo solicita, el Juez Cívico debe nombrarle uno de oficio y no permitirle defenderse por sí mismo.

Justificación: Conforme a los criterios establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para garantizar la defensa adecuada del probable infractor es necesario que éste se encuentre representado por un licenciado en derecho (abogado particular o defensor de oficio), por tratarse de la persona que cuenta con la capacidad técnica para asesorar y apreciar lo que jurídicamente le conviene, a fin de otorgarle una real y efectiva asistencia jurídica letrada, la cual se contrapone con la posibilidad de que la defensa recaiga en una persona diferente de una especialista en dicha materia. Por otra parte, si el motivo de la detención de la persona que busca la protección constitucional fue que ingirió bebidas alcohólicas en una cantidad aparentemente superior a la permitida en el Reglamento de Vialidad y Tránsito para el Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua, no resulta apegado a derecho que renuncie a contar con un abogado o que se defienda por sí misma, pues existe un indicio de que no puede tomar esas decisiones en esos momentos ante su aparente estado de embriaguez, salvo prueba en contrario. Sin que obste a ello que en la valoración médica se concluyera que presentaba un "estado de embriaguez leve" detectado clínicamente pues, por una parte, es un hecho notorio que la ingesta de alcohol puede ocasionar, entre otros síntomas, disminución de la habilidad para tomar decisiones racionales y de buen juicio y, por otra, que el estado de embriaguez que prohíbe el reglamento mencionado en su artículo 97, se actualiza cuando los conductores de vehículos motorizados rebasan las cantidades de alcohol en la sangre permitidas.



Por tal razón, pese a que el artículo 180 del reglamento citado no establece que el Juez Cívico en casos donde una persona aparentemente en "estado de embriaguez" incluso considerado como "leve" renuncie a contar con un defensor, deba nombrarle uno de oficio, lo cierto es que tendrá que designarlo de cualquier manera, a fin de brindarle una defensa adecuada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.2o. J/1 A (11a.)

Amparo en revisión 8/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 27 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Luis Manuel Ávalos Sepúlveda.

Amparo en revisión 241/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 15 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo en revisión 239/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 6 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretario: Víctor Alfonso Sandoval Franco.

Amparo en revisión 203/2021. Juez Cívico dependiente de la Dirección de Oficialía Jurídica y Barandilla, comisionado al Centro de Recuperación Cívica Total del Municipio de Juárez, Estado de Chihuahua. 19 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Martínez Carbajal. Secretaria: Jacqueline Paniagua Uribe.

Amparo en revisión 285/2021. Carlos Augusto Cruz Núñez. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Elías Gallegos Benítez. Secretario: Guillermo Castillo Sotomayor.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. LES ES INAPLICABLE EL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MUNICIPAL, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.

AMPARO DIRECTO 112/2022. 18 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS NAVA GARNICA, SECRETARIO DE TRIBUNAL AUTORIZADO PARA DESEMPEÑAR LAS FUNCIONES DE MAGISTRADO, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 26, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ABROGADA. SECRETARIO: JORGE ALBERTO RODRÍGUEZ VÁZQUEZ.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio. Los anteriores motivos de desacuerdo son ineficaces.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, al resolver los amparos en revisión 7/2021, 84/2021 y 27/2021, respectivamente, en sesiones de veintinueve de abril, diecisiete y veinticuatro de junio de dos mil veintiuno, determinó que el multicitado reglamento no es aplicable a los elementos adscritos a una corporación policiaca.

En las ejecutorias dictadas en esos procedimientos, este órgano jurisdiccional explicó que, de ordinario, los elementos integrantes de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles de gobierno (federal, local y municipal) están excluidos del régimen laboral, según lo mandatan los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato y 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato, los cuales dicen:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.



"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

"...

"B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores:

"...

"XIII. Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.

"Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la federación, las entidades federativas y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

"Las autoridades federales, de las entidades federativas y municipales, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

"El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones."



Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato

"Artículo 8. Quedan excluidos del régimen de esta ley los miembros de las policías estatales o municipales, de las fuerzas de seguridad, de las fuerzas de tránsito y los trabajadores de confianza, pero tendrán derecho a disfrutar de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social."

Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato

"Artículo 61. Las relaciones jurídicas entre las instituciones policiales y sus integrantes se rigen por la fracción XIII, del apartado B, del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente ley, la reglamentaria del artículo 21 constitucional y demás disposiciones jurídicas aplicables."

En los fallos en comento se dijo que aun cuando ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito que debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, esa equiparación no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 constitucional excluye a los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rige por las disposiciones administrativas que les correspondan, como lo determinó el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 24/95, consultable a foja 43 del Tomo II, septiembre de 1995, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 200322, de rubro: "POLICÍAS MUNICIPALES Y JUDICIALES AL SERVICIO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO Y DE SUS MUNICIPIOS. SU RELACIÓN JURÍDICA ES DE NATURALEZA ADMINISTRATIVA."

Con base en esas premisas jurídicas, este Tribunal Colegiado de Circuito aseveró que los elementos policiacos de Celaya, Guanajuato, no son trabajadores o empleados municipales, por lo que no les es aplicable el Reglamento



de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Lo anterior tomando en cuenta que en términos del numeral 1 de dicho cuerpo reglamentario, los beneficios a los que se alude deben otorgarse a los "empleados" de la administración municipal, lo cual hace patente que tal ordenamiento tiene un ámbito específico de aplicación que tácitamente excluye a los elementos policiacos, habida cuenta que la relación que los une con el Municipio es de naturaleza administrativa; de tal suerte que no se les puede considerar como "empleados".

Dentro de las ejecutorias en comentario se precisó que lo previamente razonado no significa desconocer ni hacer nugatorio el derecho fundamental a la seguridad social; que tanto la Carta Magna (en la propia fracción XIII del apartado B de su artículo 123) como las legislaciones secundarias (por ejemplo, el numeral 8 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios de Guanajuato), otorgan a los miembros de las corporaciones de seguridad pública.

Más bien, se añadió, debe precisarse que dicho derecho fundamental tiene que configurarse de manera particular en las normas que se expidan para regular el régimen especial que constitucionalmente se prevé para los elementos policiacos, lo que de suyo excluye la posibilidad de que les sean aplicables disposiciones que surgen y tienden a regular las relaciones de índole laboral existentes entre el Estado y sus empleados o trabajadores, como en el caso sucede con el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Las anteriores consideraciones se encuentran plasmadas en la tesis XVI.1o.A.5 A (11a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, de rubro y texto siguientes:

"PENSIONES Y JUBILACIONES PARA LOS TRABAJADORES DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. EL ARTÍCULO 10 DEL REGLAMENTO RELATIVO ES INAPLICABLE A LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.



"Hechos: Los recurrentes solicitaron pensión por jubilación al Municipio de Celaya, Guanajuato, quien se negó a otorgárselas, argumentando que al ser elementos de seguridad pública, su relación con el Municipio es administrativa y no laboral y, por tanto, no se rigen por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores local. Inconformes, promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron la inconstitucionalidad del artículo 10 de dicho reglamento y de su acto de aplicación.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a los elementos de seguridad pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, les es inaplicable el artículo 10 del reglamento citado, porque no se les puede considerar como trabajadores, pues su relación con el Municipio es de carácter administrativo.

"Justificación: Lo anterior, porque los elementos de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) están excluidos del régimen laboral, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 61 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guanajuato; y si bien es cierto que debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, lo cierto es que no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General excluye a los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rige por las disposiciones que les correspondan. De ahí que a los quejosos, al no tener la calidad de trabajadores del Municipio –conforme a la noción de una relación ordinaria laboral–, les es inaplicable el artículo 10 del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato. Máxime que en términos del artículo 45 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, si el solicitante de la pensión por jubilación es un miembro de seguridad pública municipal, tiene derecho a prestaciones en materia de seguridad social, derivado del convenio que ese Municipio suscribió con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), por lo que, en su caso, pueden acudir ante ese organismo a reclamar su pensión."



En el caso concreto, como bien lo señaló la autoridad responsable, no existe controversia respecto a que la actora ***** forma parte de la policía municipal de Celaya, Guanajuato y, con base en dicho carácter, solicitó una pensión permanente parcial por riesgo de trabajo, de conformidad con el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato.

Por lo anterior, resulta ineficaz el argumento que aduce la quejosa en el sentido de que la sentencia reclamada es incongruente ya que, por un lado, resolvió que es acertada la nulidad del oficio OMDP/0868/2019, de once de diciembre de dos mil diecinueve, por carecer el director de Personal de las facultades para resolver en definitiva sobre la solicitud la pensión por riesgo de trabajo que la actora en su carácter de policía municipal solicitó y ordena que sea turnada al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato para tal efecto, por ser la autoridad que conforme al artículo 52 del Reglamento Interior de Trabajo para los Trabajadores al Servicio de la Presidencia Municipal de Celaya, Guanajuato, tiene competencia para ello y, por otro, determina que es improcedente la petición, ya que a la solicitante no le resulta aplicable el contenido del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato, con base en el cual se efectuó la solicitud.

Esto es así, ya que el hecho de que se haya ordenado turnar la solicitud de la actora, aquí quejosa, al Ayuntamiento de Celaya, Guanajuato, para que sea quien resuelva en definitiva sobre la solicitud de pensión de mérito, no implica que se le reconozca algún beneficio derivado del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato, sólo que sea aquella quien deba resolver.

Así, contrariamente a lo que sustenta la quejosa en los conceptos de violación, no tiene derecho a los beneficios derivados del Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato, puesto que éste sólo es aplicable a los trabajadores o empleados municipales, mas no a miembros de las instituciones policiales, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rige por las disposiciones administrativas que les correspondan; de ahí que sean ineficaces aquéllos.



Ante lo ineficaz de los conceptos de violación y sin que le beneficie la cita de los criterios jurisprudenciales que cita, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 73, 74 y 75 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guanajuato, al resolver el recurso de reclamación 352/20 PL, de su índice.

Notifíquese; anótese lo conducente en el libro de registro correspondiente; con testimonio de esta ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente, el cual se clasifica como depurable en cumplimiento a lo previsto en la fracción III, inciso a), del artículo 18 del Acuerdo General del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de valoración, depuración, destrucción, digitalización, transferencia y resguardo de los expedientes judiciales generados por los órganos jurisdiccionales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de marzo de dos mil veinte.

Así, por unanimidad de votos y sin discusión lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, integrado por los Magistrados Ariel Alberto Rojas Caballero, Jorge Humberto Benítez Pimienta, así como por el licenciado Juan Carlos Nava Garnica, secretario en funciones de Magistrado en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y cinco, siendo presidente el primero y ponente el tercero de los mencionados, quienes conforme a lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo firman con el secretario de Acuerdos Saúl Silvestre Ángel Godínez, que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en el artículo 62 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que



establece las disposiciones en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis aislada XVI.1o.A.5 A (11a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo V, julio de 2022, página 4587, con número de registro digital: 2024966.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ELEMENTOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE CELAYA, GUANAJUATO. LES ES INAPLICABLE EL REGLAMENTO DE PENSIONES Y JUBILACIONES MUNICIPAL, AL SER SU RELACIÓN CON AQUÉL DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO Y NO LABORAL.

Hechos: Los quejosos solicitaron diversas prestaciones al Municipio de Celaya, Guanajuato, quien se negó a otorgárselas, argumentando que la relación de los elementos de seguridad pública con el Municipio es administrativa y no laboral y, por tanto, no se rigen por el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores municipal, en el cual fundamentan sus peticiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que a los elementos de seguridad pública del Municipio de Celaya, Guanajuato, les es inaplicable el reglamento citado, porque no se les puede considerar como trabajadores, pues su relación con el Municipio es de carácter administrativo.

Justificación: Lo anterior, porque los elementos de los cuerpos de seguridad pública de todos los niveles de gobierno (federal, estatal y municipal) están excluidos del régimen laboral, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción XIII, constitucional; 8, primer párrafo, de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y de los Municipios y 61 de la



Ley del Sistema de Seguridad Pública, ambas del Estado de Guanajuato; y si bien es cierto que debe equipararse a una relación laboral la existente entre el Estado y sus empleados, lo cierto es que no comprende a todos los servidores públicos, pues la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución General excluye a los militares, los marinos, los cuerpos de seguridad pública y el personal del servicio exterior, para quienes la relación es de orden administrativo y, por consecuencia, se rigen por las disposiciones que les correspondan. De ahí que a los elementos de seguridad pública referidos, al no tener la calidad de trabajadores del Municipio –conforme a la noción de una relación ordinaria laboral–, les es inaplicable el Reglamento de Pensiones y Jubilaciones para los Trabajadores del Municipio de Celaya, Guanajuato.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO.

XVI.1o.A. J/11 A (11a.)

Amparo en revisión 7/2021. 29 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández.

Amparo en revisión 84/2021. 17 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Emilio Carmona. Secretario: Juan Carlos Nava Garnica.

Amparo en revisión 27/2021. 24 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Claudia Alonso Medrano.

Amparo directo 147/2021. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez.

Amparo directo 112/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Nava Garnica, secretario de tribunal autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos del artículo 26, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada. Secretario: Jorge Alberto Rodríguez Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

AMPARO DIRECTO 115/2022. 23 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JUAN CARLOS RAMÍREZ BENÍTEZ. SECRETARIO: HUGO MORALES DE LA ROSA.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—De manera previa, se advierte que la Sala responsable se refirió en varias ocasiones a la víctima como menor de edad, lo cual pudiera transmitir un mensaje de inferioridad que pudiera resultar discriminatorio.

Se explica.

Si bien es cierto que desde años atrás se arraigó el vocablo "menor", también lo es que ello implica una situación relacionada de jerarquías, uno mayor y un superior. Como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, en el ámbito jurídico la utilización del término "menor" revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía.²

De igual forma, se indica que el citado protocolo refiere que abandonar la expresión "menor" y sustituirla por el término que corresponda, en el caso concreto, niñas, niños y/o adolescentes, es fundamental para reconocerles como titulares de derechos. Además, en tanto que el derecho también tiene alcances constitutivos, el que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad en general la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez.

² Pérez Duarte y Noroña, Alicia Elena y Pérez Duarte, Ehnis. "El menor": ¿Sinónimo de niña, niño y adolescente? México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2011, núm. 5, pp. 28 y 29. Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3011/6.pdf> (consultado el 10 de mayo de 2021).



De ahí que la correcta utilización del lenguaje dentro de la tramitación de un juicio que involucre niños, niñas y adolescentes, no sólo les reconoce como titulares de derechos, sino que implica respetar los principios del interés superior y el de igualdad y no discriminación.

En ese orden, es indispensable que se supere el uso del término "menores", porque de acuerdo con una perspectiva de derechos humanos y de infancia, es la forma más adecuada para garantizar, de manera integral, los derechos de la infancia y la adolescencia.

Por lo que se concluye que cuando se refiera a las personas de la infancia y la adolescencia (según sea el caso, atendiendo a estas notas diferenciales de género para reconocerles), no es dable referirnos a ellas como "menores", sino como niñas, niños y/o adolescentes, según sea el caso; lo anterior al ser personas titulares de derechos.

Debe señalarse que si bien en el mismo protocolo se menciona que en atención a la progresividad de los derechos humanos, el término recomendado para referirse a este grupo en situación de vulnerabilidad es el de niñas, niños y/o adolescentes, o bien, infancias y adolescencias, y se indicó que es importante señalar que, aunque cada vez menos, múltiples sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, aún utilizan el término "menores" o "menores de edad", también lo es que este Tribunal Colegiado empezará a utilizar el término niño, niña o adolescente y no "menor", atendiendo a que la Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su artículo 5o. señala que al hablar de niñas y niños se hace referencia a personas entre los 0 y 11 años de edad, mientras que las personas adolescentes son aquellas que tienen entre 12 años cumplidos y menos de 18 años.

Sentado lo anterior, en el presente asunto se evitará referirse al pasivo como "menor ofendido", sino como adolescente.

Lo anterior tiene sustento en el siguiente precedente, tesis I.9o.P.1 CS (11a.), sustentada por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 4683, Libro 13, Tomo V, mayo de 2022, con-



sultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de rubro y texto:

"NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO 'MENORES' PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

"Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como 'menor ofendida'.

"Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término 'menores' para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

"Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y a la no discriminación de niñas, niños o adolescentes."

SÉPTIMO.—Los conceptos de violación hechos valer por el quejoso, que por cuestión de técnica se sintetizan en orden distinto al expuesto en la demanda, son los siguientes:

1. El Tribunal de Alzada vulneró los artículos 14 y 17 constitucionales.



2. El tribunal de apelación pasó por alto que existen inconsistencias entre los policías ***** y *****, ya que por una parte, el policía ***** refirió:

Al ir circulando sobre la calle *****, nos percatamos de dos sujetos que van corriendo hacia el oriente; asimismo, otros dos sujetos atrás de ellos, un adolescente, el cual nos hace señas para que nos detengamos.

Mientras que la policía ***** sólo señaló que un adolescente nos hace señas para detenernos.

3. Lo anterior es importante, porque mientras el policía ***** nos está hablando de cuatro personas que intervienen al momento en que se percatan del evento, la otra policía ***** sólo señala que un adolescente le hace señas sin manifestar nada respecto de las otras tres personas que refiere su compañero de trabajo.

4. Otra contradicción es que el policía ***** refirió que nos dice que minutos antes le acababan de robar, pero no indica quién le robó, ni mucho menos qué objeto le robaron, ni tampoco refiere que a su compañera de labores, el adolescente le haya indicado que le robaron.

Mientras que la policía ***** refirió que lo habían asaltado, y señalándonos que las personas que iban corriendo de frente a él le habían despojado de un teléfono celular, sin que manifestara que el adolescente refiriera alguna característica como color, modelo, tamaño o tiempo de uso.

5. Otro punto contradictorio es que en la declaración el policía ***** refirió que "mi compañera me indica que el sujeto, al momento que le está realizando una revisión corporal, le encuentra un teléfono celular de la marca *****, color tornasol", lo cual no era motivo de una detención, puesto que dicho elemento remitente nunca se enteró qué objeto le fue robado al adolescente, mientras que el policía ***** no sabía cuáles eran las características del celular que el adolescente señala que le habían robado. Además, no se desprende que hayan vivenciado que hubo un reconocimiento del objeto por parte de la víctima.



6. Otro dato que pasó por alto el tribunal de apelación, es que el celular de la marca ***** , modelo ***** , de color tornasol, que puso a disposición de la policía ***** , no debió darle valor probatorio, toda vez que dicho objeto no fue embalado, por lo que no se respetó la cadena de custodia.

Citó como sustento la tesis 1a. CCXCV/2013 (10a.), de rubro: "CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR."

7. El único indicio que existe es lo manifestado por la policía ***** , al decir que la víctima reconoció como de su propiedad el celular que poseía ***** , sin que se robustezca la declaración de la policía con alguna otra testimonial, por lo que se convierte en un testigo singular.

Citó como sustentó a lo anterior la tesis XXI.2o.13 P, de rubro: "TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL."

8. El tribunal de apelación pasó por alto que de las cuatro pruebas desahogadas en el juicio oral ninguna acredita el objeto material supuestamente robado, porque al policía ***** , según su propio dicho, el adolescente no le refiere qué objeto le robaron; en cuanto a la declaración de la policía ***** , señaló que el adolescente le manifestó que le habían robado un teléfono celular, sin advertir qué características tenía ese objeto; en cuanto al testigo ***** , puntualizó que entrevistó a la víctima y que ésta reseñó que le robaron un teléfono celular, sin detallar las características de éste. Por último, el perito valúa un teléfono celular, por lo que no se tiene certeza de quién sea el dueño de dicho objeto, puesto que la víctima jamás refiere características del celular que le robaron.

9. Además, el Ministerio Público no ofertó prueba alguna para acreditar que el teléfono que le encontraron a uno de los quejosos era de su propiedad, toda vez que quien tiene la carga de la prueba, según la Constitución, es el Ministerio Público, por lo que debió acreditar que el objeto robado era propiedad de la supuesta víctima.

OCTAVO.—Son infundados los conceptos de violación, bajo las siguientes consideraciones:



En principio, se estima necesario acotar que conforme a lo resuelto en la contradicción de tesis 275/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ésta refirió que para efectos de la procedencia del juicio de amparo, la resolución del Tribunal de Alzada que revoca la sentencia absolutoria y envía los registros correspondientes al Juez o Tribunal de Enjuiciamiento para la individualización de las sanciones y la reparación del daño, sí es considerada como definitiva, debido a que decide el asunto principal, porque establece la existencia del delito y la responsabilidad penal, a pesar de que se encuentre pendiente el pronunciamiento de la referida individualización.

A lo anterior, la Corte lo justificó, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), y fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 170, fracción I, de la Ley de Amparo, el juicio de amparo directo procede en contra de sentencias definitivas, que son aquellas que resuelven el asunto en lo principal, para lo cual deberán agotarse previamente los recursos ordinarios que se establezcan en la ley de la materia, por virtud de los cuales aquellas sentencias definitivas puedan ser modificadas o revocadas, salvo el caso en que la ley permita la renuncia de los recursos; de manera que dentro de ese concepto de sentencia definitiva, entendido en la materia penal conforme al sistema de justicia penal oral y acusatorio, se permite establecer que se encuentra la resolución del Tribunal de Alzada o de casación que revoca la sentencia absolutoria emitida por el Tribunal de Enjuiciamiento y, en su lugar, determina la condena de la persona acusada por haberse demostrado el delito y su responsabilidad penal, remitiendo los autos al Tribunal de Enjuiciamiento para que se pronuncie respecto de la individualización de las sanciones y la reparación del daño, así como de las demás consecuencias.

Acotó la Corte que lo decidido por el Tribunal de Alzada o de casación en ese sentido, es producto de la valoración de los medios de prueba desahogados en la audiencia de juicio ante el Tribunal de Enjuiciamiento, que le permitieron pronunciarse en sentido contrario a lo considerado en la sentencia recurrida, sobre la demostración de la existencia del delito y de la responsabilidad penal de la persona acusada, de manera que ese pronunciamiento sustenta su decisión de condena.

Hizo hincapié la Corte en que el tribunal revisor, a través de la sentencia de apelación o casación y conforme a sus facultades legales, decide el asunto en



lo principal, en la medida en que toma una determinación definitiva en materia penal, al tener por acreditada la existencia del delito y la responsabilidad penal, que constituirán el presupuesto en que se sustentarán la individualización de las sanciones y la reparación del daño, así como las demás consecuencias.

Así, tanto la individualización de las sanciones y reparación del daño, como las demás consecuencias del delito, constituyen las consecuencias jurídicas sobre las cuales deberá pronunciarse el Tribunal de Enjuiciamiento.

Abundó que la definitividad de aquella sentencia no depende de lo que en su momento resuelva el Tribunal de Enjuiciamiento sobre la individualización de las sanciones y la reparación del daño, ya que esta forma atípica de exigencia de dos resoluciones, una que decide sobre la existencia del delito y la responsabilidad penal y otra que se pronuncia sobre la individualización de las sanciones, de la reparación del daño y demás consecuencias, se debe precisamente a que cada resolución es dictada por un órgano jurisdiccional distinto en diferentes instancias.

Anteriores razonamientos que vienen plasmados en la jurisprudencia 1a./J. 18/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 3252, Libro 13, Tomo III, mayo de 2022, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN MATERIA PENAL. PROCEDE EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA O DE CASACIÓN QUE REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA Y ENVÍA LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES AL JUEZ O TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES Y DE REPARACIÓN DEL DAÑO."

En ese sentido, opuesto a lo alegado en el concepto de violación número 1, este Tribunal Colegiado advierte que con el dictado de la sentencia reclamada se cumple con lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de respetarse las formalidades esenciales del procedimiento.

Lo anterior es así, con relación a la figura del Ministerio Público en el sistema penal acusatorio y oral, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria del amparo directo en revisión 4321/2017, destacó



que el dieciocho de junio de dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de que, entre otras cosas, se implementara en nuestro país un nuevo sistema de justicia penal, para transitar del sistema penal mixto inquisitorial a un sistema penal de corte acusatorio y oral, sustentado en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

Así, la Corte señaló, de las diversas porciones normativas que reformó el Constituyente, que el párrafo primero del numeral 20 constitucional y las fracciones que integran el apartado A de dicho precepto, señalan el tipo de sistema que se implementó y los mandatos de optimización que definen sus características esenciales, en los términos que se transcriben:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

"A. De los principios generales:

"I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;

"II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del Juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;

"III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;

"IV. El juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;



"V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;

"VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;

"VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el Juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;

"VIII. El Juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;

"IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y

"X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio."

Entonces, la Primera Sala enfatizó, si de acuerdo con el precepto constitucional transcrito, el nuevo sistema penal es de corte acusatorio, se desarrollará de manera oral y se regirá por los principios de operación y generales ahí establecidos; señalamiento que si bien es de primordial importancia, lo cierto es que se limita a dicha denominación, pero no establece la esencia de dicha característica, la cual encontramos en los tres primeros párrafos del artículo 21 constitucional, en cuanto establece:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando del aquél en el ejercicio de esta función.



"El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

"La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial."

A lo anterior, la Corte puntualizó, el normativo invocado dispone, de manera clara y exacta, que corresponde al Ministerio Público la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal ante los tribunales –salvo los casos en que se autorice a los particulares ejercer la acción penal–, en tanto que a la autoridad judicial, de manera propia y exclusiva, la imposición de las penas, su modificación y duración.

Acotó la Corte, ciertamente, la principal característica de todo sistema penal de corte acusatorio es que existe una estricta y perfectamente definida división entre quienes ejercen las funciones de acusación con aquellos que ejercen las de jurisdicción.

Así, la Corte consideró que las funciones aludidas se desarrollan durante las distintas etapas del procedimiento –investigación, intermedia y juicio–, a través de una metodología de audiencias que favorecen la oralidad y el debate entre las partes –presentación de argumentos y contraargumentos en igualdad de condiciones– en atención al principio de contradicción, y alrededor del cual convergen los diversos principios de publicidad, concentración, continuidad e inmediación.

Lo anterior permite que la litis, respecto a la existencia del hecho delictivo, se conciba como un conflicto de intereses de las partes que propicia el equilibrio entre las mismas y un pleno e imparcial análisis jurisdiccional de la contienda, en la medida en que el Juez no impulsa la persecución, sino que su función se limita a decidir las controversias y vigilar el debido proceso.

Por tanto, la Corte señaló que el Ministerio Público, en un sistema penal de corte acusatorio como el que se implementó en nuestro país, tiene una función indispensable, al constituirse como el único órgano constitucionalmente facultado



para formular e impulsar la acusación (al margen de la acción penal privada), de manera que representa el interés de la sociedad de sancionar las conductas ilícitas, por atentar contra el orden social, con base en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado; de ahí que tiene como funciones esenciales investigar los delitos, ejercer el mando sobre la policía para dicho propósito, así como presentar y sostener las acusaciones ante los tribunales.

En ese sentido, la Corte refirió que el Ministerio Público en el proceso penal, no puede concebirse como una parte procesal equiparable al imputado, o bien, a la víctima u ofendido, pues no tiene un interés privado, sino más bien público, al representar los intereses de la sociedad y, por ello, es que en el artículo 20 constitucional no se le concibe como titular de derechos fundamentales, como acontece con el imputado y la víctima u ofendido.

Entonces, la Primera Sala explicó que el artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en congruencia con la esencia del derecho a recurrir el fallo, establece de manera genérica el alcance de los recursos, a través de una metodología para su estudio que los dota de eficacia, pues permite un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de las decisiones jurisdiccionales contrarias a derechos humanos.

La Corte matizó que la porción normativa antes citada, en atención a que contempla, de manera implícita, el principio de suplencia de la queja acotada, al establecer la obligación del Tribunal de Alzada de emprender un estudio, al margen de que existan agravios al respecto para determinar si se actualizaron violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

Además, la Corte precisó que la principal característica de todo sistema penal de corte acusatorio es que existe una estricta y perfectamente definida división entre quienes ejercen las funciones de acusación, con aquellos que ejercen las de jurisdicción, así como que en nuestro sistema penal estas funciones están reservadas, de manera exclusiva, en términos de los tres primeros párrafos del artículo 21 constitucional, al Ministerio Público y a la autoridad judicial, respectivamente.

Así, la Primera Sala puntualizó que el Ministerio Público, en un sistema penal de corte acusatorio como el que se implementó en nuestro país, tiene una



función indispensable, al constituirse como el único órgano constitucionalmente facultado para formular e impulsar la acusación (al margen de la acción penal privada), lo cual implica que representa el interés de la sociedad de sancionar las conductas ilícitas, por atentar contra el orden social, con base en el ejercicio del *ius puniendi* del Estado.

Bajo ese contexto, la Corte consideró, que la porción normativa impugnada atentaría contra la accesibilidad del recurso si se entendiera que opera en relación con los recursos interpuestos por el inculpado, la víctima o el ofendido, al establecer un requisito de procedencia contrario a la esencia del derecho a recurrir el fallo y lo tornaría ilusorio, en la medida en que le restaría eficacia, por impedir un examen de la decisión recurrida, en el que el Tribunal de Alzada procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias a derecho, pues en esos supuestos no se podría entrar al fondo del asunto y, ante la ausencia de agravios, emprender el análisis oficioso a que se refiere el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, consistente en verificar si existen violaciones a derechos fundamentales que deban repararse.

Asimismo, el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, en la contradicción de tesis 13/2018, refirió que el objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo directo o indirecto es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos.

En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado, no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal.



Así, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la Fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social debe realizarse conforme al principio de estricto derecho.³

³ Así lo establece la jurisprudencia PC.I.P. J/52 P (10a.), del Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, con número de registro digital: 2019328, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, materias común y penal, página 1993, de rubro y contenido siguientes. "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. POR REGLA GENERAL, NO OPERA RESPECTO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO AL INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN, AUN CUANDO A LAS VÍCTIMA U OFENDIDOS DEL DELITO NO SE LES RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA IMPUGNAR LA RESOLUCIÓN RESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El objeto de estudio en el recurso de apelación y en el juicio de amparo –directo o indirecto– es esencialmente distinto, pues el primero tiene como fin examinar si en la resolución recurrida se aplicó exactamente la ley, se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba o se alteraron los hechos respecto de la sentencia de primera instancia con el propósito de confirmarla, revocarla o modificarla y que los agravios, tratándose del Ministerio Público, sean estudiados de estricto derecho, sin abarcar más aspectos que los factores de legalidad esgrimidos. En cambio, el campo de análisis del juicio de amparo –directo o indirecto– es más amplio, porque en él se examina el acto reclamado no sólo desde un ámbito de legalidad, sino también de constitucionalidad, para examinar si fueron violentados los derechos fundamentales reconocidos a las víctimas u ofendidos como parte en el proceso penal. En esas condiciones, el examen constitucional realizado en el juicio de amparo indirecto, bajo la óptica de la suplencia de la queja deficiente, promovido por la víctima u ofendido del delito, contra una negativa de orden de aprehensión no implica, a su vez, suplir la deficiencia de los agravios del Ministerio Público en la apelación. De este modo, el tribunal ordinario de apelación, por regla general, no debe suplir la deficiencia de los agravios formulados por el Ministerio Público, ni siquiera en aquellos supuestos en los que a las víctimas u ofendidos no se les reconozca legitimación para impugnar ciertas determinaciones jurisdiccionales, bajo la idea de que en estos casos la Fiscalía es quien asume los intereses de dicha parte procesal, especialmente porque éstas pueden inconformarse por la vía ordinaria o extraordinaria y porque con ello se trastocan las reglas procesales existentes que ordenan que el estudio de los agravios de la representación social, debe realizarse conforme al principio de estricto derecho. Lo anterior, con excepción de supuestos en los que extraordinariamente se otorgue a la representación social la facultad de representar a determinados sujetos de grupos vulnerables, como en el establecido en la tesis aislada 1a. XCVI/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: 'MENORES DE EDAD VÍCTIMAS DEL DELITO. LEGITIMACIÓN DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO A SU FAVOR.'".



Una vez dilucidado lo anterior, resulta dable señalar qué debe entenderse como agravio, al tenor de lo dispuesto por el artículo 458⁴ del Código Nacional de Procedimientos Penales, "la afectación que causa el acto impugnado y los motivos que lo originaron", por ello, el recurrente deberá precisar forzosamente:

(a) El precepto o preceptos legales que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente.

(b) Los motivos o razonamientos por los cuales considera violados dichos preceptos; y,

(c) Esos argumentos deberán controvertir jurídicamente las consideraciones que dieron fundamento a la resolución, de tal suerte que pusieran en tela de juicio su legalidad.

En el caso particular, de la lectura y análisis tanto de los agravios expresados, como de la propia sentencia reclamada, se advierte que los argumentos vertidos por el agente del Ministerio Público en la apelación sí combaten correctamente las consideraciones que llevaron al Tribunal de Enjuiciamiento a su determinación para absolver al quejoso por la comisión del delito de robo agravado y, no obstante ello, el Magistrado del conocimiento, de manera correcta, los declaró parcialmente procedentes y suficientes para revocar la determinación absoluta por el Tribunal de Enjuiciamiento.

A fin de sustentar lo anterior, es menester destacar las razones torales por las que el Tribunal de Enjuiciamiento decretó la absoluta e inmediata libertad a favor de ***** y ***** , respecto del delito robo agravado (cometido en contra de transeúnte, respecto de teléfono celular y con violencia moral), así como los agravios por parte del Ministerio Público que combaten dichos argumentos torales, lo cual se ilustra con el siguiente cuadro:

⁴ El artículo 458 del Código Nacional de Procedimientos Penales indica: "Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que pudieran causarles agravio, siempre que no hayan contribuido a provocarlo. El recurso deberá sustentarse en la afectación que causa el acto impugnado, así como en los motivos que originaron ese agravio."



| Argumentos torales del Juez de Control, en los que adujo lo siguiente: | Agravios del Ministerio Público, en los que expresó lo siguiente: |
|---|---|
| <p>– Las pruebas que fueron incorporadas y producidas en la audiencia de juicio, bajo los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación, ante este Juez Unitario de Enjuiciamiento en el siguiente orden:</p> <ol style="list-style-type: none">1. ***** , policía aprehensor (13:17:31 a 13:24:38)2. ***** , policía aprehensor (13:25:35 a 13:34:39)3. ***** , policía de investigación (13:35:28 a 13:38:46)4. ***** , perito en valuación (13:39:31 a 13:41:30) <p>– Después de realizar una apreciación conjunta, integral y armónica de los medios de prueba producidos en la audiencia de debate, aplicando las reglas de valoración de la sana crítica, valorando de forma libre y lógica; teniendo en cuenta los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, se llegó a la convicción de que las pruebas aportadas por el fiscal fueron insuficientes para probar "más allá de toda duda razonable" la acusación que hizo en contra de ***** , en el delito de robo agravado previsto en los numerales 220, párrafo inicial (al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodera de cosa mueble ajena), en relación con los numerales 224, inciso a), fracción VII (transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública), 224, inciso a), fracción IX (respecto de teléfono celular), 225, fracción I (violencia moral), 246 (requisito de procedibili-</p> | <p>– Consideró que dicha sentencia no se encuentra apegada a la ley, ni al cúmulo probatorio desahogado en las audiencias de juicio, causando agravios a esta representación social.</p> <p>– Toda vez que, a consideración de esta representación social, se estima que no resulta acertado y justificado lo argumentado por el Juez de enjuiciamiento, toda vez que la Fiscalía sí presentó a juicio elementos de prueba suficientes, idóneos y pertinentes que prueban la participación de los enjuiciados ***** y ***** en los hechos comprobados por la Fiscalía como coautores materiales, en términos del artículo 22, fracción II (lo realicen conjuntamente), del Código Penal, pues si bien el a quo analizó los testimonios durante el debate, arribando a la resolución (sic) que la información generada constituye una insuficiencia probatoria, también es que dicha valoración no resulta correcta, puesto que del cúmulo de probanzas que desfilaron en juicio, se infiere la intervención de los sentenciados en el delito de robo agravado, en agravio del menor de identidad reservada de iniciales ***** , representado por ***** ; elementos de prueba que se hicieron consistir en las testimoniales de los policías captadores, primeros respondientes, de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México ***** y ***** , así como las testimoniales del policía de investigación de la Ciudad de México, ***** y el perito valuador oficial ***** ; realizando el juzgador una incorrecta valoración de manera conjunta, integral y armónica, para tener por desvirtuada la presunción de inocencia que les asiste a los acusados ***** y ***** y, por ende, tener por acreditada la plena responsabilidad penal de los mismos.</p> |



dad: denuncia); en relación al 15 (acción, 17, fracción I (instantáneo), 18, párrafo primero (acción dolosa), párrafo segundo (el que conociendo los elementos objetivos del hecho típico de que se trate quiere su realización y 22, fracción II (lo realicen conjuntamente), del Código Penal para la Ciudad de México.

– Pretendió acreditar su acusación el testimonio del policía remitente ***** del cual señaló que carece de valor probatorio, al advertirse que refirió que el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, aproximadamente a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos, al ir circulando sobre calle ***** a bordo de una unidad ***** se percataron de dos sujetos corriendo hacia el oriente, y dos sujetos más corriendo detrás de ellos, entre los cuales había un menor de edad de identidad reservada ***** de ***** de edad, el cual les solicitó su apoyo refiriendo los hechos, por lo cual detuvo a *****; su compañera revisó al otro sujeto ***** y le encontró en su poder un celular marca ***** , color tornasol.

Llegó al lugar ***** , quien les informó que es familiar del menor; los pasaron hacia la agencia, por lo que solicitaron el apoyo. Al tener a la vista a los acusados en el interior de la sala de audiencias los reconoció como las personas que aseguraron.

Testimonio que es insuficiente para acreditar la conducta atribuida a los acusados de haber robado ese celular y, mucho menos, para precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se llevó a cabo, porque de sus manifestaciones se advierte que no le consta.

– Ya que al hacer el análisis de las pruebas desahogadas durante la audiencia de debate ofrecidas por el Ministerio Público, se acredita la existencia de la conducta humana traducida en una unidad jurídica, desplegada por los sentenciados ***** y ***** , quienes actuando conjuntamente el día 30 de junio de 2020, aproximadamente a las 22:40 horas, cuando el menor víctima de iniciales ***** caminaba sobre la calle ***** , teniendo en su mano su teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, momento en que los acusados ***** y ***** lo interceptan; el primero de ellos simula traer un arma en la cintura y le dice "dame tu celular o te carga la chingada", despojándolo de su teléfono celular; el segundo de ellos estuvo en todo momento del lado derecho, una vez con el objeto en su poder, se van caminando sobre calle ***** dirección oriente, por lo que el menor víctima comienza a gritar solicitando ayuda, saliendo un vecino indicándole lo sucedido, pasando por el lugar una patrulla, haciéndole señas, indicando que los sujetos que iban metros adelante lo acababan de robar, por lo que los policías descienden de la patrulla y comienza la persecución, logrando la detención de ambos sujetos; al realizarles la revisión le encuentran a ***** , en la bolsa delantera derecha de su pantalón, el teléfono celular marca ***** , que reconoció el menor como de su propiedad, por lo que proceden a la puesta a disposición ante la representación social. Lesionándose de esta manera el bien jurídico de tutela penal como lo es el patrimonio de las personas, en específico, del menor citado.

– Lo que tuvo sustento con las testimoniales de los primeros respondientes, los policías captores ***** y ***** , entrelazados con el testimonio del policía de investigación ***** , así como con el testimonio del perito valuador oficial ***** .



la realización de ese hecho, su intervención fue posterior, y sólo sabe lo que el denunciante le dijo. Tampoco le consta que ese objeto sea del menor de edad.

Tan solo participó en la detención de los acusados ante la solicitud de la víctima, quien le informó los hechos, y aun cuando informó que su compañera encontró un celular, este hecho no acredita cómo fue que los acusados robaron ese celular al menor, pues aun cuando dice que el acusado ***** traía consigo ese objeto, ello no acredita que lo haya robado.

– De igual manera, ocurrió lo mismo con lo expuesto por la policía aprehensor ***** de la cual señaló que no se le reconoce valor probatorio, al desprenderse que manifestó que el 30 treinta de junio de 2020 dos mil veinte, a las 22:43 veintidós horas con cuarenta y tres minutos, detuvo a dos personas por robo con violencia de celular, circulando sobre la colonia ***** , a bordo de la patrulla ***** , ya que un menor les hizo señas pidiendo el apoyo, refiriendo que las personas que corrían delante de él lo habían despojado de su celular; que lo empujaron, le dijeron groserías y le quitaron su celular, por lo que descendió junto con su compañero de la unidad y realizaron la detención, por lo que los aseguraron; ella detuvo a ***** ; a la revisión del lado derecho de su pantalón le encontró el celular, el cual reconoció la víctima, el cual no embaló, ya que no contaba con bolsas, únicamente lo guardó y lo embaló hasta el Ministerio Público; y su compañero aseguró a ***** .

Llegó al lugar la prima del menor de nombre ***** , a quien se le dijo que pondrían a audiencias a los acusados los reconoció plenamente el detuvieron (sic)

– El policía preventivo ***** , ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en fecha 5 de mayo de 2022, en síntesis y en lo conducente, testificó a preguntas que el 30 de junio de 2020, aproximadamente a las 22:43 horas, al ir circulando sobre la calle ***** , colonia ***** , en la unidad ***** , con su compañera ***** , se percataron de 2 sujetos que iban corriendo hacia el oriente; asimismo, otros 2 sujetos atrás de ellos, uno menor de edad, el cual les hace señas para que se detengan, y nos indican que minutos antes le acababan de robar, a lo cual su compañera y el remitente descienden de la unidad y les dan alcance en la calle ***** ; se les realiza una inspección, el emitente detiene a ***** , su compañera le indica que al sujeto que está inspeccionando le encuentra un teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, se les aborda a la unidad y, en ese momento, llegó la señorita ***** , indicando que es familiar del primo (sic); que el menor de iniciales ***** tiene ***** de edad; que el menor estaba ahí con ellos cuando realizaron la detención; que no iba con ellos en la unidad, él iba corriendo atrás de los sujetos; que los hechos sucedieron en la colonia ***** , que sí reconocería al señor que detuvo ese día y sí se encuentra en la sala.

– El a quo señaló que dicho testimonio "carece de valor probatorio"; sin embargo, esta representación social alude que, contrario a lo argüido por el Juez, no debe éste privar de valor probatorio al testimonio del policía remitente, primer respondiente ***** , pues si bien a éste no le consta el momento exacto del desapoderamiento del teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, propiedad del menor víctima de identidad reservada de iniciales ***** , por parte de los ahora sentenciados, sí nos aporta información valiosa a la periferia que rodearon los hechos motivos de esta carpeta, pues nos pone de conocimiento que los hechos ocurrieron el 30 de junio de 2020,



Por ende, su testimonio que desestima de valor probatorio, en tanto que no presencié los hechos del robo, no pudo constatar con sus sentidos si los acusados llevaron a cabo el movimiento corporal voluntario consistente en robar el celular a la víctima, pues únicamente se limitó a acompañar a ***** , a efectuar el aseguramiento y a realizar la revisión de ***** . Sin que dicho policía pueda establecer si el celular efectivamente era propiedad de la víctima y lo que sabe de los hechos es porque se lo refirió el menor víctima.

– Además, con el testimonio del experto en materia de valuación ***** , del cual se desprende que el 1o. primero de julio de 2020 dos mil veinte emitió un informe respecto de un teléfono celular ***** , color tornasol, con un valor de mercado de \$5,000.00 (cinco mil pesos). Testimonio que si bien resulta útil para establecer la existencia del celular y su valor de mercado, pero nada aporta para acreditar los componentes del tipo penal.

– Asimismo, con el testimonio de ***** , quien refirió que carece de valor probatorio, al advertirse que dijo ser policía de investigación y realizó el *modus vivendi* de los acusados, así como que se constituyó en el lugar en calle ***** , y acudió al C2 Norte, se entrevistó con la víctima, quien refirió que se encontraba frente al número ***** , con su teléfono celular cuando pasaron dos personas y le preguntaron por la estación del metro Potrero, les dijo dónde y le arrebataron su celular, después pidió ayuda, detuvieron a los sujetos.

Testimonio que no aportó nada relevante en relación con la conducta que la Fiscalía atribuye a los acusados; por tanto, se desestima de valor probatorio.

aproximadamente a las 22:43 horas; que iba circulando sobre la calle ***** , en la unidad ***** , con su compañera ***** , cuando se percataron que dos sujetos iban corriendo hacia el oriente y otros dos sujetos atrás de ellos, uno menor de edad; nos ponen del conocimiento que el menor les hace señas para que se detengan y les indican que minutos antes le acababan de robar, que este remitente detiene a ***** y su compañera le indica que al sujeto que está inspeccionando le encuentra un teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, que el menor de iniciales ***** tiene ***** de edad y que el menor estaba ahí con ellos cuando realizaron la detención. Por ende, dicho testimonio sí tiene valor probatorio por haberse percatado de las circunstancias periféricas del hecho por medio de sus sentidos, y por sí, y no por inducciones ni referencias de otro; además, su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre las circunstancias periféricas esenciales del hecho que nos ocupa; además, no existe elemento objetivo que éste haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno a testificar en la manera en que lo hizo.

– Elemento probatorio que se engarza con el testimonio de la policía preventiva remitente ***** , quien ante el Tribunal de Enjuiciamiento, en fecha 5 de mayo de 2022, en síntesis y en lo conducente testificó, a preguntas de las partes técnicas, que ella detuvo a dos personas el día 30 de junio de 2020 por robo con violencia a transeúnte; eran aproximadamente las 22:43 horas cuando ocurrieron los hechos, ella iba circulando en la patrulla ***** , al circular por la calle ***** un menor de edad les hace señas para detenerlos, ya que lo habían asaltado, señalándoles que las personas que iban corriendo frente a él lo habían despojado de un teléfono celular; su compañero y ella descendieron de la unidad para ir en persecución con las personas y, al momento de detener



La Fiscalía dijo que con los testimonios rendidos en juicio, especialmente con lo expuesto por los policías remitentes, se tiene por acreditado el delito por el que ejerció acusación; invocó la tesis aislada con número de registro digital: 2023058, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, bajo el rubro: "TESTIGOS POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES."

Debe precisarse que la falta de comparecencia de la víctima a juicio no implica que el fallo sea absolutorio, y deben considerarse las pruebas desahogadas en juicio; pero las pruebas deben ser suficientes y más allá de toda duda razonable para sustentar un fallo de condena, lo cual no sucedió en el presente caso, al advertirse una insuficiencia probatoria, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia II.2o.P. J/17, con número de registro digital: 176494, Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Penal, bajo el rubro: "PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA PENAL."

– Además, aunado a lo anterior, que el hecho de haberle encontrado en posesión de ese celular al acusado ***** , no es constitutivo del delito de robo.

Por tales motivos, las pruebas resultan insuficientes para sustentar una sentencia condenatoria.

las, estaban tranquilas; ella hace la detención de ***** , al momento de hacerle la revisión le encuentra en su bolsa del lado derecho, enfrente, el celular, mismo que reconoce la víctima; asimismo, llega su prima ***** , que esto fue en la colonia ***** , que el menor comentó que lo empujaron y le arrebataron el teléfono, que le habían dicho groserías y le quitaron el teléfono celular; que su compañero detuvo a ***** , que sabe que era un menor porque se veía joven; que sí reconocería a la persona que detuvo de nombre ***** , que se encuentra en esta sala y que es él (señalando al acusado de referencia), que también reconoce a ***** (señalando al acusado).

– El a quo señaló que al testimonio de la remitente ***** "no se le reconoce valor probatorio", por lo que esta representación social también indica que, contrario a lo argüido por el Juez, no debe éste restarle valor probatorio al testimonio de la policía remitente, primera respondiente, ***** , toda vez que si bien ella no presenció el hecho exacto del desapoderamiento del teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, propiedad del menor víctima de identidad reservada de iniciales ***** , por parte de los ahora sentenciados, sí nos aporta información valiosa a la periferia que rodearon los hechos, pues de igual manera nos puso del conocimiento que el 30 de junio de 2020, aproximadamente las 22:43 horas, ocurrieron los hechos, ya que ella iba circulando en la patrulla ***** , y por la calle ***** , un menor de edad les hace señas para detenerlos, ya que lo habían asaltado, señalándoles que las personas que iban corriendo frente a él lo habían despojado de un teléfono celular, por lo que su compañero y ella descendieron de la unidad para ir en persecución con las personas; nos puso del conocimiento dicho testimonio que ella hace la detención de ***** y le encuentra en su bolsa del lado derecho, enfrente, el celular, mismo que reconoce la víctima; que



En consecuencia, existe insuficiencia probatoria para acreditar:

a) La conducta (movimiento corporal voluntario), realizada por los acusados para apoderarse de un teléfono celular de la marca ***** , color tornasol.

b) No se trajo a juicio prueba alguna para acreditar que el celular encontrado en poder de uno de los acusados, en específico de ***** , sea propiedad de la víctima menor de edad. Por lo que tampoco se acreditó la ajeneidad. Y el hecho de haberle encontrado en su poder ese celular, no acredita el robo.

c) En consecuencia, no quedó acreditado el estándar de prueba "más allá de toda duda razonable". En la acusación de la Fiscalía en contra de ***** , por el delito de robo agravado (cometido en contra de transeúnte, respecto de teléfono celular y con violencia moral), en agravio del menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , representado por ***** .

esto fue en la colonia ***** , Alcaldía ***** ; nos ponen del conocimiento que el menor comentó que lo empujaron y le arrebataron el teléfono, que le habían dicho groserías y le quitaron el teléfono celular; que su compañero detuvo a ***** . En consecuencia, este testimonio sí tiene valor probatorio por haberse percatado de las circunstancias periféricas del hecho por medio de sus sentidos, y por sí, y no por inducciones ni referencias de otro; además, su testimonio es claro y preciso, sin dudas ni reticencias, sobre las circunstancias periféricas esenciales del hecho que nos ocupa; además, no existe elemento objetivo que ésta haya sido obligada por fuerza o miedo, ni impulsada por engaño, error o soborno a testificar en la manera en que lo hizo.

– Asimismo, realizaron el reconocimiento los policías remitentes primeros respondientes, ***** y ***** , respecto a la identificación de los hoy sentenciados en la sala de audiencias, resultando suficiente para tener por demostrado que los sentenciados ***** y ***** fueron las personas que intervinieron en los hechos materia de análisis.

– Elementos probatorios anteriores que se entrelazan con el testimonio del policía de investigación ***** , quien refirió en síntesis y en lo conducente, que su intervención en la carpeta de investigación consistió en realizar el *modus* de los 2 acusados, así como investigación en el lugar de los hechos, en calle ***** , acudió al C2 Norte, entrevista de los acusados y del denunciante; que entrevistó al denunciante en sus oficinas de las instalaciones de Gustavo A. Madero 6; que el denunciante le refirió que él se encontraba en la calle de ***** , frente al número ***** , estaba con su teléfono celular cuando pasaron 2 personas, le preguntaron



dónde estaba la estación del metro Potrero, él les señaló hacia dónde y le arrebataron su celular y estas personas se retiran del lugar; posteriormente, éste pidió auxilio a una patrulla y detuvieron a estas personas; que nada más recuerda que el denunciante era de ***** de edad, aproximadamente.

– De igual forma, el Juez instancial apreció que dicho testimonio del policía de investigación ***** "carece de valor probatorio, testimonio que no aportó nada relevante en relación con la conducta que la Fiscalía atribuye a los acusados; por tanto, se desestima de valor probatorio"; en cambio, esta representación social también indica que, contrario a lo argumentado por el Juez, no debe desestimarse valor probatorio al testimonio del policía de investigación, pues al igual que los testimonios de los policías remitentes, primeros respondientes, no presenciaron los hechos del desahogamiento del teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, propiedad del menor víctima de identidad reservada de iniciales ***** , por parte de los ahora sentenciados, sí nos aporta información estimable a la periferia que rodearon los hechos, pues de igual manera nos puso del conocimiento que entrevistó al denunciante, quien le refirió que él se encontraba en la calle de ***** , estaba con su teléfono celular cuando pasaron dos personas, le preguntaron dónde estaba la estación del metro Potrero, él les señaló hacia dónde y le arrebataron su celular y estas personas se retiran del lugar; posteriormente, éste pidió auxilio a una patrulla y detuvieron a estas personas; que el denunciante era de ***** de edad, aproximadamente. Por ende, este testimonio también tiene valor probatorio por haberse constituido y dar cuenta del lugar de los hechos y así como de la entrevista que realizó al menor ofendido en torno a los mismos, derivado esto de los actos de investigación que realizó por mandato



constitucional y por la intervención dada por el Ministerio Público; de ahí que no es justificado que señale el a quo que el testimonio del policía de investigación "carece de valor probatorio".

– Todos los elementos probatorios enunciados anteriormente, se engarzan con el testimonio del perito valuador oficial ***** , quien ante el Juez de enjuiciamiento señaló, en lo conducente, que el 1 de julio de 2020 le llegó un llamado por parte del Ministerio Público para revisar un teléfono celular que se tenía a la vista, el cual era un teléfono celular de la marca ***** , un ***** , teléfono modelo ***** , color tornasol, valuado pericialmente en la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), que lo tuvo a la vista en la unidad territorial GAM-6.

– Testimonio anterior que, como lo señala el Juez natural, nos pone del conocimiento la existencia del celular de la marca ***** , modelo ***** , color tornasol, valuado pericialmente en la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), propiedad del denunciante; testimonio el cual debe ser valorado en forma conjunta con los demás elementos probatorios enunciados en líneas anteriores.

– Como se puede apreciar, los órganos de prueba desahogados en juicio son compatibles con la comisión del hecho plasmado en el segmento fáctico calificado como delito de robo agravado, al advertirse claramente el apoderamiento que ocurrió en la calle ***** , cometido en agravio del menor víctima de identidad reservada de iniciales ***** .

– Testimonios de los que se obtiene la forma en que el día 30 de junio de 2020, siendo aproximadamente las 22:40 horas, el menor víctima de iniciales ***** , caminaba sobre la calle ***** , teniendo en



su mano su teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, momento en que los acusados ***** y ***** lo interceptan; el primero de ellos simula traer un arma en la cintura y le dice "dame tu celular o te carga la chingada", desapoderándolo de su teléfono celular; el segundo de ellos estuvo en todo momento del lado derecho, una vez con el objeto en su poder, se van caminando sobre calle ***** dirección oriente, por lo que el menor víctima comienza a gritar solicitando ayuda, saliendo un vecino, indicándole lo sucedido, pasando por el lugar una patrulla, haciéndole señas, indicando que los sujetos que iban metros adelante lo acababan de robar, por lo que los policías descienden de la patrulla y comienza la persecución, logrando la detención de ambos sujetos; al realizarles la revisión le encuentran a ***** , en la bolsa delantera derecha de su pantalón, el teléfono celular marca ***** que reconoció el menor como de su propiedad, por lo que proceden a la puesta a disposición ante la representación social.

– Destacando el hallazgo del teléfono celular de la marca ***** , modelo ***** , color tornasol, valuado pericialmente en la cantidad de \$5,000.00 (cinco mil pesos), objeto del delito propiedad del denunciante, toda vez que los policías captores señalaron de manera contestes que la policía preventiva ***** le encuentra al acusado ***** , al momento de hacerle la revisión en su bolsa del lado derecho, enfrente, el celular, mismo que reconoce la víctima; agregando que las personas que detuvieron se llaman ***** y *****; que el menor comentó que lo empujaron y le arrebataron el teléfono, que le habían dicho groserías y le quitaron el teléfono celular.

– Y si bien la víctima, que es la fuente de información directa por haber vivido el hecho



materia de la acusación, no asistió a la audiencia de juicio, ignorándose los motivos reales de su ausencia; sin embargo, existen otras pruebas desahogadas en juicio que acreditan plenamente el hecho denunciado por la víctima menor de identidad reservada de iniciales ***** , como son los testimonios de los policías remitentes, ***** y ***** , a quienes se les califican como testigos por referencia de terceros, pues fueron los policías primeros respondientes que prestaron auxilio a la víctima, inmediatamente después de haber acontecido los hechos del desapoderamiento de su teléfono celular y a quienes les constan circunstancialmente los hechos que les narró la víctima; sirve de apoyo el siguiente criterio I.7o.P.134 P (10a.). "TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICTIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES."

– De ahí que dicho apoderamiento lo realizaron ***** y ***** , conjuntamente, sin consentimiento de quien legalmente podía otorgarlo, en este caso por parte de la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , lesionando el bien jurídico tutelado como lo es el patrimonio del menor de iniciales ***** . Existiendo un nexo causal entre la conducta a través de la cual ***** y ***** se apoderaron del referido objeto y el resultado prohibido por la ley.

– El policía preventivo ***** dio cuenta ante el Tribunal de Enjuiciamiento que su



compañera ***** , al sujeto que está inspeccionando, le encuentra un teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, que el menor estaba ahí con ellos cuando realizaron la detención.

– El policía de investigación ***** refirió, en lo conducente, que entrevistó al denunciante en sus oficinas y le refirió que él se encontraba en la calle de ***** , estaba con su teléfono celular cuando pasaron 2 personas, le preguntaron dónde estaba la estación del metro Potrero, él les señaló hacia dónde y le arrebataron su celular y estas personas se retiran del lugar; posteriormente, éste pidió auxilio a una patrulla y detuvieron a estas personas; que el denunciante era de ***** de edad, aproximadamente.

– Encontrando esta representación social, del desfile de los policías preventivos ***** y ***** , que se califican como testigos por referencia de terceros, quienes recibieron la información directamente de la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , quien les comunicó la vivencia sobre la que han dado noticia a través de sus narrativas, fungiendo como órganos de prueba sobre los hechos posteriores; por tanto, testigos sucesivos con valor convictivo pleno, así como el policía de investigación ***** , en virtud de que al hacer deducciones lógicas, se arriba a la conclusión de su participación en la ejecución del delito en análisis.

– Teniendo apoyo lo anterior en los siguientes criterios federales I.7o.P.134 P (10a.), I.9o.P.285 P (10a.) y VI.2o. J/157: "TESTIGO POR REFERENCIA DE TERCEROS. LO NARRADO POR LOS POLICÍAS CAPTORES CONSIDERADOS CON ESA CALIDAD, PUEDE GENERAR CONVICCIÓN EN EL JUEZ PARA INFERIR, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA EXISTENCIA DEL



HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, CON INDEPENDENCIA DE LA INCOMPARECENCIA DE LA VÍCTIMA A LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, SIEMPRE QUE ENCUENTRE VÍNCULO OBJETIVO CON LAS PRUEBAS RESTANTES.", "PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOGÓ EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO." y "TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)."

– Si bien es cierto que el policía de investigación ***** no percibió directamente los hechos, sí tuvo conocimiento de los mismos, en virtud de que intervino por la investigación que le dio el agente del Ministerio Público, en términos del artículo 21 constitucional, siendo que el elemento de investigación dio testimonio de los conocimientos fácticos que adquirió derivado de la intervención que le dio el órgano investigador, resultando confiable el testimonio del policía de investigación, ya que no se advirtió error de la información proporcionada en juicio, también es cierto que el policía de investigación, al conocer del hecho por la intervención que le dio el órgano investigador, lo convierte en prueba relevante, al ser concatenado con la prueba científica desahogada en juicio y tampoco se advirtió por parte de éste alguna animadversión hacia los sentenciados.



– Por lo que los órganos de prueba proporcionaron información fundamental y secuencial sobre lo ocurrido el día 30 de junio de 2022, en donde la víctima menor de edad de identidad reservada de iniciales ***** , fue despojada del teléfono celular de su propiedad, sin que la defensa en contra examen debilitara los órganos de prueba que desfilaron en audiencia de debate, que les restara confiabilidad, como lo sería evidenciar una mala percepción, una narración incongruente o falta de sinceridad inherente al testimonio que rindieron; máxime que los policías preventivos ***** y ***** son servidores públicos.

– Por otro lado, los policías preventivos ***** y ***** y policía de investigación ***** , rindieron protesta ante el tribunal y estuvieron disponibles para ser concontrinterrogados por la defensa.

– Destacando esta representación social de la información proporcionada por los policías preventivos ***** y ***** , narrativas veraces y cronológicas sobre la forma de comisión del delito y el hallazgo encontrado a los sentenciados, testimonios que crean convicción respecto a la veracidad con la que se conducen cada uno de los declarantes.

– Reiterando que estamos en presencia de pruebas, si bien secuenciales e indirectas, no por ello carentes de valor convictivo pleno, en razón de las reglas de la lógica como una disciplina del saber y a las máximas de la experiencia, donde los policías preventivos ***** y ***** adquieren el carácter de testigos por referencia de terceros y testigos sucesivos con valor convictivo pleno, en virtud de que al hacer deducciones o inferencias lógicas de los hechos que conocieron dado su quehacer cotidiano como servidores públicos que permiten arribar a la conclusión de su participación en la ejecución del delito en análisis.



De lo anterior se advierte que los agravios del Ministerio Público sí atacan los argumentos torales del Tribunal de Enjuiciamiento, respecto a que las pruebas traídas a juicio, incorporadas y producidas en audiencia de juicio, fueron insuficientes para acreditar el delito de robo agravado, pues a juicio del Ministerio Público en sus agravios, argumenta que si bien la víctima, que es la fuente de información directa por haber vivido el hecho materia de la acusación, no asistió a la audiencia de juicio, ignorándose los motivos reales de su ausencia; sin embargo, existen otras pruebas desahogadas en juicio que acreditan plenamente el hecho denunciado por la víctima adolescente de identidad reservada de iniciales *****, como son las testimoniales de los policías remitentes ***** y *****, a quienes calificó como testigos de terceros (sic), pues fueron los policías primeros respondientes que prestaron auxilio a la víctima, inmediatamente después de haber acontecido los hechos del desapoderamiento de su teléfono celular y a quienes les consta la detención de los imputados, encontrándole a uno de ellos el objeto material del delito, mismo que la víctima reconoció. Lo cual, entrelazado con lo depuesto por el testimonio del policía de investigación *****, quien aportó información estimable a la periferia que rodearon los hechos, quien puso de conocimiento que entrevistó al denunciante, quien le refirió que se encontraba en el lugar de los hechos, en donde le arrebataron su celular, le pidió auxilio a una patrulla y detuvieron a estas personas. Lo cual, entrelazado con el testimonio del perito valuador oficial, quien puso en conocimiento de la existencia del objeto del delito y su valor, contrario a lo argumentado por el Tribunal de Enjuiciamiento, dichas pruebas sí tienen valor probatorio y son suficientes para acreditar el delito de robo agravado.

Por tanto, son eficientes para cuestionarlos y, por ello, se considera correcto que el tribunal de apelación calificara esencialmente fundados los agravios del Ministerio Público; por tanto, operantes para revocar la sentencia absolutoria.

Además, este órgano colegiado estima que la audiencia fue concentrada, pues la presentación, recepción y desahogo de las pruebas, así como todos los actos del debate se desarrollaron ante el tribunal del juicio oral competente y las partes, en audiencia continua, sucesiva y secuencial, la cual, en atención a la calidad de los testigos e intervenciones de las partes, si bien se desarrolló en cuatro audiencias para el dictado de la sentencia absolutoria, lo cierto es que sólo en una audiencia se desahogaron todas las pruebas ofertadas.



Tal como, se reitera, se advierte del contenido de los aludidos discos de audio y video, de tal manera que la audiencia fue continua, en razón de que se desarrolló sin interrupciones.

También se cumplió con el principio de inmediación, pues como asimismo se puede observar del contenido de los precitados discos de audio y video remitidos, el Tribunal de Enjuiciamiento tomó conocimiento personal del desahogo de las pruebas en la audiencia del juicio oral y escuchó directamente los argumentos de las partes, sin delegar su función en persona o funcionario alguno; de igual forma, tanto los integrantes del tribunal oral, Ministerio Público, defensa y el quejoso, siempre estuvieron presentes y de manera ininterrumpida en el desarrollo de las mismas.

En la referida jornada de audiencia las partes expusieron los argumentos de acuerdo con los intereses que cada uno representaba; en los alegatos de apertura, formularon su teoría del caso, según correspondía; además, interrogaron y contrainterrogaron a los testigos, objetaron las preguntas de su contraria y el Tribunal de Enjuiciamiento de manera inmediata las resolvió sobre sus objeciones y planteamientos.

Asimismo, existe certidumbre jurídica que sí se respetó y se cumplió con los principios del debido proceso, hasta el dictado de la sentencia de primer grado, que quedó evidenciado, se impugnó por el Ministerio Público a través del recurso ordinario previsto por la ley del acto; demostrando con ello que se respetó el derecho humano a que el fallo absolutorio sea sometido a un tribunal superior (recurso judicial), en los términos que prevén los numerales 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2o., apartado 2, incisos a) y b), así como 14, apartado 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Sirve de sustento a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, publicada en la página 396, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, materia constitucional, con número de registro digital: 2005716, de rubro: "DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO."

En otro aspecto, tampoco se advierte violación al artículo 17 constitucional; de ahí lo infundado de su inconformidad.



Lo anterior, pues en lo concerniente a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, y que las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública, previa citación de las partes; garantía también reconocida por los artículos 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 8, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, punto 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; atinente a que el órgano jurisdiccional, además de ser competente, debe resolver la causa sin restricción alguna, amenazas o presiones, sean directas o indirectas, ni actuar de manera que favorezcan los intereses de alguna de las partes.

Del análisis de la etapa de juicio oral, no se advierte que a los quejosos se les administrara justicia fuera de los plazos y términos legales, tampoco que la sentencia condenatoria se dictara en forma incompleta o parcial, no hay además dato del que se infiera que la independencia en la actuación del Tribunal de Enjuiciamiento o del tribunal de apelación no estuviera debidamente garantizada, ni que se pretenda aprisionar al impetrante por deudas de carácter puramente civil o que se le hubiese cobrado por los servicios de las autoridades jurisdiccionales.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, publicada en la página 209, Tomo XXVI, octubre de 2007, materia constitucional, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES."

Ahora bien, el hecho materia de la acusación por parte del fiscal es el siguiente:

El treinta de junio de dos mil veinte, siendo aproximadamente las veintidós horas con cuarenta minutos, el adolescente víctima de iniciales ***** , cami-



naba por la calle ***** esquina ***** , colonia ***** , Alcaldía Gustavo A. Madero, llevando en su mano su teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, momento en que los acusados ***** y ***** lo interceptan; el primero de los nombrados simula traer un arma en la cintura y le dice "dame tu celular o te carga la chingada", desapoderándolo de su teléfono celular; el segundo de ellos estuvo en todo momento del lado derecho, una vez con el objeto en su poder, se van caminado sobre la calle ***** dirección oriente, por lo que el adolescente víctima empieza a gritar solicitando ayuda, saliendo un vecino informándole lo sucedido, pasando por el lugar una patrulla haciéndole señas, indicando que los sujetos que iban metros adelante lo acababan de robar, por lo que los policías descienden de la patrulla y comienza la persecución, logrando la detención de ambos sujetos, al realizarles la revisión le encuentran a ***** , en la bolsa delantera derecha de su pantalón, el teléfono celular marca ***** que reconoció el adolescente como de su propiedad, por lo que proceden a la puesta a disposición ante la representación social.

Lo anterior, tal como lo refirió el Magistrado integrante de la Novena Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, estuvo en lo justo, al revocar la sentencia absolutoria del Tribunal de Enjuiciamiento y tener por acreditada la existencia del delito de robo calificado, previsto y sancionado por los artículos 220, párrafo primero, 224, inciso a), fracción VIII (en contra de transeúnte) y fracción IX (respecto de teléfono celular), del Código Penal para la Ciudad de México, así como demostrada la plena responsabilidad penal de los quejosos en su comisión, como coautores, en términos de lo dispuesto por el artículo 22, fracción II, del Código Penal para la Ciudad de México.

Para ello, tal como lo señaló la autoridad responsable, compartió lo expuesto por el Ministerio Público en sus agravios, en el sentido de que contrario a lo vertido por el a quo, las probanzas desahogadas en la audiencia de juicio oral resultan idóneas, pertinentes y suficientes para demostrar la hipótesis fáctica del órgano acusador, en el sentido de que los acusados ***** y ***** , el día treinta de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta minutos, en la calle de ***** esquina ***** , colonia ***** , alcaldía ***** , en la Ciudad de México, hayan materializado la conducta de apoderamiento de un bien inmueble, consistente en un teléfono celular de la marca ***** , modelo ***** , color tornasol, propiedad del adolescente



víctima de iniciales *****, cuando actuando de manera conjunta, bajo un reparto de funciones y un plan común (coautoría material), interceptaron a la víctima de iniciales *****, quien transitaba por la vía pública y los agentes activos lo despojaron de su teléfono celular, lo que produjo un resultado material y una relación causal entre dicha conducta y ese resultado, porque de no haber tenido desarrollo tal proceder, desplegado por los activos de forma conjunta, no se hubiese desencadenado el hecho típico concretado.

A su vez, se lesionó el bien jurídico tutelado por la norma penal, que se traduce en el patrimonio de la citada víctima; en tanto como elementos normativos de dicho ilícito, consisten en "sin consentimiento", esto es, la falta de anuencia del sujeto pasivo para que el activo disponga del objeto materia del apoderamiento "legalmente", que conforme a la ley una persona pueda disponer de una "cosa", que significa la existencia de un ente corpóreo susceptible de apreciación monetaria, "mueble" cosa susceptible de ser removido de un lugar a otro sin perder su esencia y "ajena" que quiere decir que la cosa mueble no pertenezca al activo del delito.

Mientras que dentro del elemento subjetivo genérico se encuentra el dolo, pues se requiere que exista la voluntad del autor de despojarse a una persona de sus pertenencias con el fin de afectar su patrimonio; y como elemento subjetivo específico, es el relativo al "ánimo de dominio" con el que los sujetos activos se condujeron respecto del bien mueble materia del apoderamiento, pues al sacarlo de la esfera de disponibilidad del adolescente ofendido, lo fue con el propósito de conducirse sobre éste como si fuera su dueño.

Para acreditar lo anterior, tal como lo consideró la autoridad responsable, se cuenta con:

a) Lo declarado por el policía remitente *****, a preguntas de la Fiscalía refirió: El treinta de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, al ir circulando sobre la calle *****, colonia *****, en la unidad *****, con su compañera *****, se percataron de dos sujetos que iban corriendo hacia el oriente; asimismo, otros dos sujetos atrás de ellos, un adolescente, del cual se reservó su identidad, el cual les hizo señas para que se detuvieran y les indica que minutos antes le acababan de robar, a



lo cual su compañera y él descendieron de la unidad y les damos alcance en la calle ***** , esquina ***** , lo cual, se les realiza una inspección, detiene al señor ***** , de aproximadamente ***** años, se les realiza una inspección, su compañera le indica que al sujeto que está inspeccionando le encuentra un teléfono celular de la marca ***** , color tornasol, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y siete minutos, les leyeron sus derechos humanos y se les aborda a la unidad, en ese momento llega la señorita ***** , indicando que es familiar del primo (sic), se le indica lo sucedido y que lo van a pasar a la agencia del Ministerio Público, para lo cual pedimos apoyo de la unidad ***** con el traslado hacia la agencia; cuando realizaron la detención de los sujetos, el adolescente estaba con ellos; la colonia en la que sucedió la persecución de los sujetos fue en la colonia ***** , Alcaldía ***** . A preguntas de la asesoría jurídica respondió: el señor que detuvo lo reconoció y se encuentra en esta sala de audiencias; a preguntas de la defensa respondió: no le constan los hechos; la persona que detuvo fue a ***** ; realizó el llenado del informe policial homologado, no recuerda si haya omitido llenar el apartado del primer correspondiente, ni llenar el apartado de narrativa de los hechos en su IPH, ni el apartado del inventario de los objetos en su IPH.

b) Policía aprehensor ***** , a preguntas de la Fiscalía refirió: El día treinta de junio de dos mil veinte, aproximadamente a las veintidós horas con cuarenta y tres minutos, iba circulando en la patrulla ***** , al circular por la calle ***** , un adolescente les hizo señas para detenernos, les refirió que lo habían asaltado, señalándonos que las personas que iban corriendo frente a él lo habían despojado de un teléfono celular; asimismo, su compañero y ella descienden de la unidad para ir en persecución con las personas, y al momento de detenerlas estaban tranquilas y hace la detención de ***** , al momento de hacerle la revisión le encuentro en su bolsa del lado derecho, enfrente, el celular, mismo que reconoce la víctima; asimismo, llega su prima ***** y le indicaron que tenían que pasar a la agencia del Ministerio Público para denunciar los hechos, pedimos el apoyo de la unidad ***** para hacer el traslado a la agencia del Ministerio Público, en el transcurso del traslado pedimos el número de folio SIP y el número de detención del detenido; en la colonia que sucedió la persecución fue ***** ; encontró el teléfono celular al sujeto en la bolsa de enfrente, del lado derecho delantero; el adolescente le comentó que la forma como le robaron, fue que lo empujaron y le arrebataron el teléfono celular; sólo



tuvo diálogo con los sujetos detenidos al momento de leer la cartilla de derechos y al pasar al médico legista; ella detuvo a ***** y su compañero a *****; a preguntas de la asesoría jurídica respondió: reitera que ella detuvo al señor ***** , quien al tenerlo a la vista en la sala de audiencias lo reconoció; a preguntas de la defensa respondió: no le constan los hechos, pero la víctima le comentó que lo acababan de robar; reitera nuevamente que la persona que detuvo fue al señor ***** , a quien le encontró un teléfono celular; su método de resguardo que realizó respecto al teléfono celular fue que no tenía una bolsa para embalar, entonces lo metió a su bolsa, ya en el Ministerio Público lo embaló con una bolsa; al principio no lo embaló porque no había como las posibilidades, es una colonia muy conflictiva, en esa colonia no me puedo tomar la dedicación de embalarlo, por eso mismo agarró y lo guardó en su uniforme para poderlo embalar en el Ministerio Público.

De lo anterior, con atingencia jurídica la Sala responsable refirió que lo declarado por los elementos aprehensores establecen circunstancias por las cuales sustenta la mecánica bajo la cual se logró la captura de los agentes activos, así como la circunstancias de tiempo, lugar y ocasión en que ocurrió el evento, porque su intervención fue inmediata a la ejecución de la conducta delictuosa, lo que les permitió observar aspectos relevantes en relación con la forma en que huían del lugar, luego de haberse apoderado del bien que pertenecía a la víctima.

Ahora bien, opuesto a lo alegado en los conceptos de violación 2 y 3, el hecho de que el policía ***** refiriera en el interrogatorio que al ir circulando sobre la calle ***** , colonia ***** , en la unidad ***** , nos percatamos de dos sujetos que van corriendo hacia el oriente; asimismo, otros dos sujetos atrás de ellos, un adolescente, el cual nos hace señas para que nos detengamos, y les indica que minutos antes le acababan de robar.

Mientras que el policía ***** sólo señaló en el interrogatorio que un adolescente les hizo señas para detenernos, les refirió que lo habían asaltado, señalándonos que las personas que iban corriendo frente a él lo habían despojado de un teléfono celular.

De lo anterior no se advierte una contradicción, ya que la forma en cómo se llevó a cabo la detención de los dos quejosos resulta coincidente con lo refe-



rído por el policía *****, quien reseñó que vio a dos sujetos corriendo hacia el oriente, un adolescente, del cual se reservó su identidad, el cual les hizo señas para que se detuvieran y les indica que minutos antes le acababan de robar, a lo cual su compañera y él descendieron de la unidad y les damos alcance en la calle *****, esquina *****, lo cual se robustece con lo declarado por la policía *****, quien refirió que el adolescente le indicó que las personas que iban corriendo frente a él fueron las que los asaltaron, siendo que ambos policías le dieron alcance a dos sujetos que iban corriendo frente al adolescente víctima, por lo que no existen discrepancias esenciales entre los dichos de los citados policías, que pudieran cambiar la apreciación de cómo sucedieron los hechos, la forma de cómo se llevó a cabo la detención de los quejosos, y cómo le encontraron al quejoso ***** en la bolsa de enfrente, del lado derecho delantero, la policía *****, el objeto materia del delito, esto es, el teléfono celular, el cual fue reconocido por el adolescente víctima. Razón por la cual, se califican de infundados los conceptos de violación en estudio.

Asimismo, contrario a lo vertido en el concepto de violación número 4, no existe discrepancia, sino por el contrario, las declaraciones de los policías se complementan, toda vez que el policía ***** refiriera que el adolescente indicó que minutos antes lo acababan de robar, y que antes de que le hiciera señas el adolescente víctima, vio a dos sujetos corriendo hacia el oriente, lo cual se robustece con lo referido por la policía *****, quien también refirió que el adolescente indicó que lo habían asaltado y les señaló que las personas que iban corriendo frente a él, lo habían despojado de un teléfono celular, de modo que el hecho de que el policía ***** no refiriera si el adolescente les señaló a alguien o no, de quién le robó, no se contradice con lo vertido por la policía *****, sino por el contrario, estableció más datos de la forma de cómo sucedieron los hechos y que les tocó vivir, sin alterar con ello la detención que realizaron de dos sujetos y a la persona que le encontraron el teléfono celular que fue reconocido por el adolescente víctima. Motivo por el cual, se califica de infundado el concepto de violación en estudio.

De igual forma, opuesto a lo vertido en el concepto de violación número 5, el hecho de que el policía remitente ***** indicara en el interrogatorio que su compañera, la policía *****, le indicara que al sujeto a quien detuvo y realizó una revisión corporal le encontró un teléfono celular de la marca *****, color



tornasol; mientras que la remitente ***** refirió que al momento en que detuvo al imputado ***** le encontró en su bolsa del lado derecho, enfrente, el celular, que reconoció la víctima, sin advertirse, como lo alega el quejoso en el concepto de violación en estudio, que le hayan hecho alguna pregunta a la elemento remitente, respecto a las características del teléfono celular, y que ésta haya contestado que no sabía cuáles eran las características del mismo.

Además, sus deposados no se contradicen, sino por el contrario, se complementan, pues si bien la intervención de los elementos de seguridad pública se verificó con posterioridad a los acontecimientos materia del hecho ilícito, lo cierto es que dieron cuenta de que, en efecto, los activos fueron asegurados a petición del adolescente ofendido, quien reconoció como de su propiedad el teléfono celular que le fue encontrado en poder del quejoso *****, en la bolsa de enfrente, del lado derecho delantero, en el momento en que la policía ***** le realizó la revisión al momento de su detención, sin que éste demostrara tener la calidad de propietario, pues se apoderó ilícitamente del aludido objeto material. Motivo por el cual se califica de infundado el concepto de violación en estudio.

Ahora bien, en relación con el concepto de violación número 6, en donde aduce que no se respetó la cadena de custodia, pues tal como lo estableció lo declarado por la policía, el celular de la marca *****, modelo *****, de color tornasol, no lo embaló, por tal motivo, no se le debió dar valor probatorio.

Al respecto, se califica de infundado, toda vez que en términos del artículo 227 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.



De lo anterior, tal como se observa de lo declarado por la policía *****, a preguntas de la defensa, refirió que el método de resguardo que realizó respecto del teléfono celular fue que al momento no tenía una bolsa para embalar, entonces lo que hizo fue meterlo a su bolsa para ya en el Ministerio Público poderlo embalar con una bolsa.

Si bien en un principio el elemento remitente no realizó la preservación del objeto del delito, a través de un embalaje, debido a la peligrosidad del lugar, lo cierto es que lo realizó después, ya ante la autoridad ministerial; circunstancia que justificó el no haberlo embalado de inmediato, aunado a que no se alteró el producto del delito.

Por lo que en términos del artículo 228 del Código Nacional de Procedimientos Penales, la aplicación de la cadena de custodia es responsabilidad de quienes, en cumplimiento de las funciones propias de su encargo o actividad, en los términos de ley, tengan contacto con los indicios, vestigios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del hecho delictivo.

Cuando durante el procedimiento de cadena de custodia los indicios, huellas o vestigios del hecho delictivo, así como los instrumentos, objetos o productos del delito se alteren, no perderán su valor probatorio, a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que haya perdido su eficacia para acreditar el hecho o circunstancias de que se trate.

De ahí que a pesar de que la elemento remitente no embolsó en un principio el objeto del delito, esto es, un teléfono celular de la marca *****, modelo *****, color tornasol, efectuándolo posteriormente ante la autoridad ministerial; sin embargo, no se advierte que dicho objeto del delito haya sido alterado o modificado de tal manera que haya perdido su eficacia, pues tal como se advierte en la pericial en materia de valuación, el perito pudo dictaminar el valor de mercado y la existencia del teléfono celular de la marca *****, modelo *****, color tornasol, por tal motivo, opuesto a lo vertido en dicho concepto de violación, no pierde valor probatorio el dicho de la elemento remitente.

A lo anterior sirve de sustento la tesis I.4o.P.36 P (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, que este Tribunal Colegiado com-



parte, visible en la página 5981, Libro 77, Tomo VI, agosto de 2020, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro y texto:

"CADENA DE CUSTODIA. SU TRANSGRESIÓN NO TORNA ILÍCITOS LOS DATOS DE PRUEBA. La transgresión a los principios legales de cadena de custodia, no torna ilícitos los datos de prueba relacionados con la evidencia respectiva. La ilicitud es un tema que atañe a la manera en que se obtiene la prueba en tanto que la cadena de custodia es la manera en que se preserva la misma. Conforme al artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los datos de prueba obtenidos contra derechos fundamentales conllevan su exclusión o nulidad; en cambio, los indicios alterados por violación a la cadena de custodia repercuten en su valoración, pues el numeral 228 del mismo código, determina que aquéllos no perderán su valor probatorio a menos que la autoridad competente verifique que han sido modificados de tal forma que pierdan su eficacia."

Sin que se advierta que la autoridad responsable transgrediera la tesis 1a. CCXCV/2013 (10a.), de rubro: "CADENA DE CUSTODIA. DEBE RESPETARSE PARA QUE LOS INDICIOS RECABADOS EN LA ESCENA DEL CRIMEN GENEREN CONVICCIÓN EN EL JUZGADOR."

Ahora bien, atento a lo expuesto en el motivo de disenso 7, en el sentido de que el único indicio que existe es lo manifestado por la policía ***** , al decir que la víctima reconoció como de su propiedad el celular que poseía ***** , sin que se robustezca la declaración de la policía con alguna otra testimonial, por lo que se convierte en un testigo singular.

Resulta procedente señalar que, adverso a lo alegado, la testimonial de la policía ***** refirió que el día de los hechos, un adolescente les hizo señas para detenerlos, les refirió que lo habían asaltado, señalándonos que las personas que iban corriendo frente a él lo habían despojado de un teléfono celular; asimismo, su compañero y ella descienden de la unidad para ir en persecución con las personas y, al momento de detenerlas, estaban tranquilas y hace la detención de ***** , al momento de hacerle revisión le encuentro en su bolsa del lado derecho, enfrente, el celular, mismo que reconoce la víctima.



Lo anterior se encuentra corroborado con el testimonio del policía ***** , quien refirió que el día de los hechos se percataron de dos sujetos que iban corriendo hacia el oriente; asimismo, otros dos sujetos atrás de ellos, un adolescente, del cual se reservó su identidad, el cual les hizo señas para que se detuvieran y les indica que minutos antes le acababan de robar, a lo cual su compañera y él descendieron de la unidad y les damos alcance en la calle ***** , esquina ***** , lo cual, detiene al señor ***** , de aproximadamente ***** años, se les realiza una inspección, mientras que su compañera le indica que al sujeto que está inspeccionando le encuentra un teléfono celular de la marca ***** , color tornasol.

De ahí que el hecho que el policía ***** no manifestara que el teléfono celular que le encontró al quejoso ***** fuera reconocido por la víctima, no significa que sea un testimonio singular, sino por el contrario, de su testimonial corrobora que la policía ***** fue la persona que le encontró en su poder al quejoso ***** el objeto materia del ilícito, al momento de su detención, lo cual fortalece y da credibilidad que la policía citada estuviera presente cuando el adolescente víctima reconoció dicho objeto encontrado en poder del citado imputado de amparo como de su propiedad.

Por lo expuesto, no se advierte que la Sala responsable haya trastocado los lineamientos de la tesis XXI.2o.13 P, de rubro: "TESTIGO SINGULAR, EFICACIA PROBATORIA DEL."

Así también, fue correctamente concatenado por la autoridad responsable con la manifestación del policía de investigación ***** , quien si bien no tuvo conocimiento del hecho típico en forma directa, la información que allegó sobre el evento le fue proporcionada por el protagonista principal, siendo el adolescente víctima directa de iniciales ***** , quien le hizo del conocimiento que el día del evento delictivo del que fue objeto se encontraba en la calle de ***** , cuando pasaron dos personas y le preguntaron dónde estaba la estación del metro Potrero, luego de indicarles el lugar, dichos sujetos le arrebataron su teléfono celular, retirándose, ante lo cual el ofendido pidió apoyo a una patrulla que circulaba por el lugar, cuyos elementos detuvieron a estas personas.

Ello es así, a pesar de que los policías captadores no presenciaron los hechos, en tanto no apreciaron el momento exacto cuando los quejosos desaparecieron



al adolescente ofendido de sus pertenencias; sin embargo, el valor convictivo que merece su testimonio va en función a la serie de referencias y antecedentes anteriores y posteriores a los hechos de los que sí pudieron percatarse por medio de sus propios sentidos; por esta razón, dichos atestados resultan atendibles, idóneos y pertinentes, debido a que el adolescente víctima del delito les pidió apoyo a los policías aprehensores y les hizo del conocimiento que momentos antes lo acababan de robar, por ese motivo participaron en el aseguramiento de los ahora peticionarios de amparo, además, observaron durante la detención de los quejosos que la policía *****, al momento de realizar la revisión al quejoso *****, le encontró en su poder el teléfono celular, el cual fuera reconocido por la víctima como de su propiedad; aunado a que se robase con lo vertido por el policía *****, quien si bien no tuvo conocimiento del hecho típico en forma directa, la información que allegó sobre el evento le fue proporcionada por el protagonista principal, siendo el adolescente víctima directa de iniciales *****, quien le hizo del conocimiento los hechos y que fue desposeído de su teléfono celular, el cual tenía el ánimo de dominio de dicho objeto al momento de su desposeimiento.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 436 (H), sustentada por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este órgano de control constitucional comparte, visible en la página 1536, del *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-Septiembre de 2011*, Tomo III, Materia Penal, Tercera Parte-Históricas, Segunda Sección-TCC, que dice:

"TESTIGOS. LAS DECLARACIONES SOBRE HECHOS SUCESIVOS AL ILÍCITO, TIENEN VALOR INDICIARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). De la interpretación del artículo 178, fracción II, del Código de Procedimientos en Materia de Defensa Social para el Estado de Puebla, se deduce que las declaraciones de los testigos que se refieran a acontecimientos sucesivos al hecho delictuoso, tienen valor de presunción en la causa penal; por tanto, cuando obran testimonios sobre hechos previos y posteriores al delito, debe concedérseles el valor indiciario que adquieran con la administrulación de otros medios de convicción existentes en el proceso, pues es evidente que de tales testimonios mediante deducciones lógicas puede establecerse la certeza de participación de un sujeto en la ejecución del ilícito."



Lo anterior, tal como lo consideró la Sala de apelación, lo justipreció con lo vertido por la pericial a cargo de ***** , perito en materia de valuación, quien dictaminó sobre el valor de mercado del objeto del que fue desapoderado la víctima por los acusados, correspondiente a un teléfono celular de la marca ***** , modelo ***** , color tornasol, al cual le asignó un valor de cinco mil pesos.

Probanza como bien lo consideró el Magistrado responsable, si bien no constituye una prueba directa sobre las circunstancias de ejecución, al analizarse de manera conjunta con el restante material probatorio, es confiable su información allegada por experto al ser congruente con el relato de los policías captores al señalar que le fue encontrado en posesión del acusado ***** , al momento de su detención material, el teléfono celular materia del robo, el cual al tenerlo a la vista el adolescente víctima lo reconoció como de su propiedad.

De ahí que opuesto a lo vertido en el concepto de violación número 8, de los testimonios de los policías y perito, de manera conjunta, se advierten verosímiles, al resultar rendidos de manera clara y precisa, se advierten imparciales, generando convicción para demostrar el objeto que le robaron al adolescente víctima, así como el reconocimiento que realizó del mismo como de su propiedad, lo que pone en evidencia la ajeneidad del objeto del delito por parte de los quejosos, motivo por el cual resulta infundado el concepto de violación en estudio.

Asimismo, contrario a lo vertido en el concepto número 9, como bien lo puntualizó la autoridad responsable, la circunstancia de que no se haya allegado a juicio prueba alguna para acreditar que el celular encontrado en poder del acusado ***** fuera propiedad del adolescente ofendido, no constituye una relevancia extraordinaria –como lo refiere el a quo– para acreditar el robo, pues tal como lo establece el artículo 220 del Código Penal para la Ciudad de México, en su primer párrafo, al que con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo se apodere de una cosa mueble ajena, por lo que no señala como elemento del delito que el ofendido acredite la propiedad del bien objeto del apoderamiento respecto del sujeto activo, basta que se demuestre la ajeneidad del bien objeto del apoderamiento respecto al sujeto activo, lo que en la especie aconteció, al referir el adolescente que el teléfono que le fuera robado por dichos sujetos era de su propiedad, máxime que los imputados no



explicaron el motivo, causa o razón por la que detentaban el dominio del teléfono celular, ni por qué el ofendido le estaba imputando el robo de dicho objeto.

En esa línea argumentativa, tal como lo señaló el Magistrado responsable, si bien el adolescente de iniciales ***** no compareció a juicio para narrar directamente la forma en que sucedieron los hechos, ello no es indicativo de que, en automático por dicha circunstancia, no se acrediten los hechos materia de la acusación, porque en el presente asunto se desahogaron otras pruebas, como las declaraciones de los policías captores, mismas que analizadas en conjunto con el restante material probatorio, bajo un proceso racional y lógico, apoyándose en las máximas de la experiencia, permitieron inferir de manera fehaciente la existencia del hecho delictivo, así como la intervención de los quejosos más allá de toda duda razonable.

Lo anterior, porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores (principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia), si con las pruebas desahogadas en juicio puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado.

Cobra aplicación el siguiente precedente, tesis I.9o.P.285 P (10a.), emitida por este Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, visible en la página 2099, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, Décima Época, de rubro y texto:

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA NO SE DESAHOgó EN EL JUICIO ORAL, ELLO NO IMPLICA, EN AUTOMÁTICO, QUE NO SE ACREDITEN LOS HECHOS MATERIA DE LA ACUSACIÓN, POR LO QUE PUEDE DICTARSE SENTENCIA CONDENATORIA SI DE LA VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA DE LAS QUE SÍ SE DESAHOGARON, SE ACREDITAN EL HECHO DELICTIVO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. De conformidad con los artículos 20, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 259, párrafo segundo, 265 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el sistema de valoración de la prueba en el sistema procesal penal acusatorio es libre y lógico, el



cual implica conferir libertad al juzgador de apreciar el elemento de convicción y otorgarle, bajo un proceso racional y apoyándose en la experiencia y la ciencia, un determinado valor, cuya característica principal consiste en que las conclusiones a las que llegue deben derivar de un ejercicio de deducción en el que a través de los medios probatorios desahogados en la audiencia de juicio puedan sostener una conclusión racionalmente aceptable. En este sentido, el hecho de que el sujeto pasivo no asista a la audiencia de juicio oral a emitir su deposado no implica, en automático, que no se acrediten los hechos materia de la acusación, en principio porque en el sistema de valoración libre y lógica, las pruebas no tienen un valor jurídico previamente asignado y el juzgador, atendiendo al contexto de los hechos, debe determinar con base en los criterios orientadores –principios lógicos, conocimiento científicamente afianzado y máximas de la experiencia–, si con las pruebas desahogadas en juicio, puede inferirse la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del acusado; de manera que si esta inferencia no se advierte arbitraria, absurda o infundada, sino que responde plenamente a las reglas señaladas, es posible sostener una sentencia condenatoria, no obstante que el testimonio de la víctima no haya sido desahogado en el juicio oral."

Respecto al acreditamiento de la circunstancia agravante del ilícito de referencia, prevista en el numeral 224, inciso a), fracción VIII, del Código Penal para el Distrito Federal, consistente en que el robo se cometa respecto de transeúnte, este Tribunal Colegiado aprecia correcto que el tribunal de apelación tuviera por acreditada la circunstancia de que el adolescente ofendido tenía el carácter de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública (o en espacios abiertos que permitan el acceso público), la que quedó acreditada con el dicho de los agentes captores ***** y ***** , con el cual queda de relieve que en la fecha y hora señaladas como de los hechos, al momento en que el adolescente ofendido de iniciales ***** , les solicitó su apoyo y les informó que los acusados, quienes se alejaban corriendo del lugar, lo habían desahogado de su teléfono celular, ésta se encontraba en la calle ***** , con lo cual se pone de manifiesto que la víctima se encontraba en la vía pública y, por tanto, se acredita dicha circunstancia agravante del delito.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 1a./J. 19/2012 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página



855, Libro VII, Tomo 1, abril de 2012, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, de rubro y texto:

"ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. LA AGRAVANTE PREVISTA EN LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, SE ACTUALIZA CUANDO LA VÍCTIMA SE ENCUENTRA EN UN LUGAR TRANSITORIAMENTE O PASA POR ÉL, Y NO CUANDO ESTÁ DONDE DESARROLLA SU JORNADA LABORAL, AUNQUE SE TRATE DE UN ESPACIO ABIERTO QUE PERMITA EL ACCESO AL PÚBLICO. De la exposición de motivos que originó la calificativa prevista en la fracción IX, del artículo 224 del Código Penal para el Distrito Federal, se advierte que la finalidad del legislador fue castigar con mayor severidad el alto índice de robos cometidos contra transeúntes, por ser uno de los ilícitos perpetrados con mayor frecuencia en la entidad. Así, el indicado precepto define al transeúnte como quien se encuentra en la vía pública o en espacios abiertos que permiten el acceso al público. En ese sentido y tomando en cuenta que el significado gramatical del término 'transeúnte' indica una temporalidad limitada de la estancia de una persona en determinado lugar, se concluye que la indicada agravante se actualiza cuando la víctima o sujeto pasivo del delito se encuentra en un lugar transitoriamente o pasa por él, es decir, por breve tiempo, pudiendo estar en movimiento o estático, y no cuando está donde desarrolla su jornada laboral, aunque se trate de un espacio abierto que permita el acceso al público. Por el concepto 'espacio abierto que permite el acceso al público' se debe entender aquel en el que la posibilidad de ingreso no se encuentra restringida por algún obstáculo genuino, ya sea material o virtual. La racionalidad de la norma sujeta a interpretación es agravar aquellos robos cometidos en espacios donde tanto la salida como el ingreso son libres, pues tal circunstancia tiende a facilitar la comisión del ilícito. Así, el legislador decidió contrarrestar esa facilidad y desincentivar la conducta en cuestión a través del establecimiento de una agravante; por tanto, cuando el juzgador deba dirimir si se actualiza la citada calificativa, podrá recurrir al criterio orientador antes enunciado y valorar, caso por caso, si el supuesto guarda congruencia con la racionalidad de la norma."

De igual manera, este Tribunal Colegiado estima correcto que la Sala responsable tuviera por acreditada la circunstancia agravante del ilícito de referencia, prevista en el numeral 224, inciso a), fracción IX, del Código Penal para el Distrito



Federal, consistente en que el robo se cometa respecto de teléfono celular, toda vez que al momento de la detención de los quejosos le fue encontrado en poder del activo ***** , en la bolsa delantera derecha de su pantalón, el teléfono celular de la marca ***** , mismo que al tenerlo a la vista lo reconoció la víctima como de su propiedad, tal como lo citaron los elementos captores ***** y ***** , y que incluso se robustece con lo expuesto por el perito ***** , en materia de valuación, quien luego de tener a la vista un teléfono celular de la marca ***** , modelo ***** , color tornasol, al cual se le asignó un valor de mercado de \$5,000.00 cinco mil pesos; por tanto, se acredita dicha circunstancia agravante del delito.

De ahí que con apego a la legalidad, el ad quem adecuadamente consideró que los testimonios resultaron valorables y sometidos a la crítica racional al obtenerse lícitamente e incorporarse al debate conforme a lo dispuesto por los numerales 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales y, por ello, la Sala responsable estimó otorgarle valor probatorio a dichas declaraciones que se desahogaron en la audiencia de juicio oral, en tanto las mismas resultan atendibles, idóneas y pertinentes para evidenciar la existencia del delito de robo agravado, previsto y sancionado en los artículos 220, párrafo primero, 224, inciso a), fracciones VIII y IX, todos del Código Penal para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México, así como demostrada la plena responsabilidad penal de los acusados, ahora quejosos, en su comisión en agravio del adolescente de identidad reservada de iniciales ***** , representado por ***** .

En tal contexto, debe decirse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 945/2018, ha referido que la valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento.

Continuó la Corte señalando que regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valuación, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido.



Es decir, es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes.⁵

Por ello, la Corte consideró que la problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria.

Por tal razón, enfatizó la Corte, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba.

De ahí que la Primera Sala puntualizó que a partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes.

Sobre todo en la fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica.

En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima

⁵ Taruffo, Michele. La prueba. Marcial Pons, Madrid 2008, p. 139.



convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto toral de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada 1a. LXXIV/2019 (10a.)⁶, de rubro y texto siguientes:

"PRUEBAS EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SU VALORACIÓN LIBRE Y LÓGICA POR EL JUZGADOR EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. La valoración de la prueba constituye la fase decisoria del procedimiento probatorio, pues es el pronunciamiento judicial sobre el conflicto sometido a enjuiciamiento. Regularmente se define como la actividad jurisdiccional en virtud de la cual el juzgador, mediante algún método de valoración, aprecia la prueba delimitando su contenido, a fin de establecer si determinados hechos han quedado o no probados, debiendo explicar en la sentencia tal proceso y el resultado obtenido. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la falta de prueba. A partir de la reforma constitucional en materia de justicia penal y seguridad pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el dieciocho de junio de dos mil ocho, se introdujeron los elementos para un proceso penal acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establecieron las directrices correspondientes. La fracción II del apartado A de dicho precepto constitucional, dispuso esencialmente que el desahogo y la valoración de las pruebas en el nuevo proceso, recae exclusivamente en el Juez, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica. En ese tenor, bajo la nueva óptica del proceso penal acusatorio, el Constituyente consideró que las pruebas no tuvieran un valor jurídico previamente asignado, sino que las directrices se

⁶ Tesis aislada emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, página 1320, Libro 69, Tomo II, agosto de 2019, con número de registro digital: 2020480.



enfocarían a observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, sin que el juzgador tenga una absoluta libertad que implique arbitrariedad de su parte (íntima convicción), sino que tal facultad debe estar limitada por la sana crítica y la forma lógica de valorarlas. En esa perspectiva, el punto total de dicha valoración será la justificación objetiva que el juzgador efectúe en la sentencia en torno al alcance y valor probatorio que confiera a la prueba para motivar su decisión."

De esa manera, este Tribunal Colegiado advierte que la Sala de apelación respetó en todo momento las reglas de la lógica que llevó a cabo en la valoración de las pruebas, cumpliendo cabalmente con los parámetros establecidos en los artículos 265, 359 y 402 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

En suma, es inconcuso que tratándose de la prueba circunstancial o presuncional, los Jueces y tribunales, según la naturaleza de los hechos, la prueba de ellos y el enlace natural más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos en su conjunto como prueba plena, de donde se deduce que el conocimiento judicial no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia, pues la inferencia que toca hacer al juzgador debe provenir de un hecho perfectamente comprobado y dirigido a otro desconocido, pero ligados directa y estrechamente.

Además, apreciar la prueba "más allá de toda duda razonable" implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia.

En ese sentido, se infiere que según la naturaleza de los hechos, las pruebas de ellos y el enlace natural entre la verdad conocida que se obtiene del material probatorio, la real o histórica búsqueda, apreciados a conciencia, el valor de las presunciones generaron en el juzgador convicción más allá de toda duda razonable, de que los quejosos ***** y ***** son responsables de la



comisión de los delitos de robo agravado (en contra de transeúnte y respecto de teléfono celular), cometido en agravio del adolescente víctima de iniciales ***** , hecho por el que los acusó la representación social.

Las anteriores consideraciones encuentran apoyo en los criterios sustentados por la Primera Sala en las tesis aisladas 1a. CCLXXXV/2013 (10a.) y 1a. CCLXXXIV/2013 (10a.), que se emitieron por mayoría al resolver el amparo directo 78/2012, el veintiuno de agosto de dos mil trece y que aparecen publicadas de manera respectiva en las páginas 1056 y 1057 del Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, materia penal, del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, con rubro y texto que respectivamente dicen:

"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR LA INFERENCIA LÓGICA PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. En torno a la inferencia lógica, la misma debe cumplir con dos requisitos: a) la inferencia lógica debe ser razonable, esto es, que no solamente no sea arbitraria, absurda e infundada, sino que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia. En algunos casos, la hipótesis generada por la prueba circunstancial se basa en afirmaciones absolutamente imposibles física o materialmente, así como inverosímiles, al contener una probabilidad mínima de que se hubiese actualizado, en contraste con otras hipótesis más racionales y de mayor conformidad con las reglas de la lógica y la experiencia. Así, cuando los mismos hechos probados permitan arribar a diversas conclusiones, el juzgador deberá tener en cuenta todas ellas y razonar por qué elige la que estima como conveniente; y b) que de los hechos base acreditados fluya, como conclusión natural, el dato que se intenta demostrar, existiendo un enlace directo entre los mismos. Ello debido a que los indicios plenamente acreditados pueden no conducir de forma natural a determinada conclusión, ya sea por el carácter no concluyente, o excesivamente abierto, débil o indeterminado de la inferencia."; y,



"PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. REQUISITOS QUE DEBEN CUMPLIR LOS INDICIOS PARA QUE LA MISMA SE PUEDA ACTUALIZAR. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, si bien es posible sostener la responsabilidad penal de una persona a través de la prueba indiciaria o circunstancial, lo cierto es que deben concurrir diversos requisitos para que la misma se estime actualizada, pues de lo contrario existiría una vulneración al principio de presunción de inocencia. Así las cosas, en relación con los requisitos que deben concurrir para la debida actualización de la prueba indiciaria o circunstancial, los mismos se refieren a dos elementos fundamentales: los indicios y la inferencia lógica. Por lo que hace a los indicios, debe señalarse que los mismos deben cumplir con cuatro requisitos: a) deben estar acreditados mediante pruebas directas, esto es, los indicios deben encontrarse corroborados por algún medio de convicción pues, de lo contrario, las inferencias lógicas carecerían de cualquier razonabilidad al sustentarse en hechos falsos. En definitiva, no se pueden construir certezas a partir de simples probabilidades; b) deben ser plurales, es decir, la responsabilidad penal no se puede sustentar en indicios aislados; c) deben ser concomitantes al hecho que se trata de probar, es decir, con alguna relación material y directa con el hecho criminal y con el victimario; y d) deben estar interrelacionados entre sí, esto es, los indicios forman un sistema argumentativo, de tal manera que deben converger en una solución, pues la divergencia de alguno restaría eficacia a la prueba circunstancial en conjunto."

Asimismo, cobra relevancia jurídica la tesis XVII.1o.P.A.43 P (10a.), que se comparte, suscrita por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, visible a página 2724, Libro 38, Tomo IV, enero de 2017, Décima Época de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, de título y texto.

"SENTENCIA CONDENATORIA EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL. A FIN DE SALVAGUARDAR EL PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEBE FUNDAMENTARSE EN PRUEBAS DE CARGO VÁLIDAS Y NO EN CONJETURAS SUSTENTADAS EN LA CREENCIA, SUPOSICIÓN, PRESENTIMIENTO O SUSPICACIA DE QUIENES INTEGRAN EL CUERPO COLEGIADO O EL TRIBUNAL UNITARIO CORRESPONDIENTE. En cumplimiento a los principios de convicción de culpabilidad y el objeto del proceso, previstos en el artículo 20, apartado A, fracciones I y VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe considerarse que el escrutinio judicial en la etapa de



juicio oral está desprovisto del estándar que se tuvo al dictar la vinculación a proceso, ya que los Jueces que apreciaron el debate en el juicio, no deben entender la culpabilidad equiparándola al grado de sospecha razonable que pudo establecerse para tener por demostrada la probable responsabilidad; por tanto, una sentencia condenatoria no debe apoyarse en conjeturas sustentadas en la creencia, suposición, presentimiento o suspicacia de quienes integran el cuerpo colegiado o el Tribunal Unitario correspondiente, sino fundamentarse en pruebas de cargo válidas, a fin de salvaguardar el principio de presunción de inocencia. En tal virtud, apreciar la prueba 'más allá de toda duda razonable', implica que la culpabilidad ha rebasado el grado de probabilidad que, en su momento, pudo construirse con una sospecha razonada; de ahí que ese principio se traduce en una doble garantía, ya que, por una parte, se trata de un mecanismo con el que cuenta el juzgador para calibrar la libertad de su arbitrio judicial y, por otra, para el acusado orienta una suficiente motivación que debe apreciarse reflejada en la sentencia. Asimismo, el objeto del proceso o esclarecimiento de los hechos, en el que juega un papel determinante la convicción de culpabilidad, no en todos los casos es susceptible de ser alcanzado, toda vez que la acusación no se construye a través de una argumentación sustentada en la presunción aislada o aparente, que no pueda enlazarse y conducir indefectiblemente al hecho probado, ya que bajo esta premisa se trastocaría el principio de presunción de inocencia. En este sentido, en el sistema procesal penal acusatorio y oral, tal prerrogativa no descansa en la verdad real del suceso, sino en aquella que ha sido determinada por diversos tratadistas como material, y que se caracteriza por ser construida en el proceso de acuerdo con lo que las partes exponen a través de su teoría del caso."

Por tanto, de los indicios aportados por cada una de las probanzas existentes en la causa, tal y como fue ponderado por la alzada responsable, se llega a la convicción de que sus argumentos se sustentaron en hechos o circunstancias probadas, de los cuales se desprende su relación con el hecho inquirido, que permitieron verificar la materialidad del delito, la identificación del culpable, así como las circunstancias del acto incriminado, perpetrado en coautoría por los justiciables, quien adecuó su actuar a las previsiones contenidas en los normativos 17, fracción I (instantáneo), 18, primer párrafo (hipótesis de acción dolosa) y segundo párrafo (hipótesis de conocer los elementos objetivos del hecho típico y querer su realización) y 22, fracción II (hipótesis de quienes lo realicen conjuntamente), todos del Código Penal para la Ciudad de México, sin que se encon-



trara acreditada alguna hipótesis de exclusión del delito, de las enunciadas en el diverso 29 de la citada ley.

Bajo ese contexto se concluye que, como adecuadamente fue considerado por la autoridad de segunda instancia, acorde al análisis que realizó del acto reclamado y con base en una correcta apreciación del elenco probatorio que llevó a cabo con apego a las reglas esenciales de la valoración de las pruebas, que los elementos de convicción existentes en la causa son suficientes y eficaces para tener por legalmente demostrada la plena responsabilidad penal de los hoy quejosos ***** y ***** en la comisión del delito de robo agravado (en contra de transeúnte y respecto de teléfono celular), cometido en agravio del adolescente víctima de iniciales *****.

En esa tesitura, la autoridad de alzada responsable adecuada y legalmente tuvo por acreditados todos y cada uno de los elementos objetivos y subjetivos materiales y normativos que conforman la respectiva descripción típica del delito de robo agravado (en contra de transeúnte y respecto de teléfono celular), que fue materia de la acusación, así como la participación de los hoy quejosos en el evento disvalioso y, por ende, deviene inconcusos que quedó debidamente demostrada su responsabilidad penal plena, ya que los elementos de convicción que para ello fueron justipreciados al efecto, la llevaron a la certidumbre jurídica de que los imputados sentenciados, aquí quejosos, actuaron de manera conjunta, en codominio material del hecho y de manera dolosa, ya que no obstante conocer lo injusto de su actuar pluralmente disvalioso, quisieron realizarlo y aceptar su resultado.

De ahí que en relación con el derecho a la presunción de inocencia, debe decirse que conforme a lo dispuesto en los artículos 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, punto 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el diverso 8, punto 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y de acuerdo con la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha realizado en torno al referido principio, también reconocido por nuestra Carta Magna, en su redacción vigente, al realizar una interpretación sistemática de sus ordinales 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, así como los criterios establecidos en diversos casos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, es criterio general que constituye un fundamento de las garantías judiciales e



implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* le corresponde a quien acusa, en este caso al Ministerio Público; además, cuando en un proceso penal coexisten pruebas de cargo y de descargo, la hipótesis de culpabilidad sólo puede estar probada adecuadamente si al valorar el material probatorio se analizan conjuntamente los niveles de corroboración de la hipótesis de culpabilidad y la diversa de inocencia que se alega.

En suma, el derecho a la presunción de inocencia se entiende como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se aportaron pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de los imputados; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba; en este sentido, el derecho de presunción de inocencia admite dos normas, la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la que se ordena absolver al imputado cuando no se cumpla ese estándar para condenar que conforme al texto del artículo 20, apartado B, fracción I, constitucional, es al órgano acusador, a quien corresponde probar debidamente la acusación formulada en contra del quejoso.

Así, del análisis realizado tanto a la sentencia que aquí constituye el acto reclamado, como de las constancias remitidas, entre las que se encuentran los discos ópticos en formato DVD, que contienen las actuaciones orales, es inconcuso que en el supuesto a estudio, el Ministerio Público cumplió debidamente con la carga de la prueba que en dichos términos le resulta inherente a su representación; por tanto, no se trastocó dicho principio, pues para considerar que hubo prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia, la Sala responsable se cercioró de que las pruebas de cargo desvirtuaron la hipótesis de inocencia alegada; por lo que su actuar no trastocó la Carta Magna, ni los tratados que reconocen dicho principio de inocencia, ya que se cumplieron los requisitos legales exigidos conforme a la normatividad aplicable.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 26/2014 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 476, Libro 5,



Tomo I, abril de 2014, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTANDAR DE PRUEBA."

Finalmente, con atinencia jurídica, la ad quem responsable ordenó remitir copia certificada de la resolución a la Unidad de Gestión Judicial Tres, a efecto de que fijara fecha de audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, en la que respetando los principios de inmediación y contradicción se dé oportunidad a las partes de generar los alegatos que les corresponden, respecto del delito de robo agravado, dando pauta a que el Juez de juicio oral, con plenitud de jurisdicción, a partir de dicha audiencia se pronuncie respecto de las penas que deben imponerse a ***** y *****, de conformidad con lo que establecen los artículos 220, fracción II, 224, párrafo primero, inciso a), fracción VIII y 224, párrafo primero, inciso a), fracción IX, del Código Penal para la Ciudad de México.

Lo anterior se considera correcto, ya que como se desprende de la contradicción de tesis 57/2021, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, (sic) estableció que en el sistema penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el Tribunal de Alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, procede la devolución del caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia.

Para llegar a esa conclusión, la Corte tomó en cuenta que la consecuencia de emitir un fallo absolutorio, en términos de los artículos 401, cuarto párrafo y 405 del Código Nacional de Procedimientos Penales, es que el Juez no celebre la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, prevista en el artículo 409 de dicho ordenamiento legal, ya que la persona acusada ha obtenido una declaración de su inocencia.

En cambio, si el Tribunal de Enjuiciamiento emite un fallo condenatorio, en términos del artículo 401, párrafo tercero, del ordenamiento procesal citado, tiene obligación de celebrar la audiencia de individualización de sanciones y



reparación del daño en un plazo de no más de cinco días; posteriormente, celebrará la audiencia de explicación de sentencia.

Acotó la Corte, que en el recurso de apelación, por regla general, el Tribunal de Alzada se encuentra facultado para reasumir jurisdicción y reparar inmediatamente las infracciones que advierta, con el propósito de resolver de la manera más pronta posible la situación jurídica de las partes en conflicto, en atención a la naturaleza del sistema procesal penal acusatorio.

Sin embargo, cuando el Tribunal de Alzada revoca una sentencia absolutoria y, en su lugar, emita un fallo condenatorio, no puede reasumir plena jurisdicción, ya que aun cuando ha emitido sentencia condenatoria, carece de facultades legales para celebrar la audiencia de individualización de las penas y la reparación del daño.

Considerar lo contrario, afirmó la Corte, implicaría que el tribunal de apelación vulnerara los principios de legalidad, inmediación y de impugnación en el sistema de justicia adversarial y oral.

Anteriores razonamientos que vienen plasmados en la jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 4636, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, de rubro y texto:

"APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES.

"Hechos: Dos Tribunales Colegiados de Circuito, al resolver sendos juicios de amparo directo, resolvieron en forma antagónica cuál debe ser la función del tribunal de alzada cuando revoque un fallo absolutorio por considerar, contrario a lo sostenido por el Tribunal de Enjuiciamiento, que se acredita el delito y la responsabilidad penal de una persona. Así, uno concluyó que el tribunal de



alzada debe reasumir jurisdicción y pronunciarse sobre la individualización de la pena y la reparación del daño, mientras que el otro determinó que el tribunal de alzada no tiene facultades para reasumir jurisdicción, porque el competente para imponer la pena y fijar la reparación del daño es el Tribunal de Enjuiciamiento, por lo que le devolvió el caso para que se pronunciara sobre la individualización de las penas y la reparación del daño.

"Criterio jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el Tribunal de Enjuiciamiento dicta sentencia absolutoria, pero al resolver el recurso de apelación interpuesto el tribunal de alzada revoca dicha sentencia y tiene por acreditado el delito y la responsabilidad de la persona acusada, éste no debe reasumir jurisdicción, sino tiene que devolver el caso al Tribunal de Enjuiciamiento para que lleve a cabo la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, así como la redacción y explicación de la sentencia para garantizar y respetar los principios de legalidad, de inmediación y de impugnación.

"Justificación: El Código Nacional de Procedimientos Penales no faculta al tribunal de alzada a reasumir jurisdicción para celebrar la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, pues en términos de su artículo 479, el recurso de apelación tiene como finalidad confirmar, modificar o revocar la decisión impugnada, pero no reasumir jurisdicción sobre aspectos no resueltos por el Tribunal de Enjuiciamiento. Lo anterior protege el principio de inmediación, pues será el Tribunal de Enjuiciamiento quien desahogue los medios de prueba que en su caso hubieren ofrecido las partes para efectos de la individualización de las penas y la reparación del daño. En esa medida también se asegura el principio de impugnación relacionado con el derecho de acceso a un recurso judicial efectivo, pues en caso de inconformidad las partes podrán apelar las determinaciones que sobre dichos aspectos de la sentencia definitiva tome el Tribunal de Enjuiciamiento. En el entendido que de interponer el recurso de apelación en contra de la imposición de las sanciones, no se podrá impugnar lo relativo a la acreditación del delito y la responsabilidad de la persona acusada, pues ello tendrá la calidad de cosa juzgada."

Conforme a lo anterior, al haber sido infundados los conceptos de violación expresados por los peticionarios de amparo, lo procedente es negar la protección constitucional solicitada contra el acto que reclamaron de la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México.



Por lo expuesto y con fundamento en lo que disponen los artículos 179, 183, 184, 185 y 186 de la Ley de Amparo vigente y 37, fracción I, inciso a), sección 2a., del capítulo III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** y ***** , contra el acto que reclaman de la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México, precisado en el resultando primero de esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos a la Novena Sala Penal del Poder Judicial de la Ciudad de México y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Michele Franco González (presidenta) y Juan Carlos Ramírez Benítez (ponente), así como la secretaria en funciones de Magistrada María Isabel Castillo Vorrath.

Firman electrónicamente los Magistrados y secretaria en funciones de Magistrada, quienes integran el tribunal, ante la secretaria de Acuerdos que da fe, hasta el treinta de marzo de dos mil veintitrés, cuando se elaboró el engrose respectivo, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 184 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 73, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 3 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia II.2o.P. J/17 y VI.2o. J/157 y aisladas XXI.2o.13 P, 1a. CCXCV/2013 (10a.), I.9o.P.285 P (10a.) y I.7o.P.134 P (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXII, diciembre de 2005, página 2462; VIII, diciembre de 1998, página 1008 y XIII, marzo de 2001, página 1825; Décima Época, Libro XXV, Tomo 2, octubre de 2013, página 1043; en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas y 30 de abril de 2021 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 80, Tomo III, noviembre



de 2020, página 2099 y 85, Tomo III, abril de 2021, página 2367, con números de registro digital: 176494, 195074, 190062, 2004653, 2022379 y 2023058, respectivamente.

Las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 275/2021, 57/2021 y 13/2018 (parte conducente) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 13, Tomo III, mayo de 2022, página 3185 y 14, Tomo V, junio de 2022, página 4585 y Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1969, con números de registro digital: 30532, 30638 y 28345, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 11/2014 (10a.), 1a./J. 26/2014 (10a.), PC.I.P. J/52 P (10a.), 1a./J. 18/2022 (11a.), 1a./J. 38/2022 (11a.) y aisladas XVII.1o.P.A.43 P (10a.), 1a. LXXIV/2019 (10a.), I.4o.P.36 P (10a.) y I.9o.P.1 CS (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas, 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas, 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas, 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas, 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas, 27 de enero de 2017 a las 10:28 horas, 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO "MENORES" PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, la sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como "menor ofendida".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término "menores" para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.



Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.

**NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.9o.P. J/18 CS (11a.)**

Amparo en revisión 26/2022. 24 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Michele Franco González. Secretaria: Yoalli Trinidad Montes Ortega.

Amparo directo 96/2021 (cuaderno auxiliar 6/2022) del índice del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Circuito, con apoyo del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Jaime Arturo Cuayahutil Orozco.

Queja 86/2022. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Emma Meza Fonseca. Secretario: Martín Muñoz Ortiz.

Amparo directo 83/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretaria: Laura Esther Romero Villaseñor.

Amparo directo 115/2022. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Ramírez Benítez. Secretario: Hugo Morales de la Rosa.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.

TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

AMPARO DIRECTO 614/2021. 2 DE FEBRERO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

QUINTO.—Estudio de la violación procesal.

La peticionaria de amparo alega como violación procesal la sentencia de 28 de febrero de 2020, dictada en el toca ***** , que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 29 de noviembre de 2019 en el que, medularmente, el Juez de origen determinó que no había lugar a llamar a juicio a la titular de la cuenta ***** , CLABE ***** , donde se hicieron los depósitos cuya nulidad se reclama, dado que se advirtió que el contrato base de la acción sólo se firmó entre la actora y la demandada.

En ese sentido, la quejosa alega una violación procesal durante la sustanciación del procedimiento de origen, misma que, de ser fundada, sería suficiente para otorgar la protección constitucional, por lo que es de estudio preferente.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia 627, con número de registro digital: 918161, visible en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo VI, Materia Común, jurisprudencia TCC, página 570, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, misma que el Pleno de este tribunal comparte, cuyos rubro y contenido se transcriben a continuación:



"VIOLACIONES PROCESALES EN AMPARO DIRECTO. CÓMO DEBEN ANALIZARSE LAS. De lo dispuesto por los artículos 158, 159, 160 y 161 de la Ley de Amparo, se desprende que en los juicios de amparo directo a propósito del estudio de las violaciones procesales, el órgano de control constitucional debe examinar si la violación al procedimiento que propone el quejoso es de aquellas comprendidas en las diferentes fracciones de los artículos 159 y 160 del ordenamiento legal citado según sea el caso civil o penal, respectivamente; segundo, si así fuera, el órgano de control constitucional debe a continuación determinar si el hecho en que se hace consistir la violación procesal es cierto o no; si la respuesta es positiva, debe después establecer si el amparo por la materia del acto reclamado debió o no prepararse en términos del artículo 161 de la ley de la materia; y si fue observado este precepto legal, acto seguido, el órgano de control constitucional debe estudiar si la violación procesal es contraria a la ley y a las garantías que al efecto haga valer el quejoso, aplicando las reglas de estricto derecho o suplencia de queja según el caso, previo constatar si la violación trascendió al resultado del fallo. No debiendo olvidarse que el estudio de las violaciones procesales es previo al de las violaciones de fondo y que si prosperan las primeras ya no procede el estudio de estas últimas porque deberá invalidarse la sentencia y reponerse el procedimiento para reparar las violaciones procesales."

Así, conforme a lo dispuesto por el artículo 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para que las violaciones procesales cometidas en el curso del procedimiento mercantil puedan ser analizadas en el amparo directo, se requiere de la satisfacción de los requisitos siguientes:

1. La violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada –artículo 170, fracción I, de la Ley de Amparo–.
2. Afecte las defensas del quejoso y trascienda al resultado del fallo –mismo artículo y fracción–.
3. Haya sido combatida durante el procedimiento a través del recurso ordinario idóneo previsto en la ley (numeral 171 de la Ley de Amparo).



Es aplicable la tesis de jurisprudencia que se comparte número I.4o.C. J/5, del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, enero a junio de 1989, página 961, con número de registro digital: 229408, que es del tenor literal siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES. REQUISITOS PARA RECLAMARLAS EN AMPARO DIRECTO. Conforme a lo dispuesto por los artículos 107, fracción III, de la Constitución General de la República y 158 de la Ley de Amparo, para que las violaciones a las leyes del procedimiento puedan impugnarse en amparo directo, es necesario que se reúnan los siguientes requisitos: a) que la violación emane directamente del procedimiento en que se dictó la resolución reclamada; b) que afecte las defensas del quejoso; y c) que trascienda al resultado del fallo. Por tanto, ante la falta de alguno de estos requisitos, la impugnación relativa resulta inatendible."

En los propios términos es aplicable la tesis de jurisprudencia número 186 de la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 139 del Informe de Labores rendido al más Alto Tribunal, al terminar el año de 1987, Segunda Parte, en la que se sustenta lo siguiente:

"VIOLACIONES PROCESALES. PARA QUE PUEDAN ESTUDIARSE EN AMPARO DIRECTO DEBE PREPARARSE SU IMPUGNACIÓN. De acuerdo con el artículo 107, fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, cuando se trata de violaciones al procedimiento que afectan las defensas del quejoso y que trascienden al resultado del fallo, es requisito indispensable para que sean estudiadas dichas violaciones procesales en el amparo directo, el que se agote el recurso ordinario correspondiente, ya sea la revocación o la apelación, si se cometió en primera instancia y si no ha sido reparada mediante el recurso ordinario, es necesario que tal violación sea reiterada nuevamente ante el tribunal de apelación, en los agravios que sean formulados contra la sentencia de fondo de primera instancia, reiteración que es necesaria por así establecerlo la Constitución Federal."



En ese sentido, para que este Tribunal Colegiado de Circuito se encuentre en posibilidad de entrar al estudio de fondo respecto de las violaciones procesales propuestas por la peticionaria de amparo, es necesario que se colmen los requisitos que ya se expusieron.

Ahora bien, por lo que hace al primero de los requisitos señalados, se cumple, dado que la sentencia de 28 de febrero de 2020, dictada en el toca ***** , que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el proveído de 29 de noviembre de 2019, se pronunció en el juicio de origen; de modo que la violación procesal emana de la contienda natural.

Por lo que hace al segundo de los requisitos mencionados se acredita que, como se advierte de la sentencia de 28 de febrero de 2020, dictada en el toca ***** , el Tribunal Unitario de Circuito responsable sostuvo que fue legal que no se llamara a juicio al titular de la cuenta que solicitó la quejosa al contestar la demanda en la controversia de origen, lo que trascendió al resultado del fallo, pues se dictó la sentencia definitiva sin llamar a juicio al titular precisado por la solicitante de amparo.

Así, el último de los requisitos señalados también se colma, en tanto que la peticionaria de amparo interpuso recurso de apelación contra el auto de 29 de noviembre de 2019 en el que, medularmente, el Juez de origen determinó que no había lugar a llamar a juicio a la titular de la cuenta ***** , CLABE ***** , donde se hicieron los depósitos cuya nulidad de reclama, dado que se advirtió que el contrato base de la acción sólo se firmó entre la actora y la demandada, el que se resolvió mediante resolución de 28 de febrero de 2020.

De modo que se acataron los citados requisitos para que este órgano colegiado proceda a analizar la referida violación procesal. Así, para combatirla, la quejosa aduce en esencia, lo que sigue:

El Tribunal Unitario de Circuito responsable violó en su perjuicio el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contempla el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, porque omitió llamar a juicio al titular de la cuenta bancaria que recibió los fondos cuyas transferencias



se desconocen en el juicio de origen, con lo que se le privó de la posibilidad de demostrar plenamente sus excepciones y defensas, pues si bien es cierto que sólo existe relación contractual entre las partes contendientes, también lo es que se impidió conocer la relación entre la actora en el juicio de origen y la persona que recibió los recursos en su cuenta bancaria, así como el concepto por el cual se recibieron esos recursos, esto es, se negó el derecho a saber la verdadera intención de la actora y de la persona que recibió los recursos mediante transferencias electrónicas que en el contradictorio de origen se desconocieron, siendo que notablemente pudiera existir una intención de obtener un lucro que no le corresponde.

Además, por tal omisión no quedó debidamente integrada la litis, lo que trascendió al resultado del fallo, pues al tratarse de información protegida por el secreto bancario, no estuvo en aptitud de demostrar las excepciones y defensas que se hicieron valer en la contestación de la demanda, por ello, se le privó de aportar las pruebas necesarias; de ahí que, reiteró, con la resolución que constituye el acto reclamado se viola el derecho de acceso a la justicia, por lo que procede la concesión del amparo solicitado, ya que tal situación trascendió al resultado del fondo del asunto, al no conocerse plenamente la identidad de la persona a la cual la actora transfirió los fondos reclamados.

La autoridad responsable viola los derechos fundamentales de tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, al resolver: "... la institución de crédito y, no el beneficiario, es la obligada a restituir el numerario de dichas transferencias...", porque indebida e ilegalmente prejuzgó sobre el fondo del asunto; esto es, ilegalmente determinó que el tercero llamado al procedimiento carece de interés en el juicio de origen, incluso, va más allá de sus facultades, al señalar que la obligada a restituir los fondos, cuyas transferencias se desconocen, es la quejosa, lo cual resulta ilegal, pues aún no se había tramitado toda la instancia procesal y arribó a una conclusión sobre el fondo del asunto; por ello, se actuó de forma parcial, pues no se integró debidamente la litis ni el consorcio pasivo necesario.

Asimismo, aduce que la responsable no consideró que para llamar a juicio a un tercero basta que se advierta un interés en el juicio, esto es, que las personas



a las que se denuncia el juicio puedan ser afectadas por la resolución de un conflicto; en el caso, sí existe una relación entre las personas mencionadas en el juicio de origen (actora y tercero), ya que las transferencias tildadas de nulidad absoluta fueron efectuadas por la actora en el juicio de origen, con el dispositivo que le fue entregado y con las claves confidenciales que obran en su poder que hacen las veces de firma electrónica, por lo que se debió ordenar el llamamiento a juicio a fin de no dejar en estado de indefensión a ninguno de los interesados; máxime que el objetivo de llamarlos a juicio, es evitar el surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de los mismos intereses, brindando seguridad jurídica a las partes en aras de una pronta y expedita impartición de justicia, lo que no fue analizado ni considerado por la autoridad responsable, lo cual trascendió al resultado del fallo, pues se le privó de ejercitar un derecho sustantivo para que le pare perjuicio la sentencia que eventualmente dicte el Juez de origen a las personas involucradas.

No es obstáculo a lo anterior, el señalamiento en el sentido de que puede repetirse contra del tercero, pues ello implicó un juicio parcial que prejuzgó sobre el fondo del asunto y generó ahora una resolución de fondo absolutamente arbitraria. Por ello, arguye que la responsable no analizó exhaustiva y congruentemente las constancias de autos pues, en caso contrario, se habría percatado del interés por el cual está vinculado al juicio de origen el tercero llamado.

De igual forma, la quejosa se duele de que, con la referida violación procesal, se produjo una cadena de diversas violaciones al procedimiento que la dejaron sin defensa, en tanto que, al no haberse conocido en forma fehaciente los datos del tercero, las condiciones de las operaciones y, eventualmente, la relación que dicho tercero pudiera tener con la actora, no se contó con los elementos suficientes para realizar el ofrecimiento de pruebas y obtener un resultado distinto en el fondo del asunto.

A efecto de dar respuesta a tales argumentos, es menester retomar que la acción de origen es la nulidad absoluta de las transferencias electrónicas de la cuenta de cheques de la hoy tercera interesada, número ***** , llevadas a cabo el 20 y 21 de diciembre de 2018, por las cantidades de ***** y ***** , respectivamente, por el concepto de pagos a terceros.



En ese sentido, resulta necesario precisar que la utilidad jurídica de llamar a juicio a un tercero es que éste puede ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, o sea que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente, siempre que haya tenido audiencia previa con toda plenitud.

El tercero que es llamado a juicio puede quedar asimilado a una de las partes en el juicio, con legitimación en la causa activa o pasiva, por lo que en función del principio de congruencia puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de que le para o no perjuicio la sentencia dictada.

En sentido ordinario, es contrario a la esencia y finalidad de un juicio que una persona intervenga y no pueda obtener una declaración de fondo en su favor, incluso, el derecho a las costas, porque todo resultado del juicio debe atender a los elementos de la acción, requisitos de procedibilidad, objeto o pretensión y sujetos, que comprende la intervención de terceros en un juicio, la función de éstos en el procedimiento y los efectos que puede producir en su contra la sentencia.

Así, la acción es un medio que otorga la ley para obtener el reconocimiento de un derecho violado o de uno desconocido, cuyo ejercicio está condicionado a la voluntad de la parte a quien corresponde, y sujeta al cumplimiento de sus presupuestos, con independencia del resultado de las defensas y excepciones opuestas por el demandado.

Por ello, tiene por objeto que un órgano jurisdiccional decida un punto de hecho o un punto de derecho, pues se trata de saber si estima que el hecho sometido a su conocimiento es verdadero o no, y entonces la decisión no puede tener otra base que las pruebas con las que acredite su acción.

Los sujetos principales en la acción son el actor y demandado; la causa de pedir u origen de pretensión es un estado de hecho y de derecho, que es la razón por la cual corresponde la acción y, por último, el objeto es la pretensión del demandante, esto es, la acción y la pretensión comprenden la intervención del órgano jurisdiccional a fin de alcanzar la actuación de la ley, así como la finalidad concreta que se persigue en cada caso en particular.



La titularidad de un derecho en la legitimación activa o de una obligación contractual o extracontractual, para la legitimación pasiva, que corresponde a la situación específica que guarda una persona en determinada relación jurídica, o que tenga su origen en un hecho, es un elemento necesario para poder ejercer una acción y responder de ella, para la acción, la legitimación en la causa, se trata de una condición necesaria para obtener sentencia favorable.

De modo que existe un vínculo necesario entre interés jurídico y la legitimación activa en la causa, porque es una condición necesaria para obtener sentencia favorable y, generalmente, por su naturaleza, es un elemento que se analiza al dictarse la sentencia de fondo, que se ocupa, precisamente, de decidir sobre la procedencia de la acción en relación con las excepciones y defensas.

La legitimación procesal pasiva se presenta cuando a través del ejercicio de la acción, se vincula a una persona como demandado, a quien se le exige que cumpla con una determinada obligación. La legitimación procesal nace del solo ejercicio de la acción, que vincula al demandado con las prestaciones que se le demandan, mientras que la legitimación en la causa implica la demostración plena de que determinada persona es la titular de una obligación o sea la que debe responder frente al derecho exigido, sea que tenga su origen en un contrato o en un hecho u omisión en responsabilidad extracontractual.

En el proceso pueden intervenir otras personas como sería un tercero, pues éste podría tener interés en el resultado de la sentencia.

Existe legitimación de los terceros que justifiquen su intervención, cuando éstos tienen que hacer valer intereses jurídicamente tutelados en un proceso dado, o cuando por existir una relación material o disposición legal, puedan ser llamados de oficio o a petición de alguna de las partes.

El tercero, en un principio no es parte formal y material en el juicio de que se trate, pues no está identificado expresamente en la demanda con la calidad de demandado o sujeto pasivo de la pretensión del actor, pero cuando es emplazado al juicio deja de ser un tercero y puede llegar a asimilarse a la situación de una de las dos partes que iniciaron con la presentación de la demanda.



La participación del tercero en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en poder del tercero y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante.

El tercero coadyuvante, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia le puede generar un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento.

Por otro lado, el tercero puede acudir también al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o para que se le pague un crédito en forma preferente.

Sobre el interés para obrar en los terceros intervinientes, el tratadista Hernando Devis Echandía,¹ distingue entre un interés derivado del posible beneficio material o moral que puedan recibir de la prosperidad o frustración de la demanda, para intervenir como coadyuvante, del interés jurídico necesario para intervenir en el juicio como litisconsorte o como principal excluyente, de modo que la sentencia puede lesionar o beneficiar un derecho propio de ese tercero, debido a la conexión jurídica que exista entre éste y la relación sustancial que es objeto del proceso.

El tratadista Ramiro Podetti recurre a Nencioni, en estos términos:

"13. Legitimación para obrar o contradecir, según Nencioni.

¹ "h) El interés para obrar en los terceros intervinientes.

"Cuando se trata de terceros que pretenden intervenir en el curso del proceso, es suficiente interés el beneficio material o moral que puedan recibir de la prosperidad o frustración de la demanda, para intervenir como coadyuvante; pero si se pretende intervenir como litisconsorte o como principal excluyente, es necesario que exista un interés jurídico en las resultas del proceso, porque la sentencia que resuelva sobre las pretensiones del mandante y las excepciones del demandado pueden lesionar o beneficiar un derecho propio de ese tercero, debido a la conexión jurídica que exista entre éste y la relación sustancial que es objeto del proceso." Devis Echandía. Teoría General del Proceso. Editorial Universidad. Tercera Edición. Página 248.



"Esta idea de la legitimación para obrar o contradecir, como base de la intervención de terceros, aparece nítida en Nencioni, quien clasifica a los terceros en cinco grupos, según su posición con respecto a la cuestión litigiosa; clasificación que sigue el grado progresivo de su interés sustancial, con relación al interés sustancial discutido.

"a) Indiferentes, carecen de legitimación para intervenir.

"b) Indirectamente, las pretensiones de las partes pueden producirles un gravamen de hecho a su derecho (caso de los acreedores con respecto a su deudor ejecutado por otro); en este supuesto el tercero puede o no estar legitimado para obrar como terceristas coadyuvante o sustituto y en caso de privilegio, como terceristas de mejor derecho.

"c) Cuando existe conexión entre su interés sustancial y el discutido o sea cuando una relación sustancial condiciona a la otra como en el caso de locación y sublocación, deudor y fiador, asegurado y asegurador. En estos casos existen entre las dos relaciones sustanciales elementos subjetivos comunes (deudor y acreedor recíprocos), o elementos objetivos comunes (propietarios y usufructuario de un inmueble), o elementos causales comunes (comprador y vendedor).

"d) Cuando existe identidad en la relación causal, tal el caso de muchos titulares contemporáneos de un derecho (servidumbre predial) o sucesivos (propietario y usufructuario).

"e) Cuando existe incompatibilidad entre las diversas relaciones sustanciales. Tal por ejemplo, pretensiones que surgen contemporáneamente de relaciones diversas que pueden coexistir, (propiedad, usufructo y locación), o que no pueden coexistir, siendo la inexistencia de una, condición de la existencia de otra: dos personas que se pretenden titulares del mismo derecho (*v.gr.*: propiedad).

"-Resulta de este planteo, que la legitimación para intervenir en un proceso ya iniciado puede corresponder:

"1o. A quien es titular de la misma relación o pretensión deducida en el juicio.



"2o. A quien es sujeto del mismo acto jurídico controvertido (caso del escribano cuando se discute la nulidad de una escritura pasada ante él).

"3o. A quien es titular de una relación conexas con la deducida en juicio (sub-inquilino, en el juicio de desalojo entre locador y locatario y fiador en el juicio por cobro de la deuda afianzada entre acreedor y fiado).

"4o. A quien está legitimado para intervenir en la relación o acto discutido en el proceso, independientemente de ser titular o sujeto del derecho discutido (acción popular, acción familiar). Este autor concluye dividiendo a los terceros en legitimados para intervenir (pero no para deducir el proceso) y en legitimados para accionar e intervenir."²

En ese contexto pueden darse las conclusiones siguientes:

a) Las diversas opiniones doctrinales transcritas coinciden en que dentro del proceso civil surge una clase de tercero absoluto que es la persona que es indiferente a la controversia o relación jurídica sustancial y que carece de un interés legítimo o jurídico en el proceso.

b) En cambio, este tribunal advierte que dentro del proceso civil existe otra clase de terceros que son los que tienen un interés que denominamos legítimo³

² J. Ramiro Podetti. Tratado de la Tercería. Buenos Aires. Editorial Ediar, Sociedad Anónima Editora Comercial, Industrial y Financiera. Páginas 39, 40 y 41.

³ Aunque la denominación de interés legítimo dentro del proceso civil debe distinguirse del concepto que reconoce el artículo 107, fracción I, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal precepto ha sido interpretado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes.

"Décima Época

"Registro digital: 2007921

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: Jurisprudencia



porque no es un interés simple, sino cualificado o especial por el beneficio material o moral que pudiera resultar de una sentencia condenatoria o absolutoria

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 50/2014 (10a.)

"Página: 60

"INTERÉS LEGÍTIMO. CONTENIDO Y ALCANCE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS). A consideración de este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el párrafo primero de la fracción I del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que tratándose de la procedencia del amparo indirecto –en los supuestos en que no se combatan actos o resoluciones de tribunales–, quien comparezca a un juicio deberá ubicarse en alguno de los siguientes dos supuestos: (I) ser titular de un derecho subjetivo, es decir, alegar una afectación inmediata y directa en la esfera jurídica, producida en virtud de tal titularidad; o (II) en caso de que no se cuente con tal interés, la Constitución ahora establece la posibilidad de solamente aducir un interés legítimo, que será suficiente para comparecer en el juicio. Dicho interés legítimo se refiere a la existencia de un vínculo entre ciertos derechos fundamentales y una persona que comparece en el proceso, sin que dicha persona requiera de una facultad otorgada expresamente por el orden jurídico, esto es, la persona que cuenta con ese interés se encuentra en aptitud de expresar un agravio diferenciado al resto de los demás integrantes de la sociedad, al tratarse de un interés cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, de tal forma que la anulación del acto que se reclama produce un beneficio o efecto positivo en su esfera jurídica, ya sea actual o futuro pero cierto. En consecuencia, para que exista un interés legítimo, se requiere de la existencia de una afectación en cierta esfera jurídica –no exclusivamente en una cuestión patrimonial–, apreciada bajo un parámetro de razonabilidad, y no sólo como una simple posibilidad, esto es, una lógica que debe guardar el vínculo entre la persona y la afectación aducida, ante lo cual, una eventual sentencia de protección constitucional implicaría la obtención de un beneficio determinado, el que no puede ser lejanamente derivado, sino resultado inmediato de la resolución que en su caso llegue a dictarse. Como puede advertirse, el interés legítimo consiste en una categoría diferenciada y más amplia que el interés jurídico, pero tampoco se trata del interés genérico de la sociedad como ocurre con el interés simple, esto es, no se trata de la generalización de una acción popular, sino del acceso a los tribunales competentes ante posibles lesiones jurídicas a intereses jurídicamente relevantes y, por ende, protegidos. En esta lógica, mediante el interés legítimo, el demandante se encuentra en una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, ya sea por una circunstancia personal o por una regulación sectorial o grupal, por lo que si bien en una situación jurídica concreta pueden concurrir el interés colectivo o difuso y el interés legítimo, lo cierto es que tal asociación no es absoluta e indefectible; pues es factible que un juzgador se encuentre con un caso en el cual exista un interés legítimo individual en virtud de que, la afectación o posición especial frente al ordenamiento jurídico, sea una situación no sólo compartida por un grupo formalmente identificable, sino que redunde también en una persona determinada que no pertenezca a dicho grupo. Incluso, podría darse el supuesto de que la afectación redunde de forma exclusiva en la esfera jurídica de una persona determinada, en razón de sus circunstancias específicas. En suma,



y que corresponde a las tercerías coadyuvantes, en donde el beneficio o el perjuicio dependerá de la suerte que corra la parte con la que coadyuven y en la que no tienen una condena o absolución porque no se asimilan a ninguna de las partes formal y materialmente consideradas.

En esos grados, entre el interés simple, el interés legítimo y el interés jurídico se puede dar la posibilidad de intervención en un juicio, para que sean objeto de la decisión en la sentencia, o que por esa vinculación con la relación sustancial, el interés de los terceros puede ser molestado o perturbado de alguna manera, con la decisión jurisdiccional del litigio, que les puede beneficiar o perjudicar.

Por ese grado de interés una o ambas partes, o la ley, consideran conveniente o necesario llamar al tercero o acudir al proceso en curso, para fijar su posición y actuar en defensa de su propio interés, para tratar de asegurar el beneficio al que cree tener derecho, o evitar el perjuicio posible o previsible, y en casos de legitimación en la causa respecto de una obligación sustancial materia de la controversia obtener una sentencia estimatoria de absolución o condena.

c) Por otra parte, dentro del proceso civil pueden surgir los terceros con un interés jurídico propio respecto de un derecho de propiedad que se perjudique con la materia de la controversia, o de un crédito para que se pague de modo preferente; tienen una acción propia e independiente a la del juicio en el que intervienen y da lugar a la acción de tercería excluyente de dominio o de preferencia.

d) Otra clase de terceros es la que formal y materialmente queda asimilada a una de las partes, por virtud del litisconsorcio pasivo necesario activo o pasivo, como el tercero llamado a la evicción.

debido a su configuración normativa, la categorización de todas las posibles situaciones y supuestos del interés legítimo, deberá ser producto de la labor cotidiana de los diversos juzgadores de amparo al aplicar dicha figura jurídica, ello a la luz de los lineamientos emitidos por esta Suprema Corte, debiendo interpretarse acorde a la naturaleza y funciones del juicio de amparo, esto es, buscando la mayor protección de los derechos fundamentales de las personas."



e) Y una diversa clase de tercero con interés jurídico propio, es la que resulta de la propia situación del tercero respecto de la relación sustancial materia del juicio al que es llamado o al que comparece voluntariamente y que puede ser condenado o absuelto.

Entonces, la intervención procesal puede encontrar su génesis en torno a su carácter voluntario o provocado. Si la intervención se produce por la mera voluntad del tercero, se trata de una intervención voluntaria o facultativa; cuando resulta de la iniciativa o de la llamada de las partes iniciales, se habla de intervención provocada.

a) Intervención voluntaria.

La intervención voluntaria parte del deseo del tercero y se funda en un interés directo y legítimo en el resultado del pleito. La doctrina ha distinguido dos clases de intervención voluntaria: la principal y la adhesiva.

b) Intervención provocada en un proceso.

Llamar a un tercero a juicio o litisdenciación, es poner en conocimiento de un tercero la existencia del litigio, que se estima, podría producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos, en la esfera jurídica de dicha persona. Esta intervención provocada –en un proceso pendiente– puede ser promovida por una de las partes o por el Juez, con el fin de que el tercero quede vinculado a juicio, incorporándolo al mismo como parte principal litisconsorte, interviniente adhesivo, etcétera.

La intervención provocada en el proceso no contiene la voluntad del tercero para intervenir en el litigio; sin embargo, ello no trae como consecuencia que se considere forzosa o coactiva, pues el tercero sólo tiene el derecho y la carga de comparecer en su interés, es decir, no tiene la obligación de hacerlo ni incurre en rebeldía; su actuación es voluntaria, aunque queda obligado a soportar las consecuencias adversas que le resultan en la sentencia, después de haber sido vinculado al proceso y que la vinculación quede firme si fue impugnada; aunque no necesariamente le traerá perjuicios, por el hecho de que se mantenga ausente,



sino que dependerá de la medida de su interés legítimo o jurídico, o excluyente de dominio o de preferencia, o al haberse asimilado a una de las partes y, en esta medida, obtendrá una sentencia estimatoria de condena o absolución.

De esta forma, se considera que la litisdenunciación constituye no sólo el derecho de audiencia concedido en favor del tercero interesado, quien mediante su intervención en el procedimiento puede evitar los efectos directos o reflejos de la cosa juzgada, sino que también significa para el denunciante la posibilidad de que la sentencia que llegare a dictarse vincule al tercero en sus efectos constitutivos o ejecutivos.

De manera que éste no pueda oponer defensas a la cosa juzgada, distintas de las analizadas en el juicio donde se formule la denuncia, en el posterior proceso que éste siga en su contra o en el que incoe el propio tercero.

También podrá resultar condenado o absuelto en la medida en que tenga interés jurídico o resulte titular de una obligación sustancial en relación con la materia del juicio.

Una vez determinada la naturaleza de la figura del tercero llamado o litisdenunciación, corresponde analizar lo relativo al alcance que pueden tener los efectos o consecuencias de esa intervención de los terceros.

Las consideraciones precedentes dan la pauta para determinar que, en principio, con el acto del emplazamiento al juicio, los terceros se encuentran en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés.

El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, será directamente proporcional al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente, y en modo alguno podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento.



Así, para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto.

La conversión en parte demandada de los terceros puede ocurrir si concurren los siguientes requisitos:

a) Los terceros son parte indiscutible de la relación sustantiva objeto del juicio (acreedor o deudor, vendedor o comprador, arrendador o arrendatario, aseguradora o asegurado, etcétera);

b) Su intervención excede a la simple coadyuvancia, al asumir posiciones propias respecto de las pretensiones y los hechos frente al actor o el demandado.

c) Que haya tenido el derecho de audiencia previa con toda plenitud en donde haya sido emplazado a juicio, y si contestó la demanda que haya tenido la oportunidad de hacer valer excepciones y defensas, así como que no tenga obstáculos legales para actuar en las demás etapas del proceso (aporte pruebas para fortalecer su postura, intervenga para objetar las de la contraria y, en general, ejerza todos los derechos correspondientes a la demandada).

De la regulación legal deriva que el proceso está integrado por fases o etapas indispensables que se componen de diversos actos, por lo que aparece como un conjunto concatenado de actos y formalidades que pueden culminar con una sentencia que resuelva el fondo de la controversia.

Ese conjunto de actos y formalidades tiene por objeto garantizar el respeto de todos los derechos de las partes en las distintas etapas del proceso, a fin de preparar la resolución con la garantía de plena intervención de todos los interesados.

En esas condiciones, lo ordinario es que la relación jurídica procesal se integre entre quien ejerce la acción y la persona demandada por éste en el escrito inicial, como base para asegurar el respeto pleno a su intervención en todas las fases (integración de la litis, periodo probatorio, alegatos, etcétera), lo cual



se lleva a cabo mediante el emplazamiento, como instrumento de notificación y vinculación que garantiza el conocimiento del asunto y es la base del derecho de audiencia previa o debido proceso, por lo que es la máxima formalidad.

Entonces, debe privilegiarse la integración real de la relación jurídica procesal frente a la formal, y considerar demandado al tercero que se opuso a la pretensión del actor, tanto por ser parte de la relación sustantiva objeto del litigio, como por haber ejercido todos los derechos procesales en ese sentido, sin oposición de los sujetos de la relación original; por lo cual, debe ser condenado o absuelto en cuanto al fondo, según sea el caso; esto es, el Juez está obligado a dictar en relación con el tercero una sentencia estimatoria.

En suma, la intervención de los terceros en los juicios civiles obedece a la necesidad de dotar de mayor eficacia el resultado de los procesos judiciales en la sentencia y en su ejecución.

El objeto de esta intervención estriba en que los terceros puedan invocar y probar hechos que incidan en el sentido que pueda resultar el fallo y que, de no ser llamados, podrían oponerse con posterioridad contra la ejecución de la sentencia, por no estar vinculados con ella, o contra acciones que dedujeran en su contra una de las partes del juicio en el futuro, como la acción de repetición de lo pagado por condena en el juicio inicial.

La finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas consiste en integrarlas a la suerte del mismo en la medida de su interés respecto de la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada.

Teniendo en cuenta esa finalidad de la ley que concreta el derecho, no se debe interpretar de manera restrictiva la legislación adjetiva civil, en cuanto a la intervención de terceros a un catálogo cerrado, sino que es una intervención integrada por la realidad que surge en cada época y cambia por el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo.



En materia mercantil, de aplicación supletoria, se debe considerar que los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México disponen lo que sigue:

"Artículo 21. Compete acción a un tercero para coadyuvar en el juicio seguido contra su codeudor solidario. Igual facultad corresponde al tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o actor. El deudor de obligación indivisible que sea demandado por la totalidad de la prestación, puede hacer concurrir a juicio de sus codeudores, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado."

"Artículo 22. El demandado debe denunciar el pleito al obligado a la evicción en la contestación de la demanda solicitándose del Juez, quien según las circunstancias ampliará el término del emplazamiento para que el tercero pueda disfrutar del plazo completo. El tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito, se convierte en principal.

"El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

"El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para el emplazamiento."

"Artículo 22 Bis. El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días; y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos.

"El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado con los escritos y documentos que formen la litis, que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.



"La parte que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste, y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva; si afirmare que lo desconoce, se procederá en términos de la fracción II del artículo 122 de este código, y será a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación."

"Artículo 23. El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente, tiene la facultad de concurrir al proceso o de iniciar uno nuevo, en el caso de que ya se haya dictado sentencia firme en aquél."

La interpretación literal, sistemática y armónica de dichos preceptos permite sostener que compete acción y pueden intervenir en el proceso como terceros, los siguientes:

- a) Tercero coadyuvante en el juicio seguido contra su deudor solidario.
- b) Tercero cuyo derecho dependa de la subsistencia del derecho del demandado o del actor.
- c) Los codeudores de una obligación indivisible, cuando uno de ellos sea demandado por la totalidad de la prestación, siempre y cuando su cumplimiento no sea de tal naturaleza que sólo pueda satisfacerse por el demandado (obligación indivisible solidaria o mancomunada).
- d) Tercero obligado a la evicción una vez salido al pleito se convierte en principal.
- e) El tercerista que intente excluir los derechos del actor y del demandado o los del primero solamente (tercería excluyente de dominio o de preferencia).

El llamamiento a juicio se hará corriéndole traslado al tercero con los escritos y documentos que formen la litis, y que deberán ser exhibidos por quien solicite la citación.

El demandado que pida sea llamado el tercero, deberá proporcionar el domicilio de éste y si no lo hace no se dará curso a la petición respectiva, si



afirmare que lo desconoce se hará a su costa el importe de la publicación de los edictos para la notificación.

El que sea llamado a juicio para que le pare perjuicio la sentencia podrá comparecer al mismo en un plazo de quince días, y estará en aptitud de ofrecer pruebas, alegar e interponer toda clase de defensas y recursos; lo que implica su derecho a contestar la demanda y oponer excepciones y defensas.

Esas disposiciones reconocen expresamente la posibilidad de intervenir en el proceso a terceros y contemplan supuestos de carácter enunciativo pero no limitativo, dado que se puede presentar un caso no contemplado por el legislador, en que resulte necesario incorporar a los procesos jurisdiccionales a personas distintas del actor y demandado, por su vinculación con la materia de la controversia que los asimile como parte formal y material, así como cuyas posiciones puedan influir en el resultado del juicio en la sentencia, o que puedan ventilar sus propios intereses relacionados directamente con el objeto del litigio.

La interpretación de los dispositivos que establecen la intervención de los terceros llamados a juicio debe ser atendiendo a una finalidad de utilidad y eficacia en la intervención de los terceros durante el juicio, y que tal intervención no resulte ociosa, en desgaste inútil de todo lo que implica intervenir en el juicio.

Por tanto, el tercero llamado a juicio tiene todas las prerrogativas igual que una de las partes; de ahí que debe existir condena en congruencia con esa participación plena y su titularidad en relación con la obligación sustancial que se le atribuye, por lo que cuando se le atribuye legitimación en la causa, la sentencia puede condenar o absolver a un tercero llamado a juicio y no sólo determinar que le para perjuicio la sentencia.

Por ello, la posibilidad o necesidad de provocar la intervención del tercero llamado se actualiza cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero.



Para que el tercero asuma el mismo papel de demandado principal, debe probarse que tiene la titularidad de la obligación cuyo cumplimiento se reclama en el juicio de manera solidaria o mancomunada y por la que debe responder, es esa situación la que lo convierte en principal y debe existir condena para que responda por la obligación que debe cumplir, o si tal obligación solidaria o mancomunada no se prueba, debe absolverse de manera expresa.

Es así, porque a un tercero llamado se le vincula al resultado del juicio en lo que le atañe respecto a la materia del litigio; por tanto, debe ser alcanzado por todos sus pronunciamientos cuando de la naturaleza de la relación jurídica planteada y de las pretensiones de las partes, se deduce que la sentencia que se dicte va a producir efectos directos, ejecutivos o constitutivos en la esfera jurídica del tercero.

Esos elementos objetivos en cada caso ponen de manifiesto que la calidad de tercero no depende de la designación que le den las partes o de la calidad que unilateralmente se atribuya el compareciente, sino de la comprobada titularidad de un interés jurídico como condición para que pudiera resultar condenado por la resolución que se dicte en el juicio derivado del incumplimiento de una obligación principal contractual a extracontractual que sea materia del juicio, siempre que se haya cumplido el derecho de audiencia previa.

Es orientador en torno a lo sostenido la tesis de jurisprudencia 1a./J. 47/2006, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, con número de registro digital: 174230, de rubro y texto siguientes:

"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002). El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí



por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvención contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional."

Criterio que superó el diverso sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 79/2001, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, con número de registro digital: 179270, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."

De igual forma, sostiene lo que antecede, la tesis aislada I.3o.C.235 C (10a.), de este órgano colegiado, con número de registro digital: 2012656, materia civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 3019, de título, subtítulo y texto siguientes:

"TERCERO LLAMADO A JUICIO. EL ALCANCE Y LAS CONSECUENCIAS QUE GENERA LA SENTENCIA EN LA ESFERA JURÍDICA DE AQUÉL, SON



DIRECTAMENTE PROPORCIONALES AL GRADO Y NATURALEZA DEL INTERÉS QUE TIENE EL INTERVINIENTE. Con el emplazamiento formal y material el tercero queda vinculado a los efectos del proceso y con los derechos, deberes, obligaciones, y cargas inherentes. Su participación en el proceso puede ser para colaborar con alguna de las partes en el juicio en la defensa del derecho hecho valer por alguno de ellos, incluso, para aportar elementos que se encuentren en su poder y que sirvan para dilucidar la controversia, por los perjuicios que pudiera reportarle el dictado de la sentencia. A esa calidad que deriva de esa situación se le denomina tercero coadyuvante. Éste, si bien está interesado en la contienda y la eventual sentencia puede generarle un perjuicio, no puede deducir pretensiones contradictorias durante el juicio, ni ejercer acciones o defensas distintas de las surgidas en el procedimiento. Por otro lado, también puede acudir al juicio cuando tiene un interés jurídico propio o diferente al de las partes, para excluir un derecho que es materia del juicio o para que se le pague un crédito en forma preferente. En ese sentido, con el acto del emplazamiento a juicio, los terceros están en aptitud de actuar y obrar con la mayor libertad en los procedimientos, presentar promociones, pruebas, alegatos, recursos, etcétera; intervenir en las audiencias y demás actos procesales de su incumbencia, con la única medida racional de que su intervención se dirija a la defensa de su interés. El alcance y consecuencias que el proceso va a producir o generar la sentencia para el tercero, en su esfera jurídica, serán directamente proporcionales al grado y naturaleza del interés que tiene el interviniente y, de ningún modo, podrá desbordarlo, aunque sea llamado y se abstenga de comparecer al procedimiento. Para determinar los efectos de la sentencia respecto al tercero es necesario acudir, en cada caso, al interés que tiene al respecto (simple, legítimo o jurídico). Por tanto, la finalidad de llamar o admitir en juicio a terceras personas, consiste en integrarlas a la suerte de éste en la medida de su interés respecto a la materia litigiosa, para que sobre estos aspectos les depare perjuicio o pueda obtenerse una sentencia ejecutoria que evite la necesidad del surgimiento posterior de nuevos procesos en defensa de tales intereses, y con el propósito de brindar mayor seguridad jurídica a las partes, con el fortalecimiento de la cosa juzgada. En ese sentido, teniendo en cuenta esa finalidad de la ley que concreta el derecho, no debe interpretarse de manera restrictiva la legislación adjetiva civil, en cuanto a la intervención de terceros a un catálogo cerrado,



sino que es una intervención integrada por la realidad que surge en cada época y cambia por el desarrollo social y toda la dinámica del tiempo."

En ese sentido, se estima que asiste razón a la solicitante de amparo.

Para avalar tal postura, es importante mencionar que la hoy quejosa, al contestar la demanda entablada en su contra, para lo que aquí es de interés, solicitó al Juez que se llamara a juicio como tercero que recibió las transferencias reclamadas, al titular de la cuenta *****, CLABE *****; para tal efecto, en tanto que dicha cuenta está aperturada en la institución de crédito demandada, pidió que se girara oficio a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, para que por su conducto se requiriera el nombre del titular de la cuenta y el domicilio, a efecto de que fuera llamado a juicio, pues estimó que resultaba necesario que indicara a qué título recibió las transferencias por parte de la actora y se le finque la responsabilidad correspondiente.

Al respecto, por auto de 29 de noviembre de 2019, el Juez Federal del conocimiento consideró que no había lugar a llamar a juicio al titular de la referida cuenta, dado que el contrato basal únicamente se suscribió entre la actora y la institución de crédito demandada.

En contra de ese acuerdo la demandada interpuso recurso de apelación del que tocó conocer al Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, donde se registró con el número de toca ***** y el 28 de febrero de 2020 confirmó el proveído recurrido.

Atento a ello, se estima que en el caso cobra singular relevancia que el banco demandado pudo identificar la cuenta que recibió las transferencias que la actora desconoció efectuar, pues se trata de una cuentahabiente de la propia institución de crédito.

Lo que antecede, se puede constatar con la copia certificada de la bitácora y/o registros de monitoreo de transferencias impugnadas, que es de contenido siguiente:



TRANSCAS:

ORIGEN : 04 0482016648 DETALLE DE LA OPERACION
 DESTINO: NB
 IMPORTE: 187,522.53

REFERENCIAS
 INTERNA: NO.MOVOTOS: 00000105 REF1: FCG:585500 REF2: 2018-12-19

SITUACION: ACEPTADA RETORNO
 FECHA : 2018-12-20 COD.RET.APL: HORA : 16:15:50 FECHA VALOR: 2018-12-19
 CANAL LLAMANTE: 0004

ENTIDAD: 0074 IDENTIFICACION DE LA OPERACION
 USUARIO: ADMINF CANAL : BNET CLIENTE: 14402859
 FUNCION: INCG NOMINA BANCOMER FOLIO: 000000870
 TRANSCAS:

ORIGEN : 04 0482016648 DETALLE DE LA OPERACION
 DESTINO: NB
 IMPORTE: 782,840.29

REFERENCIAS
 INTERNA: NO.MOVOTOS: 00000500 REF1: FCG:584870 REF2: 2018-12-19

SITUACION: ACEPTADA RETORNO
 FECHA : 2018-12-20 COD.RET.APL: HORA : 16:14:47 FECHA VALOR: 2018-12-19
 CANAL LLAMANTE: 0004

ASUNTOS USUARIOS ACCESOS MOVIMIENTOS LIMITES

ENTIDAD: 0074 CANAL : BNET CLIENTE: 14402859
 CTA DE COBRO: 0482016648 TIPO DE CONTRATO: N
 CENTRO GESTOR : 0838 UNIDAD GESTORA : 009985

NOMBRE CLIENTE: CORDUROY,S.A. DE C.V. PERFIL : IM02
 TARIFA : BAS4 EMPRESARIAL

NOMBRE REP.LEGAL: ROBERTABITBOLABOUDI
 RFC. REP.LEGAL: ATARS60101-E24

TIPO DE CLIENTE: M INSTR. SEGURIDAD: T7 ESTADO: C4 BAJA POR OFICINA

FECHA ALTA: 2005-02-10 FECHA ULMO: 2019-02-15 TERMINAL: GB41
 USER ALTA: M502424 USER ULMO: CNJG082C

NUMERO DE CLIENTE: 14402859

| PRODUCTO | SEC | EST | VER | FOLIO | NUMERO TARJETA | FECHA ALT. | FECHA CAN |
|----------|------------|----------|----------|-------|----------------|--------------|-----------|
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:18:57 | ACEPTADA | I340 | TRAS CHQ-CHQ | 4,000,000.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:17:08 | ACEPTADA | I8R2 | CONS.NO.PAG | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:16:09 | ACEPTADA | I8S1 | ALTA REGISTR | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:15:16 | ACEPTADA | I220 | CONS. NOMBRE | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:13:03 | ACEPTADA | J2A3 | SIGN ON | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:13:03 | ACEPTADA | I223 | POSICION GLO | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:12:26 | ACEPTADA | I222 | P. GLOBAL PF | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:05:57 | ACEPTADA | IDCH | SIGN OFF | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 20:01:05 | ACEPTADA | I8R2 | CONS NO. PAG | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 19:59:37 | ACEPTADA | I8S1 | ALTA REGISTR | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 19:58:02 | ACEPTADA | I220 | CONS. NOMBRE | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 19:56:06 | ACEPTADA | J2A3 | SIGN ON | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 19:56:06 | ACEPTADA | I223 | POSICION GLO | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 19:55:27 | ACEPTADA | I222 | P. GLOBAL PF | 0.00 | |
| NOMINA | 2018-12-20 | 19:23:29 | ACEPTADA | I222 | P. GLOBAL PF | 0.00 | |
| ADMINF | 2018-12-20 | 16:17:11 | ACEPTADA | INCG | NOMINA BANCO | 173,210.45 | |
| ADMINF | 2018-12-20 | 16:15:50 | ACEPTADA | INCG | NOMINA BANCO | 187,522.53 | |
| ADMINF | 2018-12-20 | 16:14:47 | ACEPTADA | INCG | NOMINA BANCO | 782,840.29 | |

IDENTIFICACION DE LA OPERACION

ENTIDAD: 0074 CANAL : BNET CLIENTE: 14402859
 USUARIO: NOMINA FUNCION: I340 TRAS CHQ-CHQ 3E FOLIO: 0074974008
 TRANSCAS:

DETALLE DE LA OPERACION

ORIGEN : CH 00740011000482016648
 DESTINO: CH 00000000000112002868
 IMPORTE: MXP 5,000,000.00

REFERENCIAS
 INTERNA: REF1: 0074974008 REF2:

SITUACION: ACEPTADA RETORNO
 COD.RET.APL: FECHA VALOR: 2018-12-21



FECHA : 2018-12-21 HORA : 10:02:49 CANAL LLAMANTE: 0004

IDENTIFICACION DE LA OPERACION

ENTIDAD: 0074 CANAL : BNET CLIENTE: 14402859
 USUARIO: NOMINA FUNCION: I222 P. GLOBAL PF FOLIO: 0074974001
 TRANSAC:

DETALLE DE LA OPERACION

ORIGEN : 0017800521458186
 DESTINO:
 IMPORTE: MXP 0.00

REFERENCIAS

INTERNA: 187.237.231.42 REF1: REF2:

RETORNO

SITUACION: ACEPTADA COD.RET.APL: FECHA VALOR: 2018-12-21
 FECHA : 2018-12-21 HORA : 09:58:58 CANAL LLAMANTE: 0004

IDENTIFICACION DE LA OPERACION

ENTIDAD: 0074 CANAL : BNET CLIENTE: 14402859
 USUARIO: NOMINA FUNCION: I340 TRAS CHQ-CHQ 3E FOLIO: 0033394013
 TRANSAC:

DETALLE DE LA OPERACION

ORIGEN : CH 00740011000482016648
 DESTINO: CH 00000000000112002868
 IMPORTE: MXP 4,000,000.00

REFERENCIAS

INTERNA: REF1: 0033394013 REF2:

RETORNO

SITUACION: ACEPTADA COD.RET.APL: FECHA VALOR: 2018-12-20

De las imágenes preinsertas se observa que el 20 y 21 de diciembre de 2018, el usuario: nómina, entidad ***** , canal: BNET, cliente ***** , folios ***** y ***** , de la cuenta origen ***** , a la cuenta destino ***** , realizó dos operaciones por los importes de ***** y ***** , respectivamente.

De lo que antecede, llama la atención de este cuerpo colegiado, que en el presente caso se conoce la cuenta que recibió las transacciones reclamadas, dado que ello, en efecto, beneficia a la institución de crédito, pues si bien la acción de origen es la nulidad de transferencias electrónicas, que se sostiene en el hecho de que el banco debe demostrar que la actora realizó las transferencias mediante el uso de las claves y medio electrónicos; lo cierto es que, aun en ese supuesto, en modo alguno se puede legitimar que el titular de la referida cuenta conserve el numerario que no le pertenece.

Máxime que el efecto de la sentencia es que el banco demandado devuelva a la actora el dinero de las transferencias reclamadas, lo que produce



una afectación en su patrimonio; de modo que si basó parte de su defensa en el hecho de que se sabe en qué cuenta se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, resulta incuestionable que se debe llamar como tercero al titular de la cuenta, en tanto que lo que se resuelva en el juicio de origen debe impactarle a efecto de que, de ser el caso, devuelva el dinero que no le corresponde.

Por tanto, se evidencia la intervención en el juicio del titular de la cuenta de referencia, en virtud de que resulta importante que demuestre por qué recibió las citadas transferencias, ya que de las constancias de autos y del dicho de las partes, no se desprende que se haya intentado devolver el numerario de las transacciones demandadas.

Ello, pues no resulta materialmente aceptable que una persona física o jurídica, que advierte transferencias de ***** (***** 00/100 M.N.), sin justificación alguna, no haya dado noticia a la institución de crédito.

De modo que, se insiste, de ser el caso, no se puede legitimar que se conserve dinero que no es propio; máxime que ello va en detrimento del banco demandado ya que, al no permitirle llamar a juicio al titular de la cuenta, se restringe su derecho de defensa, en tanto que con tal llamamiento pretende que el titular de la cuenta justifique la recepción de las transferencias y que, de ser el caso que no se acredite la legal recepción del dinero de las mismas, se haga la devolución de dinero que no le corresponde.

Máxime, que en la actualidad el Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI) es un sistema desarrollado y administrado por el Banco de México, que permite al público en general realizar pagos electrónicos en cuestión de segundos.

Fundamentalmente, consiste en un canal central al que se conectan los participantes, sobre el cual se pretende se carguen sus cuentas con el Banco de México, para permitir el envío y recepción de pagos entre sí, para poder brindar a sus clientes finales el servicio de transferencias electrónicas en tiempo real.



Tal sistema comenzó a operar el trece de agosto de dos mil cuatro. Esencialmente, consiste en llevar información para indicar si un cliente ordena un pago y, en su caso, identificarlo y, por otro lado, para instruir al participante receptor que acredite que éste fue hecho a uno de sus clientes.

Entre las entidades que pueden fungir como participantes se encuentran aquellas sujetas a la regulación en el ámbito federal, en materia financiera, supervisadas por el Banco de México, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, así como las dependencias o entidades de la administración pública federal, el Banco de México, en su carácter de fiduciario de fideicomisos, así como las instituciones que operen un sistema internacional de liquidación de operaciones cambiarias que incluyan al peso como una de las divisas participantes.⁴

Para pagar por SPEI es necesario conocer la Clave Bancaria Estandarizada (CLABE) de la cuenta de destino (18 dígitos), el número de tarjeta de débito (16 dígitos) o, en su caso, el número de teléfono celular (10 dígitos) asociado a la cuenta de la persona o comercio a la que se le va a abonar la cuenta.

Cabe destacar que dicho sistema ejecuta con frecuencia un proceso que determina qué pagos pueden liquidarse con los saldos que los participantes tienen en ese momento; sin embargo, no acepta sobregiros en las cuentas, por lo que no hay crédito de parte del Banco Central.

Su funcionamiento es el siguiente:

l) El cuentahabiente instruye desde su banca electrónica o aplicación móvil a su institución participante los pagos que desea realizar. Esto se hace siguiendo rigurosos controles de seguridad como contraseñas, elementos dinámicos

⁴ Características del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios (SPEI), extraído de la página oficial del Banco de México, en la siguiente dirección electrónica: https://www.banxico.org.mx/servicios/spei_-transferencias-banco-me.html



(*tokens*) y pruebas de posesión de dispositivos (como mensajes a teléfonos móviles pre registrados), entre otros.

II) El participante valida los elementos de seguridad de la instrucción y guarda evidencia de que realizó esta validación.

III) El participante prepara las instrucciones de sus clientes, les incluye elementos de seguridad adicionales (sujeto a la Circular 14/2017),⁵ sobre los cuales únicamente ellos tienen el control y los envían al SPEI de Banco de México.

IV) El Banco de México verifica las firmas electrónicas de los participantes, que dan certeza de la integridad de la instrucción de pago, y procede a su procesamiento y posterior liquidación al participante receptor del pago.

V) Se informa a los participantes involucrados en la transferencia de recursos de la liquidación, y el participante receptor del pago acredita los fondos en la cuenta de su cliente y envía al Banco de México la información para generar el Comprobante Electrónico de Pago (CEP).

Atento a ello se constata que para efectuar transferencias electrónicas, se debe dar de alta la (CLABE) de la cuenta de destino (18 dígitos), el número de tarjeta de débito (16 dígitos) o, en su caso, el número de teléfono celular (10 dígitos) asociado a la cuenta de la persona o comercio a la que se le va a abonar la cuenta, es decir, se conoce el titular de la cuenta.

Ello resulta importante, en virtud de que los juzgadores están obligados a descubrir la verdad, dado que el banco demandado, desde que contestó la demanda, solicitó que se llamara a juicio al titular de la cuenta que recibió las

⁵ Circular 14/2017, relativa a las Reglas del Sistema de Pagos Electrónicos Interbancarios. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de julio de 2017, incluyendo sus modificaciones dadas a conocer mediante Circulares 5/2018, 11/2018, 18/2018, 3/2019 y 8/2019, publicadas en el referido Diario el 17 de mayo de 2018, 27 de julio de 2018, 24 de diciembre de 2018, 7 de marzo de 2019 y 20 de mayo de 2019, respectivamente.



transferencias reclamadas; por ello, se debe seguir la hipótesis del caso, con las posibilidades de descubrimiento que brindan las partes en la controversia de origen, esto es, en el caso, se pone de manifiesto que se puede seguir la ruta del dinero, a efecto de que el Juez natural determine lo que en derecho corresponda.

Por todo lo que antecede se estima fundada la violación procesal, en virtud de que si bien es cierto que el contrato basal se celebró únicamente entre la actora y el banco demandado, también lo es que, en la especie, surge una cuestión relevante que no puede escapar de la atención de este Tribunal Colegiado de Circuito, pues cobra singular importancia que se conozca quién es el titular de la cuenta que recibió las transferencias cuestionadas; por ello, es legal que justifique la recepción de tal numerario o, de no hacerlo, que efectúe la devolución respectiva.

Por otro lado, se estima procedente que la información de la cuenta ***** , cuenta CLABE ***** , sea proporcionado por la institución de crédito demandada; ello, pues si bien el artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario; esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes, lo cierto es que existen ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la autoridad judicial, por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia.

Esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada, ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo.

Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en



su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor que son necesarios para saldar la deuda; por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término "en juicio" a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia PC.I.C. J/83 C (10a.), del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con número de registro digital: 2018917, materia civil, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 62, Tomo III, enero de 2019, página 1671, de título, subtítulo y texto siguientes:

"SECRETO BANCARIO. EL TÉRMINO 'EN JUICIO' A QUE ALUDE EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 142 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DEBE INTERPRETARSE EN FORMA AMPLIA Y NO RESTRICTIVA. El artículo 142, primer párrafo, de la Ley de Instituciones de Crédito, impone a las instituciones de crédito la obligación de guardar el secreto bancario, esto es, las obliga a proteger la privacidad de sus clientes y usuarios, por lo que no pueden dar información sobre los depósitos, operaciones o servicios a personas ajenas a los cuentahabientes, los usuarios o sus representantes, salvo ciertas excepciones, entre ellas, la que establece el segundo párrafo del propio artículo, en el sentido de que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular, sea parte, sí podrá dar dicha información, en el entendido de que el término 'en juicio', a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia; esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, o durante el juicio o después de concluido el mismo. Lo anterior es así, porque estimar lo contrario daría lugar a obstruir la finalidad de las medidas precautorias, consistente en garantizar que el actor que en su caso llegue a obtener sentencia favorable pueda hacer efectivo materialmente el derecho que le fue reconocido, impidiéndose el ocultamiento y la dilapidación de aquellos bienes del deudor



que son necesarios para saldar la deuda, por lo que debe concluirse que la interpretación que debe darse al término 'en juicio', a que alude el precepto que se interpreta, se refiere a los procedimientos judiciales en sentido amplio, independientemente de que el requerimiento sea dictado antes, durante o después de concluido el juicio."

Entonces, al resultar fundada la aludida violación procesal, ha lugar a conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión.

SEXTO.—Alegatos. Por lo que hace a los alegatos hechos valer por la tercera interesada, resulta innecesario hacer mayor pronunciamiento al respecto, dado el sentido de la presente sentencia, en atención a la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018917, que dice:

"ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA. En términos del artículo 181 de la Ley de Amparo, después de que hayan sido notificadas del auto admisorio de la demanda, las partes tendrán 15 días para formular alegatos, los cuales tienen como finalidad que quienes no ejercieron la acción de amparo directo puedan ser escuchados, al permitirseles formular opiniones o conclusiones lógicas respecto de la promoción del juicio de amparo, por lo que se trata de una hipótesis normativa que garantiza un debido proceso en cumplimiento a las formalidades esenciales del procedimiento que exige el párrafo segundo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De esa forma, el debido proceso se cumple con brindar la oportunidad de manifestarse y el correlativo deber del tribunal de estudiar las manifestaciones, sin que ello pueda traducirse en una obligación de un pronunciamiento expreso en la sentencia, en tanto que no todo ejercicio analítico que realiza un órgano jurisdiccional respecto del estudio de las constancias debe reflejarse forzosamente en una consideración. Por todo lo anterior, el órgano



jurisdiccional es el que debe determinar, en atención al caso concreto, si plasma en la resolución el estudio de los alegatos formulados por las partes, en el entendido de que en cumplimiento a la debida fundamentación y motivación, si existiera alguna incidencia o cambio de criterio a partir del estudio de dichos argumentos, sí resultaría necesario referirlo en la sentencia, como por ejemplo, el análisis de una causal de improcedencia hecha valer. Así, el ejercicio de esta facultad debe darse en cumplimiento al artículo 16 constitucional que ordena a las autoridades fundar y motivar sus actos, así como al diverso artículo 17 constitucional que impone una impartición de justicia pronta, completa e imparcial."

Además, en el presente fallo, como se explicó, se estima legal que se llame a juicio al titular de la cuenta que recibió las transferencias reclamadas, pues es legal que justifique la recepción de las mismas y, de ser el caso, devuelva el numerario que no le pertenece.

SÉPTIMO.—Consideraciones generales sobre el plazo para el cumplimiento de la ejecutoria de amparo. En atención a lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 77, fracción II y 192, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, lo procedente es conceder el amparo y protección de la Justicia Federal solicitado, para el efecto de que el Tribunal Unitario de Circuito responsable realice lo siguiente:

a. Deje insubsistente la sentencia reclamada.

b. Hecho lo anterior, de conformidad con el artículo 1345 Bis 6 del Código de Comercio, de aplicación supletoria, dentro del plazo de veinte días hábiles, contado a partir de que quede notificado de esta resolución, dicte una nueva en la que ordene la reposición del procedimiento de origen y se llame a juicio al titular de la cuenta señalada por el banco demandado, quien deberá proporcionar la información para su localización; ello, a efecto de que se le dé derecho de defensa y, hecho lo que antecede, dicte la sentencia que en derecho corresponda.

c. El cumplimiento a la presente ejecutoria de amparo deberá informarlo y demostrarlo a este tribunal.



Por lo expuesto, fundado y, además, con apoyo en los artículos 103, fracción I y 107, fracción III, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 a 77 y 183 a 186 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a la persona jurídica ***** , Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, grupo financiero ***** , contra la sentencia definitiva de trece de septiembre de dos mil veintiuno, dictada por el Cuarto Tribunal Unitario en Materias Civil, Administrativa y Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones del Primer Circuito, en el toca de apelación ***** y su relacionado ***** , para los efectos precisados en la última consideración.

SEGUNDO.—En términos de lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo, se requiere a la autoridad responsable para que dentro del plazo señalado en la última consideración del presente fallo, dé cumplimiento a la sentencia protectora e informe sobre ello.

Notifíquese; con testimonio de esta ejecutoria, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por unanimidad de votos de las Magistradas y el Magistrado: presidente Víctor Francisco Mota Cienfuegos, ponente Paula María García Villegas Sánchez Cordero y Sofía Verónica Ávalos Díaz, quienes firman con intervención de la secretaria Leticia Yatsuko Hosaka Martínez, que da fe.

El presente asunto se firma de manera electrónica con fundamento en el artículo 3o. de la Ley de Amparo y el considerando séptimo del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, por los Magistrados integrantes del Tercer Tribunal Colegiado en



Materia Civil del Primer Circuito y la(el) secretaria(o) que dio fe, como se advierte de la evidencia criptográfica que se anexa a continuación, misma que equivale a la firma autógrafa.

La presente ejecutoria fue firmada dentro del término que señala el artículo 184 de la Ley de Amparo.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 627 y 186 citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 63, marzo de 1993, página 37, con la clave II.2o. J/4 y en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217 a 228, Cuarta Parte, enero a diciembre de 1987, página 333, con números de registro digital: 216775 y 239836, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia P./J. 50/2014 (10a.), PC.I.C. J/83 C (10a.), P./J. 26/2018 (10a.) y aislada I.3o.C.235 C (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 14 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 4 de enero de 2019 a las 10:05 horas, 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas y 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SECRETO BANCARIO. NO SE VIOLA CUANDO UNA AUTORIDAD JUDICIAL SOLICITA LA INFORMACIÓN NECESARIA PARA EMPLAZAR A LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA, EN SU CARÁCTER DE TERCERO LLAMADO A JUICIO, QUE SUPUESTAMENTE RECIBIÓ LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA CUENTA.

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución



del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se viola el secreto bancario cuando una autoridad judicial solicita la información necesaria para emplazar a la persona titular de una cuenta bancaria en su carácter de tercero llamado a juicio que supuestamente recibió los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra cuenta.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorio a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que le pare perjuicio la condena, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende. Para lograr lo anterior, puede requerirse la información necesaria con el propósito de que la autoridad judicial pueda integrar la litis debidamente. Sin que ello constituya una violación al secreto bancario, pues el artículo 142, párrafo segundo, de la Ley de Instituciones de Crédito prevé ciertas excepciones, entre ellas, que cuando la información la solicite la autoridad judicial por virtud de una providencia precautoria dictada en un juicio en el que el titular sea parte, sí podrá proporcionar dicha información; en el entendido de que el término "en juicio", a que se refiere el párrafo en cita no debe interpretarse en forma restrictiva, sino amplia. Esto es, en el sentido de que la información financiera solicitada a una institución de crédito por una autoridad judicial, le será proporcionada ya sea que la haya solicitado con motivo de una medida prejudicial, durante el juicio o después de concluido.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/10 C (11a.)

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.



Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 445/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 545/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

TERCERO LLAMADO A JUICIO. TIENE ESE CARÁCTER LA PERSONA TITULAR DE LA CUENTA BANCARIA QUE SUPUESTAMENTE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS DESDE OTRA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: Una institución bancaria acudió al amparo directo a controvertir la sentencia que la condenó a la nulidad de las transferencias bancarias no reconocidas por el cuentahabiente y, en consecuencia, ordenó la restitución del numerario sustraído. Se concedió la protección constitucional para reponer el procedimiento y emplazar como tercero llamado a juicio a la persona titular de la cuenta receptora de ese dinero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la persona titular de la cuenta bancaria que supuestamente recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra debe ser emplazada en su carácter de tercero llamado a juicio, para que le pueda parar perjuicio la sentencia de condena en su contra.

Justificación: Lo anterior, porque en términos de los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable



para la Ciudad de México, supletorio a la materia mercantil, debe llamarse a juicio al tercero para que pueda ser condenado en el juicio siempre que se demuestren los elementos de la acción, ya que él es titular de una obligación principal acreditada plenamente y, una vez que haya tenido audiencia previa, al quedar asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, en función del principio de congruencia, puede ser condenado o absuelto, y no limitarse a una simple declaración de perjuicio, pues el efecto de la sentencia es que el banco demandado devuelva a la actora el dinero de las transferencias reclamadas, lo que produce una afectación en su patrimonio; de modo que si se basó parte de la defensa en el hecho de que se sabe en qué cuenta se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, resulta incuestionable que debe llamarse como tercero al titular de la cuenta receptora de los recursos, en tanto que lo que se resuelva en el juicio de origen debe impactarle a efecto de que, de ser el caso, devuelva el dinero que no le corresponde.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C. J/11 C (11a.)

Amparo directo 614/2021. 2 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Amparo directo 199/2022. 25 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 209/2022. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Leticia Yatsuko Hosaka Martínez.

Amparo directo 445/2022. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Amparo directo 545/2022. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Víctor Hugo Solano Vera.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



**TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LOS EJIDATARIOS NO PUE-
DEN ENAJENAR SUS PARCELAS A TERCEROS NO AVECINDADOS NI EJI-
DATARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, MIENTRAS NO SE LES OTORQUE
EL DOMINIO PLENO POR LA ASAMBLEA LEGALMENTE CONSTITUIDA.**

AMPARO DIRECTO 77/2022. 23 DE JUNIO DE 2022. UNANIMI-
DAD DE VOTOS. PONENTE: DAVID CORTÉS MARTÍNEZ. SE-
CRETARIO: MARCO HERCULANO QUINTANA VARGAS.

CONSIDERANDO:

SEXTO.—Estudio.

En la sentencia reclamada la Magistrada responsable analizó la acción de nulidad del contrato de compraventa de veintinueve de diciembre de dos mil nueve celebrado entre ***** como vendedor y ***** como compradora, respecto de la parcela ***** , ubicada en el ejido de ***** , Municipio de Tonanitla, Estado de México, la cual estimó procedente por las siguientes consideraciones:

Indicó que de la documental consistente en la copia certificada del referido contrato que obra en autos se advierte que aparece como parte compradora la persona moral ***** , con lo que se acredita que la demandada en el principal es una persona moral que no reúne los requisitos previstos en los artículos 12 y 13 de la Ley Agraria, por lo que dicho contrato se celebró en contravención a lo preceptuado en el artículo 80 de la citada ley, ya que de manera específica se establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población, es decir, personas físicas que reúnan las características establecidas en los citados preceptos, lo que en el presente asunto no acontece, dado que la compradora es una persona moral que no reúne esas características y, por tanto, no puede ser titular de derechos ejidales.

Agregó que ambas partes, en sus respectivos escritos de demanda y contestación, demanda reconvenzional y contestación a la reconvección, hicieron valer las condiciones suspensivas que fueron establecidas en el contrato de acuerdo con los intereses de cada una y que obran en la cláusula tercera, en la



que se establece que la parte compradora únicamente deberá dar cumplimiento al pago del saldo que se adeuda, siempre y cuando la parte vendedora cumpla con todas y cada una de las siguientes condiciones:

"1) Que gestione y obtenga de manera positiva en el ejido la celebración de la asamblea de formalidades, mediante la cual se adopte el dominio pleno respecto de la parcela ***** , Estado de México, y de las demás parcelas que se localicen en el mismo polígono que la parcela precitada. Que se inscriba el acta de dicha asamblea de formalidades en el Registro Agrario Nacional y, además, que realice el trámite de solicitud de cancelación del certificado parcelario expedido en su favor y obtenga, en consecuencia, el título de propiedad respecto de la parcela que por este instrumento enajena.

"2) Que realice a nombre propio, sin derecho a retribución alguna, todas las gestiones necesarias para que tenga verificativo en el ejido la asamblea de formalidades, mediante la cual por procedimiento legal se enajene en un precio no mayor a ciento treinta pesos el metro cuadrado, a favor de 'la parte compradora', la superficie total de los caminos ejidales y canales que forman parte del polígono dentro del cual se encuentra la parcela que por este instrumento de (sic) enajena y que se realice dicha asamblea con estos efectos.

"3) Que ninguna de las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley Agraria ejerciten el derecho del tanto para adquirir la parcela ***** , del ejido de ***** , Estado de México.

"4) Que ninguna autoridad de carácter estatal o municipal del Estado de México ejercite el derecho de preferencia que le confiere el artículo 47 de la Ley General de Asentamientos Humanos para adquirir la parcela ***** , del ejido de ***** , Estado de México.

"5) A otorgar la escritura pública que formalice este contrato ante el fedatario público que designe la 'parte compradora'."

Condiciones que –dijo el tribunal– son ilegales con una clara ventaja en favor del comprador, en virtud de que el hecho de que se establezca la obligación de obtener de manera positiva la celebración de dicha asamblea y realizar



sin derecho a retribución alguna todas las gestiones necesarias para que tenga verificativo en el ejido la asamblea de formalidades, mediante la cual por procedimiento legal se enajene en un precio no mayor a ciento treinta pesos por metro cuadrado a favor de "la parte compradora", la superficie total de los caminos ejidales y canales que forman parte del polígono dentro del cual se encuentra la parcela, es una carga que se impone al vendedor jurídicamente imposible de cumplir y lo compromete respecto de bienes propiedad del ejido en el que no interviene como parte.

Argumentó que si bien es cierto que el vendedor forma parte de la asamblea del núcleo agrario en su calidad de ejidatario, también lo es que su sola decisión, voto y/o solicitud no tienen la fuerza jurídica para influir en la asamblea a tomar una determinación de esa naturaleza, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 22 de la Ley Agraria, la asamblea está integrada por todos los ejidatarios legalmente reconocidos en el ejido de que se trata, cuyas facultades están determinadas en el artículo (sic) de la ley en cita, y de acuerdo con lo establecido por el propio artículo 23, la asamblea únicamente podrá ser convocada por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, ya sea a iniciativa propia o si así lo solicitan al menos veinte ejidatarios o el veinte por ciento del total de ejidatarios, y para la instalación válida de una asamblea deben estar presentes cuando menos tres cuartas partes de los ejidatarios, aunado a que las resoluciones de la asamblea se tomarán válidamente por mayoría de votos de los ejidatarios presentes y de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la ley de la materia.

En ese sentido, consideró que la obligación impuesta al vendedor resulta imposible de cumplir, porque la Ley Agraria establece de manera clara las formalidades que deben ser cumplidas que no dependen de la decisión de un solo ejidatario y menos aún para obtener que la asamblea enajene en un precio no mayor a ciento treinta pesos por metro cuadrado a favor de la parte compradora, la superficie total de los caminos ejidales y canales que forman parte del polígono dentro del cual se encuentra la parcela, por lo que también se afecta directamente la propiedad del ejido y respecto a lo cual, no puede convenir un ejidatario en lo particular, ya que los caminos y canales son de uso común propiedad del ejido, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 74, la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable.



Que respecto a la cláusula suspensiva que obliga a la vendedora a que gestione que ninguna de las personas a que se refiere la Ley Agraria e, incluso, a que ninguna autoridad de carácter estatal o municipal del Estado de México ejerciten el derecho del tanto, resulta imposible de cumplir, pues la parte vendedora no puede impedir a otra persona o autoridad que deje de ejercitar un derecho o ejercite sus facultades y obligaciones, ya que son de su exclusiva decisión y responsabilidad.

En tales condiciones, resolvió que el contrato de compraventa celebrado el veintinueve de diciembre de dos mil nueve contiene en su cláusula suspensiva condiciones imposibles de dar o hacer y prohibidas por la ley que anulan las obligaciones que de ellas dependen como lo establece el artículo 1943 del código sustantivo federal y que, consecuentemente, permiten determinar que hay ilicitud en la condición del acto, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, y que se acredita precisamente con las cláusulas del propio contrato.

Por tanto, declaró la nulidad absoluta del contrato de compraventa de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, en términos de la legislación civil federal, porque implica la inexistencia del acto y no permite convalidar la compraventa, lo que significa que dicho vicio no podrá ser subsanado, por la ilicitud en la condición impuesta.

Como consecuencia, declaró improcedente la acción reconvencional propuesta por *****, consistente en el cumplimiento del contrato cuya nulidad se decretó, pues la nulidad del contrato impide pronunciarse respecto de su cumplimiento.

En contra de las citadas consideraciones, en el primer concepto de violación la quejosa sostiene que la sentencia reclamada resulta ilegal, toda vez que fue dictada sin verdad sabida, sin ajustarse a la estimación de las pruebas y sin apreciar los documentos de manera debida, en virtud de que si bien es cierto que el contrato de compraventa a plazos base de la acción en el juicio de origen merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, no menos cierto resulta que la responsable realiza una indebida apreciación y alcance del mismo.



Argumenta que el citado contrato contiene en su cláusula tercera una serie de condiciones suspensivas que implican jurídicamente la suspensión de éste, sujeto a que aquéllas cumplan, mismas que tienen igualmente un orden con el objeto de que el mismo pueda surtir sus efectos plenos.

Que para que el contrato referido pueda surtir efectos entre las partes contratantes, en principio, se requiere que se celebre la asamblea de dominio pleno para que posteriormente ninguna de las personas a que se refiere el artículo 86 de la Ley Agraria ejercite el derecho del tanto, ya que sería absurdo y contrario a derecho que se les hiciera saber el derecho de preferencia antes referido, sin que exista previamente la asamblea de dominio pleno a que se refiere la ley, por lo que es falso que el contrato referido se encuentre afectado de nulidad en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal.

En el segundo concepto de violación indica que la responsable deja de tomar en consideración los requisitos de existencia y validez de los contratos, de los cuales no es ajeno el contrato base de la acción, al tratarse de un contrato de compraventa respecto de una parcela ejidal, cuyos efectos se encuentran sujetos a ciertas condiciones suspensivas que impiden que el mismo surta sus efectos hasta tanto dichas condiciones no sean cumplidas.

Refiere que la existencia plena del contrato objeto del juicio del cual deriva el acto reclamado es válida, ya que reúne los elementos constitutivos indispensables para su existencia jurídica, relativos al consentimiento de las partes y el objeto, así como la capacidad de las partes, siendo carente de vicios del consentimiento e ilicitud en el objeto.

Transcribe el contenido de los artículos 1824, 1825, 1826 y 1827 del Código Civil Federal para referir que el objeto del contrato relativo a la parcela de la cual es titular el actor en el juicio de origen es posible, lícito y se encuentra dentro del comercio, desde el momento en que el contrato contempla dentro de su clausulado condiciones suspensivas, es decir, que no permiten el perfeccionamiento del contrato hasta tanto no se cumplan, puesto que dichas condiciones no son otras más que el cumplimiento de la Ley Agraria para permitir la adquisición de personas ajenas al ejido de la parcela objeto del contrato, por lo que no existe ninguna causa de nulidad.



Que los artículos 82 a 86 de la Ley Agraria prevén la compraventa de parcelas, una vez adoptado el dominio pleno de las mismas, permitiendo la venta a terceros, como en el caso resulta ser la quejosa, aunado a que el cumplimiento del contrato está condicionado a que el actor gestione y obtenga de manera positiva en el ejido la celebración de la asamblea de ejidatarios mediante la cual se adopte el dominio pleno de la parcela, se inscriba el acta de dicha asamblea en el Registro Agrario Nacional y, además, realice el trámite de solicitud de cancelación del certificado parcelario expedido en su favor, así como que ninguna de las personas a que se refiere el artículo 84 de la Ley Agraria ejerciten el derecho del tanto para adquirir la parcela del ejido de ***** , Estado de México, entre otras, por lo que el contrato no surtirá efectos si no se dan las citadas condiciones.

Agrega que la aquí quejosa cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato, ya que pagó parte del precio pactado a la firma de éste y, con posterioridad, realizó diversos pagos a favor de la vendedora, quien conservó la posesión de la parcela, por lo que la validez y cumplimiento del contrato no puede quedar a su arbitrio, según lo dispone el artículo 1797 del Código Civil Federal.

En el tercer concepto de violación refiere que le causa agravio la consideración de la responsable en el sentido de que no se acreditó la excepción consistente en la falta de acción y de derecho de la actora en el juicio, no obstante que los efectos de dicha excepción no son otros que arrojar la carga de la prueba a la contraria respecto de la acción intentada pues, en el caso, la parte actora no ofreció prueba alguna tendiente a demostrar que haya realizado acciones para cumplir con sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, así como las condiciones suspensivas, aun cuando la parte quejosa acreditó haber cumplido con sus obligaciones derivadas del contrato base de la acción, a través del pago del precio convenido.

De igual forma, expone que se violan sus derechos porque la responsable no analizó la celebración del contrato a la luz del artículo 86 de la Ley Agraria, ya que se enfocó en señalar que la quejosa no reúne los requisitos de los artículos 12 y 13 de la Ley Agraria, al no tener la calidad de ejidataria o avecindada, sin que el contrato base de la acción se haya celebrado a la luz del artículo 84 de dicha legislación, ya que el mismo se celebró de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 86 de esa ley.



Añade que es ilegal que se resuelva que son de imposible cumplimiento las condiciones suspensivas relativas a obtener de manera positiva la asamblea de formalidades y que se enajene en un precio no mayor a ciento treinta pesos la superficie total de los caminos ejidales y canales que forman parte del polígono dentro del cual se encuentra la parcela, ya que la obligación pactada a cargo del vendedor es únicamente la de gestionar para ello, siendo claro que de no acontecer en esos términos, el contrato base de la acción en el juicio de primera instancia no surtirá efecto legal alguno.

En ese sentido, afirma que en el peor de los casos, la nulidad del contrato sería relativa y no absoluta, en términos del artículo 2225 del Código Civil Federal, ya que las condiciones suspensivas pueden ser subsanadas.

Por último, en el cuarto concepto de violación manifiesta que la responsable viola sus derechos fundamentales al declarar improcedente la acción reconvenicional relativa al cumplimiento del contrato base de la acción, pues acorde con lo expuesto en sus demás conceptos de violación, los cuales solicita que se tengan por reproducidos nuevamente, no existe razón jurídica para que se declare su nulidad, por lo que se debe obligar a las partes a su cumplimiento.

Los conceptos de violación resumidos, los cuales se estudian de manera conjunta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, al estar encaminados al mismo fin, esto es, evidenciar que fue ilegal que el tribunal responsable declarara la nulidad del contrato de compraventa celebrado entre la aquí quejosa y el tercero interesado, respecto de una parcela ejidal, son infundados.

Como punto de partida se destaca que el artículo 27 constitucional dispone, en la parte de interés, lo siguiente:

"Artículo 27. La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

"...



"La capacidad para adquirir el dominio de las tierras y aguas de la nación, se registrá por las siguientes prescripciones:

"...

"VII. Se reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y se protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas.

"La ley protegerá la integridad de las tierras de los grupos indígenas.

"La ley, considerando el respeto y fortalecimiento de la vida comunitaria de los ejidos y comunidades, protegerá la tierra para el asentamiento humano y regulará el aprovechamiento de tierras, bosques y aguas de uso común y la provisión de acciones de fomento necesarias para elevar el nivel de vida de sus pobladores.

"La ley, con respeto a la voluntad de los ejidatarios y comuneros para adoptar las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de sus recursos productivos, regulará el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de cada ejidatario sobre su parcela. Asimismo establecerá los procedimientos por los cuales ejidatarios y comuneros podrán asociarse entre sí, con el Estado o con terceros y otorgar el uso de sus tierras; y, tratándose de ejidatarios, transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; igualmente fijará los requisitos y, procedimientos conforme a los cuales la asamblea ejidal otorgará al ejidatario el dominio sobre su parcela. En caso de enajenación de parcelas se respetará el derecho de preferencia que prevea la ley.

"Dentro de un mismo núcleo de población, ningún ejidatario podrá ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales. En todo caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario deberá ajustarse a los límites señalados en la fracción XV.

"La asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, con la organización y funciones que la ley señale. El comisariado



ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente en los términos de la ley, es el órgano de representación del núcleo y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea.

"La restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población se hará en los términos de la ley reglamentaria."

Como puede observarse, la fracción VII del citado precepto constitucional si bien reconoce la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales y protege su propiedad sobre la tierra, tanto para el asentamiento humano como para actividades productivas, otorga al legislador ordinario la facultad para expedir ordenamientos que normen el ejercicio de los derechos de los comuneros sobre la tierra y de los ejidatarios sobre su parcela, respetando su voluntad en cuanto a las condiciones para el aprovechamiento de los recursos productivos.

Dispone también el deber del propio legislador de establecer procedimientos para la asociación entre sí, de ejidatarios y comuneros con terceros, además de que puedan otorgar a éstos el uso de sus tierras, existiendo la posibilidad de asociación con el Estado.

Ahora bien, de acuerdo con la exposición de motivos y los dictámenes aprobados por los legisladores, esa reforma no pretendió anular la vida ejidal y comunal; por el contrario, pretendió fortalecerla, reconociendo la personalidad jurídica de los núcleos de población ejidales y comunales, así como la protección de su propiedad sobre la tierra tanto para el asentamiento humano, como para actividades productivas.

Así, aunque otorga al ejidatario la facultad de asociarse, ceder el uso de sus tierras a terceros e, incluso, enajenar el área parcelada del ejido, además de prever la posibilidad de que la asamblea ejidal otorgue al ejidatario el dominio pleno sobre su parcela, también estableció normas que tutelan los derechos de los ejidatarios, como son los derechos de preferencia y la exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; que dentro de un mismo núcleo de población ningún ejidatario pueda ser titular de más tierra que la equivalente al 5 % del total de las tierras ejidales y que, en todo



caso, la titularidad de tierras en favor de un solo ejidatario se ajuste a los límites señalados para la pequeña propiedad.

Asimismo, ratificó el principio de que la asamblea general es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, y que el comisariado ejidal o de bienes comunales, electo democráticamente, es el órgano de representación del ejido y el responsable de ejecutar las resoluciones de la asamblea. Conservando también el procedimiento para la restitución de tierras, bosques y aguas a los núcleos de población.

De esa manera, el régimen de propiedad ejidal previsto en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se mantiene en nuestro sistema jurídico bajo las anteriores normas que pretenden asegurar la permanencia de las formas de vida comunitaria y que se desglosan en la Ley Agraria que lo reglamenta.

La Ley Agraria que entró en vigor a partir del veintisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos reconoce la personalidad jurídica y el patrimonio del ejido en su artículo 9o., que dispone:

"Artículo 9o. Los núcleos de población ejidales o ejidos tienen personalidad jurídica y patrimonio propio y son propietarios de las tierras que les han sido dotadas o de las que hubieren adquirido por cualquier otro título."

Conforme a ese numeral, se entiende que las tierras que haya recibido el ejido, a través del procedimiento de dotación o las que adquieran por cualquier título, son de su propiedad.

Por otro lado, el artículo 44 de la misma ley dispone que las tierras ejidales se dividen, por su destino, de la siguiente manera:

- a) Tierras para el asentamiento humano;
- b) Tierras de uso común; y,
- c) Tierras parceladas.



De igual manera, refiere que la asamblea de ejidatarios es el órgano supremo del núcleo de población ejidal o comunal, que ésta será representada por el comisariado ejidal y que dicha asamblea tiene, entre otras, la facultad de determinar el destino que deben tener las tierras ejidales, la aceptación y separación de ejidatarios, y el otorgamiento a estos últimos del dominio pleno sobre sus parcelas, según se advierte de los artículos 21, 22 y 23 de la propia Ley Agraria, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 21. Son órganos de los ejidos:

"I. La asamblea;

"II. El comisariado ejidal; y,

"III. El consejo de vigilancia."

"Artículo 22. El órgano supremo del ejido es la asamblea, en la que participan todos los ejidatarios.

"El comisariado ejidal llevará un libro de registro en el que asentará los nombres y datos básicos de identificación de los ejidatarios que integran el núcleo de población ejidal correspondiente. La asamblea revisará los asientos que el comisariado realice conforme a lo que dispone este párrafo."

"Artículo 23. La asamblea se reunirá por lo menos una vez cada seis meses o con mayor frecuencia cuando así lo determine su reglamento o su costumbre. Serán de la competencia exclusiva de la asamblea los siguientes asuntos:

"I. Formulación y modificación del reglamento interno del ejido;

"II. Aceptación y separación de ejidatarios, así como sus aportaciones;

"III. Informes del comisariado ejidal y del consejo de vigilancia, así como la elección y remoción de sus miembros;

"IV. Cuentas o balances, aplicación de los recursos económicos del ejido y otorgamiento de poderes y mandatos;



"V. Aprobación de los contratos y convenios que tengan por objeto el uso o disfrute por terceros de las tierras de uso común;

"VI. Distribución de ganancias que arrojen las actividades del ejido;

"VII. Señalamiento y delimitación de las áreas necesarias para el asentamiento humano, fundo legal y parcelas con destino específico, así como la localización y relocalización del área de urbanización;

"VIII. Reconocimiento del parcelamiento económico o de hecho y regularización de tenencia de posesionarios;

"IX. Autorización a los ejidatarios para que adopten el dominio pleno sobre sus parcelas y la aportación de las tierras de uso común a una sociedad, en los términos del artículo 75 de esta ley;

"X. Delimitación, asignación y destino de las tierras de uso común así como su régimen de explotación;

"XI. División del ejido o su fusión con otros ejidos;

"XII. Terminación del régimen ejidal cuando, previo dictamen de la Procuraduría Agraria solicitado por el núcleo de población, se determine que ya no existen las condiciones para su permanencia;

"XIII. Conversión del régimen ejidal al régimen comunal;

"XIV. Instauración, modificación y cancelación del régimen de explotación colectiva; y,

"XV. Los demás que establezca la ley y el reglamento interno del ejido."

A su vez, contempla que las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento. Lo anterior se advierte de su artículo 45, que dice:



"Artículo 45. Las tierras ejidales podrán ser objeto de cualquier contrato de asociación o aprovechamiento celebrado por el núcleo de población ejidal, o por los ejidatarios titulares, según se trate de tierras de uso común o parceladas, respectivamente. Los contratos que impliquen el uso de tierras ejidales por terceros tendrán una duración acorde al proyecto productivo correspondiente, no mayor a treinta años, prorrogables."

Asimismo, el artículo 46 señala que el núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea y los ejidatarios en lo individual, podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente, a favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales, como puede apreciarse del texto de ese numeral:

"Artículo 46. El núcleo de población ejidal, por resolución de la asamblea, y los ejidatarios en lo individual podrán otorgar en garantía el usufructo de las tierras de uso común y de las tierras parceladas, respectivamente. Esta garantía sólo podrán otorgarla en favor de instituciones de crédito o de aquellas personas con las que tengan relaciones de asociación o comerciales."

"En caso de incumplimiento de la obligación garantizada, el acreedor, por resolución del Tribunal Agrario, podrá hacer efectiva la garantía de las tierras hasta por el plazo pactado, a cuyo vencimiento volverá el usufructo al núcleo de población ejidal o al ejidatario según sea el caso."

"Esta garantía deberá constituirse ante fedatario público e inscribirse en el Registro Agrario Nacional."

En lo que se refiere a las tierras para el asentamiento humano, la Ley Agraria dispone en su artículo 64, que esas tierras son inalienables, imprescriptibles e inembargables, salvo que el núcleo de población quiera aportar tierras del asentamiento al Municipio o entidad correspondiente para dedicarla a los servicios públicos.

Por su parte, el artículo 74 de la misma ley establece que la propiedad de las tierras de uso común es inalienable, imprescriptible e inembargable, salvo



en los casos previstos en el artículo 75, el cual se refiere a los casos de manifiesta utilidad para el núcleo de población, supuesto en el cual, el ejido podrá transmitir el dominio de ese tipo de tierras a sociedades mercantiles o civiles en las que participe el ejido o sus miembros, después de seguir un procedimiento especial.

En cuanto a las tierras parceladas, la Ley Agraria contiene las siguientes disposiciones:

"Sección sexta
"De las tierras parceladas

"Artículo 76. Corresponde a los ejidatarios el derecho de aprovechamiento, uso y usufructo de sus parcelas."

"Artículo 77. En ningún caso la asamblea ni el comisariado ejidal podrán usar, disponer o determinar la explotación colectiva de las tierras parceladas del ejido sin el previo consentimiento por escrito de sus titulares."

"Artículo 78. Los derechos de los ejidatarios sobre sus parcelas se acreditarán con sus correspondientes certificados de derechos agrarios o certificados parcelarios, los cuales ostentarán los datos básicos de identificación de la parcela. Los certificados parcelarios serán expedidos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 56 de esta ley.

"En su caso, la resolución correspondiente del Tribunal Agrario hará las veces de certificado para los efectos de esta ley."

"Artículo 79. El ejidatario puede aprovechar su parcela directamente o conceder a otros ejidatarios o terceros su uso o usufructo, mediante aparcería, mediería, asociación, arrendamiento o cualquier otro acto jurídico no prohibido por la ley, sin necesidad de autorización de la asamblea o de cualquier autoridad. Asimismo podrá aportar sus derechos de usufructo a la formación de sociedades tanto mercantiles como civiles."

"Artículo 80. Los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avocindados del mismo núcleo de población.



"Para la validez de la enajenación a que se refiere este artículo bastará la conformidad por escrito de las partes ante dos testigos y la notificación que se haga al Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir sin demora los nuevos certificados parcelarios. Por su parte el comisariado ejidal deberá realizar la inscripción correspondiente en el libro respectivo.

"El cónyuge y los hijos del enajenante, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada."

"Artículo 81. Cuando la mayor parte de las parcelas de un ejido hayan sido delimitadas y asignadas a los ejidatarios en los términos del artículo 56, la asamblea, con las formalidades previstas a tal efecto por los artículos 24 a 28 y 31 de esta ley, podrá resolver que los ejidatarios puedan a su vez adoptar el dominio pleno sobre dichas parcelas, cumpliendo lo previsto por esta ley."

"Artículo 82. Una vez que la asamblea hubiere adoptado la resolución prevista en el artículo anterior, los ejidatarios interesados podrán, en el momento que lo estimen pertinente, asumir el dominio pleno sobre sus parcelas, en cuyo caso solicitarán al Registro Agrario Nacional que las tierras de que se trate sean dadas de baja de dicho registro, el cual expedirá el título de propiedad respectivo, que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad correspondiente a la localidad.

"A partir de la cancelación de la inscripción correspondiente en el Registro Agrario Nacional, las tierras dejarán de ser ejidales y quedarán sujetas a las disposiciones del derecho común."

"Artículo 83. La adopción del dominio pleno sobre las parcelas ejidales no implica cambio alguno en la naturaleza jurídica de las demás tierras ejidales, ni significa que se altere el régimen legal, estatutario o de organización del ejido.

"La enajenación a terceros no ejidatarios tampoco implica que el enajenante pierda su calidad de ejidatario, a menos que no conserve derechos sobre otra



parcela ejidal o sobre tierras de uso común, en cuyo caso el comisariado ejidal deberá notificar la separación del ejidatario al Registro Agrario Nacional, el cual efectuará las cancelaciones correspondientes."

"Artículo 84. En caso de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, los familiares del enajenante, las personas que hayan trabajado dichas parcelas por más de un año, los ejidatarios, los avecindados y el núcleo de población ejidal, en ese orden, gozarán del derecho del tanto, el cual deberán ejercer dentro de un término de treinta días naturales contados a partir de la notificación, a cuyo vencimiento caducará tal derecho. Si no se hiciera la notificación, la venta podrá ser anulada.

"El comisariado ejidal y el consejo de vigilancia serán responsables de verificar que se cumpla con esta disposición.

"La notificación hecha al comisariado, con la participación de dos testigos o ante fedatario público, surtirá los efectos de notificación personal a quienes gocen del derecho del tanto. Al efecto, el comisariado bajo su responsabilidad publicará de inmediato en los lugares más visibles del ejido una relación de los bienes o derechos que se enajenan."

"Artículo 85. En caso de que se presente ejercicio simultáneo del derecho del tanto con posturas iguales, el comisariado ejidal, ante la presencia de fedatario público, realizará un sorteo para determinar a quién corresponde la preferencia."

"Artículo 86. La primera enajenación a personas ajenas al núcleo de población de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, será libre de impuestos o derechos federales para el enajenante y deberá hacerse cuando menos al precio de referencia que establezca la Comisión de Avalúos de Bienes Nacionales o cualquier institución de crédito."

Las disposiciones anteriormente transcritas ponen de manifiesto que el legislador, buscando reactivar la producción del campo y facilitar la inversión en



él, mediante las reformas constitucional y legal otorgó a los ejidatarios las siguientes prerrogativas:

1. Decidir las condiciones que más les convengan en el aprovechamiento de los recursos productivos;
2. Asociarse entre sí, con el Estado o con terceros;
3. Otorgar el uso de sus tierras;
4. Transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población;
5. La posibilidad de que la asamblea ejidal les otorgue el dominio sobre su parcela; y,
6. El respeto de su derecho de preferencia en caso de enajenación de parcelas.

Sin embargo, el ejercicio de esas prerrogativas no comprende actos de pleno dominio sobre sus parcelas, sino exclusivamente el derecho de aprovechamiento, uso y disfrute, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley Agraria, que dice a la letra:

"Artículo 14. Corresponde a los ejidatarios el derecho de uso y disfrute sobre sus parcelas, los derechos que el reglamento interno de cada ejido les otorgue sobre las demás tierras ejidales y los demás que legalmente les correspondan."

Disposición que se corrobora con lo previsto en el artículo 76 de la misma ley, transcrito en párrafos anteriores, así como con la tesis 2a. VII/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 190247, que reza:

"TIERRAS EJIDALES, SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN. Conforme al contenido de los artículos 44, 63, 73 y 76 de la Ley Agraria, así como del artículo 41 de su Reglamento en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de



Solares, para efectos del derecho agrario, las tierras ejidales, por su destino pueden ser: 1) Para el asentamiento humano, 2) De uso común y, 3) Parceladas. Las primeras, son aquellas que integran el área necesaria para el desarrollo de la vida comunitaria del ejido, como son los terrenos de la zona de urbanización y fundo legal del ejido, así como la parcela escolar, la unidad agrícola industrial de la mujer, la unidad de productividad para el desarrollo integral de la juventud y demás áreas reservadas al asentamiento humano. Las aludidas en segundo lugar, son las que constituyen el sustento económico de la vida en comunidad del ejido y pueden ser de tres clases, a saber: a) Las tierras que no han sido especialmente reservadas por la asamblea para el asentamiento humano, b) Las que no han sido parceladas por la misma asamblea y, c) Las así clasificadas expresamente por la asamblea. Por último, las tierras parceladas son aquellas que han sido delimitadas por la asamblea con el objeto de constituir una porción terrenal de aprovechamiento individual, y respecto de las cuales los ejidatarios en términos de ley ejercen directamente sus derechos agrarios de aprovechamiento, uso y usufructo."

Cabe destacar, además, que el ejercicio de ese derecho de aprovechamiento, uso y usufructo sobre las parcelas ejidales, lo puede ejercer su titular directamente o por conducto de otros ejidatarios o terceros, aun sin autorización de la asamblea o de cualquier autoridad, y que su libre ejercicio es oponible, incluso, a la asamblea y al comisariado ejidal, según puede apreciarse de los artículos 77 y 79 de la propia ley, transcritos en líneas precedentes.

Sin embargo, a pesar de la amplia libertad que el legislador otorgó al ejidatario para explotar y aprovechar las parcelas que le fueron asignadas, no puede disponer libremente de ellas, toda vez que los actos de dominio sobre esas tierras puede ejercerlos a su libre albedrío, hasta el momento en que la asamblea le otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la misma ley para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros éste; considerando que con esa limitación a los



actos de dominio sobre las tierras parceladas, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

En cuanto a la naturaleza del contrato de cesión de derechos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que, aun cuando sea a título gratuito, constituye un acto de enajenación. Lo anterior puede advertirse en la parte considerativa de la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 37/2000-SS, que dio lugar a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 78/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, septiembre de dos mil, página 72, registro digital: 191257, bajo el rubro: "DERECHOS PARCELARIOS. EL DERECHO DEL TANTO SÓLO OPERA CUANDO SU TRANSMISIÓN SE REALIZA A TÍTULO ONEROSO."

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se puede concluir que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria.

Con relación a lo anterior, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la contradicción de tesis 113/2003-SS, en la que determinó que el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de ese contrato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se hubiera respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al artículo 80 de la Ley Agraria, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conforman el ejido, y el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para



que pudieran enajenar sus derechos parcelarios, solamente pretendió que se elevara la productividad de las parcelas ejidales, disminuyendo el minifundio y evitando la pulverización de la tierra, mas no que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios.

Del criterio anterior derivó la jurisprudencia 2a./J. 5/2004, con número de registro digital: 182233, que a continuación se reproduce:

"COMISARIADO EJIDAL. ESTÁ LEGITIMADO PARA DEMANDAR, EN REPRESENTACIÓN DEL EJIDO, LA NULIDAD DE UN CONTRATO DE CESIÓN DE DERECHOS A TÍTULO GRATUITO, CELEBRADO ENTRE UN EJIDATARIO Y UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, RESPECTO DE PARCELAS EJIDALES DE LAS QUE EL ENAJENANTE TODAVÍA NO ADQUIERE EL DOMINIO PLENO. Las reformas constitucional y legal efectuadas en materia agraria en 1992, atribuyeron a los ejidatarios facultades para otorgar el uso de sus tierras; transmitir sus derechos parcelarios entre los miembros del núcleo de población; obtener de la asamblea ejidal el dominio sobre sus parcelas y el respeto de su derecho de preferencia en caso de que éstas se enajenen. Sin embargo, no pueden disponer libremente de tales facultades, sino hasta que la asamblea les otorgue el dominio pleno, de conformidad con la fracción VII del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 81 de la Ley Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que le concede el artículo 80 de la indicada ley, para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee, exclusivamente puede ejercerla entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población. De lo anterior se concluye que si un ejidatario no ha obtenido de la asamblea el dominio pleno sobre las parcelas que posee, la cesión de derechos que realice a un tercero que no pertenece al ejido como ejidatario ni como avecindado, aun cuando sea a título gratuito, indudablemente causa un perjuicio al núcleo de población, pues con independencia de que omita respetar los derechos de preferencia y exclusividad de transmisión de derechos parcelarios entre sus miembros, ese acto constituye una enajenación de tierras ejidales respecto de las cuales el ejido continúa siendo el propietario, en términos del artículo 9o. de la ley citada y, por ende, este último por conducto de su representante, el comisariado ejidal, previo acuerdo de la asamblea, está legitimado para demandar la nulidad de tal con-



trato, no como representante de sus miembros, cuyo derecho del tanto no se haya respetado (a pesar de existir disposición expresa que así lo obliga), sino en su carácter de propietario, que resulta afectado con la enajenación de los derechos sobre esas tierras ejidales, realizada en contravención al referido artículo 80, toda vez que la limitante expresa contenida en ese precepto legal, de que los adquirentes deben tener el carácter de ejidatarios o avecindados, evidentemente atiende al interés de que la titularidad de las tierras ejidales permanezca entre los miembros que conformen el ejido, además de que el legislador, con la prerrogativa otorgada a los ejidatarios para que pudieran enajenar sus derechos parcelarios no pretendió que personas extrañas al ejido pudieran incorporarse a él, sin la previa autorización de la asamblea de ejidatarios."

Posteriormente, la propia Segunda Sala también sostuvo que cualquier acto de enajenación respecto de parcelas y aguas ejidales que realice un ejidatario con un tercero ajeno al núcleo de población, afecta el derecho de propiedad del ejido, criterio que se encuentra plasmado en la jurisprudencia 2a./J. 56/2008, con número de registro digital: 169839, que establece lo siguiente:

"PARCELAS Y AGUAS EJIDALES. LA CESIÓN DE DERECHOS, COMPRAVENTA O CUALQUIER ACTO DE ENAJENACIÓN QUE SOBRE ELLAS REALICE UN EJIDATARIO A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AFECTA EL DERECHO DE PROPIEDAD DEL EJIDO, QUE ES DE NATURALEZA COLECTIVA. Conforme a los artículos 27, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, fracción IX, y 81 de la Ley Agraria, la prerrogativa que el artículo 80 de este último ordenamiento concede a los ejidatarios para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que poseen, pueden ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia en favor de los primeros; considerando que con la limitación a los actos de dominio sobre esas tierras, se pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros. Ahora bien, el criterio anterior es aplicable, por igualdad de razón, respecto de las aguas ejidales, pues la cesión, compraventa o cualquier otro acto que implique su enajenación también constituye un acto de dominio que no puede realizar el ejidatario, a pesar de que los derechos sobre ellas se le hayan asignado individualmente, pues al igual que sobre sus parcelas, sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento, como se advierte de los artículos



52 a 55 de la Ley Agraria. Así, considerando que la cesión de derechos, aun cuando sea a título gratuito, al igual que la compraventa o cualquier otro acto que implique enajenación de tierras y aguas ejidales celebrado por los ejidatarios con un tercero ajeno al núcleo ejidal, constituyen actos de dominio, es indudable que con ellos se afecta al núcleo de población en su conjunto, pues el derecho de propiedad sobre esos bienes es de naturaleza colectiva; en consecuencia, el ejido, en su carácter de propietario, puede demandar la nulidad del acto jurídico que contiene la enajenación, y si los bienes se encuentran en poder de ese tercero, también puede pedir de éste la restitución en la posesión, por ser de su propiedad, a efecto de que el ejidatario sea restituido con ellos, y si éste no puede o no quiere recobrarlos el ejido, como poseedor originario, puede pedir la posesión de ellos, como lo establece el artículo 792 del Código Civil Federal, aplicado supletoriamente en términos del artículo 2o. de la Ley Agraria."

Establecido el marco jurídico y jurisprudencial anterior se retoma que, en la especie, el actor en el juicio de origen ***** , aquí tercero interesado, demandó la nulidad del "contrato de compraventa a plazos con condiciones suspensivas", de veintinueve de diciembre de dos mil nueve, que celebró con la empresa ***** , ahora quejosa, respecto de la parcela ***** , amparada con el certificado de derechos parcelarios número ***** , ubicada en el poblado de ***** , Municipio de Tonanitla, antes Jaltenco, Estado de México.

Acto que, tal como lo resolvió el tribunal responsable, se encuentra viciado de nulidad, debido a que el ejidatario tercero interesado no tiene el dominio pleno de la citada parcela, lo cual es un hecho no controvertido por las partes, tan es así que en el propio contrato de compraventa se estableció expresamente que el vendedor debía gestionar y obtener de manera positiva en el ejido la celebración de la asamblea de formalidades mediante la cual se adopte el dominio pleno respecto de la parcela ***** , del ejido de ***** , Estado de México.

Así es, como se expuso en párrafos precedentes, los ejidatarios no pueden ejercer actos de dominio sobre sus parcelas sino hasta el momento en que la asamblea les otorgue el dominio pleno, conforme al artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el 81 de la Ley



Agraria, por lo que en tanto ello no ocurra, la prerrogativa que les concede el artículo 80 de la misma ley para enajenar sus derechos sobre las tierras parceladas que posee puede ejercerla, exclusivamente, entre los ejidatarios o vecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste.

Luego, si en el asunto que se examina el contrato se celebró con una sociedad anónima, es decir, con un tercero ajeno al núcleo agrario, entonces, dicho acuerdo de voluntades deviene ilegal en cuanto a su objeto, ya que contraviene las citadas disposiciones normativas; ello, considerando que el ejidatario tercero interesado sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento sobre su parcela, por lo que no puede disponer de su propiedad, la cual pertenece al núcleo de población pues, como se explicó, con esa limitación a los actos de dominio sobre las tierras parceladas el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

No son óbice a lo anterior los planteamientos de la quejosa en cuanto a que el contrato de mérito se encuentra sujeto a ciertas condiciones suspensivas, como lo es el hecho de que el actor adquiera el dominio pleno de la parcela, por lo que en todo caso la nulidad decretada debió ser relativa, dado que si bien es verdad que la nulidad relativa permite que se convalide el acto, cumpliendo con la forma omitida o subsanando el vicio, también lo es que en el caso particular el cumplimiento de dicha condición ciertamente no depende de ninguna de las partes ni puede exigirse su cumplimiento pues, como ya se dijo, esa decisión compete exclusivamente a la asamblea de ejidatarios, en términos de lo previsto en la fracción IX del artículo 23 de la Ley Agraria.

En esa virtud, si en el caso concreto no existe controversia en que a la fecha aún no se adopta el dominio pleno de la parcela objeto del contrato base de la acción, resulta inconcuso que no puede subsanarse el vicio apuntado, pues ello implicaría obligar a la asamblea de ejidatarios a llevar a cabo el otorgamiento del dominio pleno, lo que no es jurídicamente posible.

Por tanto, se reitera, mientras no se otorgue el dominio pleno de la parcela, a través de una asamblea que cumpla con las formalidades exigidas por la ley, el ejidatario no puede celebrar un contrato de compraventa respecto de sus



derechos parcelarios con una persona jurídica ajena al ejido, pues de hacerlo ocasionaría un perjuicio al núcleo de población por ser el propietario afectado con tal enajenación.

No se inadvierte la jurisprudencia 2a./J. 79/2016 (10a.), con número de registro digital: 2012114, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se determinó que cuando el adquirente en un contrato de cesión de derechos parcelarios carezca de la calidad de ejidatario o avecindado del núcleo de población, el contrato se encuentra afectado de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo 2227 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley Agraria, una de sus características es que el acto se puede convalidar y esto puede ocurrir por virtud de la prescripción prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria.

Ello, tal como se desprende de su texto:

"CESIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. EL CONTRATO RESPECTIVO SE ENCUENTRA AFECTADO DE NULIDAD RELATIVA CUANDO EL ADQUIRENTE CARECE DE LA CALIDAD DE EJIDATARIO O AVECINDADO DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN EJIDAL. El artículo 80 de la Ley Agraria establece que los ejidatarios podrán enajenar sus derechos parcelarios a otros ejidatarios o avecindados del mismo núcleo de población. Ahora, cuando el adquirente en un contrato de cesión de derechos parcelarios carezca de esta última calidad, el contrato se encuentra afectado de nulidad relativa, porque de acuerdo con el artículo 2227 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria conforme al artículo 2o. de la Ley Agraria, una de sus características es que el acto se puede convalidar y, en el caso, esto puede ocurrir por virtud de la prescripción prevista en el artículo 48 de la Ley Agraria."

Empero, tal criterio no resulta aplicable en el caso concreto, porque la parte compradora, aquí quejosa, en ningún momento manifestó que hubiera tenido la posesión de la parcela objeto del contrato de compraventa ni alegó que se pudiera actualizar la figura de la prescripción en su favor, sino que expresamente reconoció que la posesión siempre la tuvo el vendedor, es decir, el ejidatario, tan es así que en la sentencia reclamada se resolvió que éste siempre ha tenido la posesión de la parcela motivo del contrato y ha podido trabajarla libremente



durante todo el tiempo que ha transcurrido desde la suscripción del contrato hasta la fecha, por lo que es evidente que no podría actualizarse la prescripción adquisitiva que contempla el numeral 48 de la Ley Agraria.

De ahí que no se den los supuestos de la citada jurisprudencia.

Aunado a que tal como lo refirió el tribunal responsable, resulta imposible de cumplir la diversa condición suspensiva establecida en el contrato, consistente en que el vendedor obtenga que la asamblea enajene en un precio no mayor a ciento treinta pesos por metro cuadrado, a favor de la parte compradora, la superficie total de los caminos ejidales y canales que forman parte del polígono dentro del cual se encuentra la parcela, pues ello afecta directamente la propiedad del ejido, la cual no puede convenir un ejidatario en lo particular, ya que los caminos y canales son tierras de uso común propiedad del ejido, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, por lo que son inalienables, imprescriptibles e inembargables, conforme a lo establecido por el artículo 74 del propio ordenamiento.

Máxime que la empresa quejosa no discute lo resuelto por la responsable respecto a que también es ilegal la cláusula suspensiva que obliga al vendedor a que gestione que ninguna de las personas a que se refiere la Ley Agraria e, incluso, a que ninguna autoridad de carácter estatal o Municipal del Estado de México ejerciten el derecho del tanto, lo cual resulta imposible de cumplir, pues la parte vendedora no puede impedir a otra persona o autoridad que deje de ejercitar un derecho o ejercite sus facultades y obligaciones, ya que son de su exclusiva decisión y responsabilidad.

Consideraciones que, se reitera, no son controvertidas por la empresa quejosa, por lo que deben seguir rigiendo el sentido de la sentencia reclamada.

Por otra parte, tampoco se deja de observar el argumento de la quejosa relativo a que cumplió con sus obligaciones derivadas del contrato, ya que pagó parte del precio a la firma del mismo y, con posterioridad, realizó diversos pagos a favor del vendedor, quien conservó la posesión de la parcela, por lo que la validez y cumplimiento del contrato no puede quedar a su arbitrio; sin embargo, con tales manifestaciones no logra desvirtuar las consideraciones de la respon-



sable en cuanto a que el actor se encuentra obligado a devolver la cantidad que recibió como pago de la compraventa celebrada.

En efecto, en el considerando V de la sentencia reclamada, la autoridad responsable condenó al demandado reconvenional para que en el término de treinta días contados a partir de que quede firme la sentencia, pague a *****, aquí quejosa, la cantidad de *****, que el propio *****, hoy tercero interesado, reconoció haber recibido como primer pago por la venta de su parcela, precisando que de no dar cumplimiento a esa condena, dicha sentencia constituirá para esos efectos un título ejecutivo mercantil que podrá hacerse valer en la vía y forma que corresponda ante la autoridad competente, pues en términos del artículo 2239 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las partes deben restituirse mutuamente lo que han recibido o percibido, en virtud o como consecuencia del acto anulado.

Finalmente, en cuanto a lo alegado por la quejosa en el sentido de que se debió declarar procedente la acción reconvenional y condenar al tercero interesado al cumplimiento del contrato, dichos planteamientos devienen igualmente infundados, pues tal como lo resolvió la responsable, al haberse declarado la nulidad del contrato base de la acción (sin que ello se hubiera desvirtuado en este amparo), es evidente que no se puede exigir su cumplimiento.

En las relatadas consideraciones, al no prosperar los conceptos de violación formulados por la parte quejosa, procede negar el amparo solicitado.

En sentido similar se pronunció este Tribunal Colegiado al resolver los juicios de amparo directo ***** y *****, en sesiones ordinarias virtuales de diecinueve de mayo y diez de junio, ambos de dos mil veintidós, respectivamente.

SÉPTIMO.—Amparo directo adhesivo.

En ese sentido, ante la ineficacia de los conceptos de violación formulados por la quejosa en el amparo principal, se estima que el amparo adhesivo promovido por el aquí tercero interesado ha quedado sin materia.



Al respecto, por identidad de razón, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, registro digital: 2008223, Libro 14, enero de 2015, Tomo I, materia común, página 849, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, que dice:

"AMPARO ADHESIVO. DEBE DECLARARSE SIN MATERIA CUANDO LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN DEL AMPARO PRINCIPAL SE DECLARAN INFUNDADOS. Conforme al artículo 182 de la Ley de Amparo, quien obtenga sentencia favorable a sus intereses puede adherirse al juicio constitucional promovido por su contraparte en el procedimiento natural, expresando los conceptos de violación que fortalezcan las consideraciones del acto reclamado o que expongan violaciones al procedimiento que pudieran afectar sus defensas, trascendiendo al resultado del fallo. Ahora, si se toma en cuenta que el amparo adhesivo carece de autonomía en cuanto a su trámite y procedencia, al seguir la suerte procesal del juicio de amparo principal y, por tanto, el interés de la parte adherente está sujeto a ésta, es evidente que cuando los conceptos de violación del quejoso en el principal se declaran infundados y, en consecuencia, el acto reclamado -que le es favorable al adherente permanece intocado, desaparece la condición a que estaba sujeto su interés jurídico y debe declararse sin materia el amparo adhesivo promovido para reforzarlo."

Por lo expuesto, fundado y con apoyo en los artículos 73, 74, 75, 217 y demás relativos de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a *****, contra la sentencia de quince de octubre de dos mil veintiuno, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito Diez, en el juicio agrario *****.

SEGUNDO.—Queda sin materia el amparo adhesivo promovido por el tercero interesado, *****.

Notifíquese, con testimonio de esta resolución vuelvan los autos del juicio agrario al tribunal de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió en sesión ordinaria virtual el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados Guillermo Núñez Loyo (presidente), David Cortés Martínez, así como de la secretaria de tribunal en funciones de Magistrada de Circuito Claudia Rodríguez Villaverde;¹ fue ponente el segundo de los nombrados.

Con fundamento en el artículo 188 de la Ley de Amparo, firman los Magistrados y la secretaria en funciones de Magistrada, ante el secretario de tribunal que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 108, 110, fracción XIII y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de transparencia y acceso a la información pública en el Consejo y el diverso que establece las disposiciones en materia de protección de datos personales, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aislada 2a. VII/2001 y de jurisprudencia 2a./J. 5/2004, 2a./J. 56/2008 y 2a./J. 79/2016 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XIII, febrero de 2001, página 298; XIX, febrero de 2004, página 130 y XXVII, abril de 2008, página 594; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de julio de 2016 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 32, Tomo I, julio de 2016, página 515, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 2a./J. 134/2014 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 16 de enero de 2015 a las 9:00 horas.

La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 37/2000-SS y 113/2003-SS citadas en esta sentencia, aparecen publicadas

¹ En términos del oficio de autorización CCJ/ST/1279/2022, suscrito por la Secretaria Técnica de la Comisión Permanente de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal.



en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XII, septiembre de 2000, página 73 y XIX, febrero de 2004, página 131, con números de registro digital: 6632 y 17949, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRANSMISIÓN DE DERECHOS PARCELARIOS. LOS EJIDATARIOS NO PUEDEN ENAJENAR SUS PARCELAS A TERCEROS NO AVECINDADOS NI EJIDATARIOS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN, MIENTRAS NO SE LES OTORQUE EL DOMINIO PLENO POR LA ASAMBLEA LEGALMENTE CONSTITUIDA.

Hechos: El Tribunal Unitario Agrario declaró la nulidad de un contrato de compraventa celebrado entre un ejidatario y una empresa inmobiliaria, mediante el cual aquél enajenó su parcela, al estimar que la compradora es una persona moral ajena al núcleo de población y, por tanto, no puede ser titular de derechos ejidales. Inconforme, la empresa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ejidatarios no pueden ejercer actos de dominio sobre sus parcelas con terceros ajenos al núcleo de población ejidal, sino hasta que obtengan el dominio pleno a través de una asamblea en la que se cumplan las formalidades previstas en la Ley Agraria.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los preceptos 80 y 81 de la Ley Agraria, limitan la prerrogativa relativa a la enajenación de derechos ejidales a terceros distintos a los ejidatarios y avecindados del núcleo de población, hasta el momento en que la asamblea legalmente constituida les otorgue el dominio pleno de sus parcelas; mientras ello no ocurra, las tierras parceladas que poseen sólo pueden ser transmitidas legalmente entre los ejidatarios o avecindados del núcleo de población, previa observancia del derecho de preferencia entre los miembros de éste. En ese contexto, si el contrato de compraventa se celebró con un tercero ajeno al núcleo agrario, entonces, dicho acuerdo de voluntades es ilegal en cuanto



a su objeto, ya que contraviene los preceptos referidos, considerando que el ejidatario sólo tiene los derechos de uso y aprovechamiento sobre su parcela, por lo que no puede disponer de su propiedad, la cual pertenece al núcleo de población, pues con esa limitación a los actos de dominio sobre las tierras parceladas, el legislador pretendió proteger la vida comunitaria de los ejidos y salvaguardar los derechos de sus miembros.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o.A. J/2 A (11a.)

Amparo directo 79/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Aldor Cornejo Alcántara.

Amparo directo 96/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretarios: Aldor Cornejo Alcántara y Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Amparo directo 97/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Amparo directo 99/2022. 10 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretaria: Verónica del Carmen Mendoza Sánchez.

Amparo directo 77/2022. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Cortés Martínez. Secretario: Marco Herculano Quintana Vargas.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 2a. XLI/2008, de rubro: "TIERRAS EJIDALES. SI A LOS EJIDATARIOS NO SE LES HA OTORGADO EL DOMINIO PLENO SOBRE ELLAS, CONFORME A LOS ARTÍCULOS 27, FRACCIÓN VII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 81 DE LA LEY AGRARIA, NO PUEDEN CEDER SUS DERECHOS RELATIVOS A UN TERCERO AJENO AL NÚCLEO DE POBLACIÓN, AUN A TÍTULO GRATUITO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 732, con número de registro digital: 169773.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de mayo de 2023, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ABUSO DE UN DERECHO PROCESAL EN MATERIA LABORAL. SE ACTUALIZA CUANDO EL ACTOR, ADVIRTIENDO QUE EL DEMANDADO NO COMPARACE A JUICIO, EN LA AUDIENCIA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES CAMBIA RADICALMENTE Y EN FORMA CONTRADICTORIA LOS HECHOS Y PRETENSIONES DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA.

Hechos: La actora, que en el escrito inicial de demanda laboral reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como la prima de antigüedad y la exhibición y pago de cuotas de seguridad social, prestaciones que habían quedado pendientes de cubrir en la fecha en que presentó su renuncia voluntaria, durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada más de un año después, a la que no acudió la demandada, cambió radicalmente los hechos en que sustentó su demanda, al señalar como fecha de conclusión de la relación de trabajo una diferente y posterior, así como que el motivo fue el despido injustificado por parte de la demandada y, a partir de esos nuevos hechos, ejerció acciones y reclamó prestaciones diferentes, como fueron la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos; asimismo, solicitó que se tuviera por contestada la modificación en sentido afirmativo, dado que no existió solicitud de aplazamiento por parte de la demandada para contestarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se actualiza el abuso de un derecho procesal en materia laboral cuando el actor, advirtiendo que el demandado no comparece a juicio, en la audiencia de demanda y excepciones cambia radicalmente y en forma contradictoria los hechos y pretensiones del escrito inicial de demanda.



Justificación: El artículo 878, fracción II, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, otorga al actor el derecho a modificar, aclarar o enderezar su demanda en la etapa de demanda y excepciones, sin más limitación de que sea por una sola vez y, en caso de enderezamiento, de oficio se suspenda la audiencia a fin de que los nuevos demandados puedan dar contestación. En cambio, en los casos de modificación de los planteamientos respecto del demandado que ya fue llamado a juicio, la suspensión solamente puede ocurrir a petición de éste; bajo ese contexto, cuando la potestad referida que, con las salvedades señaladas, *prima facie* es ilimitada la hace valer el actor, en un supuesto en el que el demandado no acude a la audiencia y, por lo mismo, no tiene oportunidad de solicitar la suspensión para dar respuesta en el plazo que marca la ley y en ella modifica radicalmente los hechos en que se sustentó la demanda inicial para cambiarlos al grado de negar que sean ciertos y precisar otros completamente diferentes, que tienen por objeto justificar el ejercicio de una nueva acción, también diferente, que sin los mismos esa pretensión sería notoriamente improcedente, constituye el ejercicio abusivo de un derecho procesal para aprovechar la incomparecencia del demandado a fin de obtener una condena a su favor que es ajena y diferente a aquello que se pretendió inicialmente. En tales supuestos, al resolver, la autoridad laboral debe analizar los planteamientos de la modificación de acuerdo con los principios de verdad sabida y buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia conforme al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, para determinar si lógicamente es verosímil la modificación radical de los hechos que se hizo, analizando, por una parte, si la nueva acción ejercida podría ser procedente sin esa modificación y, por otra, si la contraparte, de haber acudido a la audiencia, podría haber opuesto excepciones perentorias, como la prescripción de la acción, que habrían llevado a su improcedencia en el momento en que se planteó, y si existen datos en el procedimiento que permitan advertir mayor credibilidad de la versión de los hechos narrada en el escrito inicial de la demanda, y si de ese análisis puede concluirse que, sin el ejercicio abusivo del derecho en la forma en que se dio y los acontecimientos que lo rodearon, la acción habría sido notoriamente improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.33 L (11a.)



Amparo directo 799/2021. Rocío Ortiz Bermúdez. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACCESO A LA TUTELA JURISDICCIONAL. EL ARTÍCULO 242 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE SONORA VIOLA DICHO DERECHO FUNDAMENTAL, AL PREVER UNA MULTA CUANDO NO PROCEDA LA DECLINATORIA DE JURISDICCIÓN.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la quejosa solicitó que el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora fuera sometido al estudio y análisis del control de regularidad constitucional, porque en la sentencia reclamada, como consecuencia de declarar infundada la excepción de incompetencia por declinatoria opuesta por la parte demandada, el tribunal responsable le impuso una multa en términos de dicho precepto.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la multa a que hace referencia el artículo 242 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, contraviene el derecho fundamental de acceso a la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que constituye un impedimento legal para acceder a la justicia, al desalentar e inhibir la promoción de la declinatoria de jurisdicción y condicionar injustificadamente el acceso a ésta.

Justificación: Lo anterior, porque el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución General, otorga al legislador la facultad para establecer límites racionales para el ejercicio de los derechos de acción y defensa, siempre y cuando no impliquen la negación del derecho a la tutela jurisdiccional, por constituir estorbos entre los justiciables y la acción de los tribunales. Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 2346/2012, analizó el artículo 1.399 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México y determinó medularmente que el establecimiento de una multa en atención al sentido en



que se resuelva en lo material el recurso, constituye una traba innecesaria entre los particulares y los tribunales para acceder a plantear una pretensión de inconformidad, lo cual restringe indebidamente el derecho fundamental de pedir justicia y que la imposición de una multa para quien accede a la justicia, en el caso de que el recurso de queja resulte infundado, no puede tener un fin razonable, ya que no atiende a desalentar la interposición de recursos improcedentes, sino a cuestiones de fondo. En ese contexto, por identidad de razones, el citado artículo 242, al establecer que cuando no proceda la declinatoria de jurisdicción el promovente debe pagar una multa que le impondrá el superior, constituye un obstáculo injustificado para el acceso a la jurisdicción, lo cual no puede considerarse razonable en términos del segundo párrafo del indicado artículo 17, en tanto que la imposición de la sanción atiende al sentido en que sea resuelta en lo material la inconformidad planteada, al analizarla en cuanto al fondo, por lo que no se encuentra dirigido a inhibir la promoción de incidentes de incompetencia por declinatoria improcedentes, sino que atiende al sentido en que se resuelva la petición.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO.
V.3o.C.T.8 C (11a.)

Amparo en revisión 199/2021. 30 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Cecilia Aguilera Ríos. Secretario: Lauro Moreno Ayala.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACLARACIÓN DE SENTENCIA EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL. LA PORCIÓN NORMATIVA "NO" CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 418 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, AL IMPEDIR QUE LA INTERPOSICIÓN DE ESE RECURSO INTERRUMPA EL PLAZO PARA HACER USO DEL DIVERSO DE APELACIÓN CONTRA LA PROPIA SENTENCIA, ES INCONSTITUCIONAL E INCONVENCIONAL.

Hechos: Se solicitó la aclaración de la sentencia dictada en un juicio ordinario civil. Se siguió el trámite legal y una vez resuelta se interpuso recurso de ape-



lación el cual fue desechado por extemporáneo al considerarse que el plazo para la impugnación no se interrumpió con motivo de la solicitud de aclaración.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, al establecer que la interposición del recurso de aclaración no interrumpe el plazo para hacer uso del diverso de apelación contra la sentencia dictada en un juicio ordinario civil, es contrario a los artículos 17 de la Constitución General y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, por tanto, debe inaplicarse la porción normativa "no".

Justificación: Lo anterior, porque la tutela judicial efectiva a que se refiere el artículo 17 citado, debe entenderse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que mediante un proceso en el que se respeten las formalidades esenciales se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión. Así, es indudable que el derecho a la tutela judicial efectiva puede conculcarse por normas que impongan requisitos impeditivos u obstaculizadores del acceso a la jurisdicción, si dichas trabas resultan innecesarias, excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que lícitamente puede perseguir el legislador; más específicamente y acorde con lo previsto también en el artículo 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el poder recurrir un fallo ante una instancia superior de manera completa. En ese sentido la porción normativa "no" en cuanto impide que se interrumpa el plazo para interponer el recurso de apelación, contenida en el artículo 418 citado, es contraria al orden constitucional y convencional, al ser un requisito carente de justificación y racionalidad que obstaculiza el acceso a la jurisdicción, pues la sentencia respectiva sólo adquiere el carácter de definitiva una vez que se resuelve sobre su aclaración, momento en el que se podrán impugnar las irregularidades cometidas tanto en la propia sentencia como en la resolución aclaratoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.
IV.3o.C.4 C (11a.)



Amparo directo 245/2021. 7 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Eduardo Flores Sánchez. Secretario: Napoleón Nevárez Treviño.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTA ADMINISTRATIVA POR ACTOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA UNA MUJER. AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO LA AUTORIDAD LABORAL DEBE PRESCINDIR DE LA RATIFICACIÓN PARA SU PERFECCIONAMIENTO, EN ARAS DE PROTEGER LOS DERECHOS DE LA VÍCTIMA, AUN CUANDO NO SEA PARTE DE LA RELACIÓN DE TRABAJO SUBYACENTE.

Hechos: En un juicio en el que se dilucidó la legalidad de la rescisión de la relación laboral derivada de la denuncia por conductas de un trabajador que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, consistente en actos de violencia sexual contra una paciente derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), éste aportó como pruebas las actas administrativas levantadas en el procedimiento de investigación respectivo; solicitó la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, entre ellos, la víctima de dichos actos, sin lograrse su perfeccionamiento en sede jurisdiccional por su inasistencia; no obstante, la Junta realizó una valoración concatenada de las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento para declarar probada la defensa del instituto demandado. Inconforme con esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo en el que argumentó violación a derechos derivados de los artículos 47 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al juzgar con perspectiva de género, la autoridad laboral debe prescindir de la ratificación del acta administrativa por actos de violencia sexual contra una mujer para su perfeccionamiento, en aras de proteger sus derechos como víctima, aun cuando no sea parte de la relación de trabajo que se rescindió por dichos actos.

Justificación: Lo anterior, a fin de proteger las garantías constitucionales a favor de la víctima establecidas en el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución General consistentes, medularmente, en el resguardo de su identidad y otros datos personales; de modo que es irrazonable exigir que la mujer afectada con las conductas del operario rescindido de su empleo, comparezca a ratificar el contenido y firma de las actas administrativas levantadas por ese motivo, ya que traería como consecuencia su exposición a enfrentar en audiencia pública nuevamente a su victimario, obligándola a revivir actos traumáticos que la revictimizan; por tanto, en casos como el presente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL.", es inaplicable, ya que además del citado precepto constitucional, los artículos 5, 7, fracciones VII y VIII y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; 4, 6, fracción V y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), establecen como garantía de protección en favor de la víctima de delitos sexuales, el resguardo de su identidad, así como de sus datos personales, los cuales si bien están dirigidos a las víctimas u ofendidos de ilícitos de naturaleza sexual dentro de un proceso penal, no existe restricción normativa para dejar de brindar esa protección por igual en materias como la de trabajo; razones por las cuales la persona juzgadora, al valorar en el juicio laboral las actas administrativas donde intervino una víctima de violencia sexual, debe apartarse de formalismos procesales y juzgar el asunto desde una perspectiva de género, prescindiendo, de ser necesario, de la ratificación de contenido y firma de las actas, cuando se atribuyen a un operario hechos de violencia sexual contra una mujer, así sea ésta ajena a la relación de trabajo. Así, en atención al respeto y protección de derechos fundamentales de quienes intervinieron en la producción de la prueba, es decir, a los elementos de convicción que obren en



el expediente, debe atribuírseles el valor que reporte esa contrastación empírica con los derechos humanos en juego de quien fue víctima de violencia sexual, de conformidad con los criterios sustentados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos: Fernández Ortega y otros Vs. México; J. Vs. Perú; y Rosendo Cantú y otra Vs. México.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 1848/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 2001057.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO CONSTITUYE LA OMISIÓN DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO SEGUIDO CONFORME A LAS NORMAS CIVILES LOCALES, EN EL QUE FIGURÓ COMO DEMANDADO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión del Juez civil y de un Ayuntamiento del Estado de Chiapas, de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio ordinario civil seguido conforme a las normas civiles locales, en el que el Ayuntamiento fue parte demandada. El Juez de Distrito que conoció del asunto sobreseyó en el juicio de amparo respecto del Ayuntamiento, al estimar que los actos reclamados a éste no eran de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de un Ayuntamiento municipal del Estado de Chiapas, de dar cumplimiento a una sentencia condenatoria dictada en un juicio seguido conforme a las normas civi-



les locales, en el que figuró como parte demandada, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo.

Justificación: Lo anterior, porque si bien los Ayuntamientos (entendidos como los órganos de gobierno de los Municipios) no pertenecen a la administración pública federal ni a las entidades federativas, lo cierto es que sus actos pueden equipararse a los de una autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo, en cuanto al incumplimiento de acatar la sentencia definitiva condenatoria y la interlocutoria de regulación de intereses, y a la contumacia en que ha incurrido el Ayuntamiento demandado, de conformidad con el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA OMISIÓN DE DAR CUMPLIMIENTO A UNA SENTENCIA CONDENATORIA DICTADA EN UN JUICIO EN EL QUE FIGURARON COMO DEMANDADAS, CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL AMPARO (ARTÍCULO 4o., DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES)". Ello es así, pues si bien los Ayuntamientos no se encuentran expresamente dentro de la excepción al principio de igualdad procesal consagrado en el artículo 4o. del Código Federal de Procedimientos Civiles, en que se sustenta dicha jurisprudencia y que proscribiera estimarlos como sujetos de una ejecución forzosa a fin de que el particular obtenga la prestación que demandó en el juicio en que se dictó sentencia a su favor, lo cierto es que conforme a los artículos 128 y 130 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, el patrimonio del Municipio está sujeto a una protección especial, pues los bienes del dominio público que lo conforman son inalienables e imprescriptibles, y sólo podrán ser enajenados conforme a las disposiciones jurídicas que resulten aplicables, previo decreto de desincorporación emitido por el Congreso del Estado, cuando dejen de servir para el fin destinado; en tanto que para realizar cualquier acto jurídico relacionado con los bienes inmuebles de dominio privado deberá existir acuerdo previo con el Congreso del Estado, lo que implica que los bienes de los Ayuntamientos de esta entidad federativa gozan de una protección especial que imposibilita la ejecución forzosa de una sentencia firme dictada en su contra y esa situación convierte, exclusivamente en la etapa de ejecución, la relación de coordinación en una de supra a subordinación, pues en virtud del privilegio



otorgado al Ayuntamiento demandado en el juicio de origen, la actitud de desacato a la sentencia afecta la esfera jurídica del particular al colocarlo en la imposibilidad de obtener mediante la vía coactiva la satisfacción de la pretensión a la que tiene derecho, por así haberse decidido en la sentencia dictada en el juicio natural.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.8 C (11a.)

Amparo en revisión 168/2022. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: María Eugenia Cortázar Villafuerte.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 85/2011 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 448, con número de registro digital: 161652.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ALERTA MIGRATORIA. EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.

Hechos: El Juez de Distrito estimó improcedente el juicio de amparo indirecto promovido en contra de la alerta migratoria decretada sobre menores de edad en un juicio familiar, aduciendo que se debió agotar previamente el recurso ordinario.

Criterio jurídico: La alerta migratoria, como providencia cautelar fijada en un juicio familiar, impide el ejercicio de la libertad de movilidad, así como el derecho de entrar y salir del país, por lo que actualiza la excepción al principio de definitividad prevista en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, lo que hace procedente el amparo en su contra, aun cuando no se haya intentado el recurso ordinario local.

Justificación: La alerta migratoria decretada cautelarmente en una controversia familiar ordena a distintas autoridades impedir la salida del territorio nacional, y constituye por sí misma una medida extraordinaria y restrictiva de la libertad



personal, más específicamente, en su derecho a entrar y salir libremente del país, tutelado en los artículos 11 constitucional y 22.2 y 22.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Esta afectación, precisamente a tales derechos, actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que exceptúa de la regla general de agotamiento de recursos ordinarios a aquellos casos en que los actos que se reclaman sean restrictivos de la libertad personal; resultando así el derecho del afectado de agotar o no tales recursos o acudir directamente al Juez de amparo a cuestionar su regularidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.19 C (11a.)

Amparo en revisión 374/2019. 15 de mayo de 2020. Mayoría de votos. Disidente: Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Queja 1/2022. 21 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa al amparo en revisión 374/2019 y el voto particular de la Magistrada Ethel Lizette del Carmen Rodríguez Arcovedo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo V, junio de 2021, páginas 4975 y 5035, con números de registro digital: 29879 y 43968, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO CAUSA PERJUICIO AL SENTENCIADO QUE EL TRIBUNAL DE ALZADA AL RESOLVERLA, SIN VARIAR EL GRADO DE CULPABILIDAD, MODIFIQUE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN LO RELATIVO A TENER POR ACREDITADA LA AGRAVANTE DEL DELITO IMPUTADO Y, COMO CONSECUENCIA, LE IMPONGA UNA PENA DIVERSA A LA QUE FUE CONDENADO EN PRIMERA INSTANCIA, SIEMPRE QUE SE HAYA DESAHOGADO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE



SANCIONES Y REPARACIÓN DEL DAÑO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 38/2022 (11a.)].

Hechos: El Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia condenatoria contra el quejoso en la que lo consideró penalmente responsable del delito imputado (homicidio) y determinó que la calificativa por la que lo acusó la Fiscalía (ventaja) no se justificaba; en consecuencia, se pronunció en lo relativo a su grado de culpabilidad y celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, lo cual a la postre fue convalidado por el Tribunal de Alzada al conocer del recurso de apelación, excepto en lo relativo a la agravante, pues estimó que sí se actualizaba, por lo que modificó la pena impuesta y la incrementó.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema procesal penal acusatorio, cuando el tribunal de apelación analiza la corrección o incorrección de la individualización de las sanciones realizada por el Juez de primera instancia y convalida el grado de culpabilidad en que haya sido ubicado el sentenciado, al ser acorde con el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no le irroga perjuicio si se le impone una pena diversa a la que fue condenado en primera instancia con motivo de la calificativa que tuvo por acreditada en esa instancia, siempre que se haya desahogado la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2021, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), determinó que cuando el Tribunal de Alzada revisa un fallo absolutorio y lo revoca por considerar acreditado el delito y la responsabilidad penal de la persona acusada, no debe reasumir jurisdicción para llevar a cabo la individualización de sanciones y reparación del daño, a fin de respetar los principios de legalidad, inmediación e impugnación; sin embargo, dicho criterio es inaplicable al marco fáctico analizado por este tribunal, porque el Juez de primera instancia sí condenó al quejoso, analizó lo conducente al grado de culpabilidad y celebró la audiencia de individualización de sanciones y reparación del daño, lo cual fue convalidado por el Tribunal de Alzada al revisar el fallo recurrido, quien ni siquiera modificó en perjuicio del quejoso el grado de culpabilidad en el que se le ubicó. Por tanto, en el caso no actualiza transgresión alguna al quejoso que el tribunal revisor se pronuncie respecto a la corrección o



incorrección de ese tópico, en tanto que hizo uso de los principios que norman el arbitrio judicial al llevarse a cabo la celebración de la audiencia relativa, de modo que únicamente revisó esos supuestos y modificó la pena acorde con la agravante que tuvo por acreditada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.27 P (11a.)

Amparo directo 27/2022. 25 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 38/2022 (11a.), de título y subtítulo: "APELACIÓN EN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO. SI EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA DE PRIMERA INSTANCIA NO DEBE PRONUNCIARSE SOBRE LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS Y LA REPARACIÓN DEL DAÑO, SINO TIENE QUE DEVOLVER EL CASO AL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PARA QUE LLEVE A CABO LA AUDIENCIA DE INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIONES." y la sentencia relativa a la contradicción de tesis 57/2021 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo V, junio de 2022, páginas 4636 y 4585, con números de registro digital: 2024731 y 30638, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO. CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS DE PRIMER GRADO EN LOS JUICIOS RELATIVOS PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 479, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIAPAS.

Hechos: En un juicio civil de arrendamiento inmobiliario se declaró procedente la vía especial y rescindido el contrato correspondiente. Inconforme con esa resolución, la parte demandada la impugnó y el tribunal de alzada declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por razón de la cuantía del negocio, al considerar que de conformidad con los artículos 159 y 415, fracción I, del Código



de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, las sentencias definitivas cuyo interés no pase de dos años de salario mínimo, causarán ejecutoria por ministerio de ley.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra las sentencias definitivas de primer grado dictadas en los juicios de arrendamiento inmobiliario procede el recurso de apelación, en términos del artículo 479, fracción I, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, porque se trata de una regulación especial para este tipo de juicios, en los que sin atender a la cuantía del negocio, procede dicho medio de impugnación.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al emitir la tesis jurisprudencial 1a./J. 110/2004, concluyó que procede la apelación en el juicio especial de arrendamiento inmobiliario tramitado ante un Juez de cuantía menor, en atención a la naturaleza del procedimiento especial en el cual fue dictada, aunque se encuentre incluida dentro del ordenamiento procesal general y no por la cuantía del asunto y, en el caso, el citado artículo 479, fracción I –de idéntica redacción a la norma del Estado de Morelos analizada por el Alto Tribunal–, dispone que procede el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en esa clase de juicios; por tanto, debe aplicarse la regulación especial establecida por el legislador y no declarar inadmisibles el referido medio de impugnación, de conformidad con los artículos 159 y 415 del indicado código, al no resultar aplicables, ya que el primero únicamente fija las reglas que determinan la competencia del órgano jurisdiccional que debe conocer y resolver el juicio, en atención a la cuantía, empero, la regulación especial de la materia no se aplica o deja de aplicarse dependiendo del órgano jurisdiccional que conozca de ellos; mientras que el segundo se refiere a que las sentencias causan ejecutoria en razón de la cuantía, sin embargo, al existir una regulación específica para el juicio especial de arrendamiento inmobiliario, resulta aplicable la regla contenida en el citado artículo 479, fracción I y no la señalada en el diverso precepto 415. Aunado a que en materia de tramitación de recursos rige el principio de especialidad y conforme a éste debe aplicarse la regla general, siempre y cuando no haya una previsión especial en el ordenamiento respecto a una figura jurídica determinada, lo que no sucede en la especie, al existir una norma especial que prevé la procedencia del recurso de



apelación respecto de las sentencias dictadas en el procedimiento de arrendamiento inmobiliario, sin atender a la cuantía del negocio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.5 C (11a.)

Amparo directo 54/2022. 9 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Rosalba Maceda Luna.

Amparo directo 159/2022. 29 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Montalvo. Secretaria: Velia del Carmen López Rivera.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 110/2004, de rubro: "APELACIÓN. PROCEDE EN EL JUICIO ESPECIAL DE ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO TRAMITADO ANTE UN JUEZ DE CUANTÍA MENOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS)." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 36, con número de registro digital: 179668.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ASEGURAMIENTO DEL FOLIO REAL ELECTRÓNICO DE UN INMUEBLE DECRETADO POR EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN. CUANDO LA DETENCIÓN DEL IMPUTADO NO SE CONFIGURÓ BAJO LA HIPÓTESIS DE FLAGRANCIA, LA ORDEN RELATIVA REQUIERE DE AUTORIZACIÓN PREVIA DEL JUEZ DE CONTROL.

Hechos: En un asunto en el que la detención del imputado no se configuró bajo la hipótesis de flagrancia, un Juez de Distrito concedió el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la parte quejosa, al considerar que la orden de aseguramiento ministerial del folio real electrónico de un inmueble reclamada, como técnica de investigación, requería ser autorizada previamente por el Juez de Control, en términos de los artículos 16, párrafo décimo cuarto, de la Constitución General y 252, párrafo primero, del Código Nacional de Procedimientos Penales.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la orden de aseguramiento del folio real electrónico de un inmueble decretada por el Ministerio Público como técnica de investigación, cuando no se está ante un delito en flagrancia, debe sujetarse a control judicial previo, al margen de si el bien era instrumento, objeto o producto del delito o tenía una posible relación con el delito investigado o constituya un acto de molestia –y no privativo de derechos–.

Justificación: Ello es así, porque al no estar ante la presencia de un asunto que debiera calificarse de flagrancia delictiva, en términos del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que justificara el aseguramiento de dicho bien sin orden judicial, porque no se llevó a cabo en el mismo momento, ni inmediatamente después del hecho delictivo denunciado, la medida de aseguramiento del folio real electrónico perteneciente a un inmueble sí vulnera derechos fundamentales, porque al quejoso se le transgrede el derecho sustantivo de propiedad, al limitar la libre disposición de ese bien, en la medida en que impide que se lleven a cabo movimientos registrales hasta que subsista el aseguramiento. En efecto, una de las innovaciones del nuevo sistema penal acusatorio fue la introducción, en el artículo 16, párrafo catorce, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la figura de los Jueces de Control, que tienen como función constitucional primordial autorizar las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación "que requieran control judicial". Ahora, de los artículos 137, 138 y 139 del código nacional citado, se desprende cuándo procederán y en qué caso se deben decretar las medidas de protección y providencias precautorias; solicitud que debe realizarse al Juez de Control. Luego, el artículo 252 del mismo ordenamiento establece una lista de hipótesis en la que los actos deberán estar sujetos a control judicial, que como regla general consiste en que la intención del legislador fue prever el control o aprobación judicial para todos aquellos actos de investigación que impliquen afectación a los derechos establecidos en la Constitución General, y requieren de autorización previa del Juez de Control; ello, al margen de si se trata de actos privativos o de molestia, es decir, que resulta irrelevante que los actos de investigación no sean privativos, porque los de molestia también representan interferencias, afectaciones o violaciones a los derechos humanos (aunque se encuentren constitucionalmente autorizadas, al no ser derechos absolutos). Por tanto, los perjuicios a las personas pueden presentarse tanto en los actos de privación como en los de molestia, sean o no definitivos, como puede ser en los casos en que se trastoque



el derecho de posesión. Es decir, el artículo 252 en comento, en su primer párrafo, supedita la validez de los actos de investigación atentatorios de los derechos fundamentales, a la autorización previa del correspondiente Juez de Control, quien ponderará la pertinencia, fundamentación, motivación y justificación de la medida solicitada por el Ministerio Público.

Lo anterior, porque el control judicial, como regla general, se ideó como un mecanismo de protección de derechos fundamentales, al ponderar los casos o circunstancias donde sea necesario que la autorización judicial previa será obligatoria, razón por la cual no es factible asumir que el requerimiento de la orden judicial implique un obstáculo para la función investigadora, por lo que si se ordena el aseguramiento ministerial del folio real electrónico como técnica de investigación, sin que sea autorizado previamente por el Juez de Control, afecta el derecho de propiedad del quejoso ante la limitación para la disposición sobre el dominio del bien cuyo registro fue ordenado; de ahí que requiere que sea un Juez de Control competente quien lo autorice antes de que se haga la anotación registral que la materialice.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.1o.P.22 P (11a.)

Amparo en revisión 180/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Amparo en revisión 213/2022. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sarabia Ascencio. Secretario: Carlos Ernesto Franco Rivero.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA DEMANDA PROMOVIDA POR EL PERSONAL ASIMILADO DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO (SEM) CON MOTIVO DE LA PRESTACIÓN DE SUS SERVICIOS. CORRESPONDE AL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA (TFJA), NO OBSTANTE QUE SU NOMBRAMIENTO HAYA SIDO EXPEDIDO POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

Hechos: El actor demandó de la Fiscalía General de la República (FGR) prestaciones de índole laboral ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; éste declaró carecer de competencia porque el demandante había prestado sus servicios para el Servicio Exterior Mexicano (SEM) como agregado legal, por lo que remitió la demanda al Tribunal Federal de Justicia Administrativa, quien a su vez declinó la competencia a la Junta Especial de la Federal de Conciliación y Arbitraje, bajo el argumento de que el actor trabajó por honorarios como agregado legal, por lo que no se trataba de personal del Servicio Exterior Mexicano, aunado a que reclamaba prestaciones de naturaleza laboral. Esta última, también declaró carecer de competencia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al Tribunal Federal de Justicia Administrativa conocer de la demanda promovida por el personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano con motivo de la prestación de sus servicios, no obstante que su nombramiento haya sido expedido por la Fiscalía General de la República.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 3o. y 8o. de la Ley del Servicio Exterior Mexicano establecen que éste se integra con personal de carrera, tem-



poral y asimilado que ocupe los rangos comprendidos en las ramas diplomático-consular y técnico-administrativa y, a su vez, que el asimilado se compone de servidores públicos y agregados a misiones diplomáticas y representaciones consulares, cuyo nombramiento haya sido gestionado por una dependencia o entidad de la administración pública federal distinta a la Secretaría de Relaciones Exteriores, con cargo a su propio presupuesto. Por su parte, el artículo 104 del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República vigente cuando se presentó la demanda laboral –actualmente Fiscalía General de la República–, y conforme al cual se dirimió el conflicto competencial, establece que ésta contará con agregadurías legales, las cuales contendrán agregados, quienes serán personal asimilado del Servicio Exterior Mexicano. En consecuencia, si el demandante se desempeñó como agregado legal de la Fiscalía General de la República, es considerado como asimilado al Servicio Exterior Mexicano, y conforme a la tesis aislada 2a. XVII/2000 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS DERIVADOS DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LOS MIEMBROS DEL SERVICIO EXTERIOR MEXICANO. CORRESPONDE, POR AFINIDAD, AL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.", es al Tribunal Federal de Justicia Administrativa a quien le corresponde conocer de la demanda.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMERO CIRCUITO.

I.14o.T.21 L (11a.)

Conflicto competencial 2/2023. Suscitado entre la Cuarta Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, la Décimo Cuarta Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa y la Junta Especial Número Dieciséis de la Federal de Conciliación y Arbitraje. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sandra Verónica Camacho Cárdenas. Secretaria: Angélica Moreno Sánchez.

Nota: La tesis aislada 2a. XVII/2000 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 371, con número de registro digital: 192190.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE FUERO PARA CONOCER DE UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN INICIADA POR HECHOS DELICTIVOS DE DESAPARICIÓN DE PERSONAS COMETIDA POR PARTICULARES. CORRESPONDE A LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (FGR), CUANDO EXISTA ALGÚN INDICIO DEL QUE DERIVE LA PROBABLE INTERVENCIÓN DE UNA PERSONA QUE PERTENEZCA O COLABORE CON LA DELINCUENCIA ORGANIZADA.

Hechos: El Ministerio Público Federal no aceptó la competencia que le fue declinada por el fiscal del orden común para conocer de una carpeta de investigación iniciada por hechos delictivos de desaparición de personas cometida por particulares, en términos de la fracción V del artículo 24 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, al estimar que los datos de prueba que integran la carpeta no resultaban idóneos y pertinentes para establecer de manera objetiva que las personas que cometieron el hecho denunciado de desaparición sean miembros de la delincuencia organizada. Determinación que fue reclamada por la víctima indirecta en el juicio biinstancial, en el que se concedió el amparo solicitado para el efecto de que la Fiscalía federal siguiera conociendo, dado que no debió realizar una interpretación restrictiva o anticipada del término "esté acreditada" a que alude la citada hipótesis normativa. Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que acorde con el estándar requerido para la etapa de investigación inicial, corresponde conocer de la carpeta a la Fiscalía General de la República (FGR) cuando al investigarse el hecho denunciado de desaparición de personas cometida por particulares, se encuentren indicios de que en su comisión participó una persona que pertenezca o colabore con la delincuencia organizada, en términos de la fracción V del artículo 24 de la Ley General de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, sin necesidad de que dicha pertenencia o colaboración esté acreditada plenamente.

Justificación: Ello es así, pues tratándose de la investigación inicial cuando se ha denunciado un hecho con apariencia de desaparición de personas cometida por particulares, debe tomarse en cuenta que la finalidad de dicha etapa es investigar el hecho delictivo y, en su caso, determinar si en él intervino un miembro



de la delincuencia organizada o una persona que colabora con ésta, por lo que para definir la competencia de la Fiscalía especializada federal no debe exigirse que esté acreditada de antemano dicha pertenencia o colaboración, sino que ello sea probable, de acuerdo al estándar de prueba con que se inicia la referida etapa; de ahí que baste con que, como lo ha estipulado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, existan testimoniales indirectas y circunstanciales que sumadas a inferencias lógicas y pertinentes, o al análisis del contexto en que ocurrió el hecho permitan sostener, en grado de probabilidad, la intervención de dichas personas, sin que sea dable exigir que su participación esté acreditada con datos de prueba directos u objetivos, pues precisamente esa pretensión será el fondo de la investigación. Por tanto, no puede darse a la expresión "esté acreditada" contenida en la fracción V del artículo 24 citado, una connotación propia de otra etapa del procedimiento penal, sino que debe interpretarse acorde al estándar exigible en dicha investigación inicial.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.P.2 P (11a.)

Amparo en revisión 16/2023. Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita a la Fiscalía Especializada en Investigación de los Delitos de Desaparición Forzada de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la República. 8 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fabiola Moreno Pérez. Secretario: Jorge Ríos López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO EN MATERIA LABORAL. EN UN JUICIO EN EL QUE SE SOLICITA LA DECLARACIÓN DE BENEFICIARIOS, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DEL ÚLTIMO LUGAR DONDE EL TRABAJADOR FALLECIDO LABORÓ.

Hechos: En un juicio laboral, la actora demandó entre otras prestaciones, la declaración como única y legítima beneficiaria de las prestaciones laborales que correspondían al trabajador fallecido. El Tribunal Laboral que previno en el conocimiento del asunto, se declaró legalmente incompetente, con fundamento en el artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, al considerar que es el tribunal de la jurisdicción donde se encuentra el domicilio del último



lugar en que el extinto trabajador laboró, quien debe conocer del asunto. El Tribunal Laboral declinado rechazó la competencia, argumentando que será el tribunal del domicilio de cualquiera de los demandados, a elección de la persona actora, lo que defina la competencia territorial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Tribunal Laboral competente por razón de territorio para conocer del juicio donde se reclama la designación de beneficiarios, es el del último lugar donde el trabajador fallecido prestó sus servicios.

Justificación: Lo anterior es así, porque si en un juicio laboral se reclama, entre otras prestaciones, la declaración de beneficiarios, para estar en aptitud de definir la competencia de acuerdo con la hipótesis contenida en el artículo 700, fracción II, inciso c), de la Ley Federal del Trabajo, también deberá tomarse en consideración el artículo 503, fracciones I y II, de la propia ley laboral, donde se establece el procedimiento a seguir para la investigación de la dependencia económica del extinto trabajador, pues dicho precepto ordena que se fije un aviso en lugar visible del establecimiento donde prestaba sus servicios, convocando a los beneficiarios para que comparezcan ante el tribunal del conocimiento, por lo que será en el lugar donde esté ubicado el último centro de trabajo del *de cuius*, donde existe mayor posibilidad de localizar a los beneficiarios del mismo, a efecto de que éstos puedan acudir a un tribunal cercano a deducir sus derechos, aunado a que el aviso correspondiente deberá fijarse en el establecimiento de la fuente de trabajo. En tal virtud, corresponde conocer del juicio al tribunal donde se encuentra el último lugar donde el trabajador fallecido prestó sus servicios.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.14o.T.22 L (11a.)

Conflicto competencial 4/2023. Suscitado entre el Cuarto Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, con sede en la Ciudad de México y el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de México, con sede en Naucalpan de Juárez. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Tarsicio Aguilera Troncoso. Secretario: David Eduardo Corona Aldama.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO PARA CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMA LA OMISIÓN DE DICTAR EL LAUDO EN UN JUICIO LABORAL. CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO QUE EJERCE JURISDICCIÓN EN EL LUGAR DONDE ÉSTE SE TRAMITA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral. Los Jueces de Distrito en conflicto sostuvieron criterios distintos, pues mientras uno resolvió que lo reclamado tiene ejecución material en el lugar de residencia de la Junta, pues las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación de dictar sus resoluciones a la luz del artículo 17 constitucional, por lo que en caso de incumplir con dicho mandato se genera una omisión con consecuencias materiales y, por tanto, se actualiza la regla del primer párrafo del artículo 37 de la Ley de Amparo. En cambio, el otro consideró que si bien el juicio de origen se ubica dentro de su jurisdicción territorial, también lo es que la fijación de la competencia no se define por la ejecución de la sentencia, sino porque el acto reclamado no conlleva ejecución material, lo que implica que se actualice la regla de competencia prevista por el párrafo tercero del invocado artículo 37, por lo que es competente el Juez en cuya jurisdicción se presentó la demanda.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la omisión de dictar el laudo en un juicio laboral tiene ejecución material, por lo que actualiza la hipótesis prevista en el párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo, conforme al cual, corresponde conocer del juicio de amparo en el que se reclama al Juez de Distrito que ejerce jurisdicción en el lugar donde aquél se tramita.

Justificación: Ello es así, porque el derecho de toda persona a una impartición de justicia pronta, contenido en el artículo 17 de la Constitución General, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que establezcan las leyes aplicables. Consecuentemente, la omisión de dictar el laudo en los plazos previstos por la ley, para los efectos del juicio de amparo, constituye una paralización del procedimiento laboral e implica un acto que genera consecuencias positivas en el plano fáctico, es decir, tiene ejecución material, en tanto deriva de un deber constitucional de la autoridad, cuyo incumplimiento se materializa de forma directa en detrimento de las partes, dado que



mientras subsista se genera una violación a las formalidades esenciales del procedimiento, así como al derecho a una impartición de justicia pronta. Por tanto, cuando en el juicio de amparo indirecto se reclame la omisión de dictar el laudo, su conocimiento corresponde al Juez de Distrito que ejerza jurisdicción en el lugar donde se tramita el juicio laboral, conforme al párrafo primero del artículo 37 de la Ley de Amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.5 K (11a.)

Conflicto competencial 52/2022. Suscitado entre el Juzgado Décimo Octavo de Distrito, con residencia en Xalapa y el Juzgado Cuarto de Distrito, con residencia en Boca del Río, ambos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. 16 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: José Alfredo García Palacios.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 1/2023, resuelta por la Segunda Sala el 3 de mayo de 2023.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL EN MATERIA LABORAL. NO SE ACTUALIZA CON MOTIVO DE UNA ACUMULACIÓN DE JUICIOS, AL TRATARSE DE UN TEMA DE CONEXIDAD.

Hechos: Una Jueza de Distrito de un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en un asunto de su índice, consideró que si bien algunas de las prestaciones reclamadas eran diferentes a las de un asunto radicado antes en otro Tribunal Laboral y se trataba de distintos actores en contra del mismo demandado, el origen del despido era la misma investigación administrativa, por lo que resultaba procedente la acumulación del segundo asunto al primero, para que fueran decididos en una sola resolución, en términos del artículo 769, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo; por su parte, el Juez requerido no aceptó la acumulación planteada, al encontrarse concluido y archivado el asunto de su índice y ordenó remitir el expediente al Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo



en turno para que resolviera, planteando que en la especie resultaba pertinente homologar un conflicto competencial al que, en la especie, surgió por la acumulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza un conflicto competencial en materia laboral con motivo de la acumulación de juicios, al tratarse de un tema de conexidad.

Justificación: Existen diferencias entre un conflicto competencial y la conexidad, pues en el primero existe un solo juicio del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocer y resolver, mientras que la conexidad implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Así, no se involucra una cuestión de competencia cuando la materia de estudio no sea sobre cuál Juez debe ser competente para conocer de un asunto, sino respecto a cuál de los juicios debe acumularse para evitar el dictado de sentencias contradictorias.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.3 L (11a.)

Conflicto competencial (acumulación) 1/2022. Suscitado entre el Séptimo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales y el Octavo Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, ambos con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 14 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Isabel Rodríguez Gallegos. Secretaria: María del Carmen Camacho Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRAGARANTÍA EN LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. ALCANCES DE LA EXPRESIÓN "EXTREMO DIFÍCIL" QUE SIRVE DE SUSTENTO PARA NEGAR SU FIJACIÓN, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 133, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto como tercera extraña a juicio, en el que reclamó todo lo actuado en el proceso y las consecuencias



del remate del inmueble del cual dijo ser propietaria. El Juzgado de Distrito admitió la demanda, dio trámite al incidente de suspensión y concedió la medida cautelar para el efecto de que no se escriture, ni se hagan movimientos registrales sobre el bien y tampoco se pague a los acreedores con el producto del remate, sin paralizar el proceso. La empresa tercera interesada solicitó fijar la contragarantía para ejecutar los actos reclamados; sin embargo, el juzgado negó la petición porque consideró que resultaría en "extremo difícil" restituir a la quejosa en el goce del derecho violado, en caso de que dictara una sentencia protectora; inconforme, la empresa interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expresión "extremo difícil", contenida en el artículo 133, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, obliga al Juzgado de Distrito a analizar de manera prospectiva las implicaciones que conllevaría dictar una sentencia de amparo concesoria y, a partir de ello, sopesar si de sus consecuencias podrían sobrevenir obstáculos excesivos o exagerados de índole material o pragmático para concretar la restitución del derecho violado al estado que guardaba antes de la violación.

Justificación: La contragarantía en materia de suspensión está regulada en los artículos 133 y 134 de la Ley de Amparo. El primer precepto establece dos limitaciones para fijarla cuando con la ejecución del acto reclamado: quede sin materia el juicio o si resulta en "extremo difícil" restituir la violación. De acuerdo con el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española, el vocablo "extremo" significa excesivo, sumo o exagerado y la palabra "difícil" alude a que la circunstancia presenta obstáculos o inconvenientes. La unión de ambos conceptos permite traerla al entendimiento jurídico como aquel escenario que presenta obstáculos excesivos o exagerados. En materia de la contragarantía en la suspensión de los actos reclamados, si éstos se ejecutan, esa situación acarrearía obstáculos excesivos o exagerados al momento en que con motivo de una sentencia amparadora se intenten restituir las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y CIVIL DEL
VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.

XXII.1o.A.C.13 K (11a.)



Queja 2/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Rodríguez Pérez. Secretario: Ramsés Samael Montoya Camarena.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SEGURO DE VEHÍCULOS. CUANDO LAS CONDICIONES GENERALES NO CONSTEN INSERTAS EN LA PÓLIZA, SINO QUE SE REMITA A UN DOCUMENTO O A UNA O VARIAS PÁGINAS DE INTERNET PARA SU CONSULTA, DEBE SEÑALARSE DE MANERA CLARA Y PRECISA QUE FORMAN PARTE DE LA PÓLIZA.

Hechos: En un juicio mercantil donde se demandó el cumplimiento del contrato de seguro de vehículo, la aseguradora adujo que la asegurada no había cumplido con las condiciones generales relativas y para ello se remitió a un párrafo que constaba en la póliza en el que sugería consultar las coberturas, exclusiones y restricciones que obraban en las condiciones que se entregaron de conformidad con el artículo 20 de la Ley sobre el Contrato de Seguro y al mismo tiempo señalaba dos páginas de Internet donde podían ser consultadas; por lo que el Juez responsable indicó que no quedaba claro que se hubieran entregado a la asegurada.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un contrato de seguro de vehículos no consten las condiciones generales insertas en la póliza, sino que se remita a un documento o a una o varias páginas de Internet para su consulta, debe señalarse de manera clara y precisa que forman parte de la póliza y/o que fueron entregadas a la parte asegurada.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo citado establece, en sus diversas fracciones, los requisitos que debe contener la póliza de seguro que expide la aseguradora, entre ellos, en lo que a este tema interesa en la fracción VIII, que dispone: "Artículo 20. La empresa aseguradora estará obligada a entregar al contratante del seguro, una póliza en la que consten los derechos y obligaciones de las partes. La póliza deberá contener: ... VIII. Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza, de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.". De donde se sigue que las



condiciones generales del contrato de seguro pactado rigen los términos, condiciones, tiempo y forma para hacer las reclamaciones, las restricciones o exclusiones, es decir, qué daños no cubre y en qué casos no aplica el seguro, los documentos e informes que puede pedir la compañía de seguros y demás puntos que ésta estime pertinente pactar en dichas condiciones; por lo que en principio éstas deberían estar contenidas en la propia póliza, pero atendiendo a la evolución que ha tenido la contratación de seguros de vehículos, donde la persona interesada ya no lo contrata directamente con el agente de seguros autorizado, sino con un banco, agencia automotriz e incluso por Internet, cuando no constan en la póliza, sino en un documento anexo a la misma, en la póliza sí debe hacerse constar de manera clara y precisa que las condiciones fueron entregadas al asegurado en documento adjunto, y que éstas forman parte integrante de la póliza, porque los términos en que opera el cumplimiento del contrato de seguro se rigen por dichas condiciones; en tanto que si aparecen publicadas en una o más páginas de Internet para su consulta, en la póliza debe hacerse constar también, de manera clara y precisa, esa circunstancia y que forman parte integrante de la póliza, porque fijan los términos en que opera el cumplimiento de dicho contrato. De modo que si en la póliza se emplea una redacción que no es clara y precisa sobre si se entregaron o no las condiciones generales del seguro (y cómo se justificó su entrega) y/o que pueden ser consultadas en una página de Internet, y tampoco se precisa que forman parte integrante de la póliza, pues se sugiere consultarlas para conocer las coberturas, exclusiones y restricciones, esa redacción no cumple con el requisito previsto en el precepto y fracción citados.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C.4 C (11a.)

Amparo directo 30/2021. 2 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretaria: Unda Fabiola Gómez Higareda.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. EN EL JUICIO MERCANTIL CONTRA COBROS DERIVADOS DE VERIFICACIONES A USUARIOS ES POSIBLE ANALIZAR EL CUMPLIMIENTO A LOS PROCEDIMIENTOS ESTABLECIDOS PARA TAL EFECTO.



Hechos: Una persona usuaria en un contrato de suministro de energía eléctrica demandó en el juicio mercantil la nulidad del cobro por ajuste de facturación aduciendo, entre otras, irregularidades en el procedimiento de verificación que le dio origen. La demandada se excepcionó alegando que no son oponibles en el juicio mercantil ni pueden examinarse las formalidades previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, para la realización de las verificaciones.

Criterio jurídico: En las contiendas mercantiles sobre nulidad de actos derivados de la revisión al consumo del contrato de suministro de energía eléctrica es oponible y posible examinar la regularidad del procedimiento de verificación, en cuanto a la satisfacción de las formalidades aplicables previstas en la Ley de la Industria Eléctrica y su reglamento, aun cuando no estén pactadas o replicadas en el contrato con el usuario en tanto integran, junto con las cláusulas pactadas, el marco normativo total del referido contrato.

Justificación: En los juicios mercantiles suscitados por el ajuste en la facturación, es posible analizar si el procedimiento cumple con la normativa administrativa aplicable, porque en el caso de la contratación de suministro de energía eléctrica, las disposiciones extracontractuales que lo rigen, en términos de los artículos 1796 y 1839 del Código Civil Federal, son la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica y su reglamento, sustituidas por la Ley de la Industria Eléctrica, con su respectiva reglamentación, las cuales, por ministerio de ley y de manera subsidiaria al clausulado mercantil, proveen las reglas específicas para el desarrollo y eficacia de las verificaciones periódicas autorizadas de manera contractual por la persona usuaria, que buscan comprobar el funcionamiento y buen uso de los equipos de medición de energía eléctrica, y porque un eventual vicio podría conducir, como posibilidad, en términos de los artículos 2226 y 2239 del Código Civil Federal, de aplicación supletoria a la normatividad mercantil, a la nulidad de los actos de verificación, así como a la destrucción retroactiva de los actos que son su consecuencia, entre los cuales se encuentra el cobro reclamado. Esta comprensión integral de los aspectos de ley que el juzgador puede evaluar, en su caso, en la contienda mercantil, encuentra sustento también en principios como la libertad contractual, debido cumplimiento del contrato, buena fe, preservación del acto jurídico, así como a razones de lógica jurídica, en los casos de inescindible vinculación del cobro y la nulidad alegada del procedimiento de verificación que le dio origen, mas no conduce de forma irrestricta a que la insatisfacción de toda o cualquier



formalidad lleve a la absolución judicial *ipso facto*, sin valorar su trascendencia frente a la alegada infracción de fondo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.20 C (11a.)

Amparo directo 373/2022. CFE Distribución. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 376/2022. CFE Suministrador de Servicios Básicos. 11 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Amparo directo 55/2022. CFE Distribución. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Ignacio López Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Amparo directo 56/2022. CFE Suministrador de Servicios Básicos. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Ignacio López Muñoz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María del Carmen Amaya Alcántara.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR LA PRESTACIÓN DE DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR A LAS PERSONAS JURÍDICAS CON EL GIRO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIEN-



TO, ENTRE OTROS, LLEVAR A CABO DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, PROVOCAN QUE VIOLAN EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE SUS CLIENTES.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA GENERAL EL PARTICULAR DESTINATARIO DE LA NORMA VIOLA INDIRECTAMENTE DERECHOS HUMANOS.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 (EXCEPTO DE SU PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II) Y 65 BIS (SALVO ALGUNOS LUGARES) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, ASÍ COMO PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, YA QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO A LA SALUD FÍSICA.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE AFECTE LA SALUD MENTAL DE LOS CONSUMIDORES DE DICHO PRODUCTO.

QUEJA 74/2023. 22 DE FEBRERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS; MAYORÍA EN RELACIÓN CON EL PUNTO RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA SENTENCIA. DISIDENTE: JOSÉ LUIS CRUZ ÁLVAREZ. PONENTE: PAULA MARÍA GARCÍA VILLEGAS SÁNCHEZ CORDERO. SECRETARIA: MARÍA ALEJANDRA SUÁREZ MORALES.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Artículos por los que se declara la negativa de la suspensión por afectar el orden público y el interés social (artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 –con



excepción del párrafo primero y fracción II– y 65 Bis –salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no reclamó dichos supuestos– del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y sus artículos primero y tercero transitorios).

Una vez sintetizados en el considerando sexto los argumentos hechos valer por el Juez de Distrito en la resolución recurrida, así como vista su transcripción, ahora procede desarrollar los tres grandes temas que estima la parte quejosa-recurrente, se transgreden con la negativa de la suspensión provisional.

a) Contrario a lo resuelto por el Juez Federal, de no concederse la suspensión se generarían daños de imposible reparación; en cambio, con el otorgamiento de la medida cautelar no se contravienen el orden público ni el interés social, porque no se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes ni se le infiere un daño que de otra manera no resentiría, porque en cumplimiento a una ley superior –Ley General para el Control del Tabaco– se encuentran resguardados la regulación, el control y el fomento a la vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, así como la regulación para la protección contra la exposición al humo del tabaco y sus emisiones, por lo que la colectividad no perdería beneficio alguno.

b) Contrario a lo resuelto por el Juez de Distrito, si bien las normas reclamadas tienen por objeto la protección de la salud, lo cierto es que las personas fumadoras, conforme a la Ley General para el Control del Tabaco, cuentan con espacios libres de humo y exclusivos para fumadores, al igual que tienen anuncios o letreros de los que se advierte el o las áreas correspondientes para su consumo; y,

c) Cuenta con autorización para vender comida y bebidas; por ello, se vulnera la libertad de comercio y el libre desarrollo de la personalidad de sus clientes e, incluso, de sus trabajadores.



A efecto de atender tales argumentos, en principio es necesario tener en consideración lo que establecen los artículos que reclama la recurrente como autoaplicativos en el juicio de amparo indirecto, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco:

"Artículo 2. ...

"I. ...

"II. Área física con acceso al público, todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

"III. ...

"IV. Espacio al aire libre, aquel que no tiene techo; ni está limitado por ninguna pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal;

"IV Bis. Espacio cerrado, todo espacio público o privado que se encuentra total o parcialmente techado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, que sea un lugar accesible al público en general o de uso común;

"V. Derogada.

"VI. ...

"VI Bis. Exhibición directa, es la colocación de los productos de tabaco a través de estantes, mostradores, exhibidores, entre otros, al interior de los establecimientos y puntos de venta, que permitan al consumidor observar directamente dichos productos y, en su caso, tomarlos directamente, con el fin de promover y alentar la compra para su consumo, lo cual se considera una acción



comercial de publicidad y promoción, en términos del artículo 6, fracción XXII, de la ley;

"VI Ter. Exhibición indirecta, es la colocación o almacenamiento de los productos de tabaco en recipientes cerrados o cajas que se encuentren encima o debajo del mostrador, en armarios o cajones cerrados que le permitan al consumidor observar indirectamente dichos productos, con el fin de promover y alentar la compra para su consumo, lo cual se considera una acción comercial de publicidad y promoción, en términos del artículo 6, fracción XXII, de la ley;

"VII. Fumar, al acto de inhalar y exhalar humo de un producto de tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto de tabaco en combustión o calentamiento, incluidos productos de nicotina que generen emisiones;

"VIII. a XI. ...

"XII. Derogada.

"XIII. Mensajes sanitarios, se refiere a cualquier texto o representación gráfica que prevenga o advierta sobre la presencia de un componente, emisión, ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el uso o consumo del producto del tabaco, así como la exposición al humo de tabaco y emisiones, el cual puede incluir leyendas de advertencia, gráficas, fotografías, figuras, declaraciones relacionadas con: enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o datos estadísticos;

"XIV. Mensajes subliminales, aquellos incorporados dentro de cualquier comunicación que influyen en el receptor, sin que exista una percepción consciente de dichos mensajes;

"XV. Personal laboralmente expuesto, aquellas personas trabajadoras que en el ejercicio y con motivo de su ocupación están expuestas al humo de tabaco y emisiones;



"XVI. ...

"XVII. Publicidad, al mensaje dirigido al público en general, con el propósito directo o indirecto de informar sobre la existencia o las características de un producto de tabaco, sobre su fabricante o las actividades de éste, a través de cualquier medio de comunicación o difusión;

"XVIII. Punto de venta, es cualquier lugar que permite gestionar acciones de comercialización y venta de los productos de tabaco para su consumo; y,

"XIX. Responsabilidad social empresarial, es la acción o actividad pública corporativa de la industria tabacalera a través de contribuciones financieras, sociales u otras, destinadas directa o indirectamente para promover, publicitar, mejorar o comercializar la marca corporativa, el producto y su consumo, las relaciones públicas o la imagen pública relacionada, la cual es considerada como una forma de publicidad y promoción de los productos del tabaco. Estas contribuciones pueden incluir cualquier apoyo o donaciones en materia agrícola, educativa, política, social, financiera, comunitaria, ambiental, en salud, bienestar, sanitaria de reconstrucción ante emergencias y desastres, desarrollo comunitario o cualquier otra actividad afín."

"Artículo 51. Este reglamento tiene, en materia de protección contra la exposición al humo de tabaco y emisiones, las finalidades siguientes:

"I. Proteger a la población en general contra la exposición al humo de tabaco y emisiones en cualquier área física con acceso al público, en los espacios cerrados, en todo lugar de trabajo, en transporte público, en espacios de concurrencia colectiva, o en las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos;

"I Bis. Establecer los lineamientos que deberán observar las personas propietarias, administradoras o responsables de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, así como para establecer zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán estar siempre ubicadas en espacios al aire libre;



"II. Proteger al personal laboralmente expuesto al humo de tabaco y emisiones en los lugares de trabajo;

"III. ...

"IV. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo de tabaco y la exposición al humo de tabaco y emisiones en la población, así como la morbilidad y mortalidad ocasionadas por dicho consumo y exposición; y,

"V. ..."

"Artículo 53. Para asegurar el derecho a la protección de la salud de las personas, de conformidad con la ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, será obligación de la persona propietaria, administradora o responsable de un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, cuando una persona esté fumando, consumiendo o tenga encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina en dicho lugar, en primera instancia, pedir que inmediatamente deje de fumar y apague su cigarro o cualquier otro producto de tabaco o de nicotina que haya encendido; de no hacer caso a la indicación, exigirle se retire del espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, y se traslade a la zona exclusivamente para fumar ubicada en espacio al aire libre; si opone resistencia, negarle el servicio y, en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente."

"Artículo 55. En todos los accesos a los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones, será obligatorio que las personas propietarias, poseedoras, administradoras o responsables coloquen visiblemente en la entrada a dichos accesos un letrero que indique lo siguiente: 'Está prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina'."

"Artículo 59. Las personas propietarias, administradoras y organizadoras de eventos en un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, con el apoyo de las personas empleadas y trabajadoras que laboran en el evento, serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la ley y este



reglamento en los espacios que ocupen para la realización del evento, así como de solicitar a quien incumpla las disposiciones jurídicas aplicables a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente."

"Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento. Estas zonas deberán contar con las características siguientes:

"I. Estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo de tabaco y emisiones; no ser paso obligado para las personas o encontrarse en los accesos o salidas de los inmuebles;

"II. Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire;

"III. Los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. En su caso, en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos;

"IV. Contar con la señalización que prohíbe la entrada a menores de edad, la cual debe ser visible y adecuada. Asimismo, emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar; y,

"V. Está prohibido el acceso y presencia de personas menores de edad. Asimismo, deberá advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corre ella y el producto al entrar en zonas exclusivamente para



fumar, así como a personas adultas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras."

"Artículo 65 Bis. Queda prohibido a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva.

"Se consideran espacios de concurrencia colectiva, de conformidad con lo señalado en el artículo 6, fracción X Bis, de la ley, los siguientes: patios, terrazas, balcones, parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte, y demás espacios que establezca la Secretaría en términos de la ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables."

"Primero. El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales siguientes a su publicación en el Diario Oficial de la Federación."

"Tercero. Todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere este reglamento, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor al presente decreto, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento."

Ahora bien, como se verá en este considerando, la quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que se impidan los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós. Lo anterior al siguiente tenor:

"Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 125, 128, 129, 148 y demás disposiciones aplicables de la Ley de Amparo, se solicita la suspensión provisional y definitiva para impedir los efectos y consecuencias del acto recla-



mado consistente en la entrada en vigor del 'Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco', en su carácter de autoaplicativo, en la esfera jurídica del quejoso, en tanto que dichos actos por su sola entrada en vigor generan un rompimiento con el Estado constitucional de derecho, y se trata de actos de imposible reparación que de ejecutarse ponen en peligro la materia del presente juicio de amparo; lo anterior, específicamente por lo que hace a su artículo 60, hasta tanto no se resuelva en definitiva el presente juicio de amparo". (El subrayado es de este tribunal)

Lo primero que hay que tener en cuenta es que tal como lo afirma la recurrente, los artículos reclamados pueden ser vistos en su conjunto como sistema normativo, los que impugna en su carácter de autoaplicativos, porque por su sola entrada en vigor causan perjuicio a su interés jurídico, lo cual es correcto.

Entonces, como solicita la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del acto reclamado, consistente en la entrada en vigor del "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco", todos los artículos en cuestión se deben analizar.

Ello, pues aun cuando se impugnaron como sistema normativo, para efectos de su análisis y determinar, por un lado, si hay apariencia del buen derecho, causan afectación a su interés suspensivo y, por el otro, si ha lugar a conceder o no la suspensión solicitada, se deben analizar las normas en relación con su contenido específico.

Ello, pues la recurrente tiene interés suspensivo para impugnarlas, ya que obligan a que las zonas para fumar deben ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales estará prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento; asimismo, regula las características con las que debe contar dicha área.

Atento a lo que antecede, respecto a los argumentos sintetizados en los incisos a) y b), se estima que los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 (con excepción



del párrafo primero y fracción II) y 65 Bis (salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no reclamó dichos supuestos) del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y sus artículos primero y tercero transitorios, para efectos de la suspensión, debe prevalecer la constitucionalidad de dichas normas generales.

En efecto, el artículo 2, en sus diversas fracciones reclamadas, refiere una serie de definiciones de lo que se entiende por área física con acceso al público, que es todo espacio cubierto por un techo o que tenga como mínimo dos paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal; lo que es el espacio al aire libre, que lo define como aquel que no tiene techo, ni está limitado por ninguna pared o muro, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal; lo que es el espacio cerrado, todo espacio público o privado que se encuentra total o parcialmente techado entre una o más paredes o muros, independientemente del material utilizado para su construcción y de que la estructura sea permanente o temporal, que sea un lugar accesible al público en general o de uso común; lo que se entiende por exhibición directa, que la define como la colocación de los productos del tabaco a través de estantes, mostradores, exhibidores, entre otros, al interior de los establecimientos y puntos de venta, que permitan al consumidor observar directamente dichos productos y, en su caso, tomarlos directamente, con el fin de promover y alentar la compra para su consumo y que el reglamento lo considera una acción comercial de publicidad y promoción; lo que se entiende por exhibición indirecta, que es la colocación o almacenamiento de los productos del tabaco en recipientes cerrados o cajas que se encuentren encima o debajo del mostrador, en armarios o cajones cerrados que le permitan al consumidor observar indirectamente dichos productos, con el fin de promover y alentar la compra para su consumo, lo cual se considera una acción comercial de publicidad y promoción. Define igualmente la acción de fumar como al acto de inhalar y exhalar humo de un producto del tabaco e incluye el hecho de estar en posesión o control de un producto del tabaco en combustión o calentamiento, incluidos productos de nicotina que generen emisiones. Igualmente, precisa lo que



son los mensajes sanitarios y los define como cualquier texto o representación gráfica que prevenga o advierta sobre la presencia de un componente, emisión, ingrediente específico o sobre los daños a la salud que pueda originar el uso o consumo del producto del tabaco, así como la exposición al humo del tabaco y emisiones, el cual puede incluir leyendas de advertencia, gráficas, fotografías, figuras, declaraciones relacionadas con: enfermedades, síntomas, síndromes, datos anatómicos, fenómenos fisiológicos o datos estadísticos. Por otro lado, también define lo que se entiende por mensajes subliminales, como aquellos incorporados dentro de cualquier comunicación que influyen en el receptor, sin que exista una percepción consciente de dichos mensajes. Define quién es el personal laboralmente expuesto, quiénes son aquellas personas trabajadoras que en el ejercicio y con motivo de su ocupación están expuestas al humo del tabaco y emisiones. Qué es la publicidad. A ésta la define como el mensaje dirigido al público en general, con el propósito directo o indirecto de informar sobre la existencia o las características de un producto del tabaco sobre su fabricante o las actividades de éste, a través de cualquier medio de comunicación o difusión.

Lo que es el punto de venta, entendido como cualquier lugar que permite gestionar acciones de comercialización y venta de los productos del tabaco para su consumo. Finalmente, por lo que hace a la definición de la responsabilidad social empresarial, el reglamento la define como la acción o actividad pública corporativa de la industria tabacalera a través de contribuciones financieras, sociales u otras destinadas directa o indirectamente para promover, publicitar, mejorar o comercializar la marca corporativa, el producto y su consumo, las relaciones públicas o la imagen pública relacionada, la cual es considerada como una forma de publicidad y promoción de los productos del tabaco. Estas contribuciones pueden incluir cualquier apoyo o donaciones en materia agrícola, educativa, política, social, financiera, comunitaria, ambiental, en salud, bienestar, sanitaria de reconstrucción ante emergencias y desastres, desarrollo comunitario o cualquier otra actividad afín.

El artículo 2 antes referido, lo único que contempla son diversas definiciones que en nada perjudican para efectos de la suspensión a la parte quejosa; al contrario, especifica y da claridad a cada una de las palabras que a lo largo del reglamento se utilizan.



Por lo que hace al artículo 51, que señala la finalidad del reglamento, tiene una presunción de constitucionalidad, porque su *telos* protege el orden público y el interés social, ya que señala que el reglamento reclamado tiene, en materia de protección contra la exposición al humo del tabaco y emisiones, entre otras finalidades:

1. La de proteger a la población en general contra la exposición al humo del tabaco y emisiones en cualquier área física con acceso al público, en los espacios cerrados, en todo lugar de trabajo, en transporte público, en espacios de concurrencia colectiva o en las escuelas públicas y privadas de todos los niveles educativos; establecer los lineamientos que deberán observar las personas propietarias, administradoras o responsables de los espacios 100 por ciento libres de humo del tabaco y emisiones, así como para establecer zonas exclusivamente para fumar, las cuales deberán estar siempre ubicadas en espacios al aire libre;

2. Proteger al personal laboralmente expuesto al humo del tabaco y emisiones en los lugares de trabajo;

3. Promover el desarrollo de acciones tendientes a reducir el consumo del tabaco y las exposiciones al humo del tabaco y emisiones en la población, así como la morbilidad y mortalidad ocasionadas por dicho consumo y exposición.

Estas finalidades, como se analizará en párrafos siguientes, respetan el orden público y el interés social y, por el contrario, de concederse la suspensión sobre ellas se transgredirían estos principios suspensivos.

Aun con un margen de presunción de constitucionalidad menor, el contenido del artículo 53 tampoco le otorga a la quejosa la apariencia del buen derecho para concederle la suspensión, porque salvaguarda el derecho a la protección de la salud de las personas y protege el orden público y el interés social, al considerar que el propietario o administrador responsable de un espacio 100 % libre de humo debe pedirle que inmediatamente deje de fumar a aquella persona que esté infringiendo que el espacio sea 100 % libre de humo y se encuentre fumando, consumiendo o tenga encendido cualquier producto del tabaco o de nicotina.



Y aun cuando en la segunda y tercera partes del artículo 53 se señala que de no acatar la solicitud de dejar de fumar el propietario o administrador del local está obligado a exigirle que se retire del espacio 100 por ciento libre de humo del tabaco y emisiones, y se traslade a la zona exclusivamente para fumar ubicada en un espacio al aire libre y, si opone resistencia, debe negarle el servicio y, en su caso, buscar la asistencia de la autoridad correspondiente, estas obligaciones en principio son razonables y proporcionales, porque de no ser así, es decir, de no exigirles a los clientes que salgan del lugar libre de humo y si siguen renuentes a respetar la norma general, solicitar la ayuda de alguna autoridad, simplemente no se cumpliría la finalidad de la norma.

Por ello, en principio, para efectos suspensionales, es presumiblemente constitucional la norma.

Lo mismo sucede con las obligaciones contenidas en los artículos 55 y 59 del reglamento que simplemente determinan, el primero, que en todos los accesos a los espacios 100 por ciento libres de humo del tabaco y emisiones será obligatorio que las personas propietarias, poseedoras, administradoras o responsables coloquen visiblemente en la entrada a dichos accesos un letrero que indique lo siguiente: "Está prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco o de nicotina".

Y, el segundo, que las personas propietarias, administradoras y organizadoras de eventos en un espacio 100 por ciento libre de humo de tabaco y emisiones, con el apoyo de las personas empleadas y trabajadoras que laboran en el evento, serán responsables de implementar, cumplir y hacer cumplir la ley y el reglamento en los espacios que ocupen para la realización del evento, así como de solicitar a quien incumpla las disposiciones jurídicas aplicables a que se retire del sitio, apercibido que en caso de no hacerlo se le dará aviso a la autoridad administrativa correspondiente.

Por su parte, las especificaciones que establecen las fracciones I, III, IV y V del artículo 60 del reglamento multicitado, para efectos de la suspensión, tienen presunción de constitucionalidad, porque dan especificaciones de los porcentajes de espacios al aire libre para las personas fumadoras.



Así, establecen que los espacios al aire libre no deberán ser mayores al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento. Y que en la medición del espacio total se tomará en cuenta exclusivamente la superficie destinada a la prestación del servicio, sin incluirse en ningún caso las áreas destinadas a la cocina, a la preparación de bebidas, a los equipos de sonido y sus operadores, a los sanitarios o estacionamientos.

También dispone que deben contar con la señalización que prohíbe la entrada a menores de edad, la cual debe ser visible y adecuada. Lo anterior tiene presunción de constitucionalidad para efectos suspensionales, porque lo que se protege es el principio de interés superior de la niñez, el cual es obligación respetar por todas las autoridades del Estado, tal como lo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que establecen que se debe adoptar el interés superior de la niñez sobre todas las decisiones y medidas que afectan directa o indirectamente a los niños, niñas y adolescentes.

Sirve de apoyo la jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2012592, Décima Época, materia constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 34, septiembre de 2016, Tomo I, página 10, de rubro y texto siguientes:

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESTRICTO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES. El interés superior de los niños, niñas y adolescentes implica que el desarrollo de éstos y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a su vida. Así, todas las autoridades deben asegurar y garantizar que en todos los asuntos, decisiones y políticas públicas en las que se les involucre, todos los niños, niñas y adolescentes tengan el disfrute y goce de todos sus derechos humanos, especialmente de aquellos que permiten su óptimo desarrollo, esto es, los que aseguran la satisfacción de sus necesidades básicas como alimentación, vivienda, salud física y emocional, el vivir en familia con lazos afectivos, la educación y el sano esparcimiento, elementos –todos– esenciales para su desarrollo integral. En ese sentido, el principio del interés superior del menor de edad implica que la protección de sus derechos debe realizarse



por parte de las autoridades a través de medidas reforzadas o agravadas en todos los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que sus intereses deben protegerse siempre con una mayor intensidad. En esa lógica, cuando los juzgadores tienen que analizar la constitucionalidad de normas, o bien, aplicarlas, y éstas inciden sobre los derechos de los niños, niñas y adolescentes, es necesario realizar un escrutinio más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida de modo que se permita vislumbrar los grados de afectación a los intereses de los menores y la forma en que deben armonizarse para que dicha medida sea una herramienta útil para garantizar el bienestar integral del menor en todo momento."

Por ello, para efectos de la suspensión, es en principio constitucional que la norma reclamada determine que se debe emplear señalización que incluya advertencias sanitarias gráficas sobre los efectos y daños en la salud a que se exponen las personas por entrar en zonas exclusivamente para fumar. Así como que está prohibido el acceso y presencia de personas menores de edad y que deberá advertirse en especial a las mujeres embarazadas de los riesgos que corren ella y el producto al entrar en zonas exclusivamente para fumar, así como a personas adultas mayores y quienes padecen de enfermedades cardiovasculares, respiratorias, cáncer, asma, entre otras.

De manera que si como se advierte de la fracción V del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, se procura el cuidado de personas menores de edad y mujeres embarazadas, es claro que protege a sectores de la población que están en situación de vulnerabilidad; por ello, no procede conceder la suspensión por dicha fracción del artículo 60 del reglamento impugnado.

Incluso, para robustecer lo anterior y sólo a guisa de ejemplo, en el caso de las mujeres embarazadas, a consecuencia del humo del cigarro el producto de la concepción podría nacer bajo de peso y talla, incluso, después de un embarazo que haya llegado a término; o puede ser que el producto de la concepción nazca prematuramente y, además, el humo del cigarro daña los pulmones y el cerebro en desarrollo del bebé.

Por su parte, algunos de los lugares establecidos en el artículo 65 Bis tienen presunción de constitucionalidad porque protegen el derecho a la salud de



niños, niñas y adolescentes, personas enfermas, así como deportistas; sin embargo, hay algunos lugares en los que se harán aclaraciones a lo largo de esta resolución porque en ellos, por el contrario, hay apariencia del buen derecho.

Los lugares en los que se presume para efectos suspensionales, es presuntamente constitucional la norma, son aquellos en los que se prohíbe a cualquier persona consumir o tener encendido cualquier producto del tabaco o nicotina en los espacios de concurrencia colectiva siguientes: parques de diversiones, área de juegos o lugares donde permanezcan o se congreguen niñas, niños y adolescentes, parques de desarrollo urbano, deportivos, playas, centros de espectáculos y entretenimiento, canchas, estadios, arenas, plazas comerciales, mercados, hoteles, hospitales, centros de salud, clínicas médicas, sitios o lugares de culto religioso, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, paraderos de transporte y demás espacios que establezca la secretaría en términos de la ley, este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Finalmente, en relación con los artículos transitorios también reclamados, no se hará mayor mención porque son; el primero, respecto a la entrada en vigor de la norma, que es a los 30 días naturales de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y, el tercero, que todos los procedimientos, recursos administrativos y demás asuntos relacionados con las materias a que refiere el reglamento reclamado, iniciados con anterioridad a su entrada en vigor, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones vigentes en ese momento, es decir, respeta el principio de no retroactividad.

Para explicar que no le asiste la razón a la quejosa en relación con los numerales antes parafraseados, 2, 51, 53, 55, 59, 60 (con excepción del párrafo primero y fracción II) y la mayoría de los lugares de concurrencia colectiva contemplados en el 65 Bis (salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no reclamó dichos supuestos), todos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco y sus artículos primero y tercero transitorios, para efectos de la suspensión, como se señaló, debe prevalecer la constitucionalidad de dichas normas generales y, por tanto, negar la suspensión solicitada.



Lo anterior es así, porque en términos de lo dispuesto por el artículo 128 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión de los actos siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

I. La solicite la parte quejosa; y,

II. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La premisa esencial se satisface en tanto que, como se precisó al inicio del presente considerando, del contenido de la demanda de amparo se pone de manifiesto que la quejosa solicitó la suspensión para el efecto de que se impidan los efectos y consecuencias del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós.

Por su parte, la fracción II del artículo 128 de la Ley de Amparo que se analiza, dispone que para el otorgamiento de la suspensión de los actos en controversia es necesario verificar que no se cause perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, lo que permite arribar a una primera conclusión en el sentido de que basta que no se satisfaga uno de estos elementos para negar la medida cautelar.

En estrecha vinculación con lo anterior, es útil informar que si bien existen diversos criterios del Alto Tribunal en los que se faculta a realizar un estudio preliminar de la constitucionalidad del acto reclamado al resolver sobre la suspensión de los actos, tomando en consideración para tal efecto la apariencia del buen derecho o el peligro en la demora –que es lo que se hará en el siguiente apartado con el contenido del artículo 60, primer párrafo– el estudio que sobre el particular se realice debe ponderar en forma simultánea ese elemento (el derecho que se defiende), así como el interés social; de manera que si este último es mayor al que pudiera resentir el particular, se debe negar la suspensión.

Los criterios de los que se da cuenta son los contenidos en las jurisprudencias P./J. 15/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y 2a./J. 204/2009, de la Segunda Sala del Alto Tribunal, de rubros: "SUSPENSIÓN. PARA



RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO." y "SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO.", respectivamente.

En lo que corresponde al interés social, se debe precisar que a pesar de que no se ha establecido un criterio que delimite en forma concluyente qué se debe entender por él, existen diversos pronunciamientos de los órganos judiciales que destacan su contenido y alcances, entre los que se encuentra el sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Sexta Parte, página 185, registro digital: 254979 que se comparte y que indica:

"SUSPENSIÓN. INTERÉS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una ley de interés público, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades o los terceros perjudicados aporten al ánimo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimarse que, en el caso concreto que se plantee, la concesión de la suspensión causaría tales perjuicios al interés social, o que implicaría una contravención directa e ineludible, *prima facie* y para los efectos de la suspensión, a disposiciones de orden público, no sólo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás, aunque pueda ser de interés público ayudar a ciertos grupos de personas, no se debe confundir el interés particular de uno de esos grupos con el interés público mismo, y cuando no esté en juego el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de uno solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar un interés colectivo en forma mayor que como podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado. O sea que, en términos generales y para aplicar el criterio de interés social y de orden público contenidos en el precepto a comento, se deben sopesar o contrabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado,



y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con el acto concreto de autoridad."

Del criterio reproducido es posible extraer, entre otras ideas, que por interés social se entiende al conjunto de pretensiones de una determinada colectividad, encaminadas a obtener beneficios para todos sus integrantes, lo que permite adoptar como segunda conclusión que dicho interés no es únicamente el que asiste a los integrantes del cuerpo social, entendido en una dimensión amplia, sino que también es aquel que tienen determinados grupos, colectividades o integrantes de una comunidad, siempre que resulten acordes con los pretendidos por la sociedad en general y que, además, tengan como finalidad lograr el desarrollo integral y armónico de sus miembros.

Asimismo, es importante destacar que la idea de interés social está estrechamente vinculada con el concepto de orden público, por tanto, es dable presumir que se sigue perjuicio al interés social cuando de concederse la suspensión se causen daños y perjuicios a la sociedad, se le prive de un provecho concreto y generalizado con la ejecución del acto reclamado o se obstaculice directamente la satisfacción de una necesidad pública.

De manera que para emplear el criterio de orden público e interés social como base para resolver sobre la suspensión, no es suficiente que las normas relacionadas con el acto por el que se solicita la medida cautelar sean de orden público, pues todas lo son, sino que, además, debe sopesarse el perjuicio que podrían sufrir las metas de interés colectivo perseguidas con los actos reclamados y sus consecuencias con el daño a la parte quejosa al ejecutar el acto reclamado y el monto de la afectación de sus derechos en disputa.

Definido lo anterior, es importante precisar que no procede conceder la medida cautelar en relación con los efectos y consecuencias de los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 (con excepción del párrafo primero y fracción II) y la mayoría de los lugares de concurrencia colectiva contemplados en el 65 Bis (salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no recla-



mó dichos supuestos), todos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, porque de lo contrario se violaría el orden público y el interés social, ya que protegen esencialmente la salud física de los no fumadores, de niñas, niños y adolescentes, personas enfermas, deportistas y que no se dañe la salud de las personas que acuden a espacios cerrados, lo que es acorde con el artículo 4o. constitucional, que está por encima de cualquier ley general, como es la Ley General para el Control del Tabaco; por tanto, para efectos suspensivos, no procede realizar el análisis de la apariencia del buen derecho a la luz de los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, sino a la luz directamente del orden público y el interés social respecto del derecho a la protección de la salud contemplado en el artículo 4o. constitucional.

En efecto, en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconoce el derecho a la protección a la salud, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

En ese sentido y acorde con los diversos ordenamientos legales suscritos por el Estado Mexicano, el derecho a la protección a la salud supone una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social.

En esas condiciones, puede concluirse que el derecho a la protección a la salud supone un cúmulo de facultades de los órganos de gobierno cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté protegida a través de la emisión de normas de carácter general, tendentes a prevenir un daño a la salud de las personas.

Ahora bien, en el caso, con la concesión de la suspensión sí se causaría perjuicio al interés social, ya que como ha quedado evidenciado, los preceptos reclamados –2, 51, 53, 55, 59, 60 (con excepción del párrafo primero y fracción II) y 65 Bis (salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos



o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no reclamó dichos supuestos), todos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco— establecen una medida de control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, en aras de proteger la salud física de las personas.

Lo anterior, porque es un hecho notorio que la opinión científica y médica generalizada considera que el consumo del tabaco entraña amenazas graves y perjudiciales para la salud de las personas y el bienestar de la sociedad en su conjunto; por ello, proteger la salud de las personas debe ser una prioridad.

Como dato informativo, se cita el contenido de la página web de la Organización Mundial de la Salud, en relación con el tema del consumo del tabaco y sus consecuencias en la salud —se refieren a la salud física— a nivel mundial.

"La nicotina contenida en el tabaco es sumamente adictiva y el consumo de tabaco es uno de los principales factores de riesgo de enfermedades cardiovasculares y respiratorias, así como de más de 20 tipos o subtipos diferentes de cáncer y muchas otras enfermedades debilitantes. Cada año se registran más de 8 millones de defunciones relacionadas con el consumo del tabaco. La mayoría de ellas se producen en países de ingresos bajos y medianos que suelen ser objetivos de la injerencia y la mercadotecnia intensivas por parte de la industria tabacalera.

"Asimismo, el tabaco puede ser mortífero para los no fumadores. La exposición al humo del tabaco ajeno también guarda relación con resultados de salud adversos y provoca anualmente 1.2 millones de defunciones. Casi la mitad de todos los niños respiran aire contaminado por humo del tabaco y cada año mueren 65,000 niños por enfermedades relacionadas con el humo del tabaco ajeno. El consumo del tabaco durante el embarazo puede ocasionar algunos trastornos de salud permanentes a los bebés.

"Los productos del tabaco calentado contienen tabaco y exponen a los usuarios a emisiones tóxicas, muchas de las cuales provocan cáncer y son nocivas para la salud.



"Los sistemas electrónicos de administración de nicotina y los sistemas electrónicos sin nicotina, conocidos comúnmente como cigarrillos electrónicos, no contienen tabaco y pueden contener nicotina, o no, pero son nocivos para la salud y, sin duda alguna, inseguros.

"No obstante, es demasiado pronto para dar una respuesta clara a las repercusiones a largo plazo del consumo de productos de tabaco calentados y los cigarrillos electrónicos.

"Repercusiones

"Se estima que 1,300 millones de personas de todo el mundo, de las cuales el 80 % viven en países de ingresos bajos y medianos, consumen productos del tabaco.

"El consumo del tabaco agrava la pobreza dado que destina al tabaco recursos necesarios para satisfacer necesidades básicas de la familia, tales como alimentación y vivienda. Este comportamiento dispendioso es difícil de controlar porque el tabaco es muy adictivo.

"Por otra parte, provoca defunción y discapacidad prematuras entre los adultos de la familia en edad productiva, lo que conlleva la reducción de los ingresos familiares y el aumento de los gastos médicos.

"Además de los efectos perjudiciales del tabaco en la salud, se estima que el costo económico total del consumo del tabaco (combinados los gastos en salud y la pérdida de productividad) asciende a unos US \$1,4 billones por año, lo que equivale al 1,8 % del PIB anual mundial. Casi el 40 % de ese costo corresponde a países en desarrollo, lo que pone de relieve la carga sustancial que soportan esos países.

"Los impuestos sobre el tabaco se aplican en parte para luchar contra ese efecto y se les considera el medio más costo eficaz para limitar el consumo del tabaco, especialmente entre los jóvenes y los grupos de bajos ingresos. Un aumento de impuestos que incremente el precio del tabaco en un 10 % reduce el consumo de tabaco aproximadamente en un 4 % en los países de altos ingresos y en un 5 % en los países de ingresos bajos y medianos.



"Respuesta de la OMS

"Esta tragedia humana y económica ha cobrado una magnitud escandalosa, pero es evitable. Las grandes tabacaleras, junto con todos los fabricantes de productos del tabaco tratan de disimular los peligros de sus productos, pero nosotros estamos contraatacando: en 2003, los Estados miembros de la OMS adoptaron por unanimidad el Convenio Marco de la OMS para el Control del Tabaco (CMCT de la OMS), el único tratado de salud pública concertado con los auspicios de la OMS.

"Ese instrumento entró en vigor en 2005 y hasta el presente cuenta con 182 Partes signatarias.

"Con el fin de ayudar a los países a aplicar el CMCT de la OMS, la organización estableció al conjunto de medidas y recursos técnicos MPOWER, cada uno de los cuales está relacionado con, al menos, una disposición del CMCT de la OMS.

"MPOWER desarrolla la capacidad de los países para aplicar seis medidas orientadas a reducir la demanda de productos del tabaco: vigilar el consumo del tabaco y las políticas de prevención; proteger a la población contra el consumo del tabaco; ofrecer ayuda para el abandono del tabaco; advertir de los peligros del tabaco; hacer cumplir las prohibiciones sobre publicidad, promoción y patrocinio; y aumentar los impuestos al tabaco."

Por ende, es patente que la obligación regulatoria prevista en los preceptos reclamados es una medida tendente a reducir el daño físico provocado por el consumo del tabaco, por lo que su suspensión podría afectar el interés de la sociedad, ya que la misma está interesada en la expedición de ordenamientos que tengan como objeto la prevención y disminución de las consecuencias derivadas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo en cualquiera de sus formas.

En consecuencia, dado que el perjuicio al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios que pueda sufrir la quejosa, este tribunal considera que fue correcta la decisión asumida por el Juez Federal de negar la medida cautelar provisional solicitada; máxime que un escrutinio superficial no revela que las normas cuestionadas sean inconstitucionales.



Atento a lo expuesto en el caso, con la concesión de la suspensión respecto a los numerales citados (2, 51, 53, 55, 59, 60 –con excepción del párrafo primero y fracción II– y los lugares de concurrencia colectiva contemplados en el 65 Bis –salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no reclamó dichos supuestos–, todos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, y sus artículos primero y tercero transitorios, de conceder la suspensión, sí se causaría perjuicio al interés social, ya que como ha quedado evidenciado, esos preceptos establecen una medida de control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, en aras de proteger la salud de las personas.

Lo anterior, porque la obligación regulatoria prevista en los preceptos reclamados es una medida tendente a reducir el daño provocado por el consumo del tabaco, por lo que su suspensión podría afectar el interés de la sociedad, ya que la misma está concernida en la expedición de ordenamientos que tengan como objeto la prevención y disminución de las consecuencias derivadas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del mismo en cualquiera de sus formas.

En consecuencia, dado que sólo por los mencionados artículos el perjuicio al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios que pueda sufrir la recurrente, este tribunal considera que fue correcta la decisión asumida por el Juez de Distrito de negar la medida cautelar provisional solicitada; máxime que, se insiste, un escrutinio superficial no revela que la norma cuestionada cause alguna afectación a los derechos fundamentales de la recurrente.

NOVENO.—Vulneración al derecho de libertad de comercio de la recurrente.

Al respecto, es necesario retomar que la recurrente arguye que se vulnera su derecho de libertad de comercio, pues es una persona moral cuyo giro es restaurante-bar con servicio de meseros; así, la medida legislativa no le permite desarrollar ese giro, pues se le prohíbe brindar a los fumadores cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las áreas designadas.



Ahora bien, como lo dispone el artículo 103 de la Ley de Amparo, de resultar fundado el recurso, como en el caso, el Tribunal Colegiado dictará la resolución que corresponda sin necesidad de reenvío.

Atento a ello, se debe tomar en consideración que la aquí recurrente en el juicio de amparo indirecto exhibió una constancia de situación fiscal de 20 de diciembre de 2022, de la que se advierte que tiene como actividad económica la de "restaurantes-bar con servicio de meseros", misma que es del contenido siguiente:

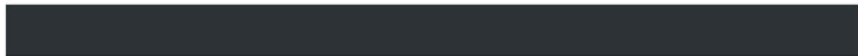
| CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL | |
|---------------------------------|--|
| | |
| | |

| CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL | |
|---|--|
| Lugar y Fecha de Emisión MIGUEL HIDALGO, CIUDAD DE MEXICO A 20 DE DICIEMBRE DE 2022 | |
| | |

| Datos de Identificación del Contribuyente: | |
|--|--|
| RFC: | |
| Denominación/Razón Social: | |
| Régimen Capital: | |
| Nombre Comercial: | |
| Fecha inicio de operaciones: | |
| Estatus en el padrón: | |
| Fecha de último cambio de estado: | |

| Datos del domicilio registrado | |
|---|--|
| Código Postal: | Tipo de Validad: |
| Nombre de Validad: | Número Exterior: |
| Número Interior: | Nombre de la Colonia: |
| Nombre de la Localidad: | Nombre del Municipio o Demarcación Territorial: MIGUEL HIDALGO |
| Nombre de la Entidad Federativa: CIUDAD DE MEXICO | Entre Calle: |
| Y Calle: | Correo Electrónico: |
| Tel. Fijo Lada: | Número: |





| | |
|-----------------------|---|
| Estado del domicilio: | Estado del contribuyente en el domicilio: |
|-----------------------|---|

| Actividades Económicas: | | | | |
|-------------------------|--|------------|--------------|-----------|
| Orden | Actividad Económica | Porcentaje | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| 1 | Restaurantes-bar con servicio de meseros | 100 | 31/10/2016 | |

| Regímenes: | | | |
|---|--|--------------|-----------|
| Régimen | | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| Régimen General de Ley Personas Morales | | 31/10/2016 | |

| Obligaciones: | | | | |
|--|--|--|--------------|-----------|
| Descripción de la Obligación | | Descripción Vencimiento | Fecha Inicio | Fecha Fin |
| Pago definitivo mensual de IVA. | | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 31/10/2016 | |
| Entero de retenciones mensuales de ISR por sueldos y salarios | | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 31/10/2016 | |
| Declaración de proveedores de IVA | | A más tardar el último día del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 31/10/2016 | |
| Declaración anual de ISR del ejercicio Personas morales. | | Dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio. | 31/10/2016 | |
| Pago provisional mensual de ISR personas morales régimen general | | A más tardar el día 17 del mes inmediato posterior al periodo que corresponda. | 01/04/2017 | |

Sus datos personales son incorporados y protegidos en los sistemas del SAT, de conformidad con los Lineamientos de Protección de Datos Personales y con diversas disposiciones fiscales y legales sobre confidencialidad y protección de datos, a fin de ejercer las facultades conferidas a la autoridad fiscal.

Si desea modificar o corregir sus datos personales, puede acudir a cualquier Módulo de Servicios Tributarios y/o a través de la dirección <http://sat.gob.mx>

"La corrupción tiene consecuencias ¡denúnciala! Si conoces algún posible acto de corrupción o delito presenta una queja o denuncia a través de: www.sat.gob.mx, denuncias@sat.gob.mx, desde México: (56) 8852 2222, desde el extranjero: + 55 8852 2222, SAT móvil o www.gob.mx/sfp".

Cadena Original Sello: ||2022/12/20|CGO161031727|CONSTANCIA DE SITUACIÓN FISCAL|2000010888880000031||
 Sello Digital: Winb8f20R6ixfT99g7VYdQEVneg+ISj9D+g1bqx8kBIYV6o7Rr6B07bSVi013836E4TYdtBDiqF7HsTaliH37k6k1F3eignVIZupl8cyCY2YpY3gBHgruVidF3mEKfI8N1ysCphpdDLIZPnveRyMkpyMjwi0Epx0S7wTOM=

De la imagen preinserta se advierte que, en efecto, la recurrente es una persona moral que tiene autorización para prestar el servicio de restaurante-bar con servicio de meseros.

Ahora, es importante tener en consideración que el artículo 5o. de la Constitución Federal establece el derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, y tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo, así como también el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico.



En ese sentido, se estima que la prohibición absoluta que establece el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco vulnera la libertad de comercio de la recurrente, en tanto que, como se puso de manifiesto, ya cuenta con una autorización para prestar el servicio de restaurante-bar; por ello, el hecho de que se le prohíba brindar a los fumadores cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las áreas designadas, implica una restricción a esa libertad.

Ello es así, en tanto que en el ámbito de tutela del derecho a la libertad de comercio de la recurrente se encuentra la libertad de brindar sin distinción, a menos que esté legalmente justificada, cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

Por ello, la prohibición contenida en el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco resulta un obstáculo jurídico que incide, *prima facie*, en el contenido de ese derecho, al impedir su ejercicio de tal manera que la recurrente no tenga que hacer distinciones entre sus clientes.

En este punto, resulta importante precisar que si bien es cierto que, como se ha explicado, la prohibición analizada vulnera la libertad de comercio de la recurrente, también lo es que no se puede soslayar que parte del motivo de la expedición del decreto que se combate está encaminado a proteger al personal que labora para la persona jurídica recurrente.

Sin embargo, se estima que dicha protección queda colmada, pues como se desprende de las fracciones I y III del citado artículo 60, que se estima son constitucionales, como se advierte del considerando anterior, las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, estar físicamente separadas e incomunicadas de los espacios 100 por ciento libres de humo del tabaco y emisiones y los espacios al aire libre no deberán ser mayor al 10 por ciento del área total del inmueble o establecimiento.



De modo que se salvaguarda de igual forma la salud del personal que labora para la persona moral recurrente, pues los espacios destinados para fumar necesariamente deben estar al aire libre; por ello, se corrobora que la medida prevista en el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, por lo que hace a la suspensión del acto reclamado, sí cumple con tener una apariencia de buen derecho.

DÉCIMO.—Salud mental de los clientes en establecimientos mercantiles, no discriminación ni estigmatización y libre desarrollo de la personalidad. Ahora bien, este Tribunal Colegiado, conforme al tópicos en el que la recurrente argumenta que cuenta con autorización para vender comida y bebidas, y por ello, se vulnera la libertad de comercio y el libre desarrollo de la personalidad de sus clientes, estima procedente examinar el otorgamiento de la suspensión provisional –porque hay apariencia del buen derecho– respecto de la prohibición que prevé específicamente el primer párrafo y fracción II del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, relativa a brindar a fumadores la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, y que las zonas de fumadores deben estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire libre, cuyo contenido por su trascendencia se vuelve a transcribir, que es el siguiente:

"Artículo 60. Las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

"...

"II. Estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire."



El párrafo primero del artículo preinserto dispone que las zonas exclusivamente para fumar deberán ubicarse solamente en espacios al aire libre, en las cuales está prohibido brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

Y la fracción II del propio artículo instituye que las zonas para fumadores deben estar ubicadas en un cerco perimetral de al menos diez metros de las entradas, accesos, salidas o cualquier lugar obligado donde las personas pasen o se congreguen, así como de los sitios donde se encuentren conductos de entrada de aire.

Sentado lo que antecede, es menester tener en consideración que el artículo 138 de la Ley de Amparo contempla la institución jurídica de la apariencia del buen derecho en materia suspensiva, al señalar que una vez que se solicite la suspensión del acto reclamado, la autoridad jurisdiccional de amparo tiene la obligación de realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho en relación con el orden público y el interés social.

Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, incluso antes de la Ley de Amparo vigente, ya había señalado en la tesis 2a./J. 204/2009 la importancia de realizar ese análisis ponderado, por un lado, de la apariencia del buen derecho para evitar que se ejecute el acto reclamado por la parte quejosa de modo irreparable y, por el otro, la obligación de que con la medida cautelar solicitada no se afecte el orden público y el interés social.

Dicha tesis tiene por datos de identificación, rubro y texto los siguientes:

"Novena Época

"Registro digital: 165659

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo: jurisprudencia

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.

"Tomo XXX, diciembre de 2009

"Materia: común

"Tesis: 2a./J. 204/2009

"Página: 315



"SUSPENSIÓN. PARA DECIDIR SOBRE SU OTORGAMIENTO EL JUZGADOR DEBE PONDERAR SIMULTÁNEAMENTE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO CON EL PERJUICIO AL INTERÉS SOCIAL O AL ORDEN PÚBLICO. El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 15/96, de rubro: 'SUSPENSIÓN. PARA RESOLVER SOBRE ELLA ES FACTIBLE, SIN DEJAR DE OBSERVAR LOS REQUISITOS CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO, HACER UNA APRECIACIÓN DE CARÁCTER PROVISIONAL DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO.', sostuvo que para el otorgamiento de la suspensión, sin dejar de observar los requisitos exigidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, basta la comprobación de la apariencia del buen derecho invocado por el quejoso, de modo que sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado, lo que deberá sopesarse con el perjuicio que pueda ocasionarse al interés social o al orden público con la concesión de la medida, esto es, si el perjuicio al interés social o al orden público es mayor a los daños y perjuicios de difícil reparación que pueda sufrir el quejoso. Conforme a lo anterior, el juzgador debe realizar un estudio simultáneo de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora con la posible afectación que pueda ocasionarse al orden público o al interés social con la suspensión del acto reclamado, supuesto contemplado en la fracción II del referido artículo 124, estudio que debe ser concomitante al no ser posible considerar aisladamente que un acto pudiera tener un vicio de inconstitucionalidad sin compararlo de manera inmediata con el orden público que pueda verse afectado con su paralización, y sin haberse satisfecho previamente los demás requisitos legales para el otorgamiento de la medida."

Pues bien, para analizar si existe la apariencia del buen derecho de la parte recurrente es necesario partir de la base que el análisis de si estos preceptos violan el libre desarrollo de la personalidad, en principio, pareciera inoperante, porque ella es una persona moral y a quienes, en su caso, afectan las normas sería a los clientes.

Sin embargo, ello no se debe ver así porque los derechos humanos se pueden violar en forma indirecta, en función de las políticas públicas o legislativas que se instrumenten.



En otras palabras, si el legislador o al Ejecutivo local o Federal impone a los particulares ciertas obligaciones que deben cumplir, ellos, los particulares, podrán transgredir derechos humanos, por lo que aun cuando la norma general, *prima facie*, no les afecte directamente, indirectamente sí puede dañar derechos fundamentales de las personas con las que tiene relación por el giro mercantil que tiene.

Estos conceptos aplicados al caso particular implican que a aquellas personas físicas, o incluso morales, que cuentan con un permiso o autorización de revalidación de permiso con algún giro comercial, como puede ser restaurante, restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante-bar o cualquier otro con el que tengan trato con sus clientes y de ese permiso se desprendan también los metros cuadrados autorizados para dicho giro comercial por parte de las autoridades administrativas, como son las alcaldías, entonces, hay una apariencia del buen derecho de que una norma que establezca una prohibición absoluta es inconstitucional.

Ello es así, porque al estar obligados a acatar la norma general, indirectamente discriminan y estigmatizan a sus clientes en función de si son o no fumadores para que a quienes no lo son, les puedan ofrecer servicios de alimentos, bebidas y puedan llevar actividades de esparcimiento y recreación y, por el contrario, quienes son fumadores, a quienes deben alojar en áreas especiales para fumadores y alejadas, no les puedan brindar esos servicios.

Con ello, quienes tienen relación con terceras personas, como son los clientes que acuden a un lugar público y se les prohíbe atenderlos porque deciden ejercer su libre desarrollo de la personalidad fumando, provoca que indirectamente violen derechos humanos.

El hecho de que se les prohíba tajantemente en las zonas exclusivamente para fumar brindar la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, transgrede el libre comercio, pero en particular el libre desarrollo de la personalidad de sus clientes, porque los discrimina y estigmatiza por tomar libremente la decisión de ser fumadores.



En otras palabras, si bien como se dijo, en principio pareciera que el tópicos que se analiza es inoperante, dado que la recurrente es una persona jurídica, lo cierto es que los derechos humanos, como el libre desarrollo de la personalidad, deben ser analizados de forma integral.

Se expone tal aserto, en tanto que el Estado está obligado a coordinar que los particulares respeten los derechos humanos; esto se logra ya sea legislando, creando políticas públicas o en el ámbito judicial mediante las sentencias que se emiten.

De modo que el hecho de que la autoridad con el decreto reclamado prohíba que se brinde la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, de suyo provoca que la recurrente, al ser una persona jurídica que presta dichos servicios, vulnere el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de sus clientes.

Se colige lo que antecede, en virtud de que lo relevante del caso es el impacto indirecto que produce la medida legislativa, en tanto que la persona jurídica es el espacio físico público que utilizan los gobernados para disfrutar su derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues como se advierte de la constancia de situación fiscal que exhibió con la demanda de amparo, tiene como actividad económica, entre otras, la de "restaurantes-bar con servicio de meseros"; por ello, tiene autorización para brindar el servicio de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

De modo que prohibir que la recurrente preste dichos servicios, es una forma de permitirle que indirectamente discrimine a sus clientes, pues en las zonas designadas a diez metros de distancia del lugar, a las personas fumadoras no les servirá alimentos y bebidas, lo que implica estigmatizarlas y discriminarlas al no permitir el ejercicio del derecho al libre desarrollo de la personalidad de sus clientes y con ello, incluso, se puede dañar su salud mental, al no permitirles tener actividades sociales o de esparcimiento.



En efecto, la libertad "indefinida" que es tutelada por el derecho al libre desarrollo de la personalidad complementa las otras libertades más específicas, tales como la libertad de conciencia o la libertad de expresión, pues su función es salvaguardar la "esfera personal" que no se encuentra protegida por las libertades más tradicionales y concretas.

En este sentido, este derecho es especialmente importante frente a las nuevas amenazas a la libertad individual que se presentan en la actualidad.

Ahora bien, la doctrina especializada señala que el libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión externa y una interna. Desde el punto de vista externo, el derecho da cobertura a una genérica "libertad de acción" que permite realizar cualquier actividad que el individuo considere necesaria para el desarrollo de su personalidad. En cambio, desde una perspectiva interna, el derecho protege una "esfera de privacidad" del individuo en contra de las incursiones externas que limitan la capacidad para tomar ciertas decisiones a través de las cuales se ejerce la autonomía personal.

Al respecto, si bien en un plano conceptual puede trazarse esta distinción entre los aspectos externos e internos, resulta complicado adscribir los casos de ejercicio de este derecho a una sola de estas dimensiones.

Ello es así, porque las acciones que realizan los individuos en el ejercicio de su autonomía personal suponen la decisión de llevar a cabo esa acción, al tiempo que las decisiones sobre aspectos que en principio sólo incumben al individuo normalmente requieren de ciertas acciones para materializarlas.

En todo caso, parece que se trata de una cuestión de énfasis. Así, mientras que hay situaciones en las que el aspecto más relevante de la autonomía personal se aprecia en la acción realizada, existen otras situaciones en las que el ejercicio de la autonomía se observa más claramente a través de la decisión adoptada por la persona.

Sirve de apoyo la jurisprudencia 1a./J. 5/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital: 2019355, Décima



Época, materia constitucional. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 63, febrero de 2019, Tomo I, página 487, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. BRINDA PROTECCIÓN A UN ÁREA RESIDUAL DE LIBERTAD QUE NO SE ENCUENTRA CUBIERTA POR LAS OTRAS LIBERTADES PÚBLICAS. La Constitución mexicana otorga una amplia protección a la autonomía de las personas, al garantizar el goce de ciertos bienes que son indispensables para la elección y materialización de los planes de vida que los individuos se proponen. Así, en términos generales, puede decirse que los derechos fundamentales tienen la función de 'atrincherar' esos bienes contra medidas estatales o actuaciones de terceras personas que puedan afectar la autonomía personal. De esta manera, los derechos incluidos en ese 'coto vedado' están vinculados con la satisfacción de esos bienes básicos que son necesarios para la satisfacción de cualquier plan de vida. En este orden de ideas, el bien más genérico que se requiere para garantizar la autonomía de las personas es precisamente la libertad de realizar cualquier conducta que no perjudique a terceros. En este sentido, la Constitución y los tratados internacionales reconocen un catálogo de 'derechos de libertad' que se traducen en permisos para realizar determinadas acciones que se estiman valiosas para la autonomía de las personas (expresar opiniones, moverse sin impedimentos, asociarse, adoptar una religión u otro tipo de creencia, elegir una profesión o trabajo, etcétera), al tiempo que también comportan límites negativos dirigidos a los poderes públicos y a terceros, toda vez que imponen prohibiciones de intervenir u obstaculizar las acciones permitidas por el derecho fundamental en cuestión. Ahora bien, el derecho al libre desarrollo de la personalidad brinda protección a un 'área residual de libertad' que no se encuentra cubierta por las otras libertades públicas. En efecto, estos derechos fundamentales protegen la libertad de actuación humana de ciertos 'espacios vitales' que, de acuerdo con la experiencia histórica, son más susceptibles de ser afectados por el poder público; sin embargo, cuando un determinado 'espacio vital' es intervenido a través de una medida estatal y no se encuentra expresamente protegido por un derecho de libertad específico, las personas pueden invocar la protección del derecho al libre desarrollo de la personalidad. De esta manera, este derecho puede entrar en juego siempre que una acción no se encuentre tutelada por un derecho de libertad específico."



Ahora bien, también es necesario precisar que un mal estado de salud mental puede privar a las personas de asistir a la escuela o al trabajo, de cumplir con sus responsabilidades familiares o de participar plenamente en actividades comunitarias.

Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), la definición de salud es un estado de completo bienestar –físico, mental y social– y no la simple ausencia de enfermedad.

En un informe reciente sobre el derecho a la salud mental el experto de las Naciones Unidas en materia de derecho a la salud, Dainius Puras señaló que a pesar de que es evidente que no puede haber salud sin salud mental, en ningún lugar del mundo la salud mental se encuentra en plano de igualdad con la salud física, en términos de presupuesto o educación y práctica médicas.¹

En su informe, Dainius Puras también menciona los cálculos realizados por la OMS desde 2014, que indican que en el mundo entero sólo el 7 por ciento de los presupuestos sanitarios se destinan a asuntos de salud mental.

Atento a ello, este órgano colegiado resalta la importancia de velar por la salud mental de las personas, en tanto que, como se advierte, ha sido un problema significativo de salud pública.

Ahora, el periódico *The San Diego Union Tribune* publicó un artículo titulado "Socializar: La mejor 'vacuna' para la depresión",² del mismo se resalta, para lo que aquí es de interés, que investigadores de la Escuela de Medicina de Harvard (HMS) con base en el Hospital General de Massachusetts (MGH) han comprobado que la conexión social es el elemento protector más fuerte contra la depresión,

¹ Esa información se puede consultar en la página web <https://www.ohchr.org/es/documents/thematic-reports/a75163-finalreport-special-rapporteur-right-everyone-enjoyment-highest>.

² Dicho artículo se puede consultar en la página web <https://www.sandiegouniontribune.com/en-espanol/vidalatina/bienestar/articulo/2020-09-15/socializar-la-mejor-vacuna-para-ladepresion#:~:text=Smoller%20destaca%20especialmente%20el%20importante,o%20secretos%20o%20problemas%20personales>.



entre todos los factores de estilo de vida y exposición al ambiente que se pueden modificar, y podrían ayudar a prevenir este desorden psicoemocional en los adultos.

Además, detectaron que reducir otros factores modificables, asociados al sedentarismo, como mirar la televisión o tomar siestas durante el día, también podría ayudar a disminuir el riesgo de sufrir una depresión, según este estudio publicado en *The American Journal of Psychiatry*.

Así, "la conexión y cohesión social fue, entre todos los factores considerados, el factor protector contra la depresión más prominente", señaló otro de los autores del estudio, Jordan Smoller, profesor de psiquiatría en HMS y jefe asociado de investigación en el Departamento de Psiquiatría del MGH.

Se destacó especialmente el importante efecto protector de visitar con frecuencia a los familiares y amigos, de poder hacer confidencias a menudo a aquellas personas en quienes sentimos que podemos confiar, compartiendo con ellas nuestros asuntos privados o secretos o problemas personales.

Se resaltó que los efectos protectores de la conexión social estuvieron presentes, incluso, en aquellas personas que tenían un mayor riesgo de depresión como resultado de una vulnerabilidad genética o un trauma en su vida temprana.

De modo que se hace patente que cuando las personas asisten a lugares públicos con sus familiares y amigos la mayoría de las veces lo hacen con el ánimo de salir de la cotidianidad y pasar un buen rato.

Por tanto, una forma de ayudar a que las personas se distraigan de las actividades que día con día realizan, como parte del cuidado de la salud mental, implica que puedan acudir a espacios públicos a socializar y a convivir con sus familiares y amigos.

Lo anterior en modo alguno debe ser limitado por parte de las autoridades estatales como sucede con la medida legislativa, pues el hecho de que se prohíba a la recurrente brindar el servicio de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento a las



personas fumadoras, las discrimina y estigmatiza por haber tomado la libre determinación de ser fumadores.

Además, es importante considerar que, como se dijo, la recurrente tiene permiso para prestar los servicios de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, entonces, de impedir que esos servicios se presten en las áreas específicas a las personas fumadoras, resulta discriminatorio y va en contra de lo que establece el artículo 1o. de la Constitución Federal. Ello, porque a las personas no fumadoras en momento alguno se les limita la prestación de los servicios mencionados, mientras que a las que deciden hacerlo se les restringirán esos servicios en las áreas destinadas a fumar.

De modo que la medida adoptada por el legislador en el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco discrimina y estigmatiza a las personas fumadoras, dado que si bien es cierto que resulta ajustado a derecho que existan espacios especiales y lejos de los no fumadores, también lo es que las prohibiciones referidas provocan una afectación mayor, ya que se niega brindar a los fumadores cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las áreas designadas.

Entonces, haciendo una ponderación de la apariencia del buen derecho, se insiste, el primer párrafo del artículo 60 del reglamento en estudio tiene la categoría sospechosa de discriminar y estigmatizar a las personas fumadoras, lo que da la apariencia del buen derecho a la quejosa.

Por lo que antecede, este órgano colegiado estima procedente revocar el auto recurrido, y con fundamento en el artículo 103 de la Ley de Amparo procede conceder a la quejosa la suspensión provisional para el único efecto de que no se le apliquen los efectos y consecuencias exclusivamente de la porción normativa contenida en el artículo 60, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, esto es, que en las áreas que ya tiene destinadas para las personas fumadoras y que cumplan con el resto de los requisitos contemplados en el reglamento, que se presumió su constitucionalidad, pueda brindar cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o



entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

Además, esta medida debe ser concedida sin necesidad de otorgar garantía, pues aun cuando ello pudiese implicar afectación de derechos de los no fumadores, lo cierto es que, como se puso de manifiesto, con la medida prevista en el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, también se causa un daño a las personas fumadoras; de ahí que haciendo una ponderación de derechos, no existe necesidad de garantizar los posibles daños y perjuicios ocasionados por la suspensión decretada.

Por todo lo que antecede, resulta fundado el recurso de queja.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se niega la suspensión provisional respecto de los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 (con excepción del párrafo primero y fracción II) y la mayoría de los lugares de concurrencia colectiva contemplados en el 65 Bis (salvo patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales, hoteles, lugares de consumo o servicio de alimentos o bebidas, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico; sin embargo, no es materia de estudio en la presente suspensión, porque la recurrente no reclamó dichos supuestos), todos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, y sus artículos primero y tercero transitorios, en términos del considerando octavo del presente fallo.

TERCERO.—Se concede la suspensión provisional, por las razones asentadas en los considerandos noveno y décimo, y para el efecto señalado en el último considerando.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución al juzgado del conocimiento, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y, en su oportunidad, archívese el presente toca.



Así, por unanimidad de votos de los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero presidenta, Marco Antonio Bello Sánchez y José Luis Cruz Álvarez, respecto al punto resolutivo primero; por mayoría de votos de la Magistrada Paula María García Villegas Sánchez Cordero presidenta y Marco Antonio Bello Sánchez, con el voto en contra del Magistrado José Luis Cruz Álvarez, por lo que hace al punto resolutivo segundo; y por unanimidad de votos de los Magistrados Paula María García Villegas Sánchez Cordero presidenta, Marco Antonio Bello Sánchez y José Luis Cruz Álvarez, con la salvedad de que el último de los Magistrados nombrados estima que debe concederse la suspensión provisional por la totalidad del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, quien formula voto concurrente, respecto al punto resolutivo tercero, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, siendo ponente la Magistrada presidenta. Firman electrónicamente los Magistrados, ante la secretaria que autoriza y da fe.

En términos de los artículos 6, 113, 114, 115 y 116 y demás conducentes en lo relativo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia P./J. 7/2016 (10a.) y 1a./J. 5/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas y 22 de febrero de 2019 a las 10:24 horas, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia P./J. 15/96 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 16, con número de registro digital: 200136.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Luis Cruz Álvarez, emitido por la decisión de negar la suspensión respecto de unas normas reclamadas y las consideraciones que sustentan la concesión de la suspensión parcialmente respecto del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco.— Lamento disentir de la decisión de mis compañeros de negar la suspensión



respecto de los artículos 2, 51, 53, 55, 59 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, y los artículos primero y tercero transitorios del decreto publicado el dieciséis de diciembre de dos mil veintidós en el Diario Oficial de la Federación, así como de las consideraciones dadas por ellos para sustentar la decisión de conceder la suspensión provisional respecto de la prohibición que prevé el artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado únicamente en relación con su primer párrafo y su fracción II, por las razones que se expondrán a continuación: En principio, considero que si bien la parte quejosa reclamó los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 y 65 Bis del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, así como sus artículos primero y tercero transitorios, lo objetivamente cierto es que solicitó la suspensión únicamente en relación con lo dispuesto por el referido artículo 60 y no por todos los reclamados, por ende, no existe razón para resolver la suspensión provisional respecto de normas por las que no fue solicitada.—Por otra parte, sostengo que es procedente otorgar la suspensión respecto de las disposiciones contenidas a lo largo del referido artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, y no sólo por lo que hace a lo previsto en el primer párrafo y su fracción II, como sostuvieron mis compañeros, a partir de las propias consideraciones dadas en el proyecto, pues otorgar la medida cautelar respecto de las disposiciones que establece dicha norma no causa perjuicio al interés social ni contraviene disposiciones de orden público.—Con base en lo anterior, me aparto de la decisión relativa a la negativa de la suspensión provisional respecto de las normas que no fue solicitada en la medida cautelar, además de apartarme de las consideraciones de mis compañeros para concederla sólo por lo que hace a lo previsto en el primer párrafo y la fracción II del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, y no respecto de la totalidad de las disposiciones que integran el referido precepto pues, incluso, concederla como lo hicieron puede llevar al potencial sesgo de restarle verdadera eficacia a la medida otorgada, por la variedad de supuestos normativos que se encuentran vinculados o relacionados en todo el contenido de esa norma, por lo que seccionarla podría generar efectos confusos y hasta contradictorios.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR LA PRESTACIÓN DE DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, VIOLA EL DERECHO A LA LIBERTAD DE COMERCIO.



Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, al prohibir la prestación de cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar, viola el derecho a la libertad de comercio.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 5o. de la Constitución General establece el derecho fundamental a la libertad de trabajo, en su dimensión conocida como libertad de profesión o de comercio, el cual tutela que las personas físicas o jurídicas se dediquen a la actividad productiva que les provea la satisfacción de sus necesidades, sea industrial, de comercio, profesional o de trabajo, así como el derecho de apropiarse y aprovechar para sí el producto de esa actividad, en el que la persona ha aplicado su ingenio, su creatividad, su intelecto, su destreza, sus habilidades, sus conocimientos o su esfuerzo físico.

En ese sentido, la prohibición absoluta que establece el artículo 60, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco viola la libertad de comercio cuando la persona jurídica cuenta con una autorización para prestar el servicio de restaurante bar. Por ello, el hecho de que se le prohíba brindar a las personas fumadoras cualquier tipo de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como



llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las áreas designadas, implica una restricción a esa libertad.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.21 A (11a.)

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONTROL DEL TABACO. EL ARTÍCULO 60, PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II, DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL RELATIVA, AL PROHIBIR A LAS PERSONAS JURÍDICAS CON EL GIRO COMERCIAL DE PRESTACIÓN DE SERVICIO O CONSUMO DE ALIMENTOS, BEBIDAS O ENTRETENIMIENTO, ENTRE OTROS, LLEVAR A CABO DIVERSAS ACTIVIDADES EN LAS ZONAS EXCLUSIVAS PARA FUMAR, PROVOCAN QUE VIOLEN EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD DE SUS CLIENTES.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.



En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 60, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco al prohibir a las personas jurídicas prestar cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en las zonas exclusivas para fumar, en lugares como patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales y hoteles, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico, respectivamente, provocan que aquéllas indirectamente discriminen y estigmaticen a sus clientes en función de si son o no fumadores, violando su derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Justificación: Ello es así, porque al estar obligados a acatar la norma general, atienden a sus clientes en función de si son o no fumadores, para que a quienes no lo son les puedan ofrecer servicios de alimentos, bebidas y puedan llevar a cabo actividades de esparcimiento y recreación y, por el contrario, a quienes son fumadores los alojen en áreas especiales para fumadores y alejadas, sin que les puedan brindar esos servicios.

Ahora bien, el Estado está obligado a coordinar que los particulares respeten los derechos humanos y esto se logra ya sea legislando, creando políticas públicas o en el ámbito judicial mediante las sentencias que se emiten.

De modo que el hecho de que la autoridad con el decreto reclamado prohíba que se brinde la prestación de los servicios señalados de suyo provoca que las personas jurídicas dedicadas al giro comercial de prestación de servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, entre otros, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, vulneren el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad de sus clientes, pues prohibir que se presten dichos servicios es una forma de permitir indirectamente a las personas jurídicas autorizadas para proporcionarlos que estigmaticen y discriminen a sus clientes, al permitirles tener actividades sociales o de esparcimiento.



DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.22 A (11a.)

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUSPENSIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACREDITA CUANDO CON EL CUMPLIMIENTO DE UNA NORMA GENERAL EL PARTICULAR DESTINATARIO DE LA NORMA VIOLA INDIRECTAMENTE DERECHOS HUMANOS.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.



En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el interés suspensorial en el juicio de amparo indirecto se acredita cuando las normas generales que afectan a las personas fumadoras obligan a los establecimientos mercantiles a discriminarlas o estigmatizarlas, al prohibir prestarles cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento en las zonas exclusivas para fumar, e impiden que los clientes lleven a cabo actividades sociales o de esparcimiento, violando indirectamente sus derechos humanos.

Justificación: Lo anterior es así, porque los derechos humanos se pueden transgredir en forma indirecta, en función de las políticas públicas o legislativas que se instrumenten en las que se obligue a personas del derecho privado a discriminar porque, de otra manera, la norma general se incumpliría. Ahora bien, cuando el legislador o el Ejecutivo local o Federal imponen a los particulares ciertas obligaciones que deben cumplir, éstos pueden violar derechos humanos, por lo que aun cuando la norma general, *prima facie*, no les afecte directamente, indirectamente pueden dañar derechos fundamentales de las personas con las que tienen relación por el giro mercantil. En consecuencia, en el estudio preliminar en suspensión de una norma general, se debe visibilizar el impacto indirecto que produce la medida legislativa en las personas a las que se obliga a discriminar o estigmatizar, como es el caso de las personas fumadoras a quienes la ley prohíbe que los establecimientos mercantiles, en los espacios públicos para fumadores, les presten los servicios de alimentos y bebidas, así como que les impida llevar a cabo actividades de recreación y socialización.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.6 K (11a.)



Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DE LOS ARTÍCULOS 2, 51, 53, 55, 59, 60 (EXCEPTO DE SU PÁRRAFO PRIMERO Y FRACCIÓN II) Y 65 BIS (SALVO ALGUNOS LUGARES) DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, ASÍ COMO PRIMERO Y TERCERO TRANSITORIOS DEL DECRETO DE REFORMA CORRESPONDIENTE, YA QUE SALVAGUARDAN EL DERECHO HUMANO A LA SALUD FÍSICA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto, una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.



En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias de los artículos 2, 51, 53, 55, 59, 60 (excepto su párrafo primero y fracción II) y 65 Bis (salvo algunos lugares como patios, terrazas, balcones, centros de espectáculos, estadios, arenas, plazas comerciales y hoteles, siempre y cuando se reúnan los requerimientos legales de espacio físico) del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, así como primero y tercero transitorios del decreto de reforma correspondiente, ya que debe prevalecer la constitucionalidad de dichas normas generales, que protegen el derecho humano a la salud física de los no fumadores, de niñas, niños y adolescentes, personas enfermas, deportistas, mujeres embarazadas y de las personas que acuden a espacios cerrados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de la salud, el cual se sustenta en el postulado de que todas las personas tienen derecho a vivir en condiciones óptimas de salud física y mental, en un medio ambiente adecuado para ese fin, lo que representa para el Estado la obligación de crear mecanismos, planes y programas de gobierno tendentes a conseguir ese objetivo.

En ese sentido y acorde con los diversos ordenamientos suscritos por el Estado Mexicano, el derecho a la protección de la salud supone una diversa gama de acciones dirigidas a promover las condiciones en las cuales se desarrollan las personas, a fin de que puedan llevar una vida sana, lo cual implica un estado de bienestar físico, mental y social.

En esas circunstancias, el derecho a la protección a la salud supone un cúmulo de facultades de los órganos de gobierno cuyo ejercicio permite, entre otras cosas, garantizar las condiciones necesarias para que la salud de la población esté protegida a través de la emisión de normas de carácter general, tendentes a prevenir un daño a la salud física de las personas.



En ese contexto, con la concesión de la suspensión se causaría perjuicio al interés social, ya que los preceptos reclamados establecen una medida de control, fomento y vigilancia sanitaria de los productos del tabaco, en aras de proteger la salud física de las personas.

En consecuencia, dado que el perjuicio al interés social y al orden público es mayor a los daños y perjuicios que pueda sufrir la quejosa, procede negar la medida cautelar provisional solicitada; máxime que un escrutinio superficial no revela que las normas cuestionadas sean inconstitucionales.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.20 A (11a.)

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL PARA EL CONTROL DEL TABACO, ANTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE AFECTE LA SALUD MENTAL DE LOS CONSUMIDORES DE DICHO PRODUCTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto una persona jurídica con el giro de restaurante bar reclamó la inconstitucionalidad de diversos artículos del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, reformado y adicionado mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2022 y solicitó la suspensión provisional del acto reclamado, para que se impidan sus efectos y consecuencias.

En el incidente relativo el Juez de Distrito negó la medida cautelar, argumentando que de concederse se contravendrían disposiciones de orden público y se causaría perjuicio al interés social.

Inconforme con dicha determinación, la quejosa interpuso recurso de queja con fundamento en el artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión provisional en el juicio de amparo indirecto contra los efectos y consecuencias del primer párrafo del artículo 60 del Reglamento de la Ley General para el Control del Tabaco, que prohíbe a los dueños de los establecimientos mercantiles –aun cuando cuenten con permiso o autorización para la venta de alimentos y bebidas alcohólicas– prestar cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento, ante la posibilidad de que se afecte la salud mental de las personas fumadoras.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 138 de la Ley de Amparo prevé que el Juez de Distrito debe analizar la apariencia del buen derecho en el incidente de suspensión, haciendo una ponderación del derecho que la persona justiciable estima violado, en relación con el orden público y el interés social. Ahora bien, de acuerdo con las Naciones Unidas, los países no han puesto en un plano de igualdad la atención a la salud mental en relación con la salud física, aunque aquélla constituye un problema de



salud pública. Así, la conexión social es un factor protector para disminuir o prevenir la depresión; de ahí que llevar a cabo actividades sociales o de esparcimiento en espacios públicos para socializar y convivir con familiares y amigos, es una forma de salir del estrés de la vida diaria, que es parte del cuidado de la salud mental. Por lo tanto, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que los establecimientos mercantiles, con autorización de venta de alimentos y bebidas, puedan prestar, en las áreas destinadas a las personas fumadoras, cualquier servicio o consumo de alimentos, bebidas o entretenimiento, así como permitir que los clientes lleven a cabo actividades sociales o de esparcimiento.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.19 A (11a.)

Queja 74/2023. 22 de febrero de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con el punto resolutivo segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Queja 114/2023. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: Yared Misarem Reynoso Hernández.

Queja 127/2023. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente y Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretario: José Enrique de Jesús Rodríguez Martínez.

Queja 133/2023. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos; mayoría en relación con los puntos resolutivos primero y segundo de la sentencia. Disidente: José Luis Cruz Álvarez. Ponente: Paula María García Villegas Sánchez Cordero. Secretaria: María Alejandra Suárez Morales.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 129/2023, pendiente de resolverse por el Pleno Regional en Materia Administrativa de la Región Centro-Norte, con residencia en la Ciudad de México.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONVENIO DE NATURALEZA CIVIL. PARA QUE SE ACTUALICE LA NATURALEZA DE DICHO VÍNCULO JURÍDICO ENTRE LAS PARTES, EL ENTE DEMANDADO DEBE ACREDITAR, ADEMÁS DE LAS FORMALIDADES DE LA CONTRATACIÓN, QUE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE LIMPIEZA "ESPECIALIZADOS" A REALIZAR POR LA ACTORA, EFECTIVAMENTE SEAN DE TAL CARÁCTER DE ESPECIALIZACIÓN Y, DE NO CONSEGUIRLO, LA RELACIÓN DEBE CONSIDERARSE DE ÍNDOLE LABORAL.

Hechos: Una trabajadora que realizó servicios de limpieza para el Colegio de Posgraduados, manifestó que ocupó el puesto de intendente y que con los recibos de honorarios exhibidos acreditaba que no había ingresado a laborar para la parte demandada en dos mil dieciséis, sino que prestó sus servicios desde dos mil doce; al respecto, el demandado precisó que el contrato que unió a las partes, de uno de julio de dos mil dieciséis, fue de naturaleza civil y por tiempo determinado, ya que feneció el treinta y uno de diciembre de la citada anualidad, cuyo objeto fue por un servicio especializado de limpieza y que no tenía relación alguna con las funciones y objetivos del colegio demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es verdad que cuando la parte patronal opone la excepción de falta de acción y derecho, con el argumento de que no existió relación laboral alguna entre las partes, sino que el vínculo jurídico que las unió era de naturaleza civil, con base en la celebración de un contrato temporal de seis meses por un servicio especializado de limpieza, sin que se otorgara a la actora la plaza de intendente como se señaló en la demanda, aseverando el demandado que con la confesión expresa de la reclamante se acreditaba que reconoció que sólo fue prestadora de servicios por honorarios, corresponde al demandado acreditar el género de la relación jurídica que lo unía con la parte actora, como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 499, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000*, Tomo V, Materia de Trabajo, página 409, con número de registro digital: 915636, de rubro: "RELACIÓN LABORAL. CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE AL PATRÓN CUANDO SE EXCEPCIONA AFIRMANDO QUE LA RELACIÓN ES DE OTRO TIPO.", aun cuando del contrato exhibido por el demandado no se advierten las características propias de un vínculo laboral, como son la subordinación



y la dependencia, es decir, que exista por parte del patrón un poder jurídico de mando correlativo a un deber de obediencia por parte de quien presta el servicio; sin embargo, lo que debió acreditar el demandado era la actividad material de especialización de las tareas de limpieza que afirmó debía llevar a cabo la accionante, mas no únicamente las formalidades de la contratación, toda vez que la exhibición de los contratos de prestación de servicios es insuficiente, ya que el patrón debe acreditar la materialidad de la relación de carácter civil por la prestación de servicios, que requiere la satisfacción de los requisitos siguientes: Que el prestador de servicios lo haga por medios o elementos propios; Que se exprese en el contrato de manera clara el servicio que se va a prestar; y, Que el prestador cuente con plena libertad para prestar el servicio.

Justificación: Teniendo en cuenta la manera en que se excepcionó el colegio demandado, al aseverar que la Dirección del Campus Montecillo del Colegio de Postgraduados contrató a la accionante como prestadora de servicios, con el objeto de "Servicio de limpieza integral en el área de cubículos del Campus Montecillo"; es decir, para un servicio de carácter especializado como es el de limpieza; entonces, lo que realmente debió acreditar el organismo demandado era la materialidad del trabajo especializado en que fundó la prestación del servicio que dio origen a la contratación de la actora; es decir, no tanto los elementos formales de dicha contratación, sino la actividad de limpieza especializada en que apoyó su excepción, sin que el contrato, presupuesto de cotización, solicitud de cotización, "estudio de mercado y cuadro comparativo", presupuesto de cotización, así como acta administrativa de entrega y finiquito de los servicios objeto del contrato para la prestación de servicios, entre otras probanzas, logren evidenciar el carácter especializado de los trabajos de limpieza para los que la reclamante fue contratada y, por ende, el vínculo jurídico entre las partes debe considerarse de índole laboral.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.49 L (11a.)

Amparo directo 422/2022. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.



Nota: La tesis de jurisprudencia 499 citada, también aparece publicada con la clave 2a./J. 40/99, en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo IX, mayo de 1999, página 480, con número de registro digital: 194005.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COPIAS CERTIFICADAS DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. DEBE ACORDARSE FAVORABLEMENTE SU EXPEDICIÓN, AUTORIZARSE MEDIANTE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN (FIREL) DEL SECRETARIO O SECRETARIA Y ENVIARSE AL CORREO ELECTRÓNICO PROPORCIONADO POR EL QUEJOSO.

Hechos: La parte quejosa solicitó la expedición de copias certificadas de todas las constancias que obran en el expediente del juicio de amparo indirecto, pero debido a las disposiciones del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y ante la contingencia por el virus SARS-CoV2, se limitó y controló el acceso a las instalaciones del juzgado, así como la interacción con el personal, lo que complicó su expedición; sin embargo, la Jueza de Distrito señaló que la peticionaria podía agendar una cita para consultar físicamente los autos y utilizar las aplicaciones de su dispositivo móvil para obtener imágenes de las actuaciones de su interés y, posteriormente, presentarlas materialmente para su certificación, contra lo cual interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la expedición de las copias certificadas del expediente del juicio de amparo indirecto debe acordarse favorablemente, autorizarse mediante la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) del secretario o secretaria y enviarse al correo electrónico proporcionado por el quejoso.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de acuerdo con los artículos 22 y 36 del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, deben otorgarse las copias certificadas solicitadas, autorizadas mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación del secretario



o secretaria del Juzgado de Distrito y conforme al Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, aprobado el catorce de octubre de dos mil veintidós, que tiene la finalidad de reactivar la labor jurisdiccional de todos los asuntos, incluyendo los tramitados físicamente, se colige la obligación de acordar favorablemente la solicitud de copias certificadas y enviarse al correo electrónico proporcionado en la demanda.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXXI.2 K (11a.)

Queja 357/2022. 10 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mario Toraya. Secretaria: Cecilia Sharaín Escalante Cardeña.

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 21/2020, relativo a la reanudación de plazos y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales ante la contingencia por el virus COVID-19; 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo y el que abroga los acuerdos de contingencia por COVID-19 y reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones relativas a la utilización de medios electrónicos y soluciones digitales como ejes rectores del nuevo esquema de trabajo en las áreas administrativas y órganos jurisdiccionales del propio Consejo citados, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, páginas 6715 y 6558 y Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3775, con números de registro digital: 5481, 5473 y 5719, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

COSA JUZGADA EN MATERIA LABORAL. AL ACTUALIZARSE ES INNECESARIO QUE LA AUTORIDAD ANALICE SI CON LAS PRUEBAS OFRECIDAS SE ACREDITÓ EL RECLAMO DE LAS PRESTACIONES DEMANDADAS, CUANDO EN UN JUICIO PREVIO SE ABSOLVIÓ DE SU PAGO PORQUE EL



ACTOR NO DEMOSTRÓ SU EXISTENCIA Y EL DERECHO A PERCIBIRLAS, SIN QUE LO HUBIERA IMPUGNADO.

Hechos: Un servidor público de un Ayuntamiento del Estado de Jalisco demandó de la entidad pública para la cual prestó sus servicios, entre otras prestaciones, el pago de un estímulo y quinquenios por todo el tiempo laborado; en el laudo se declaró improcedente su pago porque en un juicio anterior en que también se demandaron se absolvió al considerar que se trataba de prestaciones extralegales de las cuales el actor no demostró su existencia y el derecho a percibir las, sin que se impugnara esa determinación, por lo que se estimó que constituía cosa juzgada; decisión que se tomó sin entrar al fondo de la reclamación, ni estudiar las pruebas ofrecidas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario que la autoridad laboral analice si con las pruebas ofrecidas se acreditó el reclamo de las prestaciones demandadas, cuando en un juicio previo se absolvió de su pago porque el actor no demostró su existencia y el derecho a percibir las, sin que lo hubiera impugnado, al actualizarse la cosa juzgada.

Justificación: Ello es así, pues la determinación de considerar improcedente y absolver del pago de las prestaciones en el juicio laboral anterior, sin impugnación por parte del actor, conlleva que esa decisión haya quedado firme y no pueda ser impugnada en un nuevo juicio porque equivaldría a reabrir una cuestión que ya se encuentra resuelta y, precisamente, ante la falta de impugnación de la parte a la que le perjudica, lo decidido en aquel procedimiento afecta al que es motivo del juicio de amparo, porque de no atenderla, equivaldría a reabrir una litis agotada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.32 L (11a.)

Amparo directo 178/2022. José María Tello Barragán. 21 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



COSA JUZGADA REFLEJA. LA DERIVADA DE LA SENTENCIA QUE DECLARÓ LA NULIDAD DE LA DILIGENCIA DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS PROVISIONALES LLEVADA A CABO POR EL INSTITUTO MEXICANO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (IMPI), NO SE TRADUCE EN LA INVALIDEZ DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE INFRACCIÓN INICIADO CON MOTIVO DE AQUELLA DILIGENCIA.

Hechos: Una persona moral titular de derechos marcarios solicitó al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) la aplicación de medidas provisionales por la posible utilización de mercancías similares en grado de confusión con las que registró. En la diligencia de inspección se detectó la comercialización de mercancías similares a las protegidas y, por ende, se procedió a su aseguramiento. Posteriormente, el titular de las marcas solicitó la declaración administrativa de infracción en el plazo establecido en el artículo 199 Bis 3, fracción II, de la Ley de la Propiedad Industrial (vigente hasta el veintinueve de septiembre de dos mil veinte). Paralelamente, la persona moral propietaria del establecimiento en donde se realizó la inspección demandó la nulidad de las medidas provisionales impuestas por el instituto y la Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró la invalidez de la diligencia de inspección por la falta de designación de testigos. Posteriormente, el instituto resolvió el procedimiento de declaración administrativa de infracción en el cual determinó sancionar a la propietaria del establecimiento inspeccionado por haber cometido la infracción establecida en el artículo 213, fracción IV, de la ley citada. Esta última determinación se contravirtió por la sancionada en el juicio contencioso administrativo, en el que la Sala declaró su nulidad al estimar que operó la cosa juzgada refleja, dado que el procedimiento administrativo de declaración de infracción derivó del diverso procedimiento de medidas provisionales, cuya diligencia de inspección se declaró nula previamente, contra lo cual se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cosa juzgada refleja derivada de la sentencia que declaró la invalidez de la diligencia de medidas provisionales llevada a cabo previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la nulidad de este último, sino en la imposibilidad de tomar en cuenta medios de prueba recabados en aquella diligencia al resolver sobre la comisión de infracciones.



Justificación: Los artículos 199 Bis a 199 Bis 8 de la Ley de la Propiedad Industrial abrogada facultan al Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial para imponer al presunto infractor las medidas provisionales que prevé, entre ellas el aseguramiento de mercancías, entendidas como instrumentos provisionales que permiten conservar la materia de la controversia o litigio, así como evitar un grave e irreparable daño a las partes o a la sociedad con motivo de la tramitación del procedimiento respectivo. En ese sentido, la imposición de medidas provisionales tiene una finalidad distinta al procedimiento de declaración administrativa de infracción, pues el propósito de éste radica en constatar a través de los medios de prueba específicos que el denunciado efectivamente realizó actos que contravinieron derechos de propiedad industrial de la empresa solicitante, con el objeto de imponer las sanciones y medidas de reparación correspondientes. También se advierte que el dictado de dichas medidas puede solicitarse antes del inicio del procedimiento administrativo de infracción, siendo que en tal caso su efectividad quedará supeditada a que el promovente presente la solicitud correspondiente ante el instituto, dentro de un plazo de veinte días contados a partir de la ejecución de la medida. Por tanto, la nulidad de la diligencia de ejecución de medidas provisionales llevada a cabo por el instituto previamente al inicio del procedimiento de declaración administrativa de infracción, no se traduce en la invalidez de este último, toda vez que las medidas y el procedimiento persiguen propósitos distintos y se tramitan de manera independiente, aun cuando pueden estar íntimamente relacionados por la naturaleza accesoria de las medidas provisionales. No obstante, los elementos de prueba que hubieren sido recabados en la diligencia de medidas provisionales no deben ser tomados en consideración por el instituto al resolver en torno a las infracciones denunciadas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.29 A (11a.)

Amparo directo 414/2021. 16 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Ibarra Olguín. Secretario: Moisés Chilchoa Vázquez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

D



DEBIDA DILIGENCIA REFORZADA. LAS AUTORIDADES DE PROCURACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEBEN ACTUAR DE ESA MANERA EN CASOS DE VIOLENCIA GENERALIZADA CONTRA LAS MUJERES, ESPECIALMENTE TRATÁNDOSE DE VIOLENCIA FEMINICIDA.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, ello porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que existe obligación para el Estado Mexicano, en la procuración y administración de justicia, de actuar con debida diligencia reforzada en casos de violencia contra las mujeres, especialmente tratándose de contextos generalizados de violencia contra ellas (violencia feminicida).

Justificación: Existe el deber de actuar con debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres, en términos de los artículos 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer y 26, fracción I, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que se traduce en el deber de investigar, perseguir, sancionar –castigar– y reparar con alcances adicionales, cuando los hechos se dan en un contexto generalizado de violencia contra las mujeres, especialmente tratándose de la violencia femini-



cida, lo cual implica, a su vez, evaluar detalladamente si durante el proceso penal se actuó con diligencia reforzada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.4o.P.28 P (11a.)

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DECLARACIÓN DEL SENTENCIADO RENDIDA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO COMO TESTIGO DE CARGO. CUANDO INCRIMINA A OTRA PERSONA SUJETA A PROCESO PENAL POR LOS MISMOS HECHOS DELICTIVOS POR LOS QUE AQUÉL FUE JUZGADO, DEBE VALORARSE EN TÉRMINOS RACIONALES PARA DETERMINAR SU CREDIBILIDAD, CORROBORANDO LOS FACTORES QUE LA RODEARON.

Hechos: Al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia que condenó al sentenciado por el delito imputado, la Sala responsable otorgó valor probatorio en perjuicio de éste a la declaración inculpativa rendida ante el Ministerio Público por diversa cosentenciada (ejecutoriada) en calidad de testigo, a quien se le protestó en términos del artículo 280 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México (abrogado).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración de una persona sentenciada rendida ante el Ministerio Público como testigo de cargo, en la que inculpa a otra sujeta a proceso penal respecto de los mismos hechos por los que la primera fue juzgada, no es un testimonio regular, por lo que debe ser valorada en términos racionales para determinar su credibilidad, a través de la corroboración de los factores que la rodearon.



Justificación: Lo anterior, pues en el ordenamiento jurídico mexicano no se recoge de forma expresa la figura de la declaración del cosentenciado que declara como testigo acerca de otro procesado en el proceso penal, por lo que al acudir al derecho comparado, el Tribunal Constitucional Español ha referido que la declaración del coimputado es una declaración de un imputado frente a otro normalmente en el mismo proceso, por lo que su testimonio debe ser valorado en términos racionales para determinar su credibilidad, a través de elementos corroboradores, ya que dicha declaración despierta una "desconfianza intrínseca", pues carece de consistencia plena como prueba de cargo cuando, siendo única, no resulta mínimamente corroborada por otras pruebas. Así, la valoración de la declaración de una persona sentenciada que testifica en contra de otro coimputado, no debe ser tratada como testimonio de una tercera persona ajena a los hechos que sólo relata lo que alguien más realizó, sino que debe ponderarse conforme a su especial naturaleza de testigo coimputado por los mismos hechos, partiendo de la base de que para que pueda alcanzar un grado de convicción para fincar una sentencia de condena, debe existir una mínima corroboración de los factores que la rodearon, tales como: a) la espontaneidad y naturalidad; b) la inexistencia de la animadversión contra el que se depone o el verdadero arrepentimiento; c) reiteración de la declaración ministerial ante la autoridad jurisdiccional; d) si ésta se encuentra corroborada con otras pruebas de cargo legalmente obtenidas que avalen su veracidad para desvirtuar la presunción de inocencia, como puede ser una testimonial, pericial, documental, entre otras; y, d) que no se hubiese rendido con ánimo de auto exculpación, venganza o enemistad. Lo que es de suma importancia para llegar a la convicción de que lo declarado merece valor probatorio.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.P.14 P (11a.)

Amparo directo 75/2022. 9 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Isabel Cristina Porras Odriozola. Secretaria: Almendra Luminita Velázquez Tolentino.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN EL JUICIO DE AMPARO. EXISTE CUANDO EL JUEZ DE CONTROL ORDENA EL LEVANTAMIENTO DEL ASEGURAMIENTO DE BIENES Y CUENTAS BANCARIAS RESPECTO DEL CUAL SE CONCEDIÓ LA MEDIDA, BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EXISTIÓ DESISTIMIENTO DE LA PARTE PROCESAL QUE SOLICITÓ ESA TÉCNICA DE INVESTIGACIÓN, SIN QUE SE TRATE DEL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Hechos: En el juicio de amparo indirecto el quejoso, quien tiene la calidad de víctima en una carpeta de investigación, reclamó la resolución del Juez de Control que autorizó la técnica de investigación consistente en el aseguramiento de diversos bienes inmuebles y cuentas bancarias, solicitada por los imputados (terceros interesados en el juicio de amparo); se le concedió la suspensión provisional para que las cosas se mantuvieran en el estado que guardaban; posteriormente, la autoridad jurisdiccional responsable ordenó el levantamiento de la técnica de investigación con motivo del desistimiento de esa medida, planteado por quienes originalmente la habían promovido (los probables imputados). Esa determinación del Juez de Control fue impugnada a través del incidente por defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional; la Juez de Distrito consideró que tal determinación era ajustada a derecho, ya que se había realizado en continuación de la secuela procedimental penal de origen, la cual no se encontraba suspendida en atención al artículo 150 de la Ley de Amparo; contra esa decisión se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, adverso a lo considerado, existe un defecto en el cumplimiento de la suspensión provisional, pues el hecho de que la autoridad responsable quebrantara sus efectos, bajo el argumento de que se realizó el desistimiento de los propios imputados respecto a la técnica de investigación, no es una justificación jurídica o materialmente válida para que se dejara de cumplir en sus términos con dicha medida preventiva.

Justificación: El aseguramiento de bienes como técnica de investigación, en principio, es una institución inherente a la actividad investigadora del Ministerio Público conforme a la competencia que le otorga el artículo 21 de la Constitución



General, que no comprende derechos subjetivos privados, inherentes a las personas que puedan hacer valer o desistirse de los mismos a voluntad, pues esta técnica o acción tiene como objetivo asegurar los objetos, productos o instrumentos del delito con el fin de lograr una adecuada investigación, que por disposición constitucional corresponde exclusivamente al Ministerio Público. Además, no puede ser considerada como una justificación válida para incumplir con el mandato federal contenido en la suspensión provisional, el hecho de que no se suspendió el procedimiento penal, en acatamiento al artículo 150 de la Ley de Amparo, pues el aseguramiento de bienes no es una condición indispensable para la continuación de las etapas a que alude el artículo 211 del Código Nacional de Procedimientos Penales, por lo que a pesar del pretendido desistimiento, el Juez de Control responsable debió abstenerse de levantar el aseguramiento, pues precisamente el examen de su constitucionalidad era la litis del juicio de amparo, por lo que se ordenó mantener en el estado en que se encontraba, como medida para conservar la materia del juicio, aspecto que el Juez de Control responsable estaba legalmente impedido para modificar, de manera que su levantamiento constituye un incumplimiento a la suspensión otorgada.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.4o.P.1 P (11a.)

Queja 181/2022. 11 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Germán Martínez Cisneros. Secretaria: Anahí de Jesús Ramírez Sánchez.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE VIOLACIÓN. LA DECLARACIÓN DEL PADRE DE LA VÍCTIMA MENOR DE EDAD, EN EL SENTIDO DE QUE LA ACUSACIÓN DE SU HIJA CONTRA EL IMPUTADO ES FALSA, CUANDO DICHA AFIRMACIÓN SE ENCUENTRA CONTROVERTIDA CON LA VERSIÓN DE LA NIÑA, CARECE DE VALOR PROBATORIO.

Hechos: En un juicio penal seguido por el delito de violación el denunciante (padre de la víctima menor de edad) declaró que días después de haber presentado la denuncia, su hija le comunicó que la acusación contra el imputado



era falsa y que la realizó por miedo a ser reprimida por haber llegado tarde a su domicilio; sin embargo, el propio deponente refirió que, a pesar de aquella información, continuó cooperando con la investigación del hecho ilícito, al conducir a un policía al lugar que le indicó su descendiente sufrió la agresión sexual, con el fin de practicar la inspección del lugar señalado como el de los hechos; mientras que la víctima en juicio formuló señalamiento en contra de su atacante.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la declaración del padre de la víctima en el sentido de que la acusación de su hija menor de edad, en relación con la agresión sexual que sufrió es falsa, no produce ningún alcance probatorio para exculpar al acusado, cuando aquella afirmación se encuentra controvertida con la versión de la propia pasivo, quien al estar asistida de una psicóloga y del mismo denunciante, sobre quien recae la representación originaria, formula de manera categórica imputación en contra de su agresor; esta forma de resolver implica remover cualquier barrera en relación con la versión de la receptora de la conducta ilícita, mediante el juzgamiento con perspectiva de género y privilegiando el principio del interés superior de la menor de edad.

Justificación: El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" establece que la versión de la víctima tratándose de delitos de naturaleza sexual adquiere plena eficacia, bajo la premisa de que la agresión de esa índole es una forma de discriminación contra la mujer; por ese motivo, los órganos de los Estados deben establecer procedimientos legales justos y eficaces para que puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, en especial la de tipo sexual, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho; aunado a que juzgar con perspectiva de género es un aspecto vinculante para las autoridades, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el amparo directo en revisión 2655/2013, y privilegiar el interés superior del infante también resulta obligatorio con base en los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989; 87, 106 y 122 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que se traduce en ejercer una



representación adecuada de sus derechos o intereses mediante una actividad procesal de tipo coadyuvante que no sustituye ni desplaza la originaria, ni a aquella ejercida por las autoridades.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.33 P (11a.)

Amparo directo 193/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DERECHOS POR LOS INFORMES SOLICITADOS AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO DE CHIAPAS EN UN JUICIO SOBRE ALIMENTOS EN FAVOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. NO DEBE OBLIGARSE AL ACREEDOR ALIMENTARIO AL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución emitida en el recurso de apelación que confirmó el auto relativo al incidente de reducción de alimentos, en el que el Juez del procedimiento hizo efectiva una multa a la acreedora alimentaria, al no cumplir con el requerimiento de exhibir las boletas de pago donde acreditara que cubrió los derechos al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas, para que éste informara sobre los bienes inscritos a nombre de diversas personas vinculadas en el procedimiento; el órgano jurisdiccional negó el amparo y protección de la Justicia Federal, al considerar correcta la determinación de la autoridad responsable.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no debe obligarse al acreedor alimentario al pago de los derechos que se causen a la hacienda pública por los informes solicitados al Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas en un juicio sobre alimentos en favor de niñas, niños y adolescentes.



Justificación: Lo anterior, porque el Estado a través de los órganos que lo conforman tiene la obligación constitucional de adoptar, en el ámbito de sus competencias, todas aquellas medidas que resulten idóneas y necesarias para garantizar que las niñas, niños y adolescentes vean satisfechas sus necesidades de manera integral, completa y adecuada. En esa tesitura, la condicionante de que la parte acreedora alimentaria realice el pago de derechos para que el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de Chiapas rinda los informes solicitados por el Juez del procedimiento, a efecto de dirimir la litis puesta a su potestad en los asuntos relativos a alimentos, obstaculiza el derecho de las niñas, niños y adolescentes que acuden a juicio a dirimir sus derechos de alimentos para acceder a un nivel de vida digno y adecuado, así como el respeto a su interés superior y la necesidad de brindarles medidas especiales de protección, por lo que deben adoptarse medidas reforzadas de tutela que atiendan a la situación de vulnerabilidad en la que éstos se encuentran. Por tanto, en aquellos casos en los que se pretenda cobrar los derechos indicados, el juzgado de primera instancia debe ordenar a las autoridades administrativas la inaplicación de las disposiciones que sujeten su actuación al pago de un derecho previo, para rendir los respectivos informes que le sean solicitados y no obligar al acreedor alimentario a cubrirlos.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.4 C (11a.)

Amparo en revisión 162/2022. 11 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos.
Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Álvarez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. LAS REGLAS QUE FACULTAN AL JUEZ FEDERAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN NO SIRVEN PARA PERMITIR QUE EL QUEJOSO O UN FUNCIONARIO DISTINTO EJERZA FUNCIONES, EN TANTO QUE LAS DESIGNACIONES SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.



DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY PARA LA CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES CONSTITUYE UN EFECTO RESTITUTORIO Y NO SUSPENSIVO.

REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE PIDE EN CONTRA DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE TIENE COMO PROPÓSITO LA REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA DE SU GOBIERNO.

QUEJA 212/2023. RECURRENTE: PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. 22 DE MARZO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: SERGIO EDUARDO ALVARADO PUENTE. SECRETARIO: CARLOS TOLEDANO SALDAÑA.

CONSIDERANDO:

SÉPTIMO.—Estudio. Los motivos de agravio de previa reseña son fundados y suficientes para revocar la determinación impugnada.

Como se adelantó en el resultando anterior, la autoridad responsable, aquí recurrente, se duele de la determinación del Juez de Distrito de conceder la suspensión para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso.

Con relación a ello, se duele concretamente de la violación a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo, al constituirse un derecho a la reinstalación del quejoso en un cargo de confianza y que, conforme a lo dispuesto en el artículo 148 de la propia ley, no es posible restituir al quejoso en el goce de las



garantías violadas cuando en el caso operó un cambio de situación jurídica, en virtud de la cual, la remoción en el cargo ya no correspondía al titular del Ejecutivo estatal, pues con ello se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad de contar con un organismo autónomo de defensoría pública.

En efecto, los motivos de agravio son fundados y para acreditar dicha calificativa es preciso recordar que, en el caso, el quejoso impugnó el Decreto 341, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en el cual se prevé lo siguiente:

"El H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León LXXVI Legislatura, en uso de las facultades que le concede el artículo 96 de la Constitución Política Local, expide el siguiente:

"Decreto Número 341

"Artículo único: Se reforma el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

"Artículo 17. ...

"El Estado garantizará la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurará las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a los que correspondan a los agentes del Ministerio Público; este servicio será provisto por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, el cual será un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y cuyo titular será designado por ese Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.

"El Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, tiene como finalidad la asistencia profesional de abogadas y abogados públicos que presten servicios gratuitos de defensa de las personas justiciables, con el objeto de regular la prestación del servicio de defensoría pública en asuntos del fuero



local, garantizando el derecho a la defensa en materia penal y el patrocinio legal durante la ejecución penal; así como el acceso a la justicia mediante la orientación, asesoría y representación jurídica en las materias familiar, administrativa, fiscal, mercantil y civil.

"Este servicio se prestará bajo los principios de probidad, honradez y profesionalismo, y de manera obligatoria en los términos que establezcan las leyes.

"El instituto será un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, especializado e imparcial. Contará con autonomía técnica y de gestión; plena independencia funcional; capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley.

"El instituto velará en todo momento por que se cuente con los recursos necesarios para cumplir su función, así como por la capacitación permanente de las y los defensores. Para tales efectos, establecerá un servicio civil de carrera para las y los defensores públicos, cuyo salario no podrá ser inferior al que corresponda a las y los agentes del Ministerio Público.

"La ley establecerá la estructura y organización del instituto, mismo que tendrá entre sus atribuciones, las siguientes:

"I. Representar a las personas justiciables ante toda clase de procedimientos y dar seguimiento a las quejas contra las y los integrantes del Poder Judicial local;

"II. Interponer denuncias ante las autoridades respectivas por la violación de derechos humanos;

"III. Propiciar procesos de mediación y de justicia restaurativa en las comunidades para prevenir violaciones a derechos humanos;

"IV. Solicitar medidas provisionales al Poder Judicial local en caso de violaciones graves y urgentes de derechos humanos y cuando sean necesarias para evitar daños irreparables de las personas; y



"V. Las demás que establezca la ley.

"La persona titular del instituto será designada por un periodo de tres años, pudiendo volver a ser designado hasta por un periodo de igual tiempo consecutivo al término del primero, esta designación la realizará el Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes.

"Para ser titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado, se requiere reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

"Transitorios

"Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, o en su caso, al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo de conformidad con lo siguiente:

"Aprobado el presente decreto, se enviará al Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, mismo que deberán publicarlo dentro de los cinco días hábiles siguientes a su recepción.

"Si el titular del Ejecutivo incumple con el plazo previsto en el párrafo anterior, el presente decreto será considerado sancionado y promulgado, sin que se requiera refrendo, y el presidente del Congreso ordenará al titular o responsable del Periódico Oficial del Estado, su publicación inmediata en éste, la cual deberá efectuarse al día hábil siguiente.

"De incumplirse la orden prevista en el párrafo anterior, se ordenará su publicación íntegra en la Gaceta Oficial del Poder Legislativo, para los efectos del primer párrafo del presente artículo transitorio; así como en la página oficial de Internet del Congreso del Estado y un aviso en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado de Nuevo León, mismo que deberá incluir el hipervínculo al contenido íntegro.

"Segundo. Se establece un plazo de treinta días siguientes a la entrada en vigor del presente decreto, para que el Congreso del Estado realice las reformas



necesarias a la Ley de Defensoría Pública para el Estado de Nuevo León, así como a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

"Tercero. En tanto no se emita la normatividad indispensable para el correcto funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano del Consejo de la Judicatura, se seguirán aplicando las disposiciones vigentes legales y administrativas del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, al momento de la entrada en vigor del presente decreto, en todo lo que no se opongan a la misma.

"Se derogan todas las disposiciones normativas y quedan sin efecto las disposiciones administrativas que se opongan a lo previsto en el presente decreto.

"Cuarto. El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, deberá dotar los recursos financieros, materiales y humanos para el debido funcionamiento del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano del Consejo de la Judicatura.

"El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, y el Congreso del Estado deberán contemplar en el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal más próximo después de haber entrado en vigor el presente decreto, la asignación y garantía de la suficiencia presupuestal, para la instalación del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León dentro del Consejo de la Judicatura del Estado.

"A la entrada en vigor del presente decreto, los bienes muebles, inmuebles y demás recursos materiales, financieros y presupuestales, propiedad del Gobierno del Estado de Nuevo León y asignados para su uso al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasarán a formar parte del patrimonio del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. En lo relativo a bienes en posesión o servicios contratados para los fines del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, obtenidos por arrendamiento, comodato o cualquier otro contrato mediante el cual se haya transmitido la posesión o proplado dichos servicios, continuarán siendo utilizados por el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, como órgano del Consejo de la Judicatura.



"El Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, deberá efectuar las gestiones y trámites correspondientes, para dar cumplimiento cabal al presente artículo.

"Quinto. El personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León, pasará a formar parte del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, en la misma relación laboral que mantenía con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades.

"El personal que a la fecha de entrada en vigor del presente decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se respetarán sus derechos laborales; en el caso del titular, se le deja salvaguardado su derecho de poder ser elegido por el Poder Judicial del Estado, como titular del Instituto de Defensoría Pública del Poder Judicial del Estado de Nuevo León conforme los requisitos de ley.

"Sexto. Todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León que se encuentre en trámite, las controversias y juicios en los que la misma sea parte, pasarán a la competencia del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, quien deberá desahogarlos y concluirlos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

"Por tanto, envíese al Ejecutivo del Estado, para su promulgación y publicación en el Periódico Oficial del Estado.

"Dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en Monterrey, su capital a los veintidós días de febrero de dos mil veintitrés.

"Presidenta

"Por ministerio de ley

"Dip. Alhinna Berenice Vargas García

"Primer secretaria

"Dip. Gabriela Govea López Hernández



"Segunda secretaria
"Dip. Anylú Bendición Sepúlveda."

Como se advierte de la norma transcrita, es decir, de la reforma al artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, ésta tiene por objeto que el Estado garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que asegure las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo una serie de parámetros mínimos que tienen por objeto que el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León brinde asistencia profesional y servicios gratuitos en materia de defensa de las personas justiciables, dotándolo de autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna, de conformidad con lo previsto en la ley reglamentaria respectiva, así como de recursos necesarios para cumplir con esas funciones.

Y específicamente, en lo que atañe a la afectación en la esfera jurídica del quejoso, en dicha norma constitucional se prevé que la persona titular del instituto será designada por un periodo de tres años, pudiendo volver a ser designada por un periodo igual, designación la cual corresponderá al Consejo de la Judicatura por mayoría de votos de sus integrantes, previendo también que para ser titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado se requerirá reunir los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

También en el artículo quinto transitorio se prevé que el personal adscrito al Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León pasará a formar parte del Poder Judicial del Estado, en la misma relación laboral que mantenía con el Gobierno del Estado de Nuevo León, con independencia de la denominación que corresponda a sus actividades, y que el personal que a la fecha de entrada en vigor del decreto tenga nombramiento vigente, continuará en la función que desempeña y se respetarán sus derechos laborales, y en el caso específico del titular, se dejaba salvaguardado su derecho a ser elegido por el Poder Judicial del Estado como titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, conforme a los requisitos de la ley.



En ese orden de ideas, se estima que le asiste la razón jurídica a la autoridad responsable, aquí recurrente, en el sentido de que con la entrada en vigor del decreto reclamado operó un cambio en la situación jurídica del quejoso con relación al instituto referido, pues al entrar en vigor dicha reforma constitucional sólo se salvaguardó el derecho a ser elegido por el Consejo de la Judicatura del Estado, en el caso de cumplir con los requisitos aplicables a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia.

Así, este Tribunal Colegiado estima que le asiste la razón jurídica a la autoridad recurrente, Congreso del Estado de Nuevo León, pues al haber operado ese cambio de situación jurídica ya no correspondía al Ejecutivo Estatal la remoción del quejoso en el cargo de confianza que le fue conferido mediante el nombramiento de seis de octubre de dos mil veintiuno, que obra agregado como anexo de la demanda de amparo.

En ese contexto, se conviene con el planteamiento hecho en el recurso de queja en el sentido de que el Juez de Distrito partió de una premisa equivocada, al considerar que, en su caso, correspondía al Ejecutivo del Estado remover al servidor público aquí quejoso.

Y, asimismo, se arriba a la conclusión de que con la concesión de la medida cautelar en los términos fijados por el Juez de Distrito se vulnerarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad, pues este Tribunal Colegiado estima que la ejecución de una norma constitucional local que ordena, orgánicamente, el funcionamiento de las instituciones a través de las cuales se coadyuva a la impartición de justicia, es de orden público y, por tanto, la suspensión de sus efectos es improcedente, al no reunirse los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el numeral 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público.

La anterior apreciación se sustenta en la consideración en el sentido de que la suspensión de los efectos de las normas constitucionales locales recla-



madas entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo.

Motivos los cuales este Tribunal Colegiado toma en cuenta para estimar que de concederse la suspensión del decreto reclamado, ya sea para restituir al quejoso en un puesto en el cual no gozaba de estabilidad en el empleo, por tratarse de un nombramiento de confianza, o bien, para evitar la designación de un nuevo titular, vulnera disposiciones de orden público y afecta el interés de la sociedad.

Ello atiende a que las designaciones basadas en las leyes orgánicas y, más aún, en las que como en el caso son constitucionales, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público, ya sea estatal o federal. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo.

En esos términos, no es jurídicamente factible suspender el mandamiento o ejecución de tales normas constitucionales, porque con una medida cautelar así concedida se iría en contra del interés de la sociedad y se vulnerarían disposiciones de orden público, precisamente porque la estructura y organización del gobierno obedece a un carácter democrático y, por tanto, de orden político en el que, por esa circunstancia, está interesada la sociedad en que las instituciones se estructuren orgánicamente conforme al mandato conferido.

Así, las leyes orgánicas que con un carácter organizacional u orgánico se hayan emitido o emitan se convierten en disposiciones de orden público, porque



son necesarias e indispensables para el adecuado funcionamiento de las instituciones y, sobre todo, para lograr el adecuado mandato popular.

Por esas mismas razones, este Tribunal Colegiado estima que la suspensión para que un funcionario continúe en sus funciones implicaría dar efectos restitutorios al quejoso al establecer, *a priori*, la inconstitucionalidad de la ley, en tanto que impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella y sin siquiera hacer un asomo preliminar de inconstitucionalidad relacionado éste con el carácter democrático, representativo y popular, que es el que caracteriza el gobierno constitucional.

Por tanto, conceder la suspensión implicaría darle un efecto constitutivo de derechos y que no se tienen precisamente porque a la designación, el derecho a la permanencia termina *ipso jure* y, además, porque mantener al quejoso impediría el ejercicio de la facultad que para la designación tiene el nuevo agente de gobierno.

En consonancia con lo anterior, se estima que el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que facultan al Juez de Distrito a conceder la suspensión, no sirve para permitir que otro funcionario distinto al designado ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los órganos de gobierno y será hasta que se dirima la controversia cuando se establezca la validez, ya sea por la vía de legalidad o de inconstitucionalidad.

Con relación a lo anterior, es preciso analizar el artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en que se dispone lo siguiente:

"Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

"...



"I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola los derechos reconocidos por esta Constitución y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico.

"Tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá aducir ser titular de un derecho subjetivo que se afecte de manera personal y directa;

"...

"X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones que determine la ley reglamentaria, para lo cual el órgano jurisdiccional de amparo, cuando la naturaleza del acto lo permita, deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho y del interés social."

Asimismo, el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias salvo las señaladas en el último párrafo de este artículo, siempre que concurran los requisitos siguientes:

"I. Que la solicite el quejoso; y,

"II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público."

De lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo se aprecia que, en uso de la previsión contenida en la fracción X del artículo 107 de la Constitución General de la República, el legislador ordinario dispuso que, con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decre-



tará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Con relación a ello, para la suspensión del acto reclamado se exige que quien solicite la suspensión ostente la titularidad de un derecho concreto e individualizado que se vea transgredido y que, sin confundirse con un interés o derecho colectivo, esté en consonancia con este último en cuanto a la necesidad o pertinencia de que la ejecución del acto reclamado sea contenida.

Además, en el último párrafo del artículo 129 de la Ley de Amparo se revela la voluntad del legislador ordinario de que la valoración de los perjuicios posibles al orden público impere tanto en relación con la suspensión del acto, como respecto de su ejecución; de tal suerte que la valoración que sobre la procedencia de la suspensión del acto deberá efectuar el Juez de amparo no puede implicar que aun en los casos en que se conceda se privilegie un interés del particular sobre el orden público, sino que, incluso, en el supuesto de otorgarse la medida prevalece el imperativo de salvaguarda de los intereses colectivos, aunque desde la perspectiva de que se encuentre una coincidencia entre dicho interés social y el deducido por el particular, lo que es patente en la parte primera del artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor, en cuanto se refiere a la acreditación de un interés social que justifique el otorgamiento de la medida precautoria en los casos en que se acude en defensa de un interés legítimo.

Asimismo, del propio artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor se desprende claramente la necesidad de que a la par de aducir un derecho del que se sea titular como derivado de un interés legítimo, esto es, en función de la especial situación en que el quejoso se encuentra frente al orden jurídico, debe apreciarse una afectación en lo individual a la esfera del quejoso, esto es, un perjuicio concreto que aunque tenga como origen un interés concurrente con uno de índole social o colectivo, patentice una afectación individualizable y concreta hacia el quejoso que complementa la premisa, en cada situación concreta, de que quien promueve el juicio o solicita la suspensión es la parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional, esto es, quien resienta la violación a los derechos que la Constitución le reconoce en lo individual de su esfera jurídica y, a su vez, permita una eventual restauración de la violación con apego a la regla general de relatividad de la sentencia.



En ese sentido, en el caso concreto le asiste la razón a la autoridad recurrente con relación a que, en atención al conjunto de disposiciones que regulan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se contiene una serie de premisas y facultades que atañen al Juez de Distrito y que enfatizan la discrecionalidad que le corresponde en la decisión de suspender el acto reclamado en cada caso concreto, pero también se confirma el acotamiento a dicha discrecionalidad por dos principios rectores de la suspensión, consistentes en que se preserve en todo caso el orden público, sea a través de la negativa o mediante el otorgamiento de la suspensión, y que en ningún momento tenga un efecto constitutivo de derechos.

La anterior determinación se ve robustecida con las consideraciones del caso *Marbury Vs. Madison*, 1803, donde, en síntesis, la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica estableció que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales y sólo se debe reservar como árbitro final al examinar la validez de la ley.

En ese caso, en el fallo de la Corte Suprema de los Estados Unidos se estableció lo siguiente:

"En el último periodo, esto es, diciembre de 1801, William Marbury, Dennis Ramsay, Robert Townsend Hooe y William Harper, a través de su abogado Charles Lee –exministro de Justicia de los EE.UU.– solicitaron al tribunal que ordenara a James Madison manifestar las causas por las cuales la Corte debería abstenerse de exigirle la entrega de los nombramientos a los demandantes donde se los designaba Jueces de paz del Distrito de Columbia. Esta petición fue apoyada en testimonios (incluyendo uno del hermano de John Marshall –James–) de los siguientes hechos: que el señor Madison estaba enterado de esta petición y que el señor Adams expresidente de los EE.UU., elevó al Senado las nominaciones de los candidatos para ser designados en tales cargos; que el Senado aconsejó y consintió estas designaciones; que las correspondientes designaciones formales nombrándolos Jueces fueron firmadas por el presidente y, finalmente, que el sello de los EE.UU. estaba puesto en debida forma en tales designaciones por el entonces secretario de Estado (John Marshall); que los solicitantes habían



pedido al señor Madison que les entregara tales nombramientos con resultado negativo y que dichas designaciones les fueran retenidas.

"Sobre estas bases, fue emitida una orden para que el secretario de Estado diera cuenta de las causas que motivaron su conducta."

El 24 de febrero de 1803, la Corte emitió la siguiente opinión conducida por el voto del presidente John Marshall:

"Durante el último periodo la Corte expidió una orden para que el secretario de Estado exhibiera los motivos por los cuales se le denegaba a William Marbury la entrega de su designación como Juez de paz del Condado de Washington, Distrito de Columbia. No se han dado razones de tal proceder y, ahora, la petición se dirige a obtener de la Corte un mandamiento que haga efectiva la entrega de dichos nombramientos.

"Lo particularmente delicado de este caso, la novedad de algunas de sus circunstancias y la verdadera dificultad que encierran los puntos contenidos en el mismo requieren una exposición completa de los fundamentos que sostienen la opinión que dará esta Corte.

"Según el orden seguido en el análisis del caso, que la Corte ha considerado y decidido las siguientes cuestiones:

"1) ¿Tiene el solicitante derecho al nombramiento que demanda?

"2) Si lo tiene y ese derecho ha sido violado ¿proveen las leyes del país un remedio a esa violación?

"3) Si lo proveen ¿es dicho remedio un mandamiento que corresponda a esta Corte emitir?

"La primera cuestión es: ¿Tiene el solicitante derecho al nombramiento que demanda?

"Es decididamente la opinión de esta Corte que cuando un nombramiento ha sido firmado por el presidente la designación debe considerarse hecha;



y que la misma es completa cuando tiene el sello de los EE.UU. puesto por el secretario de Estado.

"Por lo tanto, teniendo en cuenta que su nombramiento fue firmado por el presidente y sellado por el secretario de Estado, el señor William Marburv está designado; y como la ley que crea el cargo dio al funcionario (Marbury) el derecho de ejercerlo por cinco años, en forma independiente del Ejecutivo, el nombramiento es irrevocable por conferir al funcionario designado derechos legítimos que están protegidos por las leyes de su país.

"La retención de su nombramiento es, por lo tanto, un acto que la Corte considera no respaldado por la ley y por ello violatorio de legítimos derechos adquiridos.

"Esto nos conduce a la segunda cuestión: Si el derecho existe y ha sido violado, proveen las leyes del país un remedio a esa violación.

"La esencia misma de la libertad civil consiste, ciertamente, en el derecho de todo individuo a reclamar la protección de las leyes cuando ha sido objeto de un daño.

"Uno de los principales deberes de un gobierno es proveer esta protección.

"El gobierno de los EE.UU. ha sido enfáticamente llamado un gobierno de leyes y no de hombres. Tal gobierno, ciertamente, dejaría de merecer ese alto calificativo si las leyes no brindaran modos de reparar la violación de un derecho legítimamente adquirido.

"Si tal cosa fuera a suceder en la jurisprudencia de nuestro país, ello sólo podría deberse a las especiales características del caso.

"Nos corresponde, por lo tanto, preguntarnos si existe en este caso algún ingrediente que lo exima de investigaciones o que prive a la parte perjudicada de la reparación legal. ¿Está dicho elemento presente en el caso? Constituye –el acto de entregar o retener una designación escrita– un mero acto político reser-



vado al departamento ejecutivo para cuyo cumplimiento nuestra Constitución ha depositado la total confianza en el Ejecutivo Supremo; de modo que cualquier conducta desajustada a su respecto no tenga prevista la consecuente reparación para el caso que dañe a un individuo?

"Sin duda, tales casos pueden existir. Pero que cada deber asignado a algunos de los grandes departamentos del Poder Ejecutivo constituya uno de estos casos es, sin duda, inadmisibile.

"De ello se sigue, por lo tanto, que el examen de la legalidad de los actos de los titulares de las reparticiones dependientes del Ejecutivo depende –en cada caso– de la naturaleza del acto.

"Por la Constitución de los EE.UU., el presidente está investido de algunos importantes poderes políticos cuyo ejercicio está librado a su exclusivo arbitrio, y por el cual es sólo responsable ante el pueblo desde el punto de vista político, y ante su propia conciencia.

"Para colaborar con él en el cumplimiento de sus funciones, puede designar funcionarios que actúen bajo su autoridad y de conformidad con sus órdenes. En estos casos, los actos de los funcionarios son los actos del presidente, y sea cual fuere la opinión que pueda merecer el modo en que el Ejecutivo utiliza sus poderes discrecionales, no existe ni puede existir poder alguno que los controle. Las materias son políticas, atañen a la nación, no a derechos individuales, y habiendo sido confiadas al Ejecutivo, la decisión del Ejecutivo es terminante.

"Lo dicho está claramente ejemplificado en la creación legislativa del Ministerio de Relaciones Exteriores. El ministro de Relaciones Exteriores debe desempeñarse, desde que su función es creación legislativa, precisamente de conformidad con la voluntad del presidente. Es meramente el órgano a través del cual se transmite la voluntad del presidente. Los actos de ese funcionario, en su calidad de tal, no pueden ser nunca examinados por los tribunales.

"Pero cuando el Congreso impone a ese funcionario otras obligaciones; cuando se le encomienda por ley llevar a cabo ciertos actos; cuando los derechos de los individuos dependen del cumplimiento de tales actos, ese funcionario



deja de ser funcionario del presidente para convertirse en funcionario de la ley, es responsable ante las leyes por su conducta y no puede desconocer a su discreción los derechos adquiridos de otros.

"La conclusión de este razonamiento es que cuando los titulares de los departamentos actúan como agentes políticos o confidenciales del Ejecutivo y no hacen más que poner en práctica la voluntad del presidente –en aquellos casos en que éste posee poderes discrecionales legal o constitucionalmente conferidos–, nada puede resultar más claro que el control de tales actos sólo puede ser político. Pero cuando se les asigna por ley una obligación determinada de cuyo cumplimiento depende la vigencia de derechos individuales, parece igualmente claro que todo aquel que se considere perjudicado por el incumplimiento de tal clase de obligaciones tiene derecho a recurrir a las leyes de su país para obtener una reparación.

"Es por lo tanto la opinión de esta Corte que Marbury tiene derecho a su nombramiento y que la negativa a entregárselo constituye una clara violación de ese derecho frente a la cual las leyes de su país brindan un remedio.

"Resta considerar ¿le corresponde el remedio que solicita? Ello depende: a) de la naturaleza de la medida que solicita y b) del poder de esta Corte.

"Si la medida solicitada fuera concedida, debería dirigirse a un funcionario del gobierno, y el contenido de la misma consistiría, usando las palabras de Blackstone, en 'una orden de hacer algo en particular allí especificado, que atañe a su cargo y deberes y que la Corte ha determinado previamente o al menos, supuesto, que es correcto y ajustado a derecho'. O bien, en las palabras de Lord Mansfield, el solicitante, en este caso, tiene un 'derecho a ejecutar un cargo de interés público, y es privado de la posesión de ese derecho'. Estas circunstancias ciertamente se dan en este caso.

"Pero para que el mandamiento –la medida solicitada– surta los efectos deseados, debe ser enviada a un funcionario al cual pueda serle dirigida, sobre la base de los principios legales; y la persona solicitante de la medida debe carecer de otro recurso legal específico.



"Respecto del funcionario al cual se dirigiría la medida, la íntima relación política que existe entre el presidente de los EE.UU. y los titulares de los ministerios hace particularmente fastidiosa y delicada cualquier investigación legal de sus actos y hasta puede dudarse de que corresponda llevar a cabo tales investigaciones. Es común que la gente en general no reflexione ni examine a fondo las impresiones que recibe y desde tal punto de vista, no sería conveniente que en un caso como éste se interprete la atención judicial del reclamo de un particular como una forma de intromisión en la esfera de prerrogativas exclusivas del Poder Ejecutivo.

"No es necesario que la Corte renuncie a toda su jurisdicción sobre tales asuntos. Nadie sostendría tan absurda y excesiva extravagancia ni por un momento. La competencia de la Corte consiste únicamente en decidir acerca de los derechos de los individuos y no en controlar el cumplimiento de los poderes discrecionales del presidente o sus ministros. Los asuntos que por su naturaleza política o por disposición constitucional o legal están reservados a la decisión del Ejecutivo, no pueden ser sometidos a la opinión de la Corte.

"Pero si no se tratara de un asunto de tal naturaleza; si lejos de constituir una intrusión en los asuntos propios del gabinete estuviera únicamente vinculado con un papel cuya obtención la ley permite sólo a condición del pago de 10 centavos; si ello no supusiese intromisión alguna en materias sobre las cuales se considera al Ejecutivo como no sujeto a control alguno: ¿qué habría en la alta condición del funcionario que impidiera a un ciudadano reclamar sus derechos ante un tribunal de justicia o que prohibiera a éste atender el reclamo o expedir una orden mandando el cumplimiento de una obligación no dependiente de los poderes discrecionales del Ejecutivo, sino de actos particulares del Congreso y de los principios generales del derecho?

"Si uno de los titulares de los departamentos de Estado comete un acto ilegal apartándose en su cargo, dando lugar a un reclamo de un ciudadano afectado, no puede sostenerse que su cargo, por sí solo, lo exima de ser juzgado por el procedimiento ordinario y obligado a obedecer el juicio de la ley. ¿Cómo podría entonces su cargo exceptuarlo de la aplicación de este modo particular de decidir acerca de la legalidad de su conducta si el caso no reviste



diferencia alguna con cualquier otro en el cual un individuo común sería procesado?

"No es por el cargo que tenga la persona, sino por la naturaleza de aquello que se le ordene hacer que se juzgara la pertinencia del mandamiento.

"Cuando un Ministro actúa en un caso en que se ejercen los poderes discrecionales del Ejecutivo y donde el funcionario actúa como mero órgano de la voluntad del presidente, correspondería rechazar sin la menor duda todo pedido a la Corte para que ejerza un control de tal conducta a cualquier respecto. Pero cuando la conducta del funcionario es encomendada por la ley –de modo tal que su cumplimiento o incumplimiento afecte los derechos absolutos de los individuos– la cual no se encuentra bajo la dirección del presidente y no puede presumirse que éste la haya prohibido, como por ejemplo registrar un nombramiento o un título de propiedad que ha cumplido todas las formalidades de la ley, o entregar una copia de tales registros: en esos casos, no se advierte sobre qué bases los tribunales de la nación podrán estar menos obligados a dictar sentencia que si se tratara de funciones atribuidas a otro individuo que no fuese Ministro.

"Éste, por lo tanto, es un claro caso en el que corresponde emitir un mandamiento, sea de entrega de la designación o de una copia de la misma extraída de los registros correspondientes, quedando entonces, por resolver, una sola cuestión: ¿puede la Corte emitir ese mandamiento?

"La ley por la que se establecen los tribunales judiciales en los EE.UU. autoriza a la Corte Suprema a emitir mandamientos, en los casos en que fuesen comprendidos según los principios y las costumbres del derecho, a cualquier tribunal o persona designado en su oficio bajo la autoridad de los EE.UU.

"Siendo el secretario de Estado un funcionario bajo la autoridad del gobierno de los EE.UU. se encuentra precisamente comprendido en las previsiones de la ley precitada; y si esta Corte no está autorizada a emitir una orden de ejecución a tal funcionario, sólo puede ser a causa de la inconstitucionalidad de la ley, incapaz, por ello, de conferir a la autoridad y de asignar las obligaciones que sus palabras parecen conferir y asignar. La Constitución deposita la totalidad



del Poder Judicial de los EE.UU. en una Corte Suprema y en tantos tribunales inferiores como el Congreso establezca en el transcurso del tiempo. Este poder se extiende expresamente al conocimiento de todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes de los EE.UU. y, consecuentemente, de algún modo puede extenderse al presente caso, ya que el derecho invocado deriva de una ley de los EE.UU.

"Al distribuir este poder la Constitución dice: 'En todos los casos concernientes a embajadores, Ministros y cónsules extranjeros, y en los que alguna provincia fuese parte, la Corte Suprema ejercerá jurisdicción originaria. En todos los casos mencionados anteriormente, la Corte Suprema ejercerá su jurisdicción por apelación'.

"Se ha sostenido ante el tribunal que como el otorgamiento constitucional de jurisdicción a la Corte Suprema y a los tribunales ordinarios es general, y la cláusula que asigna las causas de jurisdicción originaria a la Corte Suprema no contiene expresiones negativas o restrictivas, el Poder Legislativo mantiene la facultad de atribuir competencia originaria a la Corte en otros casos que los precedentemente indicados, tomando en cuenta que tales casos pertenecen al Poder Judicial de los Estados Unidos.

"Si se hubiera querido dejar librado a la discreción del Poder Legislativo la posibilidad de distribuir el Poder Judicial entre la Corte Suprema y los tribunales inferiores, habría sido ciertamente inútil hacer otra cosa que definir el ámbito de competencia del Poder Judicial en general, mencionando los tribunales a los que corresponde ejercerlo. Si ésta es la interpretación correcta, el resto de la norma constitucional carece de sentido.

"Si el Congreso tiene la libertad de asignar a esta Corte competencia por apelación en los casos en los que la Constitución le asigna competencia originaria y fijarle competencia originaria en los casos en que le corresponde ejercerla por apelación, la distribución hecha en la Constitución es forma carente de contenido.

"Las palabras afirmativas son, a menudo en su operatividad, negatorias de otros objetos que los prescritos, y en este caso debe asignárseles ese sentido so pena de privarlas de sentido en absoluto.



"No puede presumirse que cláusula alguna de la Constitución esté pensada para no tener efecto y, por lo tanto, la interpretación contraria es inadmisibile, salvo que el texto expreso de la Constitución así lo manifieste.

"Cuando un instrumento legal organiza las bases fundamentales de un sistema judicial dividiéndolo en una Corte Suprema y en tantas inferiores como el Congreso decida, enumerando sus poderes y distribuyéndolos mediante la delimitación de los casos en los que la Corte Suprema ejercerá jurisdicción originaria y aquellos en que la ejercerá por vía de apelación, el sentido evidente de las palabras parece ser que en una clase de casos la competencia será originaria y no en los demás. Si cualquier otra interpretación convirtiera en inoperante dicha cláusula, tendríamos allí una razón adicional para rechazarla y para adherir al sentido obvio de las palabras. Luego, para que esta Corte esté en condiciones de emitir una orden de ejecución como la que se pide, debe demostrarse que se trata de un caso de competencia por apelación.

"Se ha dicho en el tribunal que la jurisdicción apelada puede ejercerse de diversos modos y que siendo la voluntad del Congreso que un mandamiento pueda ser emitido en el ejercicio de la jurisdicción apelada (ver ley de organización judicial de los EE.UU. de 1789), dicha voluntad debe ser obedecida. Esto es cierto, pero no obstante ello, la jurisdicción deber ser apelada y no originaria.

"Es el criterio esencial de la jurisdicción por apelación, que ella abarca tópicos previamente determinados y no crea otros nuevos. Por ello, aunque es posible emitir un mandamiento a los tribunales inferiores, hacerlo respecto de un funcionario para que entregue un documento es lo mismo que intentar una acción originaria para la obtención de dicho documento y, por ello, no parece pertenecer a la jurisdicción apelada sino a la originaria.

"Tampoco es necesario en este caso capacitar a la Corte para que ejerza su competencia por vía de apelación. Por lo tanto, la autoridad otorgada a la Corte Suprema por la ley de organización judicial de los EE. UU. para emitir órdenes directas de ejecución de conductas a funcionarios públicos, no parece estar respaldada en la Constitución y hasta se hace necesario preguntarle si una competencia así conferida puede ser ejercida.



"La pregunta acerca de si una ley contrariaba la Constitución puede convertirse en ley vigente del país es profundamente interesante para los EE.UU. pero, felizmente, no tan complicada como interesante. Para decidir esta cuestión parece necesario tan sólo reconocer ciertos principios que se suponen establecidos como resultado de una prolongada y serena elaboración. Todas las instituciones fundamentales del país se basan en la creencia de que el pueblo tiene el derecho preexistente de establecer para su gobierno futuro los principios que juzgue más adecuados a su propia felicidad. El ejercicio de ese derecho supone un gran esfuerzo, que no puede ni debe ser repetido con mucha frecuencia. Los principios así establecidos son considerados fundamentales. Y desde que la autoridad de la cual proceden es suprema y puede raramente manifestarse, están destinados a ser permanentes. Esta voluntad originaria y suprema organiza el gobierno y asigna a los diversos poderes sus funciones específicas. Puede hacer sólo esto, o bien, fijar, además, límites que no podrán ser transpuestos por tales poderes.

"El gobierno de los EE.UU. es de esta última clase. Los poderes de la Legislatura están definidos y limitados. Y para que estos límites no se confundan u olviden, la Constitución es escrita. ¿Con qué objeto son limitados los poderes y a qué efectos se establece que tal limitación sea escrita si ella puede, en cualquier momento, ser dejada de lado por los mismos que resultan sujetos pasivos de la limitación?

"Si tales límites no restringen a quienes están alcanzados por ellos y no hay diferencia entre actos prohibidos y actos permitidos, la distinción entre gobierno limitado y gobierno ilimitado queda abolida.

"Hay sólo dos alternativas demasiado claras para ser discutidas: o la Constitución controla cualquier ley contraria a aquélla, o la Legislatura puede alterar la Constitución mediante una ley ordinaria. Entre tales alternativas no hay términos medios: o la Constitución es la Ley Suprema, inalterable por medios ordinarios, o se encuentra al mismo nivel que las leyes y de tal modo, como cualquiera de ellas, puede reformarse o dejarse sin efecto, siempre que al Congreso le plazca. Si es cierta la primera alternativa, entonces, una ley contraria a la Constitución no es ley; si en cambio es verdadera la segunda, entonces las Constituciones escritas son absurdos intentos del pueblo para limitar un poder ilimitable por naturaleza.



"Ciertamente, todos aquellos que han elaborado Constituciones escritas las consideran la Ley Fundamental y Suprema de la Nación y, consecuentemente, la teoría de cualquier gobierno de ese tipo debe ser que una ley repugnante a la Constitución es nula. Esta teoría está íntimamente ligada al tipo de Constitución escrita y debe, por ello, ser considerada por esta Corte como uno de los principios básicos de nuestra sociedad. Por ello, esta circunstancia no debe perderse de vista en el tratamiento ulterior de la materia.

"Si una ley contraria a la Constitución es nula, ¿obliga a los tribunales a aplicarla no obstante su invalidez? O bien, en otras palabras, no siendo ley, ¿constituye una norma operativa como lo sería una ley válida? Ello anularía en la práctica lo que se estableció en la teoría y constituiría, a primera vista, un absurdo demasiado grueso para insistir en él; sin embargo, la cuestión merece recibir un atento tratamiento.

"Sin lugar a dudas, la competencia y la obligación del Poder Judicial es decidir qué es ley. Los que aplican las normas a casos particulares deben por necesidad exponer e interpretar esa norma. Si dos leyes entrañan conflicto entre sí el tribunal debe decidir acerca de la validez y aplicabilidad de cada una. Del mismo modo, cuando una ley está en conflicto con la Constitución ambas son aplicables a un caso; de modo que la Corte debe decidirlo conforme a la ley desechando la Constitución, o conforme a la Constitución desechando la ley, la Corte debe determinar cuál de las normas en conflicto gobierna el caso. Esto constituye la esencia misma del deber de administrar justicia. Luego, si los tribunales deben tener en cuenta la Constitución y ella es superior a cualquier ley ordinaria, es la Constitución y no la ley la que debe regir el caso al cual ambas normas se refieren.

"Quienes niegan el principio de que la Corte debe considerar la Constitución como la Ley Suprema, se ven reducidos a la necesidad de sostener que los tribunales deben cerrar los ojos a la Constitución y mirar sólo a la ley. Esta doctrina subvertiría los fundamentos mismos de toda Constitución escrita.

"Equivaldría a declarar que una ley totalmente nula conforme a los principios y teorías de nuestro gobierno es, en la práctica, completamente obligatoria.



"Significaría sostener que si el Congreso actúa de un modo que le está expresamente prohibido la ley así sancionada sería, no obstante tal prohibición, eficaz. Estaría confiriendo práctica y realmente al Congreso una omnipotencia total con el mismo aliento con el cual profesa la restricción de sus poderes dentro de límites estrechos. Equivaldría a establecer al mismo tiempo los límites y el poder de transgredirlos a discreción.

"Reducir de esta manera a la nada lo que hemos considerado el más grande de los logros en materia de instituciones políticas –una Constitución escrita sería por sí misma suficiente en América, donde las Constituciones escritas han sido vistas con tanta reverencia, para rechazar la tesis. Pero las manifestaciones particulares que contiene la Constitución de los EE.UU. construyen un andamiaje de argumentos adicionales en favor del rechazo de esta interpretación.

"El Poder Judicial de los EE.UU. entiende en todos los casos que versen sobre puntos regidos por la Constitución.

"¿Pudo, acaso, haber sido la intención de quienes concedieron este poder afirmar que al usar la Constitución no debería atenderse a su contenido?

"¿Que un caso regido por la Constitución debiera decidirse sin examinar el instrumento que lo rige?

"Esto es demasiado extravagante para ser sostenido. En ciertos casos, la Constitución debe ser interpretada y analizado su contenido por parte de los Jueces.

"Y si de este modo los Jueces pueden abrir y examinar la totalidad de la Constitución ¿qué parte de ella les está prohibido leer u obedecer?

"Hay muchas otras partes de la Constitución que ilustran esta materia. Dice la Constitución que: 'ningún impuesto o carga se impondrá sobre artículos exportados desde cualquiera de los Estados'. Supongamos una carga impuesta sobre la exportación de algodón o tabaco o harina, y supongamos que se promueve una acción judicial destinada a exigir la devolución de lo pagado en virtud de dicha carga.



"¿Debe darse un pronunciamiento judicial en tal caso? ¿Deben los Jueces cerrar los ojos a la Constitución y ver sólo la ley?

"La Constitución prescribe que: 'No se sancionarán leyes conteniendo condenas penales individualizadas ni leyes retroactivas'.

"Si, no obstante, tales leyes son sancionadas y una persona es procesada bajo tales leyes ¿debe la Corte condenar a muerte a esas víctimas a quienes la Constitución manda proteger?

"Dice la Constitución: 'Ninguna persona será procesada por traición salvo mediante el testimonio de dos testigos sobre el mismo acto o mediante su confesión pública ante un tribunal de justicia'.

"En este caso, el lenguaje de la Constitución está especialmente dirigido a los tribunales. Les prescribe directamente una regla de prueba de la que no pueden apartarse.

"Si la Legislatura modificara esa norma y permitiera la declaración de un solo testigo o la confesión fuera de un tribunal de justicia como requisitos suficientes de prueba, ¿debería la norma constitucional ceder frente a esa ley?

"Mediante éstos y muchos otros artículos que podrían seleccionarse es claro que los Constituyentes elaboraron ese instrumento como una regla obligatoria tanto para los tribunales como para la Legislatura.

"¿Por qué motivo, si no, prescribe a los Jueces jurar su cumplimiento? Este juramento apela, ciertamente, a su conducta en el desempeño de su cargo de carácter oficial.

"¡Qué inmoralidad sería imponérselos, si ellos [los Jueces] fueran a ser usados como instrumentos –y como instrumentos conscientes– de la violación de lo que juran respetar!

"El juramento del cargo judicial impuesto por el Congreso es también completamente ilustrativo de la opinión legislativa sobre esta cuestión.



"Este juramento dice: 'juro solemnemente que administraré justicia sin importar las personas y haré justicia igualmente al pobre como al rico, y que desempeñaré leal e imparcialmente todas las obligaciones atinentes a mi cargo como ... de acuerdo a mis mejores capacidades y comprensión, conforme con la Constitución y las leyes de los EE.UU.'

"¿Por qué motivo jura un Juez desempeñar sus deberes de acuerdo con la Constitución de los EE.UU. si esa Constitución no fuera una norma obligatoria para su gobierno? ¿Si estuviere cerrada sobre él y no pudiera ser inspeccionada por él?

"Si fuera ése el estado real de las cosas constituiría algo peor que una solemne burla.

"Pero además de ello una hipocresía.

"No es tampoco inútil observar que, al declarar cual será la ley suprema del país, la Constitución en sí misma es mencionada en primer lugar, y no todas las leyes de los EE.UU. tienen esta calidad, sino sólo aquellas que se hagan de conformidad con la Constitución.

"De tal modo, la terminología especial de la Constitución de los EE.UU. confirma y enfatiza el principio, que se supone esencia para toda Constitución escrita de que la ley repugnante a la Constitución es nula, y que los tribunales, así como los demás poderes, están obligados por ese instrumento.

"Por ello, se rechaza la petición del demandante.

"Cúmplase."

Este caso es una de las piedras angulares del constitucionalismo contemporáneo, en el que se dio solución a un conflicto suscitado no solamente dentro de un contexto jurídico, sino también político, en el que coexistieron múltiples particularidades, en el que, en mil ochocientos tres, el Juez John Marshall se designó como presidente de la Corte de los Estados Unidos por el entonces presidente John Adams.



En ese caso se encuentra el origen, como precedente, del control difuso de constitucionalidad a finales del siglo XVIII, cuando el partido federalista estaba en el gobierno y éste impugnó algunas leyes causando molestias. Cuando faltaban pocos días para que Jefferson tomara posesión como presidente e hiciera cambios en el Congreso, antes de que se diera el cambio de presidente, el entonces mandatario John Adams aprobó la designación de 42 Jueces de paz. Marshall era el secretario de Estado y debía certificar dichos nombramientos, contaba con poco tiempo y no pudo sellarlos y enviarlos a sus titulares y así cuando entró el nuevo secretario de Estado Madison se negó a sellar y entregar los nombramientos.

En mil ochocientos dos, el Senado decidió modificar la ley sobre los Circuitos Judiciales y eliminó las plazas de los Jueces de paz nombrados por John Adams.

Al respecto, la Corte Suprema decidió que si bien era cierto que le correspondía un derecho a Marbury y que a éste le correspondía su efectiva tutela, la ley que habilitaba a la Suprema Corte a resolver cuestiones de primera instancia contravenía lo dispuesto por la Constitución.

La razón que se desprende de dicho fallo es que la competencia originaria de la Corte Suprema establecida en leyes, a pesar de ser legal, resultaba inconstitucional, puesto que la Constitución preveía que la Corte Suprema sólo ejercería competencia por apelación, es decir, en segunda instancia.

Así, en dicho fallo, con independencia de la posición de Marbury, a quien al fin de la resolución no se le otorgó la tutela al derecho reclamado, se precisó que cuando una ley se opusiera a lo establecido en la Constitución, dejaba de ser válida, y de esa manera se resolvió que la ley que contenía la facultad de la Corte Suprema para resolver mandamientos de manera directa era inconstitucional, y que por esa razón no sería aplicada.

En ese pronunciamiento, se estableció que el gobierno violó derechos legales adquiridos, al no entregarle a Marbury su nombramiento, y que si tanto la ley como la Constitución podían aplicarse a determinado caso, en el caso de normas inconstitucionales debían inaplicarse, dejando entrever que el Poder Judicial no



puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones cuando éstas atienden a cuestiones de orden político, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales más allá de los límites establecidos en la Constitución.

De ello puede extraerse de manera analógica que los órganos de amparo en casos como éste, en los que se impugnan disposiciones de la Constitución del Estado que, como la Constitución General de la República, son leyes fundamentales, deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente o no con las propias Constituciones, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. Así, teniéndose en cuenta que en este caso la suspensión entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el numeral 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público.

De ahí lo fundado de los conceptos de agravio, por lo que, en el caso, lo procedente es declarar fundado el recurso de queja, en la materia revocar el auto impugnado y negar la suspensión provisional.

Al respecto, tiene aplicación la tesis 2a. XXIII/2016 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 30, mayo de 2016, Tomo II, página 1376, con registro digital: 2011614, del contenido siguiente:



"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL JUICIO DE AMPARO. REQUISITOS PARA CONCEDERLA. De los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 128 y 138 de la Ley de Amparo, se advierte que para conceder la suspensión definitiva en el juicio de amparo se requiere que: i. Expresamente la solicite el quejoso; ii. Haya certidumbre sobre la existencia de los actos cuya suspensión se solicita; iii. Los actos reclamados sean susceptibles de suspensión; iv. No se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público, según lo dispuesto en el artículo 129 de la citada ley y; v. Deba llevarse a cabo un análisis ponderado del caso concreto bajo la apariencia del buen derecho. Así, sólo de cumplirse todos los requisitos que anteceden, el órgano jurisdiccional podrá conceder la suspensión definitiva sujetándola, en su caso, al otorgamiento de la garantía prevista en el artículo 132 de la propia ley."

Asimismo, se estima aplicable, por analogía, la jurisprudencia 1a./J. 69/2004, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXI, enero de 2005, página 379, con registro digital: 179439, del contenido siguiente:

"SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA DESIGNACIÓN Y LA ACTUACIÓN DE UN VISITADOR DEL INSTITUTO FEDERAL DE ESPECIALISTAS DE CONCURSOS MERCANTILES, PORQUE DE CONCEDERSE SE PARALIZARÍA EL PROCEDIMIENTO RELATIVO Y, POR ENDE, SE AFECTARÍA EL INTERÉS SOCIAL Y SE CONTRAVENDRÍAN DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado el criterio de que el procedimiento judicial es de orden público e interés social, ya que la sociedad está interesada en su prosecución y conclusión. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo contra la designación y actuación de un visitador del Instituto Federal de Especialistas de Concursos Mercantiles para que dictamine si un comerciante incurrió en los supuestos previstos en el artículo 10 de la ley de la materia, pues de concederse tal medida se paralizaría el procedimiento de concurso mercantil, ya que el Juez competente no podría continuar con las siguientes etapas que señala la ley, infringiéndose con ello el artículo 124, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que se seguiría perjuicio al interés social y se contravendrían disposiciones de orden público. No pasa



inadvertido para esta Primera Sala el hecho de que de no concederse la suspensión de los actos reclamados en la hipótesis apuntada, algunas de sus consecuencias, a saber, la secrecía de la contabilidad del comerciante demandado, podrían consumarse irreparablemente, dejando sin materia el juicio de amparo, ya que el citado visitador necesariamente tendría que practicar la visita ordenada por los artículos 29 a 41 de la Ley de Concursos Mercantiles y rendir su informe al Juez de Distrito, divulgándose la situación financiera y contable del comerciante, toda vez que ante el conflicto de tales principios debe prevalecer el interés colectivo sobre el particular, pues de lo contrario se haría nugatorio el interés público de la Ley de Concursos Mercantiles consistente en conservar las empresas y evitar el incumplimiento generalizado de las obligaciones de pago, lo que pondría en riesgo la viabilidad de los negocios sujetos a concurso mercantil y de los demás con los que mantenga una relación comercial, máxime que el artículo 18 de la propia ley expresamente establece que ni las excepciones de naturaleza procesal, ni la interposición y trámite de recurso alguno suspenderán el procedimiento de declaración de concurso mercantil."

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—En la materia se revoca el auto recurrido.

TERCERO.—Se niega a la parte quejosa la suspensión provisional solicitada respecto de los actos y autoridades que se especifican en el resultando primero, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente ejecutoria.

Notifíquese; remítase esta ejecutoria de manera electrónica; devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, integrado por los señores Magistrados Sergio Eduardo Alvarado Puente, presidente y ponente, Manuel Suárez Fragosos y Marina Chapa Cantú, como secretaria en funciones de Magistrada, designada



mediante oficio SEADS/827/2023, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, signado por la Magistrada María Guadalupe Molina Covarrubias, secretaria ejecutiva de adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, en sustitución del Magistrado José Octavio Rodarte Ibarra, con efectos a partir del veintidós de marzo de dos mil veintitrés, y durante el tiempo en que el citado Magistrado se encuentre de licencia médica, o hasta en tanto el Pleno del Consejo lo determine, quienes firman conjuntamente con la fe del secretario de tribunal Carlos Toledano Saldaña, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley de Amparo, y de manera electrónica, con evidencia criptográfica que se plasma al final de la presente ejecutoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 3, fracción I, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo. El secretario de tribunal Carlos Toledano Saldaña certifica y hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con cuarenta y cuatro minutos del día veintidós de marzo de dos mil veintitrés.

Nota: La tesis aislada 2a. XXIII/2016 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2016 a las 10:13 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESIGNACIÓN DE EMPLEADOS DE CONFIANZA. LAS REGLAS QUE FACULTAN AL JUEZ FEDERAL PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN NO SIRVEN PARA PERMITIR QUE EL QUEJOSO O UN FUNCIONARIO DISTINTO EJERZA FUNCIONES, EN TANTO QUE LAS DESIGNACIONES SON FACULTADES EXCLUSIVAS DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO.

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada. El Juez de Distrito especia-



lizado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que al respecto argumentó, en esencia, que con la entrada en vigor de la reforma reclamada se cesó al quejoso en sus funciones y que, con la suspensión, se designó nuevamente al funcionario sin una base legal.

Criterio jurídico: Es improcedente conceder la suspensión para permitir que otro funcionario distinto al designado ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los órganos de gobierno y será hasta que se dirima la controversia cuando se establezca la validez, ya sea por la vía de legalidad o de inconstitucionalidad. En efecto, no es procedente conceder la medida cautelar, ya que no corresponde al Juez de Distrito sustituirse en las facultades que corresponden a los órganos de gobierno. Determinación que se ve robustecida con las consideraciones del caso *Marbury Vs. Madison*, 1803, en el que la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica estableció que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales y sólo se debe reservar como árbitro final al examinar la validez de la ley. En ese pronunciamiento se estableció que el gobierno violó derechos legales adquiridos, al no entregarle a Marbury su nombramiento, y que si tanto la ley como la Constitución podían aplicarse a determinado caso, en el caso de normas inconstitucionales debían inaplicarse, dejando entrever que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones cuando éstas atienden a cuestiones de orden político, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales más allá de los límites establecidos en la Constitución. De ello puede extraerse de manera analógica que los órganos de amparo en casos como éste, en los que se impugnan disposiciones de la Constitución del Estado que, como la Constitución General de la República, son leyes fundamentales, deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente o no con las propias Constituciones, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. En consecuencia, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en



relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, facultan al Juez de Distrito a conceder la suspensión, pero no para permitir que otro funcionario distinto al designado ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los órganos de gobierno previstos constitucionalmente.

Justificación: El Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de que el Estado garantice la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y que asegure las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores, estableciendo una serie de parámetros mínimos, entre los que se encuentra que el titular de dicho instituto sea electo por mayoría de votos por el Consejo de la Judicatura, entre personas que reúnan los mismos requisitos que para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado; parámetros que tienen por objeto que el Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León brinde asistencia profesional y servicios gratuitos en materia de defensa de las personas justiciables. Con relación a la suspensión en el juicio de amparo indirecto, el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, prevé que la medida cautelar, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias, siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público. En ese conjunto de disposiciones que regulan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se contiene una serie de premisas y facultades que atañen al Juez de Distrito, que le otorgan discrecionalidad en la decisión de suspender el acto reclamado en cada caso concreto, pero también acotan dicha discrecionalidad. Sin embargo, conforme a lo dispuesto en el referido precepto constitucional reformado, ahora la facultad de designar al titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León corresponde al Consejo de la Judicatura estatal, por mayoría de votos de sus integrantes, de entre aquellas personas que reúnan los mismos requisitos que se establecen para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia. En ese tenor, las reglas que facultan al Juez Federal para conceder la suspensión no sirven para per-



mitir que un funcionario distinto al constitucionalmente previsto ejerza funciones de titular del instituto en mención, en tanto que esa designación es facultad del Consejo de la Judicatura estatal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.30 A (11a.)

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DESIGNACIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada, con la finalidad de que se respete su nombramiento como director general de dicha institución. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja, en el que alegó, entre otras cuestiones, que con la medida cautelar se constituiría un derecho del cual el quejoso ya no contaba, que al Ejecutivo del Estado ya no le corresponde remover al funcionario, por virtud de la entrada en vigor de la reforma, así como que se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, la cual está interesada en el correcto funcionamiento del mencionado instituto, ya que es la autoridad encargada de garantizar a la ciudadanía el



derecho a contar con un defensor público, a fin de resguardar su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: Las designaciones basadas en las leyes orgánicas y, más aún, en las que como en el caso son constitucionales, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público, ya sea estatal o federal. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. En esos términos, las leyes orgánicas que con un carácter organizacional u orgánico se hayan emitido o emitan se convierten en disposiciones de orden público, porque son necesarias e indispensables para el adecuado funcionamiento de las instituciones y, sobre todo, para lograr el adecuado mandato popular. Por esas mismas razones, este Tribunal Colegiado estima que la suspensión para que un funcionario continúe en sus funciones implicaría dar efectos restitutorios al quejoso, al establecer, *a priori*, la inconstitucionalidad de la ley, en tanto que impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella y sin siquiera hacer un asomo preliminar de inconstitucionalidad relacionado éste con el carácter democrático, representativo y popular, que es el que caracteriza al gobierno constitucional.

Justificación: En el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que prevé la elección de un nuevo titular del Instituto de Defensoría Pública por parte del Consejo de la Judicatura estatal, de entre las personas que cumplan con los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Disposiciones constitucionales que tienen por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en



comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo. Tales disposiciones constitucionales son de orden público, dado el objetivo que persiguen. Ello atiende a que las designaciones basadas en disposiciones de carácter orgánico y, más aún, las contenidas en una Constitución Local, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita en términos de lo dispuesto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo. En esos términos, no es jurídicamente factible suspender el mandamiento o ejecución de tales normas constitucionales, en la parte en la que prevén la designación de funcionarios en puestos de confianza, porque con una medida cautelar así concedida se iría en contra del interés de la sociedad y se vulnerarían disposiciones de orden público, precisamente porque la estructura y organización del gobierno obedece a un carácter democrático y, por tanto, de orden político en el que, por esa circunstancia, la sociedad está interesada en que las instituciones se estructuren orgánicamente conforme al mandato del Poder Constituyente Local, al ser ello indispensable para el adecuado funcionamiento de las instituciones y, sobre todo, para lograr el adecuado mandato popular.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.27 A (11a.)

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EMPLEADOS DE CONFIANZA. LA IMPUGNACIÓN DE LA LEY PARA LA CONTINUIDAD EN SUS FUNCIONES CONSTITUYE UN EFECTO RESTITUTORIO Y NO SUSPENSIVO.

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Cons-



titución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada, con la finalidad de que se respete su nombramiento como director general de dicha institución. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que alegó, en esencia, que la medida cautelar resulta constitutiva de derechos y que, con ella, se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, así como que al tratarse de un puesto de confianza, no gozaba de estabilidad en el empleo.

Criterio jurídico: La suspensión para que un funcionario continúe en sus funciones, implicaría dar efectos restitutorios al quejoso al establecer, *a priori*, la inconstitucionalidad de la ley, en tanto que impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella y sin siquiera hacer un asomo preliminar de inconstitucionalidad relacionado con el carácter democrático, representativo y popular, que es el que caracteriza al gobierno constitucional. Por tanto, conceder la suspensión implicaría darle un efecto constitutivo de derechos que no se tienen, precisamente porque la designación y el derecho a la permanencia termina *ipso jure* y, además, porque mantener al quejoso impediría el ejercicio de la facultad que para la designación tiene el nuevo agente de gobierno. En consonancia con lo anterior, se estima que del artículo 131 de la Ley de Amparo en vigor se desprende claramente la necesidad de que a la par de aducir un derecho del que se sea titular como derivado de un interés legítimo, esto es, en función de la especial situación en que el quejoso se encuentra frente al orden jurídico, debe apreciarse una afectación en lo individual a la esfera del quejoso, esto es, un perjuicio concreto que aunque tenga como origen un interés concurrente con uno de índole social o colectivo, patentice una afectación individualizable y concreta hacia el quejoso, que complemente la premisa en cada situación concreta, de que quien promueve el juicio o



solicita la suspensión es la parte agraviada, en términos de la fracción I del artículo 107 constitucional, esto es, quien resiente la violación a los derechos que la Constitución le reconoce, en lo individual de su esfera jurídica y, a su vez, permita una eventual restauración de la violación con apego a la regla general de relatividad de la sentencia. En atención al conjunto de disposiciones que regulan el otorgamiento de la suspensión del acto reclamado a petición de parte, se contiene una serie de premisas y facultades que atañen al Juez de Distrito y que enfatizan la discrecionalidad que le corresponde en la decisión de suspender el acto reclamado en cada caso concreto, pero también se confirma el acotamiento a dicha discrecionalidad por dos principios rectores de la suspensión, consistentes en que se preserve en todo caso el orden público, sea a través de la negativa o mediante el otorgamiento de la suspensión, y que en ningún momento tenga un efecto constitutivo de derechos. En esos términos, resulta improcedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto para la continuidad en las funciones de empleados de confianza, por la impugnación de disposiciones legales o constitucionales de carácter orgánico, al constituir efectos restitutorios y no suspensivos, que contravienen lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo.

Justificación: Con motivo de la entrada en vigor del Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con el objeto de fortalecer al Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, determinando que será un órgano del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León especializado e imparcial, con autonomía técnica y de gestión, plena independencia funcional y capacidad para decidir sobre su organización interna. Dicha disposición constitucional prevé la elección de un nuevo titular, por parte del Consejo de la Judicatura estatal, de entre las personas que cumplan con los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo que implica un cambio en la situación jurídica del anterior titular del instituto referido, pues al entrar en vigor dicha reforma constitucional sólo se salvaguardó el derecho a ser elegido bajo los nuevos parámetros establecidos en la mencionada reforma constitucional. Por tanto, conceder la suspensión para la continuidad de las funciones del anterior titular en realidad implicaría constituir un derecho que ya no tiene, al establecer, a



priori, la inconstitucionalidad de la Carta Magna local, en tanto impediría el ejercicio adecuado de la reestructuración del gobierno que se hace con base en ella, con el carácter democrático, representativo y popular que caracteriza al gobierno constitucional. Además, porque el derecho a la permanencia termina *ipso jure* y ordenar tal restitución impediría el ejercicio de la facultad que para la designación tiene el agente de gobierno señalado para tal efecto en dicha reforma constitucional. En consonancia con lo anterior, lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, que facultan al Juez de Distrito a conceder la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, no sirve para permitir que otro funcionario distinto al previsto en la Constitución Local ejerza funciones de gobierno, ya que las designaciones son facultades exclusivas de los entes designados orgánicamente para ello.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.28 A (11a.)

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REMOCIÓN DE FUNCIONARIOS EN PUESTOS DE CONFIANZA. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE.

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada, con la finalidad de que se



respete su nombramiento como director general de dicha institución. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso y añadió que, en todo caso, correspondía al Ejecutivo del Estado remover al servidor público quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que alegó, en esencia, que la medida cautelar resulta constitutiva de derechos y que, con ella, se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, así como que al tratarse de un puesto de confianza no gozaba de estabilidad en el empleo y que no correspondía al Ejecutivo del Estado remover al servidor público, pues con la entrada en vigor de la reforma ya correspondía al Consejo de la Judicatura la designación del nuevo titular.

Criterio jurídico: Contrario a lo establecido por el Juez de Distrito, no correspondía al Ejecutivo del Estado remover al servidor público, aquí quejoso, ya que la norma general impugnada prevé que el ente público pasa a formar parte del Poder Judicial del Estado, específicamente, al Consejo de la Judicatura, correspondiendo a este último la designación del nuevo titular. En ese sentido, es improcedente la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública del Estado de Nuevo León, con motivo de una reforma constitucional de carácter orgánico, pues al tratarse de un puesto de confianza se constituiría un derecho, en contravención a lo dispuesto en el artículo 131 de la Ley de Amparo y, asimismo, se vulnerarían disposiciones de orden público, en contravención de lo dispuesto en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en relación con lo previsto en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias, siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público. Apreciación que se sustenta en la consideración en el sentido de que la suspensión entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto



en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo. Motivos que se toman en cuenta para estimar que de concederse la suspensión del decreto reclamado, ya sea para restituir al quejoso en un puesto en el cual no gozaba de estabilidad en el empleo, por tratarse de un nombramiento de confianza, o bien, para evitar la designación de un nuevo titular, vulnera disposiciones de orden público y afecta el interés de la sociedad.

Justificación: En el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que prevé la elección de un nuevo titular del Instituto de Defensoría Pública por parte del Consejo de la Judicatura estatal, de entre las personas que cumplan con los requisitos para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León. Lo que implica la remoción en el cargo del titular del referido instituto, pues al entrar en vigor dicha reforma constitucional, sólo se salvaguardó el derecho a ser elegido bajo los nuevos parámetros establecidos en la mencionada reforma constitucional. En esos términos, la suspensión es improcedente, porque implicaría dar efectos restitutorios, al constituir un derecho que no tenía como titular del instituto en mención, en el cual no gozaba de estabilidad en el empleo, por tratarse de un nombramiento de confianza y, asimismo, porque se vulnerarían disposiciones de orden público y se afectaría el interés de la sociedad, ya que se entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley; así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.26 A (11a.)

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN. ES IMPROCEDENTE LA QUE SE PIDE EN CONTRA DE UNA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN LOCAL, QUE TIENE COMO PROPÓSITO LA REESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA DE SU GOBIERNO.

Hechos: El Congreso del Estado de Nuevo León emitió el Decreto 341 de la LXXVI Legislatura, a través del cual se reformó el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, cuya implementación implicó la remoción del titular del Instituto de Defensoría Pública de Nuevo León. El titular de dicho instituto promovió demanda de amparo indirecto, en la que planteó la afectación de sus derechos laborales y pidió suspender los efectos de la norma reclamada. El Juez de Distrito especializado en materia administrativa determinó la apertura del incidente de suspensión, en el que concedió la suspensión provisional para impedir los efectos y consecuencias del decreto reclamado en la esfera jurídica del quejoso. Inconforme, el Congreso del Estado de Nuevo León interpuso recurso de queja en el que alegó, entre otras cuestiones, que con la medida cautelar se constituiría un derecho del cual el quejoso ya no contaba, que al Ejecutivo del Estado ya no le corresponde remover al funcionario, por virtud de la entrada en vigor de la reforma, así como que se vulneran disposiciones de orden público y se afecta el interés de la sociedad, la cual está interesada en el correcto funcionamiento del mencionado instituto, ya que es la autoridad encargada de garantizar a la ciudadanía el derecho a contar con un defensor público, a fin de resguardar su derecho de acceso a la justicia.

Criterio jurídico: La anterior determinación de improcedencia de la suspensión en contra de una reforma a una Constitución Local que tiene como



propósito la reestructuración orgánica de su gobierno, se ve robustecida con las consideraciones del caso *Marbury Vs. Madison*, 1803, donde en síntesis, la Corte de los Estados Unidos de Norteamérica estableció que el Poder Judicial no puede intervenir para examinar la legitimidad de las designaciones, porque se ampliarían las facultades jurisdiccionales y sólo se debe reservar como árbitro final al examinar la validez de la ley. De dicho precedente puede extraerse de manera analógica que los órganos de amparo en casos en que se impugnen disposiciones de la Constitución del Estado que, como la Constitución General de la República, son leyes fundamentales, deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente o no con las propias Constituciones, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. Así, teniéndose en cuenta que la suspensión entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, conforme a lo previsto en la ley, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir con sus funciones de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, entre otras funciones, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo, no se reúnen los requisitos previstos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público.

Justificación: Cuando se impugna una reforma a una Constitución Local que tiene como propósito la reestructuración orgánica de su gobierno, al tratarse de leyes fundamentales, los órganos de amparo deben atender a lo ahí dispuesto, en lugar de a un acto que puede ser inconsistente con ella, para asegurarse de no contravenir disposiciones de orden público. Así, teniéndose en cuenta que la suspensión en el juicio de amparo indirecto



entorpecería la ejecución de una norma constitucional local que tiene por objeto que el instituto encargado de brindar servicios de defensoría pública cuente con una estructura y organización, con autonomía técnica y de gestión, independencia funcional y capacidad para decidir su organización interna, así como establecer parámetros mínimos que ayuden a cumplir, entre otras funciones, las de representar a las personas justiciables en procedimientos jurisdiccionales, interponer denuncias por violación a derechos humanos, propiciar procesos de mediación y justicia restaurativa en comunidades para prevenir violaciones de derechos humanos, bajo principios de probidad, honradez y profesionalismo, no se reúnen los requisitos contenidos en el artículo 128, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con lo establecido en el artículo 107, fracción X, de la Constitución General de la República, en los que se prevé que la suspensión, como anticipación excepcional del efecto restaurador de la sentencia de amparo, se decretará en todas las materias siempre que, entre otros requisitos, no se siga perjuicio al interés de la sociedad ni se contravengan disposiciones de orden público. Ello atiende a que las disposiciones contenidas en leyes orgánicas y, más aún, las que como en el caso se encuentran en una Constitución Local, son de orden público, al tener un carácter estructural en la organización del poder público. De ahí que su vulneración a través de la suspensión se encuentra proscrita, pues implicaría vulnerar disposiciones de orden público, precisamente porque la estructura y organización del gobierno obedece a un carácter democrático y, por tanto, político; por lo que la sociedad está interesada en que las instituciones se estructuren orgánicamente conforme al mandato conferido constitucionalmente.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.29 A (11a.)

Queja 212/2023. Recurrente: Presidente de la Mesa Directiva de la LXXVI Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León. 22 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DESPIDO INJUSTIFICADO. ES POSIBLE QUE SE CONFIGURE CUANDO LA RELACIÓN DE TRABAJO SE ENCUENTRE SUSPENDIDA CON MOTIVO DEL ESTALLAMIENTO DE HUELGA EN LA EMPRESA.

Hechos: Un trabajador reclamó la reinstalación y pago de salarios caídos, derivado de un despido injustificado ubicado en la entrada de la fuente de trabajo, en meses posteriores al estallamiento de huelga en la empresa. La demandada negó el despido, porque dijo que fue el trabajador quien dejó de laborar días antes de la fecha del despido. Además, agregó que el desarrollo de las actividades laborales en el centro de trabajo se vio seriamente afectado con motivo de la pandemia por COVID-19 y por la huelga estallada. La autoridad laboral consideró la crisis sanitaria y la paralización de labores para absolver a la empleadora, por considerar que el trabajador no pudo encontrarse en las instalaciones de la empresa en la fecha en que adujo el despido.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que mientras se encuentran suspendidos los servicios desarrollados por la empresa de manera temporal con motivo de una huelga llevada a cabo por los trabajadores, existe la posibilidad de estimar la terminación injustificada del vínculo laboral con algún trabajador, pues aquella pausa en las labores no impide establecer la verosimilitud de ese hecho; incluso cuando se alega que dicha paralización de labores fue el motivo para la terminación unilateral de la relación de trabajo con el actor.

Justificación: De conformidad con los artículos 440 y 443 de la Ley Federal del Trabajo, el concepto de huelga es definido como la suspensión temporal de las labores realizadas por la colectividad de trabajadores; sin embargo, es ilegal que la responsable considere tal hecho para restar veracidad a la existencia del despido injustificado reclamado por el trabajador, si de las constancias de autos se advierte manifestación del empleador en el sentido de que a pesar de aquella paralización temporal de trabajo y de la crisis sanitaria por COVID-19, continuaron las actividades encomendadas al accionante hasta el día en que, a su decir, el trabajador dejó de enviar sus reportes de actividades laborales.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.47 L (11a.)



Amparo directo 20/2023. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretario: César Adrián González Cortés.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). EL CONTRIBUYENTE PUEDE SOLICITARLA SI INICIALMENTE OPTÓ POR ACREDITAR ESA CONTRIBUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY RELATIVA Y NO LO HIZO EN EL EJERCICIO RESPECTIVO, AL NO IMPLICAR VARIACIÓN ALGUNA EN LA OPCIÓN ELEGIDA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES O PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES A SU CARGO CONFORME AL ARTÍCULO 6o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2018).

Hechos: Un contribuyente promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución del saldo a favor argumentando que inicialmente optó por acreditar el impuesto en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad; inconformes con esa decisión, las autoridades fiscales interpusieron recurso de revisión fiscal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si un contribuyente, en términos del artículo 6o. de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, opta por acreditar el impuesto a su favor en un determinado ejercicio y no lo hace, ello no implica variación alguna en la opción elegida para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar contribuciones a su cargo conforme al artículo 6o. del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, puede solicitar la devolución del saldo a favor de acuerdo con el procedimiento previsto por el artículo 22 del propio código.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 6o., primer párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado (vigente en 2018) establece que los contribuyentes que al presentar su declaración de pago les resulte saldo a favor, pueden optar por acreditarlo contra el impuesto a su cargo, compensarlo o solicitar su devolución. Por otra parte, el artículo 6o., último párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que los contribuyentes no pueden variar la opción elegida para el



cumplimiento de sus obligaciones fiscales o para determinar las contribuciones a su cargo; sin embargo, esta proscripción debe entenderse únicamente referida al procedimiento del cálculo del impuesto de que se trate, pero no en relación con el derecho que tiene el contribuyente de elegir cualquiera de las opciones que establece la ley especial. Así, con la solicitud de devolución no se pretende modificar el procedimiento del cálculo de dicho impuesto, sino ejercer el derecho a la devolución del gravamen respectivo. Además, dicha elección no conmina forzosamente al contribuyente a determinar las contribuciones a su cargo bajo ese esquema, pues puede acontecer que aun cuando tenga cargos posteriores los entere de manera directa a la autoridad exactora, sin necesidad de acreditar el saldo que tenga a su favor; de manera que éste quede intocado durante todo el ejercicio fiscal de que se trate, y lo habilita para solicitar su devolución en términos del artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.27 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 642/2021. Subadministrador Desconcentrado Jurídico de la Administración Desconcentrada Jurídica de Quintana Roo "2" del Servicio de Administración Tributaria. 7 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DILIGENCIAS DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA. EL JUEZ DE DISTRITO CARECE DE COMPETENCIA PARA TRAMITARLAS CUANDO SÓLO SE TRATA DE INTERESES PARTICULARES REGULADOS POR LEYES LOCALES, AL NO ACTUALIZARSE NINGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 58 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NI EXISTIR JURISDICCIÓN CONCURRENTES (INAPLICACIÓN SUPLETORIA DEL CÓDIGO CIVIL FEDERAL).

Hechos: Una empresa presentó ante un Juzgado de Distrito en Materia Civil diligencias de jurisdicción voluntaria para consignar en favor de otra empresa los bienes muebles equivalentes al anticipo para trabajos preliminares relativos



a la ejecución del contrato de obra a precios unitarios y tiempo determinado, derivado de un contrato que habían celebrado; solicitud que fue desechada. En el juicio de amparo se determinó que ese desechamiento era legal, con el argumento de que con dichas acciones se podría suscitar una controversia o litigio entre las partes, lo que origina su improcedencia al no cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 530 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no son competentes materialmente los Juzgados de Distrito en Materia Civil para tramitar diligencias de jurisdicción voluntaria en las que sólo se involucren intereses de particulares regulados por leyes locales, al serlo los Jueces del fuero común, en tanto que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación ni existir jurisdicción concurrente.

Justificación: Las diligencias de jurisdicción voluntaria intentadas no versan sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, aun cuando se invoquen preceptos del Código Civil Federal, pues es propiamente la legislación civil local la que regula las relaciones y situaciones jurídicas civiles que se instauraron a través del escrito de diligencias de jurisdicción voluntaria por lo que ve a la consignación de bienes y, por ello, corresponde a un tribunal local y no al federal conocer sobre dicha cuestión. Lo contrario implicaría soslayar la autonomía y soberanía de las entidades federativas para regular derechos de particulares. En ese sentido, no se actualiza la jurisdicción concurrente debido a que se trata de un asunto que sólo afecta intereses entre particulares y se encuentra regulado por las leyes locales, mismas que excluyen a las federales; de ahí que no aplique supletoriamente el Código Civil Federal, o bien, alguno de los casos de excepción previstos en el artículo 58 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.C.16 C (11a.)

Amparo en revisión 265/2021. Vigomex Ingeniería en Construcción, S. de R.L. de C.V. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Hortencia María Emilia Molina de la Puente. Secretaria: María Fernanda Olea Sahagún.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DIVORCIO. ES IMPROCEDENTE LA DIVISIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

AMPARO DIRECTO 391/2022. 9 DE FEBRERO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL DE ALBA DE ALBA. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIA: DULCE ELVIRA REYES ESTRADA.

CONSIDERANDO:

(1) SEXTO.—Son ineficaces los argumentos que a título de conceptos de violación realiza la quejosa, como se verá a continuación.

(2) La litis constitucional, la impetrante de amparo la hace consistir únicamente respecto del cuántum de la pensión compensatoria y la liquidación de un bien inmueble, manifestando esencialmente:

A) Que la responsable vulnera en su perjuicio su derecho de igualdad, ya que si bien su contraparte confesó que adquirió la casa antes del matrimonio, también reconoció que el crédito de Infonavit con quien la compró, lo liquidó en amortizaciones mensuales descontadas durante el matrimonio, es decir, el pago que realizó de la casa lo hizo del salario que percibía durante el tiempo que estuvieron casados, siendo claro que para el desarrollo de su trabajo la quejosa contribuyó al asumir la labores del hogar y el cuidado de los menores hijos.

B) Que la responsable no tomó en cuenta el principio de igualdad de los cónyuges, el régimen matrimonial y su relación con el derecho de igualdad ante el desequilibrio estructural por razón de género, ya que partieron del supuesto de que el aquí tercero interesado manifestó haber comprado la casa antes del matrimonio, pero inadvertieron que el pago del crédito de la casa se realizó con amortizaciones mensuales durante éste, lo cual fue confesado por su contraparte.



C) Que si bien la responsable afirmó que la quejosa había acreditado que se encuentra enferma, agregando que la vivienda que el deudor alimentario proporciona es complemento de la pensión compensatoria, no obstante ello negó a la quejosa el 50 % (cincuenta por ciento) de dicha vivienda, contraviniendo lo establecido en el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

D) Que la responsable amplió la pensión compensatoria, reconociendo que la quejosa también tiene derecho a la vertiente resarcitoria, pero dejó de observar los elementos a los que estaba obligada y, por ende, dejó el mismo porcentaje establecido en el 15 % (quince por ciento) del salario y demás prestaciones del deudor alimentario, sin realizar el análisis de las necesidades de la acreedora y la capacidad del deudor.

E) Que se debió considerar que al disolverse el vínculo matrimonial ya no tendrá la atención médica que recibe del Instituto Mexicano del Seguro Social, y como lo consideró la responsable su salud se encuentra afectada, lo que la obligará a acudir a medicina particular con los consiguientes gastos de consultas y medicamentos, estimando la responsable que pueda cubrirlas con el 15 % (quince por ciento), reduciendo el 20 % (veinte por ciento) que estuvo recibiendo durante el tiempo que duró el proceso, lo cual resulta un contrasentido, ya que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que para fijar la pensión compensatoria el juzgador debe tomar en cuenta el ingreso del deudor, las necesidades de la acreedora, el nivel de vida de la pareja, los acuerdos a que llegaron, la edad y el estado de salud de ambos, su calificación profesional, experiencia laboral y la posibilidad de acceso a un empleo y, en general, cualquier otra circunstancia que se considere relevante para cumplir con el objetivo para el que fue diseñada.

F) Que es incongruente lo estimado por la responsable al establecer como pensión compensatoria en ambas vertientes el 15 % (quince por ciento), ya que su estado de salud se encuentra deteriorado, lo cual se encuentra demostrado en autos, y al decretarse el divorcio el Instituto Mexicano del Seguro Social dejará de proporcionarle atención médica, por lo que todos los tratamientos, consultas, medicamentos y cirugías que pudiera requerir serán a cuenta del



porcentaje que le fue asignado, lo que no le alcanzará para sufragarlos junto con sus demás alimentos.

G) Que la responsable hizo una incorrecta valoración de los estados de cuenta del deudor alimentario, pues de ellos se desprendía que su capacidad económica es mayor al sueldo que gana; sin embargo, la responsable se limitó a señalar que del informe se apreciaba que el deudor hizo inversiones pero no de forma periódica, lo cual le correspondía demostrar al tercero interesado y no a la responsable, aunado a que si estimaba que la prueba era parcial pudo pedir nuevos informes.

H) Que el informe bancario en el que se aprecia que el deudor alimentario tiene depósitos por cantidades superiores a su salario, correspondía al tercero interesado demostrar su origen y si esos pagos eran esporádicos, a fin de aplicar el principio de proporcionalidad.

(3) Extractados los motivos se procede al análisis de los incisos A), B) y C) en los que manifiesta, en esencia, que debe corresponderle el 50 % (cincuenta por ciento) del inmueble en el que el tercero interesado llevó a vivir a la quejosa cuando contrajeron matrimonio y que es el que actualmente habita, ya que dice, si bien es verdad que su contraparte lo adquirió antes del matrimonio, empero fue pagado y liquidado con amortizaciones mensuales durante el tiempo que estuvieron casados.

(4) Argumentos que son ineficaces, toda vez que como la propia quejosa manifiesta, dicho inmueble fue adquirido mediante compraventa por el tercero interesado antes de la celebración del matrimonio (sin que se desprenda de autos fecha exacta, ya que no fue agregada la escritura correspondiente), esto es, el quejoso al momento de contraer nupcias ya traía la "carga" de la hipoteca que correspondía al pago de dicho inmueble, por lo que la hipótesis de la que parte la quejosa en el sentido de indicar que se utilizaron recursos del matrimonio para solventar las amortizaciones mensuales, es incorrecta, ya que dicha cantidad ya se venía descontando de los haberes del deudor alimentario y, por ende, no se puede estimar que la impetrante de amparo contribuyó a la adquisición.



(5) Se afirma lo anterior, ya que pensar de la forma en la que lo hace la inconforme, sería tanto como establecer que también le corresponde la deuda, no sólo del inmueble, sino todas aquellas con las que llegare el cónyuge al matrimonio y que, por ende, debe contribuir al pago de ellas, para el caso de que continuaran vigentes.

(6) De ahí que aun cuando inexistente constancia, ni manifestación de que dicho inmueble se encuentre liquidado, lo cierto es que como ya se dijo, no puede considerarse como parte de la compensación económica que solicita la quejosa, toda vez que no se actualiza lo previsto en el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

(7) Sin que en el caso sean aplicables las tesis aisladas 1a. CXLI/2018 (10a.), 1a. CXXII/2018 (10a.), 1a. CCCXXI/2018 (10a.), 1a. CXLII/2018 (10a.) y VII.2o.C.3 C (11a.), a las que alude la quejosa, de títulos y subtítulos: "RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.", "RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.", "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.", "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.", y "DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE



BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO.", ya que todas ellas parten del hecho irrefutable de que los "bienes sean adquiridos durante el matrimonio" para que proceda la división de los bienes hasta por el cincuenta por ciento, aun cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes; lo que en el caso, como ya se dijo, no acontece.

(8) Ello es así, en virtud de que es verdad que en el caso los cónyuges celebraron el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes y que debe señalarse una compensación, cuyo monto no podrá exceder del 50 % (cincuenta por ciento) del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de las hijas e hijos, empero, se itera, dicho inmueble no fue adquirido dentro del matrimonio y menos se puede estimar que la quejosa contribuyó a su pago, pues como se dijo, esa carga ya la había adquirido el tercero interesado, por lo que la cantidad que era destinada para el pago de las mensualidades nunca se encontró dentro de los haberes del deudor alimentario.

(9) Por otro lado, son igualmente ineficaces los argumentos sintetizados en los incisos D), E), F), G) y H), en los que se inconforma por el cuántum de la pensión compensatoria, a su decir, porque no se valoraron los elementos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues de haberse realizado se hubiera advertido que cuenta con un estado de salud crítico y que al disolverse el vínculo matrimonial dejará de tener la atención médica que le proporciona el Instituto Mexicano del Seguro Social.

(10) Se afirma su ineficacia, toda vez que basta imponerse del acto reclamado para advertir que la responsable sí atendió los elementos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el monto y la modalidad de la pensión compensatoria ya que, al respecto, dijo:

"La edad y el estado de salud de ambos.

"Como se dijo, actualmente el excónyuge tiene cuarenta y cinco, y la apelante cuarenta y ocho años.



"La señora ***** padece de hipotiroidismo y tuvo una hernia, sin que exista prueba de que la imposibilite para acceder a un empleo.

"Su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo.

"El señor ***** es licenciado en derecho y es empleado; en cambio la inconforme solo tiene licenciatura trunca, aunque tiene experiencia laboral pues trabajó en la misma empresa que su excónyuge datos que, como se dijo, se obtuvieron del estudio socioeconómico realizado al primero y de los datos generales expresados por la segunda.

"La duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia.

"Por razones que se explicaron cuando se analizaron los agravios del señor ***** , el matrimonio duró quince años.

"Vivienda.

"Como se dijo, la actora junto con sus hijos, vive en la casa adquirida por su excónyuge.

"Del análisis de los elementos recién estudiados se aprecia, sin duda, que el divorcio sitúa a la recurrente en un desequilibrio económico, y que es procedente fijarle una pensión compensatoria en sus dos vertientes; asistencial con la finalidad de que tenga una vida digna, y resarcitoria para compensar las pérdidas económicas, así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar."

(11) De la anterior transcripción se obtiene que, contrario a lo manifestado por la inconforme, la responsable sí atendió los elementos establecidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para determinar el monto y la modalidad de la pensión, pues como se observa indicó que el tercero interesado tiene ***** años y la quejosa ***** años, la que además padece de hipotiroidismo y tuvo una hernia, pero que no existía prueba de que se



encontrara imposibilitada para acceder a un empleo; que su entonces cónyuge es licenciado en derecho y es empleado, y que la impetrante de amparo sólo contaba con una licenciatura trunca, pero que tenía experiencia laboral pues había trabajado en la misma empresa que su excónyuge, que el matrimonio duró quince años (remitiendo a lo analizado en los agravios expuestos por su contraparte, de donde se observa que consideró que la quejosa se había dedicado al cuidado de los hijos); que la quejosa junto con sus hijos, habitaban en la casa adquirida por su exconsorte, lo que la llevó a establecer la procedencia de la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria.

(12) Ahora, es verdad que al momento de disolverse el vínculo matrimonial, la quejosa dejará de contar con el servicio médico en su calidad de esposa en el Instituto Mexicano del Seguro Social, no obstante ello, este órgano colegiado no advierte necesidad de modificar el cuántum de la pensión compensatoria por dicho motivo.

(13) Ello es así, ya que al imponerse de las constancias de autos se desprende que la impetrante de amparo ofreció como medios de prueba en el escrito inicial de la demanda de alimentos, mismo que fue ofrecido como prueba en el presente controvertido, un recibo de análisis clínicos que se realizó en el laboratorio *****, de fecha treinta de octubre de dos mil trece, un ticket expedido por *****, Sociedad Anónima de Capital Variable en fecha treinta y uno de enero de dos mil catorce por la compra de medicamento, una solicitud de ultrasonido de pared abdominal, realizada por un médico particular, de fecha dieciséis de octubre de dos mil catorce, en donde se indica como "datos clínicos: visualización de defectos hernia de la pared abdominal"; así también la solicitud realizada en la misma fecha por un médico particular de estudios de laboratorio y el certificado médico de fecha diecisiete de octubre de dos mil catorce, expedido por galeno particular en el que refiere que la quejosa en la exploración física se le encontró una hernia abdominal, esto es, la quejosa acudía a atención médica particular por lo menos desde el mes de octubre del año dos mil catorce, dos años después de la separación que la inconforme confesó se dio, pues del escrito de contestación a la demanda de divorcio manifestó "... decidí en el mes de octubre del año dos mil doce, tomar sus cosas e irse de la casa."



(14) Ahora, no pasa inadvertido que la impetrante de amparo agregó en vía de prueba al contestar la demanda de divorcio el documento denominado "referencia-contrarreferencia" expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social en fecha dos de marzo de dos mil diecinueve, del que se desprende que fue remitida a la especialidad de cirugía general, ya que "... cursa con una hernia ventral postincisional desde el 2014 ... se solicitan paraclínicos.", del que se desprende la leyenda "ocasión del servicio: Primera vez".

(15) Así también consta la orden de laboratorio y la cita programada para el siete de mayo de dos mil diecinueve (la que fue a solicitar el diecinueve de marzo de la referida anualidad), y la solicitud de estudios radiológicos programada para el seis de mayo del año citado; no obstante lo anterior, no se desprenden de autos los resultados de los estudios solicitados al Instituto Mexicano del Seguro Social; empero, sí los resultados de los estudios que se realizó en un laboratorio particular denominado *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, el trece de marzo de dos mil diecinueve.

(16) Desprendiéndose de lo anterior que, como se dijo, la quejosa acude a consulta, laboratorios y farmacias particulares desde que se dio la separación de los contendientes, incluso, antes de que la impetrante de amparo solicitara el pago de alimentos, pues éstos fueron requeridos en agosto de dos mil catorce y de lo expuesto se desprende que por lo menos desde octubre de dos mil trece ya atendía su salud por el medio privado. Por tanto, en nada variará el hecho de que con la disolución del vínculo matrimonial, la quejosa deje de ser derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de cónyuge del deudor alimentario.

(17) Por otro lado, tampoco asiste razón a la inconforme al indicar que correspondía al deudor demostrar que los depósitos realizados en la cuenta de inversión eran esporádicos, ya que la responsable tenía la obligación de realizar el análisis pormenorizado de los citados estados de cuenta por tratarse de un asunto en materia familiar en donde opera la suplencia de la deficiencia de la queja para ambas partes, ya que dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones



de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas.

(18) Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado; de manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen.

(19) Sin que se estime un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de la queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas.

(20) Por tanto, la responsable se encontraba obligada al análisis de los estados de cuenta, lo que la llevó a concluir que las cantidades aportadas en la cuenta de inversión eran esporádicas.

(21) Apoya lo anterior, la tesis de jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

"Registro digital: 2022087

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materia: Constitucional

"Tesis: 1a./J. 24/2020 (10a.)



"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 78, Tomo I, septiembre de 2020, página 316

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden



público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas."

(22) Finalmente debe decirse que la pensión compensatoria es de naturaleza diversa a la pensión alimentaria que se da durante la vigencia del matrimonio, pues ésta parte de un estado de necesidad y aquélla, en sus vertientes asistencial y resarcitoria, de un desequilibrio económico existente entre los cónyuges al terminar el matrimonio, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro de esa relación.

(23) Lo anterior encuentra sustento, en lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho el amparo directo en revisión 2286/2016, donde señaló:

"... esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos deriva de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo, también ha expresado que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, sin que pueda decirse que constituya una sanción."

(24) Es menester acotar que la pensión compensatoria tiene un doble carácter o naturaleza: resarcitorio y asistencial. El primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacidad profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.



(25) Mientras que el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.

(26) Apoya lo anterior, la tesis aislada emitida por este órgano colegiado por mayoría de votos, de contenido siguiente:

"Décima Época

"Registro digital: 2016937

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: Aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2695

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.146 C (10a.)

"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Con base en lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar,



entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia."

(27) En tales condiciones, el requisito para fijar la pensión compensatoria lo es en menor o mayor medida la existencia de un desequilibrio económico entre los cónyuges al momento de disolver el vínculo matrimonial y no la necesidad manifiesta de uno de ellos, como lo indica la quejosa, con la finalidad de que la cantidad que le fue fijada consistente en el 15 % (quince por ciento) del salario y demás prestaciones que percibe el aquí tercero interesado le sea aumentada al 20 % (veinte por ciento) por haber sido este porcentaje el que estuvo recibiendo como pensión alimenticia provisional, además, dicha pensión la recibía en su calidad de esposa, cuya naturaleza, como ya se dijo, es distinta a la pensión compensatoria.

(28) Así, atento a las consideraciones expuestas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 7421/2016, después de concluido el matrimonio, el Juez puede decretar la pensión compensatoria no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los exconcubinos, en tanto tiene la facultad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho



alimentario del excónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del exconcupino acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso.

(29) Lo anterior, considerando que los alimentos tienen como principio total el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con éste debe dilucidar de acuerdo con las circunstancias del caso concreto, qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los excónyuges, auxiliándose de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género.

(30) Por las razones que las informan resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.) y 1a./J. 27/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, títulos, subtítulos y texto son los siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2014566

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 388

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.)

"ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga –en principio– corresponde a las partes no impide que el Juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial,



imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y de desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista."

"Décima Época

"Registro digital: 2014571

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: Jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 391

"Materia: Civil

"Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.)

"PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las



aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados."

(31) De ahí que contrario a lo pretendido por la quejosa, al no demostrar que el porcentaje fijado le sea insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias, este órgano colegiado estima jurídicamente correcto el 15 % (quince por ciento) fijado como pensión compensatoria en sus vertientes asistencial y resarcitoria.

(32) Con base en todo lo anterior este tribunal concluye que no se demostró transgresión alguna a sus derechos humanos, sin que se advierta queja deficiente que suplir en términos del artículo 79 de la Ley de Amparo, por lo que se niega el amparo solicitado.

SÉPTIMO.—Finalmente, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia autorizada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por propio derecho y en representación de sus menores hijos, en contra de la sentencia dictada el veintidós de marzo de dos mil veintidós, por la Octava Sala en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el toca número ***** .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno; con impresión de la sentencia obtenida del Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con su



evidencia criptográfica, remítanse los autos correspondientes al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese este expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los ciudadanos Magistrados Isidro Pedro Alcántara Valdés y Alfredo Sánchez Castelán, en contra del voto particular emitido por el Magistrado José Manuel De Alba De Alba, siendo ponente el segundo de los citados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito, con la secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe, hasta el día de hoy veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar este asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo. Doy fe.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CXXI/2018 (10a.), 1a. CXXII/2018 (10a.), 1a. CXXIII/2018 (10a.), 1a. CCCXXI/2018 (10a.) y VII.2o.C.3 C (11a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 60, Tomo I, noviembre de 2018, páginas 862 y 861; 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 846; 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 349 y Undécima Época, Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3669, con números de registro digital: 2018351, 2018326, 2018017, 2018720 y 2023697, respectivamente.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), 1a./J. 22/2017 (10a.), 1a./J. 27/2017 (10a.) y aislada VII.2o.C.146 C (10a.) citadas en esta sentencia, tam-



bién aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas y 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado José Manuel De Alba De Alba: I. Introducción.—(1)

El que suscribe no comparte la determinación adoptada por mayoría de votos, en relación con la improcedencia de la compensación económica relativa al inmueble que fue adquirido por la contraparte de la aquí quejosa en el juicio natural, previo a la celebración del matrimonio, pues considero que la temporalidad en su adquisición es irrelevante a efecto de una posible modificación del régimen patrimonial y, sobre todo, a efecto de su compensación.—(2) A continuación paso a desarrollar la exposición de mis ideas, para lo cual, primero haré una breve reseña de los antecedentes relevantes del caso, del criterio adoptado por mis compañeros y finalmente las razones del presente voto.—II. Antecedentes relevantes.—(3) Bien, el presente controvertido deriva de la promoción de un juicio ordinario civil en el que la quejosa, por propio derecho y en representación demandó del tercero interesado, en lo que interesa al caso, el pago de alimentos y su preferencia de pago. El demandado contestó oportunamente la demanda e hizo valer las excepciones que estimó conforme a sus intereses.—(4) Por su parte, el tercero interesado demandó en la vía ordinaria civil de la aquí quejosa, la disolución del vínculo matrimonial, la pérdida del derecho a recibir alimentos, así como la convivencia con sus dos menores hijos. La demandada negó la procedencia de las prestaciones reclamadas. Ambos juicios fueron acumulados.—(5) Seguido el juicio por sus causas legales, el juzgado de primera instancia que conoció del proceso dictó sentencia en la que, por una parte, condenó al tercero interesado al pago de alimentos en razón del cuarenta por ciento (40 %) a favor de sus menores hijos, por otra, declaró el divorcio entre los contendientes, al haberse casado por separación de bienes, señaló no haber sociedad que liquidar, pero sí la compensación económica respecto de un inmueble y condenó al cónyuge aventajado al pago de una pensión compensatoria en favor de la aquí quejosa, consistente en el quince por ciento (15 %) del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado en su fuente de trabajo, por un plazo de quince años, finalmente, estableció un régimen de convivencias entre los menores y el progenitor no custodio.—(6) Ambas partes apelaron la sentencia de primera instancia. La Sala del conocimiento determinó modificar la sentencia de primera instancia para el efecto de establecer que la pensión



compensatoria era en su doble vertiente, y para dejar insubsistente la condena a la compensación económica respecto del cincuenta por ciento (50 %) de un bien inmueble adquirido por su contraparte previo a la celebración del matrimonio.—(7) En contra de dicha determinación, ambas partes promovieron sendos juicios de amparo, en el presente, la quejosa la constituye la excónyuge, quien controvertió lo relacionado con la pensión compensatoria, así como la liquidación del inmueble. En el primer aspecto concuerdo con el sentido de la ejecutoria de amparo; sin embargo, en el segundo no, por ello, a continuación haré referencia únicamente a la parte de la sentencia de la que me aparto.—(8) En la resolución adoptada por mis compañeros se negó la protección constitucional. Como sustento de esa conclusión se señaló que el hecho de que el inmueble cuya pretensión era liquidar en un cincuenta por ciento (50 %) hubiere sido adquirido previo a la celebración del matrimonio descalificaba la hipótesis de la quejosa sobre que se destinaron recursos del matrimonio para solventar las amortizaciones del crédito hipotecario, pues su expareja ya contaba con esa carga y ya se le venían descontando las amortizaciones, por lo que no podía estimarse que la cónyuge había contribuido a su adquisición.—(9) Que, en esa medida, no eran aplicables las tesis aisladas 1a. CXXLI/2018 (10a.), 1a. CXXII/2018 (10a.), 1a. CCCXXI/2018 (10a.), 1a. CXLII/2018 (10a.) y VII.2o.C.3 C (11a.), de títulos y subtítulos: "RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS.", "RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO.", "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ELEMENTOS QUE DEBE REVISAR LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL AL DETERMINAR LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS.", "MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS." y "DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLI-



CITADO.", ya que para que procediera la división de los bienes hasta por el cincuenta por ciento (50 %), todas ellas partían del hecho de que los bienes habían sido adquiridos durante el matrimonio.—III. Razones del disenso.—(10) Sin embargo, no comparto esas consideraciones, ya que estimo que esas tesis aisladas sí son aplicables y que sí debió haberse concedido la protección constitucional.—(11) En efecto, este Tribunal Colegiado de Circuito ha señalado que para determinar la aplicabilidad de un precedente judicial obligatorio, es necesario que el órgano jurisdiccional analice su *ratio decidendi*.—(12) Un precedente es una norma adjudicada a la luz de una controversia específica que proporciona una base para resolver un caso idéntico o similar que se presente posteriormente y que involucre una cuestión de derecho similar. El precedente cuenta con fuerza obligatoria directa en asuntos en donde las circunstancias fácticas sean idénticas, pero también cuenta con fuerza vinculante indirecta en aquellos casos en que existan diferencias no sustanciales; esto último, pues en los casos en que existen circunstancias equiparables, deben primar las mismas razones y el mismo trato.—(13) Por tanto, un precedente no sólo obliga al tribunal inferior a observar si el caso es idéntico al precedente, sino también a que, en caso de que no sea idéntico, resuelva sobre el grado de similitud o diferencia. Bajo esa tesitura, en caso de encontrar que las diferencias del asunto no son de una entidad sustantiva, la fuerza gravitatoria del precedente vinculará al tribunal a observar la norma adscrita y a aplicarla analógicamente.—(14) Por tanto, la característica principal en la aplicación del sistema de precedentes estriba en que el tribunal obligado a observar el precedente debe analizar si la *ratio decidendi* es sustantivamente aplicable en cada caso concreto lo que supone que el órgano jurisdiccional distinga entre los aspectos vinculantes de los que carecen de fuerza obligatoria.—(15) Lo anterior encuentra sustento en la tesis aislada VII.2o.C.5 K (11a.), de título y subtítulo siguientes: "PRECEDENTES JUDICIALES OBLIGATORIOS. PARA DETERMINAR SU APLICABILIDAD EN EL CASO CONCRETO, ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ANALICE SU *RATIO DECIDENDI*".—(16) Ahora bien, a efecto de justificar que las tesis citadas en la demanda de amparo sí eran aplicables, en específico la tesis aislada 1a. CXLII/2018 (10a.) y la diversa VII.2o.C.3 C (11a.) emitida por este Tribunal Colegiado de Circuito, a efecto de lograr la liquidación del inmueble, se procede a transcribir su contenido, identificar su antecedente y consecuente, así como su *ratio decidendi*.—(17) En primer lugar, la tesis 1a. CXLI/2018 (10a.), es del tenor siguiente: "Registro digital: 2018351. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materias: Constitucional y Civil. Tesis: 1a. CXLI/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 862. Tipo de tesis: Aislada. RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES EN EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 270 DE LA LEY



SOBRE RELACIONES FAMILIARES, (QUE ESTUVO VIGENTE EN EL ESTADO DE ZACATECAS, DESDE 1919 HASTA 1966) QUE LO PREVÉ, DEBE SER INTERPRETADO CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA NO CAUSAR EFECTOS DISCRIMINATORIOS. El mencionado precepto, que prevé el régimen de separación de bienes, salvo acuerdo en contrario, es una norma de aparente neutralidad, que debe ser leída desde una perspectiva que visibilice posibles situaciones de desequilibrio, en razón de género. Esto es así, pues la mujer, dada la asignación estereotípica de roles y tareas dentro de la familia a partir del sexo o en virtud de la violencia basada en el género, puede quedar constreñida a tareas no remuneradas, como las relativas al hogar y al cuidado de las personas dependientes, lo cual limita –aunque no las elimine– sus oportunidades de participar en la decisión sobre el régimen patrimonial que se adopta, de adquirir bienes que integren su patrimonio, o bien implica que enfrenten mayores dificultades para conservarlos o acceder a ellos aunque los adquieran.".—(18) Como se aprecia, esta tesis señala que (antecedente) las normas que prevén el régimen de separación de bienes (consecuente) deben ser leídas desde una perspectiva que pueda visibilizar posibles situaciones de desequilibrio en razón del género (*ratio decidendi*), porque aun cuando dichas normas son aparentemente neutras, la asignación estereotipada de roles y/o la violencia basada en el género constriñen a la mujer a la realización de actividades no remuneradas y ello limita su posibilidad de participar en la decisión sobre el tipo de régimen patrimonial que se adopte, adquirir bienes, así como la posibilidad de enfrentar mayores dificultades para acceder o conservar bienes.—(19) Por su parte, la tesis aislada 1a. CXXII/2018 (10a.), señala lo siguiente: "Registro digital: 2018017. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1a. CXXII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 58, Tomo I, septiembre de 2018, página 846. Tipo de tesis: Aislada. RÉGIMEN MATRIMONIAL DE SEPARACIÓN DE BIENES. EN LA ADMINISTRACIÓN Y PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS, SE DEBE CONSIDERAR LA DESIGUALDAD ESTRUCTURAL DE GÉNERO Y LA VIOLENCIA PATRIMONIAL EN CADA CASO CONCRETO. Aunque el régimen de separación de bienes está orientado hacia el mantenimiento de la independencia de las masas patrimoniales de las personas que contraen matrimonio, este régimen es económico matrimonial y, por tanto, constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son armonizados con la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de esta institución. Así, la regulación jurídica patrimonial del matrimonio, en sus diferentes vertientes, intenta conjugar dos necesidades igualmente importantes e irrenunciables: por un lado, la de ser un instrumento al servicio de la autonomía de la voluntad de las dos personas que desean contraerlo; por otro, la de someter esta autonomía de la voluntad a los límites derivados del interés público y



social que tiene el Estado en proteger la organización y el desarrollo integral de los miembros de la familia y en asegurar que la regulación jurídica que les afecta garantice el respeto de su dignidad como se deriva, entre otros, del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes, debe determinarse en concreto y no en abstracto, es decir, debe adoptarse una perspectiva casuística e interpretar y aplicar la norma que prescribe el régimen de separación de bienes en consideración de la incidencia del orden social de género, las relaciones asimétricas de poder o las situaciones de subordinación que condiciona, de los roles que impone a cada cónyuge con base en la identidad sexual; de la valoración y protección que este orden asigna a las labores y tareas del hogar y cuidado, independientemente del sexo de quien las desempeña, y de la posible violencia de género en sus distintas modalidades y consecuencias, incluida significativamente la violencia patrimonial."—(20) En esta tesis, la norma adjudicada señala que: (antecedente) el debate relativo a la participación que podría tener alguno de los cónyuges respecto a los bienes obtenidos durante el matrimonio, bajo el régimen de separación de bienes (consecuente) debe determinarse en concreto y no en abstracto; ello porque (*ratio decidendi*) el régimen de separación de bienes constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son armonizados con la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables del matrimonio, ya que sirve como un instrumento al servicio de la voluntad pero esa libertad está sometida a los límites del orden público en protección a la familia; que, en esa medida, el régimen patrimonial debe adoptar una perspectiva casuística que dé cuenta del orden social de género.—(21) Por su parte, la tesis aislada 1a. CXLII/2018 (10a.), señala lo que a continuación se transcribe: "Registro digital: 2018326. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1a. CXLII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 861. Tipo de tesis: Aislada. MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA UNO DE LOS CÓNYUGES EN EL HOGAR DEBEN CONSIDERARSE COMO UNA CONTRIBUCIÓN ECONÓMICA A SU SOSTENIMIENTO, PARA EFECTOS DE UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE LOS BIENES ADQUIRIDOS. Si bien el régimen patrimonial de separación de bienes implica que los cónyuges tienen la facultad de mantener la propiedad de los que adquieran y de disponer de ellos sin necesidad de la participación del otro, esto no implica que los derechos de propiedad que ostenten, durante el matrimonio, no puedan ser modificados por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos derivados de la propia



naturaleza del matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y familiares, y la procuración y ayuda mutua entre los cónyuges, que permiten alcanzar la igualdad sustantiva entre el hombre y la mujer. Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que los roles atribuidos social o legalmente a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan, en muchas ocasiones, que no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional, al dedicarse exclusivamente al cuidado del hogar o al tener una 'doble jornada laboral'—un empleo fuera del hogar y la realización de tareas domésticas— que acaban por consumir su tiempo. Estas labores domésticas y el trabajo de cuidado están asignados a las mujeres a través de una visión estereotípica a partir de su sexo, es decir, se les adscribe el rol de madres y amas de casa por el solo hecho de ser mujeres. Así, derivado del plano de desigualdad en las actividades que realiza uno de los cónyuges en el hogar, debe considerarse, dicha labor, como una contribución económica a su sostenimiento, para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado por separación de bienes, en atención al derecho de igualdad entre los cónyuges que encuentra vigencia como derecho fundamental, reconocido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."—(22) La norma adjudicada a la luz de la tesis anterior, señala que: (antecedente) las actividades que uno de los cónyuges, cuyo matrimonio se realizó bajo el régimen de separación de bienes, realizada en el hogar (consecuente) deben ser considerados como una contribución económica a su sostenimiento para efectos de una posible modificación de los derechos de propiedad de los bienes adquiridos. La justificación (*ratio decidendi*) de ello, estriba en que, el régimen patrimonial de separación de bienes puede ser modificado por motivos que atiendan a la satisfacción de fines y objetivos del propio matrimonio, como el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, de procuración y ayuda mutua que permitan alcanzar igualdad sustantiva entre hombre y mujer, pues la distribución de roles a las mujeres con base en estereotipos nocivos de género causan que en muchas ocasiones las mujeres no logren desarrollar plenamente su proyecto de vida profesional al dedicarse a las labores del hogar.—(23) Finalmente, la tesis aislada VII.2o.C.3 C (11a.), suscrita por este propio tribunal, refiere lo siguiente: "Registro digital: 2023697. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: Civil. Tesis: VII.2o.C.3 C (11a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 6, Tomo IV, octubre de 2021, página 3669. Tipo de tesis: Aislada. DIVISIÓN DE LOS BIENES EN EL DIVORCIO. DEBE DECRETARSE SU PROCEDENCIA CONFORME AL ARTÍCULO 161 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, BAJO UN ENFOQUE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, AUN CUANDO EL MATRIMONIO SE HAYA



CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES Y LAS PARTES NO LA HAYAN SOLICITADO.—Hechos: La quejosa fue demandada en un juicio de divorcio, el Juez de primera instancia decretó la disolución del vínculo matrimonial y fijó una pensión compensatoria. En apelación se confirmó dicha medida; inconforme con lo anterior, promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer como concepto de violación que la autoridad responsable no se pronunció sobre la división de los bienes adquiridos durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes.—Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe decretarse la procedencia de la división de los bienes en el divorcio, conforme al artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo un enfoque con perspectiva de género, aun cuando el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes y las partes no la hayan solicitado.—Justificación: Lo anterior, porque al resolver sobre la sentencia de divorcio, deberá decretarse la división de los bienes, conforme lo dispone el artículo 161 del Código Civil para el Estado de Veracruz, bajo un enfoque con perspectiva de género, como lo ha sostenido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en un enfoque de género, aun cuando las partes no lo soliciten. En este sentido, si bien dicha norma, desde un enfoque formal, es aparentemente neutral, lo cierto es que sus efectos contravienen los principios de igualdad y no discriminación previstos en la Constitución General; por ende, si la quejosa alega que tiene derecho a la repartición de los bienes adquiridos durante el matrimonio aunque se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, la falta de pronunciamiento sobre dicho aspecto es una violación formal que la deja sin defensas, pues se omite su análisis con base en una norma que en ciertos casos es violatoria de los principios de igualdad y no discriminación, ya que invisibiliza el trabajo doméstico. Sin que constituya un obstáculo para ello el que no se hubiese hecho valer, ya que se trata de un asunto en materia de familia donde la Sala responsable debe suplir la deficiencia de los agravios".—(24) Esta tesis ya cuenta con una estructura de regla, en donde el apartado criterio jurídico constituye la norma adjudicada, y la justificación su *ratio dedidendi*, por lo que, nos remitimos a ello en obvio de innecesarias repeticiones.—(25) Ahora bien, las cuatro tesis señaladas anteriormente, son constantes en señalar que el régimen patrimonial puede ser modificado a efecto de poder cumplir con los objetivos y fines del matrimonio, y de combatir las asignaciones de roles perniciosas basadas en el género como parte de los principios de igualdad y no discriminación. En esa medida las labores del hogar deben ser consideradas como una aportación económica en función del sostenimiento de los bienes que poseen los y las cónyuges.—(26) Ni uno sólo de esos precedentes da importancia al hecho de que los bienes se hayan



adquirido durante la vigencia del matrimonio propiamente, ya que en ninguna de estas tesis se señala porqué los bienes adquiridos previo a la celebración del contrato familiar, pero que también se contabilizan e ingresan al régimen de separación de bienes, no pueden destinarse a cumplir con las obligaciones y fines del matrimonio, porqué estos bienes quedan exentos de lograr una igualdad sustantiva entre hombre y mujer, ni en qué medida la asunción de actividades domésticas no puede considerarse una aportación económica para su sostenimiento, a diferencia de los bienes que se adquieren una vez celebrado el matrimonio.—(27) Esto es, la razón medular para considerar que los bienes adquiridos por un matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes pueden liquidarse en forma común, consiste en que el régimen patrimonial puede modificarse para cumplir con las obligaciones que surgen del matrimonio y, en específico, de la igualdad sustantiva que pretende erradicar esquemas sociales de asignación de funciones con base en el género. En esa medida, que la realización de las actividades domésticas se considera como una aportación económica para el sostenimiento del patrimonio que legitima la modificación del régimen de propiedad en condiciones específicas.—(28) De esta forma, considero que, si en el caso concreto el bien inmueble fue adquirido previo a celebrarse la unión matrimonial, con independencia, incluso, de si se pagaron durante su vigencia las parcialidades o amortizaciones del crédito hipotecario, esa circunstancia es intrascendente para efecto de poder modificar el patrimonio de los cónyuges y que se pueda cumplir con las obligaciones y fines del matrimonio, erradicando estructuras sociales de desigualdad sustantiva en función del género de las personas.—(29) En el mismo tenor, el hecho de que el inmueble se haya adquirido previo al matrimonio, es irrelevante para refutar que la asunción de actividades del hogar constituyó una aportación económica para su sostenimiento, porque el reconocimiento del valor de las tareas no remuneradas dentro de un hogar como aportación económica deriva de los esquemas de división de las actividades en función del género, y no en función de la forma en que se adquirieron los bienes. Esto es, las labores no remuneradas dentro del hogar fueron reconocidas como una contribución económica porque el sistema de género relega a las mujeres a esas actividades y obstaculiza que puedan realizar actividades económicas de otra forma, no porque los bienes adquiridos durante la vigencia del matrimonio se encuentren en una especial situación frente aquellos adquiridos previamente.—(30) Por ende, estimo que en el caso, sí son aplicables las tesis referidas en el cuerpo de este voto, pues el que se haya adquirido el inmueble previo a la celebración del matrimonio es una diferencia no sustantiva que hace inoperante las razones que justificaron esos criterios.—(31) En esa medida, me parece que el tema



no es determinar si puede liquidarse el inmueble objeto de la controversia, sino en qué grado. Esto es ¿hasta qué porcentaje del inmueble equivale la contribución para su sostenimiento derivado de las actividades realizadas en el caso concreto?—(32) A mayor abundamiento, el parámetro de regularidad constitucional establece la obligación de juzgar con perspectiva de género como parte de los principios de igualdad y no discriminación, así como de eliminación de la violencia.—(33) En esa medida, aun cuando se estimase que las tesis señaladas a lo largo de esta disidencia no fueran aplicables al caso concreto; ello no elimina la obligación constitucional que tiene éste y todos los órganos de impartición de justicia de juzgar con perspectiva de género.—(34) De modo tal que, aun cuando no existiere criterio obligatorio que vinculase a este Tribunal Colegiado de Circuito, existía obligación de analizar el planteamiento concreto en función de las obligaciones de juzgar con perspectiva de género en función de la cual, en lo personal, arribó a la misma conclusión que las tesis multicitadas; sin embargo, en la ejecutoria de amparo se desestiman los planteamientos de la quejosa desde la inaplicabilidad de las tesis, y no en función de un análisis de las estructuras de género.—(35) Finalmente, en uso de la obligación de realizar control de constitucionalidad *ex officio*, considero que, de someter a test de proporcionalidad la norma que limita la procedencia de la compensación económica a bienes obtenidos durante la vigencia de la relación matrimonial no lo superaría. Ello, porque colisionaría por una parte el derecho de propiedad del cónyuge que se dedicó a actividades remuneradas fuera del hogar frente al derecho de igualdad del cónyuge que se dedicó a las actividades no remuneradas dentro del hogar.—(36) En esa medida, toda vez que el derecho a la igualdad forma parte del *ius cogens*, no admite norma en contrario, ni siquiera las provenientes de derechos humanos, sino sólo aquellas que sean, a su vez, normas de *ius cogens*; motivo por el cual, considero que vulnera el derecho a la igualdad de la mujer que se dedicó a las actividades domésticas y que ello obstaculizó su acceso a patrimonio propio, el que se excluya de los bienes que se destinan a los fines y obligaciones familiares, aquellos que se adquirieron previamente a la celebración del matrimonio.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCCXXI/2018 (10a.) y VII.2o.C.5 K (11a.) citadas en este voto, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 349 y Undécima Época, Libro 10, Tomo III, febrero de 2022, página 2606, con números de registro digital: 2018720 y 2024187, respectivamente.



Las tesis aisladas 1a. CXLI/2018 (10a.), 1a. CXLII/2018 (10a.), 1a. CXXII/2018 (10a.), y VII.2o.C.3 C (11a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas, 28 de septiembre de 2018 a las 10:37 horas y 22 de octubre de 2021 a las 10:32 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DIVORCIO. ES IMPROCEDENTE LA DIVISIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS A PLAZOS ANTES DE CONTRAER MATRIMONIO, PARA ESTABLECER LA COMPENSACIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 142, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: En un juicio ordinario civil, el actor demandó la disolución del vínculo matrimonial; la demandada dio contestación, ante lo cual el Juez de origen declaró el divorcio y estableció una pensión compensatoria de carácter asistencial, determinando que no había sociedad conyugal que liquidar por haber contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes; contra dicha determinación se interpuso recurso de apelación; la alzada modificó la sentencia para el efecto de fijar una pensión compensatoria en sus dos vertientes (asistencial y resarcitoria), absolviendo al actor de la compensación del 50 % (cincuenta por ciento) a favor de la demandada, de un inmueble adquirido antes del matrimonio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el divorcio, la división de los bienes adquiridos a plazos antes de contraer matrimonio es improcedente, ya que para la procedencia de la división hasta por el 50 % (cincuenta por ciento) como compensación económica a que se refiere el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesario que se adquieran durante el matrimonio, aun cuando hayan contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes.

Justificación: Lo anterior, porque los bienes adquiridos a plazos antes de contraer matrimonio, no pueden dividirse como parte de la compensación



económica, ni aun bajo el sustento de que se utilizaron recursos del matrimonio para solventar las amortizaciones mensuales, al ser incorrecto establecer que por el descuento de los haberes del deudor alimentario durante el matrimonio, la cónyuge contribuyó a la adquisición, ya que pensar de esa forma sería establecer que también le corresponde la deuda y no sólo de los bienes. Por tanto, los bienes que hayan sido adquiridos antes del matrimonio no pueden considerarse para establecer la compensación económica a que se refiere el artículo 142, fracción VI, del Código Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que para ello es necesario que los bienes sean adquiridos durante el matrimonio, para que proceda la división hasta por el 50 % (cincuenta por ciento), aun cuando hayan contraído matrimonio bajo el régimen de separación de bienes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.C.20 C (11a.)

Amparo directo 391/2022. 9 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel De Alba De Alba. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretaria: Dulce Elvira Reyes Estrada.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA EL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS DE UN AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DESTINADAS A APORTACIONES FEDERALES DECRETADO EN UN JUICIO MERCANTIL, ANTE LA PROBABLE VIOLACIÓN DIRECTA A ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL.

Hechos: Un Ayuntamiento municipal reclamó en el juicio de amparo indirecto el embargo dictado en un juicio ejecutivo mercantil sobre unas cuentas bancarias destinatarias de recursos federales etiquetados (aportaciones); el Juzgado de Distrito desechó la demanda por considerar que se debió agotar el recurso de apelación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el acto reclamado en el juicio de amparo requiere de la interpretación directa del artículo 115, fracción IV, inciso b), de la Constitución General, porque las aportaciones mencionadas, aunque forman parte de la hacienda municipal, no integran la libre administración hacendaria y se rigen por las leyes federales, ello significa que el Ayuntamiento no puede disponer de esos recursos para fines distintos a los que fueron etiquetados, por lo que no debe ser un obstáculo para el análisis de este tema en el juicio de amparo, que no se agoten los recursos ordinarios, actualizándose una excepción al principio de definitividad.

Justificación: Lo anterior, porque ante la probable infracción directa a la Constitución General, lo que no puede ser tolerado por ninguna autoridad, es que se



torna innecesario agotar recurso alguno o medio ordinario de defensa, porque en todo momento las autoridades de amparo deben hacer prevalecer el orden constitucional ante cualquier indicio de su afectación, en términos de los artículos 103, fracción I, 107, fracción II y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que los tribunales de la Federación son competentes para conocer de los actos de autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por la Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte, a través del juicio de amparo, cuyas sentencias se limitarán a proteger y amparar a quien acudió al proceso, y todos los Jueces se arreglarán al contenido constitucional. Por lo anterior, es que resulta un obstáculo para cumplir esa función que se exija que se agoten los recursos ordinarios ante la potestad común antes de acudir al amparo, pues ante una posible violación directa a la Constitución General ésta debe ser reparada sin dilación; lo que de ninguna forma significa que las autoridades puedan dejar de cumplir sus obligaciones civiles contraídas, pues será tema de fondo en el expediente de amparo intentado demostrar que el acto reclamado efectivamente viola la Norma Fundamental cuando se pretenda justificar que se varió el destino de esos recursos federales etiquetados.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.17 K (11a.)

Queja 220/2022. 3 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. ES INNECESARIO AGOTAR EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL EXIGIR LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO MAYORES REQUISITOS PARA CONCEDER LA SUSPENSIÓN QUE LOS PREVISTOS EN LA LEY DE AMPARO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se reclamó la resolución que negó el trámite de autorización de visa por oferta de empleo. El secretario encargado



del despacho del Juzgado de Distrito desechó de plano la demanda al considerar que operaba el principio de definitividad, pues previamente era necesario agotar el juicio de nulidad, porque la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no exige mayores requisitos que los artículos 128, 132 y 135 de la Ley de Amparo para conceder la suspensión del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, al exigir la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo mayores requisitos para conceder la suspensión que los previstos en la Ley de Amparo, se actualiza una excepción al principio de definitividad, por lo que previamente a promover el juicio de amparo indirecto es innecesario agotar el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 28, fracción I, de la ley federal referida prevé un requisito adicional a los previstos en el artículo 128 de la Ley de Amparo, pues para conceder la suspensión del acto reclamado aquél condiciona que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al actor con la ejecución del acto impugnado, lo cual no se establece en la Ley de Amparo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.7o.A.1 A (11a.)

Queja 18/2023. Ngis Servicios y Soporte Empresarial de Capital Humano, S.A. de C.V. y otra. 15 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Olvera García. Secretaria: Liliana Jaramillo Olivares.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE TENERSE POR CIERTO LO AFIRMADO AL RESPECTO EN LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO OMITE PRECISAR EN SU CONTESTACIÓN EL HORARIO DIARIO PACTADO (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.304 L).

AMPARO DIRECTO 712/2022. TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y OTRO. 13 DE ENERO DE 2023. UNANIMIDAD DE VOTOS, MAYORÍA EN CUANTO AL TEMA CONTENIDO EN ESTA TESIS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: HÉCTOR ORDUÑA SOSA. SECRETARIA: FAVIOLA RAMÍREZ FRANCO.

CONSIDERANDO:

OCTAVO.—Estudio de los conceptos de violación.

Los conceptos de violación se abordarán de manera conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo. Por tanto, su análisis lleva a este Tribunal Colegiado de Circuito a lo siguiente:

- Vacaciones y prima vacacional.

En los conceptos de violación primero, segundo y tercero, los quejosos aducen, por un lado, que la autoridad responsable vulneró sus derechos fundamentales, ya que los condenó al pago de vacaciones y prima vacacional por



los años dos mil catorce, dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, cuando son inverosímiles, pues se debió atender a la razonabilidad de las prestaciones, apartándose de resultados formalistas y apreciando los hechos en conciencia, pues no se fundó en circunstancias acordes con la naturaleza humana, ya que no es creíble que la trabajadora haya laborado de forma continua en las condiciones que refiere, y sin disfrutar ni un solo día de vacaciones, sin recibir el pago relativo a la prima vacacional.

Agregan los quejosos que la responsable estudió erróneamente la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, ya que se aportaron los elementos mínimos para su estudio, como se precisó en el numeral 9 del apartado de excepciones y defensas del escrito de contestación, y en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; esto es, se indicó que era con un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, lo que cumple la exigencia prevista en el citado precepto, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas o accesorias, pues dicha perentoria no se opuso respecto de la acción principal; no obstante, la Sala indicó que no se proporcionaron los datos específicos para su análisis, aunado a que, en el caso, respecto a dicha prescripción no es aplicable de manera supletoria la Ley Federal del Trabajo.

Añaden que en el laudo se citó la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/4 L (11a.), de rubro: "VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS."; sin embargo, de las constancias que obran en el expediente laboral se pueden apreciar los elementos necesarios para el estudio de la excepción de prescripción, además de hechos notorios y normas de observancia general, ya que de la demanda y contestación se desprende el inicio de la relación laboral (uno de noviembre de dos mil catorce), que se comprueba con el formato único de movimientos de personal federal.

De igual manera se observa otro elemento, a saber, el momento en que se generó el derecho, y conforme a los artículos 30 y 40 de la ley burocrática se des-



prende que para el derecho a vacaciones los trabajadores deben cumplir seis meses de servicio (primer periodo para trabajadores de nuevo ingreso); finalmente, un diverso elemento es que el inicio y término del plazo es del conocimiento general que los trabajadores de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) disfrutarán de dos periodos cada anualidad en el Servicio de Administración Tributaria (SAT), regulado conforme a la miscelánea fiscal publicada en el Diario Oficial de la Federación; de ahí que es irrelevante la fecha en la que la trabajadora ingresó a laborar, porque las fechas y periodos en los que disfrutaría de sus vacaciones están previstos en la miscelánea fiscal y son obligatorios para que los trabajadores gocen de descanso.

Manifiestan los quejosos que si la actora goza de los periodos vacacionales durante la vigencia de la relación laboral, consecuentemente, también del pago de la prima vacacional accesoría.

Por lo que era suficiente señalar que el pago reclamado sólo procede por el año anterior a la demanda, sin que sea necesario precisar la fecha de ingreso del trabajador, sino cuando ello sea relevante; es decir, cuando no se tenga el dato en autos de la fecha de ingreso, o bien cuando se haya negado la relación laboral y se haga valer la excepción de prescripción; por ende, en la especie nunca existió incertidumbre de la fecha de ingreso de la actora, de donde derivaba la posibilidad de cuantificar los periodos en que nace, es exigible y prescribe su derecho para reclamar el pago de vacaciones y prima vacacional.

Por otro lado, argumentan los quejosos que la Sala responsable los condenó a pagar la prima vacacional por todo el periodo de la relación laboral y hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil diecisiete (baja), aun cuando la ley establece el periodo en que deberán conservarse los documentos de los trabajadores, siendo que los comprobantes de pago de las primas vacacionales sólo es por el último año laborado y un año después de que se extinga la relación laboral, por lo que los demandados no estaban obligados a conservar los documentos que acreditaran el disfrute de vacaciones y pago de la prima vacacional por un periodo mayor al último año de servicios (artículo 804, fracciones III y IV, de la Ley Federal del Trabajo); por ende, correspondía a la actora acreditar que el demandado no le otorgó vacaciones ni le pagó su prima vacacional desde la fecha de ingreso y hasta un año anterior a la presentación de su demanda.



Los conceptos de violación antes sintetizados son infundados en parte, e inoperantes en otra.

Infundados.

Para evidenciar la citada afirmación, es preciso destacar que el artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático, estatuye que la carga procesal en relación con el disfrute y pago de las vacaciones, así como el pago de la prima vacacional, corresponde al patrón.

En la especie, la actora reclamó bajo la prestación 8, el pago de vacaciones y prima vacacional por el tiempo que duró la relación laboral, esto es, desde el uno de noviembre de dos mil catorce y hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho (fecha del despido), mientras que el titular del Servicio de Administración Tributaria opuso la excepción específica de pago como sigue: "en todo momento dieron cumplimiento total a las prestaciones que tenía derecho la accionante." (foja 23 del expediente laboral)

En el laudo, la autoridad responsable determinó que por lo que hace a las vacaciones relativas a dos mil diecisiete y parte proporcional de dos mil dieciocho, a los trabajadores al servicio del Estado les corresponden dos periodos vacacionales de diez días cada uno anualmente. Por lo que de las pruebas aportadas al juicio de origen concluyó que se había acreditado que la demandante disfrutó de siete (7) días de vacaciones en el dos mil diecisiete, y en el dos mil dieciocho disfrutó de ocho (8) días; de ahí que condenó a las demandadas al pago de las vacaciones de dos mil diecisiete (13 días) y dos mil dieciocho (2 días, pues al haber laborado hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, únicamente le correspondían 10 días). Finalmente, en relación con la prima vacacional, condenó al pago del 30 % de los días de vacaciones que le corresponden).

En ese orden de ideas, la parte quejosa aduce en sus conceptos de violación que siempre pagó a la parte actora dichas prestaciones y también plantea la inverosimilitud del adeudo de dichos conceptos, pues la trabajadora refirió que laboró más de tres años sin disfrutar de vacaciones y sin recibir la prima vacacional, ya que requería de periodos de descanso para reponer energías.



No asiste razón a la parte quejosa. Ante la reclamación sobre el pago de vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación laboral, desde el uno de noviembre de dos mil catorce y hasta el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, no es viable que el patrón se libere de su obligación de pago, o de su carga procesal de demostrar el otorgamiento de esa prestación, con el argumento de inverosimilitud del servicio sin descanso alguno.

El criterio de inverosimilitud fue abordado, en un principio, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tratándose del reclamo de horas extras a la luz del artículo 5o., fracciones II y III, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como en otros criterios emitidos en diversas jurisprudencias, relativos al monto del salario. De acuerdo con los criterios del Alto Tribunal, el análisis de inverosimilitud es facultad tanto de las autoridades laborales como de los Tribunales Colegiados de Circuito, para determinar cuándo es excesivo el reclamo de una prestación, como el tiempo extraordinario, en caso de que deban tenerse por ciertos ante la ausencia de prueba. Para ello, se deben apreciar los hechos en conciencia, a fin de estar en condiciones de conocer si la trabajadora, de acuerdo con su naturaleza humana, pudo o no laborar en las condiciones que adujo en la demanda, apartándose de resultados formalistas y apreciando las circunstancias en conciencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía jurídica sustancial y sólo en lo conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 7/2006, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, febrero de 2006, página 708, con número de registro digital: 175923, cuyo rubro establece: "HORAS EXTRAS. ES LEGAL QUE TANTO LA JUNTA COMO EL TRIBUNAL DE AMPARO PROCEDAN AL ESTUDIO DE LA RAZONABILIDAD DEL TIEMPO EXTRAORDINARIO DE TRABAJO CUANDO SE ADVIERTA QUE LA DURACIÓN DE LA JORNADA ES INVEROSÍMIL."

Por otra parte, el artículo 30, primer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, dispone que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, cada uno de diez días; por su parte, el último párrafo del diverso numeral



40 de ese ordenamiento previene que quienes disfruten de esos descansos percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos lapsos.

En conclusión, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses; esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor público tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia.

De ahí que las vacaciones y, en consecuencia, la prima vacacional, se obtienen como un derecho a descansar una vez que se cumplan seis meses de trabajo, aun cuando no hubiesen sido otorgadas al trabajador por parte del patrón, durante la relación laboral, y con posterioridad el operario reclame dichas prestaciones. Por tanto, corresponde al empleador acreditar su pago en términos del artículo 784, fracción X, de la Ley Federal del Trabajo; es decir, constituye una carga procesal que debe cumplir y, en su caso, oponer la excepción de prescripción de dicho pago, por el plazo de un año, señalando la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje realice el estudio correspondiente, de conformidad con el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. Por ello, si el patrón no cumple con esa carga, es correcto que la autoridad laboral condene al pago de las referidas vacaciones y prima vacacional, y no es posible tener por demostrado el pago de esas prestaciones sin prueba alguna y con el argumento de que es inverosímil que no se haya proporcionado y pagado la prima correspondiente.

En cuanto a la excepción de prescripción que la Sala declaró improcedente, debe decirse que, efectivamente, se trata de una institución jurídica de orden público en beneficio del principio de certeza jurídica, misma que no se examina oficiosamente; aunado a que la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Estado, en los artículos 112 a 117, establece un sistema complejo de reglas con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas; de ahí que se requiere que quien la oponga proporcione los elementos mínimos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se aduce, así como el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer y el día de su finalización.

Si bien es cierto que por regla general la excepción de prescripción, en tratándose de prestaciones periódicas, es suficiente que quien la oponga exprese que es con un año anterior a la fecha de presentación de la demanda, también lo es que opuesto a lo referido por los quejosos, no acontece lo mismo en tratándose del reclamo de vacaciones y prima vacacional, ya que de acuerdo con lo establecido por los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, aunado a que percibirán una prima adicional de un treinta por ciento sobre el sueldo o salario que les corresponda durante dichos periodos.

Si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, lo cierto es que es aplicable de manera supletoria el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfruten dentro del periodo de seis meses a partir de que se genere ese derecho.

Por ende, cuando se opone la citada perentoria en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos: la fecha de inicio de la relación laboral, cuando sea relevante; el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.

Sólo a manera de ilustración se cita la tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/4 L (11a.), emitida por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2860, con número de registro digital: 2023516, que establece:



"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. PARA QUE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EMPRENDA EL ESTUDIO DE PRESCRIPCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 112 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, RESPECTO DE SU DISFRUTE Y PAGO, ES NECESARIO QUE LA INSTITUCIÓN O DEPENDENCIA, AL OPONERLA, PROPORCIONE LOS ELEMENTOS MÍNIMOS.

"Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes sostuvieron posturas encontradas en cuanto al disfrute de vacaciones y el pago de la prima correspondiente, respecto de la obligación de la institución o dependencia del Estado demandada al oponer la excepción de prescripción prevista en el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, y si para su estudio es necesario que de manera específica señale la fecha en que el trabajador ingresó a prestar sus servicios, el momento a partir del que generó el derecho de su disfrute, así como el plazo para disfrutarlas, y cuándo empezó y concluyó la prescripción para su reclamo y pago, o si bastaba que se opusiera de manera genérica.

"Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que cuando se opone la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacaciones y prima vacacional, no basta que la institución o dependencia del Estado la invoque de manera genérica, sino que es necesario que proporcione como elementos mínimos, la fecha de inicio de la relación laboral cuando sea relevante, el momento en que se generó el derecho, así como el inicio y término del plazo de seis meses para disfrutarlas y recibir el pago correspondiente.

"Justificación: Los artículos 30 y 40 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establecen que los trabajadores al servicio del Estado generan el derecho de disfrutar un periodo vacacional de diez días laborables por cada seis meses ininterrumpidos de labores, así como de recibir el pago del treinta por ciento (30 %) del salario percibido en esos periodos, y si bien dicha legislación no prevé el momento a partir del cual deben disfrutarse y cuándo inicia y fenece el término prescriptivo de un año para reclamar su disfrute y pago, para ello debe acudir de manera supletoria, en términos de lo ordenado por el artículo 11 de dicha legislación burocrática, al artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, que prevé que las vacaciones se disfrutan dentro del periodo de seis meses a partir



de que se genere ese derecho. De ahí que bastará que la institución del Estado, al oponer la excepción de prescripción, señale la fecha de ingreso del trabajador a la institución, cuándo transcurrieron los seis meses para generar el derecho (artículos 30 y 40 de la ley burocrática) y cuándo empezó a contar y finalizó el plazo para disfrutar las vacaciones y recibir el pago de la prima vacacional, para que el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje emprenda el estudio correspondiente con base en el año que para la prescripción prevé el artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, pues tal obligación se desprende del diverso artículo 137 de la misma legislación laboral, que establece que los laudos deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, analizando en conciencia las pruebas que obran en autos."

Así como en la parte conducente, sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 1/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo V, enero de 1997, página 199, con número de registro digital: 199519, que establece:

"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL. MOMENTO A PARTIR DEL CUAL COMIENZA A CORRER EL PLAZO DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES PARA RECLAMAR EL PAGO RESPECTIVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley Federal del Trabajo, las vacaciones deberán concederse a los trabajadores dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicio; y de acuerdo con el artículo 516 del mismo ordenamiento, el plazo de la prescripción de la acción para reclamar el pago de las vacaciones y de la prima vacacional, debe computarse a partir del día siguiente al en que concluye ese lapso de seis meses dentro de los cuales el trabajador tiene derecho a disfrutar de su periodo vacacional, porque hasta la conclusión de ese término es cuando la obligación se hace exigible ante la Junta, mas no a partir de la conclusión del periodo anual o parte proporcional reclamados, debido a que el patrón cuenta con seis meses para conceder a los trabajadores el periodo vacacional y mientras no se agote este plazo, desde luego, no se da el incumplimiento del imperativo legal a que se contrae el primer dispositivo invocado."

En la especie, como se observa de los antecedentes descritos, los demandados, al oponer la excepción de prescripción en contra del reclamo de vacacio-



nes y prima vacacional, se limitaron a decir que la parte actora contaba con un año para poder ejercer su acción, siendo que presentó su escrito el veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, por lo que las prestaciones no prescritas debían tomarse del veintiséis de octubre de dos mil dieciocho al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete, resultando improcedentes las anteriores al veintiséis de octubre de dos mil diecisiete.

De lo anterior se observa que contrario a lo referido por los impetrantes, al oponer la perentoria no se aportaron los elementos mínimos para su estudio, ya que aun cuando de las constancias que obran en el expediente laboral se pudieran o no apreciar ciertos elementos, como el inicio de la relación de trabajo, el momento en que se genera el derecho a gozar de vacaciones y prima vacacional conforme a los artículos 30 y 40 del ordenamiento burocrático, así como el inicio y término del plazo, lo cierto es que se está ante una excepción de estricto derecho, es decir, no puede ser examinada de oficio por la autoridad responsable, toda vez que para proceder a su estudio, necesariamente, tiene que invocarse por la parte interesada y, en esos términos, es como puede o no arribarse a su análisis.

En efecto, opuesto a lo referido en los disensos, al ser una institución cuyo estudio es de estricto derecho, la Sala únicamente debe analizarla estrictamente en términos de lo expuesto por la parte que la oponga en el apartado respectivo, mas no acudir a las constancias procesales para indagar sobre sus elementos, ya que éstos deben ser proporcionados y evidenciados a la resolutora para que pueda arribarse a su estudio, lo que impide contemplar oficiosamente instituciones que puedan ocasionar perjuicio a la parte trabajadora.

Incluso, como se tiene dicho, la responsable no está en posibilidad de allegarse de elementos que no se plantearon al hacer valer la defensa respectiva, porque se concedería una ventaja procesal al patrón sobre cuestiones no alegadas oportunamente en el juicio laboral, contraviniendo el principio de congruencia previsto por el numeral 842 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente a la ley burocrática; de ahí lo infundado en esa parte del disenso.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 412, emitida por la otrora Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en



el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-2000, Tomo V, Materia de Trabajo, Jurisprudencia SCJN, página 339, con número de registro digital: 915549, cuyos rubro y texto son del tenor siguiente:

"PRESCRIPCIÓN, NO ESTÁ PERMITIDO EL ESTUDIO OFICIOSO DE LA. La prescripción no debe estudiarse oficiosamente por las Juntas, sino que debe ser opuesta expresamente por el demandado o por el actor, en sus respectivos casos, para que sea tomada en consideración, ya que el laudo deberá concretarse a estudiar los extremos de la litis planteada."

Inoperantes.

Finalmente, en cuanto al argumento que invocan los quejosos en el sentido de que sólo deben conservar los documentos de los trabajadores que acrediten el disfrute de vacaciones y pago de la prima vacacional únicamente por el último año laborado y un año después de que se extinguiera la relación laboral, el mismo no formó parte de la controversia.

En efecto, como se observa de los antecedentes descritos, ante el reclamo de las vacaciones y prima vacacional por todo el tiempo que duró la relación de trabajo, debe decirse que los demandados opusieron la excepción específica de pago y, por ende, en términos del artículo 784, fracciones X y XI, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático, les correspondía la carga procesal para acreditar su defensa.

Sin embargo, al contestar la demanda, incluso tampoco en el apartado de ofrecimiento de pruebas, en ningún momento elevaron como defensa lo que ahora exponen en el sentido de que sólo debían conservar los documentos de los trabajadores por el último año laborado y un año después de que se extinguiera la relación laboral.

En consecuencia, las alegaciones que ahora se exponen constituyen elementos que no fueron materia de la litis laboral y, por ende, en acatamiento al principio de congruencia, tampoco pueden ser materia de este juicio constitucional, pues la controversia de ninguna manera y bajo ningún concepto puede ser variada en favor de alguna de las partes.



Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, página 53, con número de registro digital: 243722, que al rubro y texto señala:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Incluso, debe decirse que si bien cuando existe controversia sobre el monto y pago de ciertas prestaciones legales siempre corresponderá al patrón probar su dicho, así como que el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático, no impone la exigencia de conservar tales documentos por un lapso mayor al señalado, esto no quiere decir que deje de tener la carga procesal, pues no necesariamente puede comprobarlo con los documentos que enumera dicho artículo, sino con cualquiera de las pruebas que establece el diverso 776.

Por tanto, aun en el supuesto de que el patrón carezca de los documentos que debe conservar, sea por obligación o por interés, sigue pesando sobre él la carga probatoria sobre el pago de las prestaciones legales, ante los mejores medios con los que cuenta; de ahí lo inoperante en esa otra parte del disenso dilucidado.

Sirve de apoyo a lo anterior, por el principio de analogía jurídica sustancial y sólo en la parte conducente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 127/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 245, con número de registro digital: 185352, que a la letra dice:

"PENSIÓN JUBILATORIA. CUANDO EL TRABAJADOR DEMANDA SU RECTIFICACIÓN, CORRESPONDE AL PATRÓN LA CARGA DE PROBAR EL MONTO DEL SALARIO BASE, AUNQUE HAYA TRANSCURRIDO EL TIEMPO EN QUE ESTÁ OBLIGADO LEGALMENTE A CONSERVAR Y EXHIBIR LOS DOCUMENTOS



QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. El artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo establece que la Junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos y, para tal efecto, requerirá al patrón para que exhiba los documentos que tiene la obligación legal de conservar, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador y que, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia, entre otros hechos, sobre el monto y pago de salarios. Por su parte, el artículo 804 del mismo ordenamiento establece que el patrón tiene la obligación de conservar y exhibir en juicio determinados documentos, con algunos de los cuales se puede comprobar el monto y pago del salario y, en su última parte, especifica que el patrón debe conservar dichos documentos durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral. Aunque ambos preceptos están relacionados entre sí, no cabe admitir que pasado el tiempo establecido en la última parte del artículo 804, quede sin eficacia el principio procesal establecido en el diverso 784, básico en derecho laboral, de que corresponde al patrón, en todo caso, la carga de probar el monto y pago del salario, en virtud de que estos extremos puede acreditarlos no sólo con los documentos aludidos, sino con cualquiera de los elementos probatorios que relaciona el artículo 776 de la mencionada ley. Por tanto, cuando el trabajador, en su carácter de jubilado, demanda la rectificación de su pensión y alega que no es acorde con el monto de su último salario, corresponde al patrón la carga de probar éste, aunque haya transcurrido el tiempo que el artículo 804 obliga a conservar los documentos que señala, máxime si se toma en consideración que si bien entre patrón y jubilado ya no existe la relación laboral, siguen relacionados jurídicamente por el nexo propio de la jubilación, de modo que aun cuando aquél ya no tenga obligación de conservar los documentos relativos al salario, resulta de su interés y beneficio hacerlo para poder acreditar, en todo momento, que realizó el cómputo de la pensión conforme a derecho."

- Horas extras.

En el cuarto concepto de violación los quejosos señalan que la Sala responsable violó sus derechos fundamentales, porque en el laudo los condenó al pago de horas extras de los años dos mil diecisiete y dos mil dieciocho; sin embargo, al tiempo laborado no le restó el de descanso para consumir alimentos y la forma



correcta de contabilizar el tiempo es semanal, para determinar si rebasa el máximo establecido, y debió eliminar los minutos que no formaban horas completas; por ende, debió considerar que la actora tenía derecho a una hora de descanso y se tuvo que restar a la suma total para considerar el horario verdadero, aunado a que estima que el tiempo laborado debe ser a razón de un jornal de ocho horas diarias, y cuarenta a la semana, cuando la máxima constitucional es de 48 horas a la semana, y ni siquiera se determinó el tiempo extraordinario de forma semanal (las que excedieran de 48 semanales).

Agregan que de los registros por empleado del personal de confianza, correspondientes al periodo condenado, del veinticinco de octubre de dos mil diecisiete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho, se puede advertir el tiempo efectivamente laborado por la actora, el cual jamás excedió la jornada máxima legal de 48 horas semanales establecida por la Constitución General, en donde las horas de trabajo del sábado pueden ser repartidas entre los demás días de la semana (lunes a viernes).

Señalan que fue ilegal que se determinara que la accionante estuvo a disposición del patrón de forma ininterrumpida, sin hora de descanso; aunado a que en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, no se debe llegar al extremo de que se deba acreditar que tomó su horario para consumir alimentos, pues ello está sometido al albedrío del empleado si decide o no tomarla.

Manifiestan que el tiempo de descanso es de una hora, conforme a la norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública federal centralizada, su nombramiento y máxima constitucional de 48 horas semanales, por lo que deberá considerarse que si tomó sus alimentos, al no haber demostrado la actora lo contrario.

Indican que la presunción que realizó la responsable de que la actora consumía sus alimentos dentro de su lugar de trabajo por no haber señalado que gozaba de una hora de descanso, es infundada, pues no está sustentado en una norma o criterio de tesis o jurisprudencia, de donde deriva que lo correcto era asumir que si tomó su hora de alimentos. Sostienen que sería inverosímil que no lo hiciera, incluso aun cuando los trabajadores consuman sus alimentos dentro de la oficina, ello no conlleva que se deba considerar que no tenía descanso; por



ende, se debe identificar el tiempo total laborado por día para hacer el conteo por semana, y verificar que el trabajo de la actora estaba distribuido entre los cinco días de la semana, sin considerar los minutos que no forman horas completas, ni son acumulables para irse amortizando, pues corresponden a tiempos diferentes marcando uno nuevo el inicio de otra semana.

Refieren que la responsable consideró como jornada de ocho horas diarias de la actora, la de las 8:00 a las 16:00 horas, por no haber incluido la hora de comida, siendo que lo correcto era de las 8:00 a las 17:00 horas, ya incluida dicha hora de descanso, debiendo computar el tiempo extraordinario a partir de las 17:00 horas y que rebasara, en su caso, las 40 horas semanales. De ahí que, considerando una jornada de 40 horas semanales, de las 8:00 a las 17:00 horas, y descontando la hora de comida, entonces la trabajadora no laboró el tiempo extraordinario a la luz de los controles de acceso que se ofrecieron como prueba.

Los argumentos expuestos en el concepto de violación antes sintetizado son, por un lado infundados y, por otro, inatendibles.

Infundados.

En efecto, para justificar la aludida afirmación, cabe reiterar que la actora demandó, bajo la prestación 7, el pago de horas extras, con el argumento de que desde el uno de noviembre de dos mil catorce al veintiocho de junio de dos mil dieciocho, laboró de las 9:00 a las 19:00 horas de lunes a viernes, por lo que trabajaba dos horas extras diarias y diez a la semana.

Los demandados, al contestar la demanda, negaron derecho a la actora, indicando que la jornada diaria máxima de trabajo diurna es de ocho horas, por seis días de trabajo, y con disfrute de uno de descanso, es decir, una jornada legal laboral máxima de hasta 48 horas a la semana. Agregaron que la actora no laboró más del máximo de la jornada ordinaria de 48 horas, por lo que no existe obligación de pagar tiempo extraordinario y, en ese sentido, se exhibían los registros por empleado del veintinueve de junio de dos mil diecisiete al veintinueve de junio de dos mil dieciocho.



La Sala responsable al dictar el laudo determinó lo siguiente:

- La excepción de prescripción resultaba procedente por lo que hace al pago de horas extras con anterioridad al veinticinco de octubre de dos mil diecisiete, por lo que se cuantificaría de esa data al veintinueve de junio de dos mil dieciocho.

- Que de la copia certificada de los registros por empleado a nombre de la parte actora, exhibidos por el demandado, se desprendían los siguientes horarios de entrada y salida:

Entradas y salidas

25 de octubre, entrada 07:30 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
26 de octubre, entrada 07:40 y salida 17:10 (10 horas 10 minutos) 02:10 de tiempo extra.
27 de octubre, entrada 07:40 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
30 de octubre, sin registro.
31 de octubre sin registro.
1 de noviembre, sin registro.
2 de noviembre, sin registro.
3 de noviembre, entrada 07:45 y salida sin registro.
6 de noviembre, entrada 07:40 y salida 20:00 (12 horas) 4:00 de tiempo extra.
7 de noviembre, entrada 07:40 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
8 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
9 de noviembre, entrada 07:50 y salida sin registro.
10 de noviembre, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas 10 minutos) 01:00 de tiempo extra.
13 de noviembre, entrada 07:45 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
14 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
15 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
16 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
17 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
20 de noviembre, sin registro.
21 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
22 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
23 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
24 de noviembre, entrada 07:45 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
27 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
28 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
29 de noviembre, entrada 07:40 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
30 de noviembre, sin registro.
1 de diciembre, sin registro.
4 de diciembre, entrada 07:45 y salida 17:45 (9 horas 45 minutos) 01:45 de tiempo extra.
5 de diciembre, entrada 07:55 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.



6 de diciembre, entrada 08:00 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 7 de diciembre, entrada 07:50 y salida 18:50 (10 horas 50 minutos) 02:50 de tiempo extra.
 8 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 11 de diciembre, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 12 de diciembre, entrada 07:50 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
 13 de diciembre, entrada 07:50 y salida 18:20 (10 horas 20 minutos) 02:20 de tiempo extra.
 14 de diciembre, entrada 07:45 y salida 17:15 (9 horas 15 minutos) 01:15 de tiempo extra.
 15 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 18 de diciembre, entrada 07:45 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 19 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:03 (9 horas 3 minutos) 01:03 de tiempo extra.
 20 de diciembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 21 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:50 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 22 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 26 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 27 de junio (sic) entrada 07:50 y salida 19:50 (11 horas 50 minutos) 03:50 de tiempo extra.
 28 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 29 de diciembre, sin registro.
 Total de horas extras 64 horas 5 minutos

Inicia 2018

2 de enero, sin registro.
 3 de enero, sin registro.
 4 de enero, sin registro.
 5 de enero, sin registro.
 8 de enero, entrada 07:45 (sic) y salida 17:50 (9 horas 50 minutos) 01:50 de tiempo extra.
 9 de enero, entrada 07:45 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 10 de enero, entrada 07:45 y salida 17:20 (9 horas 20 minutos) 01:20 de tiempo extra.
 11 de enero, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 12 de enero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 15 de enero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 16 de enero, entrada 07:50 y salida 17:50 (9 horas 50 minutos) 01:50 de tiempo extra.
 17 de enero, entrada 07:50 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
 18 de enero, entrada 07:45 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 19 de enero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 22 de enero, entrada 07:50 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
 23 de enero, entrada 07:45 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 24 de enero, entrada 07:50 y salida 17:15 (9 horas 15 minutos) 01:15 de tiempo extra.
 25 de enero, entrada 07:50 y salida 17:15 (9 horas 15 minutos) 01:15 de tiempo extra.
 26 de enero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 29 de enero, sin registro.
 30 de enero, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
 31 de enero, entrada 07:45 y salida 19:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 1 de febrero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 2 de febrero, sin registro.
 5 de febrero, sin registro.



- 3 de febrero, entrada 07:30 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
4 de febrero, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
7 de febrero, entrada 07:47 55 (sic) y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
9 de febrero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
12 de febrero, entrada 7:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
13 de febrero, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
14 de febrero, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
15 de febrero, entrada 08:00 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
16 de febrero, sin registro.
19 de febrero, entrada 07:45 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
20 de febrero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
21 de febrero, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
22 de febrero, entrada 07:55 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
23 de febrero, sin registro.
26 de febrero, entrada 07:50 y salida 17:45 (9 horas 45 minutos) 01:45 de tiempo extra.
27 de febrero, entrada 07:50 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
28 de febrero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
1 de marzo, entrada 07:30 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
2 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
5 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
6 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
7 de marzo, entrada 07:50 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
8 de marzo, entrada 07:55 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
9 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
12 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo (sic).
13 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
14 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
15 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
16 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
19 marzo, sin registro.
20 de marzo, entrada 07:55 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
21 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
22 de marzo, entrada 07:55 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
23 de marzo, entrada 07:58 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
26 de marzo, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
27 de marzo, entrada 07:58 y salida 18:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
28 de marzo, entrada 07:59 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
29 de marzo, sin registro.
30 de marzo, sin registro.
2 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
3 de abril, entrada 07:52 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
4 de abril, entrada 07:47 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
5 de abril, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
6 de abril, entrada 07:45 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
9 de abril, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.



- 10 de abril, entrada 07:52 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
11 de abril, entrada 07:40 y salida 18:00 (10 horas) 02:30 de tiempo (sic).
12 de abril, entrada 07:45 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo (sic).
16 de abril, entrada 07:53 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
17 de abril, entrada 07:50 y salida 18:45 (10 horas 45 minutos) 02:45 de tiempo (sic).
18 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
19 de abril, entrada 07:47 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
20 de abril, entrada 07:57 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
23 de abril, salida 17:30 (sic).
24 de abril, entrada 07:48 y salida 18:06 (10 horas 06 minutos) 02:06 de tiempo extra.
25 de abril, entrada 07:46 y salida 18:10 (10 horas 10 minutos) 02:10 de tiempo extra.
26 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
27 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
30 de abril, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
1 de mayo, sin registro.
2 de mayo, entrada 07:56 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
3 de mayo, entrada 07:47 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
4 de mayo, entrada 07:51 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
7 de mayo, entrada 07:56 y salida 17:05 (9 horas 05 minutos) 01:05 de tiempo extra.
8 de mayo, entrada 07:56 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
9 de mayo, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
10 de mayo, sin registro.
11 de mayo, entrada 07:55 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
14 de mayo, entrada 07:47 y salida 18:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
15 de mayo, entrada 07:55 y salida 20:10 (12 horas 10 minutos) 4:10 de tiempo extra.
16 de mayo, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
17 de mayo, entrada 07:55 y salida 18:20 (10 horas 20 minutos) 02:20 de tiempo extra.
18 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
21 de mayo, entrada 08:00 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo (sic).
22 de mayo, entrada 08:00 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
23 de mayo, entrada 07:37 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
24 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
25 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
28 de mayo, entrada 07:51 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
29 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
30 de mayo, entrada 07:58 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
31 de mayo, entrada 07:58 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
1 de junio, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
4 de junio, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
5 de junio, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
6 de junio, entrada 08:00 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
7 de junio, entrada 07:55 y salida 17:30 (10 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
8 de junio, entrada 07:50 y salida 17:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
11 de junio, entrada 07:58 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
12 de junio, entrada 07:53 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
-



13 de junio, entrada 07:55 y salida 17:08 (9 horas 08 minutos) 01:08 de tiempo extra.
14 de junio, entrada 07:58 y salida 17:30 (10 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
15 de junio, entrada 07:50 y salida 17:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
18 de junio, entrada 07:56 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
19 de junio, entrada 07:58 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
20 de junio, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
21 de junio, entrada 07:55 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
22 de junio, entrada 07:59 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
25 de junio, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
26 de junio, entrada 07:55 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
27 de junio, sin registro.
28 de junio, sin registro.
29 de junio, entrada 07:59
Total 187 horas 38 minutos

- Que la hora de entrada de la accionante era mayormente antes de las 8:00 y su salida en horarios variables;

- Que si no se mencionó si tomaba la actora una hora de alimentos, se entiende que era dentro del centro de trabajo;

- Por lo que si la actora ingresaba a las 8:00 horas, su hora de salida debió ser a las 16:00 horas, haciéndose el cómputo respectivo de 64 horas con 5 minutos del año dos mil diecisiete.

- Para el año dos mil dieciocho, la actora laboró un total de 187 horas, más 38 minutos.

- Determinó que no pasaba inadvertido el hecho de que la actora por lo regular registraba su entrada antes de las 8:00 horas; sin embargo, consideraba que no necesariamente era para iniciar las labores encomendadas, por lo que se empezaría a computar como hora de ingreso las 8:00 horas.

- Respecto del año 2017, determinó que el salario por hora era por \$***** , que multiplicando por 2 arrojaba el 100 % por \$***** y dividido entre 60 minutos, daba un salario por minuto de \$*****; entonces, multiplicadas por 64 horas por \$***** y 5 minutos, se condenaba a pagar \$***** , por dicha anualidad.



- Para 2018, que el salario por hora era por \$*****, que multiplicando por 2 arroja el 100 % por \$***** y dividido entre 60 minutos, daba un salario por minuto de \$*****; entonces, multiplicadas por 187 horas por \$***** y 38 minutos, se condenaba a pagar \$*****, por dicha anualidad.

Una vez establecidos estos antecedentes, debe decirse que el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo señala que:

"Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

"...

"IV. En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes.

"El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho."

Del numeral transcrito se advierte que el demandado, al contestar el escrito inicial debe oponer excepciones y defensas y referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no fueran propios, por lo que, en caso de que exista silencio y evasivas como consecuencia de las mismas se tendrán por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario.

De lo anterior es posible advertir que la contestación a la demanda debe tener los requisitos que establece el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo y que, en esencia, consisten en que el demandado debe hacer referencia "a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda", expresión que no deja lugar a dudas respecto a qué debe darse una contestación particu-



larizada de éstos, que dé claridad a la autoridad sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario no hubiese empleado esa expresión en el texto del artículo en cita; de ahí se entiende que la contestación que se dé a la demanda no debe ser genérica.

Por consiguiente, la negación en términos generales del derecho a recibir las prestaciones reclamadas no permite precisar los extremos para fijar la controversia y establecer la litis, así como la carga de la prueba.

De manera que la contestación a la demanda no debe limitarse a una negativa o afirmación genérica de los hechos expuestos por el actor, sino que dicha contestación debe guardar una relación directa con los hechos que se niegan, afirman, o que se ignoran.

En dicho contexto, se advierte que el demandado incurrió en evasivas al dar contestación respecto de la jornada laboral, pues de forma general sólo dijo que el trabajador se desempeñó dentro de una jornada laboral de cuarenta y ocho horas semanales, sin especificar el horario diario en que se pactó la prestación de servicios.

Lo cual no tiene el alcance pretendido por los peticionarios del amparo, es decir, que existió un incorrecto proceder por parte de la responsable, dado que, como se dijo, si bien señaló que el trabajador laboró en la citada jornada, en ningún momento dejó en claro cómo fue que la desempeñó en forma diaria, si fue verdad o no aquella que dijo el actor, lo que conlleva determinar que el demandado contestó con evasivas aceptando la jornada alegada por el accionante, por lo que se debía presumir cierto lo señalado por la actora.

Más aún cuando de las constancias de autos se advierte que el demandado ofreció como pruebas copias certificadas de diversos formatos únicos de personal federal a nombre de la actora de los que se desprende se señaló que la jornada de trabajo y horario era "conforme a lo establecido en la norma que regula las jornadas y horarios de labores de la administración pública federal centralizada.". No obstante, el demandado en su escrito de contestación tampoco indicó que la accionante se hubiera desempeñado dentro del horario de labores



que establecen dichas normas, lo que reitera la conducta evasiva con la que se condujo la parte demandada al dar contestación en torno al tema de mérito.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2005, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXII, julio de 2005, página 477, con número de registro digital: 177994, que dice:

"DEMANDA LABORAL AL CONTESTARLA. EL DEMANDADO DEBE REFERIRSE EN FORMA PARTICULARIZADA A TODOS Y CADA UNO DE LOS HECHOS Y NO NEGARLOS GENÉRICAMENTE. El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo prevé como requisito de forma de la contestación a la demanda que se haga referencia 'a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda', y dicha expresión no deja lugar a dudas que debe darse una contestación particularizada de éstos, que dé claridad a la autoridad laboral sobre su oposición o aceptación y pueda, de ese modo, establecer las cargas probatorias correspondientes, pues de lo contrario el legislador no hubiese empleado la expresión 'cada uno' que impide una interpretación en el sentido de que pueda ser genérica. Lo anterior, porque la negación en términos generales de los hechos de la demanda no permite precisar los extremos para fijar la controversia, que a su vez puedan servir de sustento a las excepciones opuestas, para así estar en aptitud de establecer claramente la litis y la materia de prueba. Así, es necesario que quien conteste la demanda se refiera de manera precisa y particularizada respecto de todos y cada uno de los hechos en que apoye su pretensión, pues lo contrario podría dar lugar a que la autoridad laboral interpretara la negativa genérica de aquéllos como una conducta evasiva, que provocara que se tuvieran por admitidos."

Inatendibles.

Por lo anterior, deben calificarse de inatendibles los restantes argumentos que hacen valer los quejosos puesto que, como ya se dijo, si en el escrito de contestación a la demanda, la parte patronal no se defendió en los términos en que ahora lo hace, los argumentos que pretende hacer valer en este momento no podían ser considerados por la Sala responsable. Precisamente porque son manifestaciones que constituyen elementos que no fueron materia de la controver-



sia laboral, ya que el demandado contestó con evasivas respecto del horario de trabajo sin precisar una jornada diaria determinada, a fin de controvertir los hechos señalados en la demanda; de manera que, en acatamiento al principio de congruencia, tampoco pueden ser materia de este juicio constitucional, pues la litis original de ninguna manera y bajo ningún concepto puede ser variada en favor de alguna de las partes; de ahí lo inoperante del concepto de violación.

Resulta aplicable al respecto, la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Quinta Parte, página 53, con número de registro digital: 243722, que dice:

"LITIS CONSTITUCIONAL, MATERIA DE LA. Si las cuestiones que alega el quejoso no fueron materia de controversia ante la Junta, tampoco pueden serlo de la litis constitucional, en virtud de que la sentencia de amparo que se pronuncie sólo debe tomar en cuenta las cuestiones planteadas ante la autoridad jurisdiccional."

Aunado a lo anterior, es preciso indicar que en el juicio de amparo directo DT. 695/2022, que guarda relación con el presente asunto, promovido por *****, por haberse reclamado el mismo laudo, este Tribunal Colegiado de Circuito otorgó la protección constitucional a la quejosa, para los siguientes efectos:

"Efectos.

"En las relatadas circunstancias, procede conceder el amparo y la protección de la Justicia Federal a *****, para el efecto de que la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje:

"1. Deje insubsistente el laudo.

"2. En su lugar dicte otro en el que determine que las funciones realizadas por la actora no actualizan aquellas que se atribuyen a los trabajadores de confianza en el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y resuelva lo que corresponda con relación a la acción principal y las prestaciones accesorias.



"3. De conformidad con el artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal de Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, deberá tener por cierta la jornada de trabajo indicada por el actor (9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes); enseguida deberá calcular la prestación consistente en 'horas extras', sin soslayar lo dispuesto en la jurisprudencia 2a./J. 68/2017 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

"4. Reitere lo que no fue materia de concesión del amparo."

De ahí que, se realizó el estudio referente al tema de la prestación consistente en horas extras, del que esencialmente se decidió que la responsable debería tener por cierta la jornada de trabajo indicada por el actor (9:00 a 19:00 horas de lunes a viernes) y calcular la prestación consistente en "horas extras". Lo anterior, porque el demandado en su contestación no precisó cuál fue el horario de labores de la operaria, sin que sea posible admitir prueba en contrario.

Ante lo inoperante, infundado e inatendible de los conceptos de violación, en un asunto en que rige el principio de estudio en estricto derecho, lo procedente es negar la protección constitucional.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 73, 74, 76, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y al titular del Servicio de Administración Tributaria, contra el acto de la Octava Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo pronunciado el siete de julio de dos mil veintidós, en el juicio laboral *****, seguido por *****, contra los referidos quejosos.

Notifíquese; remítase testimonio de esta resolución a la autoridad responsable; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran el Magistrado Héctor Orduña Sosa (presidente y ponente), la Magistrada Nelda Gabriela González



García y el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña. El Magistrado José Manuel Hernández Saldaña emite voto concurrente.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.L. J/4 L (11a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de septiembre de 2021 a las 10:12 horas.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Comparto el sentido del proyecto en cuanto a negar el amparo, pero mi forma de pensar sobre el tema de horas extras es diferente a lo que se resolvió en la ejecutoria. Al efecto, mi opinión es la siguiente: • Condenó al pago de horas extras por 2017 y 2018; sin embargo, al tiempo laborado no le restó el de descanso para consumir alimentos, y la forma correcta de contabilizar el tiempo laborado es semanal, para determinar si rebasa el máximo establecido, y debió eliminar los minutos que no formaban horas completas.—• Por ende, debió considerar que la actora tenía derecho a una hora de descanso y se tuvo (sic) restar a la suma total para considerar el horario verdadero (8 a 17 horas), aunado a que estima que el tiempo laborado debe ser a razón de un jornal de ocho horas diarias y 40 a la semana, cuando la máxima constitucional es de 48 horas a la semana y ni siquiera se determinó el tiempo extraordinario de forma semanal (las que excedieran de 48 semanales).—• De los registros por empleado del personal de confianza, correspondientes al periodo condenado del 25 de octubre de 2017 al 29 de junio de 2018, se puede advertir el tiempo efectivamente laborado por la actora, el cual jamás excedió la jornada máxima legal de 48 horas semanales establecida por la Constitución, en donde las horas de trabajo del sábado pueden ser repartidas entre los demás días de la semana (lunes a viernes).—• Fue ilegal que se determinara que la accionante estuvo a disposición del patrón de forma ininterrumpida sin hora de descanso; aunado a que, en términos del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, no se debe llegar al extremo de que se deba acreditar que tomó su horario para consumir alimentos, pues ello está sometido al albedrío del empleado si decide o no



tomarla.—• El tiempo de descanso es de una hora conforme a la norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública federal centralizada, su nombramiento y máxima constitucional de 48 horas semanales, por lo que deberá considerarse que sí tomó sus alimentos, al no haber demostrado la actora lo contrario.—• La presunción que realizó la responsable de que la actora consumía sus alimentos dentro de su lugar de trabajo por no haber señalado que gozaba de una hora de descanso, es infundada, pues no está sustentado en una norma o criterio de tesis o jurisprudencia, de donde deriva que lo correcto era asumir que sí tomó su hora de alimentos, pues sería inverosímil que no lo hiciera.—• Incluso, aun cuando los trabajadores consuman sus alimentos dentro de la oficina, ello no conlleva que se deba considerar que no tenía descanso.—• Por ende, se debe identificar el tiempo total laborado por día para hacer el conteo por semana y verificar que el trabajo de la actora estaba distribuido entre los cinco días de la semana y sin considerar los minutos que no forman horas completas, ni son acumulables para irse amortizando, pues corresponden a tiempos diferentes marcando uno nuevo el inicio de otra semana.—• Consideró como jornada de ocho horas diarias de la actora el de las 8:00 a las 16:00 horas, por no haber incluido la hora de comida, siendo que lo correcto era de las 8:00 a las 17:00 horas, ya incluida dicha hora de descanso, debiendo computar el tiempo extraordinario a partir de las 17:00 horas y que rebasara, en su caso, las 40 horas semanales.—• Considerando una jornada de 40 horas semanales, de las 8:00 a las 17:00 horas, y descontando la hora de comida, entonces la tercero interesada no laboró el tiempo extraordinario a la luz de los controles de acceso que se ofrecieron como prueba.—Estimo que los motivos de inconformidad sintetizados son inoperantes por insuficientes, dado que no combaten las consideraciones en que se sustentó el laudo, además de infundados.—Para evidenciar esta afirmación, es menester retomar los siguientes antecedentes.—1. ***** demandó en la prestación 7, el pago de horas extras, bajo el argumento de que desde el 1 de noviembre de 2014 al 28 de junio de 2018, laboró de las 9:00 a las 19:00 horas, de lunes a viernes, por lo que trabajaba dos horas extras diarias y diez a la semana.—2. En la contestación, negaron derecho a la actora y señalaron: • La jornada diaria máxima de trabajo diurna será de 8:00 horas por seis días de trabajo y disfrutará de uno de descanso, es decir, una jornada legal laboral máxima de hasta 48 horas a la semana.—• De ninguna manera la actora laboró más del máximo de la jornada ordinaria de 48 horas, por lo que no existe obligación de pagar tiempo extraordinario y se exhibirán los registros por empleado del 29 de junio de 2017 al 29 de junio de 2018.—3. La Sala emitió el laudo reclamado, en el cual determinó: • La excepción de prescripción resulta procedente por lo que hace al pago de horas extras con anterioridad al 25 de octubre de 2017, por lo que se



cuantificarán de esa data al veintinueve de junio de dos mil dieciocho.— El demandado exhibió copia certificada de los registros por empleado a nombre de la parte actora, de los que se desprenden los siguientes horarios de entrada y salida:

Entradas y salidas

- 25 de octubre, entrada 07:30 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 - 26 de octubre, entrada 07:40 y salida 17:10 (10 horas 10 minutos) 02:10 de tiempo extra.
 - 27 de octubre, entrada 07:40 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
 - 30 de octubre, sin registro.
 - 31 de octubre, sin registro.
 - 1 de noviembre, sin registro.
 - 2 de noviembre, sin registro.
 - 3 de noviembre, entrada 07:45 y salida sin registro.
 - 6 de noviembre, entrada 07:40 y salida 20:00 (12 horas) 4:00 de tiempo extra.
 - 7 de noviembre, entrada 07:40 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 8 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 - 9 de noviembre, entrada 07:50 y salida sin registro.
 - 10 de noviembre, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas 10 minutos) 01:00 de tiempo extra.
 - 13 de noviembre, entrada 07:45 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 14 de noviembre; entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 - 15 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 - 16 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 17 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 - 20 de noviembre, sin registro.
 - 21 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 22 de noviembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 - 23 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 24 de noviembre, entrada 07:45 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 - 27 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 28 de noviembre, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 - 29 de noviembre, entrada 07:40 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
 - 30 de noviembre sin registro.
 - 1 de diciembre, sin registro.
 - 4 de diciembre, entrada 07:45 y salida 17:45 (9 horas 45 minutos) 01:45 de tiempo extra.
-



5 de diciembre, entrada 07:55 y salida 18:00, (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 6 de diciembre, entrada 08:00 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 7 de diciembre, entrada 07:50 y salida 18:50, (10 horas 50 minutos) 02:50 de tiempo extra.
 8 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:30, (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 11 de diciembre, entrada 08:00 y salida 17:00, (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 12 de diciembre, entrada 07:50 y salida 19:00, (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
 13 de diciembre, entrada 07:50 y salida 18:20, (10 horas 20 minutos) 02:20 de tiempo extra.
 14 de diciembre, entrada 07:45 y salida 17:15, (9 horas 15 minutos) 01:15 de tiempo extra.
 15 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:30, (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 18 de diciembre, entrada 07:45 y salida 17:00, (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 19 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:03, (9 horas 3 minutos) 01:03 de tiempo extra.
 20 de diciembre, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 21 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:50 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 22 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 26 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 27 de junio, (sic) entrada 07:50 y salida 19:50 (11 horas 50 minutos) 03:50 de tiempo extra.
 28 de diciembre, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 29 de diciembre, sin registro.
 Total de horas extras 64 horas 5 minutos.

Inicia 2018

2 de enero, sin registro.
 3 de enero, sin registro.
 4 de enero, sin registro.
 5 de enero, sin registro.
 8 de enero, entrada 07:45 (sic) y salida 17:50 (9 horas 50 minutos) 01:50 de tiempo extra.
 9 de enero, entrada 07:45 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 10 de enero, entrada 07:45 y salida 17:20 (9 horas 20 minutos) 01:20 de tiempo extra.
 11 de enero, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 12 de enero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 15 de enero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 16 de enero, entrada 07:50 y salida 17:50 (9 horas 50 minutos) 01:50 de tiempo extra.
 17 de enero, entrada 07:50 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo (sic).
 18 de enero, entrada 07:45 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
 19 de enero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
 22 de enero, entrada 07:50 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
 23 de enero, entrada 07:45 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
 24 de enero, entrada 07:50 y salida 17:15 (9 horas 15 minutos) 01:15 de tiempo extra.



25 de enero, entrada 07:50 y salida 17:15 (9 horas 15 minutos) 01:15 de tiempo extra.
26 de enero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
29 de enero, sin registro.
30 de enero, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
31 de enero, entrada 07:45 y salida 19:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
1 de febrero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
2 de febrero, entrada sin registro.
5 de febrero, sin registro.
3 de febrero, entrada 07:30 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
4 de febrero, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
7 de febrero, entrada 07:47 55 (sic) y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
9 de febrero, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
12 de febrero, entrada 7:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
13 de febrero, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
14 de febrero, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
15 de febrero, entrada 08:00 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
16 de febrero, sin registro.
19 de febrero, entrada 07:45 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
20 de febrero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
21 de febrero, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
22 de febrero, entrada 07:55 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
23 de febrero, sin registro.
26 de febrero, entrada 07:50 y salida 17:45 (9 horas 45 minutos) 01:45 de tiempo extra.
27 de febrero, entrada 07:50 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
28 de febrero, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
1 de marzo, entrada 07:30 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
2 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
5 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
6 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
7 de marzo, entrada 07:50 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
8 de marzo, entrada 07:55 y salida 19:00 (11 horas) 03:00 de tiempo extra.
9 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
12 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo (sic).
13 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
14 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
15 de marzo, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
16 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.



19 marzo, sin registro.
20 de marzo, entrada 07:55 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
21 de marzo, entrada 07:50 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
22 de marzo, entrada 07:55 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
23 de marzo, entrada 07:58 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
26 de marzo, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
27 de marzo, entrada 07:58 y salida 18:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
28 de marzo, entrada 07:59 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
29 de marzo, sin registro.
30 de marzo, sin registro.
2 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
3 de abril, entrada 07:52 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
4 de abril, entrada 07:47 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
5 de abril, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
6 de abril, entrada 07:45 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
9 de abril, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
10 de abril, entrada 07:52 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
11 de abril, entrada 07:40 y salida 18:00 (10 horas) 02:30 de tiempo (sic).
12 de abril, entrada 07:45 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo (sic).
16 de abril, entrada 07:53 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
17 de abril, entrada 07:50 y salida 18:45 (10 horas 45 minutos) 02:45 de tiempo (sic).
18 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
19 de abril, entrada 07:47 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
20 de abril, entrada 07:57 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
23 de abril, salida 17:30 (sic).
24 de abril, entrada 07:48 y salida 18:06 (10 horas 06 minutos) 02:06 de tiempo extra.
25 de abril, entrada 07:46 y salida 18:10 (10 horas 10 minutos) 02:10 de tiempo extra.
26 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
27 de abril, entrada 07:50 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
30 de abril, entrada 07:50 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
1 de mayo, sin registro.
2 de mayo, entrada 07:56 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
3 de mayo, entrada 07:47 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
4 de mayo, entrada 07:51 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
7 de mayo, entrada 07:56 y salida 17:05 (9 horas 05 minutos) 01:05 de tiempo extra.
8 de mayo, entrada 07:56 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
9 de mayo, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
10 de mayo, sin registro.
11 de mayo, entrada 07:55 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
14 de mayo; entrada 07:47 y salida 18:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
15 de mayo, entrada 07:55 y salida 20:10 (12 horas 10 minutos) 4:10 de tiempo extra.
16 de mayo, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
17 de mayo, entrada 07:55 y salida 18:20 (10 horas 20 minutos) 02:20 de tiempo extra.
18 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.



21 de mayo, entrada 08:00 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo (sic)
22 de mayo, entrada 08:00 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
23 de mayo, entrada 07:37 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
24 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
25 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
28 de mayo, entrada 07:51 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
29 de mayo, entrada 07:50 y salida 17:40 (9 horas 40 minutos) 01:40 de tiempo extra.
30 de mayo, entrada 07:58 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
31 de mayo, entrada 07:58 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
1 de junio, entrada 08:00 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
4 de junio, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
5 de junio, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
6 de junio, entrada 08:00 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
7 de junio, entrada 07:55 y salida 17:30 (10 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
8 de junio, entrada 07:50 y salida 17:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
11 de junio, entrada 07:58 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
12 de junio, entrada 07:53 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
13 de junio, entrada 07:55 y salida 17:08 (9 horas 08 minutos) 01:08 de tiempo extra.
14 de junio, entrada 07:58 y salida 17:30 (10 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
15 de junio, entrada 07:50 y salida 17:00 (10 horas) 01:00 de tiempo extra.
18 de junio, entrada 07:56 y salida 18:00 (10 horas) 02:00 de tiempo extra.
19 de junio, entrada 07:58 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
20 de junio, entrada 07:50 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
21 de junio, entrada 07:55 y salida 18:30 (10 horas 30 minutos) 02:30 de tiempo extra.
22 de junio, entrada 07:59 y salida 17:00 (9 horas) 01:00 de tiempo extra.
25 de junio, entrada 07:55 y salida 17:30 (9 horas 30 minutos) 01:30 de tiempo extra.
26 de junio, entrada 07:55 y salida 17:10 (9 horas 10 minutos) 01:10 de tiempo extra.
27 de junio, sin registro.
28 de junio, sin registro.
29 de junio, entrada 07:59
Total 187 horas 38 minutos

- Como se observa, la entrada de la accionante era mayormente antes de las 8:00 y su salida en horarios variables, considerando que no mencionó si tomaba una hora de alimentos, se entiende que era dentro del centro de trabajo y si ingresaba a las 8:00 horas, su hora de salida debió ser a las 16:00 horas, haciéndose el cómputo respectivo de 64 horas con 5 minutos del año 2017.—
 - Y para el año 2018, tenemos que laboró un total de 187 horas más 38 minutos.—
 - No pasa desapercibido para esta Sala el hecho de que la actora, por lo regular, registraba su entrada antes de las 8:00 am; sin embargo, se considera que no necesariamente era para iniciar las labores encomendadas, por lo que se empezaría a computar como hora de ingreso las 8:00 am. —
 - Para



2017, el salario por hora era de \$*****, que multiplicando por 2 arroja el 100 % de \$*****, y dividido entre 60 minutos, daba un salario por minuto de \$*****; entonces, multiplicadas por 64 horas por \$***** y 5 minutos, se condenaba a pagar \$*****, por dicha anualidad.— Para 2018, el salario por hora era de \$*****, que multiplicando por 2 arroja el 100 % de \$***** y dividido entre 60 minutos, daba un salario por minuto de \$*****; entonces, multiplicadas por 187 horas por \$***** y 38 minutos, se condenaba a pagar \$*****, por dicha anualidad.—Una vez establecidos estos antecedentes, en cuanto al estudio de los motivos de inconformidad, considero que los impetrantes se limitan a señalar que la forma correcta de contabilizar el tiempo laborado es semanal, para determinar si rebasa el máximo establecido; que se debe identificar el tiempo total laborado por día para hacer el conteo por semana y verificar que el trabajo de la actora estaba distribuido entre los cinco días de la semana; que de los registros se puede advertir el tiempo efectivamente laborado por la actora, el cual jamás excedió la jornada máxima legal de 48 horas semanales, y en donde las horas de trabajo del sábado pueden ser repartidas entre los demás días; que se estima que el tiempo laborado debe ser a razón de un jornal de 8:00 horas diarias y 40 a la semana; así como que, considerando una jornada de 40 horas semanales (de las 8:00 a las 17:00 horas) y descontando la hora de comida, entonces la tercero interesada no laboró tiempo extraordinario a la luz de los controles de acceso.— Empero, si bien los quejosos señalan que la forma correcta de contabilizar el tiempo laborado es semanal para determinar si rebasa el máximo establecido, y que se debe identificar el tiempo total laborado por día para hacer el conteo por semana y verificar que el trabajo de la actora estaba distribuido entre los cinco días de la semana, lo cierto es que omiten precisar cómo es que, a la luz de los registros por empleado a nombre de la actora en que se sustentó el laudo, se advierte que la Sala, en su caso, no estimó como base para el cálculo de las horas extras el tiempo semanal, ni tampoco expone una sumatoria de horas por día para estar en aptitud de advertir si efectivamente el trabajo estuvo distribuido entre los cinco días de la semana.—En el mismo sentido, si bien los impetrantes señalan que de los registros se puede advertir el tiempo efectivamente laborado por la actora y que no excedió la jornada máxima de 48 horas semanales, porque las horas de trabajo del sábado pueden ser repartidas entre los demás días; que se estimó que el tiempo laborado debe ser a razón de un jornal de 8 horas diarias y 40 a la semana, y que conforme a esta jornada, descontando la hora de comida, la tercero interesada no laboró tiempo extraordinario, lo cierto es que no exponen cómo o bajo qué sumatoria de horas laboradas por día en el periodo de los registros exhibidos, es que se puede advertir el tiempo efectivamente laborado por la actora y que, en su caso, no excedió la jornada de 48 horas semanales, o bien, de



dónde se desprende específicamente el que la Sala hubiere estimado un jornal de 8 horas diarias y 40 a la semana, así como tampoco exponen las operaciones aritméticas bajo las cuales, en su caso, descontando la hora de comida, se pueda arribar a la conclusión de que no laboró tiempo extraordinario.—Se afirma lo anterior, dado que la responsable en el laudo se limitó a transcribir los registros por empleado a nombre de la actora, y estableció que si ésta ingresaba a las 8:00 horas, su hora de salida debió ser a las 16:00 horas, de donde derivaban 64 horas con 5 minutos por 2017 y 187 horas más 38 minutos por 2018.—Entonces, por la forma en que la Sala arribó al total de horas extras laboradas por 2017 y 2018, es que los argumentos vertidos por los quejosos y que en este apartado se analizan, son insuficientes para evidenciar el tiempo efectivamente laborado por la actora, así como exiguos para arribar a la conclusión de que la responsable, efectivamente, en su caso, no estimó el tiempo semanal como base para el cálculo de las horas extras o que el trabajo estaba distribuido entre los cinco días de la semana, sin que excediera de 48 o 40 horas semanales.—Incluso, aun cuando en el laudo se hubiere asentado que la accionante no mencionó si tomaba una hora de alimentos y que debía entenderse que se tomaba dentro del centro de trabajo, lo cierto es que ello tampoco pone en evidencia que la Sala, al final, no hubiere restado los 60 minutos de descanso para consumir alimentos, pues en los disensos no se expone la sumatoria de horas laboradas por día para poder arribar a la conclusión de que, efectivamente, a la suma total de horas extras no se le restó dicha hora de descanso.—En consecuencia, los argumentos de mérito son escuetos en cuanto a lo que pretenden impugnar y deben continuar rigiendo el sentido de la resolución cuestionada.—Sirve de apoyo a lo anterior, por el principio de analogía jurídica sustancial y en lo conducente, así como en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis sustentada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 79, Quinta Parte, página 15, con número de registro digital: 243611, que establece: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. AMPARO PROMOVIDO POR EL PATRÓN. Si los conceptos de violación formulados por el patrón quejoso no atacan las consideraciones esenciales en las que la Junta funda los puntos resolutivos de un laudo, deben estimarse como insuficientes e inoperantes, pues aun cuando pudieran resultar fundados, no basta para el otorgamiento del amparo".—Por otra parte, si bien los quejosos insisten en que al tiempo laborado no le restó el de descanso para consumir alimentos; que la máxima constitucional es de 48 horas a la semana; que fue ilegal determinar que la accionante estuvo a disposición del patrón de forma ininterrumpida porque sí tomó sus alimentos; y que descontando la hora de comida, el horario de la actora era de las 8 a las 17 horas, lo cierto es que no eleva argumentos



combativos en contra de lo sostenido por la responsable en el sentido de que, a la luz de los registros por empleado a nombre de la actora, ésta ingresaba a las 8:00 horas y su hora de salida debió ser a las 16:00 horas, de donde derivaban 64 horas con 5 minutos por 2017 y 187 horas con 38 minutos por 2018.—Se afirma lo anterior, dado que en este apartado los impetrantes tampoco exponen la sumatoria de horas laboradas conforme a dichos registros como para poder arribar a la conclusión inequívoca de que a las 64 horas con 5 minutos por 2017, y a las 187 horas con 38 minutos por 2018, no se le hubiere restado el tiempo de descanso para consumir alimentos (una hora) y que efectivamente no hubiere considerado como base para ese cálculo la jornada máxima de 48 horas a la semana.—En consecuencia, si las consideraciones emitidas por la responsable no son impugnadas por la parte quejosa, entonces deben continuar rigiendo el sentido de la resolución cuestionada; de ahí lo inoperante de los disensos dilucidados.—Sirve de apoyo a lo anterior, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia 83, sostenida por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Séptima Época, Tomo V, Parte SCJN, página 61, con número de registro digital: 392976, que dice: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. Si los conceptos de violación que hace valer el patrón quejoso no combaten las consideraciones que rigen el sentido del laudo reclamado, dichos conceptos resultan inoperantes."—También, en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 72, Tercera Parte, página 49, con número de registro digital: 238467, del tenor siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS. Cuando hay consideraciones esenciales que rigen el sentido del fallo rebatido que no se atacan en los conceptos de violación, resultan inoperantes los mismos, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo."—Finalmente, debe decirse que, opuesto a lo mencionado en los motivos de inconformidad, en términos del artículo 784, fracción VIII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria al ordenamiento burocrático, a la patronal no sólo corresponde acreditar la jornada de trabajo, sino que también el horario para consumir alimentos, y que el mismo se hubiere o no tomado, con independencia de que esto último pueda o no estar sometido al albedrío del empleado, pues por esta misma razón, como lo obliga la ley, es que dichos patrones deban tener el control del registro respectivo para establecer si decidió o no tomar su hora de comida, a efecto de contabilizarla o no como tiempo efectivamente laborado; máxime que, en la especie, la patronal no controvertió el horario de trabajo, sino que



se limitó a decir que de ninguna manera la actora laboró más del máximo de la jornada ordinaria de 48 horas y que, por ende, no existía obligación de pagar tiempo extraordinario.—Incluso, la norma que regula las jornadas y horarios de labores en la administración pública federal centralizada, que mencionan los quejosos en sus disensos y que es de observancia obligatoria a la luz de que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 1999, establece, entre otros aspectos: a) Una la jornada de trabajo dentro de las 7:00 a las 18:00 horas en la semana laboral de 5 días en las oficinas de las dependencias de la administración pública federal, con un máximo de 8 horas efectivas diarias.—b) Que es de observancia obligatoria para la administración pública federal centralizada, que regula sus relaciones laborales por el apartado B) del artículo 123 constitucional.—c) Que los sujetos de la norma serán las dependencias de la administración pública federal, así como los servidores públicos tanto de base como de confianza que presten sus servicios a dichas dependencias.—Como se corrobora, la norma en mención es aplicable en forma obligatoria tanto a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP), como al Servicio de Administración Tributaria (SAT), de donde deriva que, opuesto a lo referido por los quejosos, la jornada máxima de sus empleados sea de 40 horas semanales, y ésta es la que debe tomarse como base para el cálculo de las horas extras.—Aunado a ello, contrario a lo señalado en los motivos de inconformidad, los minutos o fracciones de hora laborados adicionalmente a la jornada de trabajo son acumulables y se deben pagar por unidad de hora completa computados semanalmente, así como, en su caso, deben tomarse en consideración para el cómputo sobre el pago de horas extras; de ahí lo infundado en esa parte de los disensos.—Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2018 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 56, Tomo I, julio de 2018, página 623, con número de registro digital: 2017475, que establece: "TIEMPO EXTRAORDINARIO. LOS MINUTOS O FRACCIONES DE HORA LABORADOS ADICIONALMENTE A LA JORNADA DE TRABAJO SON ACUMULABLES Y SE PAGARÁN EN TÉRMINOS DE LA LEY POR UNIDAD DE HORA COMPLETA COMPUTADOS SEMANALMENTE. Los artículos 66 y 67 de la Ley Federal del Trabajo prevén que el cálculo del tiempo extraordinario a la jornada es semanal y acumulable dentro de ese periodo, pues así se determina el pago doble o triple de las horas extraordinarias, por lo que, en ese sentido, si las horas pueden acumularse, haciendo una interpretación de aquellos preceptos de conformidad con los artículos 2o. y 3o. del ordenamiento mencionado como lo dispone su artículo 18, el mismo camino deben seguir los minutos o fracciones de hora que sumados por semana puedan formar horas completas y hacer exigible su pago, en términos de ley. En ese orden



de ideas, los minutos o fracciones de hora excedentes al momento en que concluya la jornada de trabajo son acumulables a la semana para formar horas completas y, por ende, es exigible su pago, siempre y cuando en el sumario laboral se acrediten dichos lapsos como tiempo extraordinario."

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 76/2018 (10a.) citada en este voto, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de julio de 2018 a las 10:20 horas.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

HORAS EXTRAS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DEBE TENERSE POR CIERTO LO AFIRMADO AL RESPECTO EN LA DEMANDA, CUANDO EL DEMANDADO OMITIÓ PRECISAR EN SU CONTESTACIÓN EL HORARIO DIARIO PACTADO (ABANDONO DE LA TESIS AISLADA I.13o.T.304 L).

Hechos: La actora demandó el pago de horas extras y precisó el horario que desarrolló. Al contestar la demanda, los titulares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y del Servicio de Administración Tributaria (SAT) únicamente indicaron que la operaria no laboró más del máximo de la jornada ordinaria de 48 horas, por lo que no existía obligación de pagar tiempo extraordinario, y exhibieron como prueba los registros de entrada y salida de la trabajadora. La autoridad laboral valoró las mencionadas documentales y, con base en ellas, delimitó el horario laboral y condenó al pago de tiempo extraordinario.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que debe tenerse por cierto lo afirmado por el trabajador al servicio del Estado en la demanda respecto de las horas extras reclamadas, si el demandado omitió precisar en su contestación el horario diario pactado para la prestación



de los servicios, en términos del artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: El artículo 878, fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, de aplicación supletoria, establece que el demandado, al contestar la demanda, debe oponer excepciones y defensas y referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos y expresando los que ignore cuando no fueran propios, por lo que, en caso de que exista silencio y evasivas, se tendrán como consecuencia por admitidos aquellos hechos sobre los que no se suscitó controversia, sin que pueda admitirse prueba en contrario. En dicho contexto, el demandado incurre en evasivas al dar contestación a la demanda respecto de la jornada laboral, al indicar, de forma general, que el trabajador se desempeñó dentro de una jornada laboral de 48 horas semanales, sin especificar el horario diario en que se pactó la prestación de servicios. Por ello, en aplicación del citado precepto legal, las jornadas ordinaria y extraordinaria, así como el horario alegado por la accionante deben tenerse por ciertos, aun cuando se hayan admitido pruebas sobre esos extremos. Aunado a lo anterior, al no existir afirmación del empleador sobre el horario laboral específico con hora de entrada y salida, no hay una afirmación sobre ese hecho que pueda ser objeto de prueba para satisfacer la carga que le corresponde, de conformidad con el artículo 784, fracción VIII, de la aludida ley.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.8 L (11a.)

Amparo directo 712/2022. Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y otro. 13 de enero de 2023. Unanimidad de votos, mayoría en cuanto al tema contenido en esta tesis. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Héctor Orduña Sosa. Secretaria: Faviola Ramírez Franco.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa I.13o.T.304 L, de rubro: "HORAS EXTRAS. LAS TARJETAS DE ASISTENCIA OFRECIDAS POR EL PATRÓN DEBEN VALORARSE POR EL JUZGADOR, AUN



CUANDO EXISTA EXCEPCIÓN EN EL SENTIDO DE QUE EL TRABAJADOR TUVO UNA JORNADA LEGAL, PERO SIN ESPECIFICAR LA HORA DE ENTRADA NI LA DE SALIDA." publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 1187, con número de registro digital: 162127.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPUESTO AL VALOR AGREGADO. NO PUEDE CONSIDERARSE COMO EFECTIVAMENTE PAGADO EL CUBIERTO MEDIANTE LA EMISIÓN DE ACCIONES, PARA LA PROCEDENCIA DE SU ACREDITAMIENTO Y DEVOLUCIÓN DEL SALDO A FAVOR.

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le negó la devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado solicitada. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez; in-conforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para la procedencia de su acreditamiento y devolución del saldo a favor, el impuesto al valor agregado debe ser pagado en efectivo, transferencia bancaria o cheque, toda vez que se rige por un sistema de flujo de efectivo, pues el artículo 1o.-B de la ley relativa no autoriza su pago a través de la capitalización de adeudos, mediante la emisión de acciones.

Justificación: Lo anterior es así, porque para el acreditamiento y eventual devolución del saldo a favor del impuesto al valor agregado se requiere que haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trata, condición que se cumple cuando se cubre en efectivo o cuando se declara y entera ante la autoridad hacendaria, sin que se autorice el pago del impuesto al valor agregado a través de la capitalización del pasivo, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que dicho tributo se rige por un sistema de flujo de efectivo. Por tanto, si el impuesto referido fue cubierto mediante la emisión de



acciones, esa forma de pago no cumple con los requisitos para considerarlo efectivamente pagado; en consecuencia, no procede su acreditamiento ni la devolución del saldo a favor que en su caso se hubiera generado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.21 A (11a.)

Amparo directo 623/2021. Basf Mexicana, S.A. de C.V., sociedad fusionante de Basf Polymers México, S. de R.L. de C.V. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS (IEPS). EL ESTÍMULO FISCAL A COMBUSTIBLES PREVISTO EN LOS DECRETOS PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 24 DE DICIEMBRE DE 2015, EL 27 DE DICIEMBRE DE 2016 Y EL 29 DE NOVIEMBRE DE 2017, ES INAPLICABLE A LAS ESTACIONES DE SERVICIO QUE ENAJENEN GASOLINA, DIÉSEL Y COMBUSTIBLES NO FÓSILES AL CONSUMIDOR FINAL (PÚBLICO EN GENERAL) FUERA DE LAS ZONAS GEOGRÁFICAS ESTABLECIDAS EN DICHOS DECRETOS.

Hechos: La quejosa promovió juicio contencioso administrativo en el que impugnó la resolución de la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco mediante la cual le negó el reconocimiento del pago de un crédito fiscal mediante el acreditamiento del estímulo fiscal previsto en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles que se indican, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, el 27 de diciembre de 2016 y el 29 de noviembre de 2017, respectivamente, así como la cancelación de la garantía del interés ofrecida para garantizar dicho crédito. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa estimó que aquélla no se encontraba en los supuestos establecidos en dichos decretos, por lo que reconoció su validez, al tratarse de una estación de servicio que no enajenaba e importaba los



combustibles a que se refiere el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)].

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que a las estaciones de servicio que enajenen combustibles no fósiles, gasolinas y diésel al consumidor final (público en general) fuera de las zonas geográficas establecidas en los Decretos por los que se establecen estímulos fiscales en materia del impuesto especial sobre producción y servicios aplicables a los combustibles referidos, les es inaplicable el estímulo fiscal previsto en esos decretos.

Justificación: Lo anterior es así, ya que los artículos 2o. y 2o.-A de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios establecen dos tipos de impuestos indirectos, uno especial sobre producción y servicios que grava, entre otras actividades, la enajenación e importación definitiva de combustibles automotrices –gasolina o diésel– y otro adicional que grava la venta final en territorio nacional de dichos combustibles al público en general, empero, de los decretos señalados que prevén el estímulo fiscal se advierte que su intención es incentivar y mejorar las condiciones del mercado del petróleo de forma directa y de primera mano, por las referencias internacionales de las gasolinas y el tipo de cambio, en relación con el impuesto especial sobre producción y servicios respecto a los contribuyentes, combustibles y actividades que se regulan en el artículo 2o., fracción I, inciso D), numerales 1, subincisos a) y b), y 2, de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios (2015) [2o., fracción I, inciso D), numerales 1 y 2 (2016 y 2017)]; por lo que el estímulo sólo es aplicable en favor de aquellos contribuyentes que se encuentren en el supuesto del impuesto especial citado en el artículo 2o., que realicen ambas actividades, importar y enajenar combustibles automotrices, o en favor de los que enajenen esos combustibles en las zonas geográficas que en los propios decretos se indican, motivo por el que las estaciones de servicio que únicamente enajenan tales combustibles al público en general (consumidores finales) fuera de dichas zonas, que son las que se encuentran en el supuesto del impuesto adicional previsto en el precepto 2o.-A citado, no son beneficiarias del estímulo fiscal señalado en los decretos indicados.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.5o.A.1 A (11a.)



Amparo directo 120/2022. Gasolinera Tateposco, S.A. de C.V. 28 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan José Rosales Sánchez. Secretaria: Andrea Alejandra Vizcaíno Arellano.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA EXENCIÓN RELATIVA A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR CONCEPTO DE PRIMA DE ANTIGÜEDAD, PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIII DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY RELATIVA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO.

Hechos: La quejosa demandó la nulidad de la resolución que negó la devolución del saldo a favor del impuesto sobre la renta por concepto de prima de antigüedad, correspondiente al ejercicio fiscal del dos mil veinte. La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para el efecto de que se emitiera una nueva en la que se calcularan los ingresos exentos con base en el salario mínimo general. Inconforme con tal determinación, la autoridad fiscal interpuso recurso de revisión fiscal al estimar que dicho cálculo debe efectuarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, debe cuantificarse con base en el valor de la Unidad de Medida y Actualización y no en el salario mínimo, a partir de la entrada en vigor del decreto en materia de desindexación de este último.

Justificación: Lo anterior, porque el salario mínimo es un concepto de remuneración laboral mínima para la subsistencia digna de un trabajador, concebido como un derecho constitucional, conforme al cual nadie puede ganar por su trabajo una cantidad inferior a éste. Ahora bien, el artículo 123, apartado A, fracción VI, de la Constitución General prohíbe que sea utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza, prohibición que deriva de la reforma constitucional contenida en el decreto en materia de



desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 27 de enero de 2016, que dio origen a la Unidad de Medida y Actualización, en cuyo régimen transitorio se determinó que a su entrada en vigor (28 de enero de 2016) todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en leyes federales, estatales y del entonces Distrito Federal –ahora Ciudad de México–, así como cualquier disposición jurídica que emane de ellas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización. En ese contexto, la cuantificación de la exención correspondiente a los ingresos obtenidos por concepto de prima de antigüedad, prevista en el artículo 93, fracción XIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, a partir de que entró en vigor el citado decreto, debe efectuarse a razón de hasta noventa veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, puesto que tal aspecto constituye una cuestión ajena a la naturaleza laboral propia del salario mínimo, toda vez que a la norma le reviste contenido eminentemente fiscal, al derivar de la potestad del Estado para diseñar el régimen legal del gravamen a través del legislador, quien cuenta con un margen de libre configuración para cumplir con el principio de proporcionalidad tributaria; de este modo, puede hacer uso de medios como la exención para ajustar el impuesto a la realidad económica actual o de carácter extrafiscal. Conclusión que es acorde, por analogía, con la línea argumentativa sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las ejecutorias que dieron origen a los criterios jurisprudenciales 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), en las que se distinguió a la pensión jubilatoria como una prestación de carácter laboral a la que le es aplicable el salario mínimo, mientras que a los incrementos y actualizaciones de toda pensión, por su naturaleza administrativa, les resulta aplicable la Unidad de Medida y Actualización.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.7 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 200/2022. Subadministradora Desconcentrada Jurídica del Distrito Federal "2", en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Cuauhtémoc Uriel Lara García.



Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 30/2021 (10a.) y 2a./J. 37/2022 (11a.), de rubros: "PENSIÓN JUBILATORIA. EL MONTO MÁXIMO PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO ABROGADA Y EN EL RÉGIMEN DEL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY DEL ISSSTE VIGENTE, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." y "PENSIÓN JUBILATORIA. EL AUMENTO ANUAL EN SU CUANTÍA PREVISTO EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, ABROGADA, DEBE CUANTIFICARSE CON BASE EN EL VALOR DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) Y NO EN EL SALARIO MÍNIMO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de junio de 2021 a las 10:31 horas y 9 de septiembre de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libros 2, Tomo IV, junio de 2021, página 3604 y 17, Tomo IV, septiembre de 2022, página 3510, con números de registro digital: 2023299 y 2025232, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES. ES OPTATIVO AGOTARLO EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO, PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda al considerar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por no haber agotado la quejosa el incidente de nulidad previsto en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contra el acto reclamado consistente en la ilegal notificación del laudo emitido en un juicio laboral burocrático regido por la ley suplida, previamente a presentar su demanda, es decir, con dicha omisión se faltó al principio de definitividad que deriva de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo agotar el incidente de nulidad de notificaciones en los juicios laborales burocrá-



ticos en el Estado de Jalisco, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo, previamente a promover el juicio de amparo indirecto.

Justificación: El primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo precisa que el juicio de amparo es improcedente contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo respecto de las cuales la ley ordinaria conceda algún recurso o medio de defensa dentro del procedimiento por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, y su párrafo final establece que cuando el fundamento legal para determinar la procedencia del recurso o medio de defensa sea insuficiente, el quejoso quedará en libertad de promoverlo o acudir al juicio de amparo. En ese orden de ideas, el incidente de nulidad procede contra las notificaciones que se realicen en los juicios laborales burocráticos en el Estado de Jalisco y sus Municipios, aplicando supletoriamente la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, al existir una laguna legislativa, por lo que la necesidad de acudir a la figura jurídica de la integración de leyes para determinar la procedencia del incidente de nulidad aludido, evidencia la insuficiencia del fundamento legal para tal efecto, actualizando una de las excepciones al principio de definitividad del juicio de amparo prevista en el párrafo final de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo; consecuentemente, de conformidad con esta porción normativa, la promoción de la citada incidencia es voluntaria para el justiciable antes de acudir al juicio de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.35 L (11a.)

Queja 15/2022. María Cristina López García. 30 de agosto de 2022. Mayoría de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Julio Eduardo Díaz Sánchez. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Nota: El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 9/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "INCI-



DENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de marzo de 2023 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2816, con número de registro digital: 2026241.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE NULIDAD EN MATERIA LABORAL. PROCEDE CONTRA LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS EN LOS JUICIOS LABORALES BUROCRÁTICOS EN EL ESTADO DE JALISCO, CONFORME A LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 45/2013 (10a.)].

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se desechó de plano la demanda, al considerar actualizado un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, por no haber agotado la quejosa el incidente de nulidad previsto en la fracción I del artículo 762 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, contra del acto reclamado consistente en la ilegal notificación del laudo emitido en un juicio laboral burocrático regido por la ley suplida, previamente a presentar su demanda, es decir, con dicha omisión se faltó al principio de definitividad que deriva de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el incidente de nulidad procede en contra de las notificaciones llevadas a cabo en los juicios laborales burocráticos regidos por la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en aplicación supletoria de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: En la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se establecen diversos procedimientos jurisdiccionales, dentro de



los cuales el Tribunal de Arbitraje y Escalafón emite acuerdos, autos y resoluciones que deben notificarse a las partes involucradas y, en general, a quienes intervienen para que el procedimiento pueda iniciar, continuar y concluir oportuna y válidamente; conocimiento que se realiza, indudablemente, por el medio jurídico natural para ello, que son las notificaciones, y aunque en esa ley se hacen algunas referencias a éstas, no se contiene un capítulo expreso relativo, sus requisitos de validez, ni la procedencia de algún medio de impugnación contra las que se realicen en forma distinta a la legalmente prevista, por lo cual, ante la falta de regulación no se podría lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley. Dicha omisión constituye una laguna legal, pues si bien se prevén las notificaciones de manera general, no se regulan suficientemente, por lo cual es necesario acudir a la integración legislativa para completar adecuadamente y lograr la eficacia de las disposiciones contenidas en la ley, dar debida coherencia al sistema jurídico y certeza a los justiciables, con el objeto de adecuar el orden normativo a los postulados que en materia de derecho burocrático están previstos en el artículo 123 constitucional y en sus leyes reglamentarias, a los que debe sujetarse, de conformidad con el artículo 116, fracción VI, de la Carta Magna; máxime que se satisfacen los requisitos para que proceda la supletoriedad, pues se señala expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, entre ellas la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, las cuales no contrarían las disposiciones de la ley a suplir, sino que son congruentes con sus principios y con las bases que las rigen, ya que comparten con la ley a suplir esos principios y los derechos que prevén y protegen. Así, en los artículos 128, segundo párrafo, fracción IV, 130, 141, 142 y 146 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, se prevé lo relativo a las notificaciones y la forma de impugnarlas; por su parte, la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 739 a 752 establece un capítulo especial sobre las notificaciones y en los diversos 761 a 764 lo relativo a los incidentes, en especial el de nulidad, preceptos que en conjunto regulan suficientemente lo relativo a las notificaciones y al medio ordinario para impugnarlas, con lo que se da certeza jurídica a los justiciables sobre el tema, por lo cual, tanto las practicadas dentro del juicio como después de concluido, pueden ser impugnadas mediante el incidente de nulidad, que es un medio ordinario de defensa a los que se refiere la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, sin que sea aplicable, analógicamente, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



2a./J. 45/2013 (10a.), de rubro: "REVISIÓN DE ACTOS DE EJECUCIÓN. EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO QUE PREVÉ ESTE RECURSO, ES INAPLICABLE SUPLETORIAMENTE A LAS LEYES BUROCRÁTICAS DE LOS ESTADOS DE MÉXICO, GUERRERO, TAMAULIPAS Y PUEBLA (INTERPRETACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 34/2013 [10a.])", en razón de que se refiere a una hipótesis diversa, esto es, sobre supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo a las leyes burocráticas locales de los Estados de México, Guerrero y Tamaulipas, respecto del recurso de revisión de actos de ejecución, ya que para ello se consideró por el Alto Tribunal que en materia de recursos deberá estar expresamente señalada la supletoriedad legal sobre los mismos y es evidente que el incidente de nulidad que establece la Ley Federal del Trabajo no constituye propiamente un recurso cuyos efectos sean revocar o modificar alguna resolución, sino un medio de defensa dentro del procedimiento, mediante el cual se determina la validez y eficacia de las notificaciones.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.36 L (11a.)

Queja 15/2022. María Cristina López García. 30 de agosto de 2022. Mayoría de votos, con voto aclaratorio del Magistrado Julio Eduardo Díaz Sánchez. Disidente: Cecilia Peña Covarrubias. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: José Ignacio Rodríguez Sánchez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 45/2013 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIX, Tomo 2, abril de 2013, página 1508, con número de registro digital: 2003400.

El criterio contenido en esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 9/2023, resuelta por el Pleno Regional en Materia de Trabajo de la Región Centro-Sur, con residencia en la Ciudad de México, de la que derivó la tesis de jurisprudencia PR.L.CS. J/5 L (11a.), de rubro: "INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIONES EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO. LOS ARTÍCULOS 128, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y 762, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, SON INAPLICABLES SUPLETORIAMENTE A LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 31 de



marzo de 2023 a las 10:34 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 23, Tomo III, marzo de 2023, página 2816, con número de registro digital: 2026241.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCIDENTE DE REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO RESPECTO DE OMISIONES DE TRACTO SUCESIVO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO, MIENTRAS SUBSISTAN.

Hechos: En el desarrollo del juicio laboral la parte trabajadora promovió juicio de amparo ante la falta de dictado del laudo correspondiente, por lo que se concedió la protección constitucional para el efecto de que la responsable lo emitiera. Posteriormente, la quejosa trabajadora presentó incidente de repetición del acto reclamado, al estimar incumplida la ejecutoria de amparo, dado que el tribunal de arbitraje (a quien tocaba dictar el laudo) ya estaba informado y requerido para que, siguiendo los términos legales, dictara el proyecto de resolución en forma de laudo, sin hacerlo. El Juez de Distrito desechó de plano la denuncia de repetición del acto reclamado, al estimar que resultó extemporánea.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, conforme a la interpretación sistemática e integral de los artículos 18 y 199 de la Ley de Amparo, determina que el incidente de repetición del acto reclamado respecto de omisiones de tracto sucesivo puede promoverse en cualquier tiempo, mientras subsistan.

Justificación: El artículo 199 de la Ley de Amparo prevé el trámite del incidente de repetición del acto reclamado; sin embargo no dispone a partir de cuándo debe computarse el plazo de 15 días para promoverlo, por lo que debe acudir a la interpretación sistemática e integral de las normas de la referida ley, lo que conduce a considerar su artículo 18, que enumera las hipótesis para realizar el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo y, además, cubre el vacío del artículo 199. Ahora bien, los actos omisivos implican un no hacer, un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto; a su vez, los actos de tracto sucesivo son los que no se agotan instantáneamente. En esa medida, cuando existe una determinación judicial que impone un deber a la autoridad y se desatiende, se está frente a un acto omisivo de tracto sucesivo, porque la violación



se actualiza momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta que cese la negativa u omisión de que se trate; esto es, hasta que la responsable emite el acuerdo respectivo. Así, cuando se está en presencia de actos negativos –omisión de dictar el laudo– el incidente de repetición del acto reclamado se tendrá presentado dentro del término de ley, en tanto se prolonguen. Cabe agregar que el estudio por el Tribunal Colegiado de Circuito que conoce del recurso de inconformidad contra el desechamiento de la denuncia de repetición debe constreñirse a analizar si se presentó dentro del plazo previsto para ello, sin que se realice ningún estudio que involucre lo fundado o no de la repetición, pues corresponde hacerlo al Juez. No se soslaya que, por regla general, no existe reenvío en los medios de impugnación en amparo; sin embargo, en el caso, el superior no puede obviar el trámite previsto en el artículo 199, pues corresponde al Juez de origen la calificación del acto repetitivo, por lo que, en este caso debe devolverse el expediente para que siga el trámite que prevé el artículo 193 de la citada ley.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.1 K (11a.)

Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 17/2022. Ivette Consuelo Regalado Barbosa. 5 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. CORRESPONDE AL QUEJOSO APORTAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS DE SU IMPUGNACIÓN QUE EVIDENCIEN LA CAUSA DE PEDIR, SI EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO TIENE LA CONVICCIÓN DE QUE LA NORMA IMPUGNADA PONGA EN ENTREDICHO LA PRESUNCIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE QUE GOZA.

Hechos: El Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero declaró improcedente la acción de reinstalación por considerar que no se acreditó la relación laboral entre el trabajador y el Ayuntamiento demandado. En contra del



laudo respectivo el accionante promovió juicio de amparo directo en el que formuló diversos conceptos de violación, entre ellos, el relativo a la inconstitucionalidad del artículo 9o. de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que corresponde al quejoso aportar los elementos mínimos de impugnación que evidencien la causa de pedir, cuando en el juicio de amparo directo alegue la inconstitucionalidad de una norma, si el Tribunal Colegiado de Circuito no tiene la convicción de que la norma impugnada ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de que goza, aun cuando aquél se ubique en las hipótesis de suplencia de la queja.

Justificación: Es cierto que conforme a los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 79 de la Ley de Amparo, los órganos de control constitucional están obligados a ponderar la conformidad de las normas aplicadas en el acto reclamado con los derechos humanos contenidos en la referida Carta Magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte y, de ser necesario, si procede, subsanar las omisiones o imperfecciones en los conceptos de violación mediante la suplencia de la queja deficiente, pero también lo es que si el contenido de la norma no les genera convicción de que se ponga en entredicho la presunción de constitucionalidad de la que gozan las disposiciones jurídicas de nuestro sistema, corresponderá a la quejosa exponer las razones por las cuáles la estima inconstitucional. Esto, porque toda ley tiene la presunción de ser acorde con la Constitución General, en razón de la legitimación de los órganos que la emiten; por tanto, concierne a quienes la impugnan probar lo que controvierten. Así, si el accionante considera que la norma es contraria a las disposiciones constitucionales, le corresponde presentar argumentos mínimos para, cuando menos, evidenciar la causa de pedir; de lo contrario, sus conceptos de violación contruidos a partir de premisas generales y abstractas resultan inoperantes ante el obstáculo técnico para abordar y responder su planteamiento de inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.1 K (11a.)



Amparo directo 460/2022. Abigail Adriana Blanco García. 1 de diciembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INDEMNIZACIÓN POR DAÑO A TERCEROS CAUSADO POR LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). PROCEDE LA VÍA CIVIL Y NO LA ADMINISTRATIVA CUANDO SE DEMANDA DIRECTAMENTE A LA ASEGURADORA DE DICHO ORGANISMO [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS DE JURISPRUDENCIA P./J. 4/2021 (10a.)].

Hechos: Los familiares de una persona que sufrió diversas lesiones graves por la descarga eléctrica de los cables conductores a cargo de la Comisión Federal de Electricidad ejercieron la acción indemnizatoria directa derivada del contrato de seguro por responsabilidad civil contra la compañía aseguradora de dicho organismo. La demandada opuso la excepción de incompetencia al considerar que el asunto debía conocerse en la vía administrativa, lo que la Sala responsable resolvió en su favor basándose en la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD (CFE). EL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN POR LOS DAÑOS GENERADOS COMO CONSECUENCIA DE LA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSMISIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA ES RECLAMABLE EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO."

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se demanda directamente a la aseguradora de la Comisión Federal de Electricidad (CFE) la indemnización por daño a terceros causado por ésta, procede la vía civil y no la administrativa, al ser inaplicable la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.), del Tribunal Pleno, pues se refiere a un supuesto diferente de prestación del servicio de energía eléctrica como actividad administrativa, de forma irregular (hecho ilícito en el ámbito extracontractual).

Justificación: Lo anterior, porque la indemnización que se le debe al tercero dañado tiene su origen en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, y



la posibilidad de accionar directamente contra la aseguradora deriva de la existencia de un daño sufrido por un tercero regulado por la legislación civil y existiendo un contrato de seguro, lo que introduce una especie de solidaridad entre los sujetos a quienes alcanza la responsabilidad por el ilícito o el riesgo creado denominado "solidaridad impropia", donde el monto de la suma asegurada constituye un límite al de la indemnización que el tercero puede pedir a la aseguradora; sin desdoro de que la víctima, una vez ejercitada la acción directa contra la aseguradora, demande al responsable del accidente por la cantidad en que estima que su daño excede lo pactado en la póliza, pues tiene dos acciones: la directa mencionada y la que puede ejercer contra el causante del daño en la vía correspondiente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.27 C (11a.)

Amparo directo 65/2022. Héctor Vázquez Hernández y otra. 30 de marzo de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de junio de 2021 a las 10:10 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 2, Tomo I, junio de 2021, página 24, con número de registro digital: 2023197.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTEGRANTES DE AGRUPACIONES ARTÍSTICAS. CUANDO SE ORGANIZAN CON EL FIN DE OFRECER SERVICIOS DE ESPECTÁCULOS A FAVOR DE TERCEROS Y EN FORMA DE SOCIEDAD DE HECHO SIN RECONOCIMIENTO JURÍDICO, Y AL HACERLO PROCEDEN DE COMÚN ACUERDO, SIN SUBORDINACIÓN, NO PUEDE CONSIDERARSE QUE SEAN, POR ESA ACTIVIDAD, PATRONES Y TRABAJADORES ENTRE SÍ.

Hechos: Un músico integrante de una agrupación artística (de las comúnmente denominadas "mariachi") demandó en la vía laboral a tres miembros de la misma,



a quienes les reclamó la indemnización constitucional por despido injustificado; en el juicio se determinó que, en el caso, no había relación de trabajo sino de otra índole y, por esa razón, se absolvió de las prestaciones reclamadas. En contra de ese laudo el actor promovió juicio de amparo directo y alegó que en el caso sí se da la relación laboral entre las partes.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no puede considerarse que los integrantes de una agrupación artística que participan de común acuerdo con el fin de ofrecer servicios de espectáculos a favor de terceros y funcionan en forma de sociedad de hecho a la que no se le dio forma jurídica sean, por la actividad que realizan, patrones y trabajadores entre sí.

Justificación: Es así, porque no puede decirse que los integrantes de una agrupación artística de hecho, sin reconocimiento jurídico, sean patrones y trabajadores entre sí, cuando participan de común acuerdo y mediante aportaciones de todos en dinero y, al mismo tiempo, colaboran con el fin de ofrecer servicios de espectáculos a favor de terceros, aun cuando alguno de ellos tenga encomendada la labor de celebrar los contratos o acuerdos con el ánimo de instrumentar las presentaciones y cobrar el servicio, a fin de distribuir las ganancias entre los participantes, incluso, mediante cantidades fijas, pues ello no es más que una muestra de su organización interna para funcionar, sin que implique subordinación en términos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.45 L (11a.)

Amparo directo 495/2022. José de Jesús Lucatero García. 10 de enero de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES COMO NORMA DE PROCEDIMIENTO. PARA PROTEGER DE MANERA EFECTIVA EL EJERCICIO DE SUS DERECHOS EN PROCESOS PENALES QUE LOS



INVOLUCREN, ES NECESARIO DESIGNARLES UNA REPRESENTACIÓN COADYUVANTE ESPECIALIZADA.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, ello porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria; dichos menores de edad, al momento de celebrarse el juicio oral, contaban solamente con seis y diez años, y la protección de sus derechos quedó supeditada y subordinada a su padre, quien únicamente asistió a una de las audiencias en su calidad de testigo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para lograr el pleno y efectivo ejercicio de los derechos procesales y sustanciales de niñas, niños y adolescentes involucrados en un proceso penal, en atención a su interés superior como norma de procedimiento, es necesario designarles una representación eficaz y adecuada de tipo coadyuvante, que exige ser especializada en infancia y opera en forma de acompañamiento a la representación originaria o legítima de sus progenitores, padres adoptivos o tutores, la cual debe establecerse oficiosamente por la autoridad jurisdiccional que dirija el procedimiento, como tutela reforzada de los derechos humanos y justicia adaptada.

Justificación: La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 82 y 83, reconoce expresamente su derecho a la seguridad jurídica y a un debido proceso y en éste, el derecho a ser representados en los términos de esa misma ley en sus artículos 4, fracciones XXI, XXII y XXIII y 106, los cuales establecen las diversas clases de representación procesal que podrán tener los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales o administrativos en que se dilucide sobre sus derechos, entre ellas, destaca la representación coadyuvante que debe ejercerse por profesionales con conocimiento del amplio espectro de derechos fundamentales de los menores de edad en sus contenidos y alcances, conforme al entendimiento constitucional y convencional; además, exige ser especializada en infancia, esto es, conforme a su interés superior al margen de cualquier otro, y asumirse con la proporcionalidad que exija cada caso, con pleno respeto del menor de edad, atendiendo a su autonomía en progresión, y sin llegar a constituirse en una intervención arbitraria



frente a la capacidad de quienes ejercen la representación originaria. Por lo que, en aras de efectivizar dicha función de los progenitores, tutores y custodios, en acompañamiento de éstos –de la familia del niño– es necesario proveer una representación oficial de tipo coadyuvante que asegure el ejercicio efectivo de los derechos procesales y sustanciales del infante, sobre todo en supuestos en los cuales resulta patente o evidente el potencial menoscabo a sus derechos durante el procedimiento, o bien, nula o deficiente la representación ejercida por quien legalmente la tiene. De ahí que resulte necesario pensar en la representación de tipo coadyuvante como un "derecho llave" o como una garantía que busca asegurar la protección reforzada para los menores de edad, lo que, a su vez, les permitirá el acceso para la efectiva protección de todo el abanico de derechos que les pertenecen en un proceso penal. Por tanto, la representación coadyuvante no desplaza a la defensa penal que se ejerce a favor de una persona menor de edad señalada de haber cometido un delito, ni tampoco a la que pueda proporcionar el asesor jurídico de la víctima del delito de las que hablan, respectivamente, el artículo 20, apartados B, fracción VI y C, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que será el representante coadyuvante quien verifique que éstos –defensor y asesor jurídico– cumplan eficazmente con la función que les ha sido encomendada a favor de las y los menores de edad. Finalmente, desconocer esa medida adicional o reforzada de protección a favor de niñas, niños y adolescentes conllevaría, en primer lugar, proporcionales las mismas medidas de protección que el sistema de justicia penal, por sí solo, ya otorga a los mayores de edad –acusado o víctima del delito–, por lo que no estaríamos en presencia de una "protección reforzada", sino de una igual a la que se brinda a los demás. En segundo, porque asumir o aceptar lo contrario, implicaría sostener que los niños sólo requieren protección reforzada en otras materias y no en la penal, a pesar de los derechos que podrían estar en juego, como la libertad –en un juicio seguido en su contra–, o bien, a la verdad y a la justicia, cuando les revista la calidad de víctimas u ofendidos del delito.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.29 P (11a.)

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA DE ADOPCIÓN DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA (DIF), MEDIANTE LA CUAL SE CONFIRMA LA NEGATIVA A EMITIR EL CERTIFICADO DE IDONEIDAD DE ADOPCIÓN.

Hechos: Una persona presentó solicitud de adopción ante la Procuraduría Federal de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes; sin embargo, el Comité Técnico de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) resolvió no expedir el certificado de idoneidad de adopción; inconforme, aquélla interpuso el recurso de revisión previsto en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional referido, en el que se confirmó la resolución de dicho comité. Contra esa determinación la quejosa promovió juicio de amparo indirecto y el Juez de Distrito lo sobreseyó al estimar que debió agotarse el juicio contencioso administrativo federal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la resolución del recurso de revisión establecido en el artículo 22 de los Lineamientos en Materia de Adopción del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, mediante la cual se confirma la negativa a emitir el certificado de idoneidad de adopción, procede el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Lo anterior es así, porque el fallo relativo al recurso de revisión citado constituye una resolución definitiva que pone fin al procedimiento, dado



que es la última dictada para concluir el procedimiento relativo, es decir, es el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa; de ahí que contra esa resolución procede el juicio contencioso administrativo federal, en términos del artículo 3, fracción XII, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.30 A (11a.)

Amparo en revisión 70/2022. Alicia Vega López. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL ORAL. EN LA DECISIÓN SOBRE LA COMPETENCIA POR TERRITORIO NO DEBE INFLUIR LA FALTA DE ANOTACIÓN EN EL PAGARÉ DEL SOMETIMIENTO EXPRESO DE LOS OBLIGADOS HACIA EL TRIBUNAL DE ALGÚN LUGAR O FUERO ESPECÍFICO.

Hechos: El Juez de Distrito en la Ciudad de México declaró su incompetencia para conocer de un juicio ejecutivo mercantil oral porque, por una parte, el pagaré fundatorio de la pretensión no contenía la anotación acerca del sometimiento expreso de competencia hacia el específico tribunal de alguna localidad o fuero, que debiera resolver lo relativo a la interpretación del texto del título de crédito o al ejercicio de las acciones sustentadas en el propio documento en términos, según dicho juzgador, de los artículos 1092, 1093 y 1104 del Código de Comercio y, por otra parte, porque tampoco constaba el sometimiento expreso a los tribunales de la Ciudad de México, ya que los demandados tenían su domicilio en Monterrey, Nuevo León.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que por su naturaleza, los pagarés no requieren de la anotación acerca del sometimiento de competencia expreso hacia el tribunal de alguna localidad o fuero específico, sino que conforme a los artículos 5o. y 170 de la Ley General de Títulos y Ope-



raciones de Crédito, es suficiente con que el documento cambiario contenga los elementos previstos en el último de los preceptos citados, para que surta todos los efectos legales, incluidos los que permitan la decisión sobre la competencia por territorio en un juicio.

Justificación: Lo anterior, porque según el artículo 5o. citado, los títulos de crédito son los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna; de ahí que para que un pagaré sea considerado título de crédito debe contener los elementos mencionados en el artículo 170 referido, para que surta todos los efectos previstos en la ley.

Ahora bien, si los elementos del documento se ajustan a este precepto se concluye que hay un pagaré integrado debidamente y, por ende, ninguna razón habrá para negarle los efectos jurídicos que la ley le confiere.

En estas circunstancias, esos efectos no admiten ser disminuidos sobre la base incorrecta de que en el pagaré no consta que, para efectos de la competencia en un eventual juicio, los obligados se hayan sometido expresamente hacia algún específico tribunal de una localidad o fuero.

La omisión en ese sentido en nada afecta la validez del pagaré, porque la sumisión de competencia expresa mencionada, no es un requisito exigido por la ley para la integración de ese documento cambiario y, por consiguiente, quienes lo elaboran están eximidos de hacer alguna anotación al respecto, lo cual es explicable por las cualidades que la ley asigna a ese título de crédito, como son las inseparables funciones económicas y jurídicas para el tráfico mercantil, pues se trata de documentos crediticios, que en el ámbito económico cuentan con la ventaja tanto de la seguridad como de la facilidad de su transmisión, lo cual permite la fácil negociación del crédito y, desde luego, la circulación de la riqueza. En cuanto al campo jurídico, específicamente el judicial, el pagaré, como título de crédito, tiene fuerza ejecutiva por la cantidad que en él consta.

No constituye obstáculo a lo expuesto, que la decisión de competencia por razón de territorio se relacione con el lugar donde debe cubrirse el importe del pagaré, porque si bien por una parte, la fracción IV del artículo 170 citado prevé que el documento cambiario debe contener la designación del lugar de pago; sin embargo, si este elemento se omite, la ley suple la omisión, como lo autoriza el artículo 1104 del Código de Comercio.

Por estas razones, si el Juez del conocimiento desecha la demanda del juicio ejecutivo mercantil oral, con el argumento de que en el pagaré fundatorio de la



acción cambiaría no consta el sometimiento de competencia expreso de los obligados hacia el específico tribunal de algún lugar o fuero, esta manera de proceder es conculcatoria de los preceptos citados, así como del artículo 17 de la Constitución General, por lesionar el derecho fundamental de acceso a la justicia.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.7 C (11a.)

Amparo directo 298/2021. Consotravel, S.A.P.I. de C.V. 9 de septiembre de 2021.
Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. NO PROCEDE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA QUE LA PERSONA TITULAR DE UNA CUENTA BANCARIA QUE RECIBE LOS FONDOS INDEBIDAMENTE TRANSFERIDOS POR MEDIOS ELECTRÓNICOS DESDE OTRA, SEA EMPLAZADA EN SU CARÁCTER DE TERCERA LLAMADA A JUICIO, CUANDO LA PARTE ACTORA SE OpongA A ELLO.

Hechos: En un juicio oral mercantil, una persona física demandó de la institución de crédito la devolución de una cantidad de dinero correspondiente a una transferencia bancaria, donde la responsable al advertir del escrito inicial de demanda la cuenta y el nombre del beneficiario que recibió dicha transacción, requirió a la actora para que lo integrara a la relación procesal; sin embargo, por voluntad propia manifestó que no fuera llamado, porque a su consideración, la operación se realizó como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones bancarias del banco demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no procede ordenar la reposición del procedimiento para que la persona titular de la cuenta bancaria que recibe los fondos indebidamente transferidos por medios electrónicos desde otra, sea emplazada en su carácter de tercera llamada a juicio, cuando la parte actora se oponga a ello.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 21, 22, 22 Bis y 23 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, supletorios en términos de los diversos 1390 Bis 8 (tratándose de juicios orales mercantiles) y 1054 del Código de Comercio, se requiere llamar a juicio al tercero cuya participación resulte del litigio, para que le pare perjuicio la resolución que se emita, al ser la persona titular de la cuenta bancaria en que se depositó el dinero de las transferencias cuya nulidad se pretende, a fin de que, una vez que haya explicado si le asiste o no el derecho de conservar el numerario que recibió, se resuelva lo que corresponda, pues en tales condiciones queda asimilado a una de las partes en el juicio con legitimación en la causa activa o pasiva, quien puede ser condenado o no pararle perjuicio la sentencia; sin embargo, cuando la autoridad responsable como rector en el proceso de manera diligente advierte el número de cuenta y el nombre del beneficiario que recibió la transacción reclamada, y requiere a la actora para que lo integre a la relación procesal, por actualizarse un litisconsorcio pasivo, y ésta se opone a ello, no procede ordenar la reposición del procedimiento del juicio oral mercantil de origen, para que se le llame a juicio como tercero al titular de la cuenta señalado como receptor de fondos.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.61 C (11a.)

Amparo directo 475/2022. 31 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

JUICIO ORAL MERCANTIL. SI EL JUZGADOR ES INCOMPETENTE PARA CONOCER DEL ASUNTO EN LA VÍA CORRECTA, NO ES APLICABLE EL ARTÍCULO 1127, SEGUNDO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, PUES NO DEBE PLANTEAR OFICIOSAMENTE UNA CUESTIÓN DE COMPETENCIA A OTRO JUEZ.

Hechos: La autoridad responsable desechó la demanda porque la vía oral mercantil era improcedente; contra esa determinación el quejoso adujo que no debió desecharse la demanda, porque el artículo 1127 del Código de Comercio esta-



blece que ante la improcedencia de la vía debe continuarse el procedimiento en la que resulte procedente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el juzgador es incompetente para conocer del asunto en la vía correcta, no es aplicable el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio, ni es dable que lo envíe al órgano jurisdiccional competente, ya que conforme al diverso artículo 1115, no debe plantear oficiosamente una cuestión de competencia a otro juzgador.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 1127, segundo párrafo, del Código de Comercio es aplicable cuando el Juez que declara la improcedencia de la vía es competente para conocer del asunto en la que estime correcta y, por consiguiente, está en aptitud de sustanciar un proceso y emitir una sentencia válida. En el supuesto de que el juzgador sea incompetente no es dable que, al declarar improcedente la vía, envíe la demanda al órgano jurisdiccional competente, ya que si lo hiciera implicaría el planteamiento de una declinatoria, la que por ser una cuestión de competencia, el artículo 1115 del Código de Comercio prohíbe hacerla valer oficiosamente. De manera que si la demanda no es susceptible de ser tramitada en la vía correcta por el Juez responsable, porque en materia mercantil su competencia se limita a los juicios orales mercantiles, entonces sólo cabe su desechamiento. Esta decisión no afecta el derecho de tutela jurisdiccional, pues si bien en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución General se prevé que las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, un presupuesto procesal, como es la competencia, no es un mero formalismo procedimental que obstaculice el derecho de tutela jurisdiccional, sino que es una formalidad esencial del proceso, que debe ser observada en acatamiento al artículo 14 de la Carta Magna, en bien de la seguridad jurídica de los particulares, al contar con la integración de un proceso válido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.12 C (11a.)

Amparo directo 266/2021. Mauricio Rubio Rodríguez. 26 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR OFICIOSAMENTE LAS DEFICIENCIAS O NEGLIGENCIAS EN CADA UNA DE LAS ETAPAS DEL PROCESO PENAL DE LAS Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE HAYAN INTERVENIDO EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria, lo cual ocurrió por una notoria deficiencia en la investigación de los hechos desde el inicio de la investigación, así como en la etapa intermedia del proceso penal y en su actuación durante la etapa de juicio oral.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, como medida de garantía y de no repetición, ante la notoria deficiencia y negligencia con la cual se haya investigado e instrumentado el proceso penal por delitos que impliquen violencia de género, determina que debe solicitarse a la Fiscalía el inicio oficioso de una investigación diligente sobre las irregularidades presentadas en el asunto en contra de las autoridades que hayan intervenido y, de ser procedente, se logre su sanción; además, ordenar que tome nota de las anomalías detectadas para que se giren las instrucciones necesarias al fiscal o fiscales que deberán ser asignados con motivo de la reposición de la audiencia de juicio decretada en el amparo directo, a fin de que éstos tengan conocimiento robusto y adecuado de las técnicas de litigación conforme lo exige el nuevo sistema de justicia penal y su implicación en casos en que deba actuar con perspectiva de género y de infancia, así como con diligencia reforzada.

Justificación: Lo anterior, porque no deben pasarse por alto las notorias deficiencias de las autoridades en la investigación de los hechos y su actuación en el desarrollo del juicio en casos de violencia contra las mujeres, sobre todo tratándose del delito de feminicidio, porque existe obligación nacional e internacional al respecto, incluso la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo estableció al resolver el amparo en revisión 554/2013, en el cual precisó los pasos que deben seguir los fiscales y peritos en caso de que se investigue la



muerte violenta de una mujer; además, determinó que debían investigarse las irregularidades cometidas y sancionar a los responsables, y enfatizó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que las autoridades pueden ser consideradas responsables por no "ordenar, practicar o valorar pruebas", que podrían ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos, por lo que deben ser investigadas ante dichas acciones y omisiones; también la Corte Interamericana en su jurisprudencia ha establecido que tratándose de casos de muertes violentas de mujeres (violencia feminicida), el Estado deberá asegurarse que las personas encargadas de la investigación y del proceso penal, así como, de ser el caso, otras personas involucradas, como testigos, peritos o familiares de la víctima, cuenten con las debidas garantías de seguridad, con la finalidad, entre otras, de preservar la prueba y que el hecho no quede impune; asimismo, en observancia a los artículos 7, primer párrafo, apartado a, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", 26, fracciones I y III, inciso b), de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Recomendación General Número 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General Número 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, relativas a las medidas que deben adoptarse en casos de violencia contra la mujer, existe el deber de evidenciar la notoria deficiencia y negligencia con la cual se hayan conducido las autoridades intervinientes en el proceso penal, tanto en la investigación como en su instrumentación, toda vez que tienen la obligación de actuar con debida diligencia reforzada y de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano del niño y niña víctimas del delito de conocer la verdad de lo que sucedió y que el crimen no quede impune.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.31 P (11a.)

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO Y DE INFANCIA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ESTE DEBER CONLLEVA LA OBLIGACIÓN DE RECARBAR PRUEBAS DE OFICIO, INCLUSO EN LA ETAPA DE JUICIO ORAL, CUANDO EXISTA UNA SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD MANIFIESTA O DESVENTAJA EN CASOS DE VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES.

Hechos: Una niña y un niño en su carácter de víctimas indirectas del delito, promovieron juicio de amparo directo por conducto de su asesora jurídica contra la sentencia de segundo grado que confirmó la diversa absolutoria por el delito de feminicidio relacionada con la muerte violenta de su madre, porque la Fiscalía no acreditó la teoría del caso por insuficiencia probatoria.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el sistema penal acusatorio subsiste la obligación de juzgar con perspectiva de género y de infancia en casos de violencia contra las mujeres, sobre todo tratándose de muertes violentas –feminicidios–, lo que conlleva, a su vez, el deber para los Jueces de recabar pruebas de oficio, incluso en la etapa de juicio oral, cuando una situación de vulnerabilidad manifiesta o desventaja se ponga en evidencia; en el entendido de que los Jueces, cuando ordenen recabar esas pruebas, deberán respetar las reglas procesales establecidas para "otras pruebas" en los artículos 388, 389 y 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales y la posibilidad de que las partes puedan pronunciarse sobre ellas.

Justificación: El artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece la posibilidad de que en el juicio se ofrezcan y desahoguen pruebas no ofrecidas por las partes en la etapa intermedia, esto es, "otras pruebas" –supervenientes y nuevas–; asimismo, existe obligación constitucional y convencional para los Jueces en los casos en que debe juzgarse con perspectiva de género, de ordenar que se recaben y desahoguen ciertas pruebas en juicio, que no formaron parte de la etapa intermedia; sólo que para que ello sea posible por parte del Tribunal de Enjuiciamiento en la etapa de juicio oral, la necesidad de esas nuevas pruebas debe surgir o derivar del debate en juicio, como lo refiere el precepto 390 mencionado; así, el Juez tiene la obligación de recabar de oficio esas pruebas y, además, deberá respetar la posibilidad de que las partes puedan



pronunciarse sobre ellas. De hecho, previendo la necesidad de juzgar con perspectiva de género en casos de violencia contra la mujer con sus debidas implicaciones –como el de recabar pruebas de oficio en casos como el expuesto–, el artículo 109, fracción XXIX, del propio código, al hablar de los derechos de las víctimas del delito, establece expresamente condiciones adicionales para los delitos que impliquen violencia contra las mujeres, porque en dichos casos se deberán observar todos los derechos que en su favor establece la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y demás disposiciones aplicables; de ahí que en aras de efectivizar sus derechos, el deber de recabar oficiosamente por parte de los Jueces pruebas en casos de esta naturaleza, perviva o subsista en el marco del nuevo sistema de justicia penal y, en específico, en la etapa de juicio oral. Además, sobre la obligación de los Jueces de recabar pruebas de oficio en casos de violencia contra la mujer, recientemente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil*, reiteró que el deber de investigar tiene alcances adicionales cuando se trata de la muerte de una mujer, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra ellas. Por tanto, en el sistema de justicia penal de corte acusatorio, en específico, en la etapa de juicio oral, subsiste la obligación de recabar oficiosamente pruebas en casos de violencia de género, sobre todo tratándose de feminicidio, al constituir éste la forma de violencia más extrema contra las mujeres, así como de juzgar con perspectiva de infancia en relación con el derecho humano del niño y niña víctimas del delito de conocer la verdad de lo que sucedió y que el crimen no quede impune.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.30 P (11a.)

Amparo directo 270/2021. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente:
Mauricio Torres Martínez. Secretaria: Ana Marcela Zatarain Barrett.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LAUDOS EN MATERIA LABORAL. SU FALTA DE CONGRUENCIA EXTERNA NO IMPLICA LA CONCESIÓN DEL AMPARO PARA QUE SE SUBSANE, CUANDO DE LAS CONSIDERACIONES QUE LOS RIGEN SE ADVIERTA UNA DIVERSA DECISIÓN QUE CONCUERDE CON LO ACREDITADO EN EL JUICIO Y LOS RESOLUTIVOS.

Hechos: En un juicio laboral se emitió un laudo en el que se establecieron dos salarios base para la cuantificación de las prestaciones materia de condena, contra el cual se promovió juicio de amparo directo en el que se adujo incongruencia en su dictado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el vicio de incongruencia externa contenido en el laudo no será motivo de la concesión del amparo para que se subsane, cuando de las consideraciones que rigen el fallo se advierta una diversa decisión que concuerde con lo acreditado en el juicio y los resolutivos.

Justificación: Ello es así, ya que cuando el yerro de la resolución se encuentre contenido en una porción considerativa, pero de la misma se advierta una diversa decisión que coincida con lo acreditado en la litis y que guarde concordancia con lo expresado en los resolutivos, ese vicio es intrascendente y la concesión del amparo para que se subsane resultaría infructuosa, al no generar falta de certeza jurídica a las partes sobre lo que debe regir en el fallo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER
CIRCUITO.

III.2o.T.37 L (11a.)



Amparo directo 385/2022. Ayuntamiento Constitucional de Zacoalco de Torres, Jalisco. 13 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretaria: María Fernanda Acero Arce.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LEGITIMACIÓN EN EL RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CARECE DE ÉSTA EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS JURÍDICOS DE UNA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE MIGRACIÓN (INM), PARA INTERPONERLO EN DEFENSA DE LAS AUTORIDADES ADSCRITAS A ESA OFICINA, SI NO FUE DESIGNADO COMO SU DELEGADO.

Hechos: El jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración (INM) en el Estado de San Luis Potosí interpuso recurso de queja en representación de diversas autoridades de dicho instituto, en contra del acuerdo mediante el cual se les impuso una multa en el juicio de amparo indirecto en su carácter de autoridades responsables, ante el incumplimiento de la suspensión de plano del acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de una Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración carece de legitimación para interponer el recurso de queja establecido en el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo, en defensa de las autoridades de dicha oficina, si no fue designado como su delegado.

Justificación: Lo anterior, porque de las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) y 2a./J. 142/2017 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que los servidores públicos a quienes se imponga una multa en el juicio de amparo indirecto con motivo del ejercicio de sus funciones, pueden impugnarla: i) de manera personal; ii) a través de sus delegados en términos del artículo 9o. de la Ley de Amparo; o, iii) por medio de sus representantes, carácter que recae en los abogados encargados de la defensa jurídica de la institución de que se trate conforme a las disposiciones aplicables.



Así, del artículo 21 del "Acuerdo por el que se delegan atribuciones para autorizar trámites migratorios y ejercer diversas atribuciones previstas en la Ley de Migración y su reglamento a los servidores públicos adscritos a las delegaciones federales del Instituto Nacional de Migración", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de noviembre de 2012, no deriva que el jefe del departamento de Asuntos Jurídicos de la Oficina de Representación de ese instituto –órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación– cuente con facultades para la defensa jurídica de la institución a la que se encuentra adscrito.

Por tanto, si interpone el recurso de queja en defensa de los servidores públicos adscritos a la oficina citada y no fue designado como su delegado, el medio de impugnación debe desecharse por falta de legitimación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y ADMINISTRATIVA DEL NOVENO CIRCUITO.

IX.1o.C.A.2 A (11a.)

Queja 558/2022. Subdirector de la Estación Migratoria de la Oficina de Representación del Instituto Nacional de Migración en el Estado de San Luis Potosí y otro, por conducto del Jefe del Departamento de Asuntos Jurídicos de dicha oficina. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Arturo Garzón Orozco. Secretario: Jonathan Alfredo Díaz Castro.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2014 (10a.) y 2a./J. 142/2017 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA INTERPONER EL RECURSO DE QUEJA CONTRA LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO QUE IMPONE MULTA A UN SERVIDOR PÚBLICO POR NO CUMPLIR UNA EJECUTORIA DE AMPARO." y "SERVIDOR PÚBLICO A QUIEN SE IMPONE UNA MULTA EN EL JUICIO DE AMPARO EN SU CARÁCTER DE AUTORIDAD RESPONSABLE. PUEDE RECURRIRLA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES O DELEGADOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o. DE LA LEY DE AMPARO." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 10 de octubre de 2014 a las 9:30 horas y 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 11, Tomo I, octubre de 2014, página 1044 y 49, Tomo I, diciembre de 2017, página 775, con números de registro digital: 2007622 y 2015839, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

M



MANDATO. ANTE LA MUERTE DEL MANDANTE, EL MANDATARIO SÓLO ESTÁ FACULTADO PARA REALIZAR LOS ACTOS DE ADMINISTRACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS BIENES, MAS NO DE DOMINIO, MIENTRAS ACUDEN LOS HEREDEROS A HACERSE CARGO DE LOS NEGOCIOS, SIN IMPORTAR SI ESA REPRESENTACIÓN SE OTORGÓ CON CALIDAD DE IRREVOCABLE (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO).

Hechos: La supuesta mandataria y el comprador acudieron al juicio de amparo directo a controvertir la sentencia que declaraba la nulidad de la compraventa demandada por la viuda del vendedor mandante fallecido antes de la celebración de ese acto; los citados quejosos alegaron que, dado que el mandato fue emitido como irrevocable, la transmisión de la propiedad era perfecta y debía prevalecer, a pesar de que se acreditó en juicio que el contrato de representación fue falso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el mandato, ante la muerte del mandante, el mandatario sólo está facultado para realizar los actos de administración y conservación de los bienes, mas no de dominio, mientras acuden los herederos a hacerse cargo de los negocios, sin importar si esa representación se otorgó con calidad de irrevocable.

Justificación: Lo anterior, porque los artículos 2595, fracción III, 2596, 2600 y 2601 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, disponen que el mandato, en ocasiones, puede tener carácter irrevocable en aquellos casos en que su otorgamiento se hubiere estipulado: a) como una condición



en un contrato bilateral, o b) como un medio para cumplir con una obligación contraída; por lo que esa irrevocabilidad queda supeditada a que se cumplan los fines por los que se otorgó. Luego, ordinariamente, ese contrato termina con la muerte del mandante o del mandatario. No obstante, el mandato no concluye de inmediato, sino que su eficacia continúa, aunque de manera provisional y parcial, pues el mandatario está obligado a realizar los actos de administración relacionados con los bienes del mandante, para evitar que los herederos resulten perjudicados mientras se hacen cargo de esos negocios. En este sentido, el mandato termina hasta que la sucesión tiene la representación legal del *de cuius* y, en consecuencia, esa representación no podrá ejercerse para realizar actos de dominio sobre los bienes del mandante, so pena de resultar inexistentes ante la falta de consentimiento de quien puede otorgarlo debido a su deceso; estimar lo contrario iría en detrimento de la masa hereditaria, de la cual ya no puede disponer su autor fallecido, mucho menos su mandatario.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.3o.C.38 C (11a.)

Amparo directo 177/2022. 18 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretario: Miguel Ángel Vadillo Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOTIFICACIONES POR BUZÓN TRIBUTARIO. SU VALIDEZ DEPENDE DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÉ INSCRITO EN EL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC).

Hechos: La Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento en el juicio de nulidad, al estimar que la empresa actora (en liquidación) presentó extemporáneamente su demanda, pues el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le notificó la resolución impugnada mediante buzón tributario y no interpuso el medio de defensa dentro del plazo legal. Inconforme, aquélla promovió juicio de amparo directo, al considerar que dicha notificación debió ser de forma personal, pues tiene cancelada su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), por lo que no está obligada a tener ese sistema de comunicación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la validez de las notificaciones por buzón tributario depende de que el contribuyente esté inscrito en el Registro Federal de Contribuyentes.

Justificación: Lo anterior es así, porque la notificación por medio de buzón tributario se relaciona con la inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes, pues el artículo 17-K, fracción I, del Código Fiscal de la Federación prevé que las personas físicas y morales inscritas en dicho registro tendrán asignado ese sistema de comunicación electrónica para que la autoridad fiscal les notifique cualquier acto o resolución administrativa que emita en documentos digitales;



de ahí que no es válido que dicha autoridad comunique sus determinaciones por ese medio a quien no está inscrito en el registro referido o al contribuyente que dejó de estarlo por haber presentado el aviso de cancelación correspondiente.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.23 A (11a.)

Amparo directo 241/2022. Kecholi, S.A. de C.V. 27 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

NULIDAD DE JUICIO CONCLUIDO. PROCEDE LA PROMOVIDA POR EL HEREDERO LLAMADO AL JUICIO SUCESORIO INTESTAMENTARIO QUE NO COMPARECIÓ, CONTRA LA DECLARATORIA DE HEREDEROS REALIZADA EN CONTRAVENCIÓN A DISPOSICIONES DE ORDEN PÚBLICO.

Hechos: Los herederos de un juicio sucesorio intestamentario que no comparecieron a pesar de haber sido llamados, promovieron nulidad de juicio concluido contra la declaratoria de heredero en favor del denunciante de la sucesión que no es hijo del *de cuius* y cuya progenitora todavía vive. La Sala consideró que no hay norma que prohíba la procedencia de la acción de nulidad de juicio concluido, pero que la actora fue llamada al juicio sucesorio, por lo que no procedía su análisis.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la nulidad de juicio concluido promovida por el heredero llamado al juicio sucesorio intestamentario que no compareció, contra la declaratoria de herederos realizada en contravención a disposiciones de orden público.

Justificación: Lo anterior, porque si bien por regla general la parte que fue debidamente notificada de un juicio tiene la carga de comparecer a hacer valer sus



derechos y si no lo hace precluyen, y sólo cuando plantea la ilegalidad en el emplazamiento debe hacer valer el incidente de nulidad de actuaciones como medio de defensa ordinario y, si ya no está en posibilidad de hacerlo promover, en su caso, el juicio de amparo indirecto para que se analice la legalidad del emplazamiento, en respeto a su derecho de audiencia previa, también lo es que cuando se trata del juicio sucesorio intestamentario que comprende en su primera etapa la declaración de herederos y nombramiento de albacea, la segunda de inventario y avalúo, la tercera de administración de bienes y la cuarta de partición y adjudicación, cada una de ellas es independiente de la otra y, si bien, al declarado heredero se le habrá de adjudicar la herencia, para efectos procesales la declaratoria de herederos pone fin a la primera etapa y determina quién es la persona que tiene derecho a heredar; por tanto, los presuntos herederos que fueron notificados del juicio sucesorio intestamentario tienen a su alcance la acción de petición de herencia para reclamar la declaratoria de su derecho, pero dicha regla general implica que la declaratoria de herederos no carece de vicio alguno. En cambio, cuando la pretensión es obtener la nulidad de esa declaratoria por contravenir una norma prohibitiva de orden público, basada por ejemplo, en el hecho de que el denunciante de la sucesión no es hijo, sino nieto del *de cujus*, además de que su progenitora aún vive, la acción de nulidad no depende de la falta de llamamiento al juicio sucesorio, sino de que el declarado heredero carece de ese derecho, por lo que si no existe norma procesal o sustancial que prohíba demandar en un juicio autónomo la nulidad de esa resolución por contravención a disposiciones de orden público, procede su análisis.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.1o.C.2 C (11a.)

Amparo directo 506/2022. 3 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Gabriela Elena Ortiz González. Secretaria: María de la Luz Flores González.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS RELACIONADOS CON LAS MISMAS. CONFORME AL ARTÍCULO 53, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, LA OBLIGACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO RESIDENTE DE OBRA DE SUPERVISAR, VIGILAR, CONTROLAR Y REVISAR LA EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS, INCLUYENDO LA APROBACIÓN DE LAS ESTIMACIONES PRESENTADAS POR LOS CONTRATISTAS, SUBSISTE AUN CUANDO LA SUPERVISIÓN SEA REALIZADA POR UN TERCERO POR CONTRATO.

Hechos: Un residente de obra pública promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución administrativa emitida por un órgano interno de control mediante la cual se le suspendió en el cargo sin goce de sueldo. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad al estimar que de acuerdo con los artículos 113 y 114 del Reglamento de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, no puede considerarse como responsable al residente de obra de la falta de supervisión de la obra que se le atribuyó, al haber autorizado con su firma las estimaciones, ya que la supervisión fue ejecutada por un tercero en términos del reglamento citado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la obligación del residente de obra de supervisar, vigilar, controlar y revisar la ejecución de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas, subsiste aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato, en términos del artículo 53, párrafo segundo, de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 53, párrafos primero y segundo, de la ley citada y 113, fracciones I y IX, 114,



115, fracción X y 130 de su reglamento, se colige que el residente de obra es el servidor público responsable directo de la supervisión, vigilancia, control y revisión de los trabajos, incluyendo la aprobación de las estimaciones presentadas por los contratistas y esta última obligación subsiste de acuerdo con el párrafo segundo del precepto 53 señalado, aun cuando la supervisión sea realizada por un tercero por contrato, ya que legalmente la aprobación de las estimaciones para efectos de pago deberá ser autorizada por la residencia de obra. De este modo, para la aprobación de las estimaciones el residente de obra tiene la obligación de verificar que aquéllas cuenten con los números generadores que las respalden, pues dentro de las funciones de supervisión se encuentra la de revisar las estimaciones a que se refiere el artículo 130 del reglamento señalado y comprobar que éstas incluyan los documentos de soporte respectivo. Así, si bien la supervisión debe revisar las estimaciones para efecto de que la residencia las autorice, ello no entraña *per se* que el residente de obra deba aprobarlas sin previa verificación de que cuenten con los números generadores que las respalden, entre otros, de acuerdo con los trabajos ejecutados.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.26 A (11a.)

Revisión administrativa (Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) 504/2021. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública. 10 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO LA CÓNYUGE HUBIESE REALIZADO UNA DOBLE JORNADA LABORAL, SI AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO QUEDA EN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO RESPECTO DE SU CÓNYUGE DISCAPACITADO.

AMPARO DIRECTO 840/2021. 16 DE FEBRERO DE 2023. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: ISIDRO PEDRO ALCÁNTARA VALDÉS. PONENTE: ALFREDO SÁNCHEZ CASTELÁN. SECRETARIO: VÍCTOR DANIEL FLORES ARDEMANI.

CONSIDERANDO:

1. SEXTO.—Resultan ineficaces los conceptos de violación que a continuación se analizan.

2. En principio, deviene inatendible lo alegado en torno a la sentencia del Juez Sexto de Primera Instancia Especializado en Materia de Familia con residencia en Orizaba, Veracruz, ya que este órgano colegiado se encuentra impedido para analizar lo planteado al respecto, en razón de que, primero, en el amparo directo no se debe resolver si el fallo de primer grado, conclusivo del proceso de origen, estuvo bien o erróneamente dictado, sino si los fundamentos de la sentencia de segunda instancia que se ocuparon para dar respuesta a los agravios esgrimidos en contra de aquél son o no violatorios de derechos fundamentales y, después, porque al haber sido sustituida la sentencia de primera instancia por



la pronunciada en segundo grado, la cual aquí constituye el acto reclamado, cesaron sus efectos.

3. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/2 (10a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, que este tribunal comparte y que establece:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 170, fracción I y 175, fracciones IV, primer párrafo y VII, de la Ley de Amparo, se advierte que cuando el acto reclamado en el juicio de amparo directo lo constituya una sentencia de apelación emitida por el tribunal de segunda instancia, no es dable acoger conceptos de violación enderezados en relación con la sentencia de primer grado, ya sea pretendiendo apoyarse en sus consideraciones o desvirtuarlas. Ello, pues no debe perderse de vista que el juicio constitucional uniinstancial tiene por objeto el análisis –entre otros actos de autoridad– de sentencias definitivas contra las que previamente se hayan agotado los recursos procedentes en su contra y, en esa tesitura, es evidente que la sentencia pronunciada al resolverse un recurso de apelación, sustituye a la emitida en el juicio de primer grado, lo que implica que la decisión tomada en la sentencia apelada, dejó de surtir efectos en virtud de la nueva resolución dictada por el tribunal de alzada, que constituye el acto reclamado, siendo entonces contra esta última resolución que deben enderezarse los conceptos de violación en la indicada instancia constitucional; por tanto resultan inatendibles los conceptos de violación referentes al fallo apelado, dada la facultad del tribunal de apelación para resolver lo que a su juicio proceda conforme a derecho, confirmando, revocando o modificando la resolución del inferior pues, de lo contrario, se permitiría la introducción de cuestiones ajenas a los agravios que fueron motivo de apelación."

4. La quejosa aduce que la sentencia reclamada dictada por el tribunal de alzada es violatoria de derechos humanos, porque al absolver al tercero interesado de la pensión compensatoria, la deja en estado de indefensión porque se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y a las atenciones de su esposo, creando un vínculo de asistencia, lo cual genera derechos al terminar la relación,



por lo que se aplicó una perspectiva de género de manera incorrecta al sólo salvaguardar los derechos del demandado en reconversión por mantener una incapacidad física, misma que aun con ella le ha permitido desarrollarse personalmente, al grado de procrear un menor de edad posterior a la separación con persona distinta, es por lo anterior que se duele, pues a pesar de haber obtenido un ingreso por medio de su trabajo, esa circunstancia no justifica la presunción de no necesitar la pensión compensatoria en cualquiera de sus vertientes (resarcitoria y/o asistencial).

5. Asimismo, la impetrante del amparo refiere que además de estar acreditada la doble jornada laboral, es muy difícil que por su edad se le contrate, actualizándose una desventaja y desequilibrio económico; sin embargo, logró conseguir un trabajo al no tener otro medio de subsistencia para cubrir sus necesidades alimentarias más elementales, al no obtener por parte del tercero interesado el cumplimiento de los mismos, que fueron ordenados desde el auto de inicio, y que con el salario que se le cubría apenas pudiera subsistir la quejosa.

6. Igualmente, la peticionaria del amparo arguye que le corresponde una pensión compensatoria, la cual no sólo tiene su sustento en la desventaja económica existente en el desarrollo de la vida matrimonial, sino que tuvo que dedicarse a las labores del hogar y tener que trabajar para obtener lo necesario para sobrevivir, tal como se acredita en autos, que no tuvo más oportunidades de desarrollo personal, ni aun laborando; elementos para la procedencia de la pensión compensatoria en cualquiera de sus dos vertientes.

7. Planteamientos que resultan ineficaces, mismos que dada la estrecha relación que guardan entre ellos, deben analizarse de forma conjunta, por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo.

8. En principio, debe decirse que la fijación de la pensión compensatoria atiende a que la disolución del matrimonio coloca a uno de los cónyuges en situación de desequilibrio económico que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades alimentarias y le impide el acceso a un nivel de vida adecuado.

9. Además, no es dable condicionar la procedencia de la pensión compensatoria atendiendo a la mayor o menor edad del cónyuge acreedor, pues se



estaría supeditando su fijación al amparo de una categoría sospechosa prohibida por el quinto párrafo del artículo 1o. de la Constitución General, el cual dispone:

"Artículo 1o.

"...

"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

10. La pensión compensatoria, cuya naturaleza es asistencial y resarcitoria tiene sustento en el desequilibrio económico en que se ubica uno de los cónyuges al disolverse el vínculo matrimonial, y que en última instancia incide en su capacidad para allegarse sus propios alimentos.

11. Cabe acotar que el derecho a recibir una pensión compensatoria, tiene su fundamento en la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divorcio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

12. En ese sentido, nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar –ya sea en primera o segunda instancias– efectúen el estudio de la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.



13. Por las razones que la informan, resulta aplicable la tesis aislada 1a. LXIII/2016 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación, título, subtítulo y texto son del tenor siguiente:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2011231

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época

"Materias: Constitucional y Civil

"Tesis: 1a. LXIII/2016 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 28, Tomo I, marzo de 2016, página 981

"Tipo: Aislada

"IGUALDAD ENTRE CÓNYUGES. CONTENIDO Y ALCANCES. A partir del parámetro de constitucionalidad delimitado por el artículo 1o. de la Constitución Federal, es posible identificar la obligación del Estado mexicano de garantizar la igualdad entre cónyuges, no únicamente respecto de los derechos y responsabilidades durante el matrimonio, sino también una vez disuelto el mismo. Este imperativo está explícitamente contenido en los artículos 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En efecto, además de reconocer el papel central de la familia en la existencia de una persona y en la sociedad en general, las disposiciones citadas proclaman la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges no solamente durante el vínculo matrimonial sino también en los arreglos relativos a una eventual separación legal. En este sentido, está prohibido todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, incluidos los gastos de manutención y la pensión alimenticia, lo que desemboca en el deber del Estado de velar por que el divorcio no constituya un factor de empobrecimiento ni un obstáculo para el ejercicio de los derechos humanos, específicamente el derecho humano a un nivel de vida adecuado en relación con la obtención de los alimentos."

14. En ese tenor, el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del fun-



cionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio.

15. De ahí que el deber resarcitorio de los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge o concubino.

2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.

16. Por cuanto al objetivo asistencial de la pensión compensatoria, conviene precisar lo siguiente:

17. El principio de solidaridad familiar surge a partir de situaciones de convivencia que responden a vínculos consanguíneos o afectivos. Así, tal solidaridad se manifiesta en asistencia y ayuda mutuas, buscando satisfacer carencias espirituales y materiales, y es una consecuencia directa del reconocimiento de cada persona como un ser individual, titular de derechos fundamentales a partir de tal calidad, pero también como integrante de una familia y, por tanto, adherente a ciertos valores y aspectos comunes.

18. El socorro mutuo que deben prestarse los cónyuges es un deber más amplio que la obligación de dar alimentos. Esta obligación se refiere a la satisfacción de las necesidades de subsistencia del acreedor alimentario. El socorro recíproco comprende además el consejo, la dirección, el apoyo moral con los que un cónyuge debe ayudar al otro, en las vicisitudes de la vida.

19. En esa guisa, el carácter asistencial de la pensión compensatoria implica satisfacer la necesidad o carencia del cónyuge o concubino para asegurar su subsistencia. Dicho de otra manera, está destinada a satisfacer situaciones de



necesidad del cónyuge o concubino que se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura conyugal o del concubinato, según sea el caso; de ahí la necesidad de mantener los deberes de socorro y ayuda mutua existentes entre los cónyuges o concubinos derivados del matrimonio o concubinato.

20. En ese entendido, la vertiente asistencial procede cuando:

i) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir.

ii) O, de tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes.

21. Por tanto, el monto de la pensión compensatoria debe comprender el carácter resarcitorio y/o asistencial de acuerdo con las circunstancias particulares del caso; es decir, deberá considerar la aportación del que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes, siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos.

22. Apoya lo expuesto con antelación, la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización título, subtítulo y texto son los siguientes:

"Suprema Corte de Justicia de la Nación

"Registro digital: 2023590

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Undécima Época

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2942

"Tipo: Jurisprudencia

"PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y



ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubinos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación



económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes."

23. Por último, cabe apuntar que para efectos de la fijación de la pensión compensatoria en los juicios de divorcio, la mujer que demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado y educación de los hijos, o bien, evidencia dicha situación al dar contestación a la demanda incoada en su contra, goza de la presunción a su favor de que dicha argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres se dedica a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. Por ende, es al cónyuge que pretende la pérdida del derecho a percibir alimentos una vez decretado el divorcio, a quien corresponde la carga de demostrar que su consorte no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias para la procedencia de su pretensión.

24. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por su contraparte, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio.

25. Incluso, en la hipótesis de que la acreedora alimentaria no señalara en su demanda, o bien, en la contestación, haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se colocó en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico; de ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la excónyuge.



26. Apoyan, lo antes expuesto las tesis aisladas VII.2o.C.234 C (10a.) y VII.2o.C.144 C (10a.), sustentadas por este órgano de control constitucional, cuyos datos de localización, títulos, subtítulos y textos son los siguientes:

"Registro digital: 2022372

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2085

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo ante-



rior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio."

"Registro digital: 2016941

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Décima Época

"Materia: Civil

"Tesis: VII.2o.C.144 C (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2699

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA. SI LA ACREEDORA ALIMENTARIA NO SEÑALÓ EN SU DEMANDA HABERSE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y CUIDADO DE LOS HIJOS, ELLO NO LA EXCLUYE DE PERCIBIR AQUÉLLA, YA QUE PUEDE DEMOSTRAR SU DESEQUILIBRIO ECONÓMICO CON UNA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA VÁLIDA QUE JUSTIFIQUE SU NECESIDAD Y VULNERABILIDAD. De conformidad con los artículos 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2, inciso f), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Estado debe asegurar la adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges cuando ocurre el divorcio y adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar usos y prácticas que constituyan una discriminación contra la mujer. Ahora bien, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 21/2017 (10a.), de título y subtítulo: 'ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO POR ACREDITACIÓN DE CAUSALES. SU IMPOSICIÓN NO TIENE EL CARÁCTER DE SANCIÓN.', sostuvo que el Juez puede decretar alimentos al disolverse el vínculo matrimonial, no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos al advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, pues el



derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse con una argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso. Por tanto, resulta inconcuso que si la acreedora alimentaria no señaló en su demanda haberse dedicado preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos, ello no la excluye de percibir alimentos después de concluido el matrimonio, porque de los hechos narrados en la demanda, su contestación y cualquier otra probanza pudiera derivarse la presunción humana en relación con que al asumir la carga doméstica y la crianza de los hijos, se coloca en una situación de vulnerabilidad y desequilibrio económico. De ahí que el Juez tenga la facultad de establecer una pensión compensatoria, ya que el derecho alimentario puede fundarse con la utilización de métodos válidos de argumentación jurídica con los cuales se justifique la vulnerabilidad de la excónyuge."

27. Ahora bien, en el presente asunto no quedó evidenciado el desequilibrio económico en que se ubicó la quejosa al disolverse el vínculo matrimonial que la unía con el quejoso, conforme al material probatorio que obra en el sumario civil de origen.

28. Ello es así, porque la aseveración de la actora en reconvencción relativa a que reclama pensión compensatoria "por haberse dedicado preponderantemente al cuidado y atenciones del hogar, encontrándose en desequilibrio económico y, por ende, en un estado de necesidad", quedó desvirtuada con la constancia de situación fiscal expedida por el Servicio de Administración Tributaria, de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, en el que aparece que su estado es activo, con actividad económica desde dos mil ocho, en el comercio "Al por menor y granos alimenticios, especies y chiles secos", tributando en el "Régimen de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios", del que se desprende que obtiene ingresos económicos para su subsistencia, sin existir en el sumario probanza de la que se desprenda lo contrario o la insuficiencia de los mismos para garantizar su subsistencia.

29. En cambio, el demandado en reconvencción, aquí tercero interesado, presenta una ***** como es la ***** , desde el ***** , además de que no se encuentra acreditado que cuente con trabajo, bienes inmuebles o ingreso económico que lo coloque en una situación de desequilibrio económico respecto de



la actora en reconvenición aquí quejosa, pues en todo momento negó que trabajara durante la duración de la relación de matrimonio, como se desprende de su contestación de demanda y del desahogo de las confesionales que corrieron a su cargo, lo cual no fue desvirtuado por la accionante.

30. En adición a lo anterior, debe decirse que del análisis del aviso de cambio de clínica de adscripción, expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se advierte que el tercero interesado es beneficiario de seguridad social de la quejosa, esto es, el demandado en reconvenición no contó con seguridad social por tener algún trabajo desempeñado por él, sino que tuvo acceso a dicho beneficio al haber sido beneficiario de su contraparte, quien trabajó durante la existencia de la relación de matrimonio.

31. En tales condiciones, si conforme al material probatorio no se encuentra acreditado el presupuesto básico de la pensión compensatoria que es el desequilibrio económico de la actora en reconvenición al momento de la disolución del vínculo matrimonial, es inconcuso que la autoridad responsable procedió conforme a derecho al absolver al demandado de dicha prestación.

32. Bajo estas premisas, la circunstancia atinente a que la peticionaria del amparo pudo llegar a desarrollar una doble jornada al trabajar y cuidar a su entonces cónyuge durante la vigencia del matrimonio por presentar una discapacidad física, no incide en la procedencia de la pensión compensatoria, cuenta habida que dadas las condiciones objetivas que quedaron demostradas, no existió un desequilibrio económico entre los contendientes, al haber laborado y accedido a beneficios de seguridad social de la actora, mientras que el demandado no demostró que cuente con trabajo, bienes inmuebles o ingreso económico que le permita cumplir con compensación a favor de su excónyuge.

33. En apoyo de las consideraciones que anteceden, se cita la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital siguiente:

"Registro digital: 2007988

"Instancia: Primera Sala

"Décima Época



"Materia: Civil

"Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.)

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*

"Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725

"Tipo: Aislada

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso



suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."

34. Consecuentemente al no haber queja deficiente que suplir en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, lo que procede en la especie es negar el amparo solicitado.

35. SÉPTIMO.—Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 278 y 279 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, por disposición expresa de su artículo 2o., deberá entregarse copia certificada de esta sentencia a la parte que lo solicite y se encuentre autorizado para ello, previa razón actuarial.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , contra la sentencia dictada el treinta de septiembre de dos mil veintiuno, por la Octava Sala Especializada en Materia de Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el toca número ***** .

Notifíquese; anótese en el libro de gobierno, con impresión de la sentencia obtenida en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE) con su evidencia criptográfica, remítanse los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados Alfredo Sánchez Castelán y José Manuel de Alba de Alba, en contra del voto particular emitido por el Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés, siendo relator el primero de los antes mencionados.

Firman electrónicamente los Magistrados del Tribunal Colegiado de Circuito y la secretaria de Acuerdos que da fe, hasta hoy dos de marzo de dos mil veintitrés, en que se terminó de engrosar el presente asunto, con fundamento en los artículos 186 y 188 de la Ley de Amparo.



En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/2 (10a.) citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 2953, con número de registro digital: 2010936.

Las tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.) y aisladas 1a. LXIII/2016 (10a.), VII.2o.C.234 C (10a.), VII.2o.C.144 C (10a.) y 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas, 11 de marzo de 2016 a las 10:10 horas, 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Isidro Pedro Alcántara Valdés: 1) No comparto la propuesta del proyecto, pues desde mi perspectiva, en el caso, sí es procedente el pago de una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria a favor de la quejosa, esto porque en autos quedó acreditado que realizó una doble jornada laboral, pues contaba con un empleo y a la par se dedicaba al cuidado y atenciones del tercero interesado.—2) En su único concepto de violación la quejosa manifiesta que le causa agravio la sentencia reclamada en lo relativo a que se absolvió al actor en lo principal y demandado en reconvencción del pago de una pensión compensatoria a su favor, dejándola en estado de indefensión, puesto que se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y a las atenciones del ahora tercero interesado ***** , acreditándose con ello la doble jornada laboral.—3) En apoyo a lo anterior citó las tesis aisladas 1a. CCXXVIII/2018 (10a.) y VII.2o.C.146 C (10a.), de títulos y subtítulos: "COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE



JORNADA LABORAL." y "PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. ES INDISPENSABLE TOMAR EN CUENTA SU CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL.".—4) Como se adelantó, se considera fundado el único concepto de violación hecho valer por la quejosa, aunque suplido en su deficiencia en la medida que lo requiera, en términos del artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, al tratarse de un asunto en el que se ventila el tema de la pensión compensatoria una vez disuelto el matrimonio.—5) Cobra aplicación la tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización título, subtítulo y texto, son los siguientes: "Registro digital: 2018093. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Común. Tesis: 1a./J. 42/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 59, Tomo I, octubre de 2018, página 773. Tipo de tesis: Jurisprudencia. SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE PREVISTA EN EL ARTÍCULO 79, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO. SU PROCEDENCIA DEBE ANALIZARSE CASO A CASO, CUANDO LA RESOLUCIÓN RECLAMADA SEA LA QUE DECRETA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL. El artículo citado prevé la suplencia de la queja a favor de tres grupos distintos: los menores de edad, los 'incapaces' y la familia, en aquellos casos en que se afecte su orden y desarrollo. Ahora, si bien el matrimonio no es sinónimo de familia, sí da lugar a una forma o modelo específico de familia. En estos términos, en un sentido amplio, es evidente que la disolución del matrimonio conlleva inevitablemente una afectación al orden y estabilidad del núcleo familiar, pues modifica su dinámica interna y hace cesar los derechos y obligaciones que los cónyuges tenían a partir de dicha institución. No obstante ello, no todos los aspectos referentes a un divorcio afectan en sentido estricto a la familia, sino que ello dependerá de que se vean vulneradas las relaciones entre sus miembros o de que se encuentren en juego instituciones de orden público como los alimentos. Así, para comprender las relaciones que efectivamente se consideran protegidas como parte del orden y desarrollo de la familia, es pertinente recordar que este supuesto de suplencia de la deficiencia de la queja no existía en la Ley de Amparo abrogada, cuyo artículo 76 Bis, fracción V, únicamente preveía dicha figura a favor de menores de edad e 'incapaces'. Esto resulta relevante porque, considerando que los intereses de los menores de edad solían verse afectados en asuntos familiares cuyos litigios normalmente se entablaban por sus progenitores, la suplencia de la queja se entendió con un alcance amplísimo, de modo tal que los derechos de las niñas, niños y adolescentes involucrados en conflictos familiares fuesen tutelados de manera adecuada y autónomamente. Así, resulta evidente que la causal de suplencia de la queja a favor del orden y desarrollo de la familia puede empalmarse, en juicios de divorcio, con un número importante de decisiones que recaen sobre los menores de edad, como



lo referente a sus alimentos, custodia, visitas y convivencias con los padres, y la patria potestad. Ahora bien, la suplencia de la queja también opera a favor de la familia, de modo que existe un espacio residual de relaciones jurídicas que pueden estar en juego y cuya existencia y relevancia deberá constatarse caso a caso, sin llegar a comprender la posibilidad de impedir el divorcio, pues se desconocería el papel preponderante de la voluntad de la parte que ya no desea seguir unida en matrimonio, ni la de resolver cuestiones estrictamente patrimoniales. Considerando lo anterior, dicha figura debe operar de modo que quienes juzguen eviten que la ruptura de las relaciones surgidas de esa forma específica de familia, derivada del matrimonio, carezca de un impacto jurídicamente diferenciado sobre cada uno de los cónyuges. En este punto resulta fundamental la eliminación de posibles actos de discriminación u otros obstáculos que impidan desproporcionada o irrazonablemente a los progenitores ejercer sus derechos de maternidad y paternidad, así como la compensación de la eventual pérdida de oportunidades que hubiese sufrido una de las partes durante y con motivo del matrimonio.—6) Lo anterior, en virtud de que de autos se advierte que en el caso sí es procedente el pago de una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria a favor de la quejosa, esto porque realizó una doble jornada laboral, pues contaba con un empleo y a la par se dedicaba al cuidado y atenciones del tercero interesado.—7) Cabe destacar que el hecho de que la quejosa, además de haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de su exesposo, hubiera tenido un trabajo remunerado, no hace improcedente la pensión compensatoria en su carácter resarcitoria, dado que no se trata de actividades incompatibles ni excluyentes entre sí, conforme a lo que a continuación se expone.—8) En efecto, entre los derechos derivados del divorcio sin expresión de causa se encuentra el relativo a una pensión compensatoria, la cual es de naturaleza diversa a la pensión alimenticia, pues esta parte de un estado de necesidad y aquélla, en su vertiente resarcitoria, de un desequilibrio económico existente entre los cónyuges al momento de la disolución conyugal, producto de la desigualdad estructural que impacta en la repartición de los roles dentro del matrimonio.—9) Lo anterior encuentra sustento en lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver en sesión de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho el amparo directo en revisión 2286/2016, donde señaló: "... esta Primera Sala ya se ha pronunciado en el sentido de que la obligación de dar alimentos derivada de una relación de matrimonio desaparece al momento en que se declara disuelto el vínculo matrimonial. Sin embargo, también ha expresado que de esta ruptura puede surgir una nueva y distinta obligación que encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial, sin que pueda decirse que constituya de una



sanción."—10) Así como en la tesis aislada 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes: "Registro digital: 2007988. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 12, Tomo I, noviembre de 2014, página 725. Tipo de tesis: Aislada. PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de 'pensión compensatoria', aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia."—11) Es menester acotar que el análisis de la pensión compensatoria tiene su razón de ser en la obligación del Estado Mexicano de asegurar la igualdad sustantiva y adecuada equivalencia de responsabilidades de los excónyuges al momento del divor-



cio, reconocida en el parámetro de regularidad constitucional conformado por los artículos 4o. de la Constitución General, 16, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 23, numeral 4, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 16, numeral 1, inciso c), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.—12) Al efecto resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que reza: "Registro digital: 2014566. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 43, Tomo I, junio de 2017, página 388. Tipo de tesis: Jurisprudencia. ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS). La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga —en principio— corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista."—13) En ese sentido, nada impide que los impartidores de justicia en materia familiar —ya sea en primera o segunda instancias— efectúen el estudio de la pensión compensatoria, atendiendo a la equidad de género, dado que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, aun cuando las



partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.—14) Para ello, conviene destacar que la perspectiva de género constituye una categoría analítica que integra las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino.—15) Por las razones que las informan, resultan ilustrativas las tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) y aislada 1a. XXVII/2017 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, títulos, subtítulos y texto son los siguientes: "Registro digital: 2011430. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional. Tesis: 1a./J. 22/2016 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836. Tipo de tesis: Jurisprudencia. ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género."—"Registro digital: 2013866. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Constitucional. Tesis: 1a. XXVII/2017 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*.



Libro 40, Tomo I, marzo de 2017, página 443. Tipo de tesis: Aislada. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN. De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica –concepto– que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como ‘lo femenino’ y ‘lo masculino’. En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres –pero que no necesariamente está presente en cada caso–, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: ‘ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.’, que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles –mas no necesariamente presentes– situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres.”.—16) Ahora bien, la pensión compensatoria tiene un doble carácter o naturaleza: Resarcitorio y asistencial.—17) El primero se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedicación



al cuidado de los hijos y a las labores del hogar entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos.—18) Mientras que el carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes.—19) Adminicula lo expuesto en párrafos precedentes la tesis de jurisprudencia VII.2o.C. J/14 C (10a.), sustentada por este Tribunal Colegiado de Circuito, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes: "Registro digital: 2023590. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materia: Civil. Tesis: VII.2o.C. J/14 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 5, Tomo II, septiembre de 2021, página 2942. Tipo de tesis: Jurisprudencia. PENSIÓN COMPENSATORIA CON BASE EN UNA PERSPECTIVA DE GÉNERO. SU MONTO DEBE COMPRENDER EL CARÁCTER RESARCITORIO Y ASISTENCIAL DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DE CADA CASO CONCRETO. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 230/2014 estableció que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En ese sentido, determinó que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Cabe destacar que estas reglas resultan aplicables al concubinato, dado que una vez concluida dicha relación los exconcubininos tienen derecho a percibir alimentos en los mismos términos que los excónyuges. Por lo anterior, para otorgar una pensión compensatoria con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta su carácter resarcitorio y asistencial, porque de esta manera se podrá identificar, en un caso concreto, cuáles elementos comprenden el concepto de vida digna del acreedor alimentario. Luego, el carácter resarcitorio de una pensión compensatoria se refiere a los perjuicios ocasionados por la dedica-



ción al cuidado de los hijos y a las labores del hogar, entendidos como: 1) Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio o concubinato, dedicarse uno de los cónyuges o concubinos a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2) Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. El carácter asistencial de una pensión compensatoria prospera ante: a) la falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan subsistir; o, b) la insuficiencia de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes. Por tanto, se concluye que el monto de la pensión compensatoria debe comprender: la aportación al cónyuge o concubino que benefició a la familia durante el tiempo de duración del matrimonio o concubinato, el costo de oportunidad por asumir la carga doméstica y/o las necesidades para su subsistencia, así como, en su caso, la precaria situación económica derivada de carecer de fuentes de ingresos o que éstos resultan insuficientes para satisfacer sus necesidades más apremiantes.".—20) En tales condiciones, el monto de la pensión compensatoria debe comprender el carácter resarcitorio y/o asistencial, de acuerdo con las circunstancias particulares del caso, es decir, deberá considerar la aportación del cónyuge que benefició a la familia durante el tiempo que duró el matrimonio, el costo de oportunidad y/o las necesidades que tenga para subsistir, siempre que el deudor cuente con la posibilidad económica para cubrir tales conceptos.—21) Siendo el caso que el cónyuge que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos durante la relación matrimonial —mas no necesaria y exclusivamente— debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar y, en su caso, el cuidado de los hijos de manera preponderante.—22) Lo anterior es así, pues se deben compensar al acreedor alimentario las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir la carga doméstica y el cuidado de los hijos no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, con lo cual se redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del excónyuge.—23) De ahí que quien se dedicó al hogar no pudo desarrollarse en el campo laboral en igualdad de condiciones que aquél.—24) Aquí cabe poner especial atención en la doble jornada laboral en que uno de los consortes pudo desempeñar durante el matrimonio; esto es, el reconocimiento del cónyuge que además de tener un empleo o profe-



sión también realizó las actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de los hijos; trabajo doméstico que normalmente no es remunerado y representa un costo de oportunidad para quien soportó esa carga.—25) Así es, en tanto la dedicación a las labores domésticas y al cuidado de los hijos no son actividades incompatibles y excluyentes entre sí, sino que en no pocas ocasiones son complementarios.—26) En efecto, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 4909/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que las modalidades en que uno de los cónyuges podía realizar el trabajo doméstico que eventualmente podrían causarle un perjuicio económico, por no poder dedicarse con igual tiempo, intensidad y diligencia a otra actividad en el trabajo remunerado, pueden clasificarse: "a) Ejecución material de las tareas domésticas. Estas actividades pueden consistir en barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y del hogar.—b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas con la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia. Estas actividades involucran gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios (luz, agua, teléfono, gas), compras de mobiliario y enseres para la casa, así como de productos de salud y vestido para la familia.—c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía doméstica y de la vida familiar. Estas actividades comprenden dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer las gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar.—d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal. Estas tareas abarcan el apoyo material y moral de los menores de edad (y, en ocasiones, de personas mayores). Por ejemplo, las acciones consistentes en la atención, alimentación y acompañamiento físico de los dependientes, llevar y recoger a los niños de la escuela, acompañarlos al médico, organizar las actividades extracurriculares, acudir a entrevistas con los profesores del centro escolar y, en general, asistirlos personalmente en sus necesidades.".—27) Atendiendo a lo anterior, al resolver en sesión de quince de octubre de dos mil quince el juicio de amparo directo en revisión 1754/2015, la citada Primera Sala señaló que el trabajo remunerado en el mercado convencional no excluye, en sí mismo, de la compensación alimentaria al cónyuge que se dedicó a las labores del hogar, como tampoco el apoyo de empleados domésticos en el domicilio conyugal elimina su procedencia, es decir: "... no son incompatibles la pensión alimenticia compensatoria con el hecho de que su acreedor haya, además, tenido un empleo remunerado, pues si su fundamento es un deber ético de solidaridad y su finalidad es acabar con un desequilibrio económico, luego no es relevante si la persona tuvo o no un empleo remunerado... Una resolución



judicial que considera que la 'doble jornada' no amerita compensación en el caso de que el cónyuge que la realizó requiera del apoyo para tener un nivel de vida adecuado, implica un trato discriminatorio, pues niega un derecho por no haber realizado las tareas domésticas de manera exclusiva y asume que éstas corresponden a la mujer, por el solo hecho de serlo."—28) En tales condiciones, debe hacerse especial hincapié en el análisis respecto de quienes se dedicaron preponderantemente al trabajo doméstico y al cuidado de los hijos, sin recibir remuneración alguna por las actividades familiares pues, de lo contrario, esto es, no compensar la actividad doméstica y el cuidado de los hijos, traería como consecuencia invisibilizar el trabajo aportado por el cónyuge en beneficio de la familia, lo cual resultaría inconstitucional, pues constituye una explotación del hombre por el hombre dado que, en esos casos, uno de los consortes utilizaría de manera abusiva en su provecho el trabajo del otro, en tanto se benefició del mismo sin otorgar remuneración alguna.—29) Orienta lo anterior, el criterio judicial con datos de localización, título, subtítulo y texto siguientes: "Registro digital: 2018581. Instancia: Primera Sala. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, página 277. Tipo de tesis: Aislada. COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL. La figura de la compensación permite que un cónyuge pueda tener la posibilidad de demandar del otro hasta un porcentaje de los bienes que hubieren adquirido en aquellos matrimonios celebrados bajo el régimen de separación de bienes siempre y cuando, durante éste, hubiera reportado un costo de oportunidad por asumir determinadas cargas domésticas y familiares en mayor medida. Así, la finalidad de la institución es reivindicar el valor del trabajo doméstico y de cuidado, largamente invisibilizado en nuestra sociedad, asegurando la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos cónyuges. En ese sentido, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio. En otras palabras, el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar, pero que además salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de compensación. Por el contrario, el tiempo y el grado de dedicación al trabajo del hogar, y en su caso, al cuidado de los hijos, deben ser ponderados a efecto de determinar el monto o porcentaje de la eventual compensación."—30) Conforme a lo antes expuesto, no se comparte la determinación de la Sala responsable en lo relativo a que la quejosa no tiene derecho al pago de una pensión compensatoria, ya que se considera que la quejosa sí tiene derecho al pago de una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, al haberse dedicado a las labores del hogar y cuidado de su exesposo y, a su vez, contaba con un trabajo remunerado.—31) Esto, porque del material probatorio



que obra en autos se pudo acreditar que la ahora quejosa ejerció una doble jornada laboral, pues además de tener un empleo, también realizó las actividades laborales dentro del hogar y de cuidado de su esposo, que de constancias se advierte que cuenta con una discapacidad física *****.—32) Cabe destacar que el hecho de que la ahora quejosa además de dedicarse a las labores del hogar y cuidado de su excónyuge, haya tenido un trabajo remunerado, no hace improcedente la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio, toda vez que no se trata de actividades incompatibles y excluyentes entre sí, sino que en muchas ocasiones resultan complementarias.—33) Por lo que si en autos quedó demostrado que la quejosa ***** , se dedicó a las labores del hogar y cuidados de su entonces cónyuge y que, además, trabajó durante el matrimonio; por ende, que en ella recayó una doble jornada laboral; de ahí que sea procedente la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues como se puede advertir en el criterio judicial citado con anterioridad, el cónyuge que realizó doble jornada laboral, tiene derecho de acceder al mecanismo compensatorio.—34) A mayor abundamiento, en su escrito de contestación de la demanda y reconvencción, la quejosa reconvinó del tercero interesado ***** , el pago de una pensión alimenticia con el carácter de provisional y, en su momento, definitiva, esto en su carácter de esposa, así como el pago de una pensión compensatoria por haberse dedicado preponderantemente al cuidado y atenciones del hogar.—35) Es decir, la tercera interesada al demandar el pago de la pensión compensatoria lo hizo bajo el argumento que desempeñó una doble jornada laboral, esto es, que a la par de tener un trabajo en el mercado remunerado en ella recayeron las labores del hogar y el cuidado de su exesposo. Argumentación que se presume como cierta, dada la prevalencia de los roles de género en nuestro país, de lo que resulta un hecho notorio que la mayoría de las mujeres casadas se dedican a las labores domésticas y al cuidado de los hijos. Por tanto, en el tercero interesado recaía la carga de la prueba de demostrar que los roles asumidos en el matrimonio se distribuyeron de diferente manera; la cual no agotó, por ende, se itera, resulta procedente la pensión compensatoria en su carácter resarcitorio.—36) Cobra aplicación la tesis aislada VII.2o.C.234 C (10a.), sustentada por este órgano de control constitucional, cuyos datos de localización, título, subtítulo y texto son los siguientes: "Registro digital: 2022372. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materia: Civil. Tesis: VII.2o.C.234 C (10a.). Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 80, Tomo III, noviembre de 2020, página 2085. Tipo de tesis: Aislada. PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEU-



DOR ALIMENTARIO. El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género. En ese sentido, la mujer que se dedicó a las labores domésticas y a la crianza de los hijos durante la relación matrimonial, debe ser objeto de una protección reforzada por parte del Estado, pues la ruptura de la convivencia conyugal impide su acceso a un nivel de vida adecuado, cuando no pudo hacerse de una independencia económica por asumir el cuidado del hogar. Ahora bien, cuando la mujer demandó el pago de alimentos bajo el argumento de que se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado y educación de sus hijos, se presume que esa argumentación es cierta, ya que en México por la permanencia de roles de género, la mayoría de las mujeres se dedican principalmente a los quehaceres propios del hogar, así como al cuidado y educación de los hijos. De manera que si el cónyuge reconvino el divorcio y, en consecuencia, la pérdida o cancelación del derecho a recibir alimentos, corresponde a éste demostrar que su cónyuge no desempeñó durante el matrimonio dichas actividades domésticas y de cuidado, así como que está en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, para la procedencia de su pretensión relativa a la cancelación o pérdida del derecho a percibir alimentos de su consorte. Lo anterior es así, pues aplicar la herramienta de perspectiva de género implica revertir la carga de la prueba al deudor, a fin de que desvirtúe lo aseverado por la actora, cuando su necesidad alimentaria se sustente en hechos negativos; de ahí que esta determinación coloca a las partes en la misma posición para acreditar la procedencia de una pensión compensatoria, ya que corresponde al demandado acreditar que ésta no prospera, dada la desigualdad estructural que sufre la mujer ama de casa al momento del divorcio."—37) En tales condiciones, se concluye que la quejosa sí tiene derecho al pago de una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria porque ejerció una doble jornada laboral durante el tiempo que duró su matrimonio, es decir, se dedicó a las labores del hogar y al cuidado de su esposo y, a su vez, tuvo un trabajo en el mercado remunerado, por lo que, en suplencia de la deficiencia de la queja, se debió declarar fundado su concepto de violación y conceder el amparo solicitado.

En términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción XXI, 73, fracción II, 111, 113, 116, octavo y duodécimo transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en el segundo párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal, para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis aislada VII.2o.C.146 C (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de mayo de 2018 a las 10:23 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 54, Tomo III, mayo de 2018, página 2695, con número de registro digital: 2016937.

Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 42/2018 (10a.), 1a./J. 22/2017 (10a.), 1a./J. 22/2016 (10a.), VII.2o.C. J/14 (10a.) y aisladas 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.), 1a. XXVII/2017 (10a.), 1a. CCXXVIII/2018 (10a.) y VII.2o.C.234 C (10a.) citadas en este voto, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 5 de octubre de 2018 a las 10:15 horas, 23 de junio de 2017 a las 10:29 horas, 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas, 24 de septiembre de 2021 a las 10:33 horas, 21 de noviembre de 2014 a las 9:20 horas, 10 de marzo de 2017 a las 10:13 horas, 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y 6 de noviembre de 2020 a las 10:17 horas, respectivamente.

Este voto se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN COMPENSATORIA EN SU VERTIENTE RESARCITORIA. ES IMPROCEDENTE AUN CUANDO LA CÓNYUGE HUBIESE REALIZADO UNA DOBLE JORNADA LABORAL, SI AL DISOLVERSE EL VÍNCULO MATRIMONIAL NO QUEDA EN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO RESPECTO DE SU CÓNYUGE DISCAPACITADO.

Hechos: El tercero interesado demandó el divorcio incausado y la quejosa reconvinó el pago de una pensión compensatoria bajo el argumento de que realizó una doble jornada, porque además de salir al mundo laboral, cuidó de su esposo discapacitado; el Juez de primera instancia absolvió del pago de la pensión compensatoria. La alzada confirmó el fallo apelado al advertir que la inconforme no quedó en desequilibrio económico al momento de la disolución del vínculo matrimonial; contra dicha determinación la quejosa promovió juicio de amparo directo en el que señaló que debió concederse una pensión compensatoria con efectos resarcitorios, porque durante la vigencia del matrimonio realizó una doble jornada de trabajo, al tener que trabajar para subsistir ella y su entonces esposo, además de cuidarlo derivado de la incapacidad que él presenta –previamente a la celebración del matrimonio– por haberle sido amputado el miembro pélvico derecho.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun cuando la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si al disolverse el vínculo matrimonial no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte discapacitado.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Asimismo, debe decirse que el cónyuge que se dedicó a las tareas del hogar pero que, además, salió al mundo laboral y realizó un trabajo remunerado, no debe entenderse excluido de la posibilidad de acceder al derecho de la compensación, empero, esto será siempre y cuando al momento de la disolución del vínculo matrimonial quede en desequilibrio económico respecto de su excónyuge. Con base en lo anterior, la pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria es improcedente, aun en el caso de que la cónyuge hubiese realizado una doble jornada, si no queda en desequilibrio económico respecto de su consorte al momento de disolverse el vínculo matrimonial, como sucede en la especie, en que el excónyuge presenta una discapacidad física, como es la amputación del miembro pélvico derecho –desde antes de la celebración del matrimonio–, además de que no se acreditó que cuente con trabajo, bienes inmuebles o ingreso económico que lo coloque en una situación de desequilibrio económico respecto de la actora en reconvención, aquí quejosa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.2o.C.21 C (11a.)



Amparo directo 840/2021. 16 de febrero de 2023. Mayoría de votos. Disidente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Ponente: Alfredo Sánchez Castelán. Secretario: Víctor Daniel Flores Ardemani.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR INVALIDEZ. EL ARTÍCULO 71, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY NÚMERO 38 DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA DEBE INTERPRETARSE A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA, POR LO QUE EL SUPUESTO DE "REDONDEO" QUE PREVÉ ES APLICABLE TANTO AL MONTO PENSIONARIO DEL TRABAJADOR EN RETIRO, COMO AL CÓMPUTO FINAL DEL PERIODO MÍNIMO DE AÑOS DE COTIZACIÓN NECESARIO PARA LA OBTENCIÓN DE DICHA PRESTACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto contra la negativa de otorgar a la quejosa una pensión por invalidez, emitida por la jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora (Isssteson), con fundamento en el artículo 71 de la ley que rige al propio instituto, al considerar que no cumplió con el requisito mínimo de diez años de cotización a que se refiere el indicado artículo.

El Juez de Distrito concedió la protección constitucional al considerar inobservado el "redondeo" previsto en el último párrafo del referido precepto, que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo."

Inconforme, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, al estimar que de la interpretación teleológica, sistemática e integral de dicho párrafo deriva que el "redondeo" sólo es aplicable a la pensión referida una vez cumplidos los diez años de cotización.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el último párrafo del artículo 71 de la Ley Número 38 del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora puede tener –por lo menos– tres interpretaciones distintas, pero en observancia del principio pro persona



que tutela el artículo 1o., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe preferirse aquella que resulte más benéfica y protectora del derecho humano a la seguridad social; por tanto, es la que privilegia su aplicación en cuanto al criterio de "redondeo" tanto tratándose del cómputo de los años de servicio y sus equivalentes porcentuales de sueldo para la fijación del monto pensionario, como para el cómputo final del tiempo de cotización necesario para la obtención de dicha prestación.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 71 de la ley citada es continente de dos supuestos jurídicos diferentes y disociados entre sí, a saber:

a) El primero, relativo a su párrafo inicial, primera parte, que establece el requisito mínimo de temporalidad que deben cumplir los particulares (años de prestación de servicios y contribución al propio instituto) para adquirir el derecho a una pensión por invalidez; y,

b) El segundo, deducido del segmento final de ese primer párrafo, inherente al tiempo de prestación de servicios y sus equivalentes porcentuales de sueldo para el cálculo del monto de la pensión que será asignada al trabajador.

Ahora bien, el último párrafo de dicho precepto que prevé: "En el cómputo final, toda fracción de más de seis meses se considerará como año completo" puede estar sujeto a por lo menos tres diferentes criterios de interpretación; no obstante, la alternativa es la que pende de la literalidad del texto normativo, en la que si bien es cierto que se admite la validez de los dos diferentes supuestos normativos que lo conforman, también lo es que no se realiza distingo en cuanto a la aplicabilidad del beneficio de "redondeo" al que alude dicho apartado final, lo cual resulta válido si se considera que la estructura morfosintáctica del texto de referencia no contiene ningún vocablo, expresión o señalamiento que la direcciona o que torne exclusiva su aplicación al cálculo del monto pensionario por el que se otorgará el beneficio de retiro al particular.

En otras palabras, dicho enunciado únicamente está referido a un "cómputo final", mas no precisa si dicho balance es el relativo al requisito mínimo de antigüedad laboral y contributiva que debe acreditar el trabajador o al cálculo de su monto pensionario. Por tanto, ante lo vago y ambiguo de dicha expresión, introducir en su interpretación un distingo que lo individualice hacia uno u otro supuestos, invariablemente trascendería a una aplicación legislativa más restrictiva del derecho de los particulares a la seguridad social.



TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL QUINTO CIRCUITO.

V.3o.P.A.1 A (11a.)

Amparo en revisión 85/2022. Jefa del Departamento de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. 10 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Miguel Ángel Betancourt Vázquez. Secretario: José Antonio Castilla Macías.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN POR VIUDEZ REDUCIDA. CONFORME AL PRINCIPIO PRO PERSONA, PROCEDE QUE EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO (ISSSTE) LA OTORQUE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 63, PUNTO 2, INCISO A), DEL CONVENIO NÚMERO 102 DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO (OIT), RELATIVO A LA NORMA MÍNIMA DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Hechos: El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) le negó a la quejosa una pensión por viudez, pues su esposo fallecido no cotizó por más de los quince años requeridos por el artículo 73 de la ley del citado instituto abrogada. La Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su validez; inconforme con esa determinación, aquélla promovió juicio de amparo directo argumentando la inconstitucionalidad e inconveniencia del precepto indicado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al principio pro persona, procede que el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado otorgue a la quejosa la pensión por viudez reducida, en términos del artículo 63, punto 2, inciso a), del Convenio Número 102 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), relativo a la Norma Mínima de la Seguridad Social, proporcionalmente a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido, cuando cumpla con un mínimo de cinco años de cotización.

Justificación: Lo anterior es así, porque el artículo 73 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente al 29



de junio de 2001, fecha en que falleció el esposo de la quejosa, establece que para obtener el beneficio pensionario por viudez es necesario que aquél haya cotizado por más de quince años, o bien, acaecida la muerte cuando haya cumplido sesenta o más años de edad y mínimo diez años de cotización. Por su parte, el Convenio señalado, en su artículo 63, punto 2, inciso a), prevé que cuando la prestación consistente en un pago periódico esté condicionada al cumplimiento de un periodo mínimo de cotización o de empleo, deberá garantizarse una "prestación reducida" a las personas protegidas cuyo sostén de familia haya cumplido, según la legislación nacional, un periodo de cinco años de cotización o de empleo. En ese contexto, el mencionado Convenio es más benéfico para la promovente que el diverso 73 referido, por lo que en observancia al principio pro persona, reconocido en el segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, procede la aplicación de la normativa internacional, conforme a la cual tendrá derecho a obtener una pensión que se debe determinar de manera proporcional a los años de servicio prestados por el trabajador fallecido; máxime que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que ese instrumento internacional cumple con los requisitos de forma para incorporarse al orden jurídico mexicano.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.24 A (11a.)

Amparo directo 592/2022. María del Socorro Reyes González. 10 de noviembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Óscar Germán Cendejas Gleason. Secretaria:
Dulce María Domínguez Bravo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS. LA REGLA 3.10.10. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2021, AL PREVER QUE DEBEN PRESENTAR LA DECLARACIÓN INFORMATIVA PARA GARANTIZAR LA TRANSPARENCIA, ASÍ COMO EL USO Y DESTINO DE LOS DONATIVOS Y ACTIVIDADES DESTINADAS A INFLUIR EN LA LEGISLACIÓN, AUN CUANDO NO LOS HAYAN RECIBIDO, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.



Hechos: El Servicio de Administración Tributaria (SAT) impuso multa a una asociación civil autorizada para recibir donativos por incumplir con la declaración informativa prevista en el artículo 82, párrafo primero, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en relación con la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, publicada en el Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 2020. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, por lo que aquella promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la regla 3.10.10. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2021, al prever que las personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles de impuestos deben presentar la declaración informativa para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos y actividades destinadas a influir en la legislación, aun cuando no los hayan recibido, viola los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.

Justificación: Lo anterior es así, porque la regla 3.10.10. referida prevé una obligación que no está regulada en el artículo 82, fracción VI, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, ya que se trata de un deber distinto a los originalmente establecidos en dicha legislación, toda vez que ésta no señala como obligación por parte de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles, la de presentar las declaraciones informativas de transparencia, aun cuando no hayan recibido los donativos, pues únicamente impone dicha carga para los casos en que sí lo hubieran hecho; de ahí que la regla señalada rebasa la cláusula habilitante contenida en el precepto legal señalado.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.22 A (11a.)

Amparo directo 142/2022. Debemos Ayudar Nunca Ignorar, A.C. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena



Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRELIMINARES DE CONSIGNACIÓN. CONTRA LA DECISIÓN DEL JUEZ QUE NIEGA DAR TRÁMITE AL ESCRITO DE OPOSICIÓN DEL ACREEDOR Y CONCLUYE LAS DILIGENCIAS RELATIVAS, PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, AL CONSTITUIR UN ACTO DICTADO FUERA DE JUICIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: Un deudor dio inicio a las preliminares de consignación a favor de su acreedor con la finalidad de liberarse de una obligación a través de la consignación parcial del adeudo. El Juez las admitió a trámite y ordenó notificar al acreedor para que compareciera a recoger la cantidad depositada a su favor o bien manifestara lo que a su derecho conviniera. El acreedor, posteriormente a la notificación, por escrito se opuso a dichas diligencias, ofreció pruebas y realizó manifestaciones relacionadas con la consignación hecha. El Juez al acordar dicho escrito, señaló que aquéllas no eran un juicio en el que las partes formulen pruebas y excepciones y aleguen derechos entre ellas; por tanto, ordenó que se le devolvieran los documentos base de dicho recurso y dejó a salvo sus derechos para que ocurriera ante la autoridad competente a intentar la vía adecuada; determinación que dio por concluidas dichas diligencias. El acreedor promovió juicio de amparo indirecto, el cual fue desechado porque no agotó el recurso de revocación (causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo –principio de definitividad–).

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la decisión del Juez que niega dar trámite al escrito de oposición del acreedor y concluye las diligencias de preliminares de consignación, procede el juicio de amparo indirecto, al constituir un acto dictado fuera de juicio.



Justificación: Lo anterior, porque el acto reclamado surge del acto preparatorio a juicio denominado preliminares de consignación, previsto y regulado en el título quinto "Actos prejudiciales", capítulo V "De los preliminares de la consignación", del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, en los artículos 228 a 238, por lo que la determinación de concluir esas diligencias al negar dar trámite a la oposición del acreedor, constituye una determinación emitida fuera de juicio impugnabile en el juicio biinstancial, conforme al primer párrafo de la fracción IV del artículo 107 de la Ley de Amparo, sin que la parte quejosa tenga la obligación de observar el principio de definitividad previsto en la fracción XVIII del precepto 61 de la propia ley, pues es irrecurrible. Lo anterior, porque si bien los artículos 660 y 661 del citado código procesal establecen que el recurso de revocación sólo procede contra determinaciones de trámite en los juicios en los que la sentencia definitiva sea apelable y, en caso contrario, procederá contra todo tipo de resoluciones, excepto la sentencia definitiva, lo cierto es que es improcedente dicho medio de impugnación porque el acto reclamado no constituye una determinación de mero trámite en un juicio, al emitirse en el procedimiento prejudicial de preliminares de consignación. Además, tampoco es procedente el recurso de apelación previsto en los artículos 663 y 675, fracción II, del citado código, porque ni en los preceptos que regulan las preliminares de consignación ni en otra parte de dicha legislación se advierte que el legislador haya precisado expresamente que las determinaciones recaídas en las preliminares sean apelables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.6 C (11a.)

Queja 277/2021. Banco Mercantil del Norte, S.A., I.B.M., Grupo Financiero Banorte. 17 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Vanessa Delgadillo Hernández.

Amparo en revisión 292/2022. Jorge Luis Sánchez Morales. 16 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria: Nayeli Guadalupe del Carpio Ríos.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR LABORALMENTE A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA. DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN III Y 106-BIS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EL PLAZO DE TREINTA DÍAS NATURALES PARA QUE SE ACTUALICE DEBE COMPUTARSE DE MANERA INDEPENDIENTE EN CADA UNA DE LAS ETAPAS QUE SE SUCEDEN A PARTIR DE QUE LA ENTIDAD PATRONAL EQUIPARADA TIENE CONOCIMIENTO DE LA CONDUCTA SANCIONABLE (INICIACIÓN, INSTRUCCIÓN O RESOLUCIÓN).

Hechos: Una servidora pública demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, alegando que resultaba ilegal el procedimiento administrativo laboral por el cual se determinó su cese en el empleo; en el juicio laboral se absolvió al patrón equiparado de la totalidad de las prestaciones reclamadas. En contra de ese laudo la actora promovió juicio de amparo y alegó la prescripción de la facultad del empleador para sancionarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de conformidad con los artículos 106, fracción III y 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para que se actualice la prescripción de la facultad de imponer sanción laboral, el plazo relativo opera de manera independiente en cada una de las etapas del procedimiento administrativo laboral (iniciación, instrucción o resolución).

Justificación: Esto es, porque conforme a la fracción III del artículo 106 de la legislación en consulta, en una relación de coordinación obrero patronal, el ejercicio del derecho de los titulares de las entidades públicas para sancionar a una persona servidora pública con el cese en el empleo, cargo o comisión, por irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, por regla general prescribe en el término de treinta días naturales, pero éste puede ser interrumpido cuando se ejerce el mismo, y ya que el procedimiento administrativo laboral cuenta con tres diferentes etapas, a saber: iniciación, instrucción y resolución, en cualquiera de éstas puede actualizarse el referido término perentorio, pues no es aceptable que en este contexto, donde existen obligaciones recíprocas, no haya consecuencias ante lo que dispone el diverso artículo 106-Bis de la ley de la materia.



SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.39 L (11a.)

Amparo directo 430/2022. Heylin Aidé Roque Sánchez. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN LOS ARTÍCULOS 106, FRACCIÓN III Y 106-BIS DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. EL PLAZO PRESCRIPTIVO PARA SANCIONAR A UNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA ES SUSCEPTIBLE DE SER SUSPENDIDO POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR QUE HAGA MATERIALMENTE IMPOSIBLE LA INTEGRACIÓN, TRÁMITE Y SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LABORAL.

Hechos: Una servidora pública demandó la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, alegando que resultaba ilegal el procedimiento administrativo laboral por el cual se determinó su cese en el empleo; en el juicio laboral se absolvió al patrón equiparado de la totalidad de las prestaciones reclamadas. En contra de ese laudo la actora promovió juicio de amparo y alegó la prescripción de la facultad del empleador para sancionarla.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para sancionar a una persona servidora pública en términos de los artículos 106, fracción III y 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es susceptible de ser suspendido por caso fortuito o fuerza mayor que haga materialmente imposible la integración, trámite y sustanciación del procedimiento administrativo laboral, hasta que se salve la causa que lo propicie, siempre y cuando durante su desarrollo se justifique debidamente dicha circunstancia.

Justificación: Es así, porque si bien el referido artículo 106-Bis de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no contempla que



el término prescriptivo se pueda suspender, lo cierto es que esa norma es derrotable ante la posibilidad de que ocurran eventos fortuitos o provocados por una fuerza mayor que haga materialmente imposible la integración, trámite y sustanciación del procedimiento administrativo laboral, con lo cual se evita atentar contra otros principios que se estiman de mayor entidad, como lo son los de equilibrio procesal, legalidad, seguridad jurídica y correcta funcionalidad de la administración, ya que deben considerarse las consecuencias que se acarrearán con la referida ausencia normativa y que, en general, habrán de incidir en el curso del procedimiento sancionador.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.40 L (11a.)

Amparo directo 430/2022. Heylin Aidé Roque Sánchez. 13 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Pérez Pérez. Secretario: Omar Vázquez Pérez.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESTACIONES INVEROSÍMILES EN MATERIA LABORAL. DEBEN CALIFICARSE ASÍ LAS QUE SE SUSTENTAN EN EL ABUSO DE UN DERECHO PROCESAL QUE ALTERA EN FORMA EVIDENTE Y DESPROPORCIONADA CON LA REALIDAD MATERIAL, LOS PRINCIPIOS DE VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA.

Hechos: La actora, que en el escrito inicial de demanda laboral reclamó el pago de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por todo el tiempo laborado, así como la prima de antigüedad, exhibición y pago de cuotas de seguridad social, prestaciones que habían quedado pendientes de cubrir en la fecha en que presentó su renuncia voluntaria, durante la audiencia de conciliación, demanda y excepciones celebrada más de un año después, a la que no acudió la demandada, cambió radicalmente los hechos en que sustentó su demanda, al señalar como fecha de conclusión de la relación de trabajo una diferente y posterior, así como que el motivo fue el despido injustificado por parte de la demandada y, a partir de esos nuevos hechos, ejerció acciones y reclamó prestaciones dife-



rentes, como fueron la indemnización constitucional y el pago de salarios vencidos; asimismo, solicitó que se tuviera por contestada la modificación en sentido afirmativo, dado que no existió solicitud de aplazamiento por parte de la demandada para contestarlos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse como inverosímiles las prestaciones demandadas en el juicio laboral, que se sustentan en el abuso de un derecho procesal que altera en forma evidente y desproporcionada con la realidad material los principios de verdad sabida y buena fe guardada.

Justificación: El artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, al disponer: "Los laudos se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero las Juntas de Conciliación y Arbitraje están obligadas a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.", establece un parámetro en la actividad jurisdiccional en materia laboral, que implica la obligación de apartarse de resultados formalistas cuando se sustentan en forma clara y evidente en el uso abusivo de derechos procesales por alguna de las partes, sin los cuales la pretensión que se persigue sería notoriamente improcedente. En esos supuestos, la autoridad laboral debe analizar si los planteamientos sustentados en el uso del derecho procesal establecido permiten determinar si lógicamente es verosímil la pretensión que se tiene, y si de ese análisis puede concluirse que sin el ejercicio de esa prerrogativa en la forma en que se presentó y los acontecimientos que lo rodearon, habría sido notoriamente improcedente, debe atenderse entonces a la obligación de resolver a verdad sabida y buena fe guardada y desestimarse.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.2o.T.34 L (11a.)

Amparo directo 799/2021. Rocío Ortiz Bermúdez. 30 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Cecilia Peña Covarrubias. Secretario: Cuauhtémoc Montejo Rosas.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PREVENCIÓN E IDENTIFICACIÓN DE OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA. EL ARTÍCULO 54, PRIMER PÁRRAFO, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL PREVER LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA ENTRE UN MONTO MÍNIMO Y UNO MÁXIMO, NO VIOLA EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Una empresa promovió juicio contencioso administrativo federal contra la resolución mediante la cual el Servicio de Administración Tributaria (SAT) le impuso diversas multas por contravenir los artículos 18, primer párrafo, fracciones I, III y VI y 23 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa declaró su nulidad para efectos; inconforme, la quejosa promovió juicio de amparo directo, al estimar que la sanción económica impuesta en términos del artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la ley citada constituye una multa fija y excesiva, porque dicho precepto permite que la autoridad sancionadora no la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad del hecho.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 54, primer párrafo, fracción III, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, al prever la imposición de una multa entre un monto mínimo y uno máximo, no viola el artículo 22 de la Constitución General, al no constituir una multa fija ni excesiva.

Justificación: Lo anterior es así, porque el precepto 54 indicado establece, por regla general, parámetros mínimos y máximos (equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal –ahora Ciudad de México– o del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando sean cuantificables en dinero); mientras que tratándose de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley referida prevé una excepción, consistente en que la autoridad aplicará la multa que resulte mayor. Así, el precepto 54 examinado faculta a la autoridad para que, en caso de que se cometan las infracciones señaladas, se imponga a los infractores una multa, la cual no puede considerarse fija ni excesiva, toda vez que establece un monto mínimo y uno máximo, lo que permite que aquélla lo determine atendiendo a las características



propias del caso. En efecto, el mínimo y máximo se determinará tomando en consideración el caso concreto, pues la autoridad deberá calcular las cantidades correspondientes atendiendo a diversos parámetros, a saber, el monto equivalente a diez mil y hasta sesenta y cinco mil días de salario mínimo (o, en su caso, la UMA), o bien, del diez al cien por ciento del valor del acto u operación, cuando éste sea cuantificable en dinero; en tanto que tratándose de los supuestos de las fracciones VI y VII del artículo 53 de la ley indicada, aplicará la mayor. Lo anterior implica que en estos últimos supuestos, las multas no podrán ser menores al diez por ciento (10 %) del acto u operación (mínimo) y su monto máximo dependerá, precisamente, del caso concreto, a saber, del importe de dicho acto u operación –cuando sean cuantificables en dinero–, o bien, de los salarios mínimos correspondientes. Cabe mencionar que si bien en los supuestos previstos en el artículo 53, fracciones VI y VII, de la ley citada el precepto cuestionado indica que se impondrá la multa que resulte mayor, también es verdad que dicho mandato no es contrario al artículo 22 constitucional, toda vez que deriva del ejercicio de las facultades con las que cuenta el legislador para graduar la gravedad de las conductas respectivas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.20 A (11a.)

Amparo directo 8/2022. Impormotos, S.A. de C.V. 19 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Dulce María Domínguez Bravo.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. SE INFRINGE CUANDO EL JUEZ DE JUICIO ORAL INTERVIENE EN LA MISMA CAUSA COMO JUEZ DE CONTROL EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA, AL CONOCER DE LA ACUSACIÓN FORMULADA POR EL MINISTERIO PÚBLICO EN LA QUE MENCIONÓ LOS HECHOS POR LOS QUE ACUSA Y SEÑALA LAS PRUEBAS QUE PRETENDE SE INCORPOREN A LA AUDIENCIA DE JUICIO.

Hechos: En un juicio penal oral se dictó sentencia de condena contra el acusado, quien inconforme interpuso el recurso de apelación arguyendo como agravio, entre otros, la vulneración del principio de imparcialidad establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución General, en correlación con el artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales, porque el Juez que presidió la audiencia de juicio conoció previamente de la causa como Juez de Control a través de la apertura de la etapa intermedia. El Magistrado de segunda instancia declaró infundado el disenso planteado al considerar que, no obstante que el Juez del juicio intervino en una etapa previa a ésta, como fue la intermedia, al decretar el diferimiento de la audiencia relativa a esa fase, no cumplió con su objeto que es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos que serán materia de juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se infringe el mencionado principio cuando el Juez de Control que conoció de la etapa intermedia en su fase escrita, en la cual el Ministerio Público presenta la acusación en esa forma narrando los hechos por los que acusa y los medios de prueba que pretende llevar a juicio, preside la audiencia de juicio oral y juzga el hecho acusado, pues en términos del artículo 350 del Código Nacional de Procedimientos Penales tiene vedado de manera tajante imponerse de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento previo del asunto.

Justificación: La etapa intermedia se compone de dos fases, una escrita, que comienza con el escrito de acusación formulado por el fiscal y comprende todos los actos previos a la celebración de la audiencia respectiva, la cual tiene por objeto fijar la postura del fiscal respecto de los hechos, el derecho y la prueba que



se pretende sea materia de juicio; y otra oral, que comprende desde la celebración de la audiencia intermedia hasta el dictado del auto de apertura a juicio oral. Por tanto, si el Juez de Control conoció de la etapa intermedia en su fase escrita en la que se presentó la acusación en esa forma, narrando los hechos acusados y los medios de prueba que se pretenden llevar a juicio, como presupuesto necesario para presidir la audiencia intermedia, está impedido para conocer posteriormente de la audiencia de juicio oral y juzgar el hecho por el que dictó sentencia condenatoria, porque infringe el principio de imparcialidad previsto en el artículo 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tener vedado de manera tajante que se imponga de la carpeta de investigación, así como de cualquier dato, elemento o prueba que tienda a forjar un conocimiento del asunto.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.17 P (11a.)

Amparo directo 305/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Marco Antonio Muñiz Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 8o., FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE SOBRESEYÓ POR INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO Y SE ADMITE LA POSIBILIDAD JURÍDICA DE QUE EL ACTOR PUEDA PROMOVER NUEVAMENTE Y SUBSANAR LA DEFICIENCIA QUE OCASIONÓ EL SOBRESEIMIENTO.

Hechos: El quejoso demandó la nulidad de una resolución administrativa; al contestar la autoridad señaló que éste promovió otro juicio contra el mismo acto, el cual fue sobreseído porque no se acreditó la existencia de dicha resolución. Así, en el primer juicio, la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Admi-



nistrativa estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pues la autoridad demandada, que era del orden local, no contestó la demanda y el actor aseguró desconocer la resolución administrativa que impugnó, además, omitió aportar elemento de convicción para demostrar su existencia; de ahí que el órgano jurisdiccional estimó que no podía tener por cierta la existencia del crédito impugnado, como un acto administrativo o resolución atribuible a una autoridad local, sobre la que pudiera operar la competencia específica de ese tribunal federal, pues la sola afirmación del actor era insuficiente; mientras que en el segundo juicio la Sala decretó el sobreseimiento, pues estimó actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. citado, al considerar que se presentó la demanda en contra del mismo acto impugnado en dos ocasiones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la causal de improcedencia prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, no se actualiza cuando en un primer juicio de nulidad se sobreseyó por inexistencia de la resolución o del acto impugnado, pues se admite la posibilidad jurídica de que se presente nuevamente la demanda y el actor subsane la deficiencia que ocasionó dicho sobreseimiento.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la causal de improcedencia establecida en el artículo 8o., fracción XVI, de la ley citada, no se actualiza cuando en el primer juicio de nulidad se tuvo por no presentada la demanda. Ahora bien, la razón jurídica en la que se sustenta es aplicable al supuesto en el que un procedimiento finalice por sobreseimiento, porque el órgano jurisdiccional consideró que la falta de contestación de la demanda por una autoridad local y la omisión del actor de demostrar el acto impugnado tienen por consecuencia estimar que no se demostró la existencia de la resolución o acto impugnado. Es así, porque frente a dicha causal, prevista en la fracción XVI del artículo 8o. de la ley citada, en algunos supuestos se admite la posibilidad jurídica de que el actor pueda promover nuevamente el juicio de nulidad, en el que subsane su deficiencia, siempre y cuando no se actualice



una diversa causa de improcedencia, dado que no existió una resolución de fondo. Por tanto, conforme con el derecho a una tutela judicial efectiva, en su vertiente de recurso efectivo, relacionado con el principio *pro actione*, la causal de improcedencia contenida en la fracción XVI señalada, en la que se establece la improcedencia del juicio de nulidad cuando la demanda se hubiere interpuesto por la misma parte y en contra del mismo acto impugnado, por dos o más ocasiones, no se actualiza en esa hipótesis, pues en caso contrario, esto es, al estimar improcedente el segundo juicio por la aplicación literal de la mencionada porción normativa, podría acontecer que no se permita a la parte actora la defensa de sus intereses en el segundo juicio de nulidad promovido en contra del mismo acto impugnado y, en consecuencia, que nunca se resuelva el fondo, lo que le dejaría en estado de indefensión.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)3o.2 A (11a.)

Amparo directo 127/2022 (cuaderno auxiliar 901/2022) del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, con apoyo del Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 26 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretario: Jorge Luis Segura Ricaño.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 52/2022 (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA CONTEMPLADA EN EL ARTÍCULO 8, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA NO SE ACTUALIZA CUANDO EN EL PRIMER JUICIO DE NULIDAD SE TUVO POR NO PRESENTADA LA DEMANDA." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de noviembre de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 19, Tomo II, noviembre de 2022, página 2037, con número de registro digital: 2025432.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN.

AMPARO DIRECTO 676/2022. INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. 27 DE OCTUBRE DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA. PONENTE: NELDA GABRIELA GONZÁLEZ GARCÍA. SECRETARIO: CHEDORLAOMER RAMÍREZ LÓPEZ.

CONSIDERANDO:

NOVENO.—Estudio de los conceptos de violación. Son inoperantes e infundados los conceptos de violación propuestos, los cuales serán analizados atento a lo expresamente planteado por la parte quejosa, en virtud de que conforme a lo establecido en el artículo 79 de la Ley de Amparo en vigor, no opera en su favor la suplencia de la queja.

Cabe acotar que los motivos de disenso se atenderán en un orden diverso al propuesto, en términos de lo establecido en el artículo 76 de la citada ley, dada la calificativa que de los mismos se realizará.

Aspecto preliminar.

***** , promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), de quien reclamó el pago correcto de la prima de antigüedad, pues adujo que únicamente se le pagaron doce días de salario por cada año de servicios y/o parte proporcional, conforme a la cláusula 59 Bis del contrato colectivo de trabajo, con motivo de su jubilación por años de servicios, pero a su parecer, dijo que se le debieron pagar treinta y ocho días más por año; esto es, cincuenta días de salario por cada año o parte proporcional de servicios.

Asimismo, reclamó la correcta integración del monto relativo al pago correcto y diferencias que resultaran entre lo que le fue pagado y lo que se le debió



pagar, ya que se omitieron integrar diversos montos, entre ellos, los conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos por puntualidad y asistencia.

A saber:

| | |
|-------------|--------------------------------------|
| Concepto 11 | Complemento de ayuda de renta |
| Concepto 22 | Antigüedad |
| Concepto 29 | Prima vacacional |
| Concepto 32 | Estímulos por asistencia |
| Concepto 33 | Estímulos por puntualidad |
| Concepto 48 | Actividades recreativas y culturales |
| Concepto 49 | Aguinaldo |
| Concepto 55 | Fondo de ahorro |

Dijo que a partir del uno de agosto de dos mil nueve se jubiló por años de servicio ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 20, y demás aplicables al Régimen de Jubilaciones y Pensiones inserto en el pacto laboral para todos los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Que derivado de ello recibió un finiquito por concepto de jubilación por años de servicios el catorce de octubre de dos mil nueve; sin embargo, el instituto demandado realizó el cálculo y pago de manera incorrecta.

El Instituto Mexicano del Seguro Social adujo que el actor celebró convenio ante la Junta Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, mediante el cual fue voluntad de las partes lo manifestado en él, en el que aceptó de conformidad la cantidad precisada en la cláusula segunda; por tanto, aceptó los montos calculados y pagados.

Refirió que existía dolo por la accionante para variar las cantidades que se pagaron.



Respecto a lo que interesa, adujo que era improcedente la inclusión de los conceptos 32 y 33 al salario integrado que se tomó en cuenta para el cálculo de su prima de antigüedad, en términos de la cláusula 59 Bis, cuya naturaleza contractual emanaba del Régimen de Jubilaciones y Pensiones que le fue aplicable.

Además, dijo que carecía de legitimación para ejercer las acciones que se tratan, ya que los estímulos por asistencia y puntualidad no formaban parte del salario integrado, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo vigente.

Al dictar el laudo, la Junta determinó que eran procedentes el pago y el ajuste relativos a los estímulos 32 y 33, referidos a la puntualidad y asistencia, ya que se demostró que los había percibido en las últimas veinticuatro quincenas laboradas y, por tanto, procedía la nulidad parcial de convenio de jubilación firmado entre las partes.

Del perfeccionamiento de pruebas.

En el primer concepto de violación el quejoso argumenta que el laudo es ilegal y que vulnera el contenido de los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; refiere que la autoridad conculcó sus derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, en razón de que omitió observar y aplicar correctamente las normas que rigen el asunto que fue sometido a su conocimiento, limitándose a condenarlo.

Es inoperante el concepto de violación.

Marco Normativo.

Ciertamente, se destaca que en la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/48,²⁸ que este cuerpo colegiado comparte, emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en

²⁸ Visible en la página 2121, Tomo XXV, enero de 2007, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Número de registro digital: 173593.



Materia Administrativa del Primer Circuito, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.", se estableció que los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida; por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida en que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y el porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos *non sequitur* para obtener una declaratoria de invalidez.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002,²⁹ de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.", ponderó, en lo que interesa, que el hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación hubiera establecido en jurisprudencia que para que procediera el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, bastaba con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedecía a la necesidad de precisar que no necesariamente debían plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implicaba que los quejosos o recurrentes se limitaran a

²⁹ Visible en la página 61, Tomo XVI, diciembre de 2002, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Número de registro digital: 185425.



realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren.

La jurisprudencia de referencia es de la literalidad siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."³⁰

Caso concreto.

Delimitado el anterior marco normativo, en el caso, como se dijo, el quejoso aduce argumentos genéricos con los que no logra proponer conceptos de violación que puedan ser analizados por este cuerpo colegiado.

³⁰ Número de registro digital: 185425. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVI, diciembre de 2002. Materia: común. Página 61. Tesis: 1a./J. 81/2002.



Lo anterior se estima así, pues basta leer su concepto de violación, el que en una apreciación general, al considerar que fue ilegal el laudo porque la responsable no aplicó correctamente las normas que rigen el asunto que fue sometido a su conocimiento, se limita a condenarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, si el Máximo Tribunal de la Nación ya estableció que la institución de la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, ya que a ellos les corresponde exponer razonadamente porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren, inconcuso es que, en el caso, al haber esgrimido manifestaciones genéricas, y no existiendo la suplencia de la deficiencia de la queja a su favor, los motivos de disenso deben ser declarados inoperantes; considerar lo contrario implicaría que este cuerpo colegiado analizara: 1) A qué normativa aplicable se refiere, particularizando el precepto que aduzca; 2) En qué actuaciones es que no se aplicó correctamente un precepto normativo; y, 3) De qué manera se debió interpretar y aplicar el eventual precepto normativo, que no hizo la Junta; hipótesis que al no ser expuestas implicaría un ejercicio en suplencia de la queja que, como se dijo, no es procedente en el presente asunto.

De la existencia de un convenio.

En parte de su primer concepto de violación, aduce que la Junta omitió examinar que en los autos del expediente laboral, constaba de forma fehaciente que celebró con la accionante un convenio finiquito ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje el catorce de octubre de dos mil nueve, instrumento por medio del cual se le cubrieron todas y cada una de las prestaciones laborales a que tenía derecho.

Convenio que, dice, fue sancionado por la autoridad laboral correspondiente, por lo cual la actora carecía de acción y derecho para reclamar las prestaciones.

En apoyo cita la tesis de jurisprudencia de rubro: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO



DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 y 2a./J. 1/2010).³¹

Es infundado lo controvertido por el instituto quejoso.

Marco normativo.

Para justificar tal postura, es preciso señalar que los convenios celebrados y ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, si bien dependen del consenso de las partes para su celebración, tal circunstancia de ninguna manera implica que su clausulado se encuentre enteramente a su arbitrio.

Pues de la lectura de los artículos 33³² y 987³³ de la Ley Federal del Trabajo se puede apreciar que los acuerdos de voluntades celebrados ante la autoridad laboral resultan vinculantes para las partes y son elevados a categoría de laudo, ya que para su ratificación es necesaria la aprobación de la Junta, en torno a que no entrañan renuncia de derechos, proscrita por la Carta Magna.

En ese sentido, al obtener la categoría de laudo por disposición de ley, y con la finalidad de dar cumplimiento efectivo al mandato del referido artículo 33

³¹ Número de registro digital: 2008806. Décima Época. Instancia: Segunda Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de abril de 2015 a las 9:30 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 17, Tomo I, abril de 2015. Materias: constitucional, laboral. Página 699. Tesis: 2a./J. 17/2015 (10a.).

³² "Artículo 33. Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.

"Todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá hacerse por escrito y contener una relación circunstanciada de los hechos que lo motiven y de los derechos comprendidos en él. Será ratificado ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, la que lo aprobará siempre que no contenga renuncia de los derechos de los trabajadores."

³³ "Artículo 987. Cuando trabajadores y patrones lleguen a un convenio o liquidación de un trabajador, fuera de juicio, podrán concurrir ante las Juntas de Conciliación, de Conciliación y Arbitraje y las Especiales, solicitando su aprobación y ratificación, en los términos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 33 de esta ley, para cuyo efecto se identificarán a satisfacción de aquélla.

"En los convenios en que se dé por terminada la relación de trabajo, deberá desglosarse la cantidad que se le entregue al trabajador por concepto de participación de utilidades. En caso de que la Comisión Mixta aún no haya determinado la participación individual de los trabajadores, se dejarán a salvo sus derechos, hasta en tanto se formule el proyecto del reparto individual."



de la Ley Federal del Trabajo, relativo a que la Junta debe analizar que el convenio no entrañe renuncia de derechos, es dable concluir que deben observarse las mismas formalidades que revisten a los laudos en relación con las firmas que debe contener, en tanto ambos actos tienen en común que definen cuestiones sustantivas de la relación de trabajo, como el salario, categoría, liquidación, pensiones, jornada, vacaciones, aguinaldo o antigüedad.

De esta manera, los artículos 889³⁴ y 890³⁵ de la Ley Federal del Trabajo, establecen que para la validez de las resoluciones de los tribunales de trabajo se requiere que estén debidamente firmadas, tanto por los integrantes de la Junta, como por el secretario que las autoriza, ya que la firma que plasma la autoridad laboral en dichos documentos, es el signo manifiesto con el que validan su contenido, cumpliendo de esta manera con la obligación que le imponen los mencionados preceptos legales.

La falta de nombre o firma en el laudo de alguno de los integrantes de la Junta constituye una violación formal y, ante la omisión de alguno de ellos, es claro que no existe certeza de la autenticidad del acto; por ende, el laudo es inválido. Dichas reglas también son aplicables a los convenios fuera de juicio, pues para que se tengan por legalmente ratificados, deben contar con las firmas de todos los miembros de la Junta, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

Es aplicable, por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 147/2007,³⁶ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

³⁴ "Artículo 889. Si el proyecto de resolución fuere aprobado, sin adiciones ni modificaciones, se elevará a la categoría de laudo y se firmará de inmediato por los miembros de la Junta.

"Si al proyecto se le hicieran modificaciones o adiciones, se ordenará al secretario que de inmediato redacte el laudo, de acuerdo con lo aprobado. En este caso, el resultado se hará constar en acta."

³⁵ "Artículo 890. Engrosado el laudo, el secretario recogerá, en su caso, las firmas de los miembros de la Junta que votaron en el negocio y, una vez recabadas, turnará el expediente al actuario, para que de inmediato notifique personalmente el laudo a las partes."

³⁶ Consultable en la página 518 del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXIII, abril de 2011, Novena Época, con número de registro digital: 162347.



"LAUDO. LA FALTA DE FIRMA DE ALGUNO DE LOS INTEGRANTES DE UN TRIBUNAL DE TRABAJO, CUANDO FUNCIONA EN JUNTA ESPECIAL O EN SALA, O DEL SECRETARIO QUE AUTORIZA Y DA FE, CONDUCE A DECLARAR DE OFICIO SU NULIDAD Y CONCEDER EL AMPARO PARA QUE SEA SUBSANADA TAL OMISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN PROMUEVA LA DEMANDA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la falta de firma del laudo por parte de alguno de los integrantes de un tribunal de trabajo o, del secretario de acuerdos, trae consigo su nulidad, sin que para el caso pueda hacerse pronunciamiento sobre su constitucionalidad, pues no debe surtir efecto jurídico alguno, ya que de lo contrario se estaría subsanando el vicio de origen. Conforme a ello, el órgano de control constitucional oficiosamente, sin necesidad de que en la demanda de amparo correspondiente se expresen conceptos de violación sobre tal aspecto e independientemente de quién la promueva, deberá declarar la nulidad del laudo y ordenarle al tribunal que lo emitió subsanar tal formalidad, sin que ello se traduzca en suplir la deficiencia de la queja en un caso no permitido por la Ley de Amparo."

En consecuencia, ante la falta de firmas en el acta de votación y el laudo mismo, tal proceder no puede estimarse válido y carece de eficacia jurídica; por identidad de razón, si la falta de la formalidad en comento trae consigo la nulidad de los laudos, entonces, los convenios ratificados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje deben seguir la misma suerte, a fin de brindar seguridad jurídica y certeza a las partes respecto a que se constató que el convenio no contiene renuncia de derechos.

Corroborra lo anterior, por las razones que informa, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 48/2019 (10a.),³⁷ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título, subtítulo y texto siguientes:

"CONVENIO CELEBRADO FUERA DE JUICIO LABORAL RATIFICADO ANTE LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. PARA SU VALIDEZ ES NE-

³⁷ Visible en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de marzo de 2019 a las 10:32 horas y en la página 1846 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, con número de registro digital: 2019581.



CESARIO QUE TENGA LA FIRMA DE TODOS SUS MIEMBROS, ASÍ COMO DEL SECRETARIO DE ACUERDOS QUE AUTORIZA Y DA FE. Por regla general, el convenio celebrado en términos del artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo tiende a definir aspectos sustantivos de la relación laboral tales como salario, categoría, jornada, vacaciones, liquidación, aguinaldo y antigüedad; por lo cual, en atención a que esas condiciones de trabajo, tratándose de conflictos laborales, se determinan al resolver el fondo del asunto en el laudo, y sin soslayar que surten efectos desde su celebración entre las partes, como se infiere de lo sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 167/2016 (10a.), se concluye que para que el convenio relativo se tenga por legalmente ratificado al no contener renuncia de derechos, debe contar con las firmas de todos los miembros de la Junta respectiva, así como del secretario de Acuerdos que autoriza y da fe, al igual que acontece tratándose de los laudos conforme a los artículos 889 y 890 de la Ley Federal del Trabajo; máxime que la sola presencia del secretario indicado es insuficiente para considerar que la Junta haya analizado que el convenio no conlleva renuncia de derechos. Lo anterior encuentra sustento en el artículo 18 de la ley de la materia, que prevé que en caso de duda en la interpretación de las normas de trabajo debe atenderse a la más favorable al trabajador, por lo que la ratificación de los convenios a que se refiere el numeral 33 de la ley en comento debe entenderse como la firma de todos los miembros de la Junta para que pueda considerarse congruente con el mandato de impedir cualquier renuncia de derechos."

Caso concreto.

En lo particular, se tiene que para acreditar que se le pagó la prima de antigüedad con un monto distinto al que le correspondía, por no incluir diversos conceptos que a su parecer tenía derecho, ofreció como prueba el convenio de finiquito celebrado entre la accionante y el Instituto Mexicano del Seguro Social, en su calidad de patrón, ante la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el catorce de octubre de dos mil nueve.

Al contestar la demanda, el instituto dijo que no procedía modificación alguna respecto de los montos del convenio, porque fue elaborado conforme a derecho, ya que el mismo se adecuó a lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley



Federal del Trabajo, puesto que fue elaborado por escrito, se estableció de manera clara y circunstanciada los hechos que lo motivaban (la indemnización que como liquidación finiquita le correspondía por motivo de su jubilación por años de servicios), y que fue ratificado y aprobado ante la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, por lo que cumplió con todos los requisitos legales para tener plena validez, en ese tenor, se trataba de cosa juzgada.

Por ser relevante al caso, se inserta en imagen el convenio:

Convenio laboral.

Se suprime imagen

Destacado lo anterior, debe señalarse que, contrario a lo dicho por el quejoso, el convenio que presentaron las partes no fue ratificado y firmado por la totalidad de los integrantes de la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje, el catorce de octubre de dos mil nueve, ya que únicamente aparece la firma del secretario de Acuerdos de la misma; por tanto, no se puede concluir que se trata de cosa juzgada que actualice la improcedencia de lo solicitado por la accionante.

En ese tenor, si la responsable analizó dicho convenio y declaró la nulidad parcial del convenio de finiquito celebrado entre la actora y el Instituto Mexicano del Seguro Social en su calidad de patrón, ante la Junta Especial Número Nueve de la Federal de Conciliación y Arbitraje el catorce de octubre de dos mil nueve, para incluir en la cuantificación de la prima de antigüedad los conceptos 32 y 33, correspondientes a los estímulos por asistencia y puntualidad, fue precisamente porque no había sido sancionado por la diversa Junta mencionada; consecuentemente, el actuar de la autoridad responsable fue correcto, pues no estaba imposibilitada para dilucidar sobre la procedencia de la integración del pago que reclamó, ya que en la ratificación del mismo, celebrada ante la autoridad laboral, sólo aparece la firma del secretario de Acuerdos y no así la de su presidente ni la de los representantes de los trabajadores y del patrón, a pesar de que ahí se asentó que se suscribía ante esa Junta, que constituye un órgano colegiado.



Lo anterior implica un incumplimiento al artículo 890 de la Ley Federal del Trabajo, toda vez que es necesario que en la actuación de ratificación del convenio celebrado fuera de juicio, aparezca la firma de la totalidad de los miembros de la Junta y, por ende, sí debía resolver sobre las pretensiones de la actora en su escrito inicial de demanda; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Aunado a ello, debe estimarse incorrecta la pretensión del quejoso en el sentido de que aplicaba al caso la tesis de jurisprudencia 2a./J. 17/2015 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "CONVENIO LABORAL SANCIONADO POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEAMIENTO DE NULIDAD FORMULADO EN SU CONTRA CUANDO EL TRABAJADOR ADUCE RENUNCIA DE DERECHOS (ABANDONO DE LAS JURISPRUDENCIAS 2a./J. 105/2003, 2a./J. 162/2006, 2a./J. 195/2008 Y 2a./J. 1/2010)."; ello, porque su eventual aplicación deriva de que el convenio laboral se encuentre firmado por la totalidad de los miembros de la Junta, esto es, del secretario de Acuerdos, su presidente y los representantes de los trabajadores y del patrón.

De la valoración de los recibos de pago.

En el segundo concepto de violación, controvierte que la responsable omitió realizar un estudio correcto de las constancias que obran en autos, en particular en las documentales consistentes en las copias simples de los tarjetones de pago a nombre de ***** , a los que de forma ilegal les concedió valor probatorio pleno toda vez que con independencia de su objeción, al ser documentos privados ofrecidos en copias simples, su contenido puede ser susceptible de modificaciones y, por tal motivo, no debieron (sic) convicción real ya que no fueron perfeccionadas.

En ese sentido, aduce que la autoridad laboral no debió apoyarse en ellas para condenarla al pago de los estímulos por asistencia y puntualidad, ya que constituyen prestaciones extralegales.

Respecto al tema, insiste en que no debieron tener valor probatorio pleno al carecer del correspondiente cotejo, ya que con independencia de que hubiesen sido objetados o no, la responsable debió apreciar que jamás las hizo pro-



pías en su totalidad, ni existió reconocimiento tácito del derecho del actor de que le fueran cubiertos los estímulos por asistencia y puntualidad.

Apoya su concepto de violación con los criterios siguientes: "ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO.";³⁸ y "COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO DE LAS MISMAS."³⁹

El quejoso pretende aclarar que, si bien es cierto hizo propio el tarjetón de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto, no lo hizo en su totalidad, pero que, en todo caso, al tratarse del reclamo de prestaciones extralegales, era carga del actor acreditar que percibió en cuando menos 18 de 24 quincenas los estímulos por (32) asistencia y (33) puntualidad.

Cita en apoyo las tesis: "INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. CUANDO SUS TRABAJADORES DEMANDEN LA INTEGRACIÓN DE LOS ESTÍMULOS DE ASISTENCIA Y PUNTUALIDAD A LA BASE SALARIAL PREVISTA EN LA CLÁUSULA 59 BIS DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, O EL PAGO CORRECTO DE LA PRIMA DE ANTIGÜEDAD EN FUNCIÓN DE UN SALARIO INTEGRADO POR ESOS CONCEPTOS, POR REGLA GENERAL DEBEN EXPRESAR LA TEMPORALIDAD DE LA PERCEPCIÓN DE DICHAS PRESTACIONES."⁴⁰; y "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA."⁴¹

³⁸ Sirve como referencia la tesis aislada XXVII.1o.(VIII Región) 23 L (10a.), de la Décima Época. Número de registro digital: 2003201. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, Tomo 3, abril de 2013. Materia: laboral. Página 2000.

³⁹ Sirve como referencia la tesis de jurisprudencia 3a. 18. Octava Época. Instancia: Tercera Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo III, Primera Parte, enero a junio de 1989, materia laboral, página 379. Número de registro digital: 207434.

⁴⁰ Tesis aislada XXVII.3o.16 L (10a.). Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de marzo de 2015 a las 9:00 horas y *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 16, Tomo III, marzo de 2015, materia laboral, página 2376. Número de registro digital: 2008617.

⁴¹ Jurisprudencia 4a./J. 32/93, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 68, agosto de 1993, página 18, con número de registro digital: 207769.



Lo dicho por el quejoso es infundado.

Marco normativo.

Es dable precisar que del artículo 840, fracción IV, de la ley aplicable, se prevé que los laudos deben contener la enumeración de las pruebas y su apreciación por parte de la Junta, y que deben dictarse a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoyen.

En cuanto a la prueba documental y las objeciones que pudieran ocurrir, de la contradicción de tesis 202/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso, alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la responsable al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo, de manera que para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento, es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el porqué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción, aunque se formule con el propósito de que la Junta reste valor probatorio al documento de que se trate, en nada puede afectarlo.⁴²

⁴² Contenido en la contradicción de tesis 202/2004-SS, resuelta por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al citar la contradicción de tesis 82/2000-SS, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito: "En esa tesitura debe concluirse que las Juntas deben tener por no hechas las objeciones si éstas sólo se refieren al alcance probatorio de las documentales exhibidas en juicio, y en tal supuesto no sería correcto conceder el amparo para el efecto de devolver jurisdicción a la Junta responsable para que se ocupe en forma destacada del estudio de la objeción inexistente.—Al respecto, resulta aplicable por analogía el criterio que a continuación se transcribe: 'DOCUMENTOS, OBJECIONES A LOS. DEBEN TENERSE POR NO HECHAS SI SÓLO SE REFIEREN AL ALCANCE PROBATORIO. Si la objeción a diversas facturas aportadas como prueba se hace consistir exclusivamente en que éstas no acreditan los hechos que con las mismas pretendieron demostrarse, debe considerarse que ello no constituye en realidad una objeción que impida otorgarles valor probatorio, pues no se



En el caso, se precisa que en materia de trabajo existe la premisa relativa a que el que objeta de falso un documento debe probarlo, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico.

Apoya lo dicho, el criterio de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de contenido:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, OBJECIONES A LOS. CARGA DE LA PRUEBA. En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo. Por lo que si una de las partes dice haber objetado de falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, mas no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico."⁴³

Otra hipótesis que regularmente puede surgir en un juicio laboral es que una parte ofrezca una prueba documental, pero que la contraparte no la objete, en esos casos se ha establecido que ésta puede generar valor probatorio para demostrar lo pretendido; al respecto se insertan los criterios de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que apoyan dicha afirmación, a saber:

"DOCUMENTOS PRIVADOS, VALOR PROBATORIO DE LOS. Si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por lo tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar

controvierte su autenticidad, sino exclusivamente su alcance probatorio, debiendo, por tanto, tenerse como objetadas y, otorgándoles valor probatorio, determinar su alcance conforme a las circunstancias del caso, a las demás pruebas aportadas, si las hubo, y a los argumentos esgrimidos para desvirtuar lo que con ellas se pretende acreditar.' (Octava Época, Tercera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, página 291, Tomo I, Primera Parte-1, enero a junio de 1988). De ello se sigue que la objeción o impugnación de documentos es un procedimiento a través del cual la contraparte de la oferente ataca la documental exhibida en el proceso, alegando y, en su caso, probando que no es auténtica por ser inexacta o falsa, con el fin de lograr que no sea considerada por la Junta al momento de valorar las pruebas integrantes del sumario y dictar el laudo respectivo, de manera que para que pueda ser tomada en cuenta la objeción que se formula contra un documento, es necesario que el objetante concrete su objeción, esto es, debe decir el porqué de la misma, pues si no lo hace así, la objeción, aunque se formule con el propósito de que la Junta reste valor probatorio al documento de que se trate, en nada puede afectarlo."

⁴³ Número de registro digital: 242620. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volúmenes 205-216, Quinta Parte. Tesis aislada. Materia: laboral. Página 23.



el hecho correspondiente; esto es, el hecho que quiera demostrarse, aun cuando no haya sido ratificado dicho documento."⁴⁴

"DOCUMENTOS EN MATERIA DE TRABAJO, OBJECIONES A LOS. Si la empresa no objetó los documentos ofrecidos por el trabajador, en cuanto a su autenticidad, sino solamente en cuanto al valor probatorio de los mismos, y la responsable, usando de su facultad para estimar las pruebas, concedió a dichos documentos el valor que estimó pertinente, la empresa quejosa no puede tachar de falsos los citados documentos, que no fueron objetados oportunamente en cuanto a su autenticidad."⁴⁵

Caso concreto.

En el particular, la parte actora presentó diversos recibos de pago para demostrar que percibió diversos conceptos extralegales como pago del último año de servicios, esto es, antes de su jubilación.

A saber:

"c) Fotocopias de los tarjetones de pago pertenecientes a la actora con matrícula ***** de las quincenas primera de julio de dos mil ocho a la segunda de julio de dos mil nueve.

"Prueba con la que se pretenden acreditar las diversas prestaciones percibidas por el actor al servicio de la demandada, como son los conceptos: 01 (sueldo), 11 (complemento de ayuda de renta), 20 (ayuda de renta), 22 (antigüedad), 29 (prima vacacional), 32 (estímulos por asistencia), 33 (estímulos por puntualidad), 48 (actividades recreativas y culturales), 49 (aguinaldo), 50 (despensa) y 55 (fondo de ahorro), todos ellos como parte integral del salario que recibió la actora hasta el último día laborado para la moral demandada. Prueba

⁴⁴ Número de registro digital: 244556. Séptima Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 36, Quinta Parte. Jurisprudencia. Materia: común. Página 39.

⁴⁵ Número de registro digital: 367173. Quinta Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo CXXIII. Tesis aislada. Materia: laboral. Página 2205.



que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito de demanda. Anexo II Bis.

"d) Fotocopias de los tarjetones de pago pertenecientes a la actora con matrícula *****, correspondientes al pago mensual del mes de septiembre de dos mil nueve, así como el pago mensual de noviembre de dos mil nueve como jubilada por años de servicios.

"Prueba con la que se pretende acreditar que el demandado omitió integrar en la cuantía básica que determina la pensión mensual de la actora, como son los conceptos: 01 (sueldo), 11 (complemento de ayuda de renta), 20 (ayuda de renta), 22 (antigüedad), 29 (prima vacacional), 32 (estímulos por asistencia), 33 (estímulos por puntualidad), 48 (actividades recreativas y culturales), 49 (aguinaldo), 50 (despensa) y 55 (fondo de ahorro), todos ellos como parte integral de su pensión de jubilación por años de servicios. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mi escrito de demanda. Anexo II Bis.

"...

"Medios de perfeccionamiento.

"...

"Se ofrece para el caso de que fueran objetados de manera especial, el cotejo y la compulsión de las documentales del número 2 del inciso c), con los originales que obran en el departamento de personal y desarrollo de la *****, del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, sito en: *****, piso *****, Col. *****. C.P. *****, Delegación *****, México, Distrito Federal, esquina *****. De la actora *****, matrícula *****, de las quincenas primera de julio de dos mil ocho a la segunda de julio de dos mil nueve. Por conducto del C. Actuario comisionado para tal efecto debiéndose decretar los apercibimientos de ley respectivos para el caso de que la demandada se negase a exhibir los documentos, teniéndose por perfeccionadas las ofrecidas en mi escrito de pruebas.



"Se ofrece para el caso de que fueran objetados de manera especial, el cotejo y la compulsión de las documentales del número 2 del inciso d), con los originales que obran en el departamento de Personal y Desarrollo de la ***** del Distrito Federal del Instituto Mexicano del Seguro Social, sito en: calzada ***** , ***** , piso ***** , colonia ***** . C.P. ***** , Delegación ***** , México, Distrito Federal, esquina con ***** . De la actora ***** , matricula ***** , correspondientes al pago mensual del mes septiembre de dos mil nueve, así como el pago mensual de noviembre de dos mil nueve como jubilado por años de servicios. Por conducto del actuario comisionado para tal efecto, debiéndose decretar los apercibimientos de ley respectivos para el caso de que la demandada se negase a exhibir los documentos originales, teniéndose por perfeccionados los ofrecidos en mi escrito de pruebas."

El instituto presentó diversas constancias, entre ellas, el original del comprobante de pago o recibo de pago de la actora ***** , correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil nueve, para acreditar, entre otras cosas, el salario que percibía y los conceptos integrantes.

En la audiencia de nueve de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidas las pruebas de las partes y en cuanto a las documentales presentadas por el actor, relativas a los recibos de pago, dijo lo siguiente:

"Asimismo, se objeta también en cuanto a su alcance y valor probatorio la marcada con el numeral 2, incisos c) y d); se objetan en cuanto alce (sic) y valor probatorio que pretende darles su oferente y con los mismos no se acreditan todos y cada uno de los conceptos que pretende acreditar la parte actora (32, 33, 48, 49 y 55), a contrario sensu, con los tarjetones de la primera quincena de agosto de 2008, no percibió el concepto 32, con la salvedad de que esta autoridad deberá tomar en cuenta que no en todos los tarjetones de pago que exhibe el accionante se desprende que haya percibido el mismo los conceptos que reclama y que pretende sean integrantes para el monto del pago de su jubilación, así como para el monto al que hace alusión del pago de las supuestas diferencias que reclama; asimismo, se objeta la marcada con el numeral 2, incisos e), f), g), h), i), j), k) e l), de las copias simples de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo de los bienes a los que hace referencia la misma."



En uso de la voz, la actora hizo suyas algunas de las pruebas del demandado, entre ellas, el original del comprobante de pago correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil nueve.

Ahora, al dictar el laudo, la Junta valoró los recibos de pago que presentó la actora y el demandado, concluyendo que se había acreditado que la entonces trabajadora percibió de manera constante los conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos por puntualidad y asistencia, a saber:

"V. Se advierte que la parte actora acreditó tener derecho a que los estímulos por puntualidad y asistencia se incluyan en el salario que debe servir de base para calcular la prima de antigüedad, **atendiendo a que con los tarjetones de pago exhibidos se acredita que la actora obtuvo, por lo menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, que fue a partir del 1 de agosto de 2009**, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un **beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75 % de las quincenas del año, siendo este requisito indispensable (18 quincenas recibiendo los estímulos 32 y 33) para hacer suponer la presencia de una práctica que, si bien no es absoluta, sí lo es, por lo menos, regular y constante, de conformidad con la tabla siguiente:**

| | Quincenas | Cpto. 32 | Cpto. 33 |
|---|--------------------|----------|----------|
| 1 | 1a. de agosto 2008 | X | ✓ |
| 2 | 2a. de agosto | ✓ | ✓ |
| 3 | 1a. de septiembre | ✓ | ✓ |
| 4 | 2a. de septiembre | ✓ | ✓ |
| 5 | 1a. de octubre | ✓ | ✓ |
| 6 | 2a. de octubre | ✓ | ✓ |
| 7 | 1a. de noviembre | ✓ | ✓ |
| 8 | 2a. de noviembre | ✓ | ✓ |



| | | | |
|----|-------------------|----|----|
| 9 | 1a. de diciembre | ✓ | ✓ |
| 10 | 2a. de diciembre | ✓ | ✓ |
| 11 | 1a. de enero 2009 | ✓ | ✓ |
| 12 | 2a. de enero | ✓ | ✓ |
| 13 | 1a. de febrero | ✓ | ✓ |
| 14 | 2a. de febrero | ✓ | ✓ |
| 15 | 1a. de marzo | ✓ | ✓ |
| 16 | 2a. de marzo | ✓ | ✓ |
| 17 | 1a. de abril | ✓ | ✓ |
| 18 | 2a. de abril | ✓ | ✓ |
| 19 | 1a. de mayo | ✓ | ✓ |
| 20 | 2a. de mayo | ✓ | ✓ |
| 21 | 1a. de junio | ✓ | ✓ |
| 22 | 2a. de junio | ✓ | ✓ |
| 23 | 1a. de julio | ✓ | ✓ |
| 24 | 2a. de julio | ✓ | ✓ |
| | Total | 24 | 24 |

"En ese orden de ideas, es procedente integrar al salario los conceptos 32 y 33, correspondientes a los estímulos por asistencia y puntualidad, tomando en cuenta el pago de las diferencias de la prima de antigüedad que le fue entregada al hoy actor." –lo destacado es propio–

Plasmado lo anterior, es infundado que la responsable no debía conferirles valor a las documentales de referencia.

Pues bien, en la audiencia de nueve de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidas las pruebas de las partes, en cuanto a las documentales presentadas por la actora, relativas a los recibos de pago, no fueron objetadas de



manera especial por la parte demandada; esto es, no dijo nada, como ahora lo pretende respecto de la falsedad de las mismas, o su eventual modificación de contenido.

Al contrario, las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, diciendo que con los tarjetones de la primera quincena de agosto de dos mil ocho se tenía por cierto que no percibió el concepto 32 (no es concepto de violación), y que la responsable debía tomar en cuenta que no en todos los tarjetones de pago se advertía que hubiese percibido los conceptos que reclamaba como integrantes para el monto del pago de su jubilación.

En ese sentido, fue correcta la valoración de la Junta, de la que además debe decirse que se consideró el recibo relativo a la segunda quincena del mes de julio de dos mil nueve, que contiene los pagos de los conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos por puntualidad y asistencia, recibo que fue presentado en copia por la accionante y en original por parte de la demandada, y que forma parte del cúmulo de pruebas que tomó en cuenta la Junta para determinar el pago continuo y reiterado de los montos reclamados (no es concepto de violación).

En ese sentido, se reitera que si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, acepta su validez y, por tanto, debe considerársele con valor probatorio, por acreditar el hecho correspondiente; de ahí lo infundado del concepto de violación.

Dicho ello, contrario a lo que aduce, el laudo reclamado se encuentra fundado y motivado, porque la autoridad cumplió con la obligación de expresar las normas legales aplicables y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas, lo cual quedó satisfecho, en el caso, con lo que encuadró su conducta a lo dispuesto en el artículo 16 constitucional, en particular en relación con la valoración de las pruebas.

En cuanto al tema relativo a la valoración de las copias simples y la objeción hecha por el demandado, no se soslaya el contenido de la tesis de jurisprudencia 4a./J. 32/93, de la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de literalidad siguiente:



"COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo,



señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."⁴⁶

De la que si bien se entiende que la falta de objeción respecto de una prueba presentada en copia simple no da lugar a aceptarla como prueba plena, aunque sí puede constituir un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo en conciencia con las demás pruebas; en el caso que aquí se analizó, el origen o elaboración de los recibos presentados por el trabajador en copia simple se atribuyó a la contraparte, quien objetó en términos generales y únicamente respecto de algunas prestaciones contenidas en los documentos presentados, pero no controvertió su autoría y existencia; en ese tenor, en el caso particular no realizó una verdadera objeción, pues la figura de la objeción en el juicio laboral ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, específicamente al resolver en sesión de dieciséis de febrero de dos mil uno la contradicción de tesis 82/2000-SS, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la que se estableció, en lo que interesa,⁴⁷ la forma en que pueden ser objetados los documentos públicos o privados, a saber:

1. Pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento.

⁴⁶ Número de registro digital: 207769. Octava Época. Instancia: Cuarta Sala. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Núm. 68, agosto de 1993. Jurisprudencia. Materia: laboral. Página 18.

⁴⁷ La figura de la objeción en el juicio laboral ha sido igualmente analizada en diversos criterios sustentados por esta Segunda Sala, específicamente, al resolver en sesión de dieciséis de febrero de dos mil uno la contradicción de tesis 82/2000-SS, suscitada entre el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, en la que se estableció, en lo que interesa, lo siguiente:

"Los documentos públicos y/o privados pueden ser objetados por inexactitud cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsión o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento (artículos 797, 798, 799, 801, 807 y 810); o cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste (artículos 797, 800 y 802, primer párrafo y primera parte del segundo párrafo); o bien pueden ser objetados por falsedad (redargüidos de falsos), supuestos en los que será necesario que el promovente objetive el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento (artículo 802, segundo párrafo, última parte y 811)."



2. Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste; o bien,

3. Pueden ser objetados por falsedad (redargüidos de falsos), supuestos en los que será necesario que el promovente objetive el motivo de falsedad y acredite, con prueba idónea, el motivo del redargüimiento.

También se afirmó que las partes no pueden objetar documentos únicamente mediante razonamientos.

Dejando con ello una base general en el sentido de que cuando las partes del juicio laboral formulan argumentos tendentes a orientar a la Junta con respecto al alcance demostrativo que puede tener una documental pública o privada, técnicamente no se está ante una objeción, sino ante un alegato de valoración de pruebas, ello, porque no es el nombre que se le dé a las cosas lo que determina su naturaleza jurídica, sino sus características y, como los simples razonamientos que controvierten la eficacia demostrativa de un documento no se colocan en alguna de las hipótesis de objeción (descritas anteriormente), entonces tales argumentaciones no constituyen propiamente una objeción ni pueden generar las mismas consecuencias que ésta, lo que se traduce en una objeción no hecha.

Bajo ese aspecto, si el oferente señaló el lugar en que se deberían perfeccionar esas pruebas en copia simple que presentó mediante el cotejo y compulsas (que dijo las tenía la demandada), y la Junta decidió no ordenar su medio de perfeccionamiento y otorgar el valor conducente al momento de dictar el laudo, se estima que en el caso particular la Junta sí podía otorgarles valor probatorio y, por tanto, el criterio aquí adoptado no se contrapone al contenido en la tesis de jurisprudencia 4a./J. 32/93, transcrita.

Ello, porque como se dijo en el estudio, el quejoso no realizó una verdadera objeción de pruebas, elemento que eventualmente interferiría con la valoración de los documentos, pues revelaría la probable inexactitud de su contenido con los originales, pudiéndose argumentar que son falsos, supuestos en los que sería necesario que el promovente objetive el motivo de falsedad y acredite con prueba idónea el motivo del redargüimiento.



Decisión.

En las relatadas consideraciones, ante lo inoperante e infundado de los conceptos de violación, lo procedente es negar el amparo solicitado.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 103, fracción I, 107, fracciones III y V, de la Constitución General de la República; 73, 74, 186 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

Resolutivo.

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege al Instituto Mexicano del Seguro Social, respecto del acto reclamado a la Junta Especial Número Ocho Bis de la Federal de Conciliación y Arbitraje, consistente en el laudo de once de marzo de dos mil veinte, dictado en el expediente laboral ***** , seguido por ***** , contra el quejoso.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos al lugar de origen; háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno de este tribunal y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así, por mayoría de votos lo resolvió el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que integran la Magistrada Nelda Gabriela González García (presidenta y ponente), el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña (integrante), y por el Magistrado Héctor Orduña Sosa (integrante); el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña emitió voto particular en cuanto a la calificación de los conceptos de violación relativos a la valoración de las pruebas documentales.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La parte conducente de las ejecutorias relativas a las contradicciones de tesis 202/2004-SS y 82/2000-SS citadas en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomos XXI, mayo de 2005, página 555 y XIII, marzo de 2001, página 136, con números de registro digital: 18849 y 7062, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado José Manuel Hernández Saldaña: Aspecto preliminar.—La actora promovió juicio laboral en contra del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS). Reclamó el pago correcto de la prima de antigüedad, con la integración de los conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos por puntualidad y asistencia.—El Instituto Mexicano del Seguro Social adujo que era improcedente la inclusión de los conceptos 32 y 33 al salario, ya que no forman parte del salario integrado, de acuerdo con el contrato colectivo de trabajo vigente.—La Junta determinó condenar al pago de los estímulos 32 y 33, relativos a la puntualidad y asistencia, ya que la actora demostró que los percibió en las últimas veinticuatro quincenas laboradas.—Valoración de los recibos de pago.—En el segundo concepto de violación, sostiene el quejoso que la responsable omitió valorar correctamente las documentales consistente en copias simples de los tarjetones de pago a nombre de la actora, a los que de forma ilegal les concedió valor probatorio pleno, toda vez que con independencia de su objeción, al ser documentos privados ofrecidos en copias simples, su contenido puede ser susceptible de modificaciones y, por tal motivo, no forman convicción real ya que no fueron perfeccionadas.—Aduce que la autoridad laboral no debió apoyarse en ellas para condenarle al pago de los estímulos por asistencia y puntualidad. Respecto del tema, insiste en que no debieron tener valor probatorio pleno, al carecer del correspondiente cotejo, ya que con independencia de que hubiesen sido objetados o no, la responsable debió apreciar que jamás las hizo propias en su totalidad, ni existió reconocimiento tácito del derecho del actor de que le fueran cubiertos los estímulos por asistencia y puntualidad.—El quejoso aclara que, si bien es cierto que hizo propio el tarjetón de pago correspondiente a la primera quincena del mes de agosto, no lo hizo propio en su totalidad, pero que en todo caso al tratarse del reclamo de prestaciones extralegales, era carga del actor acreditar que percibió en cuando menos 18 de 24 quincenas los estímulos de (32) asistencia y (33) puntualidad.—Lo dicho por el quejoso debió declararse fundado.—La parte actora presentó diversos recibos de pago para demostrar que percibió conceptos extralegales como pago del último año de servicios, esto es, antes de su jubilación. A saber: "c)



Fotocopias de los tarjetones de pago pertenecientes a la actora con matrícula *****, de las quincenas primera de julio de dos mil ocho a la segunda de julio de dos mil nueve.—Prueba con la que se pretende acreditar las diversas prestaciones percibidas por el actor al servicio de la demandada, como son los conceptos: 01 (sueldo), 11 (complemento de ayuda de renta), 20 (ayuda de renta), 22 (antigüedad), 29 (prima vacacional), 32 (estímulos por asistencia), 33 (estímulos por puntualidad), 48 (actividades recreativas y culturales), 49 (aguinaldo), 50 (despensa) y 55 (fondo de ahorro), todos ellos como parte del salario que recibió la actora hasta el último día laborado para la moral demandada. Prueba que se relaciona con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del escrito de demanda. Anexo II Bis.—d) Fotocopias de los tarjetones de pago pertenecientes a la actora con matrícula ***** correspondientes al pago mensual del mes de septiembre de dos mil nueve, así como el pago mensual de noviembre de dos mil nueve como jubilada por años de servicios.—Prueba con la que se pretende acreditar que el demandado omitió integrar en la cuantía básica que determina la pensión mensual de la actora, como son los conceptos: 01 (sueldo), 11 (complemento de ayuda de renta), 20 (ayuda de renta), 22 (antigüedad), 29 (prima vacacional), 32 (estímulos por asistencia), 33 (estímulos por puntualidad), 48 (actividades recreativas y culturales), 49 (aguinaldo), 50 (despensa) y 55 (fondo de ahorro), todos ellos como parte de su pensión por jubilación por años de servicios. Prueba que relaciono con los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de mi escrito de demanda. Anexo II Bis.".—El instituto presentó diversas constancias, entre ellas, el original del comprobante de pago o recibo de pago de la actora, correspondiente a la segunda quincena de julio de dos mil nueve, para acreditar entre otras cosas, el salario que percibía y los conceptos integrantes.—En la audiencia de nueve de julio de dos mil diez, se tuvieron por recibidas las pruebas de las partes, en cuanto a las documentales presentadas por el actor, relativas a los recibos de pago, dijo lo siguiente: "Asimismo, se objeta también en cuanto a su alcance y valor probatorio la marcada con el numeral 2, incisos c) y d), se objetan en cuanto alce (sic) y valor probatorio que pretende darles su oferente y con los mismos no se acreditan todos y cada uno de los conceptos que pretende acreditar la parte actora (32, 33, 48, 49 y 55), a *contrario sensu*, con los tarjetones de la primera quincena de agosto de 2008, no percibió el concepto 32, con la salvedad de que esta autoridad deberá tomar en cuenta que no en todos los tarjetones de pago que exhibe el accionante se desprende que haya percibido los conceptos que reclama y que pretende sean integrantes para el monto del pago de su jubilación, así como para el monto al que hace alusión del pago de las supuestas diferencias que reclama, asimismo se objeta la marcada con el numeral 2, incisos e), f), g), h), i), j), k) e l), de las copias simples de las cláusulas del contrato colectivo de trabajo de los bienes a los que hace



referencia la misma."—La Junta valoró los recibos de pago que presentó la actora y el demandado, concluyendo que se había acreditado que la entonces trabajadora percibió de manera constante los conceptos 32 y 33, relativos a los estímulos por puntualidad y asistencia, a saber: "V. Se advierte que la parte actora acreditó tener derecho a que los estímulos por puntualidad y asistencia se incluyan en el salario que debe servir de base para calcular la prima de antigüedad, atendiendo a que con los tarjetones de pago exhibidos, se acredita que la actora obtuvo por lo menos en dieciocho de las veinticuatro quincenas de que se compone el último año de servicios previo a su jubilación, que fue a partir del 1 de agosto de 2009, pues sólo así podría estimarse que se cumplió con la finalidad perseguida con el otorgamiento de tales prestaciones, esto es, un hábito que le representa al trabajador un beneficio inmediato y también futuro, pues tal cifra equivale al 75 % de las quincenas del año, siendo este requisito indispensable (18 quincenas recibiendo los estímulos 32 y 33) para hacer suponer la presencia de una práctica que, si bien no es absoluta, si lo es, por lo menos, regular y constante, de conformidad con la tabla siguiente:

| | Quincenas | Cpto. 32 | Cpto. 33 |
|----|--------------------|----------|----------|
| 1 | 1a. de agosto 2008 | X | |
| 2 | 2a. de agosto | ✓ | ✓ |
| 3 | 1a. de septiembre | ✓ | ✓ |
| 4 | 2a. de septiembre | ✓ | ✓ |
| 5 | 1a. de octubre | ✓ | ✓ |
| 6 | 2a. de octubre | ✓ | ✓ |
| 7 | 1a. de noviembre | ✓ | ✓ |
| 8 | 2a. de noviembre | ✓ | ✓ |
| 9 | 1a. de diciembre | ✓ | ✓ |
| 10 | 2a. de diciembre | ✓ | ✓ |
| 11 | 1a. de enero 2009 | ✓ | ✓ |
| 12 | 2a. de enero | ✓ | ✓ |
| 13 | 1a. de febrero | ✓ | ✓ |



| | | | |
|----|----------------|----|----|
| 14 | 2a. de febrero | ✓ | ✓ |
| 15 | 1a. de marzo | ✓ | ✓ |
| 16 | 2a. de marzo | ✓ | ✓ |
| 17 | 1a. de abril | ✓ | ✓ |
| 18 | 2a. de abril | ✓ | ✓ |
| 19 | 1a. de mayo | ✓ | ✓ |
| 20 | 2a. de mayo | ✓ | ✓ |
| 21 | 1a. de junio | ✓ | ✓ |
| 22 | 2a. de junio | ✓ | ✓ |
| 23 | 1a. de julio | ✓ | ✓ |
| 24 | 2a. de julio | ✓ | ✓ |
| | Total | 24 | 24 |

"En ese orden de ideas, es procedente integrar al salario los conceptos 32 y 33, correspondientes a estímulos por asistencia y puntualidad, tomando en cuenta el pago de las diferencias de la prima de antigüedad que le fue entregada al hoy actor.". Lo destacado es propio.—Plasmado lo anterior, tiene razón el quejoso cuando sostiene que la responsable no debió conferir valor a las documentales de referencia, ya que en la audiencia de nueve de julio de dos mil diez, fueron objetadas por ella, es decir las objetó en cuanto a su alcance y valor probatorio, diciendo que con los tarjetones de la primera quincena de agosto de dos mil ocho, se tenía por cierto que no percibió los aludidos conceptos.—Si una de las partes objeta el documento privado presentado por la parte contraria, con ello no acepta su validez y, por tanto, carecen de valor. Mi opinión se justifica con la tesis de jurisprudencia 4a./J. 32/93, dictada por la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Número 68, agosto de 1993, página 18, con número de registro digital: 207769, que a la letra dice: "COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTÍCULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA. Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratán-



dose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que estas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental."—Contrario a lo que sostuvo la mayoría, el quejoso estuvo bien al objetar el valor a los documentos cuestionados, es decir, se trata de una objeción simple y es suficiente para que los documentos carezcan de valor y no como se sostuvo, en el sentido de que a la objeción le falta justificación, como por ejemplo, que no se objetó su autenticidad. Corolario de lo anterior es, que el laudo reclamado no se encuentra fundado y motivado, porque la autoridad no cumplió con la obligación de valorar correctamente las copias que presentó la actora, lo que significó que no comprobó haber percibido durante 18 quincenas los conceptos reclamados. Lo anterior debió ser considerado para otorgar la protección



constitucional solicitada. Apoya también lo asentado, pues no requiere una objeción específica, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 16/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, abril de 2001, página 477, con número de registro digital: 189990, de la que se lee: "COPIAS FOTOSTÁTICAS CERTIFICADAS DE OTRAS DE IGUAL ÍNDOLE, CUYO COTEJO O COMPULSA ORDENÓ LA JUNTA. HACEN FE EN EL JUICIO LABORAL, YA QUE PRODUCEN CERTEZA DE QUE SU CONTENIDO COINCIDE PLENAMENTE CON SU ORIGINAL, PUES ESA CONFIABILIDAD SE LA OTORGA LA CERTIFICACIÓN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Las copias fotostáticas certificadas expedidas por la autoridad laboral tienen pleno valor probatorio no sólo cuando su expedición se realiza sustentándose en un documento original, sino también cuando se efectúa con apoyo en una copia certificada extendida por un funcionario público con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos documentos concuerdan en todas sus partes. Ello es así, tomando en consideración, por una parte, el principio general para la valoración de pruebas contenido en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que consiste en que las Juntas gozan de facultades para dictar sus laudos a verdad sabida y buena fe guardada, sin necesidad de sujetarse a reglas sobre la estimación de pruebas, apreciando los hechos según sus miembros lo crean debido en conciencia, pero siempre expresando las razones, motivos y fundamentaciones lógicas, esto es, sin llegar a conclusiones dogmáticas y, por la otra, que la referencia que hace el artículo 798 de la ley de la materia en el sentido de que cuando se ofrezca como medio de prueba un documento privado consistente en copia simple o fotostática se podrá solicitar, en caso de ser objetado, la compulsión o cotejo con el original, de modo alguno constituye un obstáculo para que dicha compulsión pueda realizarse con apoyo en una copia certificada, puesto que tal señalamiento únicamente tiene el propósito de precisar que aquel documento sirve de prueba idónea para el cotejo, pero de ninguna manera el de impedir que la compulsión se lleve a cabo con una copia certificada, ya que no debe pasar inadvertido que ésta produce certeza de que su contenido coincide plenamente con su original, pues esa confiabilidad se la otorga la certificación, salvo prueba en contrario. En estas condiciones, cuando la copia simple o fotostática sea una reproducción del original y esté autenticada por un funcionario con fe pública hacen igual fe que el original, lo que encuentra apoyo, en lo esencial, en la jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Quinta Parte, página 69, de rubro: 'COPIAS FOTOSTÁTICAS, VALOR PROBATORIO DE LAS. REQUISITO DE FORMA.', que establece que: 'No se le puede conceder valor



probatorio alguno a las pruebas documentales fotostáticas cuando son objetadas según lo ordena el artículo 798 de la Ley Federal del Trabajo vigente, si al ofrecerlas no se cumple con los requisitos de forma, como son el que se acompañen de su original; a falta de este último, el que se ofrezca su cotejo con su original; a falta del citado cotejo, el que la propia documental fotostática se encuentre certificada por un funcionario con fe pública que manifieste haber tenido el original a la vista y que ambos concuerdan en todas sus partes.'"

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRUEBA DOCUMENTAL EN EL JUICIO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO LA COPIA SIMPLE OFRECIDA POR EL TRABAJADOR, CUYA AUTORÍA ATRIBUYE A LA DEMANDADA, SI EN SU DEFENSA EMITE UN ALEGATO DE VALORACIÓN Y NO UNA OBJECCIÓN.

Hechos: El actor presentó diversos recibos de pago en copias simples para acreditar la percepción continua de ciertas prestaciones extralegales, los cuales objetó el demandado en cuanto a su alcance y valor probatorio; en su momento la responsable no ordenó el perfeccionamiento ofrecido y al dictar el laudo les confirió valor demostrativo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el actor presenta algunos documentos privados en copia simple, cuya autoría atribuye al demandado, señalando el lugar en que se deberán perfeccionar mediante su cotejo y compulsas, y la contraparte los cuestiona en cuanto a su alcance y valor probatorio, sin desconocer su expedición, mientras que la responsable decide no ordenar el medio de perfeccionamiento y otorgarles el valor conducente al dictar el laudo, puede conferirles eficacia demostrativa.

Justificación: La figura de la objeción en el juicio laboral ha sido analizada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resol-



ver la contradicción de tesis 82/2000-SS, en la que mencionó la forma en que pueden ser objetados los documentos públicos o privados: 1) Por inexactitud, cuando se ponga en duda su contenido y se solicite la compulsu o cotejo con los originales para lograr su perfeccionamiento; 2) Cuando se ponga en tela de juicio la autenticidad de la firma de un tercero en un documento y sea necesaria la ratificación de éste; o bien, 3) Por falsedad. Supuestos en los que será necesario que el promovente objete concretamente el motivo y lo acredite con prueba idónea. Así, cuando se formulan argumentos tendentes a orientar a la Junta respecto del alcance demostrativo que puede tener una documental, no se está ante una objeción, sino ante un alegato de valoración; por tanto, no puede generar las mismas consecuencias, lo que se traduce en una objeción no hecha, por lo que si una de las partes no objeta el documento privado presentado por la parte contraria, tácitamente acepta su validez y debe considerársele con valor probatorio para acreditar el hecho correspondiente. Entonces, si a pesar de darse los elementos para perfeccionar las pruebas documentales en copia simple, la responsable no lo ordena y al dictar el laudo, analizando el cúmulo probatorio, determina conferirles eficacia demostrativa, tal determinación es legal, máxime si se advierte que el demandado ofreció en original algún documento que el accionante presentó en copia simple y no existe irregularidad, además de que a aquél se le atribuyó su expedición.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.13o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 676/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 27 de octubre de 2022. Mayoría de votos. Disidente: José Manuel Hernández Saldaña. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: Chedorlaomer Ramírez López.

Nota: La parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 82/2000-SS citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIII, marzo de 2001, página 136, con número de registro digital: 7062.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL PLAZO PARA EL OFRECIMIENTO DE LAS QUE REQUIEREN PREPARACIÓN SE INTERRUMPE SI EL PROCEDIMIENTO SE SUSPENDE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 102 DE LA LEY DE AMPARO, CON MOTIVO DE LA INTERPOSICIÓN DE UN RECURSO DE QUEJA.

Hechos: Varias personas promovieron juicio de amparo indirecto contra el rediseño del espacio aéreo en el Valle de México e inconformes con la admisión de la demanda las autoridades responsables interpusieron recursos de queja y, una vez integrados, en el acuerdo de remisión al Tribunal Colegiado de Circuito en turno, el Juez de Distrito con fundamento en el artículo 102 de la Ley de Amparo ordenó la suspensión del procedimiento en razón de que la resolución que se emitiera en esos recursos podía influir en el sentido de la sentencia y, por tanto, dejó sin efectos la fecha y hora señaladas para la celebración de la audiencia constitucional. Ahora bien, la suspensión del procedimiento fue notificada a los quejosos un día antes de que feneciera el plazo de cinco días con que contaban para ofrecer las pruebas testimonial y pericial conforme al artículo 119 de la Ley de Amparo. Resueltos los recursos de queja, el Juez de Distrito levantó la suspensión del procedimiento y señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia constitucional y, previamente a la concreción de ésta, los quejosos ofrecieron las pruebas testimonial y pericial, las cuales fueron desechadas por extemporáneas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando el procedimiento del juicio de amparo indirecto se encuentra suspendido con motivo de la interposición de un recurso de queja en términos del artículo 102 de la Ley de Amparo, se interrumpen los plazos para el ofrecimiento de las pruebas que requieren preparación, si la suspensión acontece antes del plazo de cinco días que para ese ofrecimiento prevé el artículo 119, párrafo tercero, de la ley de la materia.

Justificación: Lo anterior, porque en la tesis de jurisprudencia P./J. 4/2012 (10a.), el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la suspensión del procedimiento decretada con fundamento en el artículo 101, en relación con el 95, fracción VI, de la Ley de Amparo abrogada [correlativos de los artículos 102 y 97, fracción I, inciso e), de la vigente] debe ser total, tanto de la celebración



de la audiencia constitucional y, por consiguiente, del dictado de la sentencia correspondiente, como del trámite del amparo en su conjunto, por lo que no ha lugar a un seguimiento parcial del procedimiento. Por tanto, si con motivo de la suspensión se deja sin efectos la celebración de la audiencia constitucional de manera previa a que transcurra el plazo de cinco días previsto en el artículo 119, párrafo tercero, de la Ley de Amparo para el ofrecimiento de las pruebas testimonial, pericial, inspección judicial o cualquier otra que amerite desahogo posterior, debe entenderse también interrumpido ese plazo, por lo que una vez levantada la suspensión del procedimiento y señalada nueva fecha para la celebración de la audiencia constitucional, debe estimarse que las pruebas ofrecidas dentro del plazo legal resultan oportunas.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.4 K (11a.)

Queja 14/2022. Octavio Víctor Martínez y otros. 17 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretario: Ciro López Reyes.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 4/2012 (10a.), de rubro: "QUEJA PREVISTA EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 95 DE LA LEY DE AMPARO. LA SUSPENSIÓN DERIVADA DE SU ADMISIÓN IMPLICA LA PARALIZACIÓN TOTAL DEL JUICIO DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro IX, Tomo 1, junio de 2012, página 6, con número de registro digital: 2001026.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECLASIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO INVOCADO EN EL ESCRITO DE ACUSACIÓN. EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO SÓLO PUEDE REALIZARLA, SI LA PLANTEÓ EL MINISTERIO PÚBLICO EN EL ALEGATO DE APERTURA O DE CLAUSURA Y SE CUMPLEN LOS DEMÁS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 398 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Hechos: Un Tribunal de Enjuiciamiento dictó sentencia en la que decidió reclasificar el delito señalado en el escrito de acusación, aplicando una ley diferente, sin que hubiese mediado la petición respectiva del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor. La Sala que resolvió la apelación no profundizó sobre el tema de la reclasificación del delito, simplemente se limitó a dejar incólume dicho aspecto porque no se recurrió por la Fiscalía, sin invocar fundamentación alguna para la reclasificación, lo que llevó al acusado a promover juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, en atención a que el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales brinda al Ministerio Público la facultad para que, en el alegato de apertura o de clausura, pueda plantear una reclasificación jurídica del delito que invocó en su escrito de acusación, determina que el Tribunal de Enjuiciamiento sólo puede realizarla si la representación social ejerció esa potestad y se cumplen los demás requisitos establecidos para ello en dicho precepto.

Justificación: Lo anterior porque el juzgador, *motu proprio*, no puede realizar una clasificación jurídica distinta a la señalada en la acusación dentro de la etapa



de juicio, a diferencia de la etapa de investigación donde el artículo 316, fracción IV, segundo párrafo, del Código Nacional de Procedimientos Penales, sí faculta al Juez de Control para que en el auto de vinculación a proceso que deba dictar, pueda hacer una clasificación jurídica distinta a la asignada por el Ministerio Público, a condición de hacerlo saber al imputado para efectos de su defensa, esto es, la reclasificación jurídica del delito dentro de la etapa de juicio es permisible para el Tribunal de Enjuiciamiento, siempre que la haya planteado el Ministerio Público en el alegato de apertura o de clausura y bajo la satisfacción de los demás requisitos impuestos por el artículo 398 del Código Nacional de Procedimientos Penales, atinentes a la intervención que debe dar al imputado y a su defensor para los efectos señalados en esa norma, pero no está permitido a dicho tribunal realizar una reclasificación sin que hubiese mediado la petición del Ministerio Público y sin dar la intervención que legalmente corresponde al acusado y a su defensor.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.16 P (11a.)

Amparo directo 329/2021. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Javier Espinosa Jiménez. Secretario: Omar René Gutiérrez Arredondo.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA A DIVERSAS AUTORIDADES AL CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto en el que se le concedió la protección constitucional solicitada. En la etapa de ejecución, el Juez de Distrito vinculó a diversas autoridades a fin de que dieran cumplimiento a la ejecutoria de amparo. Inconformes con tal determinación, interpusieron recurso de queja.



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja interpuesto contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito vincula a diversas autoridades a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo, al no constituir una determinación cuya trascendencia y gravedad pueda causar perjuicios a la parte recurrente no reparables en un recurso posterior.

Justificación: Ello es así, pues la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003, de rubro: "QUEJA. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL REQUERIMIENTO FORMULADO A LA AUTORIDAD RESPONSABLE PARA EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROTECTOR." –aplicable porque no se opone al contenido de la Ley de Amparo vigente–, determinó que en el artículo 111 de la Ley de Amparo abrogada se encuentra implícita la facultad del Juez de Distrito de requerir a todas las autoridades o partes en el juicio de derechos fundamentales que de alguna forma se encuentren vinculadas a contribuir a lograr la ejecución de una sentencia de amparo, así como que el recurso de queja interpuesto contra los requerimientos efectuados en la fase de cumplimiento del fallo federal es improcedente, porque el auto de requerimiento es susceptible de repararse en ulterior recurso. Sobre esa base, la determinación del juzgador federal en la que vincula a diversas autoridades a dar cumplimiento a una ejecutoria de amparo no produce, *per se*, una afectación trascendental ni grave, al tratarse de un requerimiento efectuado con los consecuentes apercebimientos previstos por la norma, cuya imposición depende del actuar de las propias autoridades.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.4 K (11a.)

Queja 325/2022. Presidenta del Municipio de Jalpa de Méndez, Tabasco y otros. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.

Queja 327/2022. Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de Tabasco. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Ortiz González. Secretario: Miguel Ángel Marín Morales.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 61/2003 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 52, con número de registro digital: 182117.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE RECLAMACIÓN FUNDADO CONTRA EL AUTO EN QUE SE DESECHÓ LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA. AUN CUANDO EL PROMOVENTE SE OSTENTE SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN UNA FECHA PREVIA A LOS QUINCE DÍAS DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, LA EXISTENCIA EN EL EXPEDIENTE LABORAL DE LA NOTIFICACIÓN DEL FEDATARIO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, HACE PRUEBA EN CONTRA Y DEBE PREVALECER SOBRE LA MANIFESTACIÓN EXPRESA DEL QUEJOSO.

Hechos: El presidente del órgano colegiado decidió desechar la demanda de amparo promovida por el recurrente Instituto Mexicano del Seguro Social, al considerarla extemporánea, ya que tomó en cuenta que el promovente se dijo notificado del laudo el dieciocho de mayo de dos mil veintidós y que no se presentó la demanda sino hasta el quince de agosto posterior, por lo que consideró que su presentación excedió en demasía el plazo de quince días con que contaba para su promoción, de conformidad con lo estipulado en el artículo 17 de la Ley de Amparo y, por ende, la desechó, siendo que, como se alega, efectivamente se trata de un error, toda vez que del expediente laboral se observa que obra agregada la constancia de notificación personal efectuada por el fedatario judicial adscrito a la Junta, al Instituto Mexicano del Seguro Social, por conducto de su apoderada, que se llevó a cabo el uno de agosto de dos mil veintidós y es la que debió prevalecer sobre la leyenda asentada en la demanda de que el inconforme manifestó erradamente tener conocimiento del acto reclamado en una fecha distinta, pues tal notificación cuenta con plena validez y hace prueba en contra a la data de su propio reconocimiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien es verdad que acorde con lo establecido en los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, por regla general el plazo para la presentación de una demanda



de amparo es de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel: a) En que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación efectuada al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame; b) En que el quejoso haya tenido conocimiento de ellos o de sus actos de ejecución; o, c) En que se haya ostentado sabedor de los aludidos actos, debiendo destacar que dichos supuestos son excluyentes entre sí y no tienen un orden de preferencia, en consecuencia, el plazo para la promoción del juicio de amparo debe computarse a partir del día siguiente al acontecimiento de cualquiera de ellos; cierto es también que conforme a los citados artículos la parte quejosa no tiene que esperar a ser notificada formalmente del acto reclamado para solicitar la protección de la Justicia Federal, debido a que no puede limitársele el acceso a la justicia cuando se tiene conocimiento de un acto que le depara perjuicio; sin embargo, como lo ha establecido el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia P./J. 115/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXIII, enero de 2011, materia común, página 5, con número de registro digital:163902 de rubro: "DEMANDA DE AMPARO. EL PLAZO PARA PROMOVERLA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL EN QUE EL QUEJOSO TUVO CONOCIMIENTO COMPLETO DEL ACTO RECLAMADO POR CUALQUIER MEDIO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN LA QUE LA RESPONSABLE SE LO NOTIFICÓ.", el plazo para promover la demanda de amparo será de quince días y se contará desde el siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se haya ostentado sabedor de los referidos actos, bastando en este último caso que así lo exponga en la demanda; empero, únicamente para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituirá el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito.

Justificación: Se considera que resulta fundado el recurso de reclamación contra el acuerdo en que se desechó la demanda de amparo por extemporánea, teniendo en cuenta que en términos de lo dispuesto en el artículo 175, fracción V, de la Ley de Amparo, al formularse la demanda de amparo directo deben cumplirse, entre otros requisitos, el consistente en señalar la fecha de notificación del acto reclamado o, en su defecto, aquella mediante la cual se haya tenido conocimiento de la resolución. Luego, si la inconforme tiene conocimiento



o se ostenta sabedora de ella antes de la notificación realizada por la autoridad responsable, es válido que a partir de ese momento inicie el cómputo del plazo para la promoción del juicio de amparo; sin embargo, acorde con lo determinado en la citada jurisprudencia P./J. 115/2010, bastará que así lo exponga el quejoso en la demanda "para que, si no existe prueba en contrario, la fecha de su propio reconocimiento constituya el punto de partida para determinar la oportunidad de su escrito"; lo que en la especie no acontece, cuando en el expediente laboral sí obra agregada la notificación realizada del acto reclamado por el fedatario judicial en data distinta (1 de agosto de 2022), situación que se contrapone con la manifestación expresa asentada en la demanda de amparo (18 de mayo de 2022), desvirtuando esta última fecha y debiendo prevalecer la primera al existir tal notificación como prueba en contrario y contar con validez para que a partir de esa data se compute el término de quince días hábiles para la presentación de la demanda, como lo establece el artículo 17 de la Ley de Amparo, mas no desecharse la demanda por extemporánea; por lo que, en tales casos, procede revocar el acuerdo recurrido y ordenar que se admita la demanda de amparo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.4 K (11a.)

Recurso de reclamación 59/2022. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Erika Trejo Reyes.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EN EL INTERPUESTO CONTRA LA INTERLOCUTORIA QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE VALORAR PRUEBAS QUE NO TUVO A LA VISTA EL JUEZ DE DISTRITO AL RESOLVER, SI DE SU PONDERACIÓN ADVIERTE QUE NO SE SATISFACEN LOS REQUISITOS PARA SU OTORGAMIENTO.

Hechos: Se concedió la suspensión definitiva de los actos reclamados; una vez emitida la interlocutoria se presentaron ante el Juez de Distrito diversas constan-



cias, tendentes a demostrar que los actos se habían consumado; inconforme con la concesión de dicha suspensión, la autoridad responsable interpuso recurso de revisión, argumentando que no debió otorgarse la suspensión solicitada porque demostró estar en presencia de actos consumados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que, ante la obligación de efectuar un análisis ponderado de la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, debe valorar las probanzas que el Juez de Distrito no tuvo a la vista, solamente para el caso de que, al ponderarlas, sea evidente la improcedencia del otorgamiento de la medida cautelar solicitada, por no satisfacerse los requisitos para ello.

Justificación: Al conocer del recurso de revisión contra la resolución interlocutoria que concede la suspensión definitiva, el Tribunal Colegiado de Circuito debe analizar, aun de oficio, si se satisfacen los requisitos para obtenerla, de conformidad con el artículo 128 de la Ley de Amparo, lo que conlleva la valoración de pruebas que no tuvo a la vista el Juez de Distrito. Ello, pues si en el recurso de revisión puede analizarse de oficio la procedencia del juicio de amparo por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el artículo 93, fracción III, de la ley de la materia, igual razón existe para estudiar de oficio la procedencia de la medida cautelar; máxime que la propia legislación impone la obligación de realizar un análisis ponderado, entre otras cuestiones, de la no afectación al interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, como se advierte del diverso 138 del propio ordenamiento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

XI.2o.A.T.5 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 272/2022. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando López Tovar. Secretaria: Martha Río Cortés.

Incidente de suspensión (revisión) 269/2022. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo y otro. 1 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Daniel Sánchez Díaz Barriga, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de



Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Carlos Fernando Cabrera López.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES NECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA COMISIÓN DE UNA FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE.

Hechos: Una persona servidora pública demandó la nulidad de la resolución sancionatoria emitida por la Contraloría General del Estado de Veracruz, a través de la cual determinó su responsabilidad en la comisión de una falta no grave conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas. La Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de dicha entidad desechó la demanda al considerar que debió agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la referida ley antes de acudir al juicio contencioso administrativo. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo en el que argumentó que el citado precepto, al utilizar el vocablo "podrán", implica la posibilidad de optar por el juicio contencioso administrativo sin necesidad de agotar previamente el recurso de revocación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que contra la resolución que determina la comisión de una falta administrativa no grave, es necesario agotar el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, previamente a promover el juicio contencioso administrativo federal o local, según corresponda.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 210 de la ley referida establece que las personas servidoras públicas que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución respectiva dentro del plazo de quince días; sin embargo, la circunstancia de que el citado precepto utilice el vocablo "podrán", no alude a la potestad o libertad de decidir si se acude al recurso o directamente



al juicio contencioso administrativo; conclusión que se alcanza atendiendo a la evolución normativa en materia de responsabilidades administrativas, así como al proceso deliberativo de creación de la norma cuestionada, lo que permite establecer que la intención o propósito normativo regulado por el legislador consistió en constituir un verdadero y adecuado mecanismo de impugnación, destinado a obtener la revisión del propio acto por la autoridad administrativa, a fin de que lo revoque, lo anule o lo modifique, incluso, previó la posibilidad de ofrecer pruebas y suspender la ejecución de la resolución recurrida; además, se precisó que la resolución emitida en ese medio de defensa será impugnable a través del juicio contencioso administrativo federal o local que corresponda; máxime que dicho recurso no opera con formalidades excesivas y carentes de razonabilidad o proporcionalidad, dado que se estableció un plazo razonable y requisitos mínimos para su interposición, inclusive en el supuesto de que se omita cumplir con esos requisitos el legislador impone a la autoridad que los subsane y respecto a la suspensión de la ejecución de la resolución reclamada, también se establecieron requisitos mínimos, los cuales se homologaron con los previstos en la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.2o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 576/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretario: Cuahtémoc Uriel Lara García.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVOCACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 210 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. ES OPTATIVO PARA LOS PARTICULARES INTERPONERLO O ACUDIR DIRECTAMENTE AL JUICIO DE NULIDAD A CONTROVERTIR LA RESOLUCIÓN EN QUE SE LES IMPONE UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DE LA COMISIÓN DE CONDUCTAS NO GRAVES.

Hechos: En un juicio de nulidad la Sala del Tribunal Federal de Justicia Administrativa decretó el sobreseimiento con apoyo en los artículos 8o., fracción VI y 9o.,



fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al considerar que la resolución en que se impuso al actor una sanción administrativa no grave, no era definitiva, pues en su contra procedía el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, cuya interposición era obligatoria antes de promover dicho juicio.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es optativo para los particulares interponer el recurso de revocación previsto en el artículo 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas o acudir directamente al juicio de nulidad a controvertir la resolución en que se les impone una sanción administrativa derivada de la comisión de conductas no graves.

Justificación: Lo anterior, porque el primer párrafo del artículo 210 citado establece que los servidores públicos que resulten responsables por la comisión de faltas administrativas no graves podrán interponer el recurso de revocación ante la autoridad que emitió la resolución. De acuerdo con la línea interpretativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el vocablo "podrá" implica la posibilidad de optar por el juicio de nulidad o el recurso administrativo, dado que los medios de impugnación que las leyes respectivas ponen al alcance de los particulares son un beneficio para éstos, quienes pueden optar por hacerlos valer o no, salvo norma expresa en contrario. De ahí que para considerar que el recurso de revocación referido es obligatorio, así debe estar regulado expresamente en la ley, lo que no sucede en el caso y, por el contrario, del proceso legislativo que culminó con la publicación de ese ordenamiento deriva que la intención del legislador fue la de reiterar la regla general sobre el carácter opcional del recurso de revocación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1o.A.3 A (11a.)

Amparo directo 750/2022. Francisco Javier Rosas Jaime. 16 de febrero de 2023.
Unanimidad de votos. Ponente: Joel Carranco Zúñiga. Secretaria: Esmeralda Gómez Aguilar.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



RECURSO DE REVOCACIÓN. PROCEDE CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, MEDIANTE LA CUAL CALIFICA LAS POSICIONES PARA EL DESAHOGO DE LA PRUEBA CONFESIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Hechos: La parte quejosa señaló que respecto a la calificación de las posiciones conforme a la cual se desahoga la prueba confesional a cargo del demandado no procede recurso alguno, por lo que puede impugnarse al hacer valer el recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juez de origen.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que contra la determinación del Juez de primera instancia, mediante la cual califica las posiciones para el desahogo de la prueba confesional, procede el recurso de revocación, por lo que no es dable su análisis en apelación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 660 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chiapas, los autos que no son apelables y los decretos pueden ser revocados por el Juez que los decretó, por interposición de recurso o por regularización del procedimiento con vista a la contraria; asimismo, en términos del diverso artículo 79 del mismo ordenamiento, las resoluciones judiciales son: decretos, si se refieren a simples determinaciones de trámite; autos, si deciden cualquier punto dentro del negocio; interlocutorias, si deciden incidentes y sentencias definitivas las que resuelven el fondo del asunto. Por lo que la determinación del Juez de primera instancia, mediante la cual califica las posiciones para el desahogo de la prueba confesional, es un auto, pues decide un punto dentro del juicio, como en el caso lo fue definir cuáles posiciones son legales y cuáles no; por tanto, es recurrible a través del recurso de revocación, previsto en el referido precepto 660, por lo que al no agotar ese medio de impugnación, su análisis en apelación es improcedente.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y CIVIL DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

XX.2o.P.C.7 C (11a.)



Amparo directo 139/2022. Juan Miguel Rodríguez Gómez. 29 de diciembre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Refugio Noel Montoya Moreno. Secretaria:
Ingrid Talina Morales Esquinca.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSOS EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL ARTÍCULO 109, FRACCIÓN XXI, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES NO PREVÉ UNO "INNOMINADO" CONTRA LAS OMISIONES, NEGLIGENCIAS O DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SINO EL DERECHO DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO A IMPUGNARLAS A TRAVÉS DEL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Hechos: En la audiencia de impugnación de la determinación de no ejercicio de la acción penal, prevista en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el Juez de Control refirió que ésta debía desecharse y declararse sin materia, dado que el asesor jurídico de la parte impugnante no había interpuesto previamente el "recurso innominado" que prevé la fracción XXI del artículo 109 del citado código, por lo que había precluido su derecho para recurrir las omisiones ministeriales reclamadas y, por ende, debía confirmarse la referida determinación ministerial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales no prevé un "recurso innominado" contra las omisiones o negligencias que cometa el órgano ministerial en el desempeño de sus funciones de investigación, ni respecto de las determinaciones de abstención para investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, sino el derecho de la víctima u ofendido a impugnarlas ante la autoridad judicial, por sí o por medio de su representante, precisamente a través del medio de defensa previsto en el artículo 258 de dicha codificación, pues es el recurso idóneo para ello.

Justificación: El artículo 109, fracción XXI, del Código Nacional de Procedimientos Penales prevé el derecho de la víctima u ofendido a impugnar por sí o por medio de su representante, las omisiones o negligencias que cometa el Minis-



terio Público en el desempeño de sus funciones de investigación. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, SON IMPUGNABLES ANTE EL JUEZ DE CONTROL A TRAVÉS DEL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES." y "SISTEMA PENAL ACUSATORIO. CONTRA LAS OMISIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN, PROCEDE EL MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, EL CUAL DEBE AGOTARSE EN CUMPLIMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EL JUICIO DE AMPARO.", respectivamente, estableció que la víctima u ofendido puede impugnar ante la autoridad judicial, a través del recurso innominado previsto en el artículo 258 de la referida codificación, no sólo las determinaciones que expresamente regula sobre la abstención de investigar, el archivo temporal, la aplicación de un criterio de oportunidad y el no ejercicio de la acción penal, sino también las omisiones o negligencias que el órgano ministerial cometa durante la etapa de investigación. De ahí que el medio de defensa idóneo que tiene la víctima u ofendido para demostrar la ilegalidad en la investigación, esto es, que se pretenda concluir la acción penal, pero provocado precisamente por desvío u omisión en la investigación de los hechos, lo cual se traduce como violaciones procedimentales que trascendieron a la decisión de inejercicio, que pueden ser planteadas no como impugnaciones autónomas, sino como agravios al impugnarse esa resolución terminal, sea el recurso innominado previsto en el artículo 258 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.1o.P.26 P (11a.)

Amparo en revisión 286/2022. 2 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Horacio Armando Hernández Orozco. Secretario: Bryan Hernández González.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 27/2018 (10a.) y 1a./J. 28/2018 (10a.) citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 17 de agosto de 2018 a las 10:25 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial*



de la Federación, Décima Época, Libro 57, Tomo I, agosto de 2018, páginas 945 y 943, con números de registro digital: 2017641 y 2017640, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

REPARACIÓN DEL DAÑO EN EL DELITO DE HOMICIDIO. LA INDEMNIZACIÓN DE 2190 DÍAS ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, REFORMADO EL 14 DE MAYO DE 2014, SÓLO COMPRENDE EL DAÑO MORAL, POR LO QUE PARA CUANTIFICAR EL DAÑO MATERIAL DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN RESPECTO DE LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO.

Hechos: La quejosa, en su calidad de ofendida, promovió juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva de segunda instancia que condenó a los acusados por el delito de homicidio, y en sus agravios combatió el pronunciamiento adoptado por la autoridad responsable en el apartado de la individualización de las penas en el que modificó la sentencia de primer grado avalando la condena de la reparación del daño en términos de la regla tasada prevista en el artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, pero absolviendo a los condenados al pago de la reparación integral del daño por considerar que esa sanción no se encuentra contemplada en la disposición legal en comento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la correcta interpretación del artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta del Gobierno de la entidad el 14 de mayo de 2014, lleva a establecer que la regla tasada prevista en ese precepto de 2190 días de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) sólo comprende el concepto de reparación del daño moral; por tanto, para cuantificar la reparación del daño material debe acudirse a lo que la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha denominado reparación integral del daño.

Justificación: En la doctrina desarrollada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver los amparos directos en revisión 3166/2015 y 2666/2020 se estableció, en lo que interesa, que la reparación del daño en materia penal tiene una comprensión dual; por un lado, satisfacer una función social,



en su carácter de pena y, por otro, una función privada, consistente en resarcir la afectación ocasionada a la víctima u ofendido del delito, que con motivo de la comisión de un ilícito penal le fue cometida, lo que trae a su vez, para el agente del delito, una responsabilidad civil extracontractual de carácter subjetivo que por imperativo del artículo 20 de la Constitución General, necesariamente debe dar lugar a una reparación del daño. Ese resarcimiento en el delito de homicidio no puede consistir en el restablecimiento de las cosas al estado en el que se encontraban antes de su comisión, en virtud de que es imposible restituir la vida de la víctima y ésta no es valorable económicamente por encontrarse fuera del comercio. En cambio, sí resulta más factible condenar al acusado al pago de una indemnización por el daño material y moral causado a los dependientes económicos o a sus derechohabientes aplicándose las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo. Como consecuencia de lo anterior, el artículo 30, párrafo segundo, del Código Penal del Estado de México fue reformado el 14 de mayo de 2014, para establecer una regla tasada para la cuantificación de la reparación del daño tratándose del delito de homicidio, cuya indemnización es equivalente a 2190 días de salario mínimo general vigente más alto en el Estado. En la exposición de motivos se sostuvo que esa disposición pretendía tomar en consideración la reforma que sufrió el artículo 502 de la Ley Federal del Trabajo el 30 de noviembre de 2012, en el que se modificó en la ley laboral el número de días de salario mínimo de indemnización por muerte del trabajador, que ascendió de setecientos treinta a cinco mil, ocasionando como resultado condenas al pago de la reparación del daño exponenciales e impagables. En ese sentido, se hace evidente que el legislador para modificar la norma sólo tomó en consideración la indemnización prevista en el artículo 502 de la legislación federal aludida –de setecientos treinta (posteriormente reformada a cinco mil) días de salario mínimo– la cual corresponde únicamente a la compensación por el daño moral ocasionado por el delito de homicidio, dejando de lado la relativa al daño material que se encuentra contemplada en el artículo 500 de la Ley Federal del Trabajo –de dos meses de salario mínimo para gastos funerarios–; entonces, para cuantificar la reparación del daño material que no fue considerada por el legislador mexiquense en la disposición sustantiva en comento, debe acudirse a la doctrina construida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del concepto de reparación integral del daño.



CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.23 P (11a.)

Amparo directo 36/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Valerio Ramírez. Secretaria: Yanet Rivera Lara.

Amparo directo 110/2022. 24 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESISTENCIA DE PARTICULARES. SE CONFIGURA EL TIPO BÁSICO Y NO EL DELITO EQUIPARABLE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO TRATA DE EVITAR SU DETENCIÓN POR LOS POLICÍAS POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO FLAGRANTE EMPLEANDO LA FUERZA, AMENAZAS O AMAGOS, AL ADECUARSE SU CONDUCTA AL VERBO RECTOR "OPONERSE" PREVISTO EN EL ARTÍCULO 182, PÁRRAFO PRIMERO, PRIMERA PARTE, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Hechos: Un tribunal de segunda instancia confirmó en apelación la sentencia que condenó al acusado por el delito de resistencia de particulares equiparado, previsto en el artículo 183 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, considerando que al tratar de evitar su detención por agentes policiacos ante la posible comisión de un delito flagrante, su actuar se adecuó a una de las formas comisivas de ese antijurídico, porque trató de impedir que la autoridad ejecutara un acto inherente a sus funciones. Determinación contra la cual se promovió juicio de amparo directo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es el delito básico de resistencia de particulares previsto en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, y no el equiparable establecido en el artículo 183 de ese código, el que se configura cuando el sujeto activo trata de evitar ser detenido por los agentes de la policía en la comisión de delito flagrante, empleando contra éstos la fuerza, la amenaza o el amago, pues su conducta se adecua al verbo rector "oponerse" aludido en el primer párrafo del precepto 182 citado.



Justificación: Del artículo 182 del Código Penal para el Estado de Nuevo León se advierte que el delito de resistencia de particulares puede configurarse de dos maneras, cuando el sujeto activo: 1) "se opone" a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones; o 2) se "resiste" al cumplimiento de un mandato legítimo ejecutado en forma legal. En el primer supuesto el particular se "opone" a que la autoridad o sus agentes ejerzan alguna de sus funciones, en tanto que el segundo requiere que "se resista" a cumplir con un mandato legítimo de la autoridad. Por su parte, del artículo 183 del código citado se obtiene que para la configuración del delito de equiparable a la resistencia de particulares, el sujeto activo debe "influir" o "tratar de influir", "impedir" o "tratar de impedir", que una autoridad ejecute u omita ejecutar un acto inherente a sus funciones. Así, en cada tipo el destinatario de la norma es distinto, pues mientras que en el básico (artículo 182) lo es: 1) la persona que materialmente se opone a que la autoridad o sus agentes realicen un acto dirigido contra su propia persona o que le afectará de manera directa; o 2) a quien se resiste a que se cumpla un mandato legítimo de autoridad dirigido también contra su persona o propiedades; el delito equiparable (artículo 183) está dirigido al sujeto activo que influye o trata de influir, impide o trata de impedir que la autoridad ejecute u omita ejecutar un acto relacionado con una tercera persona. Se llega a esa conclusión porque el término "oponerse" alude, por necesidad, a la conducta que el activo realiza para obstaculizar que la autoridad o sus agentes realicen un acto relativo a sus funciones sobre él mismo, sus propiedades o sobre alguna otra cuestión en la que él tenga relación con el acto de autoridad. Esto es, dada la acepción natural u ordinaria de la palabra "oponerse", debe entenderse que el legislador decidió que en este tipo penal se sancionara a la persona que realiza cualquier tipo de acto cuyo fin es obstaculizar un acto de autoridad dirigido contra su persona. Lo mismo sucede con el tipo previsto en la segunda parte del artículo 182 citado, que dispone que comete ese delito quien se "resiste" al cumplimiento de un mandato legítimo de autoridad, pues de igual forma el término "resistir" no puede ser entendido de otra forma más que la oposición que el sujeto activo presenta a que sobre él o sus bienes se cumplimente un acto de autoridad. En cambio, en el tipo penal equiparable a la resistencia de particulares, donde se usan los términos "influir" o "tratar de influir", "impedir" o "tratar de impedir", por la simple acepción de las palabras se entiende que está dirigido a una tercera persona que no tiene relación alguna con el acto que la autoridad pretende ejecutar y, no obstante ello, despliega actos para evitar que éste se lleve a cabo.



Bajo estas consideraciones, si en el caso particular el hecho demostrado fue que el acusado trató de evitar ser detenido por agentes policiales ante la posible comisión de un delito flagrante, su conducta se adecua al verbo rector "oponerse" aludido en la primera parte del párrafo primero del mencionado artículo 182, dado que su finalidad era evitar su propia detención.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.P.15 P (11a.)

Amparo directo 45/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Felisa Díaz Ordaz Vera. Secretario: Jesús Molinar Alcaraz.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RESPONSABILIDAD CIVIL POR HECHO AJENO. LA QUE SE RECLAMA A LA ASEGURADORA POR NEGLIGENCIA DEL MÉDICO TRATANTE DEBE ANALIZARSE EN FUNCIÓN DE LA MODALIDAD DEL SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES CONTRATADO.

Hechos: Una paciente demandó de la aseguradora con la que contrató un seguro de gastos médicos mayores, su responsabilidad civil, junto con la del médico tratante, por negligencia médica, aduciendo que el facultativo forma parte de su red; la aseguradora se excepcionó sobre la base de que aun cuando el especialista pertenece a su red médica, la paciente lo eligió libremente.

Criterio jurídico: En un contrato de seguro de gastos médicos mixto no se actualiza la responsabilidad civil por hecho ajeno, cuando el médico fue libremente elegido por la paciente de la red de profesionistas, por el solo hecho de pertenecer a esa red.

Justificación: Conforme a lo resuelto por este Tribunal Colegiado en el criterio que aparece en la tesis aislada I.4o.C.218 C, de título: "RESPONSABILIDAD CIVIL POR EL HECHO DE OTRO. LAS ASEGURADORAS SON CORRESPONSABLES CON LOS MÉDICOS QUE INTEGRAN SU RED, POR VIRTUD DE LA EXISTENCIA



DE NEXOS QUE LOS UNEN, ATINENTES A LA CULPA *IN ELIGENDO* Y A LA CULPA *IN VIGILANDO*.", en la relación obligatoria a que da lugar la responsabilidad civil, la persona obligada a indemnizar el daño es, ordinariamente, el autor material del hecho dañoso, en primer lugar, aunque existen casos en que se obliga a responder a quien, sin haber tenido intervención directa en la realización de ese hecho, mantiene con su autor material una relación que justifica que legislativamente se le tenga por responsable. Uno de esos supuestos fue el examinado en la tesis, en el que la entidad aseguradora resulta obligada a indemnizar la responsabilidad civil junto con los facultativos que integran su red causantes del daño, cuando en el contrato de seguro se sujeta a sus beneficiarios y derechohabientes, exclusivamente, a la lista de profesionistas integrada por la aseguradora sin posibilidad de acudir a otro que pueda ajustarse al tabulador contractual, por lo que su responsabilidad civil deriva de su culpa *in eligendo*, por la elección para integrar ese listado, y de su culpa *in vigilando*, por insuficiente vigilancia en virtud de la falta de constatación de que los especialistas autorizados cumplan con los requisitos mínimos en la prestación del servicio. Ahora bien, ante la amplia variedad de esquemas contractuales que se ofertan en el mercado en el rubro de gastos médicos, no es admisible formular generalizaciones sobre la responsabilidad civil de las aseguradoras frente a los daños provocados al paciente asegurado por error o negligencia de los facultativos, porque ésta depende de la modalidad del seguro que proporcione la cobertura. Por ejemplo, en el sistema nacional prevalecen modalidades combinadas o mixtas de estos contratos, en donde el seguro ampara el reembolso de las cantidades cubiertas por la asistencia sanitaria, sin someter al asegurado a la lista de facultativos de la aseguradora, previa deducción del deducible pactado, o bien, el pago directo de la asistencia médica cuando el asegurado es asistido por personal sanitario incluido en el listado correspondiente, elaborado por la entidad aseguradora, o como otra posibilidad, el pago directo de los gastos médicos sin necesidad de acudir al sistema de reembolso, en el supuesto de que el facultativo no pertenezca a la red médica, mediante la autorización del tabulador contratado al que, como posibilidad y acuerdo personal entre paciente-médico, el profesional puede ajustarse para evitar diferencias de honorarios médicos a cargo del paciente. Así, en el supuesto en el que, a partir de la contratación de un contrato mixto, quede demostrado que el asegurado eligió sin imposición de la aseguradora al médico tratante, por no haber impedimento para acudir a un profesional médico que no integre la red, y éste se seleccione de manera voluntaria del listado elaborado por la entidad ase-



guradora, con oferta suficiente para permitir una elección razonablemente libre del profesionista, no puede asumirse que exista responsabilidad civil de la aseguradora derivada de su culpa *in eligendo*, por la elección de los facultativos en la integración de la red, o de su culpa *in vigilando* por falta de constatación de que los especialistas autorizados cumplan con los requisitos mínimos en la prestación del servicio, por lo que prevalece el principio rector de que el facultativo, como profesional independiente, responde en principio por sí mismo, por la negligencia del acto médico en el que la aseguradora no es proveedor directo de su asistencia, a menos que resultara que se incluyó en la red a un médico no autorizado para ejercer determinada especialidad o sin experiencia en el área en que fue incluido, o incluso, con antecedentes de práctica profesional negativa o negligente, lo cual resultaría reprochable a la aseguradora en términos de los artículos 16 bis, fracciones IV y VIII, 36, fracción VI, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y 21 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.4o.C.21 C (11a.)

Amparo directo 471/2020. Grupo Nacional Provincial, S.A.B. 15 de julio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretaria: Cynthia Hernández Gámez.

Nota: La tesis aislada I.4o.C.218 C citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2909, con número de registro digital: 165172.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

S



SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. LA FIRMA ELECTRÓNICA DEL JUEZ DE DISTRITO POSTERIOR A LA DEL SECRETARIO NO LA INVALIDA.

Hechos: La quejosa recurrió una sentencia de amparo indirecto argumentando su ilegalidad, en virtud de que primero firmó el secretario y posteriormente el Juez de Distrito, dado que no se puede dar fe de algo inexistente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina, para efectos de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), que el hecho de que la sentencia que se dicta en la audiencia constitucional sea firmada electrónicamente primero por el secretario y después por el Juez Federal, no invalida dicha actuación.

Justificación: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, en su artículo 22 establece que las constancias firmadas electrónicamente tienen validez legal suficiente, lo que implica que a través del uso de la firma electrónica se dota a los documentos respectivos de certidumbre, pues permite conocer de manera fidedigna de quién emanaron, lo que satisface el requisito de firma, del mismo modo que la firma autógrafa, y garantiza que el documento electrónico permanece completo e inalterado; en el caso, una sentencia que se dicta en la audiencia constitucional, al contener la firma electrónica, le otorga validez suficiente, aun cuando primero la firme el secretario y luego el Juez de Distrito, pues ello no merma su legalidad, en virtud de contener las dos firmas generadas electrónicamente.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

VII.1o.T.3 K (11a.)

Amparo en revisión 197/2021. 12 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: David Gustavo León Hernández. Secretario: Arturo Hernández Segovia.

Nota: El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. LAS AUTORIDADES QUE EN SU ÁMBITO DE COMPETENCIA TENGAN LA AUTORIZACIÓN DE RECURSOS MATERIALES, ECONÓMICOS, TÉCNICOS Y HUMANOS QUE SE REQUIERAN PARA SU EJECUCIÓN, ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA SU EFICAZ CUMPLIMIENTO.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo directo en el que hizo valer una violación a las reglas del procedimiento en el juicio agrario, ya que el Tribunal Unitario Agrario no designó perito para el debido desahogo de la prueba pericial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las autoridades facultadas, en su ámbito de competencia, para autorizar los recursos materiales, económicos, técnicos y humanos que se requieran para ejecutar la sentencia de amparo en materia agraria están obligadas a realizar los actos necesarios para su eficaz cumplimiento, a pesar de que no hayan sido señaladas como responsables en el juicio constitucional.



Justificación: Lo anterior, porque conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades están obligadas a cumplir con las ejecutorias de amparo, no obstante que no hayan sido señaladas como autoridades responsables por lo que, en el caso, el Tribunal Superior Agrario está obligado a designar perito con la finalidad de que la ejecutoria de amparo logre vigencia real y eficacia práctica.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.1o.A.11 A (11a.)

Amparo directo 98/2021. José Sigfrido y/o José Sigifredo y/o Sigifredo Ramírez Vázquez. 27 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Vázquez Morales. Secretario: Manuel Gutiérrez de Velasco Muñoz.

Amparo directo 397/2022. Remigia Toledo Díaz. 14 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Bernardo Olmos Avilés.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 57/2007, de rubro: "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 144, con número de registro digital: 172605.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SENTENCIAS DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DILACIONES EN EL PROCEDIMIENTO. SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA IMPOSIBILIDAD DE SU CUMPLIMIENTO POR EL ACUERDO ENTRE LAS PARTES PARA DAR POR CONCLUIDO EL JUICIO MEDIANTE EL PAGO DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS, EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE ORDENAR LA DEVOLUCIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ DE DISTRITO PARA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto se concedió el amparo y protección de la Justicia Federal para que la responsable desahogara una prueba en el



procedimiento laboral a fin de que pudiera concluir el periodo probatorio. Una vez que causó ejecutoria se requirió su cumplimiento. Posterior a ello, las partes ratificaron ante la Junta un convenio por medio del cual el demandado se obligó a pagar las prestaciones reclamadas por el trabajador. En ese mismo acto, el actor aceptó el pago respectivo, dándose por concluido el juicio laboral. Frente a tal circunstancia, la Juez Federal dictó un auto en el que declaró que existía impedimento para cumplir la sentencia y ordenó remitir los autos al Tribunal Colegiado de Circuito para que, en términos del artículo 196 de la Ley de Amparo, declarara la existencia de la imposibilidad para lograr la ejecución del fallo protector.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si de autos se advierte la imposibilidad de cumplir una sentencia de amparo indirecto contra dilaciones en el procedimiento, por el acuerdo entre las partes para dar por concluido el juicio mediante el pago de las prestaciones reclamadas, el Tribunal Colegiado de Circuito debe ordenar la devolución de los autos al Juez de Distrito para el archivo del expediente.

Justificación: El fin último perseguido con la sentencia dictada en el amparo biinstancial en la que se concede la protección federal contra dilaciones en el procedimiento es garantizar que el peticionario logre, de ser procedente, mediante el dictado de la resolución respectiva, el reconocimiento de la existencia del derecho demandado. Por tanto, si por convenio sancionado ante la Junta responsable las partes acuerdan dar por terminado el juicio, porque el patrón se obliga a pagar los reclamos del trabajador, es inconcuso que con el acuerdo de voluntades se ve colmado el extremo pretendido, lo que implica dejar sin materia, por imposibilidad jurídica y material, el cumplimiento de la ejecutoria de amparo relativa al retraso e inactividad procesal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.2o.C.T.3 K (11a.)

Incidente de inejecución de sentencia 10/2022. Isidro Alcaraz Jaimes. 1 de diciembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Basilio Rojas Zimbrón. Secretaria: María Sofía Leyva Jones.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SOBRESEIMIENTO TOTAL EN LA CAUSA PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 327 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL PLAZO PARA APELAR LA RESOLUCIÓN RELATIVA EMITIDA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA ES DE CINCO DÍAS.

Hechos: En la etapa de investigación complementaria la defensa del imputado solicitó el sobreseimiento en la causa penal al estimar que se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 327, fracción II, del Código Nacional de Procedimientos Penales. En la audiencia relativa el Juez de Control decretó el sobreseimiento total; en consecuencia, ordenó el cese de la medida cautelar de prisión preventiva impuesta al imputado y giró el oficio correspondiente a fin de que se le dejara en inmediata libertad.

En contra de esa determinación, el agente del Ministerio Público y la parte ofendida interpusieron sendos recursos de apelación dentro de los cinco días que prevé el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, los cuales fueron admitidos por el tribunal de apelación y al emitir la sentencia relativa revocó el sobreseimiento decretado. Determinación contra la cual el imputado promovió juicio de amparo indirecto y, ante su negativa, interpuso recurso de revisión, en el que alegó la extemporaneidad de los recursos, porque debieron interponerse dentro del plazo de tres días que aplica a los autos y providencias, y no dentro de los cinco días, al no ser la resolución impugnada una sentencia definitiva.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la resolución emitida en la etapa de investigación complementaria en la que se decreta el sobreseimiento total en la causa penal es el de cinco días, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales para impugnar las sentencias definitivas.

Justificación: De acuerdo con el artículo 67 del Código Nacional de Procedimientos Penales, las resoluciones judiciales se clasifican en sentencias y autos; según lo establecido por ese precepto, en las sentencias se incluyen las que ponen término al procedimiento penal.

Aunado a lo anterior, conforme al artículo 328 del ordenamiento en comento, el sobreseimiento firme tiene efectos de sentencia absolutoria, pone fin al procedimiento en relación con el imputado en cuyo favor se dicta, inhibe una nueva



persecución penal por el mismo hecho y hace cesar todas las medidas cautelares que se hubiesen dictado.

A la luz de ese marco normativo, es dable interpretar que los cinco días que establece el artículo 471 del Código Nacional Procedimientos Penales para impugnar las sentencias definitivas comprende la resolución que decreta el sobreseimiento total en la causa penal, pues pone fin al juicio, adquiere la calidad de sentencia absolutoria y, de no ser recurrida, alcanza la categoría de cosa juzgada.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEXTO CIRCUITO.
VI.2o.P.1 P (11a.)

Amparo en revisión 288/2022. 24 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Moya Flores. Secretaria: Ester Pacheco Pinacho.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SOLICITUD DE PATENTE EN SU FASE NACIONAL. DEBE PRESENTARSE DENTRO DEL PLAZO DE 30 MESES PREVISTO POR EL ARTÍCULO 22 DEL TRATADO DE COOPERACIÓN EN MATERIA DE PATENTES (PCT), YA QUE LA LEGISLACIÓN MEXICANA NO PREVÉ SU AMPLIACIÓN.

Hechos: Una persona moral demandó ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa la nulidad de la resolución del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial (IMPI) que determinó tener por retirada la solicitud de patente en su fase nacional en términos del capítulo I del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), en virtud de que fue presentada fuera del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de la prioridad reclamada, previsto en su artículo 22. La Sala Especializada en Materia de Propiedad Intelectual declaró su nulidad; sin embargo, la quejosa estima que se le debió aplicar la regla 49.6 del reglamento de dicho tratado, al ser más benéfica para ella.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que la solicitud de patente en su fase nacional debe presentarse dentro del plazo de 30 meses contados a partir de la fecha de presentación de la prioridad reclamada, previsto por el artículo 22 del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), ya que la legislación mexicana no prevé su ampliación.



Justificación: Lo anterior, porque si bien el artículo 22, último párrafo, del tratado citado prevé la posibilidad de ampliar el plazo de 30 meses para presentar la solicitud de patente en sede nacional, lo cierto es que está sujeta a que la legislación nacional lo prevea, lo que no acontece para el caso de nuestro país, por lo que la autoridad no estaba en aptitud de aplicar discrecionalmente un plazo ampliado; máxime que México realizó una reserva a la regla 49.6 del Reglamento del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes, que prevé el "Restablecimiento de los derechos en caso de incumplimiento de los actos mencionados en el Artículo 22", en el sentido de que las disposiciones de dicha regla eran contrarias a la legislación nacional, razón por la cual, con fundamento en su párrafo f) se reservó para que no se aplicara en México, solicitando que se notificara a la oficina internacional.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.10o.A.25 A (11a.)

Amparo directo 638/2021. KT Corporation. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Oscar Fernando Hernández Bautista. Secretaria: Verónica Silvia Muñoz Núñez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO. PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA SOLICITUD RELATIVA DEL IMPUTADO PRIVADO DE LA LIBERTAD, ES INNECESARIO AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 467, FRACCIÓN VIII, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA INDIRECTAMENTE EL DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL.

Hechos: El quejoso privado de la libertad promovió juicio de amparo indirecto contra la determinación del Juez de Control que declaró improcedente su solicitud de suspensión condicional del proceso; sin embargo, el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al estimar actualizada de forma manifiesta e indudable la



causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, porque previamente debió agotar el recurso de apelación contenido en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que previamente a promover el juicio de amparo indirecto contra la resolución que declara improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, es innecesario agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 467, fracción VIII, del Código Nacional de Procedimientos Penales, siempre que se tenga certeza de que el quejoso se encuentra privado de la libertad, pues en ese caso se actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad contenido en el artículo 61, fracción XVIII, inciso b), de la Ley de Amparo.

Justificación: Lo anterior, porque la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001, estableció que la libertad personal de los individuos no sólo se afecta a través de actos de autoridad que tengan como consecuencia material privarlos de la que en ese momento disfruten, sino que tal afectación también surge a la vida jurídica con actos que determinen, de alguna manera, la permanencia de la persona en su situación actual de privación de la libertad personal o modifiquen las condiciones en que deba ejecutarse; premisa que se retomó en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 6/2011 (10a.), relativa a las peticiones de compurgación de la pena. En ese sentido, la determinación del Juez de Control que declara improcedente la solicitud de suspensión condicional del proceso, formulada por el imputado privado de su libertad, constituye un acto que afecta su libertad personal, ya que aun cuando es cierto que la limitación a ese derecho fundamental es consecuencia de lo decidido en la audiencia que previamente hubiere resuelto acerca de la imposición de medidas cautelares, no menos lo es que es posible que el quejoso continuará privado de su libertad como consecuencia de la resolución reclamada, lo que actualiza el supuesto de excepción al principio de definitividad previsto en el inciso b) de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, pues el quejoso se encuentra materialmente privado de la libertad y esa privación continúa con motivo de la negativa reclamada, aunque esa afectación a la libertad personal sea indirecta.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.3 P (11a.)

Queja 16/2023. 17 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Figueroa. Secretaria: Carolina Contreras Fonseca.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 56/2001 y 1a./J. 6/2011 (10a.), de rubros: "AMPARO INDIRECTO. PUEDE PROMOVERSE EN CUALQUIER TIEMPO CUANDO SE RECLAMA LA NEGATIVA A TRAMITAR O A OTORGAR LOS BENEFICIOS PARA SUSPENDER LA EJECUCIÓN DE LA PENA IMPUESTA POR AUTORIDAD JUDICIAL." y "COMPURGACIÓN DE LA PENA IMPUESTA EN SENTENCIA. CONTRA LA DETERMINACIÓN QUE RECAE A LA PETICIÓN DEL REO, PUEDE PROMOVERSE EL AMPARO INDIRECTO EN CUALQUIER TIEMPO, POR TRATARSE DE UN ACTO QUE AFECTA LA LIBERTAD PERSONAL." citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 7 y Décima Época, Libro IV, Tomo 3, enero de 2012, página 2181, con números de registro digital: 188442 y 2000068, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE PLANO Y DE OFICIO. CUANDO ES PROCEDENTE SU CONCESIÓN NO IMPORTA QUE AFECTE LA PERVIVENCIA DEL JUICIO, PUES NO PUEDE PREVALECER LA FORMA SOBRE EL FONDO.

Hechos: El Juez de Distrito concedió de oficio y de plano la medida cautelar al quejoso, para el efecto de que la responsable emitiera una contestación a la petición que aquél formuló (por la que solicitó se le diera tratamiento médico), y se otorgara atención médica oportuna, por considerar que dicha omisión podía poner en riesgo la vida al vulnerar el derecho a la salud, contemplado en el artículo 4o. constitucional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es procedente conceder la suspensión de plano y de oficio respecto de actos reclamados que se ubiquen en los supuestos establecidos en el artículo 126 de la Ley de Amparo, no obstante que ello puede implicar darle efectos restitutorios, así como dejar sin materia el juicio de amparo.



Justificación: Lo anterior, porque el fin de la medida cautelar de carácter positivo más que mantener viva la materia del juicio de amparo, es precisamente proteger los derechos humanos. Por tanto, cuando en la demanda de amparo se solicita la suspensión por actos que se estiman violatorios de derechos humanos y que son aquellos tutelados por la suspensión de plano, no es un impedimento para concederla el que se considere que se restituyen derechos, así como que se anticipen los efectos protectores de una eventual sentencia estimatoria, porque esta cuestión procesal no puede estar más allá de la tutela de los valores tan altos para los que el legislador previó la suspensión de plano y, por tanto, es procedente cuando se actualizan los demás requisitos necesarios, aun a costa de que se anticipen los efectos de una eventual sentencia concesoria, pues la forma no puede prevalecer sobre el fondo.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.18o.A.1 K (11a.)

Queja 123/2023. Director General del Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Cruz Razo. Secretaria: Alejandra Guadalupe Pérez Cerisola.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. ES UNA FORMA DE RESTAURAR, PROVISORIAMENTE, EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban



consumados; además, porque de otorgarse, se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que una de las formas fundamentales para restaurar el orden jurídico nacional es la suspensión en el juicio de amparo, la cual equivale a un amparo provisional o provisorio, porque mantiene al quejoso en el goce del derecho cuya violación reclama, mientras se dicta la sentencia ejecutoria, garantizando la eficacia de la institución del amparo, ya que produce los efectos prácticos de la sentencia correspondiente, aunque provisoriamente, pero lo que no puede hacer es nulificar el acto, porque esto sí es exclusivo del fallo definitivo.

Justificación: Lo anterior, porque dicho orden jurídico cuenta con una protección mayor en relación con los derechos fundamentales; este nuevo paradigma implica que en dicha materia se cuenta con dos fuentes primigenias que son los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte. Asimismo, las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano, lo que significa que los valores, principios y derechos que ellas materializan, deben permear en el sistema jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales ya no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos humanos que figuran en los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano. En esa línea de pensamiento, en el caso hipotético de infracción a las normas por agentes del Estado Mexicano, o por particulares que se equiparan a una autoridad por ejercer una función determinada por una norma general –como puede ser la realización de actos contrarios a lo dispuesto en dichas normas– existe la posibilidad de que la vulneración al orden jurídico nacional pueda ser restaurada de forma provisorio desde la suspensión del acto reclamado; máxime cuando la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 255/2015, de la cual derivó la tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.), de título y subtítulo: "LANZAMIENTO EJECUTADO. PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN EN SU CONTRA, SIEMPRE QUE SE DEMUESTREN LA



APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA, Y NO EXISTA IMPEDIMENTO JURÍDICO O MATERIAL.", estableció que la suspensión es un amparo provisional, a través del cual se mantiene al justiciable en el goce del derecho alegado, hasta que se dicte la sentencia ejecutoria en el juicio constitucional, garantizando la eficacia de la institución del amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.40 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 21/2016 (10a.) y la parte conducente de la sentencia relativa a la contradicción de tesis 255/2015 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 31, Tomo I, junio de 2016, páginas 672 y 644, con números de registro digital: 2011829 y 26344, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO CONTRA NORMAS GENERALES. LOS EFECTOS Y CONSECUENCIAS DEL DECRETO LEGISLATIVO POR EL CUAL SE CREA LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE NAYARIT, EN ESPECÍFICO, LOS ARTÍCULOS 41 Y SÉPTIMO TRANSITORIO, ASÍ COMO SU PROMULGACIÓN, ORDEN DE CUMPLIMIENTO Y DIVULGACIÓN, NO TIENEN LA NATURALEZA DE ACTOS CONSUMADOS PARA EFECTO DE NEGAR ESA MEDIDA CAUTELAR, ATENDIENDO A LA TEORÍA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS Y AL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada,



hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse se le darían efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los efectos y consecuencias de los actos reclamados consistentes en el decreto legislativo por el cual se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, en específico, sus artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, no tienen la naturaleza de consumados para negar la suspensión en su contra, atendiendo a la teoría de los derechos adquiridos y al principio de irretroactividad de la ley.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 148 de la Ley de Amparo regula los efectos que deben otorgarse a la medida cautelar cuando el acto reclamado sea una norma general autoaplicativa o heteroaplicativa, una vez que se han satisfecho los requisitos de procedibilidad para conceder la suspensión. Por otra parte, una ley es retroactiva cuando trata de modificar o destruir en perjuicio de una persona los derechos que adquirió bajo la vigencia de la ley anterior, toda vez que éstos ya entraron en su patrimonio o en su esfera jurídica, y no cuando se aplica a meras expectativas de derecho; asimismo, ese principio de irretroactividad se entiende referido tanto al legislador, por cuanto a la expedición de leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que el primero puede imprimir retroactividad al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y, el segundo, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Entonces, si el justiciable tiene constituidos a su favor derechos que adquirió como notario público suplente al amparo de la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit abrogada –al contar con la patente respectiva–, dichas prerrogativas pudieran verse modificadas o variadas con la vigencia de la nueva ley, en específico, por la de los artículos 41 y séptimo transitorio; por ello es que sólo a través de la suspensión definitiva podría mantenerse de forma provisoria al quejoso en el goce del derecho alegado, sin implicar una restitución, sino un adelanto provisional del derecho cuestionado, sobre todo al no derivarse de un acto penal o administrativo, sino como consecuencia propia de la ley, cuya constitucionalidad debe analizarse, en todo caso, como una cuestión de fondo en el juicio principal.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.39 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL ESTADO MEXICANO RESPECTO DE LOS QUE SE SOLICITA SON SOMETIDOS AL TEST DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD POR QUEBRANTAR EL ORDEN JURÍDICO NACIONAL, DEBE ATENDERSE A LOS ELEMENTOS PÉTREOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

Hechos: Un notario público suplente promovió juicio de amparo indirecto contra el decreto legislativo por el que se crea la Ley del Notariado para el Estado de Nayarit, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el 29 de abril de 2022, en específico, los artículos 41 y séptimo transitorio, así como la promulgación, orden de cumplimiento y divulgación de ese decreto, y solicitó la suspensión para que no le fueran aplicados esos preceptos, sino la ley de la materia abrogada, hasta que se resolviera sobre su constitucionalidad; el Juez de Distrito negó la medida cautelar, al considerar que los actos reclamados se encontraban consumados; además, porque de otorgarse, se le daría efectos restitutorios, propios de la sentencia de amparo principal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al ser la suspensión en el juicio de amparo una de las formas fundamentales para restaurar provisoriamente el orden jurídico nacional respecto de los actos de las autoridades del Estado Mexicano que lo quebrantan –o inobservan los principios y valores constitucionales–, su actuar al analizar la solicitud de esa medida cautelar debe someterse al test de constitucionalidad y convencionalidad, atendiendo sobre todo a los elementos pétreos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales no pueden ser modificados o reformados, y menos desacatados por dichas autoridades.



Justificación: Lo anterior se considera así, porque si bien la Carta Fundamental –en su carácter de norma jurídica superior del Estado Mexicano–, es susceptible de ser reformada mediante modificaciones, adiciones o derogaciones de sus textos contenidos en los títulos, capítulos, secciones, artículos, párrafos, apartados, fracciones e incisos, pues así lo reconoce expresamente su artículo 135, lo cierto es que contiene una norma pétrea (que no admite reforma en contrario), porque el Poder Reformador de la Constitución tiene límites al desplegar su actividad para modificarla o sustituirla, y aunque la propia Constitución no lo menciona de manera expresa, existen esos límites que consisten en que no pueden ni deben cambiarse las decisiones políticas fundamentales que la definen y que constituyen su parte dura o elementos inmodificables, como son: (i) los derechos humanos –que no deben disminuir por virtud del principio de no regresión y que por ser inherentes a la naturaleza humana no se deben suprimir–; (ii) el sistema jurídico de gobierno en cuanto a su cualidad de republicano y federado, así como (iii) la división de las funciones del Poder Público, precisamente porque implica la forma y modo de ser de la Nación Mexicana, inclusive (iv) la independencia judicial, porque no está permitida la intromisión externa o interna en las decisiones de los órganos jurisdiccionales; de tal manera que al Poder Reformador de la Constitución le estaría vedado disminuir el catálogo de derechos humanos o cambiar el sistema republicano por una monarquía o de federado a centralizado y menos autorizar que todo el poder público se ejerza por una sola persona –salvo que ese cambio surgiera de una revolución de la que emanara una nueva Constitución–. Así, uno de los mecanismos para evitar que se afecten esos elementos o partes duras de la Constitución es el juicio de amparo, no sólo porque la función de la justicia constitucional es controlar los actos de las autoridades del Estado Mexicano a la luz de la Constitución y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, sino porque así lo mandatan los artículos 103 y 107 de la Constitución General por cuanto a que, como tal, se articula en un Estado constitucional de derecho como un órgano subsidiario de creación del derecho a través de su labor de interpretación de la Constitución y, desde esa facultad, crear jurisprudencia vinculante, como fuente de creación del derecho de carácter secundario. De ahí que el rol de las normas pétreas es el de fungir como barreras de cambio para mantener principios constitucionales que deben mantenerse inalterables para proteger la existencia, esencia e, inclusive, identidad constitucional de una nación.



PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.
XXIV.1o.43 K (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 596/2022. 9 de marzo de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONCEDERLA CONTRA LA OMISIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL AGUA (CONAGUA) DE CONTESTAR LA SOLICITUD DE PERMISO PARA DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, PUES SE RESTITUIRÍA A LA QUEJOSA EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO, LO CUAL ES PROPIO DE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Comisión Nacional del Agua (Conagua) de contestar la solicitud de permiso para descarga de aguas residuales y solicitó la suspensión del acto reclamado. El Juez de Distrito la negó, por lo que aquélla interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente conceder la suspensión en el juicio de amparo indirecto contra la omisión de la Comisión Nacional del Agua de contestar la solicitud de permiso para la descarga de aguas residuales, pues se restituiría a la quejosa en el goce del derecho violado, lo cual es propio de la sentencia definitiva.

Justificación: Lo anterior, porque si bien resulta intrascendente que la naturaleza del acto reclamado sea omisiva para verificar la procedencia de la suspensión, lo cierto es que no es factible afirmar categóricamente que todo acto de carácter omisivo o de abstención es susceptible de suspenderse con efectos restitutorios, ya que como sucede con la falta de contestación a una petición, se actualiza un impedimento jurídico que amerita la negativa de la suspensión, pues basta que la autoridad responsable dé respuesta a la solicitud presentada a efecto de que se estime restituida la quejosa en el goce del derecho violado, lo cual es propio de la sentencia que, en su caso, se emita en el cuaderno principal. Aunado



a que, en el caso, impera el principio *in dubio pro natura*: un principio de precaución y prevención a favor de los recursos naturales, sobre el principio pro persona que pudiera asistirle a la quejosa, dado que al no contar con elementos para determinar si ésta puede o no llevar a cabo la descarga de aguas residuales, debe prevalecer el derecho a garantizar el medio ambiente, indispensable para la conservación de la especie humana.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.15 A (11a.)

Incidente de suspensión (revisión) 456/2022. 19 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Larisa González de Anda.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU CONCESIÓN CONTRA LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ DE CONTROL DE PRORROGAR A PETICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO LA PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, CUANDO EL IMPUTADO MANIFIESTA, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE SU PROLONGACIÓN EXCEDIÓ EL PLAZO CONSTITUCIONAL DE DOS AÑOS, NO DEBE SER PARA EL EFECTO DE ORDENAR SU INMEDIATA LIBERTAD.

Hechos: Se reclamó en el juicio de amparo indirecto la determinación del Juez de Control que –a solicitud del Ministerio Público–, prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa impuesta al imputado, quien "bajo protesta de decir verdad" señaló que ya había excedido del plazo de dos años que establece la Constitución General, por lo cual solicitó la suspensión del acto para el efecto de que se ordenara su inmediata libertad, sin que así lo hubiera resuelto el Juez de Distrito.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al conceder la suspensión del acto reclamado, no es factible ordenar la inmediata libertad del quejoso por la sola manifestación "bajo protesta de decir verdad", de que la



prisión preventiva que impuso el Juez de Control ha excedido el plazo de dos años a que se refiere el artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tratándose de actos privativos de la libertad, los parámetros para la suspensión en el juicio de amparo en materia penal están previstos taxativamente en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, sin que puedan tener los alcances pretendidos por la parte quejosa.

Justificación: El artículo 20, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años; sin embargo, si el quejoso reclama en amparo indirecto que el Juez de Control –a petición del Ministerio Público– prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva, y "bajo protesta de decir verdad" señala que ha permanecido privado de la libertad por más de dicho plazo, ello no justifica que al pronunciarse el Juez de amparo sobre la petición de la suspensión del acto reclamado, deba concederla para los efectos solicitados de ordenar su inmediata libertad, ya que los parámetros para otorgar la suspensión en materia penal están previstos específicamente en los artículos 163 y 166 de la Ley de Amparo, por lo cual la sola manifestación del quejoso no tiene los alcances inmediatos del cese de la medida, sobre todo cuando se carece de elementos idóneos que razonablemente pudieran justificar esa puesta en libertad, pues es inexcusable que en el juicio de amparo las partes alleguen los elementos de prueba pertinentes para que el Juez de Distrito, con la información necesaria, pueda pronunciarse al respecto y de conformidad con los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien ha determinado que para realizar este escrutinio, las autoridades respectivas tomarán en cuenta tres elementos: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; y, c) la conducta de las autoridades que participen en el proceso.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.19 P (11a.)

Queja 10/2023. 6 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Angélica Marina Díaz Pérez. Secretaria: Claudia Yamily Arceo Saucedo.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. CONTRA LA OMI- SIÓN INJUSTIFICADA DE EJECUTAR UN LAUDO EN LOS TÉRMINOS LEGA- LES PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS.

Hechos: La quejosa promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de continuar con el procedimiento de ejecución del laudo, en los plazos y términos legales. El juzgador negó la suspensión provisional, sobre el argumento de que al tratarse de un acto omisivo resultaba improcedente su otorgamiento.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión provisional con efectos restitutorios contra la omisión injustificada de ejecutar un laudo en los términos legales.

Justificación: De conformidad con el artículo 147 de la Ley de Amparo, así como de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA.", es procedente conceder la suspensión provisional contra actos omisivos en la ejecución del laudo, ya que ponderando que se está alegando una violación al artículo 17 constitucional, relacionada con el acceso a la justicia, frente a la abierta dilación de cumplimentar un laudo, la medida suspensiva debe consistir en restituir en el goce del derecho violado, pues en los casos en que se acredita la apariencia de buen derecho nada impide que la medida cautelar salvaguarde en forma integral los derechos humanos en riesgo, a fin de que la responsable deje de abstenerse de dictar las medidas tendentes para la ejecución forzosa del laudo, esto es, impulse el procedimiento de ejecución, ya que la abierta dilación es de momento a momento, esto es, continúa o permanece vigente, por lo que no se agota en un único instante, lo que posibilita otorgar la medida cautelar solicitada.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.48 L (11a.)

Queja 162/2022. 30 de noviembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: Faviana Díaz Santiago.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con número de registro digital: 2021263.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TERMINACIÓN O DISOLUCIÓN DE LA COPROPIEDAD DEL INMUEBLE QUE CONSTITUYÓ EL DOMICILIO CONYUGAL ADQUIRIDO DURANTE EL MATRIMONIO CELEBRADO BAJO EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES. ES UNA ACCIÓN QUE DEBE RESOLVER EL JUEZ FAMILIAR QUE CONOCE DEL DIVORCIO, CUANDO SE ALEGUE VIOLENCIA ECONÓMICA.

Hechos: En un juicio de divorcio sin causa se presentó un incidente para disolver la copropiedad del inmueble donde se ubicó el domicilio conyugal, el cual se desechó por considerar que al haberse contraído nupcias bajo el régimen de separación de bienes, su terminación o disolución debe ser del conocimiento de un Juez civil, y no como una consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que aun cuando el bien inmueble en copropiedad hubiera sido adquirido durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, dicha cuestión no debe quedar desligada del juicio de divorcio de origen, cuando se alegue violencia económica, como supuesto de excepción, por lo que la terminación o disolución de esa copropiedad debe resolverla el Juez familiar.

Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que una acción de terminación o disolución de la copropiedad de un inmueble, que no admite cómoda división, es de naturaleza civil en términos de los artículos 940 y 976 del Código Civil para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, también lo es que cuando se adviertan manifestaciones de violencia económica y de existir litigio res-



pecto de cómo debe ser liquidado el inmueble donde se ubicó el domicilio conyugal adquirido en copropiedad por los contendientes, durante el matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes, el Juez competente para resolver el conflicto es el familiar de origen, como una consecuencia inherente a la disolución del vínculo matrimonial; ello, conforme a la obligación que tienen todos los órganos jurisdiccionales de velar porque en toda controversia donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, debe ser tomada en cuenta para visualizar la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.3o.C.58 C (11a.)

Amparo directo 379/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Secretaria: Luz María García Bautista.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORA EMBARAZADA. SI ADUCE DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN NIEGA LISA Y LLANAMENTE LA RELACIÓN DE TRABAJO, LA AUTORIDAD LABORAL, AL JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, DEBE ORDENAR EL DESAHOGO DE PRUEBAS DE OFICIO Y LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS QUE ESTIME PERTINENTES, ASÍ COMO VALORAR CUALQUIER CONDUCTA DEL PATRÓN QUE LLEVE A ESCLARECER LA EXISTENCIA O NO DE ESE NEXO.

Hechos: En un juicio laboral se dilucidó respecto de la existencia o no de la relación de trabajo de una mujer que se dijo despedida con motivo de su embarazo; la demandada señalada como responsable del nexo laboral involucró a una empresa principal y otras subcontratadas, quienes se excepcionaron en el sentido de desconocer la existencia del vínculo. La Junta, bajo el esquema tradicional, arrojó la carga de la prueba de acreditar el nexo laboral negado a la actora y, no satisfecha ésta, absolvió a las demandadas. Inconforme con esa determinación, la actora promovió juicio de amparo directo, donde argumentó, entre otras cuestiones, discriminación, ya que no se privilegió el análisis de su embarazo expresado desde la demanda, en la que manifestó que personal directivo



de las demandadas le señaló que en esas condiciones no podía laborar para ellas.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si una mujer embarazada aduce despido injustificado y el patrón niega lisa y llanamente la relación de trabajo, la autoridad laboral, al juzgar con perspectiva de género, debe ordenar de oficio el desahogo de pruebas y la práctica de las diligencias que estime pertinentes, así como valorar cualquier conducta del patrón que lleve a esclarecer la existencia o no de ese nexo.

Justificación: En términos de los artículos 1o., 4o., 5o. y 123, apartado A, fracciones V y XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer y conforme a la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de título y subtítulo: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", debe juzgarse con perspectiva de género para no privar a la mujer en estado de gravidez de sus derechos humanos, en particular del derecho al trabajo, a fin de acceder a los tribunales en condiciones de igualdad cuando su contraparte niega la relación laboral, ante la desventaja material de probar la existencia del nexo negado, por lo que la Junta debe ordenar el desahogo, de oficio, de las pruebas y diligencias que estime pertinentes para visibilizar la situación de vulnerabilidad o discriminación por razón de género, que deriva de la problemática a la que se enfrenta la mujer en estado de gravidez que refiere haber sido despedida injustificadamente, quien tiene la necesidad de recibir servicios de seguridad social y de salud para enfrentar no sólo el embarazo, sino su subsistencia durante el tiempo en que éste se desarrolle y, paralelamente, requiere de la estabilidad en el empleo y demás derechos laborales.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.7 L (11a.)

Amparo directo 198/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.



Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 15 de abril de 2016 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 29, Tomo II, abril de 2016, página 836, con número de registro digital: 2011430.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TRABAJADORES TRANSITORIOS DE PETRÓLEOS MEXICANOS (PEMEX). LA CLÁUSULA 4 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, QUE EXCLUYE A LOS PROPUESTOS POR EL SINDICATO DEL DERECHO A SER CONSIDERADOS TRABAJADORES DE PLANTA, ES INCONSTITUCIONAL.

Hechos: Un trabajador transitorio de Petróleos Mexicanos (Pemex) que ocupó una plaza por más de 365 días a propuesta provisional del sindicato, solicitó el otorgamiento de la plaza en forma definitiva, conforme a la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana (SNTPRM). La Junta declaró improcedente la acción, entre otras razones, porque conforme a dicha cláusula, para que el actor tuviera derecho al otorgamiento de planta de la plaza reclamada, la contratación debía provenir directamente del patrón, por lo que no se actualizaban los supuestos de la referida cláusula.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la cláusula 4 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y el Sindicato Nacional de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, que excluye a los trabajadores transitorios propuestos por el sindicato del derecho a ser considerados trabajadores de planta, es inconstitucional.

Justificación: De la citada disposición contractual se advierte una cláusula de exclusión, conforme a la cual los puestos de nueva creación definitivos y las vacantes definitivas que no se susciten con motivo de reajuste de personal, deben ser cubiertos por el patrón, por conducto del sindicato. De igual forma, dicha cláusula contractual contiene la obligación por parte del sindicato de



proporcionar dentro de las 72 horas contadas a partir del día siguiente al de la notificación oficial, al personal solicitado por el patrón y, ante su omisión, éste puede cubrir temporalmente las vacantes por el plazo de 365 días y, una vez transcurrido ese lapso sin que el sindicato hubiere hecho una propuesta definitiva, siempre que la plaza no esté sujeta a juicio, el trabajador que hubiere sido nombrado temporalmente por el patrón se considerará de planta. Así, cuando el trabajador transitorio es contratado por el patrón, una vez transcurridos 365 días, sin que el sindicato haga la propuesta definitiva, adquirirá el derecho de ser considerado de planta; sin embargo, no se advierte esa misma consecuencia cuando el trabajador transitorio sea propuesto en forma provisional por el sindicato y haya transcurrido ese periodo sin que se haga la propuesta definitiva, lo que permite establecer que la citada cláusula otorga un trato diferenciado que no encuentra una justificación constitucionalmente válida, ya que la posibilidad de ser considerado trabajador de planta, únicamente está en función de la persona que lo contrata o propone, sin tomarse en consideración que en ambos casos debe tutelarse el derecho de quien ha ocupado la plaza en forma provisional por el periodo aludido sin que exista una propuesta definitiva. En ese sentido, en atención al principio de igualdad contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el hecho de que el trabajador transitorio haya sido propuesto por el sindicato y ocupe la plaza en forma temporal hasta que el mismo sindicato haga la propuesta definitiva y hubiera permanecido el periodo de tiempo señalado, implicará que se beneficie del régimen jurídico del que se le excluyó; esto es, que impere a su favor la misma consecuencia que prevé la citada cláusula para el caso de que la aludida propuesta hubiese sido realizada por el patrón, a fin de que sea considerado como trabajador de planta.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.
XXXI.2 L (11a.)

Amparo directo 125/2022. 17 de noviembre de 2022. Mayoría de votos. Disidente:
Miguel Ángel González Escalante. Ponente: Christian Omar González Segovia.
Secretario: Ángel Esteban Betancourt Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 19 de mayo de 2023 a las 10:24 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL. LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES ESTABLECIDOS EN SU FAVOR EN MATERIA PENAL, SON TAMBIÉN APLICABLES A LA DE TRABAJO.

Hechos: En un juicio en el que se dilucidó la legalidad de la rescisión de la relación laboral derivada de una denuncia por conductas de un trabajador que se desempeñaba como auxiliar de enfermería, consistentes en actos de violencia sexual contra una paciente derechohabiente del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), éste aportó como pruebas las actas administrativas levantadas en el procedimiento de investigación respectivo, donde solicitó la ratificación de contenido y firma por sus suscriptores, entre ellos, la víctima de dichos actos, sin lograrse su perfeccionamiento en sede jurisdiccional por su inasistencia; no obstante, la Junta realizó una valoración concatenada de las pruebas aportadas y desahogadas en el procedimiento para declarar probada la defensa del instituto demandado. Inconforme con esa determinación, el trabajador promovió juicio de amparo en el que argumentó violación a derechos derivados de los artículos 47 y 800 de la Ley Federal del Trabajo, interpretados en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los derechos constitucionales y convencionales establecidos en favor de las víctimas de violencia sexual en materia penal, son también aplicables a la de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la protección de las víctimas de delitos sexuales, tanto en el orden nacional como en el internacional, deben regir en



beneficio de toda persona víctima de violencia sexual, conforme a los artículos 1o., y 20, apartado C, fracción V, de la Constitución General; 5, 7, fracciones VII y VIII y 12, fracción VI, de la Ley General de Víctimas; 4, 6, fracción V y 52 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 11, numeral 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará); de no ser así, se perdería todo sentido de protección a los derechos humanos de mujeres violentadas sexualmente por la simple razón de que fueron motivo de enjuiciamiento en una jurisdicción distinta a la penal, lo cual es contrario al principio hermenéutico pro persona contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en otorgar a la persona la protección más amplia, ya que considerar que la protección sólo rige en materia penal, traería consigo una revictimización de la mujer violentada sexualmente, quien además del agravio recibido por su agresor, el propio sistema jurídico produciría otro daño de la misma envergadura, al exponerla al escrutinio público respecto de un hecho que sólo de recordar resulta traumático.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.2o.T.1 CS (11a.)

Amparo directo 1848/2021. 12 de enero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Abel Anaya García. Secretario: Luis Rey Sosa Arroyo.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 65/2012 (10a.), de rubro: "ACTA ADMINISTRATIVA RELATIVA A LA CAUSA DE RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. SU PERFECCIONAMIENTO EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro X, Tomo 2, julio de 2012, página 856, con número de registro digital: 2001057.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIDEOGRABACIONES OFRECIDAS COMO PRUEBA EN EL PROCESO PENAL. CARECE DE VALOR PROBATORIO AQUELLA EN LA QUE LA VÍCTIMA



MENOR DE EDAD DE UN DELITO DE NATURALEZA SEXUAL, SIN LA ASISTENCIA DE SU TUTOR O DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD, SE RETRACTA DE LA ACUSACIÓN CONTRA SU AGRESOR, AL VULNERAR SU DERECHO A LA INTIMIDAD.

Hechos: En un proceso penal durante la etapa de juicio, una testigo ofrecida por la defensa del justiciable declaró contar con un video, a través del cual la menor de edad víctima de un delito de naturaleza sexual expuso que la acusación que formuló contra su agresor era inexistente, el cual se reprodujo durante su intervención, afirmando que esa prueba la obtuvo cuando ambas coincidieron en una plática entre jóvenes, pero aclaró que no estuvo presente ningún adulto que ejerciera la patria potestad o tutela sobre la pasivo que autorizara su obtención.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la grabación de un video en donde la pasivo de un delito de índole sexual expone hechos distintos a los que narró en juicio, en esencia, que la imputación es falaz, no tiene valor probatorio al ser ilícito, porque vulnera el derecho a la intimidad, debido a que cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que menoscabe su honra o reputación, trastoca el interés superior de la niñez; además de no contar con asistencia de quien ejerza la patria potestad para vigilar sus derechos.

Justificación: La Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en la Ciudad de Nueva York el 20 de noviembre de 1989, en sus artículos 8, inciso e) y 16, así como la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en sus artículos 13, fracción XVII, 76 a 81, 83, fracción XIII y 86, fracción IV, prevén como violación a la intimidad de un infante cualquier manejo sobre la imagen, datos personales o referencias que lo identifiquen, que menoscabe su honra o reputación; infracción que se actualiza con trascendencia a su esfera jurídica, cuando se pretende desvirtuar la imputación sobre una conducta ilícita de índole sexual, a través de un video en donde aparece la niña ofendida exponiendo que la acusación realizada contra su atacante es falaz; aunado a que se verificó sin la asistencia de una persona adulta que ejerza legalmente la patria potestad que tutele originalmente su interés superior. Aspecto sobre el cual las autoridades judiciales deben ser cuidadosas y garantes de protección sobre el derecho de



los niños al momento de admitir, desahogar y valorar este tipo de pruebas, mediante el empleo de la herramienta jurídica e instrumentos normativos para juzgar con perspectiva de infancia y de género.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.32 P (11a.)

Amparo directo 193/2022. 2 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Irma Rivero Ortiz de Alcántara. Secretario: Héctor Gabriel Espinosa Guzmán.

Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2023 a las 10:31 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 173, APARTADO B, FRACCIONES I Y V, DE LA LEY DE AMPARO. SUPUESTO EN QUE NO SE ACTUALIZAN CUANDO EL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO PERMITE QUE EL NUEVO DEFENSOR DEL ACUSADO FORMULE OTRO CONTRAINTERROGATORIO A TESTIGOS QUE YA HABÍAN SIDO CUESTIONADOS POR SU ANTERIOR DEFENSA EN UNA AUDIENCIA PREVIA.

Hechos: La quejosa (ofendida del delito) promovió juicio de amparo directo contra la resolución que confirmó la sentencia absolutoria emitida en favor de la persona acusada y en sus conceptos de violación refirió que al pronunciarse ese fallo se inadvirtió que se actualizaron las violaciones a las leyes del procedimiento con trascendencia a su defensa contenidas en el artículo 173, apartado B, fracciones I y V, de la Ley de Amparo, porque durante el desarrollo de la audiencia de juicio oral el Juez de enjuiciamiento permitió que los testigos presenciales fueran citados y conainterrogados por la nueva defensa privada del acusado, a pesar de que existió oposición de la Fiscalía y de la asesora jurídica, al indicar que ya habían comparecido a una primera diligencia, siendo cuestionados previamente por la anterior defensa privada del enjuiciado; inclusive las partes ya habían autorizado su liberación, lo que a su consideración vulneró los principios de igualdad, seguridad jurídica y debido proceso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualizan las violaciones a las leyes del procedimiento del sistema de justicia penal



acusatorio y oral contenidas en el artículo 173, apartado B, fracciones I –se desarrolle alguna diligencia sin la presencia del órgano jurisdiccional actuante o en una forma distinta a la prevenida por la ley– y V – la oportunidad de sostener la acusación o la defensa no se realice en igualdad de condiciones–, de la Ley de Amparo, si las audiencias se desahogan bajo la conducción del Juez del Tribunal de Enjuiciamiento observando los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación y tienen verificativo en aras de salvaguardar los derechos fundamentales de la ofendida de acceso al conocimiento de la verdad histórica de los hechos y a la identidad del o los responsables, siempre que se hubiere otorgado a las partes la misma oportunidad de sostener su teoría del caso, salvaguardando el principio de contradicción, al conceder a los intervinientes la oportunidad de debatir los hechos y argumentos jurídicos, normativos y jurisprudenciales de la contraparte, así como de controvertir cualquier medio de prueba mediante la comparecencia de los testigos o peritos para interrogarlos o contrainterrogarlos (control horizontal); de tal manera que la decisión se sustentará en un supuesto de excepción, al permitir un nuevo interrogatorio de los testigos presenciales que abona al conocimiento de una verdad histórica consistente.

Justificación: De conformidad con los artículos 17, 20, apartado A, fracción I, de la Constitución General, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 109, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, 7, fracciones III y VII, 18, 19 y 20 de la Ley General de Víctimas, todas las personas gozan del derecho de acceso a la justicia, que comprende los derechos al debido proceso, a las garantías judiciales y a la tutela judicial efectiva. En el caso de las víctimas u ofendidos, el cumplimiento de estas prerrogativas garantiza a su vez sus derechos cruciales a la verdad histórica, a la justicia y a la reparación. Desde la perspectiva del acceso a la justicia, no basta con obtener cualquier respuesta del sistema jurídico, sino que es necesario en el ámbito específico del proceso penal que esa respuesta sea el producto de una investigación exhaustiva e imparcial, donde se respeten irrestrictamente las prerrogativas del debido proceso, y donde será finalmente el Ministerio Público –como órgano técnico y representante social– quien represente más concretamente sus aspiraciones de justicia y sus intereses en las fases sucesivas del proceso, no obstante el papel más activo que el orden jurídico vigente concede hoy a las víctimas. De esa manera, no se configuran las violaciones al procedimiento destacadas, en virtud



de que lo acontecido en la etapa de juicio oral constituyó un supuesto de excepción que pretendió salvaguardar el derecho fundamental de la ofendida de abonar al conocimiento de una verdad histórica consistente; máxime si los nuevos interrogatorios se formularon salvaguardando el principio de contradicción y dentro de un control horizontal de las partes, tutelando el principio de igualdad de las partes.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.
II.4o.P.24 P (11a.)

Amparo directo 6/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Torres Martínez. Secretario: Sergio Víctor Hernández Torres.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

VIOLENCIA FAMILIAR EN SU MODALIDAD PSICOLÓGICA. LA CONDUCTA VIOLENTA DIRIGIDA A UNA PERSONA AJENA O DISTINTA AL CÍRCULO FAMILIAR O DE PARENTESCO DEL IMPUTADO, AUN CUANDO OCASIONE UN ESTADO DE MIEDO A UN INTEGRANTE DE LA FAMILIA, NO ENCUADRA EN LA HIPÓTESIS NORMATIVA DE ESE DELITO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 154 BIS DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

Hechos: Una persona fue vinculada a proceso por el delito de violencia familiar en su modalidad psicológica, previsto en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cometido en agravio de su hija menor de edad, en virtud de que en presencia de ésta desplegó una conducta violenta contra una persona ajena a su entorno familiar o de parentesco, con la que puso en peligro la seguridad de la niña, al generarle un estado de miedo que afectó su estabilidad emocional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que los hechos con apariencia del delito de violencia familiar en su modalidad psicológica encuadren dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 154 Bis del Código Penal para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es necesari-



rio que la conducta violenta esté dirigida de manera directa a un integrante de la familia con el propósito de causarle daño, pues si se despliega contra una persona ajena o distinta al círculo familiar o de parentesco del imputado, ello no configura ese tipo penal, con independencia de que con su actuar haya ocasionado un estado de miedo en un familiar.

Justificación: El precepto mencionado establece como elementos del delito de violencia familiar, entre otros, que se ejerza con violencia psicológica dentro o fuera del domicilio familiar, en contra del cónyuge, concubina o concubinario, pariente hasta el cuarto grado en ambas líneas o incapaz sobre el que sea tutor o curador. Ahora, la violencia familiar puede definirse como aquel acto u omisión intencional de una o varias conductas dirigidas a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier integrante de la familia dentro o fuera del domicilio familiar para causar daño; en el caso de la violencia psicológica, es todo acto u omisión consistente en prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, insultos, amenazas, celotipia, desdén, abandono o actitudes devaluatorias, que provoquen en quien las recibe alteración autocognitiva y autovalorativa, que integran su autoestima o alteraciones en alguna esfera o área de la estructura psíquica de esa persona. En estas condiciones, la conducta violenta desplegada por el activo en presencia de su hija menor de edad, la cual fue dirigida a otra persona ajena al círculo familiar o de parentesco, no encuadra en el tipo penal de violencia familiar en su modalidad psicológica en agravio de la niña, aun cuando le hubiera ocasionado un estado de miedo afectando su estabilidad emocional, pues era necesario que la conducta fuera dirigida directamente a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. VII.2o.P.3 P (11a.)

Amparo en revisión 352/2022. 23 de febrero de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretaria: Irma Elena Ortiz Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2023 a las 10:17 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 31 de mayo de 2023. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

